

EL CRIMEN
MAIESTATIS
A LA LUZ DEL
SENATUS
CONSULTUM
DE
CN. PISONE
PATRE

ROSARIO DE CASTRO-CAMERO

UNIVERSIDAD DE SEVILLA • SECRETARIADO DE PUBLICACIONES

EL *CRIMEN MAIESTATIS*
A LA LUZ DEL *SENATUS CONSULTUM*
DE *CN. PISONE PATRE*

ROSARIO DE CASTRO-CAMERO

EL CRIMEN MAIESTATIS
A LA LUZ DEL SENATUS CONSULTUM
DE CN. PISONE PATRE



UNIVERSIDAD DE SEVILLA
SECRETARIADO DE PUBLICACIONES
2000

Serie: Derecho
Núm: 80

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación y sistema de recuperación, sin permiso escrito del Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

© SECRETARIADO DE PUBLICACIONES
DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA, 2000
Porvenir, 27 - 41013 Sevilla.
Tlfs.: 954 487 446; 954 487 451; Fax: 954 487 443
Correo electrónico: secpub2@pop.us.es
<http://publius.cica.es>

© ROSARIO DE CASTRO-CAMERO, 2000
Impreso en España-Printed in Spain
I.S.B.N.: 84-472-0542-8
Depósito Legal: SE: 1.099 - 2000
Impresión: Pinelo Talleres Gráficos. Camas - Sevilla

*A mis padres, José M.^a de Castro
Rosario Camero
A mi hermana, Ana*

PRÓLOGO

En el otoño del año 17 d. C. Germánico abandonó Roma con la misión –a iniciativa del Emperador Tiberio y por consejo del Senado (*auctoritas patrum*)– de poner orden en los asuntos del siempre levantisco Oriente. Para acompañarle, y en calidad de lugarteniente (*adiutorem se datum esse Germanico Caesari*), fue enviado Gneo Calpurnio Pisón, miembro de una de las más antiguas familias de la nobleza (plebeya) republicana. Probablemente Pisón había servido ya en el año 25 a. C. junto con el joven Tiberio, a las órdenes de Octavio Augusto, en las guerras de España. Esta relación con la familia imperial (*Domus Augusta*) no hizo sino estrecharse en el futuro. En efecto, en el año 7 a. C. los cónsules fueron Tiberio y Gneo Calpurnio Pisón –sobre la actuación de nuestro personaje y su padre en la agonía de la *res publica* y los inicios del Principado, vid. R. SYME, *The Roman Revolution* (Oxford 1939 [repr. 1956]) 199, 206, 334, 368, 424, 433, 435 = *La revolución romana*. Trad. de A. Blanco Freijeiro (Madrid 1989) 257, 266, 423, 427 s., 463, 532, 543, 544–. La contraposición entre las dos personalidades, Germánico y Pisón, y las fricciones en el ejercicio de la *potestas* política, aumentaban día a día. En ese antagonismo resultaba evidente la paciencia y moderación de Germánico frente a la arbitrariedad de Pisón –Tácito, *Ann.* 2,43,10: ... *Cn. Pisonem, ingenio violentum et obsequii ignarum, insita ferocia a patre Pisonem*–. El 10 de Octubre del año 19 d. C. moría Germánico. En la Roma de transición de la forma política de gobierno republicana a la del Principado, los rumores y las sospechas eran moneda corriente. Ello incluso entre los miembros de la misma familia imperial, como se advierte en la suspicaz forma de delegación de *potestas* del Emperador Tiberio a su sobrino camal e hijo adoptivo Germánico: ... *nedecto etiam iure publico, quod adlectus proconsuli et ei proconsuli, de quo lex ad populum lata esset, ut in quamcumque provinciam venisset, maius ei imperium, quam ei qui eam provinciam proconsule optineret, esset, dum in omni re maius imperium Ti. Caesari Augusto quam Germanico Caesari esset* (Sc. de *Cneo Pisonem patre* Líns. 33-36). A lo anterior se debe añadir que el propio Germánico había muerto creyendo en la culpabilidad de su rival político? Gneo Calpurnio Pisón. El Emperador Tiberio (14 d. C. - 36 d. C.), para salvar la situación de crisis política originada por la muerte de Germánico, aglutinó en torno a su persona a sus partidarios senatoriales, exigiendo la voluntad de estos. Al mismo tiempo, con “argumentos socio-económicos”, forzó a aquellos, que en otras circunstancias se hubiesen considerado políticamente distantes del Emperador, a declararse a su favor. Por último, para atraerse al resto de los estamentos –*ordo equester* (alta burguesía), *plebs* y *milites*–, identificó el destino del Imperio con el de su propia persona y familia (*Domus Augusta*), presentadas como única garantía de estabilidad y mantenimiento de la tradición (¿cuál? la de la fenecida *res publica* no podía ser).

Del juicio criminal –concluido el 10 de Diciembre del año 20 d. C.– que se derivó por los hechos imputados a Gneo Calpurnio Pisón –la perturbación, con riesgo de un nuevo *bellum civile*, de la *tranquillitatem praesentis status rei publicae* (Sc. Lín. 13 s.) y la muerte de Germánico (¿por envenenamiento?)– nos da noticia Tácito, *Ann.* 3,10-18 (C. D. FISHER, *Cornelii Taciti annalium* [Oxonii 1906 - 19 imp. 1986] Vol. II p. 96-101).

En una de las obras más importantes de la filología clásica latina de la segunda mitad del siglo XX, R. SYME, *Tacitus* (Oxford 1958 [reprint 1989]) Vol. I p. 401, reinterpreta la versión que nos transmite Tácito del juicio a Pisón. Según Tácito, la pieza procesal de evidencia contra Gneo Calpurnio Pisón se basó en el testimonio de personalidades senatoriales que habrían visto los documentos incriminatorios en las propias manos de Pisón. Para los partidarios de Pisón esos mismos documentos eran exculporios para Pisón –y, por tanto, nos preguntamos nosotros ¿incriminatorios para quién? Parece que flotaba en el ambiente romano de la época la respuesta evidente–. Pisón habría revelado al Senado dichos documentos. Esta doble versión de los hechos es rechazada por Tácito, *Ann.* 2,43,4. En todo caso, Tácito acepta la versión según la cual Gneo Calpurnio Pisón habría hecho ante el Senado una advertencia de contenido general (¿tirar de la manta?). ¿A qué “salida honorable” se llegó para el acusado?, R. Syme concluye con estas palabras de Tácito acerca de ese juicio a Pisón: algunos toman rumores casuales para determinar los hechos, otros convierten la verdad en mentira, y el paso del tiempo solo aumenta el daño (Tácito, *Ann.* 3,19,2: *Adeo maxima quaeque ambigua sunt, dum alii quoque modo audita pro compertis habent, alii vera in contrarium vertunt, et gliscit utrumque posteritate*).

El anterior viene a ser el *status quaestionis* sobre ese juicio criminal relacionado con la muerte de Germánico. Desde el punto de vista jurídico muy poco, por no decir nada.

Ahora bien, desde hace algunos años Andalucía, más concretamente el solar de la antigua provincia romana de la Bética, viene llamando sobremano la atención entre los investigadores por la profusión de documentos en bronce en ella encontrados. A este respecto la Bética, por la variedad, calidad y trascendencia histórica y cultural de sus tablas de bronce, destaca notablemente sobre el resto de las provincias del Imperio Romano. Cuando, tras el descubrimiento de la *Tabula Siarensis* y las *Tabulae Imitanae* (o *lex Imitana*, según A. d'Ors) –expuestas en la Sala XIX B del Museo Arqueológico de Sevilla–, parecía que el campo estaba ya agotado, y que pocas sorpresas de interés nos iba a deparar la fortuna, he aquí que ahora se incorpora el que tal vez pueda considerarse el documento más excepcional de los encontrados hasta el momento. De forma absolutamente extraordinaria el texto de un nuevo *Senatus Consultum* hasta ahora desconocido, el denominado *S(enatus) C(onsultum) de Cn. Pisone patre*, se nos ha revelado por entero hace muy poco a través de seis o incluso hasta ocho copias de bronce, procedentes todas ellas de la antigua *provincia Hispania Ulterior Baetica*.

El *Sc. de Cn. Pisone patre* es un documento riquísimo en heterogéneas informaciones sobre los ámbitos más diversos: filológicos, históricos, políticos, jurídicos, arqueológicos y prosopográficos. Por sus aportaciones contribuirá, sin duda, a un más detallado conocimiento de la historia de la época de comienzos del Principado y los entresijos políticos de los círculos próximos a la *potestas* política.

La experiencia extraída del proceso de edición de otros textos epigráficos de la Bética y que más vale no recordar en palabra oral o escrita, pero tampoco olvidar, llevó en esta ocasión a constituir un grupo de trabajo interdisciplinar más homogéneo, reducido y cohesionado. Desde el primer momento, es decir, desde la recuperación en 1990 de la *copia A* del *Sc.* por el Director del Museo Arqueológico de Sevilla, Dr. Fernando Fernández Gómez, y la posterior incorporación de los Profesores Werner Eck –de la Universidad de Colonia– y Antonio Caballos Rufino –de la Universidad de Sevilla–, el infrascrito tuvo el honor de ser partícipe de esta apasionante empresa científica. Con mayor generosidad aún, los coeditores del *Sc.* me permitieron vincular a quien en

ese momento adelantaba brillantemente sus estudios de *Licenciatura en Derecho* (1988-1993), además de sus estudios de Latín y Griego, Alemán –Diploma de Alemán (1990- 1994) del *Instituto de Idiomas* de la Universidad de Sevilla– e Italiano –Diploma de Italiano (1994 - 1997) de la *Associazione Dante Alighieri* de Sevilla–. Nos referimos a la Dra. Rosario de Castro - Camero (de stirpe familiar de Osuna, la romana *Colonia civium Romanorum Genetiva Iulia seu Urso*), autora de la presente monografía. Si no nos equivocamos, el presente es el primer estudio completo y exhaustivo de los contenidos jurídicos criminales y patrimoniales del *Sc. de Gneo Pisone patre*.

Si la calidad científica de una obra está determinada por el rigor científico, la presente monografía, en opinión del prologuista, la cumple con creces. En efecto, el tema está desarrollado de una manera clara y sucinta, sin ampliaciones literarias, sin perder nunca el hilo del razonamiento de verdades jurídicas implicadas en el tema y sin preterir en ningún momento los resultados de las investigaciones filológicas, históricas y prosopográficas del documento (*Sc. de Cn. Pisone patre*). Pareja a esa calidad y rigor científico de la obra viene la acribia de ella, es decir, la correcta redacción. En primer lugar, la concisión, que presupone la claridad en la construcción gramatical. Por ello mismo las ideas van agrupadas en haces lógicos. En contra de lo que es frecuente actualmente, la autora no abusa del punto y aparte, lo que produce en los actuales escritos, tanto de literatura artística como científica, una disgregación desalentadora. Por el contrario, la autora recurre acertadamente al punto y coma que resulta útil para separar ideas complementarias y sólo hace párrafos aparte para distinguir masas compactas de ideas.

La monografía contribuye de forma sustancial al conocimiento del desarrollo de la competencia jurisdiccional del Senado. Se aportan datos en relación con muchas de las cuestiones que nos planteamos con respecto a la organización de las sesiones senatoriales y al papel del emperador en el proceso, informaciones sobre la orden de publicación, la difusión por las provincias, y el *placet* imperial expresado a través de una *subscriptio* manuscrita de Tiberio. Así, pues, en la monografía se estudian, entre otras, las siguientes instituciones jurídicas fundamentales: la *quaestio perpetua de maiestate* (Tercera Parte I), la *publicatio bonorum* (Segunda Parte III), la *damnatio memoriae* (Segunda Parte IV), y la *cognitio Senatus* (Tercera Parte II). Lo anterior en relación con el Derecho Criminal Romano. Por lo que respecta al Derecho Patrimonial Romano, resulta interesante la concurrencia de dote y peculio otorgados por el Senado (por tanto ¿cuál es la naturaleza jurídica de una y otro?) a Calpurnia, nieta de Pisón (Segunda Parte III).

La calidad científica de la monografía viene avalada por la formación académica de la autora. En primer lugar, en la Universidad de Sevilla. No sólo en la Facultad de Derecho –Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas–, sino también en la Facultad de Geografía e Historia –Departamento de Historia Antigua–, con el Prof. Dr. Antonio Caballos Rufino –coeditor del *Sc.*–; en la Facultad de Filología en donde siguió un curso de **Introducción al estudio de las fuentes epigráficas** en 1990 con el Prof. Dr. Julián González. En el Museo Arqueológico de Sevilla, con el Dr. Fernando Fernández Gómez. En el curso académico 1993 - 1994, la autora, además de obtener una Beca de Formación de Personal Docente e Investigador (FPDel) de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, fue beneficiaria de una Beca ERASMUS para la Universidad de Colonia. Allí se matriculó en el *Institut für römisches Recht* al seminario **Über römische Regeln der Vertragsauslegung** con el colega Prof. Andreas Wacke; e igualmente, en el *Institut für Altertumskunde* al Seminario **Über die Probleme der römischen Kaiserzeit**, con el Prof. W. Eck y al Curso **Über Einführung in der Epigraphik** con el Prof. G. Petzl. Para el verano de ese mismo curso académico, la autora obtuvo una Beca

INTERCAMPUS para la Universidad Internacional S. E. K. de Santiago de Chile, en donde adelantó un Seminario sobre **Distintos aspectos de la posesión**, con el Prof. Francisco Samper –Catedrático de Derecho Romano en la Universidad de Cantabria y, desde hace una década, nuevamente en Chile. Por último, en el curso académico 1995-1996, la autora siguió oficialmente el **Corso di Perfezionamento in Diritto Romano** en el *Istituto di Diritto Romano e dei Diritti dell'Oriente Mediterraneo* de la Universidad de Roma "La Sapienza", con el amigo y colega Prof. Giuliano Crifò, entre otros ilustres romanistas italianos.

Cada una de las estancias en el extranjero de la autora se tradujo en uno o más trabajos de investigación en los correspondientes idiomas, alemán e italiano, además de los trabajos en lengua castellana o española.

De los múltiples Congresos y reuniones a que ha asistido y participado la autora, merece especial mención el *Incontro Internazionale di Studio sul Senatus consultum de Cn. Pisone patre*, celebrado en la isla de Capri entre el 29 de Septiembre y el 1º de Octubre de 1994, y organizado por E. Lo Cascio y A. Storchi. Allí expusieron sus aportaciones a la interpretación del *Sc. de Cneo Pisone patre*, además de los coeditores del texto, personalidades de la talla internacional de G. Alföldy, G. Bowersock, G. Camodeca, C. Castillo, G. Chic, F. Coarelli, M. Corbier, H. M. Cotton, M. Crawford, G. Crifò, S. Démougin, J. L. Ferray, E. Gabba, H. Galsterer, F. Grelle, U. Laffi, W.D. Lebeck, E. Lo Cascio, P. Le Roux, F. J. Lomas, C. Nicolet, S. Panciera, J. Richardson, A. Storchi, R. Talbert, A. de Vivo, A. Wallace - Hadrill y F. Zevi. Como se puede observar, la "flor y nata" mundial de la Filología Clásica (latina) y de la Historia de la Antigüedad.

Allí en Capri la autora entabló relación humana y científica con aquellas personalidades intelectuales y, en especial, con la Prof. Carmen Castillo. La Prof. Castillo ha tenido –y así se reconoce por todos– un papel importante para la identidad dentro de la tradición española de la Epigrafía e indirectamente para la Historia de la Antigüedad. En efecto, desde el siglo XIX los estudios de Epigrafía en España permanecían inmersos en el área de la Arqueología –desde Gómez Moreno, en el primer tercio de este siglo, pasando por García Bellido hasta Navascués–. La perspectiva Paleográfica se debe a Jean Mallon, "archivista" de la "École de Chartres" y refugiado en España después de la II Guerra Mundial. Esa tradición "Arqueológica" hubo de ser superada por la atracción de la Epigrafía al campo de la Filología, es decir, al traslado del interés predominante de la piedra a las letras, es decir, de lo material a lo cultural. En este giro es donde se coloca la influencia de la Prof. Carmen Castillo, filóloga, que vino a ser la representante internacional de los estudios Epigráficos en España. Su tesis doctoral de 1965, *Prosopographia Baetica*, se convirtió en un referente imprescindible de los Historiadores de la Antigüedad en todo el mundo. Pues bien, en ese mismo otoño de 1994 la autora visitó a Doña Carmen en el Departamento de Estudios Clásicos de la Universidad de Navarra.

En relación con la estructura, los contenidos jurídicos e incluso la decisión final del título de la monografía, la autora tuvo el honor de revisarla completamente con nuestro querido maestro Prof. Dr. Don Álvaro d'Ors en el verano de 1997 en Pontevedra (Galicia), adonde se desplazó la autora por generosa y hospitalaria invitación de Don Álvaro y su esposa Doña Palmira Lois.

Todo el *iter* de formación científica de la autora concluyó felizmente con su título de **Doctor en Derecho y Doctorado Europeo** el 24 de Noviembre de 1997 con la calificación de *Apto cum*

laude por unanimidad, en elegante ceremonia académica en el Paraninfo de la Universidad de Sevilla, ante un Tribunal presidido por el Prof. Giuliano Crifò (Universidad de Roma "La Sapienza"), Vocal 1º Prof. Dr. Andreas Wacke (Universidad de Colonia), Vocal 2º Prof. Dr. Pedro Resina Sola (Universidad de Almería), Vocal 3º Prof. Dra. Concepción Gómez Ruiz (Universidad de Sevilla), y Secretario Prof. Dr. José Ma. Ribas Alba (Universidad de Sevilla).

Esperamos que con la descripción de este *iter* de la formación científica de una joven universitaria española el lector saque esta visión general optimista: el salto cualitativo que ha dado en este último decenio la Universidad de Sevilla –en particular– y la Universidad española –en general– en la infraestructura logística para la formación de sus docentes e investigadores.

En nombre propio y en el de la Dra. Rosario de Castro-Camero, sólo nos resta reiterar nuestros agradecimientos a todas las personas e instituciones que han contribuido a su formación docente e investigadora. Naturalmente, hacemos extensivos nuestros agradecimientos al Excmo. Señor Rector Magfco., Prof. Dr. Miguel Florencio Lora, al Excmo. Vicerrector de Relaciones Institucionales y Extensión Cultural, Prof. Dr. Adolfo González Rodríguez, al Ilmo. Director del Servicio de Publicaciones, Prof. Dr. Alberto Díaz Tejera (†). A Doña Sara Fernández Rendón, Jefa de Negociado, a Doña Margarita Pedriza García de la Torre, Jefa de Unidad Técnica, y a Doña Amparo García Gras, Auxiliar Administrativo, por la inapreciable ayuda que han prestado a la autora en su esfuerzo por alcanzar el ideal orsiano de (Don Eugenio) la Obra Bien Hecha.

Sevilla, Otoño de 1999

FERNANDO BETANCOURT
Catedrático de Derecho Romano
Universidad de Sevilla

ÍNDICE GENERAL

PRÓLOGO	9
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	19
PRIMERA PARTE	
DELIMITACIÓN DEL <i>CRIMEN MAIESTATIS</i>	23
I. CONCEPTO DE <i>MAIESTAS</i>	25
II. ORIGEN, EVOLUCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL <i>CRIMEN MAIESTATIS</i>	28
A) La antigua <i>perduellio</i>	28
B) Características del <i>crimen maiestatis</i>	33
a) Naturaleza política	33
b) Presencia de elemento subjetivo	33
c) Autoría y formas de participación	34
d) Persecución criminal <i>post mortem</i>	35
III. SUPUESTOS DE HECHO DEL <i>CRIMEN MAIESTATIS</i>	39
A) <i>Leges de maiestate</i>	39
a) <i>Lex Appuleia</i>	39
b) <i>Lex Varia</i>	39
c) <i>Lex Cornelia</i>	40
d) <i>Lex Iulia de maiestate</i>	41
B) La conducta criminal de Gneo Pisón	44
SEGUNDA PARTE	
PENALIDAD DEL <i>CRIMEN MAIESTATIS</i>	51
I. LA PENA CAPITAL ROMANA. LOS <i>CAPITIS SUPPLICIA</i> (SCP., LÍNS. 50-51)	53
II. <i>AQUA ET IGNI INTERDICTIO</i>	59
A) Origen y naturaleza de la <i>aqua et igni interdictio</i>	59
B) Efectos de la <i>aqua et igni interdictio</i>	70
a) Pérdida de la ciudadanía romana. <i>Capitis deminutio media</i>	70
b) Efectos sobre las relaciones familiares y hereditarias	73
c) Efectos sobre las obligaciones	76
d) Pérdida de todo el patrimonio	78

III. PUBLICATIO BONORUM	79
A) Naturaleza de la <i>publicatio bonorum</i>	79
a) La <i>publicatio bonorum</i> como pena accesoria de la <i>aqua et igni interdictio</i> . La <i>publicatio bonorum</i> decretada sobre el patrimonio de Viselio Caro y Sempronio Baso	79
b) La <i>publicatio bonorum</i> como consecuencia de un proceso <i>post mortem</i> . La <i>publicatio bonorum</i> declarada sobre el patrimonio de Gneo Pisón padre	81
B) La relación erario-fisco	85
C) Procedimiento de ejecución de la <i>publicatio bonorum</i>	88
a) La <i>bonorum sectio</i>	89
b) El <i>praetor aerarii</i>	95
D) El destino de los <i>bona publicata</i>	95
a) La asignación de porciones a los descendientes del reo	95
b) Parentesco entre Calpurnia y Gneo Pisón padre. Concurrencia de dote y peculio	98
c) La dote de un millón de sestercios	100
d) El peculio de cuatro millones de sestercios	108
1. Características del peculio profecticio	109
1.1. Constitución y contenido del peculio	110
1.2. Incrementos y disminuciones de peculio	111
1.3. <i>lus deductionis</i>	113
2. Ejercicio de la <i>actio de peculio</i>	115
2.1. Legitimación activa a la <i>actio de peculio</i>	115
2.2. Legitimación pasiva a la <i>actio de peculio</i> . Supuestos especiales ...	117
2.2.1. Venta de un esclavo con peculio	117
2.2.2. Esclavo con peculio dado en usufructo	118
2.2.3. Situaciones de copropiedad	119
2.3. Alcance de la responsabilidad	121
2.4. Análisis palingenésico de D. 15,1: <i>De peculio</i>	122
2.5. Análisis palingenésico de D. 15,2: <i>Quando de peculio actio annalis est</i>	128
IV. DAMNATIO MEMORIAE	129
A) Sanciones impuestas sobre la memoria de Gneo Pisón padre	130
B) La pena de <i>damnatio memoriae</i>	137

TERCERA PARTE

ASPECTOS PROCESALES DEL CRIMEN MAIESTATIS	141
I. LA QUAESTIO PERPETUA DE MAIESTATE	143
A) Origen de las <i>quaestiones perpetuae</i>	143
B) Sujetos del procedimiento ante la <i>quaestio perpetua de maiestate</i>	149
a) El magistrado presidente de la <i>quaestio</i>	149
b) El colegio de jueces	152
c) El acusador	155

d) El reo	159
e) Los asistentes procesales	160
C) El procedimiento ante la <i>quaestio perpetua de maiestate</i>	161
a) La preparación del juicio	162
b) La vista	165
II. LA <i>COGNITIO SENATUS</i>	171
A) Origen de la función jurisdiccional del Senado	171
B) Sujetos del procedimiento senatorial	177
a) El presidente de la sesión senatorial	177
b) La asamblea senatorial como colegio de jueces	178
c) El acusador	179
d) El reo	184
e) Los asistentes procesales	188
C) El Príncipe y su influencia sobre la <i>cognitio senatus</i>	188
D) Procedimiento ante la <i>cognitio senatus</i>	192
a) La preparación del juicio	192
b) La vista	195
E) Redacción y publicación de los <i>senatus consulta</i>	200
F) El proceso de Gneo Pisón en los <i>Annales</i> de Tácito	202
 EPÍLOGO	 211
 APÉNDICE	 213
 ÍNDICE DE FUENTES	 221

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- AG. = *Archivio giuridico "Filippo Serafini"* (Bologna, Pisa, Roma; desde 1921, Modena).
- AHDE. = *Anuario de Historia del Derecho español* (Madrid).
- E. ALBERTARIO, *Oneri* = *La concessione della dote con gli oneri del matrimonio*, en *Reale Istituto Lombardo di Scienze e Lettere* 58 (Milano 1925).
- ANRW. = *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt. Geschichte und Kultur Roms im Spiegel der neuen Forschung* (Berlin).
- *Athenaeum* = *Athenaeum. Studi periodici di Letteratura e Storia dell' Antichità* (Pavia).
- R.A. BAUMAN, *Crimen maiestatis* = *The "crimen maiestatis" in the Roman Republic and the Augustean Principate* (Johanesburg 1967).
- R.A. BAUMAN, *Hostis* = *The "hostis" Declarations of 88 and 87 B.C.*, en *Athenaeum* 51 (1973).
- R.A. BAUMAN, *Impietas* = *"Impietas in Principem". A Study of Treason against the Roman Emperor with Special Reference to the First Century A.D.*, en *Münchener Beiträge zur Papyrusforschung und antiken Rechtsgeschichte* 67 (1974).
- A. BECHMANN, *Dotalrecht* = *Das römische Dotalrecht. Erste Abteilung* (Erlangen 1863).
- F. BETANCOURT, *Damnatio memoriae* = *La "damnatio memoriae" en el Cod. Vat. Lat. No. 5766*, en *Roma y las provincias: realidad administrativa e ideología imperial* (Madrid 1994).
- F. BETANCOURT, *DRC*. = *Derecho romano clásico* (Sevilla 1996).
- BIDR. = *Bulletino dell' Istituto di Diritto romano "Vittorio Scialoja"* (Roma; desde 1940, Milano).
- U. BRASIELLO, *Repressione* = *La repressione penale in Diritto romano* (Napoli 1937).
- U. BRASIELLO, *Persecuzione* = *Sulla persecuzione degli eredi del colpevole nel campo criminale*, en *Studi in onore di Edoardo Volterra* (Milano 1971).
- U. BRASIELLO, *Honestiores* = en *NND*. VIII (1962) s.v. *honestiores-humiliores* 108.
- U. BRASIELLO, *Pena* = en *NND*. XII (1965) s.v. *pena* 808-813.
- U. BRASIELLO, *Processo penale* = en *NND*. XIII (1966) s.v. *Processo penale (Diritto romano)* 1157-1160.
- C.G. BRUNS, *Fontes iuris romani antiqui*. Edidit Carolus Georgius Bruns. *Leges et Negotia. Post curas Theodori Mommseni editionibus quintae et sextae adhibitas septimum edidit Otto Gradenwitz* (Tubingae 1909).
- A. CABALLOS - W. ECK - F. FERNÁNDEZ, *SCP. I* = *El Senadoconsulto de Gneo Píson padre* (Sevilla 1996). Seguimos la restitución de estos autores.
- CIL. = *Corpus Inscriptionum Latinarum*.
- Coll. = *Lex Dei sive Mosaicarum et Romanarum legum collatio*. Ed. Ph.E. HUSCHKE, *Iurisprudentiae anteiustinianae quae supersunt. In usum maxime academicum*, 5. Auflage (Lipsiae 1886). Ed. P. KRÜGER - Th. MOMMSEN - G. STUEDEMUND, *Collectio librorum iuris anteiustiniani. Tomus tertius* (Berolini 1890) 107-198.
- G. CRIFO', *Exilium* = *Richerche sull' "exilium" nel periodo repubblicano* (Milano 1961).

- G. CRIFO', *L' esclusione = L' esclusione dalla città. Altri studi sull' "exilium" romano* (Perugia 1985).
- C.W. CHILTON, *Treason = The Roman Law of Treason under the Early Principate*, en *JRS.* 45 (1955).
- Daremberg - Saglio = Ch. DAREMBERG - Edm. SAGLIO, *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines* (Graz).
- W. ECK - A. CABALLOS - F. FERNÁNDEZ, *SCP.2 = Das "senatus consultum de Cn. Pisone patre"* (München 1996).
- L. FANIZZA, *Senato = Senato e principi in età tiberiana. I profili costituzionali*, en *Labeo* 27 (1981).
- L. FANIZZA, *Giuristi = Giuristi, crimini e leggi nell'età degli Antonini* (Napoli 1982).
- Gai. = *De Gaiō eiusque scriptis et hac Institutionum eius editione dissertatio praevia*, en Ph.E. HUSCHKE, *Iurisprudentiae anteiustinianea quae supersunt. In usum maxime academicum*, 5a. ed. (Lipsiae 1886).
- J. GARCÍA-CAMIÑAS, *Delator = Delator* (Santiago de Compostela 1983).
- J. GARCÍA-CAMIÑAS, *Lex Remmia = La lex Remmia de calumniationibus* (Santiago de Compostela 1984).
- C. GIOFFREDI, *Principi = I principi del Diritto penale romano* (Torino 1970).
- C. GIOFFREDI, *Interdictio = en NND.* 2 (1958) s.v. *aqua et igni interdictio* 817.
- F. GNOLI, *Crimen peculatus = Ricerche sul "crimen peculatus"* (Milano 1979).
- F. GNOLI, *Lex Iulia peculatus = Sulla paternità e sulla datazione della "lex Iulia peculatus"*, en *SDHI.* 38 (1972).
- ILS. = *Inscriptiones Latinae Selectae*.
- *Index Interp. = Index Interpolationum quae in Iustiniani Digestis inesse dicuntur.*(Weimar 1929-1935).
- *JRS.* = *The Journal of Roman Studies* (London).
- M. KASER, *Capitis deminutio = Zur Geschichte der "capitis deminutio"*, en *IURA* 3 (1952).
- M. KASER, *RPR.I = Das römische Privatrecht. Das altrömische, das vorklassische und klassische Recht. Zweite neubearbeitete Auflage* (München 1971).
- M. KASER, *Testimonium = en RE.* V A 1 (1934) col. 1021-1061. s.v. *testimonium*.
- W. KUNKEL, *Kriminalverfahren = Untersuchungen zur Entwicklung des römischen Kriminalverfahrens in vorsullanischer Zeit* (München 1962).
- W. KUNKEL, *Entstehung = Über die Entstehung des Senatsgerichts*, en *Kleine Schriften. Zum römischen Strafverfahren und zur römischen Verfassungsgeschichte* (Weimar 1974).
- W. KUNKEL, *Prinzipien = Prinzipien des römischen Strafverfahrens*, en *Kleine Schriften. Zum römischen Strafverfahren und zur römischen Verfassungsgeschichte* (Weimar 1974).
- W. KUNKEL, *Quaestio = Quaestio*, en *Kleine Schriften. Zum römischen Strafverfahren und zur römischen Verfassungsgeschichte* (Weimar 1974).
- LABEO = *Labeo. Rassegna di Diritto romano* (Napoli).
- M. LAURIA, *Matrimonio = Matrimonio-Dote. Lezioni di Diritto romano* (Roma 1936).
- M. LAURIA, *Dote = La dote romana* (Napoli 1938).
- O. LENEL, *EP.*³ (1927) = *Das Edictum perpetuum. Ein Versuch zu seiner Wiederherstellung*. 3a. ed. (Leipzig 1927).
- O. LENEL, *Paling.* (1889) = *Palingenesia Iuris Civilis* ([Leipzig 1889] Graz 1960).

- E. LEVY, *Kapitalstrafe* = *Die römische Kapitalstrafe*, en *SZ.* 51 (1931) = *Die römische Kapitalstrafe*, en *Gesammelte Schriften II* (Köln/Graz 1963).
- G. MANCUSO, *Senato* = en *Enciclopedia del Diritto* XLI (1989) s.v. *Senato (Diritto romano)* I 137-1151.
- Th. MOMMSEN, *Strafrecht* = *Römisches Strafrecht* [Unveränderter photomechanischer Nachdruck der Ausgabe Leipzig 1899] (Graz 1955).
- Th. MOMMSEN, *Das Verhältniss des Tacitus zu dem Acten des Senats*, en *Philologische Schriften von Th. Mommsen* [Zweite unveränderte Auflage] (Berlin/Zürich 1965).
- NND. = *Novissimo Digesto Italiano* (Torino).
- A. d'ORS, *DPR* = *Derecho privado romano*, 9a. ed. (Pamplona 1997).
- A. PESCH, *De perduellione* = *De perduellione, crimine maiestatis et memoria damnata* (Aachen 1995).
- PIR. = *Prosopographia Imperii Romani*.
- PS. = *Pauli Sententiae*, en Ph.E. HUSCHKE, *Iurisprudentiae anteiustiniana quae supersunt. In usum maxime academicum*, 5a. ed. (Lipsiae 1886). Ed. P. KRÜGER - Th. MOMMSEN - G. STUEDEMUND, *Collectio librorum iuris anteiustiniani. Tomus tertius* (Berolini 1878) 39-137.
- RIDA. = *Revue internationale de droits de l'antiquité* (Paris).
- R.S. ROGERS, *Criminal trials* = *Criminal trials and criminal legislation under Tiberius* (Middletown 1935).
- R.S. ROGERS, *Treason* = *Treason in the Early Empire*, en *JRS.* 49 (1959).
- B. SANTALUCIA, *Diritto penale* = *Diritto e processo penale nell'antica Roma* (Milano 1989).
- B. SANTALUCIA, *Processo penale* = en *Enciclopedia del Diritto* XXXVI, s.v. *processo penale, a) Diritto romano*.
- SCP. = *Senatus consultum de Cn. Pisone patre*.
- SDHI. = *Studia et documenta historiae et iuris* (Romae).
- STELLA-MARANCA, *Dos necessaria* = *Dos necessaria* (Bari 1928).
- SZ. = *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte - Romanistische Abteilung* (Weimar).
- M. TALAMANCA, *Contributi* = *Contributi allo studio della vendita sull' asta nel mondo classico*, en *Atti della Accademia nazionale dei Lincei* (Roma 1954).
- THESAURUS = *Thesaurus lingua latina* (Lipsiae).
- Ulp., *Frag.* = *De Ulpiani fragmentis, quae vulgo dicuntur*, en HUSCHKE, *Iurisprudentia anteiustiniana*, 5a. ed. (Lipsiae 1886). Ed. P. KRÜGER - Th. MOMMSEN - G. STUEDEMUND, *Collectio librorum iuris anteiustiniani. Tomus tertius* (Berolini 1878) 1-37.
- U. VINCENTI, *Senatus consultum ultimum* = *Brevi note in tema di "senatus consultum ultimum"*, en *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino IV* (Napoli 1984).
- U. VINCENTI, *Cognitio senatus* = *Ancora sull' attività giudiziaria del Senato dopo i Severi*, en *Labeo* 32 (1986).
- VIR. = *Vocabularium Iurisprudentiae Romanae* (Berlin).
- A. WACKE, *Selbstmord* = *Der Selbstmord im römischen Recht und in der Rechtsentwicklung*, en *SZ.* 97 (1980).
- A. WACKE, *Peculium non ademptum* = *Peculium non ademptum videtur tacite donatum. Zum Schicksal des Sonderguts nach der Gewaltenlassung*, en *Iura* 42 (1991).
- A. WACKE, *Suicidio* = *Il suicidio nel Diritto romano e nella Storia del Diritto*, en *Estudios de Derecho romano y moderno en cuatro idiomas* (Madrid 1996).

PRIMERA PARTE

DELIMITACIÓN DEL *CRIMEN MAIESTATIS*

El magnífico hallazgo del *senatus consultum de Cn. Pisone patre* es, sin lugar a dudas, uno de los más importantes acontecimientos epigráficos de los últimos tiempos. Sus líneas nos proporcionan una cuantiosa información sobre diferentes aspectos de carácter epigráfico, histórico y político, siendo especialmente interesante y revelador en las cuestiones de índole jurídica, suscitadas en torno a lo que es el eje sobre el que gira el Senadoconsulto: la acusación de *crimen maiestatis* presentada contra Gneo Pisón padre, su mujer Plancina, su hijo Marco y Viselio Caro y Sempronio Baso, pertenecientes ambos al séquito de Pisón. En nuestro análisis tendremos necesariamente en cuenta, además del *sc. de Cn. Pisone patre*, otras fuentes jurídicas y literarias, referidas también a dicho crimen; en especial, el título cuarto del libro quadragésimo octavo del Digesto (*ad legem Iuliam maiestatem*), el título octavo del libro noveno del Código de Justiniano (*ad legem Iuliam maiestatem*) y los *Annales* de Tácito¹. Por otro lado, el enorme interés que el crimen de majestad ha provocado en la doctrina, desde siempre, ha hecho necesario tener muy en cuenta sus conclusiones en el desarrollo de nuestro estudio.

I. CONCEPTO DE MAIESTAS

Para poder determinar el contenido del *crimen maiestatis* es necesario que previamente concretemos a qué se hace referencia con el término *maiestas*. Su definición más clara nos la ofrece

1. Otra importante fuente de conocimiento son las *Pauli Sententiae*, que recogen también un apartado sobre la ley Julia de majestad; en PS. 5,29 (*ad legem Iuliam maiestatis*) se nos informa de los supuestos de hecho recogidos por esta ley y de su penalidad, tanto la establecida en el momento en que la ley fue dada como la que se aplicaba en el momento en que las *Sententiae* fueron escritas. Sobre la importancia de las *Pauli Sententiae* para el estudio de la historia de los crímenes de *maiestas* y *repetundae*, cfr. G.G. ARCHI, *Scritti di Diritto romano III. Studi di Diritto penale. Studi di Diritto postclassico e giustiniano* (Milano 1981) p. 1453. Pero, sin lugar a dudas, la edición crítica del Senadoconsulto, en sus dos versiones (española y alemana) será nuestro punto de referencia más importante a lo largo de este trabajo: A. CABALLOS - W. ECK - F. FERNÁNDEZ, *El Senadoconsulto de Gneo Pisón padre* (Sevilla 1996); W. ECK - A. CABALLOS - F. FERNÁNDEZ, *Das "senatus consultum de Cn. Pisone patre"* (München 1996). Cfr. las reseñas que sobre este documento han escrito: C. CASTILLO, *Miscelanea epigráfica hispano-romana II*, en *SDHI*. 59 (1993) 299s.; G. MANCINI, *Il "senatus consultum de Cn. Pisone patre"*, en *SDHI*. 60 (1994) 751-757; M. GRIFFIN, *The Senate's Story*, en *JRS*. 87 (1997) 249-263; R. DE CASTRO-CAMERO, *El valor de los textos clásicos*, en *El siglo que viene* 33 (1998) 58ss.; F. MERCOGLIANO, *recensión a W. ECK - A. CABALLOS - F. FERNÁNDEZ. Das "senatus consultum de Cn. Pisone patre"* (=Vestigia 48) C.H. Beck, München 1996, XIV, 329S., en *SZ*. 116 (1999) 389-403; H. FLOWER, en <http://www.une.ed/campus/signs/aisgle>.

Cicerón, quien identifica la *maiestas* con la dignidad y grandeza del pueblo romano (Cic., *part. orat.* 30,105; *Il de orat.*, 39,164)².

La *maiestas* era propiamente un atributo del pueblo romano. De la *maiestas populi Romani* derivaba la majestad de la que estaban recubiertos los magistrados y el Príncipe, quienes encarnaban la continuidad de las instituciones romanas, su permanencia, solidez y magnificencia. Un texto de Suetonio (Suet., *Vesp.* 7,2) pone de relieve cómo, en aquellos casos en los que la *maiestas* venía referida al emperador, debía hablarse más bien de *quasi maiestas*; así, pues, podemos observar cómo el término *maiestas*, que deriva del comparativo de superioridad *maiolem esse*, tenía un carácter relativo tanto externa como internamente, y cómo la *maiestas populi Romani* y la *maiestas Principis* no estuvieron del todo equiparadas, si bien, a efectos penales, tendremos ocasión de comprobar que ambas venían tipificadas como supuestos de hecho del *crimen maiestatis*³.

2. Cic., *part. orat.* 30,105: *In illis autem, ubi ita dicitur: Non minuit maiestatem quod egit de Caepione turbulentius; populi enim dolor iustus [vim tum illam excitavit], non tribuni actio, maiestas autem, quoniam est magnitudo quaedam populi Romani in eius potestate ac iure retinendo, actua potius est quam deminuta; et ubi ita refertur: Maiestas est in imperi atque in nominis populi Romani dignitate, quam minuit is qui per vim multitudinis rem ad seditionem vocavit; exisset illis disceptatio: Minueritne maiestatem, qui voluntate populi Romani rem gratam et aequam per vim egerit.* - Cic., *Il de orat.* 39,164: *Si res tota quaeritur, definitione universa vis explicanda est, sic: "si maiestas est amplitudo ac dignitas civitatis, is eam minuit, qui exercitum hostibus populi Romani tradidit, non qui eum, qui id fecisset, populi Romani potestati tradidit".* - Para algunos autores, la definición de Cicerón sólo tiene validez para la última etapa republicana, además del inconveniente de sostenerse sobre fundamentos retóricos. Cfr. A. PESCH, *De perduellione*, p. 153. Según Rein, la *maiestas* era un atributo propio de determinadas personas y determinadas cosas, a las que correspondía la más alta grandeza; entre ellas, la divinidad (Liv. 1,53,3: *Ubi cum dividenda praeda quadraginta talenta argenti refecisset, concepit animo eam amplitudinem Iovis templi quae digna deum hominumque rege, quae ipsius etiam loci maiestate esset; captivam pecuniam in aedificationem eius templi seposuit*), el *populus Romanus* (Cic. *I phil.* 9,15: *Omnes enim iam quam cives de rei publicae salute una et mente et voce consentiunt. Quae est igitur ista cupiditas legis eius ferendae quae turpitudinem summam habeat, gratiam nullam? Quid enim turpius quam qui maiestatem populi Romani minuerit per vim, eum damnatum iudicio ad eam ipsam vim reverti propter quam sit iure damnatus?*), la *res publica* y el emperador (Liv. 4,45,8: *Cum parum decorum inter collegas certamen mirabundi patres conspicerent, Q. Servilius "Quando nec ordinis huius ulla" inquit "nec rei publicae est verecundia, patria maiestas altercationem istam dirimet. Filius meus extra sortem urbi praeerit. Bellum utinam, qui adpetunt, consideratius concordiusque quam cupiunt gerant"*); vid. W. REIN, *Das Kriminalrecht der Römer von Romulus bis auf Justinian* [Neudruck der Ausgabe Leipzig 1844] (Aalen 1962) p. 505. Para Mommsen, la *maiestas* fue, en un principio, un atributo propio de los *tribuni plebis*, cuando todavía no eran considerados como magistrados del pueblo romano y, por tanto, carecían de *potestas*; posteriormente, cuando Augusto fue revestido de la *tribunicia potestas*, recibió también el atributo de la *maiestas*; vid. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 538ss. Bauman, que admite igualmente esta identificación con la dignidad y la grandeza del pueblo romano, resalta cómo en época republicana la *maiestas* correspondía únicamente al pueblo romano y a sus magistrados, no produciéndose ninguna modificación en este planteamiento hasta que César logró asimilar la *dignitas Caesaris* a la *dignitas rei publicae* y convertir en conceptos sinónimos la *dignitas rei publicae* y la *maiestas populi Romani*. Bauman opina que esta aproximación debe ser considerada como uno de los principales presupuestos sobre los que Augusto construyó la idea de la *maiestas Principis*. En su opinión, la *dignitas* expresaba el aspecto interno de un concepto cuyo aspecto exterior era la *maiestas*, siendo más correcto emplear la expresión *maiestas-populi-romani* como un todo unitario; vid. R.A. BAUMAN, *Crimen maiestatis*, p. 1-4, 13s. Guizzi, por su parte, acepta la identificación de la *auctoritas Principis* con la *maiestas populi* realizada por Augusto, entendida la *maiestas* dentro de un contexto de progresiva entificación del "Estado" en la figura del Príncipe. Guizzi sostiene que la *auctoritas Principis* fue tenida por un signo de favor divino, llegando a convertirse lentamente en un carisma institucional, como consecuencia del cual el Príncipe era considerado un "superhombre", que por sus hazañas era superior a los demás ciudadanos y por su *genius* y virtud se aproximaba a los dioses; vid. F. GUIZZI, *Il Principato tra "res publica" e potere assoluto* (Napoli 1974) p. 166-168. En opinión de Duplá, el concepto de *maiestas* es bastante anterior a la aparición del *crimen maiestatis* y hace referencia a la soberanía, independencia, libertad y capacidad de autogobierno del pueblo romano, encarnadas en sus instituciones; vid. A. DUPLÁ ANSUATEGUI, *Videant consules. Las medidas de excepción en la crisis de la República romana* (Zaragoza 1990) p. 196-200.

3. Suet., *Vesp.* 7,2: *Auctoritas et quasi maiestas quaedam ut scilicet inopinato et adhuc novo principi deerat; haec quoque accessit. Et plebe quidam luminibus orbatus, item alius debili crure sedentem pro tribunali pariter adierunt orantes opem vultudini demonstratam a Serapide per quietem: restitutum oculos, si inspisset; confirmatum erus, si dignaretur calce contingere.* - Pollack

La *maiestas* presentó, en todo momento, una estrecha relación con la divinidad, a la que el pueblo romano, titular de la *maiestas*, estaba especialmente vinculado y de la cual derivaba su superioridad⁴.

Desde nuestro punto de vista, bajo el término *maiestas* subyace una idea fundamental: la eternidad del pueblo romano, su continuidad a través del tiempo por encima de las personas que, en un momento dado, lo integrasen y ocupasen los principales puestos de su organización política. Todo esto confiere al *populus Romanus* una posición de superioridad, respecto a otros pueblos y respecto a cada uno de sus miembros, sean o no titulares de *maiestas* por delegación, como era el caso de los magistrados y del Príncipe, quienes disfrutaban también de este atributo porque simbolizaban, de alguna manera, esa continuidad y grandeza⁵.

sostiene que, desde una perspectiva jurídico-penal, debe entenderse la *maiestas* como la *dignitas auctoritasque* que han recibido de los dioses aquellos que ostentan en la tierra el *imperium*; pero no debe confundirse, en ningún caso, la *maiestas populi Romani* con la *maiestas Principis* ni tampoco con la *maiestas* de los magistrados; vid. E. POLLACK, *Der Majestätsgedanke im römischen Recht. Eine Studie auf dem Gebiet des römischen Staatsrecht* (Leipzig 1908) p. 25 n.2, 147, 153. Bauman mantiene también el carácter relativo del término *maiestas*, de manera tal que la *maiestas* de un magistrado se situaba por debajo de la *maiestas populi Romani*, ya que su majestad derivaba del cargo que ocupaba y le había sido concedida por el *populus Romanus* reunido en comicios, mientras que la *maiestas* del pueblo romano era originaria; vid. R.A. BAUMAN, *Crimen maiestatis*, p. 13. Duplá distingue dos ámbitos de aplicación dentro del concepto de *maiestas*: uno absoluto, que es al que aludimos en el texto, y otro relativo, donde se destaca la superioridad del pueblo romano frente a otros pueblos; vid. A. DUPLÁ, *op. cit.*, p. 196, 200.

4. Entre los autores que parten en su estudio sobre la *maiestas* del análisis de la mitología romana destaca Rota, quien señala cómo *Maiestas* era la divinidad nacida del Honor y la Reverencia, situada en el Olimpo entre el Temor o sanción civil y el Pudor o sanción moral. Según Rota, la *maiestas* reposaba sobre el pueblo romano, que podía transferirla a los magistrados y a cosas inanimadas tales como lugares, leyes o discursos. El continuo intento de relacionar la *maiestas* con la divinidad no era más que una forma de destacar la superioridad del pueblo romano sobre los demás pueblos de su entorno, lo cual, en cierta forma, intentaba justificar su dominio; vid. R. ROTA, *Delitto politico nell' età antica* (Torino 1907) p. 62-64. Por otro lado, Dumézil resume el contenido fundamental de la *maiestas* en estas cuatro características: 1) Se atribuía siempre a una categoría de seres y no a un individuo en concreto; 2) No era una cualidad absoluta; 3) Hacía referencia a una jerarquía basada en un fundamento natural o racional, de tal forma que una violación a la *maiestas* era una alteración del orden moral e intelectual; 4) Podía expresarse a través de signos externos; vid. G. DUMÉZIL, *Idee romane* (Genova 1987) p. 128.

5. Kübler considera como titulares de *maiestas* a aquellas personas a las que se les debía *reverentia*, *honor* u *obsequium*. De esa manera estaban recubiertos de majestad los dioses (Cic., *de nat. deor.* 2,77; D. 4,8,32,4 [Paul. 13 ad ed.]), los padres de familia (Liv. 8,7,15; Val. Max. 7,7,5) y, sobre todo, el *populus Romanus* y sus representantes (el rey, en época monárquica; los magistrados, en época republicana y el Príncipe, durante el Principado); vid. KÜBLER, en *RE. XIV I* (1928) s.v. *maiestas*, col. 542s. Pesch, siguiendo muy de cerca el relato de Livio, llega a la conclusión de que, antes de la legislación sobre el crimen de lesa majestad, la *maiestas* residía en los dioses y, por encima de todos en Júpiter; en los magistrados, y particularmente en los cónsules; en los *patres* y en el *populus Romanus*. Cfr. A. PESCH, *De perduellione*, p. 152-192.

II. ORIGEN, EVOLUCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL CRIMEN MAIESTATIS

A) LA ANTIGUA PERDUELLIO

Una vez examinado el concepto de *maiestas* pasaremos seguidamente al estudio concreto del *crimen maiestatis*. Para ello resulta fundamental realizar un examen conjunto de este crimen y del crimen de *perduellio*, ya que el crimen de majestad no aparece como tal hasta el siglo II a.C y, hasta ese momento, los supuestos de alta traición fueron considerados como casos de *perduellio*⁶.

El crimen de *perduellio* apareció en una época muy temprana, junto al crimen de parricidio; ambos se convirtieron en las dos primeras conductas merecedoras de una sanción político-social y objeto de una persecución pública⁷. Como se puede observar en D. 50, 16, 234 pr. (*Gai. 2 ad duod. tab.*) y en Fest., *de verb. sig. s.v. hostis*, con el término *perduelles* se hacía referencia, en época antigua, a los *hostes* o enemigos de la República⁸.

6. Esta es la conclusión a la que se puede llegar tras examinar el minucioso trabajo de Gruen sobre los órganos de justicia criminal existentes entre los años 149 y 78 a.C. y los distintos asuntos sobre los que conocieron. Gruen no califica como procesos de majestad a ninguno de los supuestos de alta traición anteriores al 98 a.C., año en que fue juzgado por tal crimen C. Appuleius Decianus. A partir de entonces los casos de *crimen maiestatis* se hicieron cada vez más frecuentes, disminuyendo paralelamente las acusaciones de *perduellio*. Gruen considera este periodo, comprendido entre los Gracos y Sila, como uno de los de mayor agitación social, donde la persecución criminal con fines políticos se convirtió prácticamente en una institución. Una persecución criminal permitía, al que la llevase a cabo, derrotar a su adversario político y hacerse con un nombre en la vida pública romana. Entre el 98 y el 79 a.C. tenemos noticia de trece procesos por *maiestas* y sólo dos por *perduellio*; vid. E.S. GRUEN, *Roman Politics and Criminal Courts, 149-78 b.C.* (Cambridge 1968) Appendix E; cfr. E. CIACERI, *Tiberio. Successore di Augusto* (Roma 1944) p. 90, donde mantiene que, originariamente, el crimen de *perduellio* hacía referencia a cualquier ataque cometido contra la dignidad o la vida de un magistrado, mientras que el crimen de majestad venía referido a los casos de lesión a un tribuno de la plebe; con posterioridad, se consideraron también como *crimen maiestatis* los supuestos más importantes del antiguo *crimen perduellionis* y de la nueva *maiestas*. D. MANTOVANI, *Il problema d' origine dell' accusa popolare* (Padova 1989) p. 17 opina que el *crimen maiestatis* es resultado de la fusión de las cenizas del *crimen perduellionis* y los supuestos de *proditio* y *coniuratio adversus rem publicam*. Según Bauman, el origen de la *perduellio* se situaría en torno al s. III a.C., mientras que del crimen de majestad no hay noticias anteriores al 103 a.C., como consecuencia de la fragmentación de la *perduellio* en diferentes crímenes, cada uno con su propia *quaestio perpetua*; vid. R.A. BAUMAN, *Crimen maiestatis*, p. 66.

7. E. COSTA, *Crimini e pene. Da Romolo a Giustiniano* (Bologna 1921) p. 22s. Costa sostiene que el *crimen perduellionis*, en un principio, consistió en la traición a la colectividad organizada en forma de "Estado", y sólo posteriormente se incluyeron también bajo esta acusación las actuaciones contrarias al "orden estatal" y la asunción indebida de poder o la usurpación de poderes públicos. En cambio, el crimen de majestad estuvo, en sus orígenes, íntimamente relacionado con el abuso de poder por parte de los magistrados; con Sila se consideraron como *crimen maiestatis* todos los actos contrarios al "Estado" y sus órdenes fundamentales, aunque sólo a partir de la *lex Iulia de maiestate* el término *perduellio* perdió su valor técnico y quedó reducido a los casos más graves de *maiestas*. Durante el Imperio, se calificaba como crimen de majestad cualquier ultraje hecho al Príncipe, supremo representante del *populus Romanus*, a quien este había transferido todos sus poderes soberanos y a quien se le debía el máximo respeto al ostentar el cargo religioso de mayor importancia, gracias al título de *Augustus*. Pesch, sin embargo, opina que fue precisamente la *lex Iulia de maiestate* el origen de la persecución por *perduellio* en época clásica. Cfr. A. PESCH, *De perduellione*, p. 43.

8. Cfr. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 537s., quien mantiene que *perduellis* hacía referencia al enemigo interior, mientras que *hostis* se empleaba fundamentalmente para aludir al enemigo exterior.

D. 50, 16, 234 pr. (*Idem* [232: Gaius] 2 *ad duod. tab.*): *Quos nos hostes appellamus, eos veteres "perduelles" appellabant, per eam adiectionem indicantes, cum quibus bellum esset.*

Fest., *de verb. sig. s.v. hostis* (Ed. Lindsay): *Hostis apud antiquos peregrinus dicebatur, et qui nunc hostis, perduellio.*

A pesar de ello, autores como Rota opinan que la *perduellio* de los primeros tiempos no era criminalmente relevante, porque, aunque se tratase de un extranjero beligerante, el hecho de haber declarado la guerra confería al enfrentamiento carácter jurídico⁹.

El crimen de *perduellio* era juzgado por los *duumviri perduellionis*. Su elección correspondía al *rex*, que la realizaba caso por caso. Sobre el enjuiciamiento de la *perduellio* por los *duumviri*, resulta fundamental el fragmento de Liv. 1,26,5-6 donde aparece la expresión *iudicare perduellionem alicui*, que pone de relieve cómo los *duumviri* tenían la función de juzgar si una persona debía de ser considerada o no como *perduellis*. Si así era, la pena aplicable consistía en la muerte del reo suspendido en el *arbor infelix*, sanción que sólo podía ser evitada mediante la *provocatio ad populum*¹⁰.

9. Cfr. R. ROTA, *op. cit.*, p. 67 n.2, 68. Rota destaca cómo mientras no se dio una perfecta organización de la sociedad romana en *gentes* y se constituyeron las *civitates* no existieron propiamente los extranjeros. Lebigre opina, sin embargo, que todo aquel que realizaba una actividad hostil a la comunidad era considerado como *perduelles*; igualmente, quienes habían cometido actos nefandos eran tenidos como tales; vid. A. LEBIGRE, *Qualches aspects de la responsabilité pénale en Droit romain classique* (Paris 1967) p. 99. Según Seyward Lear, dicho comportamiento podía ser llevado a cabo tanto por un enemigo exterior como por un enemigo interior. Pese a dicha distinción, considera que, en general, debe entenderse por *perduellio* todo acto de alta traición. Por otro lado, el autor pone de manifiesto cómo los ataques realizados contra los titulares de *imperium* fueron considerados como *perduellio*, mientras que los realizados contra los titulares de *potestas* se trataron como *crimen maiestatis*. En su opinión, este hecho tiene su origen en las revueltas populares del 287 a.C., momento a partir del cual toda lesión a un tribuno de la plebe fue considerada disminución de la majestad tribunicia; vid. F. SEYWARD LEAR, *Treason in Roman and Germanic Law* (Austin 1975) p. 8. A propósito de la distinción entre enemigos interiores y exteriores, debemos traer a colación el pensamiento de Rein, quien anticipadamente observó la diferencia existente, ya en el periodo monárquico, entre la *perduellio* interior, consistente en atentados realizados contra el "Estado", sus intuiciones e, indirectamente, contra el rey, y la *perduellio* exterior, referida a la traición a la patria mediante una alianza con el enemigo. Dentro de la *perduellio* interior, Rein distingue los siguientes supuestos: 1) Pretender la instauración de un gobierno autocrático (*affectatio regni*) ("Streben nach Alleinherrschaft") (Cic. *Il phil.* 44, Liv. 2,8; 2,28; 2,32; 3,53; 39,15); 2) Arrogarse alguna potestad ("Anmassung der obrigkeitlichen Gewalt") (Dio. 7,19); 3) Abusar de la potestad que se ostenta ("Misbrauch der obrigkeitlichen Gewalt") (D. 1,2,2,16 [Pomp., *lib. sing. ench.*]; Cic., *de leg.* 3,4; 3,19); 4) Lesionar los derechos o la dignidad de un magistrado, en especial, la de los tribunos de la plebe ("Störendes Eingreifen in die Rechte und Hoheit der Magistrate, namentlich der Volkstribunen als *sacrosancti*") (Liv. 2,3; 2,54; Cic., *de leg.* 3,4). Como supuestos de *perduellio* exterior: 1) Entregar tierras o personas al enemigo con ánimo de traición ("Verrätherische oder feige Überlieferung von Land und Leuten") (D. 48,4, 3 [Marcian. 14 *inst.*]; Dio. 8,31); 2) Desertar ("Desertion") (Liv. 24,37); 3) Pasarse al bando enemigo ("Übergehen zum Feind") (Liv. 30,43); 4) Provocar un conflicto con un enemigo exterior ("Aufregung eines fremden Feindes") (D. 48, 3, 3 [Marcian. 14 *inst.*]); 5) Prestar apoyo al enemigo ("Unterstützung des Feindes") (Liv. 25,7; Dio. 6,30). Según Rein, durante la República, los supuestos de *perduellio* siguieron siendo prácticamente los mismos; vid. W. REIN, *op. cit.*, p. 468-472. Brecht, sin embargo, incluye algunos nuevos, como por ejemplo, la ejecución de un ciudadano romano sin juicio o cualquier demostración de simpatía por los planteamientos del grupo popular; vid. C. H. BRECHT, "Perduellio". *Eine Studie zu ihrer begrifflichen Abgrenzung im römischen Strafrecht bis zum Ausgang der Republik*, en *Münchener Beiträge zur Papyrusforschung und antiken Rechtsgeschichte* (München 1938) p. 191, 196-198, 260. En relación con el Senadoconsulto de Gneo Pisón, estas observaciones de Brecht son de gran interés, ya que el *caedes civium indamnatorum* fue precisamente uno de los comportamientos reprochados a Pisón.

10. Grosso mantiene que la expresión *iudicare alicui*, en el lenguaje jurídico romano, hacía referencia a una declaración que recaía sobre el imputado, sin aludir a su enjuiciamiento. El *iudicare alicui* tenía carácter de *consecratio* y permitía a los representantes de la comunidad imponer la sanción correspondiente al acto criminoso. También destaca este autor el paralelismo existente entre el *vindicare* del proceso privado y el *iudicare* de los *duumviri*. Por otro lado, pone de relieve

Liv. 1,26,5-6: *Atrous visum id facinus patribus plebique, sed recens meritum facto obstabat. Tamen raptus in ius ad regem. Rex ne ipse tam tristis ingrati que ad vobis iudicii ac secundum iudicium supplicii auctor esset, concilio populi advocato "Duumvros" inquit, "qui Horatio perduellionem iudicent, secundum legem facio". Lex horrendi carminis erat: "Duumviri perduellionem iudicent; si a duumviris provocaverit, provocatione certato; si vincent, caput obnubito; infelici arbori reste suspendito; verberato vel intra pomerium vel extra pomerium"*.

Por otro lado, autores como Lebigre destacan el fuerte carácter sacral que presentaba la penalidad aplicada por los duumvros¹¹. Esta observación es de gran importancia, ya que pone de relieve un dato que también aparece recogido en D. 48,4,1 pr. (*Ulp. 7 de off. proc.*), donde se resalta la proximidad del crimen de majestad al de sacrilegio¹².

D. 48, 4, 1 pr. (*Ulp. 7 de off. proc.*): *Proximum sacrilegio crimen est, quod maiestatis dicitur.*

En los Basílicos se explica con más detalle en qué consistía esa aproximación. Y así se dice que, aunque la pena de la *lex de sacrilegio* y la del *crimen maiestatis* eran diferentes, ambas sancionaban las violaciones del *fas* y de la *pietas*, lo cual sucedía cuando, por ejemplo, se traicionaba al Príncipe¹³. Desde nuestro punto de vista, los aspectos religiosos de la *perduellio* pervivieron incluso cuando esta fue absorbida por la *maiestas*; si bien se manifestaron de forma mucho más moderada. En efecto, en los primeros tiempos, donde la frontera entre la Religión y el Derecho no estaba bien delimitada, era normal que la *perduellio* tuviera un fuerte carácter religioso. A medida que se fue consolidando

cómo, desde antiguo, se recurrió a la *provocatio ad populum* en los casos de *perduellio*. Grosso compara la eficacia de la *provocatio ad populum* en los procesos de *perduellio* y en los de parricidio y llega a la conclusión de que, mientras que en los primeros los *duumviri* actuaban como jueces y daban una primera condena, cuya ejecución estaba mediatizada por la *provocatio*, en los casos de parricidio los *quaestores parricidii* eran unos meros promotores de la causa y el pueblo era el verdadero juez, de ahí que no fuera necesario el recurso a la *provocatio ad populum*; vid. G. GROSSO, "Provocatio" per la "perduellio", "provocatio", "sacramento" e "ordalia", en *BIDR.* 63 (1960) 214-218. Sobre la *provocatio ad populum* en el supuesto mencionado anteriormente, Liv. 1,26,8: *Accesserat lictor inciebatque laqueum. Tum Horatius auctore Tullo, clemente legis interprete, "Provoco" inquit. Itaque provocatione certatum ad populum est.*

11. A. LEBIGRE, *op. cit.*, p. 99. Según esta autor, la pena no consistía exclusivamente en la ejecución del *perduellis* en el *arbor infelix*, sino también en la confiscación de sus bienes, la privación de la sepultura y del luto, la *damnatio memoriae* y la supervivencia de la acción penal tras su muerte. En opinión de Rilinger, la muerte del condenado en el *arbor infelix*, decidida por los duumvros, era consecuencia de la pérdida de la ciudadanía romana que había sufrido el reo y que permitía, a quienes correspondiese el enjuiciamiento del caso, imponer la pena de muerte o cualquier otra, pues esa persona había dejado de ser ciudadano romano y no se beneficiaba ya de los derechos que eso conllevaba; vid. R. RILINGER, *Humiliores-honestiores. Zu einer sozialen Dichotomie im Strafrecht der römischen Kaiserzeit* (München 1988) p. 207. El aspecto sacral de la *perduellio* también es subrayado por Pollack; cfr. E. POLLACK, *op. cit.*, p. 161.

12. E. CIACERI, *op. cit.*, p. 91 explica la relación del *crimen maiestatis* con el *sacrilegium* basándose en la *tribunicia potestas*, la *sacrosancta potestas* de los tribunos de la plebe, de la que también gozaba el Príncipe. Augusto, al revestir su persona de una aureola sagrada, logró que se considerasen como crimen de majestad no sólo los atentados contra su vida, sino también cualquier ofensa, como por ejemplo, los ultrajes a estatuas o imágenes que lo representasen, las injurias orales o escritas, el falso juramento, etc. En Tac., *ann.* 1,72 se recoge el caso de Casio Severo, quien fue acusado de majestad debido a los *famosis libellis* con los que difamó a hombres y mujeres ilustres. - Tac., *ann.* 1,72, 23-29: *Primus Augustus cognitionem de famosis libellis specie legis eius tractavit, commotus Cassii Severi libidine, qua viros feminasque inlustris procacibus scriptis diffamaverat; mox Tiberius, consultante Pompeio Macro praetore an iudicia maiestatis redderentur, exercendas leges esse respondit. hunc quoque asperavere carmina incertis auctoribus vulgata in saevitiam superbiamque eius et discordem cum matre animum.*

13. B. 60, 36, 1, escolio primero (Ed. Heimbach): *ομοιος εστι τω περι ιεροσυλια] Ουχ εξει τας αιτας πωνας, ας και ο περι ιεροσυλιας, αλλ οτι κατα οσιον αμαρτανει ο ιεροσυλος, και ο κατα βασιλικως επιβουλειων κατα οσιον δοκει αμαρτανειν, κατα τουτο εοικεν.* (= *similis est legi de sacrilegio*] *Non habet easdem poenas, quas et lex de sacrilegio, sed quia sacrilegus peccat contra fas et pietatem, is etiam, qui Principi insidiatur, contra fas et pietatem facere videtur, et in hoc similis est.*)

la secularización del Derecho, esta íntima relación fue, en general, perdiendo fuerza; aunque en crímenes como el de alta traición no llegó a desaparecer definitivamente, ni siquiera cuando la *perduellio* quedó subsumida en el *crimen maiestatis*.

En el proceso de creciente importancia del *crimen maiestatis* influyó poderosamente la fulgurante expansión de Roma; sus conquistas la convirtieron en el centro del mundo y dieron lugar a que el pueblo romano se sintiera orgulloso de sí mismo, de su grandeza, de su fuerza y de la solidez de sus instituciones. Todo ello provocó que se incluyeran como supuestos de majestad los antiguos casos de *perduellio*, porque eran también formas de lesión de la *maiestas* del pueblo romano¹⁴. Pese a la absorción de la que hablamos, los juristas siguieron reconociendo dos categorías de conductas dentro del crimen de majestad (los supuestos de *perduellio*, por un lado y, por otro, los demás casos de *maiestas*) y las leyes continuaron previendo efectos diferentes para uno y otro tipo de comportamiento¹⁵. Al menos esta es la conclusión a la que llegamos tras el análisis de

14. Kübler mantiene que la *perduellio* fue, en efecto, absorbida por el *crimen maiestatis*, pero ello no significó su desaparición, sino la convivencia de ambos crímenes; vid. KÜBLER, *op. cit.*, col. 544s.

15. Rein opina que, en un primer momento, habrían sido considerados como *perduellio* los casos más graves de *maiestas*, esto es, aquellos que atentaban contra la seguridad del "Estado" romano; si bien, durante el Imperio, pasaron también a formar parte del crimen de majestad. Rein considera que, aunque jurídica y legalmente era correcta la diferenciación entre *perduellio* y *maiestas*, su alcance debe circunscribirse al de la interpretación de los juristas, quienes diferenciaban, dentro del *crimen maiestatis*, entre formas más o menos graves. Esta distinción, sin embargo, no se aplicaba, a juicio de Rein, en la práctica del foro. La *lex Iulia maiestatis* recogió esta praxis, considerando como *crimen maiestatis* toda conducta a través de la cual el honor, la dignidad y la grandeza del pueblo romano, del "Estado" romano y de su emperador quedasen lesionados. Vid. W. REIN, *op. cit.*, p. 493-505. Rota distingue entre la *perduellio* y el *crimen maiestatis*, el primero de ellos se daba cuando se ponía en peligro, con cualquier conducta, la seguridad y la tranquilidad del pueblo romano; mientras que el *crimen maiestatis* presentaba un carácter más moral, consistiendo en todo tipo de ultraje a la majestad del pueblo romano. A juicio de este autor, los principales supuestos de *crimen perduellionis* fueron los siguientes: la *proditio* o traición, mediante la realización de cualquier acto que favoreciese a un enemigo del *populus Romanus*; la *adfectatio regni* o violación del juramento hecho por el pueblo romano tras la expulsión de los Tarquinos, a través del cual todos los ciudadanos y sus descendientes quedaban obligados a evitar que, en lo sucesivo, la monarquía se impusiera como forma de gobierno en Roma; el *coetuum nocturnorum*, sedición o levantamiento ilegal; los crímenes contra magistrados y sacerdotes, aunque la progresiva secularización del Derecho provocó que los crímenes religiosos dejaran de ser juzgados por los magistrados y sólo se impusieran penas religiosas; cualquier intento de usurpación de las atribuciones del Senado o desobediencia a sus órdenes; el desprecio a los auspicios; y la falsificación de documentos. Según Rota, durante la República, *perduellio* y *crimen maiestatis* convivieron, pero con el Imperio se produjo un importante cambio político, pues el Príncipe asumió la posición "soberana" que antes había correspondido al *populus Romanus*. Por otro lado, este autor destaca dos interesantes aspectos: primero, la excepcional gravedad de este crimen derivada de su carácter político-religioso y, en segundo lugar, cómo, a medida que se fue acentuando la decadencia política del Imperio, se desarrolló paralelamente la divinidad de los emperadores. Vid. R. ROTA, *op. cit.*, p. 113. Pollack mantiene que, desde un punto de vista jurídico penal, *maiestas* y *perduellio* eran una misma cosa; pues, desde un primer momento, los romanos condenaron las actuaciones que violaban la majestad de los dioses y de las personas situadas bajo su protección, aunque no le dieron una denominación concreta. Todo esto lleva a este autor a considerar que la distinción *perduellio-maiestas* tuvo un carácter más formal que sustantivo, de forma que, originariamente, los *duumvros* habrían conocido de los supuestos de carácter capital y la *quaestio de maiestate* de los no capitales; si bien, una vez que desapareció la institución *duumviral* y su función jurisdiccional, la *quaestio* asumió el enjuiciamiento de todos los supuestos y como consecuencia de ello la *perduellio* fue absorbida por la *maiestas*; Pollack propone como prueba de esa coincidencia, a nivel sustantivo, entre *perduellio* y *maiestas*, el proceso seguido en época republicana contra C. Rabirio, juzgado por los *duumviri perduellionis* y considerado por Cicerón como reo de majestad (Cic., *pro Rab.* 3-5). En su opinión, el crimen de majestad era tan antiguo como la *perduellio*, pudiendo hablarse de *crimen maiestatis* sólo desde que existe la comunidad romana y el concepto de *maiestas*; cfr. POLLACK, *op. cit.*, p. 161-177. Chilton, en la recensión crítica que realiza a la obra de Rogers, *Criminal Trials and criminal Legislation under Tiberius* (Middletown 1935), llega a la conclusión de que el término *perduellio* era obsoleto ya en época de Tiberio, dado que no encuentra ninguna prueba de que aún entonces se siguiera usando y, por otra parte, constata cómo fuera de Ulpiano sólo aparece en dos

D. 48,4,11 (Ulp. 8 disput.), donde Ulpiano admite esta diferencia y nos habla de las consecuencias penales que la *lex lulia de maiestate* preveía para cada una de ellas¹⁶.

D. 48,4,11 (Ulp. 8 disput.): *Is, qui in reatu decedit, integri status decedit: extinguitur enim crimen mortalitate. nisi forte quis maiestatis reus fuit: nam hoc crimine nisi a successoribus purgetur, hereditas fisco vindicatur. plane non quisque legis luliae maiestatis reus est, in eadem condicione est, sed qui perduellionis reus est, hostili animus adversus rem publicam vel principem animatus: ceterum si quis ex alia causa legis luliae maiestatis reus sit, morte crimine liberatur.*

En el *Corpus Iuris Civilis* encontramos dos definiciones del crimen de majestad. En primer lugar, D. 48,4,1,1 (Ulp. 7 de off. proc.), donde se entiende por *crimen maiestatis* aquel que se comete en perjuicio del pueblo romano y, en segundo lugar, IJ. 4,18,3, donde se describe la *lex lulia de maiestate* como aquella que persigue cualquier actuación cometida en perjuicio del emperador o de la República. En esta última fuente podemos observar cómo la *maiestas Principis* se sitúa, a efectos penales, al mismo nivel que la *maiestas populi romani*. Por su parte, en los *Basílicos* se distinguen los supuestos más graves de *maiestas* de otros de menor importancia. Entre los de mayor gravedad estaban: los ataques contra el Príncipe, la traición y la conjuración o creación de una facción entre soldados con el objeto de asesinar a un senador (B. 60,36,1, escolio segundo).

D. 48,4,1,1 (Ulp. 7 de off. proc.): *Maiestatis autem crimen illud est, quod adversu populum Romanum vel adversus securitatem eius committitur. quo tenetur is, cuius opera dolo malo consilium inutum erit, quo obsides iniussu principis interciderent: quo armati homines cum telis lapidibusve in urbe sint convenientve adversus rem publicam, locave occupentur vel templa, quove coetus conventusve fiat hominesve ad seditionem convocentur: cuiusve opera consilio malo consilium initium erit, quo quis magistratus populi Romani quive imperium potestatemve habet occidatur: quove quis contra rem publicam arma ferat: quive hostibus populi Romani nuntium litterasve miserit signumve dederit feceritve dolo malo, quo hostes populi Romani consilio iuventur adversus rem publicam: quive milites sollicitaverit concitaverit, quo seditio tumultusve adversus rem publicam fiat.*

ocasiones (CJ. 9,50,2: [Imp. Alexander A. Rustico] *Eorum, qui in reatu diem suum functi sunt, si non perduellionis causam sustinuerint nec ob metum criminis mortem sibi consciverunt, bona ad successores transmittuntur.* [D. id. Mai. Alexandro A. iterum et Marcello cons.] [a. 226] - CTh. 11,31,7: [Immmppp. Gratianus, Valentinianus et Theodosius AAA. ad Sibirium pp.] *Si possessor primis dicendi negotii temporibus excussus intra tres menses instaurationem non potuerit postulare ob id, quod copiam ad iudicia veniendi hostis obsaeperat, iuris beneficium eiusmodi occasione non perdat sitque depulsis perduellionibus haec prima litum rerumque reparatio, ut, cum primum adiri potuerit sacrae cognitionis causis praesidium amissae instaurationi indulgeat.* [Dat. III non. dec. treviris auxonio et olybrio cons.] [a. 379]). - Por último, hay que decir que Chilton niega que después del 103 a.C. pueda seguir hablándose de una penalidad diferenciada para la *perduellio* y para la *maiestas*, tal y como aparece en D. 48,4,11 (Ulp. 8 disput.). Pero, a pesar de ello, admite que la *lex lulia de maiestate* recogió una serie de supuestos más graves, correspondientes a la antigua *perduellio*, y otros de menor gravedad como, por ejemplo, los *famosi libelli*. Vid. C.W. CHILTON, *Treason*, p. 76ss. En tomo a la consideración de los *famosi libelli* como casos de *maiestas* y no como supuestos de *iniuriae*, cfr. M. BALZARINI, "De iniuria extra ordinem statui". *Contributo allo studio del Diritto penale romano dell'età classica* (Padova 1983) p. 104-114, donde pone de relieve que el criterio fundamental para considerar estos *libelli* como *maiestas* o como *iniuriae* era la categoría social de la persona a la que iban dirigidos. La persecución de estas conductas bajo la forma de *maiestas* tiene lugar, por primera vez, con ocasión del proceso contra C. Severo, según nos relata Tac., *ann.* 1,72. El autor destaca que significa la introducción de la represión de *dicta* en lugar de *facta*, como hasta entonces había ocurrido.

16. Bauman considera que este fragmento no es base suficiente para admitir dicha dicotomía, puesto que la escala de penas en él contemplada choca con la pena legalmente establecida de la *aqua et igni interdictio*. Vid. R.A. BAUMAN, *Impietas*, p. 11.

II, 4,18,3: *Publica autem iudicia sunt haec. lex lulia maiestatis, quae in eos, qui contra imperatorem vel rem publicam aliquid moliti sunt, suum vigorem extendit. cuius poena animae amissionem sustinet et memoria rei et post mortem damnatur.*

B. 60,36,1 escolio segundo (Ed. Heimbach): και ενεχεται αυτω ο κατα του Ρωμαικου δημου πλημμελησας] Τα χειρω των περι καθοσιωσεως κεφαλαιων ταυτα τα τρια εισιν η κατα βασιλεως επιθεσις, η προδοσια, και η μετα στρατιωτων και φατριας συνωμοσια εισ το φονευσαι συγκλητικον. αφ ων παλιν τριων η προδοσια μεν και το κατα βασιλεως γενεσθαι, ηττον το δε τη κατα του συγκλητικου φατρια, μειζον. ταυτα δε, α εξ αρχης προτιθησιν ο βασιλικος, πολλω ηττω. ει γαρ και παντες ταυτα δυνανται κινειν, και γυνη, και ατιμοι, αλλ ουν τη τλευτη του πλμμελησαντος σβεννυνται ¹⁷.

B) CARACTERÍSTICAS DEL *CRIMEN MAIESTATIS*

a) Naturaleza política

El crimen de majestad presentó, en todas las épocas, un marcado carácter político. Este hecho provocó que las acusaciones de este tipo se convirtieran en afiladas armas de las que se valieron hábilmente los adversarios políticos para derribar a sus contrincantes desde los tribunales¹⁸. El caso de Pisón no es una excepción. Con este proceso y, sobre todo, con la posterior difusión del Senadoconsulto que recogía la decisión del Senado, Tiberio pretendía recuperar la confianza del pueblo romano y quedar libre de toda sospecha, ya que todos lo consideraban el auténtico responsable de la muerte de Germánico.

b) Presencia de elemento subjetivo

Un análisis de D. 48,4 (*ad legem luliam maiestatem*) demuestra cómo uno de los requisitos de este crimen era que la acción hubiera sido realizada con *dolo malo*¹⁹. Así se exige en buena parte de los casos recogidos en D. 48,4,1 (*Ulp. 7 de off. proc.*) y en prácticamente todos los que aparecen

17. B. 60,36,1 escolio segundo (Ed. Heimbach): *et tenetur ea, qui adversus populum Romanum commisit] Peiora capita maiestatis sunt haec tria: in Principem invasio, proditio, et cum militibus ac factione coniuratio ad occidendum Senatorem. Rursus ex his tribus proditio et in Principem molitio, minus: factionis autem in Senatorem crimen, maius. Quae vero initio proponit Basilicus, multa minora. Nam etsi omnes haec deferre possint, et mulier, et infamis, extinguitur tamen morte rei.*

18. Vid. E. POLLACK, *op. cit.*, p. 189. Precisamente las diferentes leyes de majestad fueron apareciendo como consecuencia de motivos de índole político. Cfr. C.H. BRECHT, *op. cit.*, p. 192, quien señala que los tribunales de la plebe, en su lucha política, se apropiaron de un instrumento, de potencia excepcional, como era la acusación de *perduellio* (que hasta entonces estaba en manos de los *duumviri*), con la que protegieron exclusivamente los intereses de la plebe. Cfr. E.S. GRUEN, *op. cit.*, p. 6s, donde destaca cómo la primera *quaestio perpetua* fue creada en el 149 a.C. respondiendo a presiones políticas; posteriormente, la reorganización del sistema de *quaestiones perpetuae* llevada a cabo por Sila se hizo con los mismos propósitos políticos para los que se creó la anterior *quaestio*: asegurar a la oligarquía dominante el control de la justicia.

19. Cfr. C. GIOFFREDI, *Principi*, p. 113, con la expresión *dolo malo* se estaba haciendo referencia a la necesidad de voluntariedad en la participación. Cfr. también C. FERRINI, *Diritto penale romano. Esposizione storica e dottrinale*. Estratto dall' Enciclopedia del Diritto penale italiano. Stampa anastatica (Roma 1976) p. 42, donde defiende que la expresión originaria fue *sciens dolo*, siendo la terminología pleonástica republicana la que introdujo el adjetivo *malo*.

en D. 48,4,4 (*Scaev. 4 reg.*) y en D. 48,4,10 (*Herm. 6 iur. epit.*)²⁰. Pese a que en D. 48,19,18 (*Ulp. 3 ad ed.*) no se considere sancionable la mera intención y a que en el escolio cuarto a B. 60,36,19 se supedita la punición a la posterior comisión del hecho, creemos, con base en D. 48,4,3 (*Marcian. 14 inst.*), D. 50,16,53,2 (*Paul. 59 ad ed.*) y en el escolio cuarto al texto de Basílicos antes citado, que tratándose del crimen de majestad, la mera intención, aun sin consumación, era punible²¹.

c) Autoría y formas de participación

En cuanto a la autoría y formas de participación, hay que decir que podía ser sujeto activo de este crimen cualquier persona, ciudadana o peregrina, que hubiera realizado una actuación con la que hubiese puesto en peligro la seguridad del pueblo romano o lesionado de algún modo su grandeza y dignidad²². Por otra parte, todo aquel que hubiese favorecido la ejecución de una actuación que violase la *maiestas*, aunque de hecho no participase en la comisión del crimen, debía ser considerado también como reo de majestad.

20. W. REIN, *op. cit.*, p. 526. En otros textos se usa también la expresión *animus hostilis*, sobre todo para hacer referencia a los casos más graves de majestad. Por otro lado, la mera culpa no daba lugar a una persecución criminal en el caso del crimen *maiestatis*.

21. D. 48,4,3 (*Marcian. 14 inst.*): *Lex duodecim tabularum iubet eum, qui hostem concitaverit quive civem hosti tradiderit, capite puniri. lex autem lulia maiestatis praecipit eum, qui maiestatem publicam laeserit, teneri: qualis est ille, qui in bellis cesserit aut arcem tenuerit aut castra concesserit. eadem lege tenetur et qui iniussu principis bellu gesserit dilectumve habuerit exercitum comparaverit: quive, cum ei in provincia successum esset, exercitum successori non tradidit: quive imperium exercitumve populi Romani deseruerit: quive privatus pro potestate magistratusve quid sciens dolo malo gesserit: quive quid eorum, quae suprae scripta sunt, facere curaverit.* - D. 48,19,18 (*Ulp. 3 ad ed.*): *Cogitationis poenam nemo patitur.* - D. 50,16,53,2 (*Paul. 59 ad ed.*): *Item dubitatum, illa verba "ope consilio" quemadmodum accipienda sunt, sententiae coniungentium aut separantium. sed verius est, quod et Labeo ait, separatim accipienda, quia alius factum est eius qui ope, aliud eius qui consilio furtum facit: sic enim alii condici potest, alii non potest. sane post veterum auctoritatem eo perventum est, ut nemo ope videatur fecisse, nisi et consilium malignum habuerit, nec consilium habuisse noceat, nisi et factum secutum fuerit.* - B. 60,36,19 (Ed. Heimbach): *Οι ηγμαναρητικοτες καθοσιωσιν και μετα τελευτην ενεχονται, και δημευεται η ουσια αυτων, και μετα τελευτην τουτο το εγκλημα αρχεται κινεισθαι, και η μνημη του τελετησαντος καταδικαζεται, και τα πραγματα αυτου εκ των κληρονομων λαμβανονται. αφ ου γαρ την τοιαυτην εννοιαν υπεσ ηλθεν, εξ εκεινου του χρονου δια την εννοιαν αξιος εστι τιμωριασ.* (= *Maiestatis rei etiam post mortem tenentur, et bona eorum publicantur, et post mortem hoc crimen moveri incipit, et memoria defuncti damnatur, et bona eius heredibus auferuntur. Nam ex eo tempore, quo hanc cogitationem subiit, propter cogitationem dignus est poena.*) - B. 60,36,19 escolio cuarto (Ed. Heimbach): *εξ εκεινου του χρονου δια την εννοιαν αξιος εστι τιμωριασ] Εαν και επραξε μετα ταυτα. απο γαρ μονης της εννοιας τις ου καταδικαζεται.* (= *ex eo tempore, quo subiit, propter cogitationem dignus est poena]* *Si et postea fecerit. Nam ex sola cogitatione non damnatur.*) - Una constitución de Arcadio y Honorio (CJ, 9,8,5 pr. = CTh. 9,14,3 pr.) equipara la voluntad de cometer el crimen a su comisión material. - CJ, 9,8,5 pr. (= CTh. 9,14,3 pr.): **[Imp. Arcadius et Honorius AA. Eutychiano]** *Quisquis cum militibus vel privatis, barbaris etiam scelestam inierit factionem aut factionis ipsius suscepit sacramenta vel dederit, de nece etiam virorum illustrium qui consiliis et consistorio nostro intersunt, senatorum etiam (nam et ipsi pars corporis nostri sunt), cuiuslibet postremo qui nobis militat cogitarit (eadem enim severitate voluntatem sceleris qua effectum puniri iura voluerunt, ipse quidem utpote maiestatis reus gladio feriat, bonis eius omnibus fisco nostro addictis. [D. prid. non. Sept. Ancyrae Caesario et Atico cons.])* (a. 397)- Para Giuffredi, en el caso del crimen de majestad, debe considerarse la tentativa como consumación; cfr. C. GIOFFREDI, *Principi*, p. 100s.

22. Cfr. R.A. BAUMAN, *Crimen maiestatis*, p. 87. Bauman rechaza la opinión doctrinal que sostiene que, en época republicana, sólo magistrados y senadores podían cometer este crimen, ya que la *lex Appuleia*, del 100 a.C., incriminó cualquier forma de actuación sediciosa; de ahí que no resulte adecuado restringir su persecución sólo a magistrados y senadores. En su opinión, tampoco la *lex Varia* presentó carácter especial, a diferencia de la *lex Cornelia*, que pese a ser una ley dirigida a magistrados y senadores y, en ese sentido de carácter especial, es calificada por Bauman como una ley general de *maiestas*. Lo mismo sucedió con la *lex Cornelia repetundarum*, considerada como ley general sobre este crimen, pero dirigida exclusivamente a los gobernadores provinciales.

Las dos expresiones típicas que aluden a los actos de participación son el verbo *curare*, recogido como hemos visto en D. 48,4,3 (*Marcian. 14 inst.*) y la fórmula *ope consilio*, que aparece repetidamente en D. 48,4,1 (*Ulp. 7 de off. proc.*) y D.48,4,10 (*Hermog. 6 iur. epit.*). Con base en D. 47,2,50,3 (*Ulp. 37 ad ed.*), debemos entender por *ops* todo acto de apoyo material a una conducta criminal y por *consilium* su instigación moral²³.

d) Persecución criminal *post mortem*

Otro de los rasgos más sobresalientes del crimen de majestad era el de la posibilidad de persecución criminal *post mortem*, pues representaba una excepción al principio general según el cual los crímenes se extinguían con la muerte²⁴. Esta excepción se manifestaba en la persecución de los crímenes de majestad y *repetundarum*. Así, la *lex Acilia repetundarum* preveía la continuación del proceso en aquellos casos en que el reo hubiera muerto o marchado al exilio antes de que se hubiese pronunciado la sentencia (*lex Acilia*, lín. 29).

Lex Acilia, lín. 29: [De iudicio in eum qui mortuos e]rit aut in exilium abierit. Quoium nomen ex h. l. delatum erit, sei is ante mortuos erit.... aut in exiliu]m abierit, quam ea res iudicata erit, praetor, ad quem eius nomen d[elatum erit, eam] rem ab eis item quaerito, [qui iudicium ex haec lege erunt, quasei sei is quoius nomen ex h.l. delatum erit, viveret in ve civitate esset

Una aproximación a este tema exige la lectura del trabajo de Laffi sobre los efectos de la muerte del reo en el procedimiento *de repetundis*²⁵. Laffi centra su atención sobre el crimen de concusión, pero no pierde de vista el de majestad y extrae algunas conclusiones de enorme interés. Su análisis parte de la comparación de tres textos que recogen un mismo suceso: el proceso por concusión *post mortem* contra C. Licinius Macer. Nos estamos refiriendo a Val. Max. 9,12,7; Cic., *ad Att.* 1,4,2 y Plut., *Cic.* 9,2. El problema surge porque no resultan coincidentes las versiones que Valerio Máximo, Cicerón y Plutarco proponen acerca de las circunstancias en que se produjo la muerte. Valerio Máximo considera que se suicidó antes de que se hubiera pronunciado la condena, para lograr así que el crimen se extinguiese y evitar que sus bienes fueran confiscados y vendidos en posterior subasta; Cicerón se refiere a él como *damnatus*; Plutarco dice que murió en su lecho tras el pronunciamiento de la sentencia. Laffi se inclina a favor del texto de Valerio Máximo, quien, en su opinión, demuestra a lo largo de su obra un buen conocimiento del sistema procesal *de quaestionibus* y un dominio del léxico jurídico importante. Su versión es conciliable con la de Cicerón,

23. D. 47,2,50,3 (*Ulp. 37 ad ed.*): *Consilium autem dare videtur, qui persuadet et impellit atque instruit consilio ad furtum faciendum: opem fert, qui ministerium atque adiutorium ad subripiendas res praebet.* - Cfr. al respecto, C. GIOFFREDI, *Principi*, p. 112. Cfr. también, W. REIN, *op. cit.*, p. 527, para quien la instigación del crimen tenía la misma importancia que su ejecución material, pero exigía que la ley hubiera previsto su incriminación expresamente.

24. D. 48,1,6 (*Marcian. 14 inst.*); D. 48,19,20 (*Paul. 18 ad Plaut.*) y D. 48,19,26 (*Call. 1 de cogn.*) recogen expresiones de este principio. - D. 48,1,6, (*Marcian. 14 inst.*): *Defuncto eo, qui reus fuit criminis, et poena extincta in quacumque causa criminis extincti debet is cognoscere, cuius de pecuniaria re cognitio est.* - D. 48,19,20 (*Paul. 18 ad Plaut.*): *Si poena alicui irrogatur, receptum est commenticio iure, ne ad heredes transeat. cuius rei illa ratio videtur, quod poena constituitur in emendationem hominum: quae mortuo eo, in quem constitui videtur, desinit.* - D. 48,19,26 (*Call. 1 de cogn.*): *Crimen vel poena paterna nullam maculam filio infligere potest: namque unusquisque ex suo admissio sorti subicitur nec alieni criminis successor constituitur, idque divi fratres Hierapolitanis rescripserunt.* - Para la crítica de los dos últimos pasajes, que no afectan nuestro interés actual, cfr. *Index Interp.* ss. LL. Según Ferrini, este principio significaba, en sentido estricto, que no se podía iniciar un proceso *ex novo*, pero sí continuar los que ya estaban en curso; cfr. C. FERRINI, *op. cit.*, p. 162s.

25. U. LAFFI, *La morte nel procedimento "de repetundis"*, en *Studi in onore di Albino Garzetti* (Brescia 1996) p. 231-256.

pero no con la de Plutarco y, por otra parte, la de Plutarco encierra en sí misma una contradicción, puesto que si efectivamente la sentencia hubiera sido ya pronunciada, Macro no hubiera podido evitar la venta de todos sus bienes²⁶. El autor llega a la conclusión de que la muerte del reo de concusión, ocurrida antes del pronunciamiento de la sentencia, suponía la extinción del crimen y de su persecución, de manera que sólo era posible el resarcimiento a los afectados, pero no la venta del patrimonio del reo²⁷. Un último dato apuntado por Laffi es que en el caso del *crimen repetundarum*, a diferencia de lo que sucedía en el *crimen maiestatis*, la forma en que se había producido la muerte del reo, natural o voluntaria, no era relevante²⁸.

La lectura de textos de juristas de época imperial, en la que la *cognitio extra ordinem* encontró su momento de apogeo, pone de relieve cómo el principio general, según el cual los crímenes se extinguían con la muerte no era de aplicación a los supuestos de *perduellio* (entendida esta como forma agravada de *crimen maiestatis*), tal y como se expresan D. 48,4,11 (*Ulp. 8 disp.*) y B. 60,36,12²⁹.

Para obtener un panorama claro de los supuestos en que se daba la persecución criminal *post mortem* vamos a fijar nuestra atención en algunos de los casos en que esta tuvo lugar. Para ello, además del proceso de Gneo Pisón, examinaremos otros celebrados también tras la muerte del reo. El caso más relevante, por el paralelismo que mantiene con el de Pisón, es el de Libón, que tuvo lugar en el año 16³⁰. Efectivamente, Libón fue acusado ante el Senado por un crimen de lesa majestad (*moliri res novas*) y, al igual que Pisón, decidió quitarse la vida. Tras su muerte, el proceso continuó y, entre las *sententiae* propuestas por los senadores encargados del enjuiciamiento del crimen, Tácito cita el reparto de los bienes de Libón entre los acusadores, las ofrendas expiatorias a los dioses y la eliminación de su nombre de los fastos públicos (*Tac., ann. 2, 27-35*). Tanto este proceso como

26. Acerca de la credibilidad de estos tres textos, hemos de decir que, en nuestra opinión, quizá sea el fragmento de Cicerón el que deba prevalecer, ya que él fue el pretor presidente de la *quaestio* y, por tanto, el que mejor podía saber si, efectivamente, Macro murió o no como *damnatus*. Por otro lado, no creemos que las versiones de Valerio Máximo y Cicerón sean conciliables, ya que uno habla de la muerte del reo anterior a la sentencia y el otro de la condena decidida por la *quaestio*.

27. U. LAFFI, *op. cit.*, p. 237, 240, 253. A su juicio, la *lex Acilia repetundarum* no contradecía este principio, pues dicha ley equiparaba el exilio voluntario y la muerte sólo a los efectos de impedir que los gobernadores provinciales acusados de concusión lograsen escapar de la justicia acogiéndose al exilio voluntario.

28. U. LAFFI, *op. cit.*, p. 254. De nuevo se vuelven a poner en evidencia las notables diferencias existentes entre el crimen de majestad y, prácticamente, todos los demás, incluso otros de carácter político.

29. D. 48,4,11 (*Ulp. 8 disp.*): *vid. supra* p. 32- B. 60,36,12 (Ed. Heimbach): *Ουλπ) Σβεννυται τα εγκληματα τη τελευτη του κατηγορουμενου, χωρις του περι καθοσιωσσεως απο του κεφαλαιου της προδοσις και της κατα βασιλευς επιβουλης. επι τουτων γαρ εαν μη καθαρισθη απο των κληρονομων, δημευεται η κληρονομια. απο δε των λοιπων του νομου κεφαλαιων τη τελευτη σβεννυται το εγκλημα.* (= *Ulp. Extinguitur crimina morte rei, excepto crimine maiestatis ex capite proditionis et iusiurandum in Principem. nam in his, nisi ab heredibus purgetur, hereditas publicatur. Ex allis vero legis capitibus morte extinguitur crimen.*) - G.F. FALCHI, *Diritto penale romano. Dottrine generali*, 2a. ed. (Padova 1937) p. 223 opina que sólo admitían una persecución *post mortem* los supuestos de *crimen maiestatis* encuadrables bajo la categoría de *hostili animus adversus rem publicam vel principem* (D. 48,4,11 [*Ulp. 8 disput.*]; *vid. supra* p. 32 - D. 48,16,15,3 [*Mac. 2 pub.*]; *vid. infra* p. 184 n. 528 - C]. 9,8,6 pr./2 : *vid. infra* p. 82 n. 170), además de los *crimina peculatus*, *de residuis*, *repetundarum* y los de apostasía y herejía. Volterra va más allá y defiende la continuación del proceso cuando se trataba de determinados crímenes especialmente graves, en los que incluso podía iniciarse el procedimiento *ex novo*, tanto en los supuestos en los que el reo se había suicidado como cuando había muerto de forma natural. El proceso también podía continuar cuando, aun tratándose de otros crímenes, el reo se hubiera suicidado o hubiera sido descubierto *in flagranti* mientras cometía el crimen, ya que ambas situaciones se interpretaban como una prueba irrefutable de su culpabilidad; *vid. E. VOLTERRA, Processi penali contro i defunti in Diritto romano*, en RIDA 3 (1949) 485-489.

30. Levick considera este proceso, el de Pisón y los desarrollados contra C. *Silius* y A. *Sejanus* como los más importantes procesos de majestad seguidos durante el principado de Tiberio. *vid. B. LEVICK, Tiberius the Politician* (London 1976) p. 187.

el de Pisón ponen de relieve que, incluso después del fallecimiento del reo, algunos procesos podían continuar. Nuestro objetivo inmediato es concretar qué presupuestos debían darse para que esto tuviera lugar. Entre ellos hay dos que aparecen en ambos procesos: que la acusación fuera especialmente grave (como era la de *crimen maiestatis*) y que la muerte del reo hubiera sido voluntaria.

El suicidio era considerado como confesión (D. 48,21,3 pr. [*Marcian., de delat.*]; D. 48,21,3,1 [*Marcian., de delat.*])³¹. Pero el mismo Marciano es cauto al respecto y advierte de la necesidad de investigar las verdaderas causas del suicidio para poder interpretarlo en ese sentido³². El jurista pone como ejemplo el caso de un padre, acusado de haber matado a su hijo, que se suicidó; Marciano entiende que el suicidio estuvo provocado por el dolor derivado de la muerte del hijo y no por la acusación (D. 48,21,3,5 [*Marcian., de delat.*]) y, por lo tanto, no debería ser considerado como confesión de su culpabilidad³³. Un importante sector doctrinal coincide en considerar el principado de Tiberio como el momento a partir del cual el suicidio del reo, antes de pronunciarse la condena, dejó de evitar la pérdida de todos los bienes³⁴. Hasta ese momento sólo una condena a muerte o el exilio determinaban la confiscación del patrimonio del condenado y la invalidez de su testamento; la muerte del reo hacía imposible la imposición de las penas principales y, consecuentemente, también de las accesorias. Esto provocaba que muchos reos se suicidasen con la finalidad de salvar su testamento

31. D. 48,21,3 pr. (*Marcian., de delat.*): *Qui rei postulati vel qui in scelere deprehensi metu criminis imminents mortem sibi consciverunt, heredem non habent. Papinianus tamen libro sexto decimo digestorum reponsum ita scripsit, ut qui rei criminis non postulati manus sibi intulerint, bona eorum fisco non vindicentur: non enim facti sceleritatem esse obnoxiam, sed conscientiae metum in reo velut confesso teneri placuit. ergo aut postulati esse debent aut in scelere deprehensi, ut, si se interfecerint, bona eorum confiscentur.* - Aparte otras críticas incidentales, Volterra considera interpolado todo el párrafo; cfr. *Index Interp.* s. L.-D. 48,21,3,1 (*Marcian., de delat.*): *Ut autem divus Pius rescripsit, ita demum bona eius, qui in reatu mortem sibi conscivit, fisco vindicanda sunt, si eius criminis reus fuit, ut, si damnaretur, morte aut deportatione adficiendus esset.*

32. Desideri destaca que el suicidio fue un hecho generalmente aceptado por la sociedad romana; por lo demás, en muchos casos, el suicidio tuvo un alto valor político. Vid. P. DESIDERI, *Il trattamento del corpo dei suicidi, in La mort au quotidien dans le monde romain* (Paris 1995) p. 204.

33. D. 48,21,3,5 (*Marcian., de delat.*): *Videri autem et patrem, qui sibi manus intulisset, quod diceretur filium suum occidisse, magis dolore filii amissi mortem sibi irrogasse et ideo bona eius non esse publicanda divus Hadrianus rescripsit.* - Otros párrafos, que también recogen la necesidad de investigar la causa que provocó el suicidio del reo, son D. 48,21,3,4/6/8 (*Marcian., de delat.*). - D. 48,21,3,4 (*Marcian., de delat.*): *Si quis autem taedio vitae vel impatientia doloris alicuius vel alio modo vitam finierit, successorem habere divus Antoninus rescripsit.* - D. 48,21,3,6 (*Marcian., de delat.*): *Sic autem hoc distinguitur, interesse qua ex causa quis sibi mortem conscivit: sicuti cum quaeritur, an is, qui sibi manus intulit et non perpetravit, debeat puniri, quasi de se sententiam tulit. nam omnimodo puniendus est, nisi taedio vitae vel impatientia alicuius doloris coactus est hoc facere. et merito, si sine causa sibi manus intulit, puniendus est: qui enim sibi non pepercit, multo minus alii parcat.* - D. 48,21,3,8 (*Marcian. de delat.*): vid. *infra* p. 38 n. 36. Por otra parte, D. 48,21,3,7 (*Marcian., de delat.*) permite concluir la existencia de un principio favorable a la sucesión del reo cuando la causa del suicidio no estuviese suficientemente demostrada. - D. 48,21,3,7 (*Marcian., de delat.*): *Si qui autem sub incerto causae eventu in vinculis vel sub <fideiussoribus> decesserint, horum bona non esse confiscanda mandatis cavetur.* - Sin embargo, en opinión de Wacke, cuando no se lograba descubrir la causa del suicidio, se sobreentendía que este se había producido por miedo a la condena; cfr. A. WACKE, *Selbstmord*, en *SZ*. 97 (1980) 55 = *Suicidio*, p. 536-540.

34. Vittinghoff piensa que, hasta el principado de Tiberio, el suicidio del reus *perduellionis* daba por concluido el proceso. Cfr. F. VITTINGHOFF, *op. cit.*, p. 57s, 58 n.250. Laffi también coincide en situar en época de Tiberio el momento a partir del cual comenzaron a seguirse procesos contra reos que se habían quitado la vida voluntariamente. En cualquier caso, Laffi considera como excepcionales los procesos de *maiestate* seguidos, en época tiberiana, contra reos difuntos, pues el principio de extinción de los crímenes por la muerte seguía vigente para los casos de majestad aún en ese momento. Vid. U. LAFFI, *op. cit.*, p. 246, 246 n.33. Otros autores como Vincenti mantienen que durante el principado de Tiberio estuvo vigente el principio *crimen extinguitur mortalitate* y sólo en casos excepcionales se confiscaron los bienes de un reo fallecido durante el proceso, sin distinguirse, por otro lado, si la muerte había sido voluntaria o natural. Durante el Imperio, se admitieron dos importantes salvedades a este principio, ante la presencia de determinadas circunstancias: la primera de ellas era que se hubiese producido el suicidio del reo o que hubiera sido sorprendido *in flagranti*, y la segunda, que se tratase de un crimen de majestad o herejía; cfr. V. VINCENTI, *Cognitio senatus*, p. 113ss.

y sus bienes (Val. Max. 9, 12,7). Sin embargo, a partir de Tiberio se impuso una nueva práctica, según la cual, dándose determinados presupuestos, era posible proceder a la confiscación de los bienes del reo que de forma voluntaria se hubiese quitado la vida durante el desarrollo del proceso.

Según Wacke, los presupuestos que se exigían para poder continuar un proceso tras la muerte del reo eran: 1) que se tratase de alguno de los crímenes que conllevaban la confiscación de bienes; 2) que el autor hubiera sido descubierto mientras cometía el acto o bien que su muerte se hubiese producido tra haber sido presentada la acusación contra él; 3) que tuviese *conscientia admissi criminis*, esto es, que el acusado fuera consciente de su culpabilidad y que esto le llevase a suicidarse; 4) que existiesen pruebas sobre su responsabilidad en la comisión del crimen³⁵. Desde nuestro punto de vista y con base en D. 48,21,3,8 (*Marcian., de delat.*), cuando tenía lugar el suicidio del reo, el proceso continuaba si los herederos del difunto decidían asumir la defensa de la causa y probar su inocencia, caso contrario, el suicidio sería interpretado como confesión del crimen y sus bienes confiscados³⁶.

Ahora bien, ¿cuál era la finalidad de la continuación del proceso *post mortem*? A nuestro modo de ver, no era otra que la *publicatio bonorum* de los bienes del reo y la condena de su memoria.

35. A. WACKE, *Selbstmord*, p. 54ss. = *Suicidio*, p. 529-537. Wacke considera, por otra parte, que la presunción de que el suicidio significaba la admisión de la culpabilidad del crimen era *iuris tantum* y, por tanto, podía ser desmentida por los herederos del difunto, que podían probar que la muerte se debió a otros motivos. En opinión de Wacke, al reo que había fallecido era absurdo imponerle una condena de muerte.

36. D. 48,21,3,8 (*Marcian., de delat.*): *De illo videamus, si quis conscita morte nulla iusta causa praecedente in reatu decesserit, an, si parati fuerint heredes causam suscipere et innocentem defunctum ostendere, audiendi sint nec prius bona in fiscum cogenda sint, quam si de crimine fuerit probatum: an vero omnimodo publicanda sunt. sed divus Pius Modesto Taurino rescripsit, si parati sint heredes defensiones suscipere, non esse bona publicanda, nisi de crimine fuerit probatum.* - Este texto atribuye a un rescripto de Antonino Pío el establecimiento de la regla según la cual, pese al suicidio del reo, no se debía proceder a la *publicatio* de los bienes de este hasta el final del proceso, si sus herederos decidían asumir la defensa. Creemos, sin embargo, que este principio se daba ya en época tiberiana y el Senadoconsulto de Gneo Pisón padre es un ejemplo de ello. En este sentido, Grisé nos ofrece los testimonios recogidos en Tac., *ann.* 4,34,1; 6,35,2; Dio. 58,15 donde se puede apreciar cómo, aunque tuviera lugar el suicidio del reo, los bienes no eran confiscados porque faltaba una condena que así lo dispusiese; vid. Y. GRISÉ, *Le suicide dans la Rome antique* (Montreal/Paris 1982) p. 251, 256. A nuestro juicio, el trabajo de Grisé es importante porque pone de relieve lo difícil que es establecer pautas generales al respecto, ya que las contradicciones entre las fuentes son evidentes.

III. SUPUESTOS DE HECHO DEL *CRIMEN MAIESTATIS*

A) *LEGES DE MAIESTATE*

No fue la *lex Iulia* la única ley de majestad, antes de ella hubo, al menos, otras tres. Según Pollack, todas estas leyes, incluida la ley Julia, respondían a una motivación política³⁷. En este apartado nos disponemos a tratar las novedades más importantes que las distintas leyes aportaron a la persecución del crimen de majestad.

a) *Lex Appuleia*

La primera de las leyes de majestad fue dada aproximadamente sobre el 103 a.C.. Esta ley perseguía las violaciones de la *maiestas*, cometidas por ciudadanos romanos, consistentes en la provocación o participación en revueltas internas y, en general, la comisión de cualquier acto de traición perpetrado a nivel interno, puesto que la ley no recogía el aspecto exterior del *crimen maiestatis*. La importancia política de esta ley fue grande, ya que gracias a ella muchas de las actuaciones llevadas a cabo por la facción política que en ese momento ocupaba el poder fueron perseguidas. De esa manera pudo contrarrestarse la fuerza del *senatus consultum ultimum*, del que se valía la oligarquía dominante para sembrar el terror entre las filas de sus adversarios³⁸.

b) *Lex Varia*

La siguiente de las leyes de majestad fue la *lex Varia*, del año 90 a.C. aproximadamente. Fue esta la primera ley que trató los aspectos de carácter exterior del *crimen maiestatis*, ya que se dio como consecuencia del *bellum Italicum*³⁹. La importancia de la ley *Varia* fue enorme, pues además

37. E. POLLACK, *op. cit.*, p. 189.

38. Cfr. W. REIN, *op. cit.*, p. 506-509, quien considera que esta ley, más que una definición de *maiestas minuere*, nos ofrece una fórmula general del ámbito penal de la *maiestas minuta*. El autor destaca cómo esta ley debió darse durante el segundo tribunado de Apuleyo Saturnino, junto con otras leyes demagógicas (*lex agraria*, *frumentaria*, *de coloniis*); cfr. también Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 541, quien opina que la *quaestio de maiestate* creada por esta ley, en el 103 a.C., tuvo carácter transitorio. Resulta interesante igualmente la opinión de Bauman quien pone de relieve cómo en ella se usa la expresión *maiestatem minuere*, pero no se define. Fundamentalmente, la *lex Appuleia* incriminó los casos de sedición que se daban en Roma, así como una parte de los procesos de rendición de cuentas; cfr. R.A. BAUMAN, *Crimen maiestatis*, p. 35-54, 59. Por otro lado, cfr. A. DUPLÁ ANSUATEGUI, *op. cit.*, p. 293,298. Diversas fuentes hacen referencia, más o menos directa, a esta ley. Entre ellas cabe destacar dos fragmentos de Cicerón: Cic., *Il de orat.* 25,107: *lam quid vocetur, quaeritur, cum quo verbo quid appellandum sit, contenditur; ut mihi ipsi cum hoc Silpicio fuit in Norbani causa summa contentio; pleraque enim de eis, quae ab isto obiciebantur, cum confiterer, tamen ab illo maiestatem minutam negabam, ex quo verbo lege Appuleia tota illa causa pendeat.* - Cic., *Il de orat.* 49,201: *Sic in illa omni defensione atque causa, quod esse in arte positum videbatur, ut de lege Appuleia dicerem, ut quid esset minuere maiestatem explicarem, perquam breviter perstrinxi atque attigi.* - Cfr. además, Cic., *part. orat.* 30,105.

39. Su estrecha relación con el *bellum Italicum* puede apreciarse en las siguientes fuentes: Val. Max. 8,6,4: *Q. autem varius propter obscurum ius civitatis Hybrida cognominatus tribunus pl. legem adversus intercessionem collegarum perrogavit, quae iubebat quaeri quorum dolo malo socii ad arma ire coacti essent, magna cum clade rei publicae: sociale enim prius, deinde civile*

de extender considerablemente el ámbito del *crimen maiestatis*, sustrajo la atención de las luchas políticas internas, concediéndosela a la lucha del pueblo romano, unido contra cualquier enemigo que desde fuera pusiese en peligro su tranquilidad⁴⁰.

c) *Lex Cornelia*

Poco después, en torno al año 80 a. C., Sila desarrolló su actividad legislativa y dentro de esta incluyó una ley de majestad⁴¹. Esta ley fue clave en la evolución del *crimen maiestatis*. En primer lugar, porque la *perduellio* y el *crimen maiestatis* se unificaron y, en segundo lugar, porque la *aqua et igni interdictio* quedó definitivamente configurada como la pena legal correspondiente al crimen de majestad⁴². Esta ley trajo consigo la creación de la primera *quaestio perpetua de maiestate* y, en opinión de Biondi, fue fundamental en la evolución del Derecho criminal romano, pues partió del planteamiento de que los comportamientos criminales violaban los intereses públicos, y no los meramente privados⁴³.

bellum excitavit. sed dum ante pestiferum tribunum pl. quam certum civem agit, sua lex eum domesticis laqueis constrictum absumpsit. - Cic., *Brut.* 89,304: *Erat Hortensius in bello primo annis milibus, altero tribunus militum, Sulpicius legatus; aberat etiam M. Antonius; exercebatur una lege iudicium Varia, ceteris propter bellum intermissis; cui frequens aderam, quamquam pro se ipsi dicebant oratores non illi quidem principes, L. Mennius et Q. Pompeius, sed oratores tamen teste disertio utique Philippo, cuius in testimonio contentio et vim accusatoris habebat et copiam.*

40. Cf. W. REIN, *op. cit.*, p. 509. Entre los procesos desarrollados con base en esta ley, Rein cita los de *Aemilius Scaurus*, *L. Calpurnius Bestia*, *C. Aurelius Cotta*, *M. Mummius Achaicus*, *M. Antonius*, *Cn. Pompeius Strabo*, *Q. Pompeius Rufus*, *L. Memmius*, *Qu. Varius Hybrida*, *L. Merula*, *Q. Lutatius Catulus*. Por otra parte, Bauman considera la *lex Varia* como fundamental dentro del desarrollo del crimen de majestad, puesto que a partir de ella se calificaron como *crimen maiestatis* conductas atentatorias de la majestad romana que contaban con un elemento de carácter internacional; vid. R.A. BAUMAN, *Crimen maiestatis*, p. 59-66. Cfr. A. DUPLÁ ANSUATEGUI, *op. cit.*, p. 209, 294s.

41. Sobre la *lex Cornelia de maiestate*, algunas de las fuentes literarias más importantes a tener en cuenta son: Val. Max. 8,5,4: *Age, Q. Metellus Pius, L. et M. Luculli, Q. Hortensius, M. Lepidus c. Cornelia maiestatis rei quam non oneraarunt tantum modo testes salutem, sed etiam negantes illo incolumi stare rem publicam posse, deposcerunt quae decora civitatis, pudet referre, umbone iudiciali repulsa sunt.* - Cic., in *Piso*. 21,50: *Hic si mentis esset suae, nisi poenas patriae disque immortalibus eas quae gravissimae sunt furore atque insania penderet, ausus esset mitto exire de provincia, educere exercitum, bellum sua sponte gerere in regnum iniussu populi Romani aut senatus accedere, quae cum plurimae leges veteres, tum lex Cornelia maiestatis, lula de pecuniis repetundis planissime vetat? Sed haec omitto; ille si non acerime fueret, aunderet, quam provinciam P. Lentulus, amicissimus huic ordini, cum et auctoritate senatus et sorte haberet, interposita religione sine ulla dubitatione deposuisset, eam sibi adsciscere, cum etiam si religio non impediret, mos maiorum tamen et exempla et gravissime legum poenae vetarent?* - Cfr. además, Cic., *pro Cluent.* 35,97; *ad fam.* 3,11,2.

42. Cfr. W. REIN, *op. cit.*, p. 510-514. Rein señala cómo, al igual que sucedió en leyes precedentes, esta tampoco ofrecía una definición de *maiestatem minuire*, dejando consecuentemente un amplio margen a la interpretación. El autor llega a la conclusión de que eran considerados como reos de majestad, de acuerdo con esta ley, aquellos que: 1) Perturbaban el ejercicio de la *potestas* de un magistrado o impedían que un tribuno ejercitase su derecho de intercesión; 2) Los magistrados que con sus actuaciones pusieran en entredicho la grandeza del pueblo romano; 3) Los magistrados que se excedieran de su ámbito competencial; 4) Los que traicionaran al ejército romano, proporcionando cualquier tipo de apoyo al enemigo. Chilton, con base en varias obras de Cicerón mantiene que las conductas previstas por la *lex Cornelia* fueron: 1) Abandonar una provincia sin permiso o declarar una guerra por iniciativa propia; 2) Alterar la lealtad de las tropas (Cic., *pro Cluent.* 97); 3) Detener prisioneros ilegalmente (Cic., *Il Verr.* 12); vid. C.W. CHILTON, *Treason*, p. 74; cfr. también A. DUPLÁ ANSUATEGUI, *op. cit.*, p. 213, 295ss; R.A. BAUMAN, *Crimen maiestatis*, p. 84, quien llega a la conclusión de que la mayoría de las *leges Corneliae* aparecen en el Digesto bajo el nombre de *leges Iuliae*, salvo la *lex Cornelia de sicariis et veneficiis* y la *lex Cornelia de falsis*.

43. B. BIONDI, *Scritti giuridici II. Diritto romano. Fonti. Diritto pubblico. Penale. Processuale civile* (Milano 1965) p. 175. Por otro lado, Kübler señala cómo esta ley no recogió una definición del *crimen maiestatis*, sino que se limitó a fijar los supuestos de hecho que daban lugar a este crimen; vid. KÜBLER, *op. cit.*, col. 547.

En opinión de De Martino, el hecho de que esta ley regulase minuciosamente las conductas que daban lugar al *crimen maiestatis* no significa que el Derecho criminal romano hubiese reconocido el principio *nullum crimen sine lege*⁴⁴.

d) *Lex Iulia de maiestate*

El primer problema que nos plantea esta ley es el de su atribución a César o a Augusto. Esta cuestión ha suscitado un importante debate doctrinal. En la lista de leyes dadas por Augusto, que recoge Suetonio cuando trata la vida de este Príncipe, no se hace ninguna referencia a esta ley; pero, a nuestro juicio, este elenco no presenta carácter exhaustivo; por otro lado, un texto de Cicerón atribuye a César una ley de majestad que preveía como pena la *aqua et igni interdictio*⁴⁵. El considerable empuje que recibió la idea de *maiestas* con Augusto, unido al desarrollo de la *maiestas Principis*, frente a la *dignitas Caesaris*, nos hace pensar que en época de Augusto se volvió a dar una nueva ley sobre este crimen que, con el advenimiento del Principado, necesitaba una revisión⁴⁶.

El contenido de la *lex Iulia de maiestate* es, entre todas las leyes de majestad, el que mejor conocemos, puesto que aparece recogido en el *Corpus Iuris Civilis*⁴⁷. El análisis de D. 48,4 (*ad legem Iuliam maiestatem*) nos ofrece un elenco de, al menos, veinticinco comportamientos sancionados como *crimen maiestatis*⁴⁸. Son estos:

44. F. DE MARTINO, *Storia della Costituzione romana* III. 2a ed. (Napoli 1973) p. 108.

45. Cfr. Cic., I *phil.* 23.

46. Rotondi considera probable la existencia de dos leyes Julias de majestad, una del año 46 a.C. y otra del 8 a.C.; vid. G. ROTONDI, *Leges publicae populi Romani* [Milano 1912](Hidelsheim/Zürich/New York) p. 422, 453. Chilton admite que César hubiese dado una ley de majestad y Augusto otra, conociéndose ambas como *leges Iuliae*; si bien la *lex Iulia de maiestate* de Augusto absorbió a la de César y conservó únicamente la penalidad que aquella establecía, esto es, la *aqua et igni interdictio*. Chilton sostiene que la *lex Iulia maiestatis* de Augusto incorporó y superó a todas las anteriores; vid. C.W. CHILTON, *Treason*, p. 73-75. En la misma línea se expresa Rogers, quien defiende, ante todo, el carácter conservador de la ley romana, no dado a continuas modificaciones, sino a recibir ocasionalmente alguna innovación. Precisamente esta característica pudo provocar que la ley de majestad que se aplicaba en época de Augusto o Tiberio estuviera aún vigente en tiempos de Ulpiano; por otro lado, Rogers admite la posibilidad de que la penalidad que Augusto previó para los supuestos de traición pudiera ser diferente, en parte, a la fijada por César; vid. R.S. ROGERS, *Treason*, p. 94. Según Bauman la *lex Iulia* de Augusto fue la primera ley de majestad con carácter general, ya que las otras anteriores (*Appuleia, Varia, Cornelia*) tuvieron carácter particular; vid. R.A. BAUMAN, *Crimen maiestatis*, p. 293.

47. En opinión de Biondi, la *lex Iulia maiestatis* de Augusto trajo consigo una ampliación del antiguo concepto de *perduellio*, que ya había sido extendido considerablemente por la legislación de Sila; vid. B. BIONDI, *op. cit.*, 181. Pesch destaca cómo, frente a la generalidad con que las fuentes describen la *perduellio*, los casos de *crimen maiestatis* aparecen detalladamente referidos. Cfr. A. PESCH, *De perduellione*, p. 144.

48. Los supuestos que aquí recogemos no constituyen una lista cerrada, ya que no podemos hablar de la existencia de un tipo penal determinado, pues este concepto no es extrapolable al Derecho criminal romano, donde no es posible apreciar una formulación del principio *nullum crimen sine lege*. Por otro lado, hemos de tener en cuenta que son numerosos los autores que, al tratar del crimen de majestad, distribuyen las diferentes conductas perseguidas por esta ley en varias categorías. Así, por ejemplo, Rein clasifica los supuestos que a continuación proponemos y otros que, a su juicio también constituyen violaciones de la *maiestas*, en cuatro grupos: 1) Conductas que lesionan al "Estado" producidas en el ámbito de las relaciones exteriores; 2) Actuaciones que lesionan al "Estado", como cuerpo organizado, y a su constitución; 3) Comportamientos que atentan contra la grandeza del "Estado" y que tienen por autor a un magistrado; 4) Actos consistentes en la falsificación de actas. Estas cuatro categorías ponen de manifiesto, en opinión de Rein, cómo el objetivo fundamental de la *lex Iulia maiestatis* fue, ante todo, salvaguardar la dignidad y grandeza de la persona moral del "Estado" (*populus y res publica*). Vid. W. REIN, *op. cit.*, p. 528-526. Mommsen clasifica, los que él llama crímenes de "Estado" ("Staatsverbrechen"), en

- 1) Actuar dolosamente permitiendo que prisioneros de guerra queden en libertad sin que el Príncipe haya dado su consentimiento: *is, cuius opera dolo malo consilium initium erit, quo obsides iniussu principis intercederent* (D. 48,4,1,1 [Ulp. 7 de off. proc.]).
- 2) Reunirse con hombres armados, en Roma, con ánimo hostil a la *res publica*, ocupar lugares públicos o templos y organizar reuniones o asambleas con fines sediciosos: *quo armati homines cum telis lapidusve in urbe sint coneniantve adversus rem publicam, locave occupentur vel templa, quo coetus conventusve fiat hominesve ad seditionem convocentur* (D. 48,4,1,1 [Ulp. 7 de off. proc.]).
- 3) Actuar o aconsejar dolosamente, provocando el asesinato de un magistrado del pueblo romano o de cualquier otro con imperio o potestad: *cuiusve opera consilio malo consilium initium erit, qui quis magistratus populi romani quieve imperium potestatemve habet occidatur* (D. 48,4,1,1 [Ulp. 7 de off. proc.]).
- 4) Alzar las armas contra la *res publica*: *quoque quis contra rem publicam arma ferat* (D. 48,4,1,1 [Ulp. 7 de off. proc.]).
- 5) Enviar un nuncio, cartas, o bien cualquier otro signo, a los enemigos del pueblo romano o actuar con dolo malo asesorando al enemigo en perjuicio de la *res publica*: *quive hostibus populi romani nuntium litterasve miserit signum dederit fecerit dolo malo, quo hostes populo Romani consilio iuventur adversus rem publicam* (D. 48,4,1,1 [Ulp. 7 de off. proc.]).
- 6) Agitar o levantar a los militares y llevarlos a la sedición o provocar una revuelta en contra de la *res publica*⁴⁹: *quive milites sollicitaverit concitaverit quo seditio tumultusve adversus rem publicam fiat* (D. 48,4,1,1 [Ulp. 7 de off. proc.]).
- 7) Negarse a abandonar una provincia cuando ya se ha nombrado un nuevo magistrado para que desempeñe el cargo: *quive de provincia, cum ei successum esset, non discessit* (D. 48,4,2 [Ulp. 8 disput.]).
- 8) Abandonar el ejército o, tratándose de un civil, huir al bando enemigo: *qui exercitum deseruit vel privatus ad hostes perfugit* (D. 48,4,2 [Ulp. 8 disp.]).
- 9) Realizar conscientemente una falsificación, bien en la redacción de un documento o bien en la lectura de una tabla pública: *quive sciens falsum conscripsit vel recitaverit in tabulis publicis* (D. 48,4,2 [Ulp. 8 disput.]).
- 10) Rendirse al enemigo o entregarle una fortaleza o campamento: *ille, qui in bellis cesserit aut arcem tenuerit aut castra concesserit* (D. 48,4,3 [Marcian. 14 inst.]).
- 11) Dirigir una guerra, hacer leva de soldados o crear un ejército sin autorización del Príncipe: *qui iniussu principis bellum gesserit dilectumve habuerit exercitum comparaverit* (D. 48,4,3 [Marcian. 14 inst.]).

seis grupos, observando cómo no se daba en ellos una distinción nítida entre la responsabilidad política y la criminal: 1) Alianzas con el enemigo (paso al bando enemigo, renuncia de la ciudadanía romana, traición, pactos con el enemigo, provocación de una guerra, etc); 2) Violación de la constitución romana; 3) Quebrantamiento, por parte de un magistrado o sacerdote, de sus obligaciones (uso incorrecto del derecho de *intercessio*, abuso de poder, etc); 4) No observancia de las obligaciones cívicas correspondientes a todo ciudadano romano (no prestar el servicio militar, arrogarse una magistratura, alzarse en contra de la patria, violar los deberes de patronato, etc); 5) Incumplimiento de las obligaciones religiosas; 6) Comisión de cualquier acto que supusiese una lesión de carácter personal a un magistrado (asesinato, injurias, etc). Vid. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 543-585. Por otra parte, resulta de gran interés considerar la opinión de Rota al respecto, quien reconoce dentro de la ley Julia los siguientes supuestos de *proditio* o traición a la patria: 1) Permitir dolosamente que los prisioneros logren escapar (D. 48,4,1,1 [Ulp. 7 de off. proc.]); 2) Rendirse en una guerra o entregar una fortaleza o campamento al enemigo (D. 48,4,3 [Marcian. 14 inst.]); 3) Permitir que el ejército romano caiga en una emboscada (D. 48,4,4 pr. [Scaev. 4 reg.]); 4) Dar lugar a que el enemigo obtenga prisioneros, dinero o caballos (D. 48,4,4 pr. [Scaev. 4 reg.]); 5) Impedir que los enemigos del pueblo romano sean sometidos (D. 48,4,4 pr. [Scaev. 4 reg.]); 6) Provocar que los amigos del pueblo romano se conviertan en enemigos (D. 48,4,4 pr. [Scaev. 4 reg.]). Vid. R. ROTA, *op. cit.*, p. 76.

49. Cfr. al respecto, C. FERRINI, *op. cit.*, p. 342.

- 12) Negarse a entregar el ejército al sucesor en el gobierno de la provincia: *quive, cum ei in provincia successum esset, exercitum successori non tradidit* (D. 48,4,3 [Marcian. 14 inst.]).
- 13) Abandonar una magistratura con imperio o desertar del ejército romano: *quive imperium exercitumve populi Romani deseruerit* (D. 48,4,3 [Marcian. 14 inst.]).
- 14) Actuar, conscientemente y con dolo malo, como si se tuviese alguna potestad o se ocupase alguna magistratura, siendo un ciudadano privado no revestido de potestad: *quive privatus pro potestate magistrature quid sciens dolo malo gesserit* (D. 48,4,3 [Marcian. 14 inst.]).
- 15) Procurar que cualquiera de las conductas antes descritas se lleven a cabo: *quive quid eorum, quae supra scripta sunt, facere curaverit* (D. 48,4,3 [Marcian. 14 inst.]).
- 16) Hacer un juramento doloso, con ánimo contrario a la *res publica*: *cuiusque dolo malo iureiurando qui adactus est, quo adversus rem publicam faciat* (D. 48,4,4 pr. [Scaev. 4 reg.]).
- 17) Provocar dolosamente la caída del ejército romano en una emboscada o traicionarlo de cualquier otra forma: *cuiusve dolo malo exercitus populi Romani in insidias deductus hostibusve proditus erit* (D. 48,4,4 pr. [Scaev. 4 reg.]).
- 18) Impedir, a través de una conducta o actitud dolosa, que los enemigos del pueblo romano puedan ser sometidos: *factumve dolo malo cuius dicitur, quo minus hostes in potestatem populi Romani veniant* (D. 48,4,4 pr. [Scaev. 4 reg.]).
- 19) Ayudar dolosamente a los enemigos del pueblo romano proporcionándoles armas, dardos, caballos, dinero o de cualquier otra forma: *cuiusve opera dolo malo hostes populi Romani commeatu armis telis equis pecunia aliave qua re adiuti erunt* (D. 48,4,4 pr. [Scaev. 4 reg.]).
- 20) Provocar que los amigos del pueblo romano se conviertan en enemigos: *utve ex amicis hostes populi Romani fiant* (D. 48,4,4 pr. [Scaev. 4 reg.]).
- 21) Actuar dolosamente dando lugar a que el rey de una nación extranjera deje de estar sometido al pueblo romano: *cuiusve dolo malo factum erit, quo rex exterae nationis populo Romano minus obtemperet* (D. 48,4,4 pr. [Scaev. 4 reg.]).
- 22) Actuar dolosamente provocando que los enemigos del pueblo romano obtengan prisioneros, dinero o caballos, en perjuicio de la *res publica*: *cuisve opera dolo malo factum erit, quo magis obsides pecunia iumenta hostibus populi Romani dentur adversus rem publicam* (D. 48,4,4 pr. [Scaev. 4 reg.]).
- 23) Dejar en libertad a un reo confeso: *qui confessum in iudicio reum et propter hoc in vincula coniectum emisit* (D. 48,4,4 pr. [Scaev. 4 reg.]).
- 24) Destruir imágenes o estatuas consagradas del emperador o realizar alguna otra conducta similar⁵⁰: *qui statuas aut imagines imperatoris iam consecratas conflaverint aliudve quid simile admiserint* (D. 48,4,6 [Ven. Sat. 2 de iud. pub.]).
- 25) Traicionar a una provincia o ciudad con una actuación o consejo doloso: *cuiusve ope consilio dolo malo provincia vel civitas hostibus prodita est* (D. 48,4,10 [Hermog. 5 iur. epit.]).

El Código de Justiniano también dedica un título a la *lex lulia de maiestate*, el octavo del libro noveno. En CJ. 9,8 (*ad legem luliam maiestatem*) sólo encontramos un supuesto de hecho nuevo no incluido en la lista que hemos elaborado a partir de D. 48,4 (*ad legem luliam maiestatem*), consistente en la creación de una facción con la intención de asesinar a alguno de los hombres ilustres que componían el consejo del emperador o a alguno de los miembros del Senado (CJ. 9,8,5 pr.= CTh.

50. R. ROTA, *op. cit.*, p. 134, a propósito de este supuesto, explica cómo era bastante frecuente, al inicio de una sedición militar, arrojar las imágenes del Príncipe, de ahí que dicha conducta fuera perseguida por la ley de majestad. Por otro lado, destaca cómo también se consideraba *crimen maiestatis* el negarse a jurar por el emperador; ya que el juramento significaba reconocer la existencia de una relación de dependencia con la persona del Príncipe, a la que ninguno podía sustraerse.

9,14,3 pr.). Pero, en cualquier caso, debe observarse su proximidad al supuesto no. 3 (D. 48,4,1,1 [Ulp. 7 de off. proc.]).

CJ. 9,8,5 pr.(= CTh. 9,14,3 pr.): vid. *supra* p. 34 n. 21.

B) LA CONDUCTA CRIMINAL DE GNEO PISÓN

De todas las conductas perseguidas por la ley Julia de majestad, ¿cuáles le fueron recriminadas a Gneo Pisón? A continuación vamos a proceder a examinar esta cuestión. Pero antes de adentrarnos en ella es conveniente fijar nuestra atención sobre el dato siguiente: el contenido fundamental del sc. de *Cn. Pisone patre* lo constituye la acusación de majestad dirigida contra Pisón, su mujer Plancina, su hijo Marco y sus *comites*, *Visellius Karus* y *Sempronius Bassus*; a pesar de ello, en el texto no se hace ninguna referencia explícita al *crimen maiestatis*, salvo cuando se alude al pretor que preside la *quaestio* regida por la *lex Iulia de maiestate*, a propósito de la condena de *aqua et igni interdictio* impuesta a *Vissellius Karus* y *Sempronius Bassus*. A nuestro modo de ver, esto no es obstáculo para calificar el proceso seguido contra Pisón como un ejemplo claro de persecución del *crimen maiestatis*, puesto que, como luego pondremos de relieve, su conducta en Siria debía ser calificada criminosa de acuerdo con la ley Julia de majestad, vigente en ese momento, como lo demuestra la alusión que a ella hace el mismo Senadoconsulto (SCP., lín. 121).

El primero de los cargos atribuidos a Pisón fue el haber provocado la muerte de Germánico César. Según el relato de Tácito, esta acusación no fue admitida (Tac., *ann.* 3,14); sin embargo, del sc. de *Cn. Pisone patre* se desprende que el Senado, de todos modos, consideró a Pisón como causante de su muerte (SCP., líns. 27-28)⁵¹. El asesinato de Germánico podía verse como un supuesto encuadrable, tanto dentro de la categoría del *crimen de sicariis et veneficiis* como del *crimen maiestatis*, ya que se trataba del envenenamiento de un procónsul (SCP., lín. 33), esto es, de un magistrado romano, siendo este uno de los supuestos de hecho previstos por la *lex Iulia de maiestate* (D. 48,4,1,1 [Ulp. 7 de off. proc.])⁵².

La muerte del hijo adoptivo de Tiberio había sido el punto final de toda una cadena de tensiones entre Pisón y Germánico, que habían llevado a este último a la *renuntiatio amicitiae* (SCP., lín. 29), pena de carácter social que suponía la conclusión de una relación personal (Tac., *ann.* 2,70) y que, en el caso de Pisón, fue la causa por la que se produjo su separación del gobierno de la

51. Tac., *ann.* 3,14: *Defensio in ceteris trepidavit; nam neque ambitionem militarem neque provinciam pessimo cuique obnoxiam, in contumelias quidem adversum imperatorem infitari poterat: solum veneni crimen visus est diluisse, quod ne accusatores quidem satis firmabant, in convivio Germanici, cum super eum Piso discumberet, infectos manibus eius cibos arguentes. quippe absurdum videbatur inter aliena servitia et tot adstantium visu, ipso Germanico coram, id ausum; offerebatque familiam reus et ministros in tormenta flagitabat. sed iudices per diversa implacabiles erant, Caesar ob bellum provinciae inlatum, senatus numquam satis credito sine fraude Germanicum interisse. scripsissent expostulantes, quod haud minus Tiberius quam Piso abnuere. simul populi ante curiam voces audiebantur: non temperaturos manibus si patrum sententias evasisset. effigiesque Pisonis traxerant in Gemonias ac divellebant, ni iussu principis protectae repositaeque forent. igitur inditus lecticae et a tribuno praetoriae cohortis deductus est vario rumore custos salutis an mortis exactor sequeretur.* - SCP., líns. 27-28: *evictam esse feritate morum Cn. Pisoni patris atque ob id morientem Germanicum Caes. I sarem, cuius mortis fuisse causam Cn. Pisonem patrem ipse testatus sit...*

52. SCP., lín. 33: vid. *infra* Apéndice. - D. 48,4,1,1 (Ulp. 7 de off. proc.): vid. *supra* p. 32.

provincia y su sustitución por *Sentius*⁵³. En Tac., *ann.* 3, 12 podemos observar cómo Tiberio distinguió, en el comportamiento de Pisón, los hechos que eran una ofensa personal y los que podían ser considerados como conductas criminales perseguidas por las *leges iudicorum publicorum*. Para el primer grupo, la *renuntiatio amicitiae* era la única medida que correspondía tomar; para los otros, era necesario un proceso criminal donde pudiera determinarse su responsabilidad e imponérsele la sanción correspondiente⁵⁴.

Evidentemente sólo podían sufrir esta sanción las personas pertenecientes a una determinada esfera social, pues, no todos los romanos disfrutaban del privilegio de contar con la amistad del Príncipe y de su familia; esto, en cualquier caso, nos da ya una idea sobre la posición social de Pisón, miembro de una importante familia que, desde época republicana, había estado en primera fila de la vida pública romana. Sobre la posibilidad de que un ciudadano particular aplicase la *renuntiatio amicitiae* no conservamos ningún testimonio, pero a nuestro juicio esto sería perfectamente posible, si bien sus efectos no habrían podido ser nunca tan importantes como los de la *renuntiatio amicitiae Principis*⁵⁵.

Otra de las actuaciones de Pisón que, desde nuestro punto de vista, constituye un supuesto de *maiestas*, es el haberse comportado como si toda cuestión hubiera de ser sometida a su arbitrio y potestad. Pisón olvidaba que él había sido destinado a Siria como agregado de Germánico, quien por medio de una ley había recibido el *imperium proconsulare maius*, quedando subordinado tan solo a Tiberio. Esta conducta Pisón fue considerada por el Senado como una violación no sólo de la majestad de la *domus Augusta*, sino también del *ius publicum*, lo cual dio lugar a que su caso fuera

53. SCP., lín. 28-29: *...non inmerito amicitiam ei renuntiasset, qui -cum deberet meminisse audiitorem se datum ... - Tac., ann. 2,70: Ea Germanico haud minus ira quam per metum accepta. si limen obsideretur, si effundendus spiritus sub oculis inimicorum foret, quid deinde miserimae coniugi, quid infantibus liberis eventurum? lenta videri veneficia. festinare et urgere, ut provinciam, ut legiones solus habeat. sed non usque eo defectum Germanicum, neque praemia caedis apud interfectorem mansura. componit epistulas quis amicitiam ei renuntiabat: addunt plerique iussum provincia decedere. nec Piso moratus ultra navis solvit moderabaturque cursui quo propius regrederetur si mors Germanici Syriam aperuisset. - Una situación muy similar se dio en el caso de Cornelius Gallus, en época de Augusto (Suet., Aug. 66, 1-2: Amicitias neque facile admisit et constantissime retinuit, non tantum virtutes ac merita cuiusque digne prosecutus, sed vitia quoque et delicta, dum taxat modica, perpeusus. neque enim temere ex omni numero in amicitia eius afflictis reperientur praeter Salvidienum Rufum, quem ad consulatum usque, et Cornelium Gallum, quem ad praefecturam Aegypti, ex infirma utrumque fortuna provexerat. quorum alterum res novas molientem damnandum senatui tradidit, alteri ob ingratum et maliuolum animum domo et provinciis suis interdixit. sed Gallo quoque et accusatorum denuntiationibus et senatus consultis ad necem compulso laudavit quidem pietatem tanto opere pro se indignatum, ceterum et inlacrimavit et vicem suam conquestus est, quod sibi soli non licere amicis, quatenus vellet, irasci).*

54. En opinión de Bauman, a pesar de que Tiberio en el año 20, a propósito del proceso de Pisón, se expresase de esa manera, lo cierto fue que se dio una progresiva asimilación entre la *renuntiatio amicitiae* y el *crimen maiestatis*, como resultado de la cual muchas de las conductas, que hasta entonces habían sido contempladas como *iniuriæ* contra el emperador, fueron consideradas como violaciones de la *maiestas populi Romani*. Vid. R.A. BAUMAN, *Impietas*, p. 109-113.

55. Cfr. R.A. BAUMAN, *Crimen maiestatis*, p. 181, 232 quien opina que la *renuntiatio amicitiae* suponía, normalmente, la expulsión de la casa imperial y, por extensión, de las provincias imperiales. La *renuntiatio amicitiae*, según Bauman, tenía valor de cosa juzgada, ya que procedía del tribunal doméstico del emperador, que más tarde se convirtió en el tribunal imperial. A juicio de Bauman, la renuncia de la amistad declarada por Germánico sobre Pisón tuvo un mero valor social. Por otra parte, este autor señala cómo las relaciones de *patrocinium* fueron decisivas en lo que respecta a la extensión de la *maiestas* y de la capacidad de declarar la *renuntiatio amicitiae*. El *patrocinium*, más que la *sacrosanctitas*, que sólo la tenían aquellos a quienes expresamente les hubiese sido reconocida, fue la base sobre la que se conformó el concepto de *domus Caesaris*, aunque no debemos olvidar la importancia que tuvo en este proceso la concesión de la *sacrosanctitas* a Octavia, la hermana de Augusto, y a Livia, su esposa.

merecedor de una persecución criminal, de acuerdo con la *lex Iulia de maiestate* (SCP., líns. 33-37)⁵⁶. A este respecto resulta particularmente interesante la referencia a la *domus Augusta* y al *ius publicum*, ya que esto nos confirma como dichas categorías se configuraron antes de lo que creíamos.

En sentido estricto, este comportamiento no coincide con el recogido en D. 48,4,3 (*Marcian. I 4 inst.*), al que hemos asignado el número catorce dentro de nuestro elenco. En efecto, en esta fuente se hace referencia a la atribución de potestad realizada por un particular que carece totalmente de ella. El caso de Pisón era diferente, ya que sí estaba revestido de potestad, pero se atribuyó otros poderes que no le correspondían, incurriendo en un supuesto de abuso de poder. Por otro lado, dentro del listado de "Staatsverbrechen" elaborado por Mommsen, esta conducta formaría parte del segundo grupo, en el que se incluyen todos aquellos actos cometidos por un magistrado o sacerdote que conllevaran la violación de alguna de sus obligaciones⁵⁷.

El tercero de los cargos contra Pisón, y uno de los más importantes, fue el haber promovido la guerra entre armenios y partos. Esto suponía una grave amenaza para Roma, ya que como bien explica Tácito la situación de Armenia, localizada entre dos grandes imperios, Roma y Persia, hacía de este territorio una zona que ambas potencias querían tener bajo su control (Tac., *ann.* 2,56)⁵⁸.

A Roma no le interesaba, en absoluto, que estallara una guerra en ese momento, ya que esta podía alterar la situación actual, que le era favorable; prueba de ello es que el propio Germánico había sido quien, cumpliendo la voluntad de Tiberio, había entronizado como rey de los armenios a Artaxias II (SCP., líns. 37-44)⁵⁹. Pisón, desobedeciendo los mandatos de Tiberio y las cartas de Germánico, no alejó a Vonones (antiguo rey de Armenia) de la provincia⁶⁰. En su lugar, Pisón favoreció los encuentros de Vonones con cierto grupo de armenios, cuya intención era provocar un tumulto en Armenia, a fin de destronar a Artaxias II y colocar, en su lugar, a Vonones.

56. SCP., líns. 33-37: *maiestate domus Augustae, neglecto etiam iure publico, quod adlectus proconsuli et ei proconsuli, de quo / lex ad populum lata esset, ut in quacumque provinciam venisset, maius ei imperium, / quam ei qui eam provinciam proconsule optineret, esset, dum in omni re maius imperi- / um Ti. Caesari Augusto quam Germanico Caesari esset, tamquam ipsius arbitri et potestatis omnia / esse deberent, ita se, cum in provincia Syria fuerit, gesserit- bellum cum Armeniacum ...*

57. Cfr. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 555-560.

58. Tac., *ann.* 2,56: *Ambigua gens ea antiquitus hominum ingeniis et sito terrarum, quoniam nostris provinciis late praetenta penitus ad Medos porrigitur, maximisque imperiis interiecti et saepius discordes sunt, adversos Romanos odio et in Parthum invidia. regem illa tempestate non habebant, amoto Vonone: sed favor nationis inclinabat in Zenonem, Polemonis regis Pontici filium, quod is prima ab infantia instituta et cultum Armeniorum aemulatus, venatu epulis et quae alia barbari celebrant, proceres plebemque iuxta devinxerat. igitur Germanicus in urbe Artaxata adprobantibus nobilibus, circumfusa multitudine, insigne regium capiti eius imposuit. ceteri venerantes regem Artaxiam consulutavere, quod illi vocabulum indiderant ex nomine urbis. at Cappadoces in formam provinciae redacti Q. Veranium legatum accepere; et quaedam ex regis tributis deminuta quo mitius Romanorum imperium speraretur. Commagenis Q. Servaeus praeponitur, tum primum ad ius praetoris translatis.*

59. SCP., líns. 37-44: *esse deberent, ita se, cum in provincia Syria fuerit, gesserit- bellum cum Armeniacum / et Parthicum, quantum in ipso fuerit, moverit, quod neque ex mandatis principis / nostri epistulisque frequentibus Germanici Caesaris, cum is abesset, Vononem qui sus- / pectus regi Parthorum erat, longius removeri voluerit, ne profugere ex custodia / posset, id quod fecit et colloqui quosdam ex numero Armeniorum malos et / audaces cum Vonone passus sit, ut per eosdem tumultus in Armenia excita / retur ac Vonone <s> vel occiso vel expulso rege Armeniae, quem Germanicus / Caesar ex voluntate patris sui senatusque ei genti regem dedisset, <eam> occuparet, ...*

60. Sobre la prosopografía de Vonones, cfr. A. CABALLOS RUFINO - W. ECK - F. FERNANDEZ, *SCP.* I, p. 323 s. Vonones era hijo de Phraates IV. Fue educado en Roma, donde permaneció en calidad de rehén. Más tarde fue nombrado rey de los partos, pero su gobierno duró poco, ya que fue destronado y hubo de salir del país, estableciéndose como rey de Armenia. Este gobierno también fue efímero. Todos estos acontecimientos provocaron que Vonones se viera obligado a refugiarse en Siria bajo la protección romana.

Este comportamiento de Pisón encaja dentro del sentido del no. 20, donde se incrimina toda conducta que provocase que los amigos del pueblo romano se convirtiesen en enemigos (D. 48,4,4 pr. [Sacev. 4 reg.])⁶¹. Sobornado por los regalos de Vonones (SCP., lín. 45), Pisón colaboró con los enemigos de un aliado de Roma, lo cual no podía tener otra consecuencia que el deterioro de estas buenas relaciones⁶². Además, con ello hizo posible que Vonones escapara de la custodia romana, incurriendo entonces en otro de los supuestos previstos por la ley Julia de majestad (no. 1), al provocar dolosamente que una persona, sometida a la custodia de Roma, lograra escapar, contraviniendo así los mandatos del Príncipe (D. 48,4,1,1 [Ulp. 7 de off. proc.])⁶³. Según nos informa Tácito, Vonones consiguió huir desde Cilicia, donde estaba relegado, a Armenia y de ahí pasó a buscar refugio entre albanos y heníocos, hasta acabar finalmente en tierras escitas (Tac., *ann.* 2,68)⁶⁴.

A Pisón también se le acusó de haber estado a punto de provocar una guerra civil. Por un lado, había intentado recuperar la provincia de Siria por las armas (la cual se había visto obligado a abandonar cuando todavía vivía Germánico, como consecuencia de la *renuntiatio amicitiae*); no reconocía la potestad del nuevo gobernador Sencio; y, por otro lado, había promovido la división entre los soldados (SCP., líns. 45-49)⁶⁵. Dichas conductas venían previstas por la *lex Iulia*, que perseguía tanto los actos de provocación a la sedición que se ejerciesen especialmente sobre militares (D. 48,4,1,1 [Ulp. 7 de off. proc.]), como el negarse a abandonar la provincia y entregar el mando a su sucesor (D.48,4,2 [Ulp. 8 disp.])⁶⁶.

El siguiente cargo que se le imputó fue el haber aplicado a muchos el suplicio capital sin haber hecho previamente una valoración de la causa (*incognita causa*) y sin que un consejo hubiera dado su opinión (*sine consili sententia*). No sólo actuó así con los extranjeros, sino también con los propios ciudadanos romanos, ya que Pisón había ordenado la crucifixión de un centurión (SCP., líns. 50-52), forma de ejecución de la pena de muerte de la que estaban excluidos los ciudadanos romanos⁶⁷.

61. D. 48,4,4 pr. (Sacev. 4 reg.): *cuiusque dolo malo iureiurando quis adactus est, quo adversus rem publicam faciat: cuiusve dolo malo exercitus populi Romani in insidiis deductus hostibusve proditus erit; factumve dolo malo cuius dicitur, quo minus hostes in potestatem populi Romani veniant: cuiusve opera dolo malo hostes populi Romani commeatu armis telis equis pecunia aliave qua re adiuti erunt: utve ex amicis hostes populi Romani fiant: cuiusve dolo malo factum erit, quo rex exterae nationis populo Romano minus obtemperet: cuiusve opera dolo malo factum erit, quo magis obsides pecunia iumenta hostibus populi Romani dentur adversus rem publicam. item qui confessum in iudicio reum et propter hoc in vincula coniectum emisit.*

62. SCP., lín. 45: *vid. infra* Apéndice.

63. D. 48,4,1,1 (Ulp. 7 de off. proc.): *vid. supra* p. 32.

64. Tac., *ann.* 2,68: *Peridem tempus Vonones, quem amotum in Ciliciam memoravi, corruptis custodibus effugere ad Armenios, inde Albanos Heniochosque et consanguineum sibi regem Scytharum conatus est. specie venandi omissis maritimis locis avia saltuum petiit, mox periclitante equi ad amnem Pyramum contendit, cuius pontes accolae ruperant audita regis fuga, neque vado penetrari poterat. igitur in ripa fluminis a Vibio Frontone praefecto equitum vincitur, mox Remmius evocatus, priori custodiae regis adpositus, quasi per iram gladio eum transigit. unde maior fides conscientia sceleris et metu indicii mortem Vononi inlatam.*

65. SCP., líns. 45-49: *eaque magnis muneribus Vononis corruptus fecerit; bellum etiam civilem ex / citare conatus sit, iam pridem numine divi Augusti virtutibusque Ti. Caesaris Augusti / omnibus civilis belli sepultis malis repetendo provinciam Syriam post / mortem Germanici Caesaris, quam vivo eo pessimo et animo et exemplo re / liquerat, atque ob id milites Romani inter se concurrere coacti sint, perspecta etiam ...*

66. D. 48,4,2 (Idem [1: Ulpianus] 8 disput.): *quive de provincia, cum ei successum esset, non discessit: aut qui exercitum deseruit vel privatus ad hostes perfugi: quive sciens falsum conscripsit vel recitaverit in tabulis publicis: nam et hoc capite primo lege maiestatis enumeratur.* - Cfr. M. CARCANI, *Dei reati e delle pene e dei giudizi militari presso y romani* [Milano 1874] (Napoli 1981) p. 87s, quien califica de abuso de autoridad la actitud de un magistrado, cesado de su cargo, que se resiste a abandonarlo.

67. SCP., líns. 50-52: *crudelitate unica, qui, incognita caussa, sine consili sententia plurimus ca / pitis supplicio adfecisset neque externos tantummodo, sed etiam centurionem / civem Romanum cruci fixisset qui militarem disciplinam a divo Augusto*

El sc. de *Cn. Pisone patre* pone así en evidencia cómo, sobre un ciudadano romano, los amplísimos poderes militares estaban limitados: los magistrados no podían ejercer su *coercitio* sin respetar las más elementales garantías procesales que exigían que un consejo de jueces diera su sentencia. Por otro lado, no hay que olvidar que Pisón fue enviado a Siria como legado del emperador, y como tal era titular de *potestas*, pero sólo Germánico estaba revestido de *imperium* y, por tanto, correspondía a este, y no a Pisón, el enjuiciamiento de cualquier crimen en que se hubieran visto involucrados los militares sometidos a su mando.

El último de los comportamientos de Pisón, merecedor de reproche jurídico, fue el haber corrompido la disciplina militar al no castigar a aquellos soldados que habían desobedecido a sus mandos, dándoles regalos procedentes del fisco del emperador y mostrando su alegría por la división de los soldados en cesarianos y pisonianos (SCP., líns. 52-56)⁶⁸. Estas actuaciones, por sí solas, no creemos que pudieran haber dado lugar a una acusación de majestad; sin embargo, al aparecer acompañadas de una intención sediciosa, fueron consideradas como tal. En el caso de Pisón esa intención se concretó cuando, una vez muerto Germánico, se propuso recuperar el gobierno de la provincia y obligó a los soldados a luchar de un lado o de otro (SCP., líns. 45-49)⁶⁹.

Por otro lado, el hecho de haber realizado donaciones en su nombre con fondos del fisco del Príncipe pudo perfectamente haber constituido un supuesto de *crimen peculatus*, ya que se trataba de la desviación de dinero público⁷⁰. Efectivamente, si consideramos al *fiscus principis* como la caja pública de las provincias imperiales, separada del patrimonio privado del emperador (al que, por otra parte, se hace referencia en las líneas 85-87 del Senadoconsulto), la conducta de Pisón debería ser encuadrada dentro del supuesto de hecho de la *lex lulia de peculatu*, que prohibía a cualquier persona (pública o privada) emplear dinero público en su propio provecho (D. 48, 13, 1 [Ulp. 44 ad Sab.])⁷¹.

D. 48, 13, 1 (Ulp. 44 ad Sab.): *Lege lulia peculatus cavetur, ne quis ex pecunia sacra religiosa publicave auferat neve intercipiat neve in rem suam vertat neve faciat, quo quis auferat intercipiat vel in rem suam vertat, nisi cui utique lege licebit: neve quis in aurum argentum*

institutam et ... - C.H. BRECHT, *op. cit.*, p. 191 considera esta conducta como una de las más antiguas formas de *maiestas*. Sin embargo, otros autores como Gruen no lo entienden así, distinguiendo la ejecución de ciudadanos romanos sin juicio de los casos de *perduellio* y de los de *maiestas*; cfr. E.S. GRUEN, *op. cit.*, p. 304-310.

68. SCP., líns. 52-56: *civem Romanum cruci fixisset; qui militarem disciplinam a divo Augusto institutam et / servatam a Ti. Caesare Augusto corrupisset, non solum indulgendo militibus, <ne> / is qui ipsi praesunt, more vetustissimo parerent, sed etiam donativa suo nomine ex fisco principis nostri dando, quo facto milites alios Pisonianos, a / lios Caesarianos dici laetatus sit, honorando etiam eos, qui post talis nominis ...*

69. SCP., líns. 45-49: vid. *infra* Apéndice.

70. Cfr. E. CUQ, en *Daremberg-Saglio* IV Première parte, s.v. *peculatus*, p. 365-367, que exige para que estemos en presencia de un crimen de peculado: 1) un acto material consistente en la sustracción de caudales públicos, o bien, un abuso de confianza que se daba, por ejemplo, cuando un magistrado hacía un uso personal del dinero del "Estado"; 2) el bien sustraído debía de ser siempre un bien mueble; 3) era necesario que se hubiera actuado de forma fraudulenta; 4) su finalidad debía ser la de obtener un beneficio propio o la de favorecer a un tercero.

71. Sobre la atribución de esta ley a César o a Augusto, cfr. F. GNOLI, *Lex lulia peculatus*, p. 328-338; IDEM, *Crimen peculatus*, p. 79. Gnoli no se decanta por atribuir la autoría ni a César ni a Augusto, aunque sí llama la atención sobre el hecho de que Suetonio no la recoja en el elenco de leyes dadas por Augusto (Suet., *Aug.* 34, 1: *Leges retractavit et quasdam ex integro sanxit, ut sumptuariam et de adulteriis et de pudicitia, de ambitu, de maritandis ordinibus. hanc cum aliquanto severis quam ceteras emendasset, prae tumultu recusantium perferre non potuit nisi admpta demum lenitate parte poenarum et vacatione trienni data auctisque praemiis*); cfr. también C. FERRINI, *op. cit.*, p. 418.

aes publicum quid indat neve immisceat neve quo quid indatur inmisceatur faciat sciens dolo malo, quod id peius fiat.

El crimen *peculatus* se juzgaba en juicio público y admitía su persecución incluso después de la muerte del reo, esto es, contra los herederos (D. 48, 13, 16 [14] [*Pap. 36 quaest.*])⁷². Pero, en estos casos, en opinión de Rein y con base en D. 48, 11, 2 (*Scaev. 4 reg.*), la responsabilidad de los herederos sólo podía ser exigida durante el año inmediatamente posterior a la muerte del *reus peculatus*⁷³.

La determinación de la pena del crimen de peculado ha provocado un vivo debate doctrinal. Serrao ha destacado el carácter de resarcimiento patrimonial que tuvo la persecución de este crimen y considera excepcional la iniciación de un juicio público contra los herederos, dándose sólo cuando el reo moría durante una apelación promovida por él o cuando la acusación de peculado iba unida a otra de majestad⁷⁴. Gnoli ha resaltado la contradicción existente entre unas fuentes que dan prioridad a la imposición de la pena de interdicción del agua y el fuego (D. 48, 13, 3 [*Ulp. 1 de adult.*]) y otras que resaltan la condena pecuniaria al *quadruplum* (entre otras, D. 48, 13, 8 (6), 1 (2) [*Ulp. 7 de off. proc.*]; D. 48, 13, 15 (13) [*Mod. 2 de poen.*]); PS. 5, 27, 1) llegando a la conclusión de que la *lex lulia* añadió la *aqua et igni interdictio* a la sanción pecuniaria⁷⁵.

72. D. 48, 13, 16 (14) (*Pap. 36 quaest.*): *Publica iudicia peculatus et de residuis et repetundarum similiter adversus heredem exercentur, nec inmerito, cum in his quaestio principalis ablatae pecuniae moveatur.*

73. W. REIN, *op. cit.*, p. 672. En realidad, se trata de un fragmento referido al crimen *repetundarum*, pero que, desde su punto de vista, puede ser extendido al crimen *peculatus*. - D. 48, 11, 2 (*Scaev. 4 reg.*): *Datur ex hac lege et in heredes actio intra annum dumtaxat a morte eius qui arguebatur.*

74. F. SERRAO, *Sul danno da reato in Diritto romano*, en AG. 151 (1956) 38, 44, 64. Serrao observa cómo, ya desde finales de la República, se dan procesos contra los herederos del *reus peculatus* con una condena consistente en el equivalente de la cantidad sustraída por el reo o de su múltiplo, aunque no considera que esté claro si se trata de un mero resarcimiento del daño, en la medida en que los herederos se hayan enriquecido, o de una pena patrimonial en sentido propio. En opinión de Serrao, la cuestión de la naturaleza de esta condena queda superada por el hecho de tratarse del ente público, que aparece como parte lesionada y como titular soberano con capacidad para exigir la pena impuesta. En cualquier caso, Serrao llega a la conclusión de que la tendencia que se impuso con el tiempo fue la de destacar los aspectos de multa como resarcimiento del daño, ya que al ser el "Estado" la parte perjudicada era normal que esa cantidad se reintegrara en la caja pública. Cuq observa cómo la sanción pecuniaria impuesta a los herederos era una violación del principio según el cual las penas eran personales, por lo que los herederos sólo debían verse afectados en la medida de su enriquecimiento (*quod ad eos pervenit*). Vid. E. CUQ, *Manuel de Institutions juridiques II*. 2a ed. (Paris 1928) p. 556 n.4, 557. Ferrini ha destacado también cómo el crimen de peculado solía aparecer unido a una acusación de majestad, lo cual aumentaba su gravedad; el resultado era una única sentencia y una única pena. Este autor señala, por otra parte, cómo el Derecho romano careció de unas normas fijas sobre el cúmulo de penas que se daba cuando una misma persona había sido autora de varios crímenes. Cfr. C. FERRINI, *op. cit.*, p. 133, 135.

75. F. GNOLI, *Crimen peculatus*, p. 74, 138s, 176-181, 187 quien destaca cómo la *lex lulia de peculatu* no contemplaba las sustracciones de fondos de la caja pública de comunidades menores como las *civitates*, respondiéndose en ese caso por hurto, no por peculado (D. 47, 2, 82 [*Pap. 1 resp.*]). Gnoli, con base en D. 48, 13, 11, 2-4 (*Paul., iud. pub.*), pone de manifiesto la identificación entre peculado y hurto, a los que sólo distingue la cualidad jurídica del objeto material. La ausencia de elemento subjetivo en la tipificación de este crimen pudo provocar situaciones comprometidas cuando un tercero tenía dinero público en consignación, sin ánimo alguno de apropiárselo; pues, a menos que existiera una autorización legislativa al respecto, todo aquel que tuviese en sus manos bienes públicos debía ser considerado como reo de este crimen. Por otra parte, Gnoli estudia también el crimen de *residuis*, que en tan estrecha relación está con el de peculado, ya que consistía en la retención de dinero público sin dedicarlo al fin para el que en su día fue destinado, y cuya pena tuvo siempre carácter pecuniario. Cfr., a propósito de la penalidad del crimen de peculado, E. CUQ, en *Daremborg-Saglio IV* Première parte, s.v. *peculatus*, p. 367, quien se expresa en la misma línea que Gnoli; Por su parte, C. FERRINI, *op. cit.*, p. 419 se inclina también a favor de la pena pecuniaria del crimen de peculado.

Pero, en cualquier caso, una lectura del *sc. de Cn. Pisone patre* pone de relieve cómo no se hace ninguna referencia a este crimen. El motivo de este escaso interés creemos encontrarlo en la consideración del fisco como una caja semiprivada, al pertenecer y estar bajo la administración del Príncipe, aun cuando, no estuviese confundida con su propio patrimonio privado⁷⁶.

76. D. 48,13,3 (Ulp. *l. de adult.*): *Peculatus poena aqua et igni interdictionem, in quam hodie successit deportatio continet. porro qui in eum statum deducitur, sicut omnia pristina iura, ita et bona amittit.* - D. 48,13,8(6),1(2) (*Idem libro eodem* [Ulpianus 7 de off. proc.]): *Si quis ex metallis Caesarianis aurum argentumve furatus fuerit, ex edicto divi Pii exilio vel metallo, prout dignitas personae, punitur. is autem, qui furanti sinum praebuit, perinde habetur, atque si manifesti furti condemnatus esset, et famosus efficitur. qui autem aurum ex metallo habuerit illicite et conflaverit, in quadruplum condemnatur.* - D. 48,13,15(13) (*Mod. 2 de poen.*): *Is qui praedam ab hostibus captam subripuit, lege peculatus tenetur et in quadruplum damnatur.* - PS. 5,27,1: *Si quis fiscalem pecuniam attraxerit, subripuerit, mutaverit, seu in suos usus converterit, in quadruplum eius pecuniae, quam sustulit, condemnatur.* - Cfr. sobre otros aspectos de este crimen y sobre el desarrollo de los procesos de peculado, W. REIN, *op. cit.*, p. 678-690. Entre los procesos de peculado más importantes, destacan los seguidos contra los dos Escipiones: P. Comelius Scipio Africanus y su hermano menor L. Comelius Scipio Asiaticus.

SEGUNDA PARTE

PENALIDAD DEL *CRIMEN MAIESTATIS*

I. LA PENA CAPITAL ROMANA. LOS *CAPITIS SUPPLICIA* (SCP., LÍNS. 50-51)

La extrema gravedad del *crimen maiestatis* provocaba que la penalidad aplicable a quienes lo hubiesen cometido fuera la más dura. La *lex Iulia de maiestate* preveía como sanción la *aqua et igni interdictio*. Esto nos hace pensar que esta estaba considerada como pena máxima. Ahora bien, ¿podemos calificarla de pena capital?, ¿qué debemos entender por pena capital: sólo la pena de muerte o también la *aqua et igni interdictio*? Por otro lado, el *sc. de Cn. Pisone patre* dice que Pisón aplicó *capitis supplicia* (SCP. líns. 50-51), ¿qué relación guarda con los llamados *summa supplicia*? La pena más antigua prevista para el *crimen maiestatis* aparecía recogida en las Doce Tablas y consistía, según D. 48,4,3 (*Marcian. 24 dig.*), en la aplicación de la pena capital⁷⁷. Ahora bien, ¿a qué sanción, en concreto, se hace referencia cuando se habla de ella?

Partiendo del análisis de D. 37,1,13 (*Afric. 5 quaest.*), D. 37,14,10 (*Ter. Clem. 9 ad leg. Iul. et Pap.*), D. 48,1,2 (*Paul. 15 ad ed.*) y D. 48,19,2 pr.-1 (*Ulp. 48 ad ed.*) podemos considerar como crímenes capitales tanto aquellos cuya sanción era la pena de muerte como los que preveían la *aqua et igni interdictio*⁷⁸. Pese a la claridad de estas fuentes, Levy mantiene que, en sentido estricto, la pena capital era la pena de muerte, aunque, en sentido amplio, debía incluirse también la *aqua et igni interdictio*⁷⁹. Brasiello, en cambio, opina que tanto la pena de muerte como la *aqua et igni interdictio*

77. D. 48,4,3 (*Marcian. 14 inst.*): vid. *supra* p. 34 n. 21.

78. D. 37,1,13 (*Afric. 5 quaest.*): *Edicto praetoris bonorum possessio his denegatur, qui rei capitalis damnati sunt neque in integrum restituti sunt. rei autem capitalis damnatur intellegitur is, cui poena mors aut aqua et igni interdictio sit. cum autem in relegationem quis erit, ad bonorum possessionem admittitur.* - D. 37,14,10 (*Ter. Clem. 9 ad leg. Iul. et Pap.*): *Eum patronum, qui capitis libertum accusasset, excludi a bonorum possessione contra tabulas placuit. Labeo existimabat capitis accusationem eam esse, cuius poena mors aut exilium esset. qui nomen detulit, accusasse intellegendus est, nisi abolitionem petit: idque etiam Proculo placuisse Servilius refert.* - D. 48,1,2 (*Paul. 15 ad ed.*): *Publicorum iudiciorum quaedam capitalia sunt, quaedam non capitalia. capitalia sunt, ex quibus poena mors aut exilium est, hoc est aqua et ignis interdictio: per has enim poenas eximitur caput de civitate. nam cetera non exilia, sed relegationes proprie dicuntur. tunc enim civitas retinetur. non capitalia sunt, ex quibus pecuniaria aut in corpus aliqua coercitio poena est.* - D. 48,19,2 pr.-1 (*Idem [1: Ulpianus] 48 ad ed.*): *Rei capitalis damnatum sic accipere debemus, ex qua causa damnato vel mors vel etiam civitatis amissio vel servitus contingit. Constat, postquam deportatio in locum aquae et ignis interdictionis successit, non prius amittere quem civitatem, quam princeps deportatum in insulam taterit: praesidem enim deportare non posse nulla dubitatio est. sed praefectus urbi ius habet deportandi statimque post sententiam praefecti amisisse civitatem videtur.*

79. E. LEVY, *Kapitalstrafe*, en *Gesammelte Schriften II* (Köln/Graz 1963) p. 327-335; IDEM, *Kapitalstrafe*, en *SZ* 51 (1931) 570. Levy subraya que con el término *caput* se hacía referencia directa a la pérdida de la cabeza que sufriría el autor del crimen. Esta pena ya aparecía prevista en las XII Tablas, mientras que el exilio no fue recogido por una ley hasta el año 63 a.C. En la primera época republicana la *aqua et igni interdictio* era tan sólo una medida *extra legem* que permitía al condenado evitar la pena de muerte impuesta por el magistrado huyendo a otra ciudad. En estos supuestos, la condena a muerte

corresponden a la categoría de penas capitales⁸⁰. Este autor observa también cómo en las fuentes aparece la expresión *poena capitalis* para hacer referencia a la pena capital en sentido amplio, esto es, no limitándola a la pena de muerte, mientras que el término *poena capitis* se reserva para aludir estrictamente a la pena de muerte. La expresión de este último planteamiento podemos encontrarla fundamentalmente en el ámbito de la represión extraordinaria, lo cual lleva a Brasiello a pensar que *poena capitalis* y *poena capitis* son dos sanciones diferentes, la primera expresión de un *iudicium* y la segunda de un acto de *imperium*⁸¹. Levy también prestó atención a la cuestión terminológica, llegando a la conclusión de que con *capite accusationem* se hacía referencia tanto a la pena de muerte como al exilio (D. 37,14,10 [Ter. Clem. 9 ad leg. lul. et Pap.], mientras que con *capite punire* se aludía siempre a la pena de muerte⁸².

no había sido redimida o mitigada, ni el exilio se presentaba como una alternativa, simplemente la condena no se aplicaba y no se aplicaría a menos que el *damnatus* regresara. Sin embargo, a partir de la década de los sesenta a.C. fueron varias las leyes que comenzaron a recoger la interdicción como pena legal. Por otro lado, Levy considera que para entender el verdadero sentido de la *poena capitis* hay que partir del examen de la *capitis deminutio* privada, que significaba la pérdida de la ciudadanía y de la libertad. Esta última observación de Levy nos parece bastante fina, pues pone en evidencia cómo se emplea la palabra *caput* para hacer referencia a cambios referidos a la condición familiar, a la ciudadanía o a la libertad de un individuo, pero que en ningún caso suponen su muerte.

80. U. BRASIELLO, *Repressione*, p. 67,72. Este autor sólo reconoce dos categorías generales de penas: las capitales y las pecuniarias. Dicha dicotomía estaba ya presente en la *cognitio ordinaria*, como lo demuestran diversas fuentes (Gai. 4,121; D. 48,1,2 [Paul. 15 ad ed.]; D. 48,11,7 pr. [Mac. 1 de iud. pub.]; D. 49,9,1 pr. [Ulp. 4 apell.]), apareciendo incluso recogida en las *Pauli sententiae*, donde tantos conceptos fueron alterados y recompuestos (PS. 5,16,17). Brasiello llega a la conclusión de que, mientras la antítesis entre pena capital y pecuniaria es técnica, las demás antítesis entre pena capital y otras penas no lo son, ya que se trata de conceptos genéricos; cfr. especialmente p. 64-67.

81. U. BRASIELLO, *Repressione*, p. 102s, 105, 217, 234. En opinión de Brasiello, la *poena capitis* es una pena que aparece en el ámbito de la represión extraordinaria y es del todo diferente a la *poena capitalis* de la *cognitio ordinaria*. La pena capital ordinaria se debilitó cuando llegó a identificarse prácticamente con el exilio, ya que esta era la penalidad capital que aplicaban las *quaestiones perpetuae*. Hasta que no comienza el declive de estas últimas no se aprecia el resurgir de la pena de muerte, aun cuando siempre se aplicó en las provincias sobre peregrinos, esclavos y militares, pues en estos ámbitos los magistrados podían actuar judicialmente con gran autonomía. De ahí que Brasiello relacione la *poena capitis* con un acto de *imperium*, la cual no podía ser interpretada como exilio ni sustituida por él. Diversas fuentes demuestran que la *poena capitis* y el exilio tenían una gradación diferente (D. 48,8,3,5 [Marcian. 14 inst.]; D. 48,19,28,3/9 [Call. 6 de cogn.]), situándose la pena de muerte en el lugar más alto; además, en opinión del autor, no debía ser la ordinaria, sino la agravada con *summa supplicia*. Cfr. como complemento a la opinión expresada en este lugar, el trabajo que el autor dedica a la pena en Derecho criminal romano, U. BRASIELLO, *Pena*, p. 808-913. Para una mayor información a propósito de la pena capital romana: B. SANTALUCIA, *Diritto penale*, p. 115; AAVV., *Lineamenti di storia del Diritto romano* [Dir. M. Talamanca] 2a. ed. (Milano 1989) p. 46; Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 907, quien admite que la pena de muerte se considerase como *poena capitis*, pero no limita su contenido sólo a esta, ya que advierte que la correspondiente *capitis deminutio* del Derecho privado significaba la pérdida de la ciudadanía y de la libertad. Por otra parte, centra su atención también sobre el concepto técnico de *causa capitalis* que nos ofrece Modestino (D. 50,16,103 [Mod. 8 reg.]), quien considera que con este término se hace referencia tanto a los procesos que tenían como pena la muerte como el exilio. Mommsen observa que el término *caput*, a diferencia de *causa capitalis*, era mucho más restringido y los juristas tenían menos libertad a la hora de interpretarlo. - D. 50, 16,103 [Idem [99: Modestinus] 8 reg.]; Licet "*capitalis*" Latine loquentibus omnis causa existimationis videatur, tamen appellatio capitalis mortis vel amissionis civitatis intellegenda est.

82. E. LEVY, *Kapitalstrafe*, en SZ. 51 (1931) 570. Este fragmento recoge la opinión de Labeón, quien equipara el exilio a la pena de muerte. Por otra parte, Levy también considera como conceptos con idéntico contenido a *accusare capitis* y a *quaerere de capite*, de ahí que cuando las leyes hablan de *de capite quaerito* se estén refiriendo tanto a la pena de muerte como al exilio; cfr. sobre este último aspecto, E. LEVY, *Gesetz und Richter im kaiserlichen Strafrecht. Die Strafzumessung*, en BDR. 45 (1938) 74s y P. GARNSEY, *Social status and legal Privilege in the roman Empire* (Oxford 1970) p. 112. Garnsey expresa sus dudas acerca del uso como sinónimos de *aqua et igni interdictio* y *exilium*. Sin embargo en los textos literarios de la primera centuria aparecen como tal y, por otra parte, Africano, contemporáneo de Clemente, que es quien recoge la opinión de Labeón, aludía a la *aqua et igni interdictio*, como se puede comprobar en D. 37,1,13 (Afric. 5 quaest.). - D. 37,14,10 (Ter. Clem. 9 ad leg. lul. et Pap.); vid. *supra* p. 53 n. 78.- D. 37,1,13 (Afric. 5 quaest.); *Edicto praetoris bonorum possessio his*

A propósito de la lectura de D. 48,19,2,1 (*Paul. 15 ad. ed.*) podemos observar cómo, en un momento dado, la deportación sustituyó a la interdicción del agua y el fuego. La deportación aparece citada por Calístrato en el elenco de penas capitales recogido en D. 48,19,28 pr. (*Call. 6 cogn.*), junto con la pena de muerte (en sus formas de horca, vivicombustión y decapitación) y la condena a minas⁸³. Al igual que Calístrato, otros juristas e historiadores utilizaron expresiones similares para hacer referencia a las formas más crueles de ejecución. Así, Celso habla de *ultimum supplicium* (D. 48,19,21 [*Cels. 37 dig.*]) y Tácito de *extremum supplicium* (*Tac., ann. 6,38,18-21*).

D. 48,19,21 (*Cels. 37 dig.*): *Ultimum supplicium esse mortem solam interpretamur.*

D. 48,19,28 pr. (*Idem [26: Callistratus] 6 cogn.*): *Capitalium poenarum fere isti gradus sunt. summum supplicium esse videtur ad furcam damnatio. item vivi crematio: quod quamquam summi supplicii appellatione merito contineretur, tamen eo, quod postea id genus poenae adiuventum est, posterius primo visum est. item capitis amputatio. deinde proxima morti poena metalli coercitio. post deinde in insulam deportatio.*

Tac., ann. 6,38,18-21: Isdem diebus Granius Marcianus senator, a C. Graccho maiestatis postulatus, vim vitae suae attulit, Tariusque Gratianus praetura functus lege eadem extremum ad supplicium damnatus.

De estos fragmentos se puede concluir que, aunque todas las penas citadas sean penas capitales, sin embargo, según Calístrato, en sentido propio, sólo la horca merecía el calificativo de *summum supplicium*. Ahora bien, no todos los juristas parecen compartir esta opinión y así, de la lectura de D. 48,19,21 (*Cels. 37 dig.*), se desprende que, para Celso, el último suplicio era la pena de muerte en cualquiera de sus formas de ejecución⁸⁴. Gamsey opina que este fragmento admite una doble lectura, ya que, de acuerdo con una primera interpretación, con el término *summum supplicium* se estaría haciendo referencia a la pena de muerte sin la aplicación de ninguna tortura adicional, mientras que según un segundo punto de vista se trataría de la pena de muerte, en cualquiera de sus formas de ejecución (por decapitación o con algún tipo de tortura), frente a todas las demás penas⁸⁵. Según Brasiello, la *poena capitis extraordinaria* era la muerte por decapitación, considerándose la

denegatur, qui rei capitalis damnati sunt neque in integrum restituti sunt. rei autem capitalis damnatus intellegitur is, cui poena mors aut aqua et igni interdictio sit. cum autem in relegationem quis erit, ad bonorum possessionem admittitur.

83. Cfr. P. GARNSEY, *op. cit.*, 123. Gamsey observa cómo la voz *supplicium* tiene tres significados: tortura, muerte y castigo. En las constituciones imperiales, *summum supplicium* y *capite puniri* aluden a dos grupos diferentes de penas: el primero hace referencia a las formas de muerte agravada, tales como la crucifixión, la vivicombustión o las fieras, el segundo tiene su alcance limitado a la muerte por decapitación. Este autor llama la atención sobre el hecho de que los *summa supplicia* se aplicaran tanto a esclavos (D. 29,5,1,28 [*Ulp. 50 ad ed.*]; D. 48,8,4,2 [*Ulp. 7 de off. proc.*]; D. 48,10,1,13 [*Marcian. 14 inst.*]) como a hombres libres (D. 1,5,18 [*Ulp. 27 ad Sab.*]; D. 48,5,39[38],8 [*Pap. 36 quaest.*]; D. 48,6,5,2 [*Marcian. 14 inst.*]; D. 48,9,9,1 [*Mod. 12 pand.*]). Por otro lado, el estudio de Cerami sobre el significado de la tortura en el mundo romano es de gran interés. En su opinión, esta cumplía una doble función: por un lado, era una pena y, por otro, un medio probatorio utilizado para obtener la confesión de los esclavos que, con el tiempo, se aplicó incluso sobre hombres libres. Los instrumentos de tortura utilizados eran considerados por la cancillería imperial, según se desprende de este y otros fragmentos, como incompatibles con la *dignitas generis* de determinadas personas. En el Principado, los tormentos se aplicaron por la *cognitio extra ordinem*, no sólo como hasta entonces, esto es, como medio inquisitivo, sino también como medida sancionatoria. Cfr. P. CERAMI, "Tormenta pro poena adhibita", en *Il problema della pena criminale tra filosofia greca e Diritto romano* (Napoli 1993) 31, 39-44.

84. D. 48,19,21 (*Cels. 37 dig.*): vid. texto antes transcrito.

85. P. GARNSEY, *op. cit.*, p. 122.

crucifixión, la vivicombustión y la condena a las fieras como *summa supplicia*⁸⁶. Desde nuestro punto de vista, conviene retener dos aspectos: primero, con base en D. 48,9,9,1 (*Mod. 12 pand.*), creemos que debe distinguirse entre *poena capitis* y *ultimum supplicium*; segundo, con este último término se está haciendo referencia a la pena de muerte en cualquiera de sus formas agravadas. Esta es la conclusión a la que llegamos tras la lectura del anterior fragmento de Modestino en relación con otro de Marciano, D. 48,8,3,5 (*Marcian. 14 inst.*), donde se puede observar cómo, aun cuando la pena legal aplicable a los casos de asesinato era la deportación a una isla junto a la confiscación de bienes, en algunas ocasiones se imponía la *poena capitis* o pena de muerte por decapitación, o bien el *ultimum supplicium*, que consistía en arrojar al condenado a las fieras (D. 48,9,9,1 [*Mod. 12 pand.*])⁸⁷. Diversos fragmentos de las *Pauli sententiae* confirman este aspecto y ponen de relieve cómo la crucifixión también se contrapuso a la pena capital simple (PS. 5,2,1,4; 5,23,1)⁸⁸. Sin embargo, en las mismas *Pauli sententiae* encontramos otro texto donde la muerte por decapitación es equiparada a la crucifixión y a la cremación, siendo consideradas todas estas formas de ejecución de la pena de muerte como *summa supplicia* (PS. 5,17,3)⁸⁹. Esta aparente contradicción sólo podemos explicarla si tenemos en cuenta PS. 5,17,3 en su totalidad. En dicho fragmento se recoge una clasificación de las penas en tres grupos: las más duras, llamadas *summa supplicia* y aplicables a los crímenes de mayor gravedad, otras correspondientes a crímenes de importancia considerable pero no máxima como los anteriores y, por último, las penas previstas para las conductas criminales de menor gravedad. En el primer grupo, se incluían la crucifixión, la vivicombustión y la decapitación; en el segundo, el trabajo en las minas, la actuación en los juegos circenses y la deportación; y en el tercero, por último, la relegación, el exilio, los trabajos en obras públicas y el encadenamiento.

En cualquier caso, hay un dato que no debemos soslayar: sólo se puede hablar de *summa supplicia* en época imperial, ya que su desarrollo estuvo íntimamente unido a la consolidación de la *cognitio extra ordinem*. Sin embargo, desde el siglo I a.C. y hasta ese momento, podemos observar cómo la *aqua et igni interdictio* llegó a convertirse en la pena legal del crimen de majestad y cómo en ese momento era la máxima sanción aplicable a un ciudadano romano. Se la consideraba pena

86. U. BRASIELLO, *Repressione*, p. 247ss, 258s. Brasiello quiere destacar fundamentalmente que los *summa supplicia* no son meras formas de ejecución de la pena de muerte, sino penas autónomas. El autor observa cómo en fuentes no jurídicas (Cic., *Man.* 5; Caes., *bell. gall.* 7,4) *supplicium* no siempre hace referencia a la muerte. En el lenguaje jurídico presenta tres significados: muerte, pena, tortura. Todo esto le hace pensar que *supplicium* más que aludir a la muerte, lo hacía a la tortura, a un tipo de tortura tal que por su especial crueldad podía provocar la muerte, pero que por sí mismo podía ser considerado como una pena con la suficiente entidad como para ser diferenciada de la pena de muerte. Sólo cuando aparecía calificado de *ultimum*, hacía referencia a la muerte (D. 1,5,18 [*Ulp. 27 ad Sab.*]; D. 48,8,4,1 [*Ulp. 7 de off. proc.*]; D. 48,19,2,1 [*Cels. 37 dig.*]). De otro lado, entiende que por *gladium* o *ferrum* se está aludiendo también a la pena de muerte simple, nombrándola por el instrumento utilizado para llevar a cabo la decapitación.

87. D. 48,9,9,1 (*Mod. 12 pand.*): *Qui alias personas occiderint praeter matrem et patrem et avum et aviam (quos more maiorum puniri supra diximus), capitis poena plectentur aut ultimo supplicio mactantur.* - D. 48,8,3,5 (*Marcian. 14 inst.*): *Legis Corneliae de sicariis et veneficis poena insulae deportatio est et omnium bonorum ademptio. sed solent hodie capite puniri, nisi honestiore loco positi fuerint, ut poenam legis sustineant: humiliores enim solent vel bestiis subici, altiores vero deportantur in insulam.*

88. PS. 5,2,1,4: *Non tantum divinatione quis, sed ipsa scientia eiusque libris melius fecerit abstinere. Quodsi servi de salute dominorum consuluerint, summo supplicio, id est cruce, afficiuntur; consulti autem si responsa dederint, aut in metallum damnantur aut in insulam deportantur.* - PS. 5,23,1: *Lex Cornelia poenam deportationis infligit ei, qui hominem occiderit, eiusve rei causa furtive faciendi cum telo fuerit, quive venenum hominis necandi causa habuerit, vendiderit, paraverit, falsumve testimonium dixerit, quo quis periret, mortive causam praestiterit. quae omnia facinora in honestiores poena capitis vindicari placuit; humiliores vero aut in crucem tolluntur aut bestiis obiciuntur.*

89. PS. 5,17,3: *Summa supplicia sunt crux, crematio, decollatio; mediocrium autem delictorum poenae sunt metallum, ludus deportatio; minimae, relegatio, exsilium, opus publicum, vincula. Sane qui ad gladium dantur, intra annum consumendi sunt.*

capital, ya que, al igual que la muerte, suponía la pérdida de una cabeza de la ciudad (D. 48,1,2 [Paul. 15 ad ed.]). Durante los primeros años del Principado, las *quaestiones perpetuae* siguieron funcionando y, consecuentemente, la interdicción se siguió aplicando. Pero, poco a poco, la cognición extraordinaria fue ganando terreno y llegó a ocupar el lugar de la ordinaria. Esto trajo consigo la imposición, también a hombres libres, de numerosas penas que hasta ese momento sólo se habían ejercido sobre esclavos. Así, por ejemplo, la crucifixión (Val. Max. 8,4,2) se empleó sobre los estratos más bajos de la sociedad (PS. 5,23,1)⁹⁰; otro ejemplo lo constituye la *damnatio ad bestias*, que era igualmente una pena reservada a los esclavos (D. 48,8,11,2 [Mod. 6 reg.]), pero que también se aplicó a hombres libres (D. 48,8,3,5 [Marcian. 14 inst.])⁹¹.

A todo esto, ¿qué puede decirnos el Senadoconsulto de Gneo Pisón padre? Como en tantos otros aspectos también aquí el *sc. de Cn. Pisonis patre* tiene algo que aportar. En las líneas 50-51 del Senadoconsulto se habla de *capitis supplicio adfecisset* y en la línea 52 se alude a la crucifixión de un centurión. Una expresión similar aparece recogida en D. 40,12,7,4 (Ulp. 54 ad ed.), lo cual nos hace pensar que se trata de una expresión técnico-jurídica.

SCP., líns. 50-52: *crudelitate unica, qui, incognita causa, sine consili sententia plurimos capitis supplicio adfecisset neque externos tantummodo, sed etiam centurionem/ civem Romanum cruci fixisset; qui militarem disciplinam a divo Augusto institutam et...*

D. 40,12,7,4 (Ulp. 54 ad ed.): *Sunt et aliae causae, ex quibus in libertatem proclamatio denegatur, veluti si quis ex eo testamento liber esse dicatur, quod testamentum aperiri praetor vetat, quia testator a familia necatus esse dicatur: cum enim in eo sit iste, ut supplicio forte sit adficiendus, non debet liberale iudicium ei concedi. sed et si data fuerit, quia dubitatur, utrum nocens sit an innocens, differtur liberale iudicium, donec constet de morte eius, qui necatus est: apparebit enim, utrum supplicium adficiendus sit an non.*

La primera cuestión que debemos abordar es qué debe entenderse por *capitis supplicium*. A la luz de las conclusiones a las que hemos llegado y acabamos de exponer, *capitis* hace referencia directa a la muerte y *supplicium* alude al tormento. Esto nos hace pensar que se trataba de la aplicación de una serie de tormentos a través de los cuales se pretendía lograr la muerte. El calificativo *capitis* tiene valor en tanto en cuanto no todos los tormentos tenían que perseguir la muerte del que lo sufría, aunque de forma indirecta esta pudiera producirse. Ahora bien, a este planteamiento se le puede objetar que parte del presupuesto de interpretar *supplicio* como tormento y no como pena. ¿Por qué hemos optado por entenderlo como una referencia al empleo de torturas que provocan la muerte y no como una alusión a la pena capital? Nuestras conclusiones se basan en una observación que encontramos en el propio Senadoconsulto. En efecto, inmediatamente a

90. Val. Max. 8,4,2: *Contra P. Atinii servus Alexander, cum in [hanc] suspicionem C. Flavii equitis Romani occisi venisset, sexies tortus pemegavit ei se culpae adfinem fuisse, sed perinde atque confessus esset, a iudicibus damnatus et a L. Calpurnio triumviro in crucem actus est.* - PS. 5,23,1: vid. *supra* p. 56 n. 88. - Cfr. P. GARNSEY, *op. cit.*, p. 127, donde trae a colación un texto de Suetonio sobre la crucifixión de un ciudadano romano ordenada por Galba, cuando fue gobernador de la Bética. Suetonio considera esta decisión como algo extremadamente cruel. Garnsey opina que lo que realmente criticaba Suetonio no era que se hubiera violado la pena prevista por la ley correspondiente, sino que se trataba de un castigo propio de esclavos.

91. D. 48,8,11,2 (Mod. 6 reg.): *Post legem Petroniam et senatus consulta ad eam legem pertinentia dominis potestas ablata est ad bestias depugnandas suo arbitrio servos tradere: oblato tamen iudici servo, si iusta sit domini querella, sic poena tradetur.* - Cfr. P. GARNSEY, *op. cit.*, p. 129-131, destaca la crítica de Ulpiano a la condena a las fieras decretada sobre un decurión, que califica de ilícita (D. 28,3,6,10 [Ulp. 10 ad Sab.]).

continuación de mencionar la crueldad de Pisón al aplicar suplicos capitales a muchas personas sin que antes un consejo hubiera emitido su sentencia, se recoge la siguiente explicación: esta actuación fue considerada reprobable por el Senado, no sólo porque la ejerciera sobre muchos extranjeros, sino porque también lo hizo con un ciudadano romano, un centurión al que crucificó. Con esto interpretamos que se está reconociendo a la crucifixión como una de las formas de administración del *capitis supplicium* y, por tanto, como un castigo consistente en la ejecución de la pena de muerte de forma agravada. Esa especial crueldad en su ejecución permitía considerar al *capitis supplicium* como una pena diferente a la pena de muerte⁹².

92. Llegados a este punto, hemos de hacer referencia a un fenómeno que se dio durante la etapa imperial, fundamentalmente a partir de la consolidación de la *cognitio extra ordinem*. Nos estamos refiriendo a la existencia de un sistema pena dual que distinguía entre *honestiores* y *humiliores* a la hora de determinar la penalidad aplicable. En el momento histórico que nos preocupa, año 20 d.C., no parece que estuviera aún desarrollado este binomio, pero tendríamos que tenerlo en cuenta si abordásemos el estudio del *crimen maiestatis* en una época más avanzada. Sobre este tema, cfr. G. CARDASCIA, *L'apparition dans le droit des classes d'"honestiores" et d'"humiliores"*, en *Revue historique de droit français et étrange* 28 (1950); R. DE CASTRO-CAMERO, *Consecuencias jurídicas de la dicotomía social "honestiores"- "humiliores"*, en *SDHI*. 65 (1999); cfr. R. RILINGER, *Humiliores-honestiores. Zu einer sozialen Dichotomie im Strafrecht der römischen Kaiserzeit* (München 1988).

II. AQUA ET IGNI INTERDICTIO

Dentro del análisis de la penalidad del *crimen maiestatis*, el estudio de la interdicción del agua y el fuego es un apartado al que concederemos una especial atención, ya que era la pena prevista por la *lex Iulia de maiestate* y, por tanto, la pena que debía aplicar la *quaestio perpetua de maiestate*. El sc. de Cn. Pisonem patre también hace referencia a ella, a propósito de la condena que debía imponerse a dos de los miembros del séquito de Pisón, *Sempronius Bassus* y *Viselius Karo* (SCP., lín. 121)⁹³. La sentencia del Senado hace alusión al pretor encargado de *quaerere* de acuerdo con la *lex Iulia de maiestate*. Este hecho nos sitúa ante la cuestión de determinar el papel de dicho magistrado en el proceso. Para ello consideramos necesario hacer una breve aproximación al origen de esta medida y a la naturaleza que, a lo largo de diferentes etapas, tuvo la *aqua et igni interdictio*.

A) ORIGEN Y NATURALEZA DE LA AQUA ET IGNI INTERDICTIO

El problema del origen de la interdicción del agua y el fuego radica en la oscuridad que presentan las fuentes⁹⁴. Esta atmósfera de confusión se acrecienta cuando algunos autores identifican la *aqua et igni interdictio* con otras penas como el exilio. Pero, aunque son figuras entre las que se aprecia una importante conexión, no pueden ser confundidas, ya que mientras el exilio fue una situación de hecho, la interdicción era de derecho. Se trataba de la declaración formal de un magistrado, era un acto de *dicere*.

Se ha querido ver una cierta contradicción entre Polibio y Salustio acerca del origen de la *aqua et igni interdictio*, pero conviene no pasar por alto que, mientras Polibio habla de la práctica consuetudinaria de la *φυγαδεια* (Polyb. 6,4,7-8), Salustio lo hace del *exilium* y le da un origen legal (Sal. Cat. 51,40)⁹⁵.

Esas leyes a las que alude Salustio son, en nuestra opinión, la *lex Valeria de provocatione* del 509 a.C., la *lex Valeria Horatia de provocatione* del 449 a.C. y la *lex Valeria de provocatione* del 300 a.C. La ley del 509 fue la primera ley votada por los comicios centuriados, según señala Rotondi⁹⁶. La segunda de ellas restableció la *provocatio* tras el gobierno de los *decemviri*⁹⁷. Por último, la del 300 a.C.,

93. SCP., lín. 121: vid. *infra* Apéndice.

94. Sobre las diversas fuentes, en lengua latina, que recogen esta expresión, cfr. *Thesaurus* II I col. 2178, l. 19-28.

95. Polyb. 6,4,7-8: *και γινεται τι περι ταυτην την ξρειαν παρ' αυτοις αξιον επαινου και μνημης. Τοις γαρ θανατου κρινομενοις, επαν καταδικαζωνται, διδωσι την εξουσιαν το παρ' αυτοις εθος απαλλαττες θαι φανερες, καν ετι μια λειπηται φυλη των επικυρουσων την κρισιν αμηφοφορητος, εκυσιονεαυτου καταγοντα φυγαδειαν. Εστι δ' ασφαλεια τοις φευγουσιν εν τε τη Νεαπολιτων και Πρινεστινων ετι δε Τιβυρινων πολει, και ταις αλλαις προς ασ εουσιν ορκια.* - Sal., Cat. 51,40: *Postquam res publica adolevit et multitudine civium factiones valere, circumveniri innocentes, alia huiusce modi fieri coepere, tum lex Porcia aliaeque leges paratae sunt, quibus legibus exilium damnatis permissum est.*

96. G. ROTONDI, *op. cit.*, p. 190. Cfr. sobre esta ley, Liv. 2,3; 3,20; Val. Max. 4,1,1.

97. Cfr. Liv. 3,55; Cic., *de domo* 17,43; *pro Rosc.* 30,65.

confirmó e integró las dos anteriores⁹⁸. Cicerón habla de la existencia de tres leyes Porcias, dadas sobre el 199 a.C. aproximadamente (Cic., *de repet.* 2,31,54). Estas leyes extendieron la *provocatio* a los ciudadanos romanos que se encontrasen fuera de Roma, cuyo proceso debía ser reenviado a la urbe⁹⁹. A nuestro juicio, parece evidente que la creación de la *provocatio ad populum*, a través de las *leges Valeriae*, contribuyó al desarrollo de la *aqua et igni interdictio*¹⁰⁰. En efecto, al exigirse que el *populus* diese su aprobación a todas las condenas que afectasen a la vida de un ciudadano romano, el exilio quedó como única medida aplicable cuando los comicios centuriados no convalidaban la condena a muerte decidida por el magistrado¹⁰¹. Pero, aun admitiendo que la *provocatio ad populum*, durante la República, llegase a convertirse en la principal garantía del imputado, es importante tener en cuenta las limitaciones a las que estuvo sometida: operaba sólo en Roma (ya que allí era donde se reunían los comicios) y beneficiaba exclusivamente a los ciudadanos romanos¹⁰². Por otro lado, mientras que Kunkel considera la posibilidad de ejecutar una sentencia, aún sin haber sido sometida previamente a *provocatio*, Greenidge descarta dicha hipótesis¹⁰³. A nuestro juicio, no parece que el desarrollo de la *provocatio ad populum* significase la desaparición de la pena de muerte. Esta

98. Cfr. Liv. 10,9.

99. Cfr. Cic., *pro Rab. perd.* 3,8; 4,12; II Verr. 69,163 - Cfr. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 31 n.3, 47 n.3, 163, donde se demuestra la relación de las leyes Porcias y la *provocatio ad populum* a través de unas monedas de P. (Porcius) Laeca en las que aparece recogido el término *provoco*. Sobre el establecimiento de la *provocatio ad populum* por las *leges Valeriae*, Liv. 10,9,4,5: *Causam renouandae saepius haud aliam fuisse reor quam quod pius paucorum opes quam libertas plebis poterat. Porcia tamen lex sola pro tergo civium lata videtur, quod gravi poena, si quis verberasset necassetve civem Romanum, sanxit; Valeria lex cum eum qui provocasset virgis caedi securique necari vetuisset, si quis adversus ea fecisset, nihil ultra quam "improbe factum" adiecit. Id, qui tum pudor hominum erat, vissum, credo, vindum satis validum legis: nunc vix serio ita minetur quisquam.* - Val. Max. 4,1,1,23-26: *legem etiam comitiis centuriatis tulit, in quis magistratus civem Romanum adversus provocationem verberare aut necare vellet.*

100. D. 1,2,2,16 (Pomp., *sing. enchir.*): *Exactis deinde regibus consules constituti sunt duo: penes quos summum ius uti esset, lege rogatum est: dicti sunt ab eo, quod plurimum rei publicae consulerent. qui tamen ne per omnia regiam potestatem sibi vindicarent, lege lata factum est, ut ab eis provocatio esset neve possent in caput civis Romani animadvertere iniussu populi: solum relictum est illis, ut coercere possent et in vincula publica duci iuberent.* - Cfr. también Val. Max. 4,1,1.

101. En este sentido se expresa Fisenlohr, quien opina que tras la *lex Porcia* la interdicción del agua y el fuego se convirtió en la pena máxima, al quedar abolida la pena de muerte para los ciudadanos romanos. Fisenlohr destaca la distribución de competencias existente entre los comicios por tribus y los comicios centuriados: mientras que los primeros conocían de asuntos no capitales y, especialmente, de aquellos cuya sanción era una multa, los centuriados se encargaban del enjuiciamiento de los capitales. Esto le lleva a afirmar que el exilio de Cicerón tuvo carácter excepcional, fue un privilegio, ya que fue declarado por los comicios por tribus. Vid. Ch. FISENLOHR, *Die "provocatio ad populum" zur Zeit der Republik* (Schwerin 1858) p. 162-165. Mommsen, sin embargo, destaca como principal consecuencia de la *provocatio ad populum* la limitación del *imperium* del magistrado. Esto se hizo especialmente ostensible cuando la *provocatio ad populum* pasó de ser meramente facultativa a convertirse en obligatoria. Mommsen opina que formalmente la pena de muerte no se aplicó durante el periodo republicano; si bien, tras la época de los Gracos, muchas penas de muerte fueron impuestas por los magistrados y ejecutadas. Durante la última centuria republicana, se dio una tendencia a suprimir la pena de muerte, orientación que también recogieron las leyes. Vid. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 940s.

102. Cfr. G. PUGLIESE, *Le garanzie dell'imputato nella storia del processo penale romano*, en *Scritti giuridici scelti II. Diritto romano* (Camerino 1985) p. 606, 610s.

103. A.H.J. GREENIDGE, *The legal Procedure of Cicero's Time* [London 1901] (New York 1971) p. 345; W. KUNKEL, *Kriminalverfahren*, p. 24-36, especialmente p. 25, 27. En cualquier caso, Kunkel reconoce que se trataba siempre de procesos extraordinarios, celebrados en virtud de un senadoconsulto o de un plebiscito. Por otro lado, constata cómo frecuentemente se hace referencia a las leyes de *provocazione*, pero nunca se alude a un derecho de *provocatio ad populum*. Existiera o no, desapareció definitivamente con la legislación comeliana. El autor también opina que la *provocatio* fue una forma de limitar la *coercitio* de los magistrados, pero no se trató de un momento procesal que necesariamente tuviera que ser observado por el magistrado en todos los procesos. Con respecto a la cuestión de si existió o no un derecho a la *provocatio ad populum*, creemos que resulta inadecuado hablar de derechos subjetivos o constitucionales en Roma, tal y como se entienden en el Derecho moderno.

siguió existiendo e imponiéndose a los condenados, si bien su ejecución, frecuentemente, era detenida por medio de la *provocatio*.

A nuestro juicio, el antecedente más remoto de la *aqua et igni interdictio* debe situarse en la declaración de *homo sacer*¹⁰⁴. La época arcaica del Derecho romano se caracterizó por una estrecha conexión entre Derecho y Religión¹⁰⁵. La consideración de un hombre como *homo sacer* ante los dioses solía conllevar su huida de la ciudad, si quería evitar el riesgo que suponía que cualquiera

104. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 902. En opinión de Mommsen la estrecha relación de la pena de muerte con la *immolatio* o ritual en que se ofrecía un ser humano a los dioses para recuperar su favor, se manifiesta en la necesidad de que fuera un magistrado quien debiera ejecutar la pena de muerte, según lo dispuesto por la plebe; cfr. J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* I p. 9ss, II p. 31ss, quien constata cómo los efectos de la *aqua et igni interdictio*, de la *sacratio* y de la *proscriptio* eran los mismos. En su opinión, el *homo sacer* era la víctima de un sacrificio, si bien podía escapar de él y como consecuencia de ello cualquiera podía quitarle la vida sin ser considerado homicida. Brasiello admite que la pena capital (que, según él, eran tanto la pena de muerte como la *aqua et igni interdictio*) pudo ser originariamente una *sacratio*. En su opinión, la pena capital fue la única pena que existió originariamente, apareciendo las demás mucho más tarde. Esto determinó algunas de sus características como, por ejemplo, que fuera considerada como un sacrificio expiatorio, a través del cual la sociedad se purificaba de la ofensa cometida por el reo, consagrando a los dioses no sólo su persona, sino también todo aquello que le perteneciese. El *caput* era ofrecido a Júpiter, mientras que los *bona* eran consagrados a las divinidades plebeyas. U. BRASIELLO, *Repressione*, p. 106, 108. Cfr. C. GIOFFREDI, *Interdictio*, p. 1, quien defiende el origen religioso de la interdicción, la cual no fue sino una manifestación secundaria de la *sacertas* o entrega del reo a los dioses, que perseguía la exclusión del reo de la comunidad más que su muerte. Crifó considera la *exsecratio* como el antecedente de la *aqua et igni interdictio*. Si bien, Crifó advierte las importantes objeciones que se pueden plantear a la identificación de la interdicción con la antigua *sacratio*. En primer lugar, está el hecho de que la *sacratio* suponía el aislamiento de la comunidad y la atribución a la divinidad de aquel que había violado algún precepto religioso con su conducta, justificándose así su muerte; mientras que el *interdictus* no podía ser considerado como *sacer*, porque era un extranjero, un *ex-civis*, que había perdido la ciudadanía al huir a otra ciudad y, por otra parte, no había llegado a ser juzgado por el pueblo. Crifó interpreta el plebiscito recogido en Liv. 25,4,9 como una constatación de su huida, pero no como un juicio popular. Observa, además, diferencias entre el exilio y la declaración de *homo sacer*, ya que el exilio del ciudadano se anticipaba al juicio y a la correspondiente condena que a este debía seguir; se trataba, en cualquier caso, del derecho de un *civis*, no de un *homo sacer*, pues este era sólo considerado como tal en virtud de un *iudicium populi* por el que era expulsado de la comunidad de ciudadanos. Por otra parte, el autor, tras analizar las fuentes existentes sobre la *sacratio*, llega a la conclusión de que esta se dio en ámbitos muy diversos y fue precisamente esto lo que provocó que sus efectos no fueran unitarios. Vid. G. CRIFO', *L'esclusione*, p. 35-35, 64-67. Grasmück aprecia también cierta relación entre la *sacratio* y la *aqua et igni interdictio*, al advertir que aquello que, en época gentilicia, era considerado *sacer*, pasó a ser calificado de *crimen publicum* en época republicana y, por tanto, objeto de un proceso político ante los comicios centuriados. Grasmück constata cómo las XII Tabas y la práctica jurídica que la siguió sólo consideraron como crímenes públicos, enjuiciados por los comicios centuriados, aquellos que tenían carácter político o sacral; los otros crímenes comunes quedaron con una persecución privada. En su opinión, la *aqua et igni interdictio* significaba la expulsión de la comunidad de ciudadanos y de su territorio, lo cual era interpretado como su muerte ciudadana. Vid. E.L. GRASMÜCK, *op. cit.*, p. 68s. Fiori, por su parte, mantiene que tanto la *sacratio* (entendida como separación del *homo sacer* del grupo), el *senatus consultum ultimum*, las declaraciones de *hostis rei publicae* o las *quaestiones de maiestate*, tuvieron un mismo objetivo: la protección de la *maiestas populi Romani*; vid. R. FIORI, "Homo sacer". *Dinamica politico-costituzionale di una sanzione giuridico-religiosa* (Napoli 1996) p. 55, 73-100, 531.

105. Cfr. sobre el origen del concepto de *res sacra*, M. FIORENTINI, *Ricerche sui culti gentilizi* (Roma 1996) p. 293-373. Merece una atención especial el apartado que el autor dedica a las leyes sobre *consacratio*, donde hace referencia a la *lex Papiria*, que según Cicerón fue la que introdujo la necesidad de un pronunciamiento de la plebe para poder consagrar válidamente tierras, templos, altares, etc. (Cic., *de domo* 127); sin embargo, en las *Cartas a Atico* habla de *iussum populi* (Cic., *ad Att.* 4,2,3). En textos jurídicos también aparece recogida esta referencia al *iussum populi* (Gai. 2.5). En opinión de Eva Cantarella, la consagración llegó a convertirse, en época ciudadana, en un pronunciamiento judicial, que iba más allá de un mero acto religioso; tal y como se desprende de las *leges regiae*, donde la expresión *homo sacer* hace referencia a una sanción, y de la definición que Festo da de *sacer mons*. Vid. E. CANTARELLA, *Los suplicios capitales en Grecia y Roma. Orígenes y funciones de la pena de muerte en la Antigüedad clásica* [Milano 1991] Traducción de M.P. Bonnysson y M.V. García Quintela (Madrid 1996) p. 275.

podría atentar contra su vida sin ser considerado homicida y, por tanto, sin miedo a ningún castigo por haberle dado muerte. Según la definición que Festo da de *sacer mons*, el *homo sacer* era aquel que había sido juzgado por el *populus* y al que podía matarse sin necesidad de ningún ritual.

Fest., de sign. verb., s.v. *sacer mons* (Ed. Lindsay): *Sacer mons appellatur trans Anienem, paulo ultra tertium miliarium; quod eum plebes, cum secessisset a patribus, creatis tribunis plebis, qui sibi essent auxilio, discedentes Iovi consecraverunt. at homo sacer is est, quem populus iudicavit ob maleficium; neque fas est eum immolari, sed, qui occidit, parricidi non damnatur; nam lege tribunicia prima cavetur, "si quis eum, qui eo plebei scito sacer sit, occiderit, parricida en sit". ex quo quivis homo malus atque improbus sacer appellari solet. Gallus Aelius ait sacrum esse, quodcumque more atque instituto civitatis consecratum sit, sive aedis, sive ara, sive signum, sive locus, sive pecunia, sive quid aliud, quod dis dedicatum atque consecratum sit: quod autem privatis suae religionis causa aliquid earum rerum deo dedecent, id pontifices Romanos non existimare sacrum. at si qua sacra privata suscepta sunt, quae ex instituto pontificum statim die aut certo loco faciendae sint, ea sacra appellari, tamquam sacrificium; ille locus, ubi ea sacra privata faciendae sunt, vix videtur sacer esse.*

Ahora bien, la declaración de *homo sacer*, resultado de dicho juicio popular ¿conllevaba su expulsión de la ciudad? Ciertamente del pasaje de Festo no puede concluirse esto de forma inmediata, como tampoco puede decirse que la declaración de *homo sacer* significase la muerte necesaria del que la sufría¹⁰⁶. Pero, de este fragmento se desprende indirectamente que el *sacer* esto suponía que el individuo dejaba de estar protegido por el Derecho, de manera que un atentado contra su vida no se consideraba como acto antijurídico. Así, pues, era privado de la ciudadanía, aunque esto no significase necesariamente su exclusión de la ciudad, ya que podía asumir el riesgo de permanecer en Roma¹⁰⁷.

En nuestra opinión, en el origen de la *aqua et igni interdictio*, debe admitirse una cierta relación entre la declaración de *homo sacer* y la de *aqua et igni interdictus*: ambas se aplicaban cuando se producía una violación de la *maiestas populi Romani*, así como en otros supuestos especialmente graves y, además, las dos implicaban una salida de la comunidad de derechos, con todas las connotaciones que esto tenía en el mundo antiguo. Sin embargo, es evidente que existieron importantes diferencias entre ellas, que a lo largo de este trabajo iremos señalando¹⁰⁸.

106. Grosso considera que la *consecratio* podía dar lugar bien al sacrificio del *homo sacer*, mediante la *poena cullei* o el *arbor infelix*, o bien al abandono de este a su suerte, de manera que cualquiera pudiese acabar con su vida impunemente; vid. G. GROSSO, *Lezioni di Storia del Diritto romano*. 5a ed. riveduta ed ampliata (Torino 1965) p. 148.

107. Crifò opina que la declaración de *homo sacer* conllevaba la huida de la ciudad; aunque, por otra parte, considera que no significaba necesariamente la muerte ni la pérdida de la ciudadanía. A los ojos de la comunidad de la que había huido era un vencido, pero como individuo conservaba la vida y contaba además con los mecanismos adecuados que le permitirían su futura reintegración en la sociedad, vid. G. CRIFÒ, *Esempi di esclusione e rifiuto in Roma antica*, en *Tracce dei vinti* (Firenze 1994) p. 130. Cantarella niega también que la *sacratio* conllevase necesariamente la muerte, si bien cree posible que se diese como consecuencia de la declaración de *homo sacer*; vid. E. CANTARELLA, *op. cit.*, p. 278.

108. A este respecto, Crifò destaca como rasgo propio del exilio romano, frente a otros exilios como el griego, su carácter político-constitucional; si bien admite que, en época antigua, cuando el exilio romano aún era parte de una estructura social gentilicia, debió darse entre ellos una cierta similitud, pues la diferencia entre la familia y el grupo políticamente organizado resultaba difícil de establecer. El exilio consistía, en ese momento, en una huida hacia otra ciudad con la que Roma mantuviera *foedera* y que, como consecuencia del principio de reciprocidad, aceptase al huido. Tanto en Grecia como en Roma, aquel que había cometido algún crimen y marchaba al exilio se convertía en un enemigo público y, si regresaba al territorio de la comunidad de la que había huido, cualquiera podía matarlo. En Roma se le dio forma jurídica y el exilio llegó a convertirse en una manifestación organizada de la libertad individual. Por otra parte, una aproximación

Con anterioridad a la legislación de Sila, la pena de muerte era evitada por medio del exilio voluntario (Sal., *Cat.* 5 I, 22)¹⁰⁹. El reo capital podía huir a una ciudad de aquellas con las que Roma mantenía relaciones y cambiar su ciudadanía romana por la de esa ciudad (Cic., *de domo* 30,78)¹¹⁰. La persona que iba al exilio en estas circunstancias perdía la ciudadanía y todos sus bienes, siendo además declarado, por un magistrado, como *aqua et igni interdictus* (Liv. 25,4,9)¹¹¹.

al pensamiento de Teles pone de relieve cómo, en Grecia, el exilio no siempre fue considerado como algo negativo. A una conclusión similar se llega examinando el exilio romano, puesto que suponía la liberación del individuo de una amenaza. Por todo ello, Crifó habla de la doble naturaleza del exilio, que era una pena, en tanto en cuanto venía previsto por una ley como sanción de un ilícito, pero que, al mismo tiempo, era un derecho en cuanto excluía la intervención de una eventual venganza privada en la punición del crimen; vid. G. CRIFÓ, *Exilium*, p. 27,49,55-69,82,101-103; IDEM, *L' esclusione*, p. 11-13, 18, 20s. Sobre los *foeda* existentes entre las diversas ciudades del Lacio, cfr. G. LURASCHI, "Foedus", "ius latii", "civitas". *Aspetti costituzionali della romanizzazione in Transpadana* (Padova 1979) p. 23-137.

109. Sal., *Cat.* 5 I, 22: *An quia lex Porcia vetat? At aliae leges item condemnatis civibus non animam eripi, sed exilium permitti iubent.* Cfr. W. KUNKEL, *Quaestio*, p. 87; E. LEVY, *Kapitalstrafe*, en SZ. 51 (1931) 570 = *Kapitalstrafe*, en *Gesammelte Schriften II* (Köln-Graz 1963) p. 365-378. Levy considera que ya en época de Polibio o, a lo sumo, poco tiempo después, el exilio voluntario alcanzó carácter legal, se convirtió en *aqua et igni interdictio* y pasó de ser una mera posibilidad, que se le ofrecía al *civis Romanus* de eludir una eventual condena de muerte, a adquirir carácter obligatorio. Cfr. J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* II p. 24-27, para quien, desde su punto de vista, Sila no introdujo ninguna modificación en la consideración del exilio como acto voluntario. Por lo demás, Strachan-Davidson observa dos elementos en el exilio: uno objetivo, el cambio de territorio (*solum vertere*) y otro subjetivo, la causa por la que se realizaba (*exilii causa*), junto al propósito de residir en ese lugar y no ser un mero visitante.

110. Cic., *de domo* 30,78: *Qui cives Romani in colonias Latinas proficiscebantur fieri non prius hanc civitatem amittebant quam erant in eam recepti, quo vertendi, hoc est mutandi, soli causa venerant. Id autem ut esset faciendum, non ademptione civitatis, sed tecti et aqua et igni interdictione faciebant.*

111. Mommsen considera que la interdicción, antes de la legislación comeliana, tuvo una naturaleza meramente administrativa. En su opinión, careció por completo del carácter de condena criminal. Se trataba de una declaración a través de la cual la comunidad romana se deshacía de un no ciudadano para siempre, puesto que se le prohibía la entrada en el territorio romano bajo pena de muerte. Mommsen llama la atención sobre el hecho de que se daba contra un antiguo ciudadano romano, el *exul*; puesto que no podía recaer sobre alguien que fuera ciudadano. Vid. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 72s, 964. Strachan-Davidson opina que, hasta el momento en que la *aqua et igni interdictio* no adquirió la suficiente fuerza, debió considerarse adecuado el establecimiento de ciertos límites frente al *imperium* del magistrado. Strachan-Davidson observa cómo la *aqua et igni interdictio*, que originariamente sólo se aplicaba sobre extranjeros, en época histórica, quedó restringida a aquellos que en algún momento habían sido ciudadanos romanos; vid. J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* II p. 28-30, 63. A este respecto, Levy advierte que no debe interpretarse el exilio voluntario como una señal de la decadencia de la pena de muerte. Esta se siguió aplicando y, de hecho, era la pena prevista para los supuestos criminales de mayor gravedad, a pesar de que en determinadas situaciones pudiese ser evitada. Vid. E. LEVY, *Kapitalstrafe*, p. 335. Cfr. también H. SIBER, *Analogie, Amtsrecht und Rückwirkung im Strafrechte des römischen Freistaates*, en *Abhandlungen der Philologisch-historischen Klasse der Sächsischen Akademie der Wissenschaften* (Leipzig 1936) p. 55-58; a su juicio, la interdicción se impuso, en un primer momento, exclusivamente a los peregrinos; ya que a los ciudadanos romanos sólo se les podía declarar tras haber perdido la ciudadanía como consecuencia de su exilio voluntario. Hartmann, basándose en Liv. 25,4,9, llega a la conclusión de que, en la primera época republicana, la *aqua et igni interdictio* no fue considerada como una pena, sino como una orden que daba el magistrado tras la decisión del *populus* en este sentido, una vez comprobado que el ciudadano romano al que se juzgaba de crimen capital, había burlado la condena huyendo al exilio; cfr. L.M. HARTMANN, en RE. II 1. III Halbband (1895) s.v. *aqua et igni interdictio*, col. 308 ss. Según Crifó, la *aqua et igni interdictio* era una medida dada por la asamblea patricia dirigida a impedir el regreso del exiliado. Durante este periodo la función del exilio fue la de permitir escapar de una amenaza; por otro lado, significaba tan sólo un cambio de ciudadanía, ya que se pasaba a formar parte de otra comunidad con la que se mantenían relaciones y a la que, por tanto, se reconocía. Por todo ello, Crifó cree que puede hablarse de un *ius exilii*. Cuando posteriormente, tras las luchas patricio-plebeyas, se extendió este *ius* también a los plebeyos, el plebiscito de *iustum exilium* se convirtió en el equivalente de la *aqua et igni interdictio*. Este autor interpreta "exilio justo" como exilio conforme a Derecho, en tanto en cuanto el exiliado se había valido de un medio jurídico adecuado y la asamblea popular había tenido conocimiento de ello. Es cierto que a Crifó no se le escapa que ambas medidas tenían diferente naturaleza, ya que advierte cómo el exilio era un derecho de los ciudadanos y la interdicción una medida que se tomaba como consecuencia de dicho exilio. Por otra parte, Crifó opina que, en el ámbito gentilicio, sólo las circunstancias

Liv. 25,4,9: *Tribuni plebem rogaverunt plebesque ita scivit, si M. Postumius ante calendas Maias non prodisset citatusque eo die non respondisset neque excusatus esset, videri eum in exsilio esse bonaque eius venire, ipsi aqua et igni placere interdicti.*

Durante todo este periodo, la pena de muerte continuó aplicándose, aun cuando a través de la *provocatio ad populum* y del exilio voluntario lograra evitarse en un número muy elevado de casos. Por otro lado, hay que tener en cuenta que en s. II a.C. se crearon numerosas *quaestiones extraordinariae*, muchas de las cuales tuvieron un origen senatorial, las cuales contaban con la facultad de decidir la pena de muerte sin dirigirse a los comicios populares para solicitar su aprobación. La *lex Sempronia de capite civis* vino a poner fin a esta situación al exigir la participación popular en la imposición de toda condena que pudiera suponer la muerte de un ciudadano romano (Cic., *Cat.* 4,5,10,25)¹¹². Este panorama se vio alterado con la aparición de un nuevo sistema de persecución criminal ordinaria: las *quaestiones perpetuae*, que alcanzaron, gracias a la obra legislativa de Sila, un alto grado de madurez.

La legislación *Cornelia* significó la consolidación del sistema de las *quaestiones perpetuae* y la desaparición de los procesos ante los tribunales populares. Por otro lado, también fue decisiva en la conversión de la *aqua et igni interdictio* en una pena en sentido propio, ya que permitía a los nuevos órganos jurisdiccionales, cuyas decisiones no podían ser sometidas a la *provocatio ad populum*, conocer de asuntos capitales sin contravenir las disposiciones de la *lex Sempronia*, que establecía que ningún ciudadano podía ser condenado a muerte sin la autorización del *populus*¹¹³. Las *quaestiones* no actuaban mediante actos de *imperium* y, consecuentemente, no podían ser provocadas; además, tampoco eran expresión de la voluntad popular, pues el principio de la representación popular era totalmente ajeno al esquema político romano. Por todo ello, creemos que las *quaestiones perpetuae* no impusieron en ningún caso la pena de muerte porque no estaban autorizadas para ello; lo contrario hubiera supuesto la violación de un precepto legal y un atentado, en definitiva, a los derechos del *cives romanus*, no admisible durante la etapa republicana. Sin embargo, esta opinión no es seguida por autores como Ferrini, Gioffredi o Santalucia. Todos ellos coinciden en calificar a la interdicción como una medida tendente a evitar la pena de muerte, que consideran todavía aplicable¹¹⁴.

de hecho permitan diferenciar entre el *exilium* como simple *migratio* y el *exilium* como forma de protesta o de huida de una amenaza; vid. G. CRIFO', *Exilium*, p. 103, 183, 259; IDEM, *L' esclusione*, p. 75. Sin embargo, a nuestro modo de ver, equiparar la *aqua et igni interdictio* patricia con el *iustum exilium* plebeyo no nos parece del todo adecuado, pues mientras la primera es una medida dirigida a evitar el regreso del exiliado, el segundo es ante todo una declaración de conformidad con el Derecho y esta diferente naturaleza impide que pueda establecerse entre ellas una equiparación. En opinión de Grasmück, el exilio sin la posterior interdicción del agua y el fuego era una simple *migratio*; mientras que, cuando aparecía acompañado de ella, se consideraba como *strarfähliche Urteilsfolge*. Vid. E.L. GRASMÜCK, *op. cit.*, p. 99.

112. Cfr. B. SANTALUCIA, *Diritto e processo penale nell' antica Roma* (Milano 1989) p. 55s. Santalucia destaca cómo ya antes se habían creado muchas *quaestiones extraordinariae* mediante plebiscito, pero esta ley obligó a que este fuera el medio exclusivo de constitución de los tribunales encargados de conocer de crímenes capitales. - Cic., *Cat.* 4,5,10,25: *At vero Caesar intellegit legem Semproniam esse de civibus Romanis constitutam; qui autem rei publicae sit hostis eum civem esse nullo modo posse: denique ipsum latorem Sempronis legis iussu populi poenas rei publicae dependisse.*

113. Cfr. E.L. GRASMÜCK, *op. cit.*, p. 104; también, en igual sentido, L.M. HARTMANN, *op. cit.*, col. 309. En su opinión, esta conexión se debe a que las *quaestiones perpetuae* no podían decidir la muerte de un ciudadano romano, ya que la *lex Sempronia* estableció que ninguna condena a muerte podría ser impuesta sin la intervención directa del *populus Romanus*.

114. Mommsen mantiene que la legislación de Sila concedió a la interdicción categoría de pena, pero considera que se trataba de una pena de muerte condicional, ya que, sólo si el *interdictus* regresaba a Roma, la pena de muerte podía ser ejecutada; vid. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 897, 907, 972. Esta calificación de pena de muerte condicional también es admitida por Strachan-Davidson, quien opina que, mientras estuvo vigente la legislación *Cornelia*, el *populus* juzgaba

A raíz de la *lex Cornelia iudiciorum* del año 81 a. C. se fueron dando una serie de leyes que regularon la persecución de los diferentes crímenes y que establecieron como pena la *aqua et igni interdictio*; entre ellas, la *lex Cornelia de falsis* (D. 48,10,33 [Mod. 3 de poen.]), la *lex Cornelia de incendiariis* (Coll. 12,5,1) o la *lex Cornelia de sicariis et veneficiis* (D. 48,8,3,5 [Marcian. 14 inst.])¹¹⁵.

Sobre la penalidad establecida por la *lex Cornelia de maiestate* no conservamos ninguna fuente que aluda a ella directamente, pero resulta bastante probable que también hubiera previsto la *aqua et igni interdictio* como pena legal¹¹⁶.

Todo esto nos lleva pensar que la *aqua et igni interdictio* no fue considerada por la legislación Cornelia como una simple medida de actuación, sustitutoria de la pena de muerte; pues, como se desprende de D. 48,10,33 (Mod. 3 de poen.), D. 48,8,3,5 (Marcian. 14 inst.) o de Coll. 12,5,1, la interdicción era la pena legal prevista para la sanción de crímenes como el de falsificación, asesinato, envenenamiento y provocación de incendios. Sin embargo, no podemos soslayar que en el s. I a.C. aún no se tenía una idea clara sobre la naturaleza del exilio, como se pone de relieve tras la lectura de dos textos de Cicerón: en el primero de ellos, se considera el exilio como una pena (*de domo* 27,72), en el segundo, por el contrario, se niega su carácter sancionador (*pro Caec.* 34,100)¹¹⁷.

determinados crímenes con anticipación y podía condenar a muerte al reo si lo consideraba culpable, declarándolo además como proscrito (*aqua et igni interdictus*). Si bien, la ejecución de la sentencia dependía de que una *quaestio* diera su veredicto. Cuando este ratificaba el del pueblo, el condenado debía huir a toda prisa de la ciudad, perdiendo la ciudadanía romana y quedando bajo el amparo de una nueva jurisdicción; vid. J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* II p. 52. Cfr. C. FERRINI, *op. cit.*, p. 151; C. GIOFFREDI, *Interdictio*, p. 1. Gioffredi reconoce que en varias leyes Cornelias aparece expresamente prevista la *aqua et igni interdictio*, pero a pesar de eso no cree que, en ese momento, fuera considerada propiamente como una pena, sino como una medida de actuación, conexas al exilio. A su juicio, la principal aportación de la legislación Cornelia fue que la *aqua et igni interdictio* dejó de depender del arbitrio de los magistrados para su aplicación; desde ese momento, serían las leyes las que se encargarían de establecer en cuáles casos resultaba conveniente declarar la interdicción. De Martino piensa igualmente que la obra legislativa de Sila no alteró el esquema penalístico romano que distinguía entre pena capital y pena de multa; el exilio era sólo un recurso al que voluntariamente se podía acudir y cuya consecuencia más directa era la *aqua et igni interdictio*. Vid. DEMARTINO, *op. cit.*, p. 107. Sin embargo, en nuestra opinión, como después tendremos ocasión de demostrar, este planteamiento debe ser matizado, pues el *sc. de Cn. Pisone patre* pone de relieve cómo aun cuando se tratase de la pena prevista por una ley seguía siendo necesaria la participación de un magistrado para declararla, incluso en aquellos supuestos donde no hubiera sido un magistrado quien la hubiera decidido. Cfr. B. SANTALUCIA, *Diritto penale*, p. 78s, quien considera que la pena de muerte continuó vigente, aun cuando parezca lo contrario, al seguir dándose la antigua práctica del exilio sancionado con la *aqua et igni interdictio*, cuya frecuente aplicación determinó que llegara a convertirse en pena autónoma.

115. D. 48,10,33 (*Idem* [32: Modestinus] 3 de poen.): *Si quis falsis constitutionibus nullo auctore habito utitur, lege Cornelia aqua et igni ei interdicatur.* - D. 48,8,3,5 (Marcian. 14 inst.): vid. *supra* p. 56 n. 87.- Coll. 12,5,1 (Ulp. 8 de off. proc. [sub tit.] de naufr. et incend.): *Incendiarii lex quidem Cornelia aqua et igni interdicti iussit, sed re varie sunt puniti. nam qui data opera in civitate incendium fecerunt, si humillimo loco sunt, bestiis subici solent, si in aliquo gradu et Romae id fecerunt, capite puniuntur: aut certe....adficiendi sunt qui haec committunt. sed eis qui non data opera incendium fecerint plerumque ignoscitur, nisi in lata et incauta neglegentia vel lascivia fuit.*

116. Cfr. C.F. DIECK, *Criminalrecht der Römer* [Halle 1822] (Amsterdam 1969) p. 81, 88. Dieck considera que la *lex Cornelia de maiestate* fue la primera que introdujo la interdicción del agua y el fuego como sanción de este crimen y en ella se inspiró la *lex Iulia de maiestate*, que también preveía esa pena (Cic., *ad fam.* 3,2; PS, 5,29,1). Sin embargo, Giuffré sostiene que el castigo dispuesto por esa ley era la muerte, si bien en la práctica era normalmente eludido a través del exilio; cfr. V. GIUFFRÉ, *La "repressione criminale" nel' esperienza romana. Profili* (Napoli 1991) p. 80.

117. Cic., *de domo* 27,72: *Quid est enim exsul? ipsum per se nomen calamitatis, non turpitudinis. Quando igitur est turpe? re vera, cum est poena peccati, opinione autem hominum etiam, si est poena damnati.* - Cic., *pro Caec.* 34,100: *Exsiliium enim non supplicium est, sed perurgium portusque supplicii. Nam quia volunt poenam aliquam subterfugere aut calamitatem, eo solum vertunt, hoc est sedem ac locum mutant.*

Ahora bien, la importante contribución legislativa de Sila contrasta con otros hechos también atribuidos a él. Nos estamos refiriendo a las proscipciones, las cuales supusieron la ejecución, sin proceso ordinario, de un gran número de sus adversarios políticos¹¹⁸. Todos aquellos cuyos nombres aparecieron en las listas publicadas en el Foro, entre los llamados enemigos de la República, sufrieron esta suerte (Vell. Pat. 2,28,3)¹¹⁹.

Las leyes Julias representaron la definitiva consolidación de la *aqua et igni interdictio* como pena autónoma¹²⁰. Efectivamente, numerosas fuentes ponen de relieve cómo la interdicción fue la pena legal que establecieron las *leges luliae* sancionadoras de los crímenes de violencia pública (D. 48,6,10,2 [Ulp. 68 ad ed.]), violencia privada (PS.5,26,3), peculado (D. 48,13,3 [Ulp. 1 de adult.]) y majestad (PS. 5,29,1; Tac., ann. 3,38)¹²¹.

Posteriormente, cuando se inició el desarrollo de la *cognitio extra ordinem*, la *lex lulia de maiestate* continuó vigente y siguió siendo punto de referencia para el enjuiciamiento de los supuestos de *maiestas*, al menos en los primeros años del Principado. Esto es lo que puede comprobarse tras la lectura del *senatus consultum de Cn. Pisone patre*, donde se hace referencia al pretor presidente de la *quaestio* constituida de acuerdo con la *lex lulia de maiestate*. Pero no sólo entonces, pues un texto

118. Sobre la *lex Cornelia de proscriptio*ne, cfr. especialmente, M.H. CRAWFORD, *Roman Statutes II* (London 1996) p. 749-753.

119. Vell. Pat. 2, 28, 3: *Primus ille, et utinam ultimus, exemplum proscriptio*nis invenit, ut in qua civitate petulantis conuicij iudicium historiarum ex alto redditur, in ea iugulati ciuis Romani publice constitueretur auctoramentum, plurimumque haberet qui plurimos interemisset, neque occisi hostis quam civis uberis foret praemium, fieretque quisque merces mortis suae. - Cfr. además, Cic., *pro Rosc.* 43,125; de *leg. agr.* 3,2,6 - Greenidge explica esta contradictoria actuación de Sila, sus grandezas y bajezas, teniendo en cuenta el ámbito donde se desarrollaron las proscipciones, que fue el de la jurisdicción militar, extendiéndose después a los *hostes* sin atender a ninguna limitación. Vid. A.H.J. GREENIDGE, *op. cit.*, p. 313-315. Cfr. F. HINARD, *Les proscipcions de la Roma republicaine* (Roma 1985).

120. Cfr. V. GIUFFRÉ, *op. cit.*, p. 73, 93. Giuffrè considera que sólo en este momento la interdicción dejó de ser una medida sustitutoria de la pena de muerte.

121. D. 48,6,10,2 (Ulp. 68 ad ed.): *Damnato de vi publica aqua et igni interdicitur*. - D. 48,13,3 (Ulp. 1 de adult.): vid. *supra* p. 50 n. 76.- PS. 5,26,3: *Lege lulia de vi publica et privata tenetur, qui quem armatis hominibus possessione domo, villa agrove deiecerit, expugnauerit, obsederit, incluserit, idve ut fieret, homines commodaverit, locaverit conduxerit: quive coetu, concursu, turba, seditione incendium fecerit; funerari sepelirive aliquem prohibuerit, funusue eripuerit, turbaverit; et qui eum, cui aqua et igni interdictum est, receperit, celaverit, tenuerit; quive cum telo in publico fuerit, templa, portas aliudve quid publicum armatis obsederit, cinxerit, clauserit occupaverit. Quibus omnibus convictis, si honestiores sint, tertia pars bonorum eripitur et in insulam relegantur: humiliores in metallum damnantur*. - PS. 5,29, 1: *Lege lulia maiestatis tenetur is, cuius ope, consilio adversus imperatorem vel rem publicam arma mota sunt, exercitusve eius in insidiis deductus est; quive iniussu imperatoris bellum gesserit dilectumve habuerit, exercitumve, comparaverit, sollicitaveritve, quo desereret imperatorem. His antea in perpetuum aqua et igni intedebatur: nunc vero humiliores bestiis obiciuntur vel vivi exuruntur, honestiores capite puniuntur. Quod crimen non solum factio, sed et verbi impii ac maledictis maxime exacerbatur*. - Tac., ann. 3,38: *Non enim Tiberius, non accusatores fatiscabant. et Ancharius Priscus Caesium Cordum pro consule Cretae postulaverat repetundis, addito maiestatis crimine, quod tum omnium accusationum complementum erat. Caesar Antistium Veterem e primoribus Macedoniae, absolutum adulterii, increpitis iudicibus ad dicendam maiestatis causam retraxit, ut turbidum et Rhescuporidis consilii permixtum, qua tempestate Cotye fratre interfecto bellum adversus nos volverat. igitur aqua et igni interdictum reo, adpositumque et tenetur insula neque Macedoniae neque Thracia diviso imperio in Rhoemetalcen et liberos Cotyis, quis ob infantiam tutor erat. Trebellenus Rufus, insolentia nostri discors agebat neque minus Rhoemetalcen quam Trebellenum incusans popularium iniurias inultas sinere. Coelaetae Odrusaeque et Dii, validae nationes, arma cepere, ducibus diversis et paribus inter se per ignobilitatem; quae causa fuit ne in bellum atrox coalescerent. pars turbant praesentia, alii montem Haemum transgrediuntur ut remotos populos concirent; plurimi ac maxime compositi regem urbemque Philippopolim, a Macedone Philippo sitam, circumsidunt*.

de Paulo demuestra cómo mucho después se seguía considerando la *aqua et igni interdictio* como pena capital, situada al mismo nivel que la pena de muerte (D. 48,1,2 [Paul. 15 ad ed.]¹²²).

El estudio de las aportaciones que sobre este tema nos proporciona el *senatus consultum de Cn. Pisone patre* es lo que inmediatamente nos disponemos a examinar, ya que, al ser punto de referencia excepcional para el conocimiento del *crimen maiestatis* y su punición, nos va a permitir establecer la consideración que la *aqua et igni interdictio* tenía en el año 20. La interdicción aparece mencionada en la línea 121 del Senadoconsulto, a propósito de la penalidad aplicable a *Visellius Karus* y *Sempronius Bassus*. La línea siguiente, la 122, alude al pretor de la *quaestio* regida según lo previsto en la *lex Iulia de maiestate* (SCP., líns. 121-122)¹²³.

Desde nuestro punto de vista, estas líneas pueden admitir una doble lectura. Es importante que hagamos una correcta interpretación, porque de ella va a depender que lleguemos a descifrar el papel del pretor de *maiestate* y de su *quaestio* en este proceso. En efecto, por una parte, podemos considerar que, al no poder la *quaestio de maiestate* imponer la pena de muerte a un ciudadano romano, el Senado habría aconsejado al pretor la imposición de la pena de interdicción. En este caso nos encontraríamos ante una sugerencia del Senado a la *quaestio*, que sería la que habría enjuiciado los crímenes de *Viselio Caro* y *Sempronio Baso*. Esto explicaría la utilización de verbos como *placere* y *oportere* (SCP., líns. 120-121), mientras que cuando se hace referencia a las sentencias contra *Pisón*, *Plancina* y *Marco Pisón* se usa una expresión distinta (*senatum arbitrari*) (SCP., líns. 68; 71; 101; 115). Así se puede entender por qué en la *relatio* imperial (SCP., líns. 4-11), al aludirse al pronunciamiento del Senado sobre los *comites*, se use el verbo *iudicare*, mientras que para referirse a las causas de *Pisón*, *Plancina* y *Marco* el verbo empleado sea *videre* (*visa esset*)¹²⁴. El verbo *iudicare* también aparece en las líneas 123 y 148 a propósito de la conveniencia de expresar el agradecimiento del Senado a la familia imperial por la moderación y prudencia con la que había actuado a la vista de los acontecimientos. Sin embargo, a este planteamiento se le puede hacer la siguiente objeción: la sugerencia iba dirigida al pretor, pero eran los jueces, y no el pretor, quienes debían juzgar y decidir la aplicación de la pena si se demostraba la responsabilidad del acusado en el crimen que se le imputaba. Por otra parte, una segunda lectura del fragmento, nos permite pensar que estamos también aquí ante una auténtica *cognitio senatus* y no ante una mera recomendación. En efecto, si el conocimiento de la causa seguida contra *Visellius Karus* y *Sempronius Bassus* hubiera correspondido a la *quaestio de maiestate* no habría sido necesario que el Senado hubiese dado indicación alguna sobre la pena que debía imponerse, ya que automáticamente la *quaestio* habría aplicado la pena legal de interdicción que era la prevista por la *lex Iulia de maiestate* creadora de la *quaestio*. En este sentido, otro dato a tener

122. D. 48,1,2 (Paul. 15 ad ed.): vid. *supra* p. 53 n. 78.

123. SCP., líns. 120-122: *poenam Plancinae placere. Visellio Karo et Sempronio Basso, comitibus Cn. / Pisonis patris et omnium malficiorum socis ac ministris, aqua et igne interdicti oportere / ab eo praetore, qui legem maiestatis quaereret, bonaque eorum ab praetoribus, qui aerario ...*

124. Según la interpretación de los editores del Senadoconsulto, en el caso de la familia *Calpurnia*, Tiberio habría solicitado al Senado la manifestación de su opinión, mientras que acerca de los *comites* habría requerido un juicio; cfr. A. CABALLOS - VV. ECK - F. FERNANDEZ, SCP. I, p. 158. Sin embargo, y aun admitiendo que el uso de verbos diferentes no es producto del azar, observamos que dicha interpretación no se corresponde del todo con el relato de Tácito, que nos informa de cómo Tiberio remitió toda la causa al Senado. Tácito habla siempre de los procesos contra *Pisón*, su mujer y su hijo, sin referirse nunca a los *comites*, por lo que creemos que, cuando en el Senadoconsulto se usa la expresión *qualis causa ...visa esset*, se está haciendo referencia al enjuiciamiento de la cuestión por el Senado, en el sentido más estricto. Sobre la localización del verbo *iudicare* en el Senadoconsulto, así como de todas y cada una de las palabras que en él aparecen, cfr. p. 33-65.

en cuenta es que en el Senadoconsulto, cuando se alude a la *aqua et igni interdictio*, se hace para subrayar la actuación del pretor de la *quaestio de maiestate*. Este hecho no debe sorprendernos, pues si recordamos los orígenes de la interdicción nos daremos cuenta de que esta consistía en una declaración que hacía el magistrado sobre el reo que iba al exilio, a través de la cual, se le impedía su regreso a Roma. Normalmente se considera que, cuando la interdicción se transformó en una pena en sentido propio, perdió este aspecto declarativo. El Senadoconsulto de Gneo Pisón padre viene a ponernos de relieve que, incluso tras su conversión en pena autónoma, formalmente siempre fue necesaria una declaración por parte del magistrado, aun cuando hubiera sido el colegio de jueces de la *quaestio* o el Senado, como sucedió en este caso, quienes hubiesen enjuiciado el caso.

Es muy difícil pronunciarse sobre cuál de las dos lecturas es más correcta, puesto que ambas presentan luces y sombras. A nuestro juicio, quizá sea la segunda la que resulte más convincente, por las razones que acabamos de ver y porque parece más lógico que, al ser el Senado el que estaba conociendo de todo lo sucedido con Pisón en Armenia, juzgase también la causa referida a sus *comites*.

Gracias al *sc. de Cn. Pisone patre* hemos podido confirmar dos extremos: en primer lugar, la importancia de la *cognitio extra ordinem* desde los primeros años del Principado y, en segundo lugar, cómo, pese a ese creciente desarrollo, las *quaestiones perpetuae* aún seguían funcionando en época tiberiana. Pero, a medida que nos vamos adentrando en el Imperio podemos observar cómo se fueron produciendo una serie de modificaciones, muchas de las cuales han sido atribuidas a Tiberio por autores que han visto en él al inspirador de este proceso de cambio. En líneas generales, durante el Imperio, se dio un endurecimiento de las penas y la *aqua et igni interdictio*, como es de esperar, también se vio afectada por esta tendencia.

Autores como Mommsen, Vittinghoff o Giuffrè mantienen que la transformación de la interdicción en deportación (que suponía, entre otras cosas, la fijación de un domicilio obligatorio para el condenado) se produjo con Tiberio¹²⁵. Si bien, para Koestermann más que de una transformación se trató de una adición: a partir de ese momento la interdicción estuvo acompañada de la obligación de residir en el lugar que la condena estableciese¹²⁶. El fundamento en el que se apoyan aquellos que

125. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 974s. El endurecimiento de la pena de interdicción debió producirse, en su opinión, en torno al año 23; desde ese momento, significó no sólo la expulsión de un determinado territorio, sino la imposición de un domicilio obligatorio, que normalmente era una isla o un oasis en el desierto. Esta es la razón por la que se usa el término *deportatio*, que significa "transportar algo a un lugar determinado". F. VITTINGHOFF, *Der Staatsfeind in der römischen Kaiserzeit. Untersuchungen zur "damnatio memoriae"* (Speyer 1936) p. 11, va más allá y afirma además que, durante el principado de Tiberio, el enjuiciamiento de las acusaciones de majestad pasó de la *quaestio perpetua de maiestate* al Senado. En opinión de Kaser, es Tiberio el responsable de la conversión de la *aqua et igni interdictio* en *deportatio*; vid. M. KASER, *RPR*, I, p. 281. Kübler se adhiere también al grupo de autores que considera que fue con Tiberio con quien se empiezan a dar las ejecuciones de los condenados por *crimen maiestatis*, que hasta entonces sólo sufrían el exilio; vid. KÜBLER, *op. cit.*, col. 553. Hartmann sitúa también en el año 23 el momento en que se produjo el endurecimiento de la *aqua et igni interdictio*, pues en ese año Tiberio dio un decreto por el que se privaba al condenado de *testamenti factio*, debiendo recibir desde ese momento el tratamiento que correspondía a un peregrino; cfr. L.M. HARTMANN, *op. cit.*, col. 309. Santalucía, en cambio, mantiene que la sustitución se produjo en época de Trajano; cfr. B. SANTALUCIA, *Diritto penale*, p. 106ss. Cfr. también, V. GIUFFRÈ, *op. cit.*, p. 117.

126. E. KOESTERMANN, *Die Majestätsprozesse unter Tiberius*, en *Historia* 4 (1955) 100 n.66. Koestermann señala cómo durante la época de Augusto siguió siendo la *quaestio* la que conocía de los procesos de majestad y cómo el primer caso enjuiciado por el Senado fue el de *Clutorius Priscus*, que fue condenado a muerte.

atribuyen a Tiberio estos cambios se encuentra en el siguiente texto: Dio. 57,22,5. Aquí se narra cómo, en el año 23, Tiberio privó a un *aqua et igni interdictus* de su libre albedrío para fijar su residencia fuera de Roma.

Dio. 57,22,5: *απειπε δε ο Τιβεριος τοις πυρος και υδατος ειρχθεισι μη διατιθεσθαι και τουτο και νυν φυλαττεται.*

Brasiello, sin embargo, considera poco probable que, ya en época de Tiberio, se diesen los presupuestos necesarios para que pudiera producirse dicho cambio, pues este fue consecuencia directa del desarrollo de la *cognitio imperatoris*, especialmente en las provincias. En opinión de Brasiello, D. 4,5,5 pr. (*Paul. 11 ad ed.*), D. 37,1,13 (*Afric. 5 quaest.*), D. 38,10,4,11 (*Mod. 12 pand.*), D. 46,3,38 pr. (*Afric. 7 quaest.*), D. 48,1,2 (*Paul. 15 ad ed.*) y D. 50,13,5,3 (*Call. 1 de cogn.*) demuestran que la *aqua et igni interdictio* se siguió aplicando durante toda la época clásica, ya que todos estos textos hacen referencia expresa a la interdicción del agua y el fuego; sólo Ulpiano y otros juristas posteriores se refieren a ella como *deportatio*, debido a que en el momento en que escriben la *cognitio* ordinaria había caído en total desuso¹²⁷. Ante esta polémica el *senatus consultum de Cn. Pisone patre* nos resulta de gran ayuda, ya que pone de relieve cómo, todavía en el año 20, se seguía hablando de *aqua et igni interdictio* y no de *deportatio*. La deportación, la relegación y la interdicción de ciertos lugares constituían las tres posibles formas de exilio (D. 48,22,5, [*Marcian. 1 reg.*])¹²⁸. Cuando la deportación sustituyó a la interdicción del agua y el fuego se siguieron manteniendo los efectos principales de esta última que, como luego veremos, se concretaban fundamentalmente en la pérdida de la ciudadanía y en la *publicatio* de todo el patrimonio del condenado, decretadas ambas con carácter definitivo (D. 48,22,6 pr. [*Ulp. 11 de off. proc.*]; D. 48,22,14,1 [*Ulp., ...*] y D. 48,22,17[18],2[1] [*Pomp., ...*])¹²⁹.

Sin embargo, es en lo referente a la pérdida de la libertad donde surgen contradicciones entre los propios juristas. La interdicción en ningún caso daba lugar a ella; la deportación, en opinión de Marciano, tampoco (D. 48,22,15 pr. [*Marcian., ...*]); pero, según Calístrato, parece ser que sí (D. 48,22,18[19],1 [*Call., ...*])¹³⁰. La lectura de ambos textos pone de relieve cómo el de Marciano

127. U. BRASIELLO, *Pena*, p. 811. En opinión de Siber, la reforma de Tiberio consistió en que el exilio dejó de ser un cambio de ciudadanía para suponer su pérdida. Por otro lado, este mismo autor, diferencia un uso técnico y otro atécnico del exilio en época imperial. Cuando se emplea en sentido técnico corresponde a la *deportatio* (D. 2,11,4 pr. [*Ulp. 74 ad ed.*]; D. 47,10,43 [*Gai. 3 reg.*]; D. 49,16,4,11 [*Arr. Men. 1 de re mil.*], etc); mientras que, en sentido amplio, se identifica con la *aqua et igni interdictio*, el *exilium* y la *deportatio* (D. 32,1,2 [*Ulp. 1 fid.*]; D. 45,2,19 [*Pomp. 37 ad Q. Muc.*], D. 46,3,38 pr. [*Afric. 7 quaest.*]; D. 50,13,5,3 [*Call. 1 de cogn.*], etc). También observa cómo, normalmente, cuando se habla de *exilium perpetuum* se está haciendo referencia a la *deportatio* y cuando se alude al *exilium temporarium* la remisión es a la *relegatio*; vid. H. SIBER, *Analogie, Amtsrecht und Rückwirkung im Strafrechte des römischen Freistaates*, en *Abhandlungen der Philologisch-historischen Klasse der Sächsischen Akademie der Wissenschaften* (Leipzig 1936) p. 69, 69 n.2, 70.

128. D. 48,22,5 (*Idem* [4: *Marcianus 1 reg.*]: *Exilium triplex est: aut certorum locorum interdictio, aut lata fuga, ut omnium locorum interdicatur praeter certum locum, aut insulae vinculum, id est relegatio in insulam.*

129. D. 48,22,6 pr. (*Ulp. 11 de off. proc.*): *Inter poenas est etiam insulae deportatio, quae poena admittit civitatem Romanam.* - D. 48,22,14,1 (*Ulpianus libro, ...*): *Et multum interest inter relegationem et deportationem: nam deportatio et civitatem et bona admittit, relegatio utrumque conservat, nisi bona publicentur.* - D. 48,22,17(18),2(1) (*Pomponius libro, ...*): *Deportatio autem non fit ad tempus.*

130. D. 48,22,15 pr. (*Marcianus libro, ...*): vid. *infra* p. 78 n. 160 - D. 48,22,18(19),1 (*Callistratus libro, ...*): *Cum adversos homines liberos eiusmodi sententia fertur, per quam bona eorum publicantur, qualis est deportationis in insulam, ea ipsa sententia priorem condicionem amittunt et statim poenis sibi irrogatis per eam traduntur, nisi quid cum maiestate coniunctum requirit,*

es mucho más claro y contundente y no cabe otra interpretación que no sea la de entender que la deportación significaba tan solo la pérdida de la ciudadanía y no de la libertad, lo cual le permitía al deportado actuar de acuerdo con el Derecho de gentes. Sin embargo, el texto de Calístrato puede admitir una interpretación más amplia, puesto que se refiere a los hombres libres que, como consecuencia de la deportación, perdían su condición anterior y pasaban a depender de la pena que les fuera impuesta. Es interesante comprobar cómo no se usa la expresión *servus poenae*, que aparece en otros textos para hacer referencia a aquellas situaciones donde el condenado se convertía en esclavo de la pena. Por eso consideramos que este fragmento debe ser entendido en sentido amplio, esto es, el deportado ya no era totalmente libre, pues debía respetar los límites establecidos por la pena impuesta. Por otro lado, en una de las ocasiones en que Ulpiano hace referencia a la deportación, dice de ella que hacía perder la ciudadanía, pero no dice nada de un efecto tan importante como es la pérdida de la libertad (D. 48,22,6 pr. [Ulp. 9 de off. proc.]¹³¹).

B) EFECTOS DE LA AQUA ET IGNI INTERDICTIO

Desde sus orígenes, la interdicción del agua y el fuego trajo consigo un alejamiento del *interdictus* de la comunidad, ya que la prohibición de regresar a Roma bajo amenaza de sufrir la pena de muerte suponía su expulsión de la ciudad; por otra parte, la adquisición de una nueva ciudadanía conllevaba la pérdida de la romana. A medida que la *aqua et igni interdictio* se fue transformando en una pena, la pérdida de la ciudadanía romana y la *publicatio bonorum* del patrimonio del condenado se convirtieron en sus dos efectos principales.

a) Pérdida de la ciudadanía romana. *Capitis deminutio media*

Ya hemos podido comprobar cómo la *aqua et igni interdictio*, en un primer momento, no suponía la pérdida automática de la ciudadanía romana, pues sólo conllevaba la salida necesaria de Roma y la consecuente integración en otra comunidad. Esto determinaba la adquisición de una nueva ciudadanía y la pérdida de la romana, ya que no se podían tener, al mismo tiempo, dos ciudadanía (Cic., de domo 30,78; pro Balbo I 1,28)¹³². Pero Strachan-Davidson observa cómo las Guerras Sociales modificaron considerablemente este panorama, pues un gran número de ciudades en las que

ut poena exacerbetur. - En relación con las *inscripciones* incompletas de los fragmentos de las nn. 129 y 130 -y de los fragmentos de las nn. 144 y 160-, cfr. Th. MOMMSEN, *ad leg.* 10 (D. 48,22) y n. 6: "Quae sequuntur usque ad finem tituli ommissa in spatio vacuo paginarum quattuor in F supplentur secundum B(asilica). Cfr. *Iustiniani Augusti Pandectarum. Codex Florentinus*. Curaverunt A. Corbino - B. Santalucia I-II (Leo S. Olschki Editore, Firenze 1988) II f. 427 rA-B y f. 427vA.

131. D. 48,22,6 pr. (Ulp. 9 de off. proc.); vid. *supra* p. 69 n. 129.

132. Cic., de domo 30,78; vid. *supra* p. 63 n. 110. - *Idem*, pro Balbo I 1,28: *Duarum civitatum civis noster esse iure civile nemo potest: non esse huius civitatis qui se alii civitati dicarit potest*. - Cfr. al respecto, J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* II p. 28, 28 n.4, 38 donde el autor reconoce que, en frecuentes ocasiones, pero siempre por medio de un decreto especial que preveía caso por caso la situación, se reconoció un ejercicio del *ius exulandi* más allá de las *foederatae civitates*; B. SANTALUCIA, *Diritto penale*, p. 55; C. GIOFFREDI, *Interdictio*, p. 1, para quien el principal efecto de la *interdictio* de la primera época era el alejamiento del reo del territorio romano, lo cual se conseguía a través de la pérdida de la ciudadanía, de todos los bienes y amenazándolo de muerte si regresaba a Roma; L.M. HARTMANN, *op. cit.*, col. 308, donde destaca como consecuencia más importante de la *aqua et igni interdictio*, la expulsión del territorio romano y la confiscación de todos los bienes.

antes se reconocía el *ius exulandi* (como Nápoles, Penestre o Tibur) quedaron bajo el control de Roma y, desde entonces, se hizo imposible ejercitar ese derecho en ellas¹³³.

A nuestro juicio, la *aqua et igni interdictio* fue, en un primer momento, una declaración dada por un magistrado, que daba constancia del exilio voluntario del reo y que, al mismo tiempo, impedía su regreso; pero que no conllevaba la pérdida automática de la ciudadanía, a no ser que el reo hubiera adquirido una nueva. Sin embargo, la definitiva consideración de la interdicción como pena capital, a raíz de la legislación Cornelia, determinó que le siguiesen una serie de consecuencias necesarias, entre las que se encontraba como una de las más importantes, la pérdida de la ciudadanía, lo que significaba la *capitis deminutio* del condenado¹³⁴.

133. J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* II p. 37s. El cambio de ciudadanía tenía carácter definitivo, ya que el único medio legal previsto para recuperar la ciudadanía romana era el *postliminium*, que exigía el regreso efectivo al territorio romano y el *exul* no podía hacer esto, pues corría el riesgo de perder la vida en el intento. Sin embargo, Cicerón nos cuenta el caso de un hombre que disfrazado de ateniense regresó a Roma sin ser reconocido, logrando recuperar la ciudadanía romana mediante *postliminium* (Cic., *pro Balbo* 12,30: *Itaque in Graecis civitatibus videmus Atheniensis, Rhodios, Lacedemonios, ceteros undique adscribi mutarumque esse eosdem homines civitatum. Quo errore ductus vidi egomet non nullos imperitos homines, nostros cives, Athenis in numero, cum ignorarent, si illam civitatem essent adepti, hanc se perdidisse nisi postliminio recipissent. Perito vero nostri moris ac iuris nemo umquam, qui hanc civitatem retinere vellet, in aliam se civitatem dicavit.*).

134. Desde el punto de vista de Mommsen, hasta el principado de Tiberio no puede decirse que la *aqua et igni interdictio* provocase la pérdida de la ciudadanía. Mommsen pone de manifiesto que, cuando Roma reconocía la autonomía plena de una ciudad, el disfrute de su ciudadanía era incompatible con la posesión de la ciudadanía romana. Vid. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 69 n. 1, 592, 957. No obstante, otros autores como Greenidge abogan por la vigencia de un antiguo principio según el cual era posible disfrutar simultáneamente de las dos ciudadanía; vid. A.H.J. GREENIDGE, *op. cit.*, p. 509s. Strachan-Davidson distingue dos situaciones: por una parte, la de aquel que va al exilio, pero no adquiere una nueva ciudadanía y, por otra parte, la de quien adopta una nueva. El primero de ellos era considerado como un *cives Romanus capite damnatus*, al que Roma podía perseguir para dar ejecución a la que condena que se le impuso y que sólo estaba seguro en un territorio donde la ley romana no fuera de aplicación; el segundo, se vería amparado por todos los derechos derivados de la nueva ciudadanía. Según Strachan-Davidson, este esquema era el que observaban las *quaestiones perpetuae* al imponer la pena capital. Vid. J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* II p. 39. Este planteamiento se diferencia del mantenido por Mommsen en que para este autor la huida a otra ciudad suponía la adquisición automática de una nueva ciudadanía; mientras que para Strachan-Davidson era, sin embargo, una opción del que huía. Brasiello, en cambio, opina que la interdicción conllevó, en todo momento, la pérdida de la ciudadanía así como de todos los derechos, personales y patrimoniales, representados simbólicamente en el agua y el fuego. Brasiello distingue dos momentos: uno primero en el que, si el condenado lograba huir, se declaraba sobre él la interdicción, lo cual significaba que dejaba de ser ciudadano romano, perdía la *patria potestas* sobre sus hijos y todos sus bienes, su testamento era declarado inválido y si regresaba a Roma cualquiera podía matarlo, dado que la condena a muerte continuaba pendiente; posteriormente, una *lex Porcia* consintió al condenado el exilio voluntario, en todo caso, hasta que en época de Cicerón se consideró al exilio como pena capital. La *aqua et igni interdictio* pasó de ser una medida que acompañaba al exilio a ser propiamente una pena, conllevando siempre la *capitis deminutio*. Vid. U. BRASIELLO, *Pena*, p. 809, 811. Este planteamiento creemos que debe ser examinado siguiendo de cerca una observación hecha por Strachan-Davidson, quien tras leer atentamente Cic., *pro Caec.* 34, 100 llega a la conclusión de que un ciudadano romano no podía ser privado de su ciudadanía en contra de su voluntad. Vid. J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* II p. 29. Sin embargo, a nuestro juicio, el autor no tiene en cuenta que, desde el momento en que la *aqua et igni interdictio* se transformó en una pena en sentido propio, sí fue posible la imposición de la pérdida de la ciudadanía aun en contra de la voluntad del condenado, ya que precisamente la pena se consideraba como una medida de carácter represivo y no el ejercicio de un derecho. Vid. J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* II p. 29. - Cic., *pro Caec.* 34, 100: *Nam ut haec ex iure civili proferunt, sic adferant velim quibus lege aut rogatione civitas aut libertas erpta sit. Nam quod ad exsilium attinet, perspicue intellegi potest quale sit. Exsilium enim non supplicium est, sed perfugium portusque supplicii. Nam quia volunt poenam aliquam subterfugere aut calamitatem, eo solum vertunt, hoc est sedem ac locum mutant. Itaque nulla in lege nostra reperietur, ut apud ceteras civitates, maleficium ullum exsilio esse multatum; sed cum homines vincula, necesse ignominiasque vitant, quae sunt legibus constitutae, confugiunt quasi ad aram in exsilium. Qui si in civitate legis vim subire vellent, non prius civitatem quam vitam amitterent; quia nolunt, non admittitur eis civitas, sed ab eis relinquitur atque deponitur. Nam, cum ex nostro iure duarum civitatum nemo esse possit, tum amittitur haec civitas denique, cum is qui profugit receptus est in exsilium, hoc est in aliam civitatem.*

La *capitis deminutio* es definida por Gayo como *prioris status permutatio*, esto es, como un cambio en el estado que se poseía con anterioridad, sin especificarse si era más o menos favorable para quien lo sufría¹³⁵. La pérdida de derechos que provocaba la *aqua et igni interdictio* debe ser considerada, de acuerdo con la clasificación que juristas como Gayo y Paulo admiten, como *capitis deminutio media* (Gai. I, 161; D. 4,5,11 [Paul. I I ad Sab.]). Según esta clasificación, la capitidisminución era máxima cuando afectaba a la libertad, media o menor cuando suponía la pérdida de la ciudadanía y mínima cuando sólo venía referida al *status familiar*¹³⁶. Sin embargo, en D. 38,10,4,11 (*Mod. I 2 pand.*), D. 38,17,1,8 (*Ulp. I 2 ad Sab.*) y D. 50,13,5,3 (*Call. I de cogn.*) se distingue sólo entre *capitis deminutio magna* y *minima*¹³⁷. Dentro de la magna se incluye tanto la pérdida de la libertad como de la ciudadanía y en la *minima* los cambios referidos a la situación familiar. Ante esta aparente contradicción resulta de gran interés la explicación que da Kaser al respecto. En su opinión, conviene resaltar cómo, en la época más antigua del Derecho romano, se dio una coincidencia entre los efectos de la *capitis deminutio maxima* y los de la *media*. Por otra parte, a tenor de Cic., *pro Caec.* 33,96 se concluye que no era posible *libertas* sin *civitas*, ya que sólo los ciudadanos romanos eran portadores de derechos y la *libertas* consistía precisamente en poder disfrutar de todos los derechos derivados del *ius Quiritum*¹³⁸.

135. Cfr. LEONHARD, en RE. III 2 (1889) s.v. *capitis deminutio*, col. 1524s, quien equipara *caput* con *status* y *permutatio* con *deminutio* y mantiene que una de las reglas del Derecho antiguo era considerar cualquier cambio en la posición jurídica de un individuo como una pérdida de derechos. Por otra parte, Leonhard pone de relieve la directa influencia que tenía sobre el *ius civile*, especialmente sobre las relaciones obligatorias, cualquier cambio que se produjese en la familia agnaticia.

136. Gai. I, 161: *Minor sive media est capitis diminutio, cum civitas amittitur, libertas retinetur; quod accidit ei, cui aqua et igni interdictum fuerit.* - D. 4,5,11 (Paul. 2 ad Sab.): *Capitis deminutionis tria genera sunt, maxima media minima: tria enim sunt quae habemus, libertatem civitatem familiam. igitur cum omnia haec amittimus, hoc est libertatem et civitatem et familiam, maximam esse capitis deminutionem: cum vero amittimus civitatem, libertatem retinemus, mediam esse capitis deminutionem: cum et libertas et civitas retinetur, familia tantum mutatur, minimam esse capitis deminutionem constat.*

137. D. 38,10,4,11 (*Mod. I 2 pand.*): *Is cui aqua et igni interdictum est aut aliquo modo capite deminutus est ita, ut libertatem et civitatem amitteret, et cognationes et adfinitates omnes, quas ante habuit, amittit.* - D. 38,17,1,8 (*Ulp. I 2 ad Sab.*): *Capitis minutio salvo statu contingens liberis nihil nocet ad legitimam hereditatem: nam vetus sola hereditas, quae lege duodecim tabularum defertur, capitis minutione peremittitur, novae vel ex lege vel ex senatus consultis delatae non peremittuntur capitis deminutione. proinde sive quis ante delatam capite minuatur, ad legitimam hereditatem admittetur, nisi magna capitis deminutio interveniat, quae vel civitatem adimit, ut puta sit deportetur.* - D. 50,13,5,3 (*Call. I de cogn.*): *Consumitur vero, quotiens magna capitis minutio intervenit, <id est cum libertas adimitur>: veluti cum aqua et igni interdictum, quae in persona deportatorum evenit, vel cum plebeius in opus metalli vel in metallum datur: nihil enim refert, nec diversa poena est operis et metalli, nisi quod refugae operis non morte, sed poena metalli subiciuntur.*

138. M. KASER, *Capitis deminutio*, p. 72s. Ahora bien, el mismo Kaser advierte que esto no significa que los romanos considerasen como esclavos a todos aquellos que careciesen de su ciudadanía, pues desde antiguo se les reconocieron una serie de derechos, que podían hacerse efectivos ante el pretor, y siempre se consideró la *fides* como fundamento de sus relaciones jurídicas. Para Krüger, el origen de la *capitis deminutio magna*, entendiéndola por ella tanto la máxima como la media, de acuerdo con la clasificación recogida en D. 38,17,1,8 (*Ulp. I 2 ad Sab.*), se encuentra en la *capitis deminutio minima*, al ser esta la única que existía en un primer momento. Esto explicaría, según Krüger, que Gayo diese una definición general de la *capitis deminutio* como *status permutatio* apoyándose en la definición de la *capitis deminutio minima*. Krüger nos proporciona además un amplio elenco de fuentes que tratan de la capitidisminución mínima, pero que, formalmente, aparecen referidas a la *capitis deminutio* en sentido general (D. 4,5,7 pr. [Paul. I I ad ed.]; D. 37,1,6,1 [Paul. 41 ad ed.]; D. 38,2,6,4 [Paul. 2 ad Sab.]; D. 38,7,1 (*Iul. 27 dig.*); D. 38,8,3 [*Iul. 27 dig.*]; D. 38,8,5 [*Pomp. 4 ad Sab.*]; D. 38,16,11 [*Pomp. I 0 ad Q. Muc.*]; Gai. I, 158; Gai. 3,21; Gai. 3,27; Gai. 3,51; Gai. 3,83; etc). Cfr. H. KRÜGER, *Geschichte der "capitis deminutio"* (Breslau 1887) p. 4, 19-34. En la misma línea, Coli opina que, originariamente, la única forma en que cabía entender la *status permutatio* era como *familiae mutatio*; sólo posteriormente al iniciarse la progresiva decadencia de la institución familiar en pro del esplendor de la *civitas*, dicho planteamiento perdió todo su sentido; pero hasta que la *capitis deminutio* no quedó totalmente vacía de contenido no fue posible reconducir bajo su nombre la *amissio civitatis* y la *amissio libertatis*. Coli mantiene que, durante la época clásica, se entendió la *capitis deminutio* como un determinado evento jurídico que

A este respecto, hay un dato que a nuestro juicio no puede ser soslayado: la *aqua et igni interdictio* no es plenamente identificable con la *amissio civitatis* y ninguna de las dos lo son con la *capitis deminutio media*. Se trata de tres términos con consecuencias prácticas muy parecidas, pero cuya naturaleza es diferente. Así, en el caso de la interdicción nos encontramos ante una pena que formalmente consiste en la declaración que hace un magistrado, mientras que la *amissio civitatis* es una pena con efectos prácticamente idénticos a los de la *aqua et igni interdictio*, pero donde no es necesaria ninguna declaración, y que se aplicó, sobre todo, por la *cognitio extra ordinem*; por último, la *capitis deminutio* no es una pena, sino una situación a la que se llega tras la pérdida de la ciudadanía como consecuencia de la *aqua et igni interdictio* o de la *amissio civitatis* (D. 4,5,5 pr. [Paul. I I ad ed.]; Fest., de sign. verb. s.v. *deminutus capite*)¹³⁹.

La pérdida de la ciudadanía romana suponía la privación de todos los derechos derivados del *ius civile*, e incluso de aquellos que procedían del *ius honorarium*, quedando amparado exclusivamente por el *ius gentium* (D. 48,19,17,1 [Marcian. I inst.])¹⁴⁰. La consideración del *interdictus* como peregrino (D. 32,1,2 [Ulp. I fid.]; Gai. 1,90; Gai. 1,128) provocaba importantes efectos, que afectaban tanto a la sucesión como a las relaciones familiares y a las obligaciones, los cuales pasamos a examinar a continuación.

b) Efectos sobre las relaciones familiares y hereditarias

La *aqua et igni interdictio* no sólo afectaba al *status civitatis*, sino también al *status personalis*. El *interdictus* era considerado como un peregrino y, consecuentemente, sus agnados y todas aquellas

producía ciertos efectos y no como tres situaciones jurídicas diferentes con sus correspondientes y diferentes consecuencias, tal y como se desprende de las fuentes justinianeas. Vid. U. COLI, *Saggi critici sulle fonti del Diritto romano I. "Capitis deminutio"* (Firenze 1922) p. 60, 66. - Cic., *pro Caec.* 33,96: *Sed quaero de te, putesne, si populus iusserit me tuum aut te meum servum esse, id iussum ratum atque firmum futurum. Perspicis hoc nihil esse et fateris; qua in re primum illud concedis, non quicquid populus iusserit, ratum esse oportere; deinde nihil rationis adfers quam ob rem, si libertas adimi nullo modo possit, civitas possit. Nam et eodem modo de utraque re traditum nobis est, et, si semel civitas adimi potest, retineri libertas non potest. Qui enim potest iure Quiritum liber esse is qui in numero Quiritum non est?*

139. D. 4,5,5 pr. (Paul. I I ad ed.): *Amissione civitatis fit capitis minutio, ut in aqua et igni interdictione.* - Fest., de sign. verb. s.v. *deminutus capite* (Ed. Lindsay): *Deminutus capite appellatur, qui civitate mutatus est; et ex alia familia in aliam adoptatus; et qui liber alteri mancipio datus est, et qui in hostium potestatem veniit; et cui aqua ignique interdictum est.* - Según Kaser, la simple salida de la ciudad (*solum vertere*) provocaba la pérdida de la ciudadanía, pero no era suficiente para producir una capitidiminución; para ello se requería además una declaración de *aqua et igni interdictio* que daría lugar a la *capitis deminutio*. Kaser resalta cómo esto sucedía incluso cuando se trataba de una *deductio in coloniam Latinam*. Cfr. M. KASER, *Capitis deminutio*, p. 70s. Coli también advierte cómo para Gayo una cosa era la pérdida de la ciudadanía y otra la *capitis deminutio* (Gai. 1,158: *Sed agnationis quidem ius capitis diminutione perimitur cognationis vero ius eo modo non commutatur; quia civilis ratio civilia quidem iura corrumpere potest.*). Sólo cuando la capitidiminución iba unida a la pérdida de la ciudadanía se hablaba de *capitis deminutio media*; pero ya se calificara de *media* o *minima*, sus efectos seguían siendo los mismos. Cfr. U. COLI, *op. cit.* I p. 32.

140. D. 48,19,17,1 (Marcian. I inst.): *Item quidam ἀπόλιδες sunt, hoc est sine civitate: ut sunt in opus publicum perpetuo dati et in insulam deportati, ut ea quidem, quae iuris civilis sunt, non habeant, quae vero iuris gentium sunt, habeant.* - Parcade fundamenta esta limitación al *ius gentium* en la imposibilidad de actuación en la vida pública y en la pérdida de su posición familiar; vid. D. PARCADE, "De capitis deminutio media" (Paris 1895) p. 44. Cfr. U. COLI, *op. cit.*, p. 65. La pérdida de la personalidad civil le imposibilitaba para participar en la vida pública romana y le excluía de las relaciones de gentilidad así como del derecho de patronato que pudiera corresponderle, aunque no privaba de esos derechos a sus descendientes (D. 38,2,4,2 [Paul. 42 ad ed.]).

personas que se encontrasen bajo su patria potestad quedaban liberadas, ya que no era posible que un ciudadano romano estuviese sometido a un peregrino (Gai. 1, 128; D. 38, 10, 4, 11 [Mod. 12 pand.])¹⁴¹.

En aquellos supuestos en los que se trataba de una condena de interdicción impuesta a una mujer embarazada, el recién nacido sólo era considerado ciudadano romano si fue el fruto de unas *iustae nuptiae*; caso de no ser así, seguía la condición de la madre y se le tenía por peregrino (Gai. 1, 90; D. 1, 5, 18 [Ulp. 27 ad Sab.])¹⁴².

En el ámbito del Derecho sucesorio los efectos de la *aqua et igni interdictio* son especialmente interesantes. Antes de entrar en su examen, hemos de hacer una advertencia: la mayor parte de los textos que vamos a estudiar vienen referidos a los efectos de la deportación, pese a ello los hemos considerado también como efectos propios de la *aqua et igni interdictio*. El motivo de dicha decisión es que se trata de textos, en su mayoría, de autores del siglo tercero, cuando ya la deportación había sustituido a la interdicción (D. 48, 19, 2, 1 [Ulp. 48 ad ed.]). Como hemos podido ver *aqua et igni interdictio* y deportación no son plenamente identificables, pues sus efectos penales no fueron exactamente los mismos; sin embargo, ambas suponían la pérdida de la ciudadanía y las consecuencias derivadas de ello eran comunes a una y a otra.

En cuanto se refiere a la *testamenti factio*, se perdía tanto la activa como la pasiva; pues, para poder disfrutar de ellas era necesario ser ciudadano romano. Se perdía la *capacidad* de testar y el testamento ya hecho quedaba írrito (D. 28, 3, 6, 5 [Ulp. 10 ad Sab.]); D. 32, 1, 2 [Ulp. 1 fid.])¹⁴³.

141. Gai. 1, 128: *Cum autem is, cui ob aliquod maleficium ex lege aliqua velut ex lege Cornelia aqua et igni interdictur, civitatem Romanam amittat, sequitur, ut quia eo modo ex numero civium Romanorum tollitur, proinde ac mortuo eo desinant liberi in potestate eius esse: nec enim ratio patitur, ut peregrinae conditionis homo civem Romanum in potestate habeat. pari ratione et si ei, qui in potestate parentis sit, aqua et igni interdictum fuerit, desinit in potestate parentis esse, quia aequae ratio non patitur, ut peregrinae conditionis homo in potestate sit civis Romani parentis.* - D. 38, 10, 4, 11 (Mod. 12 pand.); vid. supra p. 72 n. 137. - Cfr. D. PARCADE, *op. cit.*, p. 44, sobre la pérdida de la posición familiar del que sufre una *capitis de minutio media*. Los vínculos de agnación quedaban rotos como consecuencia de la *capitis deminutio media*, ya que se trataba de una institución basada en el *ius civile*; mientras que, los de cognación se mantenían, por basarse en el Derecho natural. Resulta también de gran interés la opinión de Coli sobre D. 38, 10, 4, 11 (Mod. 12 pand.), pues Coli cree que Modestino, cuando hacía referencia a un supuesto donde las relaciones de parentesco se resolvían como consecuencia de la *aqua et igni interdictio*, no pensó en extender estos mismos efectos a la *capitis deminutio*; de ahí que llegue a la conclusión de que fue Triboniano, en su afán generalizador, el que lo hizo, pues para él era lo mismo decir *aqua et igni interdictio* que *capitis deminutio media*. Según Coli, se perdían también los cognados como consecuencia de la *amissio civitatis*, no de la *capitidisminutio*. Coli parte del planteamiento de que la auténtica *capitidisminutio* que existió en Roma fue la que conocemos como mínima, siendo su unión con la *amissio civitatis* y la *amissio libertatis* lo que hacía que recibiera el calificativo de *capitis deminutio media* o *maxima*. Cfr. U. COLI, *op. cit.* 1 p. 32s, 46. Desde nuestro punto de vista, los vínculos de agnación eran los únicos que desaparecían. Al menos esto es lo que se desprende de la lectura de Gai. 1, 158. - Gai. 1, 158: vid. supra p. 73 n. 139.

142. Gai. 1, 90: *Itaque si cui muliere civi Romanae praegnantia aqua et igni interdictum fuerit, eoque modo peregrina facta tunc pariat, conplures distinguunt et putant, si quidem ex iustis nuptiis conceperit, civem Romanum ex ea nasci, si vero vulgo conceperit, peregrinum ex ea nasci.* - D. 1, 5, 18 (*Idem* [16: Ulpianus] 27 ad Sab.); *Imperator Hadrianus Publicio Marcello rescripsit liberam, quae praegnas ultimo supplicio damnata est, liberum parere et solitum esse servari eam, dum partum ederet. sed si ei, quae ex iustis nuptiis conceperit, aqua et igni interdictum est, civem Romanum parit et in potestate patris.* - Pues, de acuerdo con un antiguo principio, los hijos nacidos de justas nupcias seguían la condición del padre, mientras que en los demás casos seguían siempre la de la madre (D. 1, 5, 19 [Cels. 29 dig.]: *Cum legitimae nuptiae factae sint, patrem liberi sequuntur: vulgo quaesitus matrem sequitur.*)

143. D. 28, 3, 6, 5 (Ulp. 10 ad Sab.): *Irritum fit testamentum, quotiens ipsi testatori aliquid contigit, puta si civitatem amittat per subitam servitutem, ab hostibus verbi gratia captus, vel si maior annis viginti venum se dari passus sit ad actum gerendum pretiumve participandum.* - D. 32, 1, 2 (Ulp. 1 fid.): *Hi, quibus aqua et igni interdictum est, item deportati fideicommissum relinquere non possunt, quia nec testamenti faciendi ius habent, cum sint ἀπόλιδες.*

Por otra parte, el condenado quedaba privado de la posibilidad de recibir herencias, legados e, incluso, fideicomisos, según se desprende de D. 48,22,16 (*Idem libro* [15: Marcianus libro]...) ¹⁴⁴. En igual sentido se expresa Celso, quien considera que, si un ciudadano romano era instituido heredero y luego sufría la interdicción, podía acceder a la herencia sólo en el supuesto de que hubiera regresado del exilio antes del fallecimiento del testador o, en el caso de existir una condición, antes de que esta se hubiera cumplido; igual planteamiento debía observarse en el supuesto de los legados y de la *bonorum possessio* (D. 28,5,60(59),4 [*Cels. 16 dig.*] ¹⁴⁵).

Pero no sólo se perdía la capacidad testamentaria de acuerdo con el *ius civile*, sino que también el pretor desasistía al que, como consecuencia de una condena capital, había sido privado de la ciudadanía romana, denegándosele la *bonorum possessio*. Tal es la conclusión que se desprende de fragmentos como D. 37,1,13 (*Afric. 5 quaest.*) y de D. 37,4,1,9 (*Ulp. 39 ad ed.*), donde además se pone de manifiesto que dicha situación sólo podía ser evitada si el pretor decretaba una *restitutio in integrum* ¹⁴⁶. En ese caso, según Coli, el condenado no podía solicitar la *bonorum possessio contra tabulas* ni ser incluido en el ofrecimiento que se hacía a los *liberi*, sino en el de los *unde cognati* ¹⁴⁷.

El que sufría la interdicción del agua y el fuego o, más tarde, la deportación, era considerado como muerto (D. 28,2,29,5 [*Scaev. 6 quaest.*]; D. 37,4,1,8 [*Ulp. 39 ad ed.*]) ¹⁴⁸. Este hecho provocaba también importantes efectos sobre la descendencia del condenado. Así, respecto a la herencia del padre capitidisminuido, los hijos no eran considerados como herederos legítimos ni tenían derecho a la *bonorum possessio*, ya que los bienes que poseía en el momento de la condena eran sometidos a

144. D. 48,22,16 (*Idem libro* [15: Marcianus libro]...): *Cum Ulpianus Damascenus ab imperatore petisset, ut matri deportatae ad victum necessaria relinquere sibi permitteretur, item mater per libertum suum petisset, ut quaedam filio deportato relinquere liceret, imperator Antoninus ita iis rescripsit. 'Neque hereditas nec legatum nec fideicommissum contra consuetudinem legemque publicam huiusmodi personis relinqui potest neque earum condicionem mutari convenit: quoniam autem pie rogastis, permitto vobis ultima voluntate relinquere iis, ut si quid ad eos ex his causis pertinebit, capere iis liceat'*. - La inclusión, en este grupo, de los fideicomisos nos llama la atención, ya que esta era una figura tutelada por el pretor que, entre sus principales objetivos tenía el de favorecer que los peregrinos pudiesen beneficiarse también de la sucesión de un ciudadano romano. Sobre este aspecto en particular, Parcade opina que la aceptación de los fideicomisos sólo habría sido admitida, en vía de excepción, mediante una concesión especial del emperador; cfr. D. PARCADE, *op. cit.*, p. 54.

145. D. 28,5,60(59),4 (*Cels. 16 dig.*): *Si heres institutus scribendi testamenti tempore civis Romanus fuit, deinde ei aqua et igni interdictum est, heres fit. si intra illud tempus quo testator decessit redierit aut, si sub condicione heres institutus est, quo tempore condicio existit. idem est in legatis et in bonorum possessionibus*. - El pasaje ha sido criticado desde [*aut - fin*]; cfr. *Index Interp.* s. L.

146. D. 37,1,13 (*Afric. 5 quaest.*): *Edicto praetoris bonorum possessio his denegatur, qui rei capitalis damnati sunt neque in integrum restituti sunt. rei autem capitalis damnatus intellegitur is, cui poena mors aut aquae et ignis interdictio sit. cum autem in relegationem quis erit, ad bonorum possessionem admittitur*. - D. 37,4,1,9 (*Ulp. 39 ad ed.*): *Si et pater et filius deportati sint et ambo restituti, dicemus ad bonorum possessionem admitti filium. sed <et> si filius in metallum damnatus vel alia poena, quae servum efficit, restitutus sit, <nihilo minus admittetur: aliter non>*.

147. U. COLI, *op. cit.* l p. 29. Coli señala cómo sólo a partir de Constantino se empezaron a conceder restituciones totales, que incluían también los derechos de agnación y la patria potestad. Coli interpreta D. 37,4,1,9 (*Ulp. 39 ad ed.*) en relación con D. 37,4,1,8 (*Ulp. 39 ad ed.*), y llega a la conclusión de que si un hijo hubiera sido capitidisminuido y después restituido no podría obtener la *bonorum possessio contra tabulas* en el ofrecimiento a los *unde liberi*, sino en el de los *unde cognati*, puesto que su lugar habría sido ocupado por su propio hijo. Salvo en el caso especial de que padre e hijo hubieran sido capitidisminuidos y restituidos al mismo tiempo; en ese supuesto nadie habría ocupado el *locum filii* y podría solicitar la *bonorum possessio*.

148. D. 28,2,29,5 (*Scaev. 6 quaest.*): vid. *infra* p. 76 n. 151; D. 37,4,1,8 (*Ulp. 39 ad ed.*): *Filium habuit et ex eo nepotem: filius emancipatus vel in potestate manens deportatus est: quaeritur, an nepoti noceat. et verius est in utroque casu nepotem admittendum: deportatos enim mortuorum loco habendos*.

publicatio bonorum y todos aquellos que adquiriese con posterioridad corresponderían a la caja pública, al ser considerados como *bona vacantia* (D. 48,20,7,5 [*Paul., sing. de port.*])¹⁴⁹.

Sin embargo, los derechos de los descendientes de un *interdictus* no se veían perjudicados cuando se trataba de la herencia de algún otro familiar, como por ejemplo el abuelo; pues, la condena impuesta a su padre no afectaba a los derechos que pudieran corresponderles por sus antepasados, en virtud de su ciudadanía romana o de la propia naturaleza de las cosas (D. 48,22,3 [*Alf. 1 ep.*])¹⁵⁰. En la misma línea se expresa Escévola, quien considera que el nieto debía ser admitido en la herencia del abuelo, en el lugar del padre, cuando este fue condenado a la *acqua et igni interdictio*, ya que al *interdictus* se le tenía por muerto (D.28,2,29,5 [*Scaev. 6 quest.*])¹⁵¹.

Sobre la herencia del liberto paterno el hijo del condenado a la interdicción ocupaba la posición de su padre, como agnado más próximo del liberto¹⁵². En efecto, el *interdictus*, como antes hemos subrayado, era tenido por muerto y excluido de la herencia del liberto (D. 37,14,9,1 [*Mod. 9 reg.*]; D. 38,2,4,2 [*Pomp. 4 ad Sab.*])¹⁵³.

149. D. 48,20,7,5 (*Paul., sing. de port.*): *Quae post condemnationem adquisiit is cuius bona publicata sunt, si relegatus est, ad heredes scriptos ab eo vel ab intestato venientes pertinent: nam in insulam relegatus testamenti factionem habet ut reliqua quoque iura. quod si deportatus est, quoniam, quia civitatem amittit, heredem habere non potest, etiam postea acquisita fiscus capit.*

150. D. 48,22,3 (*Alf. 1 ep.*): *Eum, qui civitatem amitteret, nihil aliud iuris adimere liberis, nisi quod ab ipso perventurum esset ad eos, si intestatus in civitate moreretur: hoc est hereditatem eius et liberos et si quid aliud in hoc genere reperiri potest. quae vero non a patre, sed a genere, a civitate, a rerum natura tribuerentur, ea manere eis incolumia. itaque et fratres fratribus fore legitimos heredes et adgnatorum tutelas et hereditates habituros: non enim haec patrem, sed maiore eius eis dedisse.*

151. D. 28,2,29,5 (*Scaev. 6 quaest.*): *Et quid si tantum in mortis filii casum conciperet? quid enim si aquae et ignis interdictionem pateretur? quid si nepos ex quo pronepos institueretur, ut ostendimus, emancipatus esset? hi enim casus et omnes, ex quibus suus heres post mortem scilicet avi nasceretur, non pertinent ad legem Vellaeam: sed ex sententia legis Vellaeae et haec omnia admittenda sunt, ut ad similitudinem mortis ceteri casus admittendi sint.* - Sobre las múltiples críticas de interpolación de este pasaje, cfr. *Index Interp.* s. L.

152. En Gai. 3,51, se puede apreciar cómo, en aquellos casos donde ni la patrona ni la liberta habían sufrido *capitis deminutio*, la patrona resultaba heredera legítima de los bienes de la liberta, excluyendo a los hijos de esta (que, en ningún caso, eran *heredes sui et necessarii* de la liberta); pero si alguna la hubiera sufrido, la patrona quedaba excluida, pues no sería de aplicación el Derecho legítimo, en virtud del cual se daba prioridad a los agnados sobre los cognados. - Gai. 3,51: *Quod autem libertinarum bona pertinet, si quidem intestatae decesserint, nihil novi patronae liberis honoratae lex Papia praestat; itaque si neque ipsa patrona neque liberta capite deminuta sit, ex lege XII tabularum ad eam hereditas pertinet, excluduntur libertae liberi; quod iuris est etiam si liberis honorata non sit patrona: numquam enim, sicut supra diximus, feminae suum heredem habere possunt: si vero vel huius vel illius capitis deminutio interveniant, rursus liberi libertae excludunt patronam, quia legitimo iure capitis deminutione perempto evenit, ut liberi libertae cognationis iure potiores habeantur.*

153. D. 37,14,9,1 (*Idem [7: Modestinus] 9 reg.*): *Ut in bonis liberti locum quidam non haberent, lege excipiuntur: rei capitalis damnatus, si restitutus non est: si iudex cuius flagitii sit fueritve vel maior annis viginti quinque cum esset, capitis accusaverit libertum patremum.* - D. 38,2,4,2 (*Pomp. 4 ad Sab.*): *Si deportatus patronus sit, filio eius competit bonorum possessio in bonis liberti <nec impedimento est ei talis patronus, qui mortui loco habetur>. et dissimile est, si patronus apud hostes sit: nam propter spem postliminii obstat liberis suis.* - Cfr. U. BRASIELLO, *Repressione*, p. 218 s. Brasiello señala cómo el patrono que hubiera acusado de un crimen capital al liberto quedaba excluido de la *bonorum possessio* de este último (D. 37,14,10 [*Ter. Clem. 9 ad leg. lul. et Pap.*]; vid. *supra* p. 53 n. 78); lo mismo sucedería en aquellos casos en que el patrono hubiera ejercitado contra el liberto la *petitio in servitum* (D. 2,4,10,11 [*Ulp. 5 ad ed.*]; *Sine autem liberi patroni capitis accusaverint libertum patremum vel in servitum petierint, nullus eis honor debetur.*). El fundamento de esta actitud jurisprudencial se encuentra en que el patrono que actuaba así no tenía derecho al honor. Si el patrono hubiera acusado al liberto de un crimen para el que no estaba previsto la pena de muerte, pero el juez decidía imponérsela, el patrono no perdía su derecho a la *bonorum possessio* (D. 38,2,14,4 [*Ulp. 45 ad ed.*]; *Si tamen quis libertum eo crimine accusaverit, cuius poena non est capitis, verumtamen iudicanti placuit augere poenam, non obest hoc patroni filio: neque enim imperitia aut severitas iudicantis obesse debet patroni filio, qui crimen levius inportavit.*).

c) Efectos sobre las obligaciones

La *capitis deminutio media* provocaba que las obligaciones civiles dejaran de ser exigibles, subsistiendo tan solo las obligaciones naturales (D. 4,5,8 [Gai. 4 ad ed. prov.]¹⁵⁴. A. d'Ors, con base en D. 4,5,2,2 (Ulp. 1 2 ad ed.), opina que se producía, además, una conversión de las antiguas obligaciones civiles en obligaciones naturales; esto resultaba injusto para los acreedores y era el motivo por el que el pretor intervenía con una *restitutio in integrum*¹⁵⁵. Esta hacía posible el ejercicio de una acción útil contra el capitidismuido, cuando la *capitis deminutio* era *minima*, o contra el que estuviera en ese momento en posesión de los bienes, cuando era *media* y *maxima* (D. 4,5,2 pr. [Ulp. 1 2 ad ed.])¹⁵⁶.

En los supuestos de obligaciones solidarias, la interdicción suponía que uno de los deudores quedase liberado de la obligación, aunque no significaba la desaparición de la deuda (D. 45,2,19 [Pomp. 37 ad Q. Muc.]¹⁵⁷. También se extinguía la obligación nacida de una estipulación, pues esta sólo pervivía si se mantenía el mismo estado de cosas existente al tiempo del nacimiento de la obligación (D. 46,3,38 pr. [Afric. 7 quaest.]¹⁵⁸.

Pero los efectos de la *aqua et igni interdictio* no recaían sólo sobre los aspectos pasivos de la obligación, sino que también afectaban a la capacidad de obligarse. En efecto, al dejar de ser ciudadano romano, el *interdictus* no podía contraer obligaciones civiles¹⁵⁹; pero sí podía obligarse de acuerdo con el *ius gentium*: podía comprar, vender, arrendar, hacer permutas y préstamos con interés e, incluso, hipotecar los bienes adquiridos tras la condena, aunque nunca podría enajenarlos. Esto es lo que puede concluirse de D. 48,22,15 pr. (Marcianus libro...). No nos debe resultar extraña esta limitación, puesto que todos los actos de disposición, como por ejemplo, las donaciones, manumisiones o constituciones de dote, realizados después del momento en que se concibió la idea de

154. D. 4,5,8 (Gai. 4 ad ed. prov.): *Eas obligationes, quae naturalem praestationem habere intelleguntur, palam est capitis deminutione non perire, quia civilis ratio naturalia iura corumpere non potest. itaque <de dote> actio, quia in bonum et aequum concepta est, nihilo minus durat etiam post capitis deminutionem.*

155. D. 4,5,2,2 (Ulp. 1 2 ad ed.): *Hi qui capite minuuntur ex his causis, quae capitis deminutionem praecesserunt, manent obligati naturaliter: ceterum si postea, imputare quis sibi debet, cur contraxerit, quantum ad verba huius edicti pertinet. sed interdum, si contrahatur cum his post capitis deminutionem, danda est actio. et quidem si adrogatus sit, nullus labor: nam perinde obligabitur ut filius familias.*

156. A. d'ORS, Edicto, p. 128-130. Sin embargo, las deudas contraídas por la adquisición de una herencia, opina d'Ors, no quedaban extinguidas para el *ius civile*, debiendo responder de ellas la persona *sui iuris* bajo cuya patria potestad se integraba el capitidismuido. - D. 4,5,2 pr. (Ulp. 1 2 ad ed.): *Pertinet hoc edictum ad eas capitis deminutiones, quae salva civitate contingunt. ceterum sive amissione civitatis sive libertatis amissione contingat capitis deminutio, cessabit edictum <neque possunt hi penitus conveniri>: dabitur plane actio in eos, ad quos bona pervenerunt eorum.*

157. D. 45,2,19 (Idem [18: Pomponius] 37 ad Q. Muc.): *Cum duo eandem pecuniam debent, si unus capitis deminutione exemptus est obligatione, alter non liberatur. multum enim interest, utrum res ipsa solvatur an persona liberetur. cum persona liberatur manente obligatione, alter durat obligatus: et ideo <si aqua et igni interdictum est alicui> fideiussor postea ab eo datus tenetur.* - Criticado en esa parte por P. Krüger; cfr. *Index Interp.* s. L.

158. D. 46,3,38 pr. (Afric. 7 quaest.): *Cum quis sibi aut Titio dari stipulatus sit, magis esse ait, ut ita demum recte Titio solvi dicendum sit, si in eodem statu maneat, quo fuit, cum stipulatio interponeretur: ceterum sive in adoptionem sive in exilium ierit vel aqua et igni interdictum vel servus factus sit, non recte ei solvi dicendum: tacite enim inesse haec conventio stipulationi videtur "si in eadem causa maneat".*

159. Según d'Ors tampoco se podían contraer obligaciones ex *fide bona*; cfr. A. d'ORS, Edicto, p. 128. A nuestro juicio, sí parece posible que el *interdictus* se obligase ex *fide bona*, ya que según nos informa Marciano, D. 48,22,15 pr. (Marcianus libro...), podía hacer compras, ventas y arrendamientos.

cometer el crimen, eran considerados como nulos, independientemente de si se hicieron con ánimo fraudulento o no (D. 48,2,20 [Mod. 2 de poen.]; CJ. 9,8,5,4 = CTh. 9,14,3,3-4)¹⁶⁰.

Por otra parte, las sociedades se disolvían, ya que la capitidisminución suponía la muerte civil del socio y la sociedad se basaba en un convenio de confianza de carácter personalísimo. Los socios supérestites debían constituir una nueva sociedad entre sí si querían continuar juntos (Gai. 3,153)¹⁶¹.

d) Pérdida de todo el patrimonio

La pérdida de todo el patrimonio es la segunda gran consecuencia de la *aqua et igni interdictio*. El análisis de su naturaleza y alcance en relación con la interdicción del agua y el fuego será objeto de nuestro estudio en el siguiente apartado y a él nos remitimos.

160. D. 48,22,15 pr. (Marcianus libro...): *Deportatus civitatem amittit, libertatem retinet et iure civili caret, gentium vero utitur. itaque emit vendit, locat conducit, permutat, fenus exercet aliaque similia. unde etiam recte obligat, quae post condemnationem quaesivit. quibus in rebus creditores quoque, qui bona fide contraxerunt cum eo, praeferuntur fisco deportatis defunctis succedenti. nam bona, quae condemnationis tempore inveniuntur, deportatus alienare non potest.* - CJ. 9,8,5,4 = CTh. 9,14,3,3-4: **Impp. Arcadius et Honorius AA. Eutychiano pp.** *Emancipatio, quae a praedictis sive in filios, post legem dumtaxat latam, sive in filias fuerit collata, non valeat. dotes donationes, quarumlibet postremo rerum alienationes, quas ex eo tempore qualibet fraude vel iure factas esse constiterit, quo primum memorati de ineunda factione ac societate cogitaverint, nullius statuimus esse momenti.* **D. prid. non. Sept. Ancyrae Caesario et Attico** (a. 397).

161. Gai. 3,153: *Dicitur etiam capitis diminutione solui societatem, quia civili ratione capitis diminutio morti coaequatur; sed utique si alii adhuc consentiant in societatem, nova videtur incipere societas.*

III. PUBLICATIO BONORUM

A) NATURALEZA DE LA PUBLICATIO BONORUM

La *publicatio bonorum* es otro de los grandes temas que aparecen planteados en el Senadoconsulto de Gneo Pisón padre. La *publicatio bonorum* era una de las consecuencias necesarias de la *aqua et igni interdictio*, pero además podía aparecer como pena autónoma, resultado de un proceso *post mortem*. Esto último fue lo que ocurrió en el caso de Pisón, donde el juicio desarrollado tras su suicidio tuvo como conclusión esta medida. Los efectos en uno y otro caso eran los mismos, aunque los presupuestos que daban lugar a ella eran distintos. Junto a estos dos supuestos (como consecuencia de la interdicción y como pena aplicable en los casos de suicidio de los reos de majestad), cabe distinguir una tercera consideración de la *publicatio bonorum*, esta vez como pena propia de determinados crímenes, entre los que se encontraban el de *vi privata*, sancionado con la *publicatio* de un tercio de los bienes del reo (D. 48,7,1 pr. [*Marcian. 1 4 inst.*]), y el de estupro, cuya pena era la *publicatio* de la mitad de los bienes (Ij. 4,18,4)¹⁶². Ahora bien, no debemos pasar por alto dos aspectos: se trataba de la *publicatio* de una parte de los bienes (no de todo el patrimonio, como sucedía cuando acompañaba a la interdicción del agua y el fuego) y se empleaba para sancionar crímenes no considerados de máxima gravedad.

Por otro lado, hemos de tener en cuenta que la *publicatio bonorum* no era una pena de carácter personal y esto determinó que sus efectos supusieran un perjuicio patrimonial tanto para el condenado como para sus herederos y, al mismo tiempo, un beneficio patrimonial para la caja pública.

En este apartado nos proponemos examinar la naturaleza de la *publicatio bonorum* en cada una de esas situaciones. Después, intentaremos determinar cuál o cuáles eran las cajas públicas que existían a esas alturas del siglo I a.C. y cómo era su funcionamiento.

a) La *publicatio bonorum* como pena accesoria de la *aqua et igni interdictio*. La *publicatio bonorum* decretada sobre el patrimonio de Viselio Caro y Sempronio Baso

Aparte de la pérdida de ciudadanía, la otra gran consecuencia de la *aqua et igni interdictio* era la *publicatio* de todos los bienes del condenado (D. 28,1,8,1 [*Gai. 1 7 ad ed. prov.*]; D. 48, 22 14,1 [*Ulp. ...*])¹⁶³. En el sc. de *Cn. Pisone patre* también aparece recogida la *publicatio bonorum* en conexión con la *aqua et igni interdictio*. Nos estamos refiriendo a la *publicatio bonorum* impuesta a *Visellius*

162. Cfr. M. FUHRMANN, en RE. XXIII 2 s.v. *publicatio bonorum*, col. 249 I, quien señala cómo hasta finales de la República la *publicatio bonorum* no apareció nunca como pena autónoma. Brasiello, al respecto, destaca cómo hasta época augustea la *publicatio* no alcanzó carácter legal; cfr. U. BRASIELLO, *Repressione*, p. 92. Brasiello señala que esa primera aparición de la *publicatio bonorum* como pena legal la recogieron las *leges luliae de vi privata* y de *adulteriis*.

163. D. 28,1,8,1 (*Gai. 1 7 ad ed. prov.*): *Si cui aqua et igni interdictum sit, eius nec illud testamentum valet quod ante fecit nec id quod postea fecerit: bona quoque, quae tunc habuit cum damnaretur, publicabuntur aut, si non videantur lucrosa, creditoribus concedentur.* - D. 48,22,14,1 (*Ulpianus libro...*): vid. *supra* p. 69 n. 129.

Karus y Sempronius Bassus (SCP., líns. 122-123)¹⁶⁴. El estudio de la *publicatio bonorum* en relación con la *aqua et igni interdictio* nos sitúa ante la cuestión de la accesoriadad o necesariedad de la *publicatio bonorum* en relación con la pena de interdicción y la exigencia o no de una mención expresa de esta medida en la sentencia para que pudiera ser ejecutada sobre los bienes del *interdictus*. De una lectura atenta de las líneas 122 y 123 del Senadoconsulto de Gneo Pisón podemos concluir que la *publicatio* era una pena de carácter accesorio, puesto que de haber sido una consecuencia necesaria de la interdicción no se habría hecho mención expresa de ella. Resulta ciertamente difícil determinar la naturaleza de esta medida, sobre todo, si tenemos en cuenta que no siempre aparecía acompañando a la interdicción. En D. 48,20,1 pr. (*Call. I de iur. fisc. et pop.*) se dice que la pérdida de la vida, de la libertad o de la ciudadanía conllevaban la *publicatio bonorum*, pero no creemos que en este fragmento se esté haciendo referencia a los presupuestos de la *publicatio bonorum*. A nuestro juicio, siempre que se daba una *capitis deminutio* media o máxima tenía lugar una *publicatio bonorum*, pero no exclusivamente en estos casos, ya que también era posible que se decidiese la *publicatio* sin una previa capitidisminución.

D. 48,20,1 pr. (*Call. I de iur. fisc. et pop.*): *Damnatione bona publicantur, cum aut vita adimitur aut civitas, aut servilis condicio irrogatur.*

En nuestra opinión, parece evidente que la comisión de crímenes capitales traía consigo la imposición de las penas más severas. En el caso del crimen de lesa majestad esa sanción era la *aqua et igni interdictio*. La muerte civil del *interdictus* provocaba, necesariamente, la *capitis deminutio* del condenado y la pérdida de todos sus bienes. En este sentido se expresan D. 4,5,7,3 (*Paul. I I ad ed.*), donde se afirma que quien sufría este tipo de medida iba despojado de todo al exilio, y D. 48,20,1 pr. (*Call. I de iur. fisc. et pop.*), donde también se pone de relieve esta especial conexión¹⁶⁵. El *senatus consultum de Cn. Pisone patre* viene a confirmar la estrecha relación entre la imposición de la pena capital y la pérdida de todo el patrimonio¹⁶⁶. Desde nuestro punto de vista, para poder entender correctamente la naturaleza de la *publicatio bonorum* en relación con la *aqua et igni interdictio* y evitar conclusiones apresuradas, es conveniente considerar el contexto en que aparece recogida dentro del Senadoconsulto de Gneo Pisón padre. Así podremos comprobar que se hace mención de dicha medida debido a que eran los pretores del erario los que debían proceder a ejecutarla; el Senado los autorizaba y les daba algunas pautas para ello: en primer lugar, debían entrar en posesión de los bienes; después, tendrían que proceder a su venta; y, por último, habrían de reintegrar el precio obtenido en el erario. Pero, en cualquier caso, no nos parece que estemos ante el establecimiento expreso de una sanción, sino ante una orden del Senado a los pretores sobre cómo

164. SCP., líns., 122-123: vid. *infra* Apéndice

165. D. 4,5,7,3 (*Paul. I I ad ed.*): *Item cum civitas amissa est, nulla restitutionis aequitas est adversus eum, qui amissis bonis et civitate relicta nudus exulat.* - D. 48,20,1 pr. (*Call. I de iur. fisc. et pop.*): vid. *supra* en esta misma página el texto y el comentario que, de este fragmento, allí hacemos.

166. Mommsen destaca, sobre todo, la intrínseca relación de la *publicatio bonorum* con el crimen de *perduellio*, a cuya pena considera accesorio. Señala, además, cómo César y Augusto la convirtieron en pena accesorio de los crímenes de parricidio y majestad respectivamente. Con base en Dio. 56,27, Mommsen nos informa de cómo en época de Augusto se le prohibía, a aquel que sufría la interdicción, tener un patrimonio superior a quinientos mil sestercios, más de veinte sirvientes y más de un barco o dos barcas; cfr. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 1006-1010. En un sentido muy similar se expresa Ferrini, quien mantiene que, en un primer momento, la *publicatio bonorum* fue simplemente la pena accesorio del crimen de alta traición y, sólo en época imperial, apareció unida a todos los crímenes que conllevaban también la pérdida de la vida o de la ciudadanía; cfr. C. FERRINI, *op. cit.*, p. 160. Como vemos, ambos autores observan una conexión entre la *publicatio bonorum* y los crímenes de carácter político.

debían ejecutar la *publicatio bonorum*, ya que sólo el Senado, y no los pretores del erario, podían disponer sobre la caja pública¹⁶⁷. Así, pues, a nuestro modo de ver, el Senadoconsulto supone una confirmación del carácter necesario de la *publicatio bonorum* con respecto a la pena de interdicción. Sin embargo, existen posturas diversas como la de Crifò, que niega que se tratase de un efecto automático de la condena de interdicción; en su opinión, era una medida que debía venir expresamente impuesta por la ley reguladora del crimen¹⁶⁸.

Hay un último aspecto que debemos tener en cuenta en este apartado y que, quizás por obvio, puede quedar soslayado. Para sufrir la *publicatio bonorum* era necesario tener capacidad para ello, es decir, el condenado debía contar con un patrimonio que poder "publicar". Este extremo se pone de relieve tras la lectura de D. 48,2,12,4 (*Ven. Sat. 2 de iud. pub.*), de forma que un esclavo no podría ser perseguido con arreglo a la *lex Iulia de vi privata*, porque la pena que preveía esta ley era de carácter pecuniario¹⁶⁹. Igual criterio debió de seguirse también cuando se trataba de otros crímenes cuya sanción conllevaba la *publicatio* o bien otra pena de carácter capital. Los esclavos, al ser considerados como bienes patrimoniales de sus dueños recibían un tratamiento diferenciado, dado que no se consideraba justo que los propietarios pudieran verse perjudicados económicamente como consecuencia de los crímenes cometidos por aquellos que estaban sometidos a su *dominica potestas*.

b) La *publicatio bonorum* como consecuencia de un proceso *post mortem*. La *publicatio bonorum* declarada sobre el patrimonio de Gneo Pisón padre

Cuando el reo de majestad fallecía durante el proceso no era posible imponer sobre él una pena de carácter personal; lo único que podía hacerse era eliminar todo aquello que pudiera recordarlo, principalmente su patrimonio. Esto provocó que la *publicatio bonorum* se convirtiese, durante el Imperio, en la finalidad principal, que no la única, del proceso *post mortem*. En el caso de Pisón, pese a su suicidio, sus hijos asumieron su defensa y el proceso continuó. La sentencia final tuvo carácter condenatorio, lo que supuso la *publicatio bonorum* de todo su patrimonio y la imposición de determinadas medidas dirigidas a borrar su memoria (SCP., líns. 20; 74-85).

167. A propósito del procedimiento empleado para llevar a cabo la *publicatio bonorum*, cfr. W. WALDSTEIN, en *RE. Supp. X* (1965) s.v. *bona damnatorum*, col. 106 quien considera que se seguía el modo de proceder recogido en la *lex repetundarum* (líns. 57-69). Talamanca, en cambio, opina que el procedimiento debió de ser muy similar al que aparecía previsto en la *lex agraria* II 72,4; vid. M. TALAMANCA, *Contributi*, p. 171 s. Sobre la forma en que se llevaba a cabo la publicación y sobre la naturaleza de estos bienes, vid. *infra* el capítulo que dedicamos a los aspectos patrimoniales de la *publicatio bonorum*.

168. G. CRIFO, *L' esclusione*, p. 79. Sin embargo, Siber y Brasiello opinan que se trataba de un efecto automático y, como tal, se aplicaba necesariamente y sin que se exigiese su mención expresa; cfr. H. SIBER, *Analogie, Amtsrecht und Rückwirkung im Strafrechte des römischen Freistaates*, en *Abhandlungen der Philologisch-historischen Klasse der Sächsischen Akademie der Wissenschaften* (Leipzig 1936) p. 72s.; U. BRASIELLO, *Repressione*, p. 130.

169. D. 48,2,12,4 (*Ven. Sat. 2 de iud. pub.*): *Omnibus autem legibus servi rei fiunt excepta lege Iulia de vi privata, quia ea lege damnati partis tertiae bonorum publicatione puniuntur, quae poenae in servum non cadit. idemque dicendum est in ceteris legibus, quibus pecuniaria poena irrogatur vel etiam capitis, quae servorum poenis non convenit, sicuti relegatio. item nec lex Pompeia paricidii, quoniam caput primum eos adpraehendit, qui parentes cognatosve aut patronos occiderint: quae in servos, quantum ad verba pertinet, non cadunt: sed cum natura communis est, similiter et in eos animadvertetur: item Comelia iniuriarum servum non debere recipi reum Cornelius Sulla auctor fuit: sed durior ei poena extra ordinem imminet.* - El fragmento ha sido objeto de múltiples críticas; cfr. *Index Interp.* s. L.

SCP., líns. 19-20: *...nihilominus causam eius cognosci volue/rit filiosque eius arcessitos hortatus sit, ut patris sui causam defenderent, ...*

SCP., líns. 74-85: vid. *infra* Apéndice

Tratándose de los crímenes de majestad o de concusión, el proceso no sólo podía continuar sino incluso iniciarse *ex novo*. En opinión de Laffi, esto último sólo tuvo lugar a partir de Marco Aurelio; antes de esta fecha no fue posible la persecución de aquellos crímenes contra lo que, con anterioridad al fallecimiento del reo, no se hubiera presentado una acusación formal¹⁷⁰. Brasiello nos ofrece una triple argumentación sobre las causas que justificaban la continuación del proceso: por un lado, el interés en castigar la memoria del reo; por otro, la voluntad de privar a los herederos del patrimonio del reo y, por último, el considerar que la confiscación de los bienes dependía directamente de la persecución del crimen.

En un primer momento, la *publicatio bonorum* habría sido una consecuencia más de la eliminación de todo aquello que pudiera recordar al difunto; sin embargo, posteriormente, y a medida que el fisco fue adquiriendo una mayor importancia, la *publicatio* se convirtió por sí sola en el fin último del proceso *post mortem*¹⁷¹. La determinación de aquellos supuestos donde era posible la iniciación del proceso *ex novo* requiere el análisis de D. 48,2,20 (*Mod. 2 de poen.*) y de D. 48,21,3 pr. (*Marcian., de delat.*).

D. 48,2,20 (*Mod. 2 de poen.*): *Ex iudiciorum publicorum admissis non alias transeunt adversus heredes poenae bonorum ademptionis, quam si lis contestata et condemnatio fuerit secuta, excepto repetundarum et maiestatis iudicio, quae etiam mortuis reis, cum quibus nihil actum est, adhuc exerceri placuit, ut bona eorum fisco vindicentur: adeo ut divus Severus et Antoninus rescripserint, ex quo quis aliquod ex his causis crimen contraxit, nihil ex bonis suis alienare aut manumittere eum posse. ex ceteris vero delictis poena incipere ab herede ita demum potest, si vivo reo accusatio mota est, licet non fuit condemnatio secuta.*

D. 48,21,3 pr. (*Marcian., de delat.*): vid. *supra* p. 37 n. 31.

El primero de estos textos es, sin lugar a dudas, una de las fuentes jurídicas romanas que más polémica ha suscitado. El fragmento comienza estableciendo un principio general: los herederos debían

170. U. LAFFI, *op. cit.*, p. 246s, 246 n.33. Este proceso podía seguirse incluso cuando la muerte se había producido por causas naturales, siendo su única finalidad la de imponer una condena sobre la memoria del culpable y la confiscación de todos sus bienes, lo cual determinaba que fuera el fisco quien asumiese la persecución *post mortem*. Sobre la medida decidida por Marco Aurelio, CJ. 9,8,6 pr.: [*...Paul., de pub. iud.*] *Meminisse oportebit, si quid contra maiestatem imperatoris commissum dicatur, etiam post mortem id crimen instaurari solere, posteaquam divus Marcus Depitiani utpote senatoris, qui Cassiani furoris socius fuerat, bona post mortem fisco vindicari iussit et nostro tempore multis heredibus ablata sunt [D. III non. Mart.] - CJ. 9,8,6,2: [Marcian. I de pub. iud. ad leg. lul. maiest.] *Post divi Marci constitutionem hoc iure uti cepimus, ut etiam post mortem nocentium hoc crimen incoari possit, ut convicto mortuo memoria eius damnetur et bona eius successoribus eripiantur: nam ex quo sceleratissimum quis consilium cepit, exinde quodammodo sua mente punitus est.**

171. U. BRASIELLO, *Persecuzione*, p. 334s. En su opinión, la conversión de la *publicatio bonorum* en objetivo principal del proceso *post mortem* no ocurrió hasta época imperial, en la que el fisco asumió la persecución de estos crímenes. Sólo entonces comenzó a caer en desuso el principio *crimen extinguitur mortalitate*, que hasta ese momento se había venido observando de forma general, salvo en supuestos excepcionales, donde caso por caso se accedía a la persecución tras el fallecimiento del reo.

ser privados de los bienes del reo si la muerte de este (entendemos que natural o voluntaria, ya que no se especifica) se produjo una vez que había tenido lugar la *litis contestatio* y la condena¹⁷². Este texto se encuentra, a nuestro modo de ver, interpolado: en primer lugar, por la alusión a las partes del procedimiento formulario civil y, en segundo lugar, por la equiparación de efectos entre *litis contestatio* y sentencia que, como sabemos, no ocurrió hasta época postclásica¹⁷³. Seguidamente Modestino hace referencia a una particularidad de los *crimina maiestatis* y *repetundarum*, respecto a los que, a diferencia de los otros crímenes públicos, era posible el inicio de su persecución tras haberse producido la muerte del reo¹⁷⁴. La lectura que Brasiello hace de D. 48,2,20 (*Mod. 2 de poen.*) le lleva a diferenciar los juicios públicos en general, que sólo se podían proseguir si la muerte del reo se había producido después de tener lugar la *litis contestatio* y la condena, de los casos especiales de majestad y concusión donde era posible su inicio *ex novo*¹⁷⁵. Volterra lleva a cabo también una interpretación de este fragmento que, en su opinión, establecía el momento a partir del cual se declaraban nulas todas las enajenaciones y manumisiones que hubiesen realizado los reos de los crímenes de majestad, perduello o concusión; pues, a diferencia de otros supuestos delictivos, donde la nulidad se daba sólo desde el momento de la condena, en ellos tenía lugar desde la comisión del crimen¹⁷⁶.

172. A. BISCARDI, *Aspetti del fenomeno processuale nell'esperienza giuridica romana*. 2a ed. (Milano 1978) p. 160s. define la *litis contestatio* penal como el conjunto de formalidades requeridas para el inicio de un proceso de carácter acusatorio, momento a partir del cual quedaba constituida la relación procesal criminal. Este autor considera que, en los procesos de majestad y concusión, la confiscación de bienes no dependía de que se hubiese pronunciado la condena, pues se procedía a ella también cuando la muerte del reo se había producido tras la *litis contestatio*.

173. Acerca de la interpolación de esta fuente, cfr. *Index interpolationum* (1929) col. 527; especialmente interesante nos parece la crítica de Albertario, quien considera como interpolado: [et *condemnatio*] fuerit [secuta], interpretando la referencia a la *condemnatio* como una prueba de su interpolación. En su opinión, originariamente Modestino hacía alusión a la *litis contestatio*, momento procesal con importantes efectos en el proceso clásico, pero irrelevante en el postclásico, donde la *condemnatio* ocupa su lugar; los Compiladores no sustituyeron un momento por otro, sino que recogieron ambos. Por otro lado, mantiene que también está interpolada la última parte del texto [Ex *ceteris vero delictis... non fuit condemnatio secuta*], dada la generalidad del término *ex ceteris delictis* y la incongruencia que supone el *ita demum*, ya que significa que tratándose de cualquier otro crimen, que no fuera el de *maiestate* o el de *repetundis*, bastaba la mera incriminación para que la pena pasase a los herederos del reo. Antes, sin embargo, se había dicho que esto no era posible, a menos que la muerte se hubiese producido tras la *litis contestatio* y la condena; Albertario es rotundo al afirmar que, en el mundo oriental, la *litis contestatio* no era más que un nombre; cfr. E. ALBERTARIO, "Lis contestata" e "controversia mota", en SZ. 35 (1914) 316-318.

174. Sobre estos aspectos resulta muy interesante la opinión de Brasiello, para quien debe diferenciarse entre *publicatio bonorum* y *ademptio bonorum*. Pues, la primera es consecuencia necesaria de la condena y, si no hay condena porque el autor del crimen murió antes de que se iniciase el proceso, tampoco podría decretarse una *publicatio*; la *ademptio bonorum*, sin embargo, se puede escindir del proceso y ser impuesta a los herederos; cfr. U. BRASIELLO, *Persecuzione*, p. 328. Volterra opina que la confiscación de bienes quedaba justificada con base en la *damnatio memoriae* del difunto que llevaba consigo la nulidad de todos los actos jurídicos celebrados por el reo y la imposibilidad de que otra persona subentrara en las relaciones de este; cfr. E. VOLTERRA, *Processi penali contro i defunti in Diritto romano*, en RIDA. 111 (1949) 489.

175. U. BRASIELLO, *Repressione*, p. 331, 340ss. Brasiello también considera que dicho fragmento debe ser revisado en su integridad, llegando a la conclusión de que el autor de la parte final del fragmento es Triboniano, pues se pone de manifiesto la tendencia generalizadora de los Compiladores. Con base en este texto, Brasiello advierte una triple distinción: 1) juicios públicos: la *publicatio bonorum* sólo se daba si hubo *litis contestatio* o/y condena; 2) juicios de majestad y concusión: se podían incluso iniciar tras la muerte del reo; 3) otros delitos: el juicio sólo continuaba si la acusación se promovió en vida del reo.

176. E. VOLTERRA, *op. cit.*, p. 494. Volterra piensa que es inadecuado considerar, como momento a partir del cual se desarrollan las consecuencias del crimen de majestad, el de la concepción del crimen, puesto que, al tratarse de un elemento psicológico, resulta extremadamente difícil determinar con precisión cuándo ocurrió. A nuestro modo de ver, no sólo se da ese inconveniente, sino que también sería una contravención del principio, recogido en diversas fuentes, según el cual la mera intención no era punible (D. 48,4,3 [Marcian. 14 inst.]; vid. *supra* p. 34 n. 21, D. 50,16,53,2 [Paul. 59 ad ed.]; vid. *supra* p. 34 n. 21, B. 60,36,19; vid. *supra* p. 34 n. 21). Ahora bien, aun cuando los efectos de la condena se retrotraían

La segunda de las fuentes propuestas resulta, también, de enorme interés. En ella se prevén sólo dos supuestos en los que es posible la persecución *post mortem* del reo que se suicida: cuando el fallecimiento se produjo tras la acusación o bien cuando murió antes de ser acusado, pero habiendo sido descubierto *in flagranti*. En este último caso, era posible la iniciación del proceso *ex novo*, puesto que como dijimos antes era necesario averiguar los verdaderos motivos del suicidio y, por otro lado, sus sucesores tenían así la oportunidad de asumir su defensa, probar su inocencia, y evitar así la *publicatio*¹⁷⁷. Desde nuestro punto de vista, para que se llevara a cabo la *publicatio bonorum* era necesaria una sentencia judicial. Los herederos no se veían privados de los bienes *ipso iure* sólo porque el reo se hubiera suicidado o hubiera sido descubierto *in flagranti*. Prueba de ello es que, tras producirse el suicidio de Pisón, el proceso continuó. Ahora bien, para que tuviera lugar esta persecución *post mortem* debían darse algunos requisitos más. En D. 48,21,3,1 (*Marcian., de delat.*) observamos que era necesario que se tratase de crímenes para los que la pena prevista fuera la muerte o la deportación, esto es, crímenes capitales¹⁷⁸. El *senatus consultum de Cn. Pisone patre* representa una expresión de este último principio, ya que considera que, a pesar de que había sido privado de todos sus bienes y de su memoria, Pisón se había sustraído, con el suicidio, a una pena mayor (SCP., líns. 71-74).

SCP., líns. 71-74: *Quas ob res arbitrari senatum non optulisse eum se debita poenae, sed maiori et quam imminere sibi ab pietate et severitate iudicantium intellegebant/ subtraxisse; itaque iis poenis, quas a semet ipso exegisset, adicere: ne quis luc-/tus mortis eius...*

Llegar a esas conclusiones nos abre, sin embargo, nuevos interrogantes, porque qué sucedía si se trataba de un supuesto de *crimen maiestatis*, pero el reo murió de muerte natural o por otra causa que no fuera el suicidio. Examinemos D. 49,14,22 pr. (*Marcian., de delat.*).

D. 49,14,22 pr. (*Marcian., de delat.*): *Res, quae in controversia sunt, non debent a procuratore Caesaris distrahi, sed differenda est eorum venditio, ut divus quoque Severus et Antoninus rescripserunt, et defuncto maiestatis reo, parato herede purgare innocentiam mortui, distractionem bonorum suspendi iusserunt, et generaliter prohibuerunt rem distrahi a procuratore, quae esset in controversia.*

Este fragmento trata de la venta de los bienes de un reo de lesa majestad muerto durante el proceso. En nuestra opinión, al no aludirse expresamente a la muerte voluntaria o suicidio, creemos que se está haciendo referencia a la muerte natural, o bien a uno y otro supuesto. Septimio Severo y Antonino Caracala dispusieron que los bienes no podían ser vendidos si alguno de los herederos del reo decidía probar su inocencia. Esto significa, a nuestro modo de ver, que en los casos de

al momento de la comisión del crimen, era necesaria una condena para que se aplicaran; de esa manera, el testamento del reo sólo se consideraba írrito tras la condena.

177. Cfr. C.H. BRECHT, *op. cit.*, p. 222, quien entiende el suicidio del reo como la confesión del crimen. Por otra parte, de la lectura que Brecht hace de CJ. 9,50,2 se desprende que el fisco sólo recibía los bienes del reo fallecido durante el proceso cuando se trataba de una acusación de *perduellio* y la continuación del proceso había puesto de relieve la culpabilidad del reo, o bien cuando este se había suicidado *ob metum criminis*, circunstancia que hacía innecesaria una condena donde se estableciera este extremo. - CJ. 9,50,2: vid. *supra* p. 31 n. 15 (en p. 32).

178. D. 48,21,3,1 (*Marcian., de delat.*): vid. *supra* p. 37 n. 31. - F. VITTINGHOFF, p. 59 opina que, aun tratándose del *crimen maiestatis*, con anterioridad a Adriano no siempre se dio la persecución *post mortem*, ya que se diferenciaba entre los supuestos de *maiestas* más graves y otros de menor importancia, que no eran perseguibles; tras Adriano, la persecución y posterior *publicatio bonorum* se extendió a todos los supuestos de majestad.

muerte natural, la *publicatio bonorum* se producía sólo si tras la muerte del reo los herederos decidían continuar el proceso para demostrar su inocencia y fracasaban en ello. En el supuesto de que los herederos no asumieran su defensa, se procedía a la venta de los bienes, ya que en D. 49,14,22 pr. (*Marcian., de delat.*) se admite la suspensión de esta venta sólo en el caso en que los herederos se decidiesen a *purgare innocentiam mortui*¹⁷⁹. Sobre este tema Volterra sostiene que los *heredes sui* conservaban sus derechos sucesorios hasta el pronunciamiento de la condena. De ahí que pudieran solicitar la *petitio hereditatis* (D. 29,2,86,1 [*Pap. 6 resp.*]), ya que sólo perdían sus derechos tras la *damnatio*¹⁸⁰.

Desde nuestro punto de vista, no parece adecuado concluir que la única finalidad de la persecución de un crimen *post mortem* fuese la *publicatio bonorum*. El proceso continuaba porque se trataba de crímenes especialmente graves que requerían una sentencia, condenatoria o absolutoria, que los resolviera. Esa gravedad era la que provocaba que se eliminase todo aquello que recordase al reo, su memoria y su patrimonio. Independientemente de que la muerte se hubiera producido por suicidio o de forma natural, el proceso debía continuar. No creemos que el suicidio fuera interpretado siempre, sin más, como una confesión del crimen, ya que hemos puesto en evidencia la existencia de procesos donde sólo se privó a los herederos del suicida de los bienes de este tras la finalización del proceso y otros casos donde la *publicatio bonorum* ni siquiera se llevó a cabo.

B) LA RELACIÓN ERARIO-FISCO

La *publicatio bonorum* decretada sobre los bienes de Pisón (SCP., lín. 84) presentaba una importante limitación: de ella quedaba excluido el *saltus* que Augusto había regalado a Pisón, que debía ser devuelto al Príncipe (SCP., líns. 84-90).

SCP., líns. 84-90: *...utique bona Cn. Pisonis patris publicarentur//excepto saltu, que esset in Hillyrico; eum saltum placeret Ti. Caesari Augusto prin/cipi nostro, cuius a patre divo Augusto Cn. Pisoni patri donatus erat, reddi, cum/ is idcirco dari eum sibi desiderasset, quod <civitates>, quarum fines hos saltus contin/gerent, frequenter de iniuris Cn. Pisonis patris libertorumque et servorum/ eius questae essent, atque ob id providendum putaret, ne postea iure meritoque/ soci populi Romani queri possent...*

De estas tres líneas podemos sacar las siguientes conclusiones:

- 1) la condena de *publicatio bonorum* no siempre suponía que el destino de todos los bienes fuese su ingreso en el erario público, algunos podían ser exceptuados¹⁸¹.

179. En opinión de Fuhmann, el proceso continuaba no porque se tratase de un determinado tipo de crimen que exigiese una persecución *post mortem*, sino porque era la voluntad del emperador que continuara el proceso; cfr. M. FUHRMANN, en RE. XXIII 2 s.v. *publicatio bonorum*, col. 2503. Si bien, a nuestro juicio, creemos que son numerosas las fuentes que demuestran que era la gravedad de estos crímenes la que determinaba la persecución *post mortem*.

180. E. VOLTERRA, *op. cit.*, p. 498.

181. U. BRASIELLO, en NND. IV (1959) s.v. *confisca* (*Diritto romano*), p. 35 distingue la devolución al *populus* de los bienes de los condenados, y su consiguiente ingreso en el erario, de la devolución al patrimonio privado del emperador, que con el tiempo llegó a convertirse en caja pública. Brasiello llega a la conclusión de que, incluso en la etapa clásica avanzada, se siguió hablando de devolución al *populus*. Algo de excepcional importancia que pone de relieve este autor es que, cuando

2) en el año 20, se distinguía entre erario y fisco¹⁸². Sobre la relación erario-fisco existe un interesante *status quaestionis* doctrinal, con puntos de vistas muy diversos. Garzetti, que ha estudiado fundamentalmente el periodo de Augusto, resalta cómo en ese momento se daban tantos *fisci* como grupos organizados con necesidad de manejar dinero. Así, pues, existían *fisci* en cada una de las provincias y de los cuerpos militares asentados por todo el Imperio. El autor aporta varias fuentes como pruebas literarias y epigráficas de esta afirmación, entre las que destacan: Tac., *ann.* 1,37; Suet., *Aug.* 101,4; CIL. VI 5197 = ILS. 1514. La razón de esta pluralidad de *fisci* estriba en que no tenía sentido enviar el dinero recaudado en las provincias hasta Roma, para que inmediatamente este retornarse a la provincia a fin de atender a las necesidades que en ella se generasen. Para el autor sigue siendo una incógnita cómo se produjo la centralización de estos *fisci* en una caja central imperial. Aunque de la obra de Tácito, Suetonio o Plinio pudiera pensarse que ya en época de Claudio existía una caja central (Tac., *ann.* 2,4,47; 4,20; Suet., *Aug.* 15; Plin., *paneg.* 36,3; 42,1), los restos epigráficos que nos han llegado sitúan este momento, sin embargo, en época de Adriano¹⁸³. Otro importante trabajo es el de Millar, del que se desprende que el término *fiscus* hacía referencia, fundamentalmente, al patrimonio privado del Príncipe. El autor pone de relieve cómo en los supuestos de lesa majestad, los *bona damnatorum* enriquecían tanto al erario como al fisco (Tac., *ann.* 6,2) y propone varios ejemplos donde se puede observar cómo la caja imperial se apropió, en frecuentes ocasiones, de bienes de los condenados. Así, alude a un par de casos de época tiberiana, donde unos bienes pasaron al erario y otros al fisco (Tac., *ann.* 4,20; 6,2). Adriano, prohibió el ingreso de los *bona damnatorum* en el fisco, pero esta disposición no fue respetada, pues las fuentes demuestran cómo se siguieron introduciendo en dicha caja (D. 48,2,20 [Mod. 2 de poen.]¹⁸⁴). Por su parte,

se hace referencia a un supuesto de devolución de bienes al pueblo, debe denominarse *publicatio bonorum*, mientras que si se trata de un reintegro de bienes en la caja imperial, la calificación correcta es *confiscatio bonorum*. Solo en época tardía *publicatio* y *confiscatio* serán una misma cosa. Brasiello señala cómo, en un primer momento, la *publicatio bonorum* se decretaba únicamente sobre el patrimonio de los condenados a muerte; posteriormente, se aplicó también cuando la condena era de interdicción y, por último, se extendió a los supuestos de *bona vacantia*. Este extremo también es confirmado por Brunt que, con base en Sal., *Cat.* 51,43 indica cómo la prueba de que los *bona damnatorum* correspondían al pueblo es el uso del verbo *publicare* y no de *confiscare*; cfr. P.A. BRUNT, *The "fiscus" and its development*, en *JRS.* 56 (1966) 81.

182. Cfr. A.H.M. JONES, *The "aerarium" and the "fiscus"*, en *Studies in roman Government and Law* (Oxford 1960) p. 106-109 donde sostiene que, en general, los emperadores de la dinastía julio-claudia mostraron un gran interés por el buen funcionamiento del erario, sosteniéndolo algunas veces con su propia fortuna personal, pero diferenciando siempre una y otra administración. Millar también señala las importantes contribuciones de la fortuna privada del emperador a las cargas de la *res publica*, sobre todo en los dos primeros siglos del Principado; vid. F. MILLAR, *The "fiscus" in the first two centuries*, en *JRS.* 53 (1963) 29.

183. A. GARZETTI, "Aerarium" e "fiscus" sotto Augusto: *Storia di una questione in parte di nomi*, en *Athenaeum* 31 (1953) 322-325. El significado material de la palabra *fiscus* es el de cesta, en la que se coloca y guarda el dinero. Sin embargo, Jones mantiene que, teóricamente, los *publicani* y los *proconsules* debían ingresar en el erario de Roma todos los impuestos y los *stipendia* que hubieran obtenido en las provincias, aunque en la práctica sólo transferían a Roma el sobrante; vid. A.H.M. JONES, *op. cit.*, p. 103.

184. F. MILLAR, *op. cit.*, p. 29-37. Millar cree que el *fiscus*, como institución, no se creó en un momento concreto, sino que fue el resultado gradual del empleo de este término para aludir al patrimonio del emperador. En las fuentes jurídicas se usa, pero en las literarias aparecen otros sinónimos como *res familiaris*, *res domonica*, *patrimonium*, etc. Por otro lado, constata cómo en frecuentes ocasiones se usó la voz *fiscus* para hacer referencia a las propiedades inmobiliarias del Príncipe. - Tac., *ann.* 4,20,20: *Saevitum tamen in bona, non ut stipendiariis pecuniae redderentur, quorum nemo repetebat, sed liberalitas Augusti avulsa, computatis singillatim quae fisco petebantur. ea prima Tiberio erga pecuniam alienam diligentia fuit. Sosia in exilium pellitur Asinii Galli sententia, qui partem bonorum publicandam, pars ut liberis relinquere tur censuerant.* - Tac., *ann.* 6,2,15: *At Romae principio anni, quasi recens cognitis Liviae flagitis ac non pridem etiam punitis, atroces sententiae dicebantur in effigies quoque ac memoriam eius et bona Seiani ablata aerario ut in fiscum cogerentur, tamquam referret.* - D. 48,2,20 (Mod. 2 de poen.): vid. *supra* p. 82.

Brunt hace una fuerte crítica al trabajo de Millar y llega a la conclusión de que el fisco no debe ser entendido como patrimonio privado del Príncipe, sino más bien como una parte del erario que era administrada por el Príncipe, puesto que sólo así se puede explicar por qué los bienes, que en un principio eran devueltos al *populus* e ingresados en el erario, posteriormente fueron reintegrados en el fisco. A su juicio, en este desarrollo influyó de forma determinante el que unos mismos funcionarios llevaran la administración de ambas cajas¹⁸⁵.

- 3) el *fiscus Principis* era distinto de su patrimonio privado. Pues, por un lado, en las líneas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco del Senadoconsulto podemos observar cómo el Senado recrimina a Pisón el haber hecho regalos en su nombre con bienes procedentes del fisco del Príncipe; y, por otro, comprobamos cómo en las líneas ochenta y cuatro, ochenta y cinco y ochenta y seis, cuando se habla de la devolución de unos bienes al patrimonio privado del Príncipe, no se hace alusión alguna al Fisco. Estos fragmentos nos llevan a pensar que con el término *fiscus principis* se estaba haciendo referencia a la caja pública en la que se recogían todos los impuestos provenientes de las provincias imperiales. Ello explicaría por qué un legado del Príncipe como era Pisón, enviado como auxiliar de un procónsul, tenía acceso a esa caja, acceso que no habría tenido si se hubiera tratado del patrimonio privado del Príncipe.

SCP., líns. 54-56: *his, qui ipsis praesunt, more vetustissimo parerent, sed etiam donativa suo nomine ex fisco principis nostri dando, quo facto milites alios Pisonianos alios Caesarianos dici laetatus sit, ...*

El sc. de Cn. Pisone patre pone de relieve cómo, aun después de la división operada por Augusto en provincias imperiales y provincias senatoriales, el erario siguió siendo la caja pública en la que eran ingresados los *bona damnatorum*, incluso cuando se trataba de la condena de un crimen cometido en una provincia imperial como Siria, ya que era su calificación como *bona damnatorum* lo que determinaba su ingreso en el erario¹⁸⁶. El Senadoconsulto demuestra también cómo el Senado era el único órgano competente para decretar la *publicatio bonorum* (SCP., lín. 71) y decidir sobre el destino de los bienes (SCP., 97-101). Así, en virtud de esta capacidad, dispuso que: 1) la mitad de los bienes fuera atribuida a Gneo Pisón hijo, con la condición de que cambiara su *praenomen*; 2) la otra mitad se entregase a Marco Pisón, 3) y que de los bienes publicados y concedidos a los hijos de Pisón, se otorgase un millón de sestercios a Calpurnia en concepto de dote y cuatro millones como peculio.

185. P.A. BRUNT, *op. cit.*, p. 75-82. El que unas mismas personas estuvieran encargadas de la administración de las propiedades públicas y privadas del emperador facilitó la confusión, hasta el punto que, en un momento determinado, se prescindió de la rendición de cuentas y el emperador comenzó a administrar propiedades públicas sin ninguna limitación.

186. Sin embargo, otros autores como Muñoz Coello defienden que fue precisamente con Tiberio con quien los *bona damnatorum* comenzaron a ser ingresados en el fisco y no en el erario. Para este autor la división en provincias senatoriales e imperiales significó el fin del monopolio que, hasta entonces, el Senado, administrador del erario, había tenido sobre los ingresos y gastos provinciales; vid. J. MUÑOZ COELLO, *El sistema fiscal en la España romana. República y Alto Imperio* (Huelva 1980) p. 277.

C) PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA *PUBLICATIO BONORUM*

En este apartado nos proponemos abordar cómo se llevaba a cabo, en la práctica, la *publicatio bonorum*, cuáles eran los pasos a seguir y su finalidad última. Son escasas las fuentes al respecto; de ahí que la lectura del sc. de Cn. Pisonē patre sea de enorme importancia. Las líneas más interesantes al respecto son las ciento veintidós y ciento veintitrés.

SCP., líns. 120-123: ...*Visellio Karo et Sempronio Basso, comitibus Cn./ Pisonis patris et omnium malificiorum socis ac ministris, aqua etn igni interdicti oportere/ ab eo praetore, qui legem maiestatis quaereret, bonaque eorum ab praetoribus, qui aerario/ praesessent, venire et in aerarium redigi placere...*

A nuestro modo de ver, de acuerdo con el sc. de Cn. Pisonē patre, este procedimiento habría consistido, en líneas generales, en la toma de posesión, por parte del pretor, de los bienes publicados y en su posterior ingreso en el erario. Lo más frecuente era que el pretor del erario, tras entrar en posesión de los bienes, procediese a su venta en *bonorum sectio*, reintegrando el precio obtenido en la caja pública. Por otra parte, Waldstein que analiza dicha ejecución a partir de la *lex Acilia repetundarum* (líns. 57-69), considera que este procedimiento también era aplicable a otros crímenes y llega a la conclusión de que los bienes debían ser vendidos y su precio ingresado en el erario¹⁸⁷. Pero podía suceder que el Senado dispusiese de los bienes de otra manera; prueba de ello es que el Senadoconsulto no se refiere a la obligación de venderlos, únicamente establece que se tome posesión de ellos y que sean asignados al erario¹⁸⁸.

Ahora bien, ¿qué sucedía cuando el *damnatus* tenía deudas pendientes?, ¿a quién debían reclamar los acreedores sus créditos? A este respecto, hemos de tener en cuenta numerosas fuentes, que hacen referencia al momento en que el fisco adquiría los *bona damnatorum*, entre las que destacan D. 49,14,11 (*lav. 9 epist.*) y D. 49,14,17 (*Mod. 14 de poen.*)¹⁸⁹.

Una aproximación a estas fuentes nos hace pensar que la caja pública adquiría los bienes del condenado sólo tras el pago de las deudas a los acreedores del *damnatus*¹⁹⁰. De ser así, habría sido necesario un procedimiento concursal y una venta *sub hasta* de todos los bienes, con cuyo precio se habría podido satisfacer a los acreedores, quedando para el fisco el precio sobrante. En consonancia con esa interpretación, podemos observar en otras fuentes cómo, a propósito de la definición de

187. W. WALDSTEIN, en RE. Supp. X (1965) s.v. *bona damnatorum*, col. 106. Waldstein considera que un pretor era el encargado de proceder a la confiscación y venta de los bienes, recibir el precio y entregarlo, a continuación, al *quaestor*.

188. Los editores interpretan que el *praetor aerarii* debía proceder a la venta de los bienes y al ingreso en el erario del dinero obtenido. Sus conclusiones se basan en la existencia de numerosos casos, de edad republicana, donde los *quaestores* actuaron de esa manera; cfr. A. CABALLOS - W. ECK - F. FERNÁNDEZ, SCP. I, p. 198. Ciertamente este parece ser que fue el modo de actuación en época republicana, pero las fuentes propuestas, en especial Liv. 4,15,8 se refieren expresamente a la venta de los bienes y a su destino público: *vendere ea bona atque in publicum redigere*; mientras que en el Senadoconsulto se dice sólo *bona ab praetore venire et in aerario redigi*, lo cual propiamente significa entrar en posesión de los bienes e ingresar estos en el erario. Una eventual venta no queda excluida, pero no se impone como necesaria.

189. D. 49,14,11 (*lav. 9 epist.*): *Non possunt ulla bona ad fiscum pertinere, nisi quae creditoribus superfutura sunt: id enim bonorum cuiusque esse intellegitur, quod aeri alieno superest.* - D. 49,14,17 (*Mod. 2 de poen.*): *In summa sciendum est omnium fiscalium poenarum petitionem creditoribus postponi.*

190. Cfr. WALDSTEIN, *op. cit.*, col. 117s. Waldstein interpreta estos fragmentos en el sentido de que el acreedor de un *damnatus*, que hubiera sufrido la privación de todo su patrimonio, no debía verse perjudicado por la condena y llega a la conclusión de que ya en el siglo II existía la figura del *procurator bona damnatorum*, quien se habría ocupado de satisfacer a los acreedores.

peculio o de patrimonio, se considera peculio sólo lo que queda una vez deducido aquello que el esclavo debe al dueño y cómo, únicamente se entiende por patrimonio, los bienes que restan tras satisfacer las deudas existentes con terceros (D. 15, 1, 5, 4 [Ulp. 29 ad ed.]; D. 50, 16, 39, 1 [Paul. 53 ad ed.])¹⁹¹.

De acuerdo con esa interpretación, el erario sería el encargado de proceder al pago de dichas deudas. Sin embargo, atendiendo a D. 4, 5, 2 pr. (Gai. 4 ad ed.), esta tarea correspondía a aquellos a quienes hubieran ido a parar los *bona* del *capitis deminutus*¹⁹². Esto es también lo que parece deducirse de D. 49, 14, 41 (Paul. 21 resp.) donde se dice que el adquirente de los *bona vacantia* era el encargado de asumir todas las acciones que pudieran darse contra el difunto¹⁹³.

Para saber cuál de los dos, el erario o el *bonorum sector*, debía responder a los acreedores hemos de considerar por qué motivos se procedía a su venta. Ahora bien, hemos de ser conscientes de que el Senado no estaba obligado a actuar así en todos los supuestos¹⁹⁴. Esto es puesto de relieve por el Senadoconsulto que nos muestra cómo el Senado podía disponer de otra manera de los bienes; pues, en el caso de Pisón, decidió concederlos a sus descendientes. Seguidamente pasamos a analizar el por qué de la *bonorum sectio* y sus efectos.

a) La *bonorum sectio*

Por *bonorum sectio* se entiende la venta en bloque de los *bona damnatorum* y de los *bona vacantia* al mejor postor (*bonorum sector*). El único texto jurídico que hace referencia a la *bonorum sectio* es Gai. 4, 146, donde se alude al *interdictum sectorium*, sistemáticamente situado por Lenel entre los de *universitate*¹⁹⁵.

191. D. 15, 1, 5, 4 (Ulp. 29 ad ed.): *Peculium autem Tubero quidem sic definit, ut Celsus libro sexto digestorum refert, quod servus domini permisso separatum a rationibus dominicis habet, deducto inde si quid domino debetur.* - D. 50, 16, 39, 1 (Paul. 53 ad ed.): *"Bona" intelleguntur cuiusque, quae deducto aere alieno supersunt.*

192. D. 4, 5, 2 pr. (Gai. 4 ad ed.): *Pertinet hoc edictum ad eas capitis deminutiones, quae salva civitate contingunt. ceterum sive amissione civitatis sive libertatis amissione contingat capitis deminutio, cessabit edictum <neque possunt hi penitus conveniri>: dabitur plane actio in eos, ad quos bona pervenerunt.* - Cfr. G. SCHERILLO, *Appunti sulla "sectio bonorum"*, en *IURA* 4 (1953) 198ss, llega a la conclusión de que la *publicatio bonorum* extinguía todas las obligaciones y sólo cabía una reclamación a través de acciones útiles; sin embargo, tratándose de deudas heredables del *capitis deminutus* o de *bona vacantia*, los acreedores podían ejercitar una *actio* directa contra el *bonorum sector*.

193. D. 49, 14, 41 (*Idem* [40: Paulus] 21 resp.): *Eum, qui bona vacantia a fisco comparavit, debere actionem, quae contra defunctum competebat, excipere.* - Los dos casos en que se utiliza el procedimiento de la *bonorum sectio* son la venta de los *bona damnatorum* y de los *bona vacantia*. - Acerca de la equiparación, a efectos de la *bonorum sectio*, de estos dos tipos de bienes, cfr. F. SALERNO, *Dalla "consecratio" alla "publicatio bonorum"*. *Forme giuridiche ed uso politico dalle origini a Cesare* (Napoli 1990) p. 202, 205. Salerno considera como decisivo, en el proceso de reconocimiento de acciones útiles a favor de los acreedores del *damnatus*, el sometimiento de los *bona vacantia* a *bonorum sectio*; de ahí que no sea correcto situar la aparición de la tutela pretoria antes de la época clásica. Por su parte, Scherillo destaca cómo, desde época augustea, los *bona vacantia* fueron transferidos al erario. El pretor debía proceder a su venta, para después situar al *bonorum sector* en la misma posición jurídica que había dejado el difunto que murió sin herederos; las reclamaciones se dirigirían contra el nuevo adquirente de los bienes y no contra el erario. Cfr. G. SCHERILLO, *op. cit.*, p. 203.

194. Talamanca subraya cómo ninguna fuente establece la necesidad de someter los *bona damnatorum* a *bonorum sectio*; cfr. M. TALAMANCA, *Recensión crítica a F. SALERNO, Dalla "consecratio" alla "publicatio bonorum"*. *Forme giuridiche ed uso politico dalle origini a Cesare* (Napoli 1990), en *BIDR.* 94-95 (1991-1992) 713.

195. O. LENEL, *EP.3* (1927) 456. Cfr. S. SOLAZZI, *Il concorso dei creditori nel Diritto romano I* (Napoli 1937) p. 243 ve también una alusión implícita a la figura del *bonorum sector* en D. 17, 2, 65, 12 (Paul. 32 ad ed.), si bien los compiladores habrían preferido emplear un genérico *alius*. - D. 17, 2, 65, 12 (Paul. 32 ad ed.): *Publicatione quoque distrahi societatem diximus.*

Gai. 4,146: *Item ei qui, 'publice bona emerit, eiusdem condicionis interdictum proponitur, quod apellatur sectorium, quod sectores vocantur, qui publice bona mercantur.*

Esta relación temática viene a demostrar que aquí la expresión *publice bona* no tiene nada que ver con “bienes del Estado”, sino con la *publicatio bonorum*. Por tanto, con bienes (privados) sometidos a *publicatio bonorum*; es decir, bienes (privados) “publicados”.

La venta la realizaban los *praetores aeraarii* en subasta pública, donde los bienes eran adjudicados al *bonorum sector*, que obtenía su propiedad civil (Varr., *res rust.* 2,10,4). En el *status quaestionis* doctrinal sobre esta materia resaltan especialmente dos opiniones. Nos estamos refiriendo a las de Talamanca y Salerno¹⁹⁶.

El *damnatus* fue siempre visto como un enemigo de la comunidad¹⁹⁷. Desde época muy antigua fue considerado como un *homo sacer*¹⁹⁸; esto significaba que dejaba de estar amparado por los derechos que protegían a los miembros del grupo, del que quedaban excluidos tanto su persona como su patrimonio, que pasaban a depender “de los designios de los dioses”¹⁹⁹. Con la progresiva desacralización del Derecho desapareció la consagración de personas y bienes, que fue el precedente, en nuestra opinión, de la declaración de *aqua et igni interdictio* y de la consiguiente pérdida de ciudadanía y *publicatio bonorum*. Esto era especialmente evidente en crímenes de máxima gravedad y de marcado carácter político como el crimen de majestad, pero, era predicable también del

quod videtur spectare ad universorum bonorum publicationem, si socii bona publicentur: nam cum in eius locum alius succedat, pro mortuo habetur. - Otras fuentes, no jurídicas, donde también se hace referencia a los sectores son Cic., *Il Verr.* 1,23,61; *pro Rosc.* 29,80; *Fest., de verb. sign., s.v. sectores* (445 L).

196. M. TALAMANCA, *Contributi*; F. SALERNO, *op. cit.*, y la recensión crítica que, posteriormente, Talamanca hizo del trabajo de Salerno. Junto a esos trabajos es imprescindible citar la recensión de Crifò al estudio de Salerno, con quien coincide en el reconocimiento del importante significado político que tuvo la *publicatio bonorum*; vid. G. CRIFO', *L'ablazione dei "bona"*, en *Labeo* 39 (1993) 429-435.

197. Salerno considera que el *damnatus* era tenido por un *hostis publicus* y, por lo tanto, con sus bienes debía hacerse lo mismo que con los *praeda ex hostibus capta*. El autor, por otra parte, diferencia dos tipos de adjudicación de los *praeda*: uno mediante subasta y otro donde la atribución de los bienes era *nominatim*, la cual se hacía a favor de una determinada persona en agradecimiento por su colaboración o como forma de establecerla (Liv. 2,17,6); en cada uno de esos supuestos, los títulos en virtud de los cuales quedaba justificado el derecho de los *novi domini* eran distintos. En su opinión, la diferencia no sólo era política, sino también jurídica. Posteriormente, los adquirentes de *praeda* podían proceder a su reventa, con ánimo de lucro, de forma separada. Lo mismo podían hacer los *sectores* tras la compra de todo el patrimonio. Sin embargo, no existía como tal ninguna obligación de proceder a la reventa tras la *addictio*. Salerno destaca cómo, desde la segunda Guerra Púnica, la *publicatium adsignatio* fue una de las formas más frecuentes de disposición *iure belli* de las personas y pertenencias de los enemigos. Por otro lado, el uso del *hasta* en las ventas públicas hace pensar a Salerno que, quizás, el origen de esta figura se encuentre en lo que hoy llamamos Derecho de guerra. Vid. F. SALERNO, *op. cit.*, p. 111, 163, 182. Sin embargo, Talamanca duda de que fuera similar el sistema de adjudicación de los *praeda* y el de la *bonorum sectio*, pues en el caso de los *praeda* no existían, por ejemplo, créditos y deudas que el adjudicatario debiera asumir como propios. Vid. M. TALAMANCA, *Contributi*, p. 162.

198. Cfr. R. FIORI, *op. cit.*, donde se aborda en profundidad toda su problemática.

199. A este propósito resulta de interés la hipótesis planteada por Fuhrmann, según la cual en la época más antigua la *consecratio bonorum* significaba la destrucción de todos los bienes del *homo sacer* o su abandono (Liv. 2,5,3). En su opinión *sacer* aludía al poder de los dioses sobre las personas y las cosas; cuando se usaba referido a una persona tenía un sentido negativo, de venganza, suponiendo la eliminación de la persona *sacer*; mientras que, cuando se trataba de *res sacrae* (templos, altares, etc) adquiriría un matiz positivo, del que quedaban excluidos los bienes del *homo sacer*, por considerarse como parte de su personalidad y, por tanto, objeto también de destrucción; cfr. FUHRMANN, *op. cit.*, col. 2488s. Talamanca opina que la atribución de determinados objetos a la divinidad comportaba ciertos límites en su uso y disfrute, pero no significaba necesariamente la destrucción de estos; cfr. M. TALAMANCA, *Recensión crítica a F. SALERNO, Dalla "consecratio" alla "publicatio bonorum". Forme giuridiche ed uso politico dalle origine a Cesare (Napoli 1990)*, en *BDIR.* 94-95 (1991-1992) 710.

resto de los crímenes públicos, de ahí que cualquier miembro de la comunidad pudiera representarla y emprender una acusación contra el autor del crimen, que con su conducta había causado un grave daño a toda la ciudadanía²⁰⁰.

Talamanca describe el desarrollo de la *bonorum sectio* de la siguiente forma: en primer lugar los *quaestores* entraban en posesión de los bienes del *damnatus* a través de una *missio in bona*; seguidamente los bienes eran subastados y adjudicados al mejor postor mediante la *addictio* del magistrado. El adquirente que no pagaba en el acto tenía un plazo de ciento veinte días para hacerlo, pero debía prestar garantía personal o real. Como resultado de la adquisición, sostiene Talamanca, el *bonorum sector* se convertía en propietario *ex iure Quintum* de los bienes corporales (Varr., *res rust.* 2, 10,4)²⁰¹. Con respecto a aquellos bienes sobre los que el *damnatus* únicamente tenía la propiedad pretoria, las fuentes no dicen nada, pero es de suponer que se daba una *successio possessionis* y el *bonorum sector* disfrutaba de la propiedad pretoria de esos bienes, quedando protegido por la *actio Publiciana*²⁰². El *bonorum sector* obtenía también el *interdictum sectorium*, del que nos informa Gai. 4, 146 y que, en opinión de Scherillo, era similar a los interdictos *quorum bonorum* y *possessorium* que correspondían al *bonorum possessor* y al *bonorum emptor* respectivamente²⁰³.

La siguiente cuestión que pasamos a analizar es el motivo por el cual esta venta se llevaba a cabo en bloque. Para ello es de gran importancia determinar el contenido de la *bonorum sectio*, ya que si se trataba únicamente de bienes corporales, como afirma Talamanca, sería posible un reparto entre varios compradores²⁰⁴; pero, en cambio, si consideramos que también estaba compuesta

200. Mommsen destaca cómo la consideración del *damnatus* como enemigo de la comunidad es patente, sobre todo, en los que él llama "Staatsverbrechen", entre los que están la *perduellio* y el *crimen maiestatis*. Vid. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 537ss; cfr. U. BRASIELLO, *Repressione*, p. 114s, quien coincide también en esta última consideración acerca de los reos de *perduellio*. Señala, además, cómo en un primer momento, los bienes del condenado a muerte no eran ofrecidos a la divinidad; sin embargo, cuando la *aqua et igni interdictio* sustituyó a la pena de muerte en la punición de este crimen, la *publicatio* se convirtió en una de las consecuencias normales de la condena. Cfr. FUHRMANN, *op. cit.*, col. 2491s, quien sostiene que la *publicatio bonorum* se aplicaba a los reos de *perduellio*, porque se les consideraba como enemigos interiores, situados al mismo nivel que los enemigos exteriores a quienes el vencedor arrebataba los bienes.

201. Varr., *res rust.* 2, 10,4: *Non omnis apta natio ad pecuariam, quod neque Bastulus neque Turdulus idonei, Galli adpositissimi, maxime ad iumenta. In emptionibus dominum legitimum sex fere res perficiunt: si hereditatem iustam adiit, si, ut debuit, mancipio ab eo accepit a quo iure civili potuit, aut si in iure cessit qui potuit cedere, et id ubi oportuit [ubi]; aut si usu cepit; aut si e praeda sub corona emit; tumque cum in bonis sectione cuius publice veniit.*

202. M. TALAMANCA, *Contributi*, p. 168, 171s. Cfr. también, O. CARRELLI, *Per una ipotesi sulla origine della "bonorum venditio"*, en *SDHI.* 2(1938) 30, 182, 300; y G. SCHERILLO, *op. cit.*, p. 197, donde mantiene que la venta era llevada a cabo por un censor o un *quaestor* que actuaban por orden del pretor.

203. G. SCHERILLO, *op. cit.*, p. 198. En el mismo sentido F. BETANCOURT, *DRC.* p. 233 y n. 234.

204. M. TALAMANCA, *Contributi*, p. 168. Talamanca llega a esta conclusión tras el análisis de fuentes como *Cic. de inven.* 1,85; *Caes., bell. gall.* 2,33,5-7. A esta adquisición de bienes corporales le acompañaban una serie de efectos sucesorios especiales. - *Cic. de invent.* 1,85: *hoc commode reprehenditur, si dici possit ex hostibus equus captus, cuius praedae sectio non veniit; quo inlato infirmatur enumeratio, quoniam id sit inductum, quod praeteritum sit in enumeratione. altero autem modo reprehenditur, si aut contra aliquid dicitur, hoc est, si exempli causa, ut in eodem versemur, poterit ostendi hereditate venisse, aut si illud extremum non erit turpe concedere, ut si qui, cum dixerint adversarii: "aut insidias facere voluisti aut amico se morem gessisse aut cupiditate elatus es", amico se morem gessisse fateatur.* - *Ces., de bell. gall.* 2,33,5-7: *Occisus ad hominum milibus quattuor, reliqui in oppidum reiecti sunt. Postridie eius diei refractis portis, cum iam defenderet nemo, atque intromissis militibus nostris, sectionem eius oppidi universam Caesar vendidit. Ab eis qui emerant caput numerus ad eum relatus est milium quinquaginta trium.* - Desde nuestro punto de vista, si sólo se tratase de una compra de bienes corporales, el *bonorum sector* no estaría obligado a responder de las deudas del *damnatus*, ya que no habría recibido ni los créditos ni las deudas de este. Así, pues, creemos que cabe diferenciar dos posiciones respecto a la *sectio*: por un lado, la de los que opinan que se trata de la venta en bloque de un patrimonio, con sus créditos y deudas; y por otro, la que sostiene Talamanca, esto es, que se trataba únicamente de una venta de bienes corporales, quedando obligado el erario a responder de todas las deudas.

por bienes incorporales (como créditos), la venta debía ser en bloque. En efecto, tenía que ser así porque de lo contrario el *bonorum sector* no reuniría los requisitos necesarios para que el pretor pudiera fingir que su adquisición había tenido el carácter de sucesión universal y conceder las acciones útiles correspondientes para poder recuperar los créditos. En opinión de Carrelli, la venta en bloque de los *bona damnatorum* a un tercero era la solución más justa para defender los intereses de los acreedores del *damnatus*, pues resultaba más fácil la reclamación de los créditos a un sujeto particular que al “Estado”²⁰⁵. En cualquier caso, lo que sí parece claro es que se crearon los medios oportunos para evitar que la condena impuesta perjudicase a terceros que, como los acreedores, no eran reponsables de dicha conducta criminal²⁰⁶. Según Talamanca, este fue el motivo por el cual el pretor decidió otorgar acciones útiles contra el *bonorum sector*, previa *restitutio in integrum*; si bien la responsabilidad del *sector* estuvo siempre limitada al activo de los *bona*²⁰⁷. De esa forma podían reclamarse los créditos, de acuerdo con las reglas del *ius privatum*, a un sujeto con capacidad jurídica de goce y ejercicio como debía ser el *bonorum sector*, ya que el erario, además de carecer de personalidad jurídica, confería a la relación un carácter publicístico²⁰⁸. En opinión de Carrelli, el *bonorum sector*, además de responder a todas las reclamaciones que planteasen los acreedores, debía entregar una suma al erario²⁰⁹. A nuestro modo de ver, sin embargo, no parece que esto fuera así, puesto que la obligación de responder de las deudas que el *damnatus* pudiera tener sería bastante perjudicial para el nuevo adquirente de los bienes, quien no sólo debería entregar un precio de compra, sino responder de los posibles endeudamientos. Precisamente, ese interés en proteger los intereses de los terceros impide considerar que existiese una obligación en ese sentido. Por otro lado, una aproximación de la *bonorum sectio* a la *bonorum emptio*, nos lleva a pensar que el precio entregado por el *bonorum sector* servía para cubrir las deudas del *damnatus*. Los pretores del erario serían, con toda seguridad, los encargados del reparto del precio entre los acreedores, ingresando el sobrante que pudiera quedar en el erario.

Otra de las cuestiones más problemáticas referidas a la *bonorum sectio* es la consideración o no del *bonorum sector* como sucesor universal del *damnatus*. Los que defienden que se trataba efectivamente de un caso de sucesión hereditaria parten del presupuesto de que la *bonorum sectio* conllevaba la adquisición de todo el patrimonio del *damnatus*, dado que la condena impuesta significaba la desaparición de su personalidad ante el *ius civile*; como sucesor universal del *damnatus*,

205. O. CARRELLI, *op. cit.*, p. 29 n.65, 36. Carrelli resalta lo difícil que podía llegar a ser para un sujeto particular obligar al “Estado” a satisfacer la deuda; esta circunstancia habría motivado la institución de una liquidación indirecta de las relaciones pasivas del *damnatus* a través del *bonorum sector*.

206. Resulta muy interesante observar cómo son numerosas las fuentes que ponen de relieve la protección prestada a los intereses de los terceros en aquellos casos en los que el deudor sufría una *publicatio bonorum*; así, por ejemplo, D. 22,1,6,1 (*Pap. 29 quaest.*); D. 24,3,24,7 (*Ulp. 33 ad ed.*); D. 24,3,31 pr. (*Iul. 18 dig.*); D. 40,5,12 pr. (*Mod. sing. de man.*); D. 40,5,26 pr. (*Ulp., 5 de fid.*); D. 48,20,8 pr. (*Mac., 2 de iud. pub.*) y D. 49,14,42 pr. (*Val. 5 de fid.*).

207. M. TALAMANCA, *Contributi*, p. 170 n.1. Talamanca considera que, en época arcaica y republicana, las relaciones obligacionales no se transferían del erario al *bonorum sector*; las deudas del *damnatus* eran condonadas por el erario y cualquier reclamación se dirigía contra el erario mismo. Carrelli, por su parte, opina que el erario sólo vendía aquellos patrimonios que resultaban solventes, puesto que era el *bonorum sector* quien debía hacer frente al pasivo patrimonial del *damnatus*; cfr. O. CARRELLI, *op. cit.*, p. 30.

208. M. TALAMANCA, *Contributi*, p. 163. El carácter público que confería a una relación la intervención del “Estado” se acentuó, sobre todo, desde el s. II, momento a partir del cual fueron cada vez más frecuentes las causas fiscales que se apartaron del ámbito privado y pasaron a ser conocidas por el *procurator Augusti*. F. SALERNO, *op. cit.*, p. 201 destaca que, al ser acciones útiles las únicas que cabía oponer, se dio una fuerte discrecionalidad pretoria.

209. O. CARRELLI, *op. cit.*, p. 32. Esta afirmación del autor contrasta con la defensa, que hace en esa misma obra, de los intereses de los terceros, que no debían verse perjudicados bajo ningún concepto. En efecto, una solución de tal tipo no perjudicaría a los acreedores, pero sí al *bonorum sector*, que también era un tercero.

el *bonorum sector* ocupaba su lugar en todos los créditos y deudas que este pudiera tener²¹⁰. Pero a este planteamiento se le puede hacer una importante objeción, y es que en la relación entre el *damnatus* y su "sucesor", el *bonorum sector*, interviene un tercero, el erario, que no es un sujeto de derecho privado. El erario adquiría los bienes del *damnatus* como consecuencia de un acto de potestad, el decreto de *publicatio bonorum*, el cual era consecuencia de un *iudicium publicum*. Para Salerno, la participación del poder público decidiendo la *publicatio bonorum* y adjudicando los bienes al *bonorum sector* otorga a esta institución carácter público e impide que sus efectos puedan ser reconducidos a las categorías privadas, ya que, en su opinión, es difícil reconocer personalidad jurídica al erario²¹¹. Talamanca niega rotundamente esta personalidad y que el erario fuera considerado como sucesor *iure civile* del *damnatus*. Pues, a su juicio, en estos supuestos se daba una sucesión regida por el *ius publicum* en la que la *res publica* adquiría *per universitatem* los *bona publicata* y se hacía cargo de los créditos y deudas hasta el límite del activo; sólo posteriormente, a finales del s. II a.C., el *bonorum sector* o adquirente de los bienes, quedó legitimado pasivamente a la acción útil ejercitada contra él por un acreedor del *damnatus*²¹².

Ciertamente, el *bonorum emptor* era considerado como sucesor del deudor condenado a efectos de la acción Serviana. De esa manera podía cobrar los créditos que pudiera tener el deudor; pero hemos de recordar que se trataba de una ficción y que no afectaba a las obligaciones que el deudor pudiera tener, puesto que el destino de la suma ofrecida por el *bonorum emptor* para adquirir el patrimonio embargado era saldar las deudas de los acreedores. Por otro lado, no conviene pasar inadvertida la intervención del erario público. El erario no actuaba como mero mediador entre el *damnatus* y el *bonorum sector*, sino que entraba en posesión de ellos y posteriormente procedía a su venta. A nuestro juicio, en el caso de la *bonorum sectio* no se daba propiamente una *successio*,

210. Cfr. en este sentido, S. SOLAZZI, *Il concorso dei creditori nel Diritto romano I* (Napoli 1937) p. 6 n. I; en su opinión, cabe la posibilidad de que los créditos y deudas pasaran directamente del *damnatus* al *bonorum sector*. Cfr. O. CARRELLI, *op. cit.*, p. 30; Carrelli distingue, pese a las similitudes que en algunos aspectos puedan existir, la *bonorum sectio* de la *bonorum venditio*, pues en esta última el "Estado" actuaba lo menos posible y la relación se daba directamente entre el deudor concursado y el *bonorum emptor*, mientras que en el caso de la *bonorum sectio*, no existe esa relación directa, pues el "Estado" interviene en nombre propio, como titular de los *bona damnatorum*, para proceder a su liquidación. Cfr. G. SCHERILLO, *op. cit.*, p. 197, 199ss. Scherillo no ve ningún obstáculo en que la sucesión se produjese por vía pretoria, puesto que también se daba en otros casos de sucesión, como por ejemplo, la *bonorum possessio*, la *bonorum venditio* o la restitución de la herencia fideicomisaria ex *Trebelliano*. Al tratarse de una auténtica sucesión, y no de una mera transmisión del patrimonio en bloque, tenía lugar un traspaso de todas las deudas y créditos. Scherillo propone las siguientes fuentes como prueba de la *successio* del *bonorum sector*: Gai. 3,78; D. 5,3,54 pr. (*Iul. 6 dig.*); D. 17,2,65,12 (*Paul. 32 ad ed.*) y D. 49,14,41 (*Paul. 21 resp.*).

211. F. SALERNO, *op. cit.*, p. 198-200. Al situar el origen de la *bonorum sectio* en la adjudicación de los *praedia* arrebatados al enemigo, Salerno considera que, al menos en un primer momento, no debió ser demasiado relevante el título con el que se adquirían los bienes publicados.

212. M. TALAMANCA, *Contributi*, p. 163; IDEM, Recensión a F. SALERNO, *Dalla "consecratio" alla "publicatio bonorum"* (Napoli 1990), en *BIDR.* 94-95 (1991-1992) 714. En opinión de Talamanca, el erario se convertía en sucesor *iure publico*, no *iure civile*, del *damnatus* recibiendo, desde finales del siglo II a.C., todos los créditos y las deudas; pese a todo, el autor admite que esto es tan sólo una hipótesis. Carrelli, por su parte, considera como principio fundamental del Derecho romano la imposibilidad de reconducir una relación, donde uno de los sujetos es el "Estado", a las categorías del Derecho privado. Esto, unido al hecho de que el erario se había convertido en propietario de los bienes como consecuencia de un proceso penal, le lleva a pensar que la adquisición había sido realizada por un sujeto público, el "Estado", que actuaba no como sujeto privado, sino como soberano e impedía su consideración como sucesor del *damnatus*. Desde su punto de vista, la *bonorum sectio* no adquirió matices privatísticos hasta que el *bonorum sector* se encargó de la liquidación de las deudas. Por otro lado, queremos advertir que nos parece criticable hablar de "Estado" en lugar de *res publica*, así como admitir que este actuaba como soberano, pues para actuar así hay que tener primero conciencia de esa soberanía y el empleo de este concepto referido al Derecho romano es totalmente inadecuado. Cfr. O. CARRELLI, *op. cit.*, p. 30s.

ni del erario ni del *bonorum sector*. El erario no se constituía en sucesor del *damnatus* porque no tenía personalidad jurídica y como tal no podía ponerse en lugar de una persona a efectos civiles, lo cual es característica fundamental de toda *successio*, civil o pretoria. Los bienes eran devueltos al *populus* e ingresados en el erario como consecuencia de la condena criminal y era el Senado, administrador de esta caja, el que decidía sobre su destino, que podía ser su venta o su donación a los descendientes del condenado. A los pretores del erario les correspondía ejecutar esa decisión: si era la venta de los bienes, deberían encargarse de venderlos; si era su asignación a los herederos del difunto, devolvérselos. Desde nuestro punto de vista, las acciones útiles se daban a favor del *bonorum sector*, no en su contra, ya que al igual que sucedía en la *venditio bonorum*, la finalidad de la *bonorum sectio* era la venta del patrimonio para satisfacer con el precio obtenido las deudas de los acreedores y, después, proceder a determinar lo que debía ser devuelto al *populus*. El *bonorum emptor* no asumía las deudas del condenado, que debían ser satisfechas por los auténticos herederos de este. La ficción de la sucesión era sólo a efectos de la reclamación de los créditos. Lo mismo sucedía en el caso de la *bonorum sectio*, donde el *damnatus*, con los bienes que más tarde adquiriese, o bien sus herederos, eran quienes debían responder a las exigencias de los acreedores. En aquellos casos donde la condena no había invalidado el testamento, correspondería a los herederos testamentarios; naturalmente aquellos que fueran voluntarios no aceptarían la herencia, pero los *sui heredes* sí estaban obligados a hacerlo y debían responder de las deudas. En el caso de que no hubiera testamento o que este hubiera sido invalidado, correspondería a los herederos *ab intestato* esta responsabilidad, siendo llamados en primer lugar los *sui* del difunto, quienes no podían evitar esta carga.

En el caso de Pisón, los hijos del difunto recibieron los *bona publicata* y debieron responder de las deudas de Pisón, pero esto último lo hicieron no como consecuencia de haber recibido los bienes, sino por ser hijos de este y, por tanto, herederos suyos y necesarios.

Pero, ¿qué sucedía en aquellos casos donde no se producía la *publicatio* de todo el patrimonio, como fue la *publicatio bonorum* decidida sobre Pisón, de donde quedó excluida el *saltus* del Ilírico?, ¿o el caso de Sexto Mario, a quien sólo le fueron arrebatadas las minas que poseía en Hispania?, ¿y en aquellos otros supuestos donde la *publicatio bonorum* no era consecuencia de una *capitis deminutio*, sino propiamente la pena impuesta por la ley reguladora del crimen, como era el caso de la *lex Iulia de vi privata*?²¹³; ¿se daba en esos supuestos la *bonorum sectio*? Ya hemos puesto de relieve cómo Talamanca llega a la conclusión de que ninguna fuente establece la necesidad de someter los bienes a la *bonorum sectio*, así como ninguna hace referencia a que esta deba afectar a todos los bienes²¹⁴. Por otro lado, creemos que es diferente el caso de Pisón donde todos sus bienes fueron sometidos a *publicatio bonorum*, a excepción del *saltus* del Ilírico, de aquellos otros supuestos donde no se llevó a cabo una *publicatio* general sino de bienes singulares. Lo que sucedió con el salto del Ilírico fue muy similar a la situación que se daba con los créditos privilegiados que

213. Sobre la *publicatio bonorum* de Pisón, cfr. *supra* SCP., líns. 84-85; sobre la de Sexto Mario, Tac., *ann.* 6,19,15: *Post quos Sex. Marius Hispaniarum ditissimus defertur incestasse filiam et saxo Tarpeio deicitur. ac ne dubium haberetur magnitudinem pecuniae malo vertisse aerasque eius, quamquam publicarentur, sibimet Tiberius seposuit.* - En relación con la penalidad de la *lex Iulia de vi privata*, D. 48,7,1 pr. (Marcian. 14 inst.): *De vi privata damnati pars tertia bonorum ex lege Iulia publicatur et cautum est, ne senator sit, ne decurio, aut ullum honorem capiat, neve in eum ordinem sedeat, neve iudex sit: et videlicet omni honore quasi infamis ex senatus consulto carebit.* - Niedermeyer critica como interpolada la expresión [*De vi privata*]; cfr. *Index Interp.* s. L.

214. M. TALAMANCA, *Recensión crítica a F. SALERNO, Dalla "consecratio" alla "publicatio bonorum". Forme giuridiche ed uso politico dalle origini a Cesare in BIDR.* 94-95 (1991-1992) 713.

ciertos acreedores tenían sobre el patrimonio del deudor concursado, lo cual no impedía que se llevara a cabo la *bonorum venditio* y que, en caso de muerte del deudor, se fingiese que el *bonorum emptor* era su sucesor universal.

b) El *praetor aeraarii*

El Senadoconsulto de Gneo Pisón padre viene a confirmar la necesidad de un pronunciamiento senatorial para llevar a cabo cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de *publicatio*. Los pretores, por sí solos, no podían tomar una decisión sobre el destino de los bienes²¹⁵. Pero, una vez decidida la *publicatio bonorum* de todo el patrimonio del condenado, debía ser un magistrado quien se encargase de llevar a cabo lo dispuesto. El Senado gozaba de *auctoritas* para tomar esa importante medida, pero carecía de *potestas*, necesaria para realizar ese acto de *coercitio* sobre los bienes de un ciudadano romano. Gracias al Senadoconsulto sabemos cuáles eran esos magistrados en época tiberiana (SCP., líns. 122-123). Nos estamos refiriendo a los *praetores aeraarii*, que ya desde el año 23 a.C. venían desarrollando esta función²¹⁶.

D) EL DESTINO DE LOS BONA PUBLICATA

a) La asignación de porciones a los descendientes del reo

Gracias a la facultad de disposición del Senado sobre los *bona publicata*, el Senadoconsulto establecía que los bienes de Pisón fueran entregados a los hijos varones de este, en concepto de donación y que, de la totalidad de los bienes concedidos, fueran deducidos cinco millones de sestercios a favor de Calpurnia, *Cneo Pisonis filia*, uno en concepto de dote y cuatro como peculio (SCP., líns. 97-105).

215. Kubitscheck destaca cómo el Senado fue, durante toda la República y el Principado, el órgano encargado de disponer sobre el erario, aunque progresivamente fue perdiendo *de facto* ese poder. En este proceso fue decisiva la división de las provincias en imperiales y senatoriales operada por Augusto, ya que el fisco, que no estaba controlado por el Senado, llegó a convertirse en la caja pública donde se realizaban los ingresos principales, mientras que el erario fue quedando poco a poco restringido a los ingresos locales de la ciudad de Roma. Señala también el autor, que en el *aerarium Saturni*, además de conservarse el tesoro público, se guardaban importantes documentos, como *senatus consulta*, *leges*, *foedera*, etc. Vid. KUBITSCHECK, en RE. I I s.v. *aerarium*, col. 669s. Sin embargo, Stella-Maranca subraya cómo, originariamente, las cuestiones de índole financiera eran competencia exclusiva de los cónsules, quienes podían administrarlas libremente. Pese a todo, existían dos *quaestores* que se encargaban de registrar todos los gastos realizados y su destinación. En su opinión, la división de las provincias, fue importante, pero el *aerarium Saturni* mantuvo un considerable margen de actuación e importancia, al seguir siendo la caja que proveía a la mayor parte de los gastos de administración generados en Roma, Italia y las provincias senatoriales y, consecuentemente, el poder del Senado en las cuestiones financieras siguió siendo significativo. Vid. F. STELLA-MARANCA, en NND. I I (1957) s.v. *aerarium*, p. 340. Jones considera que el antiguo derecho de los cónsules no pervivió durante mucho tiempo; cfr. A.H.M. JONES, *op. cit.*, p. 101.

216. Durante todo la etapa republicana, estuvieron al frente del *aerarium* los *quaestores urbani*; posteriormente, Augusto concedió esta misión a los *praefecti aeraarii*, quienes la desempeñaron hasta el año 23 a.C., momento en que fueron puestos al frente del erario los *praetori aeraarii*. Cfr. F. STELLA-MARANCA, en NND. I I (1957) s.v. *aerarium*, p. 340. Cfr. J. MUÑIZ COELLO, *op. cit.*, p. 128.

SCP-, líns. 97-105: *ex quibus sperari posset, dissimillum eum patri suo futurum, donari nomine principis et senatus bonorum partem dimidiam eumque, cum tan/to beneficio obligaretur recte atque ordine facturum, si praenomen patris/ mutasset; M. etiam Pisoni, qu<o>i inpunitatem senatus humanitati et mode/ rationi principis sui adsensus dandam esset arbitraretur, quo facilius/ inviolatum senatus beneficium ad eum pervenire<t>, alteram partem dimi/diam bonorum paternorum dari, ita, ut ex omnibus bonis, quae decreto/ senatus publicata et concessa iis essent, nummum [X] dotis nomine Calpurniae/ Cn. Pisonis filiae, item peculi nomine nummum [xxxx] dare<n>tur,...*

No es este el único supuesto donde aparece recogida la concesión de los bienes del reo a sus descendientes. Así, por ejemplo, en el caso de Cecilio Clásico, reo de *repetundis*, sus bienes fueron entregados a su hija (Plin., ep. 3,9,20)²¹⁷. La importancia del *senatus consultum de Cn. Pisonis patre* reside en que desmiente la opinión doctrinal mayoritaria que excluía este reparto en los supuestos de *maiestas*²¹⁸. Además, el Senadoconsulto de Gneo Pisón padre nos permite situar el inicio de esta práctica en un momento anterior al que se creía.

Son numerosas las fuentes que se refieren a la adjudicación necesaria de una porción de los *bona damnatorum* a los hijos del *damnatus*. Entre otras, D. 48,20,1 (*Call. l de iur. fisc.*) y D. 48,20,7,3 (*Paul., sing. de port.*)²¹⁹. De estos fragmentos se desprende, en primer lugar, que las porciones se concedían a los descendientes porque se consideraba que estos no eran responsables del crimen cometido por su padre. Eran llamados a una especie de sucesión debida (*ad debitam successionem eos vocando*), de la que no podían ser privados ni siquiera por voluntad del ascendiente. Se consideraba justo que recibiesen al menos una porción de bienes, ya que la *publicatio* les privaba de recibir todo lo que les correspondía (D. 48,20,7 pr. [*Paul. sing. de port.*])²²⁰. Los hijos del *damnatus* tenían derecho a estos bienes en virtud de su parentesco agnaticio (D. 48,20,1,2 [*Call. l de iur. fisc. et pop.*])²²¹.

217. Plin., ep. 3,9,20: *Nam Classici filia, quae et ipsa inter reos erat, ne suspicionibus quidem haerebat. Itaque, cum ad nomen eius in extrema actione venissem (neque enim ut initio sic etiam in fine verendum erat, ne per hoc totius accusationis auctoritas minueretur), honestissimum credidi non premere immerentem, idque ipsum dixi et libere et varie.* - Sobre este caso en concreto, cfr. U. LAFFI, *La morte del reo nel procedimento "de repetundis"*, en *Studi in onore di Albino Garzetti* (Brescia 1996) p. 251-253. Cecilio Clásico, al igual que sucedió con Pisón, muere antes haber sido condenado, pese a lo cual se desarrolla el proceso.

218. Cfr. en este sentido, C. FERRINI, *op. cit.*, p. 161.

219. D. 48,20,1 (*Call. l de iur. fisc.*): *Damnatioe bona publicantur, cum aut vita audimitur aut civitas, aut servilis condicio irrogatur. 1. Etiam si qui ante concepti et post damnationem nati sunt, portiones ex bonis patrum damnatorum accipiunt. 2. Liberis autem ita demum portio tribuitur, si iustis nuptiis nati sint. 3. Liberis eius, cui pars dimidia dumtaxat bonorum ablata est, partes non dantur: idque et divi fratres rescripserunt.* - D. 48,20,7,3 (*Paul., sing. de port.*): *Si plures filios damnatus habeat, feruntur exempla, per quae pluribus liberis omnia bona damnati concessa sunt. sed et divus Hadrianus in hac sententia rescripsit: "Favorabilem apud me causam liberorum Albinii filiorum numerus facit, cum ampliari imperium hominum adiectione potius quam pecuniarium copia malim: ideoque illis paterna sua concedi volo, quae manifestabunt tot possessores, etiamsi acceperint universa".*

220. D. 48,20,7 pr. (*Paul., sing. de port.*): *Cum ratio naturalis quasi lex quaedam tacita liberis parentium hereditatem addiceret, velut ad debitam successionem eos vocando (propter quod et in iure civili suorum heredum nomen eis indictum est ne ac iudicio quidem parentis nisi meritis de causis summoventi ab ea successione possunt): aequissimum existimatum est eo quoque casu, quo propter poenam parentis aufertur tona damnatio, rationem habere liberorum, ne alieno admissio graviorem poenam luerent, quos nulla contingeret culpa, interdum in summam egestatem devoluti. quod cum aliqua moderatione definiri placuit, ut qui ad universitatem venturi erant iure successionis, ex ea portiones concessas haberent.*

221. D. 48,20,1,2 (*Call. l de iur. fisc. et pop.*): *vid. supra n. 219.* - De ahí que también los hijos adoptados tuvieran derecho a una porción, como se desprende de D. 48,20,7,2 (*Paul., sing. de port.*): *Ex bonis damnatorum portiones adoptivis liberis, si non fraudis causa facta est adoptio, non minus quam naturalibus concedi aequum est. fraudis autem causa adoptio facta videtur, etiamsi non in reatu, sed desperatione rerum per conscientiam, metu imminentis accusationis quis adoptet in hoc, ut ex bonis, quae se amissurum cogitat, portio detrahatur.* - Con posterioridad llegó también a reconocerse a la mujer del *damnatus*

Por otra parte, si los hijos del condenado eran numerosos, podían llegar a recibir todos los bienes (D. 48,20,7,3 [Paul., *sing de port.*])²²². Sin embargo, estas adjudicaciones presentaban una importante limitación: sólo podían llevarse a cabo si la privación de bienes había sido total (D. 48,20,1,3 [Call. *l de iur. fisc. et port.*])²²³. En opinión de Mommsen esta práctica se introdujo paralelamente a la generalización de los supuestos de *publicatio* de todo el patrimonio²²⁴. Según Fuhrmann, ello se habría producido durante el principado de Tiberio como consecuencia del endurecimiento de la *aqua et igni interdictio*²²⁵.

Tras este análisis, hemos de preguntarnos si en el caso recogido por el Senadoconsulto de Gneo Pisón padre nos encontramos ante uno de estos supuestos. Desde nuestro punto de vista, una respuesta afirmativa sería demasiado precipitada. En la línea noventa y siete se denomina este acto como donación, lo cual nos hace pensar que estamos ante un gesto de magnanimidad del Senado y del Príncipe y no ante un derecho de los hijos de Pisón. Por este motivo, se impone al mayor de los hijos de Pisón la condición de cambiar su *praenomen* para poder recibir la mitad de los bienes paternos. Esa donación, se dice, fue resultado de la humanidad y moderación mostrada por el Príncipe a lo largo de todo el proceso. No creemos que pueda hablarse, en este momento, de la existencia de una cuota a favor de los descendientes, aunque sí se puede apreciar que se trataba de una práctica que se daba con relativa frecuencia y que, con el tiempo, terminaría convirtiéndose en un derecho de aquellos descendientes, cuyo padre había sido privado de todo su patrimonio.

el usufructo correspondiente a las donaciones *propter nuptias* y, además, se les concedió a las hijas la cuarta Falcidia de estos bienes (CJ. 9,8,5,3 = CTh. 9,14,3,2: [Impp. Arcadius et Honorius AA. Eutychiano pp.] *Ad filias sane eorum, quolibet numero fuerint, Falcidiam tantum ex bonis matris, sive intestata defecerit, volumus pervenire, ut habeant mediocrem potius filiae alimoniam quam integrum emolumentum ac nomen heredis. mitior enim circa eas debet esse sententia, quas pro infirmitate sexus minus ausuras esse confidimus.* [D. *prid. non. Sept. Ancyrae Caesario et Attico cons.*] [a. 397] - CJ. 9,8,5,5 = CTh. 9,14,3,5: [Impp. Arcadius et Honorius AA. Eutychiano pp.] *Uxores sane praedictorum recuperatas dotes, si in ea condicione fuerint, ut, quae a viris titulo donationis acceperunt, filiis debeant reservare, tempore suo quo usus fructus absumitur omnia ea fisco nostro se relicturas esse cognoscant, quae iuxta legem filiis debebantur. Falcidia etiam ex his rebus filiabus tantum, non etiam filiis deputata.* [D. *prid. non. Sept. Ancyrae Caesario et Attico cons.*] [a. 397]). - Los Basílicos hablan de la concesión a las hijas de la mitad o la tercera parte de los bienes maternos y de las donaciones *propter nuptias* (B. 60,36,18,3: *Αι δε θυγατρες των τοιαυτην συνομοσιαν πεποιηκοτων μεχρι του τριτου η του ημισεος μονον λαμβανετωσαν εκ της μητρως υποστασεως, τουτο μεν εκ διαθηκης, τουτο δε εξ αδιαθετου πλεον δε μηδεν.* = *Filiae autem eorum, qui eiusmodi coniurationem fecerunt, tertiam vel dimidiam partem tantum accipiant ex materna substantia, tam ex testamento, quam ab intestato, nihil praeterea.*). - Cfr. R. ROTA, *op. cit.*, p. 120s. considera que estas asignaciones, basadas en la pobreza del cónyuge y en la existencia de hijos en el matrimonio, no siempre fueron iguales; y mantiene, además, que las atribuciones a los hijos se dieron en concepto de alimentos y no de porciones hereditarias. Igualmente, U. BRASIELLO, *Repressione*, p. 118s, tampoco piensa que se trate de la concesión de una cuota hereditaria. En opinión de Brasiello, estas porciones dependían por completo de la voluntad del emperador, que era quien las concedía caso por caso; pese a la existencia de normas generales al respecto, el emperador era quien en última instancia decidía su asignación, ya que fueron muchos los supuestos donde dichas disposiciones no se observaron en absoluto o bien se modificaron.

222. D. 48,20,7,3 (Paul., *sing. de port.*): vid. *supra* p. 96 n. 219.

223. D. 48,20,1,3 (Call. *l de iur. fisc. et pop.*): vid. *supra* p. 96 n. 219.

224. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 1006. Mommsen señala como ejemplos de esta práctica, Tac., *ann.* 3,17; 4,20; 13,43; Plin., *ep.* 3,9,17. Con Justiniano quedó prohibida la confiscación de todo el patrimonio, excepto en los supuestos de *crimen maiestatis*.

225. FUHRMANN, *op. cit.*, col. 2499s. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 1006 fija en época tardía el momento de aparición de la reserva de bienes para los descendientes. Por su parte, U. BRASIELLO, *Repressione* 112,117s, considera, basándose en D. 48,20,7,3 (Paul., *sing. de port.*), que no existió en ningún momento una cuota fija, ya que más que un derecho a favor de los descendientes se trataba de una concesión especial del emperador. Por otra parte, Brasiello distingue las *portiones concessae* del *viaticum* o pequeño patrimonio que se le permitía al *exul* llevar al destierro, que era también una concesión arbitraria (derivada de un acto de *imperium*, no de la condena) y tampoco constituía un derecho del condenado.

b) Parentesco entre Calpurnia y Gneo Pisón padre. Concurrencia de dote y peculio

Desde el punto de vista del Derecho patrimonial, uno de los aspectos más interesantes del *senatus consultum de Cn. Pisone patre* es, sin duda alguna, la asignación conjunta de una dote y un peculio a Calpurnia, *Cneo Pisonis filia* (SCP., líns. 102-105).

SCP., líns. 102-105: *...alteram partem dimi/diam bonorum paternorum dari, ita, ut ex omnibus bonis, quae decreto/ senatus publicata et concessa iis essent, nummum [X] dotis nomine Calpurniae/ Cn. Pisonis filiae, item peculi nomine nummum [XXXX] dare<n>tur,...*

Su estudio se presenta especialmente atractivo, no sólo porque dicha concurrencia no es muy corriente, sino porque además nos sitúa ante la cuestión prosopográfica referente al parentesco de Calpurnia con Gneo Pisón padre. En nuestra opinión, ambos aspectos deben ser examinados conjuntamente para su correcta comprensión. Analizaremos, en primer lugar, algunas de las hipótesis más relevantes acerca del por qué de estas atribuciones y los vínculos familiares que unían al protagonista de nuestro Senadoconsulto con Calpurnia, para pasar posteriormente a examinar las características de la dote de un millón de sestericios y del peculio de cuatro millones²²⁶.

A tenor del Senadoconsulto y del relato de Tácito, sabemos que los bienes fueron objeto de *publicatio*, se impusieron diversas sanciones sobre su memoria, pero en ninguna fuente se nos dice nada acerca de la anulación de su testamento. Por lo tanto, hemos de pensar que este seguía siendo válido, aun cuando la *publicatio bonorum* lo hubiera dejado vacío de contenido: permanecía el continente, pero faltaba el contenido. Gracias a la actitud benigna del Príncipe y, sobre todo, de Livia hacia Plancina y sus hijos, el Senado pudo haber decidido respetar lo dispuesto por Pisón en su testamento a favor de sus hijos. Este podría ser el motivo por el cual Calpurnia, considerando que fuese hija de Pisón, debía recibir un peculio y una dote, en atención a un posible legado de peculio dispuesto por su padre en su testamento, legado que sólo podía haberle concedido si previamente la hubiera desheredado. De la misma forma, las porciones asignadas a sus otros dos hijos, correspondían a lo que habría sido su cuota hereditaria. Por otra parte, no es extraño que Plancina no recibiera nada, ya que, a esas alturas del siglo I, era bastante normal que las mujeres contrajeran matrimonio *sine manu* y que, por lo tanto, permaneciesen bajo la patria potestad de su *pater familias*. El Senado pudo haber tenido en cuenta lo dispuesto por Pisón, pero el hecho de la *publicatio bonorum* impedía la ejecución del testamento, pues aunque este recogiese la última voluntad de Pisón sobre el destino de su patrimonio, no había bienes sobre los que disponer porque habían sido “publicados”. Sólo a través de un acto de generosidad del Senado y del Príncipe podía quedar lleno de contenido, si bien no podría hablarse de legado o asignación de cuota hereditaria, porque los bienes no pasaban directamente del causante a sus herederos y legatarios, sino del erario a estos. El Senado concedió los bienes a los hijos de Pisón, considerando ese acto como una donación, pero atendiendo a lo dispuesto en el testamento de Pisón, que seguía siendo válido y que, de no haber sido decretada la *publicatio bonorum*, habría permitido a sus hijos recibir todos los bienes que, conforme a su derecho, les hubiera correspondido.

226. Llama la atención la atribución de un peculio tres veces superior a la dote. Esto se debe, sin lugar a dudas, a que el peculio era un patrimonio actual, mientras que la dote era un patrimonio futuro que no se había de constituir hasta que Calpurnia contrajese matrimonio y que, sólo sería recuperado, una vez disuelto este. - Wacke señala las diferencias que separaban el peculio y la dote constituidas a favor de una hija de familia, concluyendo que la base de estas se encontraba en que el peculio podía serle retirado a la hija en culaquier momento, mientras que la dote se hacía inmediatamente propiedad del marido; vid. A. WACKE, *Peculium non ademptum*, p. 45.

Ahora bien, a este planteamiento se le puede hacer una importantísima objeción, cual es que de ser hija de Pisón padre se habría convertido en *sui iuris* tras su muerte y resultaría del todo inadecuado la constitución de un peculio a su favor. El Senado y el Príncipe no pudieron pasar por alto ese hecho y usar impropriamente este término²²⁷; por otro lado, aunque el testamento de Pisón hubiese previsto un legado de peculio, el Senado y el Príncipe no estaban realmente ejecutando el testamento, sino como mucho respetando el esquema de este, pero sin atender a las limitaciones y formas establecidas por el *ius civile*. Además, de haber sido una mujer *sui iuris*, no hubiera sido necesario que el Senado previese la constitución de una dote a su favor, ya que ella como mujer con capacidad de goce podía tener su propio patrimonio y constituir su dote, cuando llegase el momento de unirse en matrimonio.

Pasemos ahora a considerar la hipótesis de Calpurnia como nieta. Podemos pensar que el Senado quiso favorecer a la nieta de Pisón, al igual que lo hizo, mediante la donación de los *bona publicata*, con su padre y con su tío²²⁸. Lo normal hubiera sido que también hubiese previsto una donación a su favor pero, al tratarse de una *alieni iuris*, se consideró que lo más apropiado era obligar, a su padre y a su tío, a que aportasen parte de los bienes recibidos para la constitución de un peculio y una dote a su favor. Una donación, aún hecha en atención a Calpurnia, habría pasado directamente al patrimonio paterno; mientras que con el peculio, los bienes se convertían en un patrimonio especial sobre el que ella podría tener la libre administración y, en su día, alcanzar la total disposición²²⁹.

La crítica más relevante que se puede hacer a este planteamiento es que, de haber sido Calpurnia nieta, estaría bajo la patria potestad de su padre y resultaría impropio que el Senado dispusiese la formación de un peculio, cuando Calpurnia tenía un *pater familias* que era a quien correspondía su creación. Ahora bien, no debemos olvidar que el Senado no constituyó el peculio, arrogándose una función atribuida a los padres de familia, sino que se limitó a disponer sobre estos dos extremos: Por un lado, que su padre crease necesariamente un peculio de cuatro millones de sestercios y una dote de un millón de sestercios. Hemos de tener en cuenta que los padres de familia no estaban obligados a otorgar un peculio y, mucho menos, si se trataba de una mujer; pero, al crearlo, se le aseguraba a la joven un conjunto de bienes de libre administración. Por otro lado, el Senado reguló cómo habría de articularse financieramente la constitución de ambos patrimonios, disponiendo que tanto su padre como su tío tenían la obligación de contribuir con los bienes recibidos, aportando cada uno la mitad de la suma fijada por la resolución senatorial.

227. En opinión de los editores del Senadoconsulto, Calpurnia sólo podía ser una *alieni iuris* o una *uxor in manu*; esta última hipótesis queda descartada porque el Senado también previó la creación de una dote, lo cual significa que Calpurnia todavía no estaba casada, puesto que las dotes se constituían antes del matrimonio, pero no después. Vid. W. ECK - A. CABALLOS - F. FERNÁNDEZ, SCP.2, p. 84.

228. Los editores plantean la posibilidad de que Pisón hubiera previsto, en su testamento, alguna disposición especial a favor de la joven. Vid. W. ECK - A. CABALLOS - F. FERNÁNDEZ, SCP.2, p. 218s.

229. Otro de los argumentos que esgrimen los editores para considerar que Calpurnia era nieta es el hecho de que siempre que se hace referencia, en el Senadoconsulto, a Gneo Pisón padre, se usa *pater*, y en este caso sólo se dice *Cn. Pisonis filia*, en lugar de *Cn. Pisonis patris filia*. Por otro lado, los editores fijan la edad de Calpurnia en cinco años, considerando que su padre se casara con veinte años. Vid. W. ECK - A. CABALLOS - F. FERNÁNDEZ, SCP.2, p. 83; cfr. R. SYME, *Marriage Ages of Roman Senators*, en *Historia* 36 (1987) 318ss. En efecto, no podemos olvidar que debieron haber transcurrido al menos cinco años, puesto que su padre ya era miembro del Senado.

Por todo ello nos inclinamos por considerar que Calpurnia era nieta de Pisón, aun cuando admitimos que es una postura que debe ser tomada con ciertas reservas, pues del Senadoconsulto no se desprenden datos que, con seguridad, permitan conclusiones más seguras.

c) La dote de un millón de sestercios

Con respecto a la dote asignada a Calpurnia, en primer lugar, hemos de decir que, en realidad, se trataba de la obligación de constituir una dote futura. En efecto, la dote no habría de crearse sino una vez llegado el momento de contraer matrimonio, pues no era posible la constitución de la dote si no se hacía en atención al matrimonio que se esperaba contraer con una persona determinada. Numerosas fuentes ponen de relieve esta afirmación: (D. 23,3,3 [Ulp. 63 ad ed.]; D. 23,3,39 pr. [Ulp. 33 ad ed.])²³⁰.

La atribución de la dote a Calpurnia se dispone inmediatamente después de la concesión de la mitad de los bienes paternos a cada uno de sus dos hijos varones (SCP., líns. 93-103). La dote y el peculio de Calpurnia debían ser constituidos a partir de dichos bienes. Esto nos hace pensar que estamos en presencia de una donación onerosa, donde los donantes eran el Senado y el Príncipe (SCP., lín. 97) y Gneo y Marco Pisón los donatarios, que quedaban obligados, entre otras cosas, a constituir una dote a favor de Calpurnia. Caso de no cumplirse la carga impuesta, la donación podría ser revocada. Al tratarse de una *datio ob rem* y fallar alguno de los fines para los que estaba destinada (la atribución de una dote de un millón de sestercios y de un peculio de cuatro millones a favor de Calpurnia) podía ser reclamada judicialmente mediante la *condictio*.

Llegado el momento de su otorgamiento, tres podían ser, de acuerdo con Ulpiano, las formas a seguir: la entrega de los bienes dotaes (*dotis datio*), la constitución mediante aseveración (*dotis dictio*) o bien una promesa (*dotis promissio*)²³¹.

230. D. 23,3,3 (Ulp. 63 ad ed.): *Dotis appellatio non refertur ad ea matrimonia, quae consistere non possunt: neque enim, dos sine matrimonio esse potest. ubicumque igitur matrimonii nomen non est, nec dos est.* - D. 23,3,39 pr. (Idem [38: Ulpianus] 33 ad ed.): *Si serva servo quasi dotem dederit, deinde constante coniunctione ad libertatem ambo pervenerint peculio eis non adempto et in eadem coniunctione permanserit, ita res moderetur, ut, si quae ex rebus corporalibus velut in dotem tempore servitutis datis exstiterint, videantur ea tacite in dotem conversa, ut earum aestimatio mulieri debeatur.* - K. CZYHLARZ, *Das römische Dotalrecht* (Giessen 1870) p. 137 admite la posibilidad de constituir el *legatum dotis* tanto a favor de mujeres casadas como no casadas; cfr. también M. LAURIA, *Matrimonio*, p. 166s, quien propone una serie de textos en los que puede observarse cómo la dote podía ser reclamada en algunas ocasiones por el marido, caso de una *dotis promissio*, o por la propia mujer, caso del *legatum dotis* (D. 30,69,2 [Gai., 2 legat.]: *Si testator quosdam ex heredibus iusserit aes alienum solvere, non creditores habebunt adversus eos actionem, sed coheredes, quorum interest hoc fieri. nec solum hoc casu alius habet actionem, quam cui testator dari iussit, sed alio quoque, veluti si filiae nomine genero aut sponso dotem dari iusserit: non enim gener aut sponsus, sed filia habet actionem, cuius maxime interest indotatam non esse.* - D. 30,84,6 [Lul. 33 dig.]: *Cum pater pro filia sua dotis nomine centum promississet, deinde eidem centum eadem legasset, doli mali exceptione heres tutus erit, si et gener ex promissione et puella ex testamento agere instituerit: convenire enim inter eos oportet, ut alterutra actione contenti sint.*) - Cfr. LAURIA, *Dote*, p. 54 donde nos proporciona una amplia lista de supuestos *legata constituendae causa*, llegando a la conclusión de que la novia contaba con un *privilegium exigendi* para reclamar los *legati dotis causa*.

231. Sobre la naturaleza de la dote cabe distinguir dos grandes tendencias doctrinales: los que consideran a la dote como una donación y los que diferencian entre una y otra. Entre los primeros se sitúa Albertario, quien opina que, mientras que para los juristas clásicos la dote fue una *donatio matrimonii causa* con carácter lucrativo, para los de época justiniana era un acto jurídico oneroso. Albertario considera que el hecho que provocó que la dote se fuera distanciando progresivamente del resto de las donaciones fue su destinación a los *onera matrimonii*, la cual llegó a adquirir, con el tiempo, un carácter predominante sobre todos los demás. Vid. E. ALBERTARIO, *Oneri*, p. 17s. De otro lado, autores como Lauria diferencian la dote de las

Ulp., *Frag.* 6,1: *Dos aut datur, aut dicitur, aut promittitur.*

Antonio Ortega Camillo de Alborno, que ha estudiado en profundidad la naturaleza, los sujetos y el objeto de la *dotis dictio*, diferencia estas tres formas de atribución con base en los siguientes argumentos²³²; la *dotis datio* era una entrega con efectos reales, a través de la cual se hacía llegar directamente la dote al patrimonio del marido, o de su *pater familias*²³³. En cambio, la *dotis promissio* y la *dotis dictio* tuvieron un efecto obligacional. La primera de ellas consistía en una promesa de constitución de dote que planteaba el marido al *pater familias* de la mujer, el cual aceptaba y quedaba obligado por ello. La *promissio* podía hacerla cualquier persona, independientemente de su condición o sexo (D. 23,3,41 pr. [*Paul. 35 ad ed.*]; D. 23,3,60 [*Cels. 11 dig.*]) y la entrega de los bienes no se producía hasta que no se celebraba el matrimonio²³⁴. Esta se mantenía incluso cuando en ese intervalo la hija había sido emancipada o el padre moría, quedando obligados, en ese caso, sus herederos (D. 23,3,44 pr. [*Iul. 16 dig.*])²³⁵. La promesa de dote, al igual que las *dationes ante nuptias* exigían la celebración del matrimonio, para no quedar sin causa remota (D. 23,3,68 [*Pap. 10 quaest.*])²³⁶.

La *dotis dictio* era una declaración solemne unilateral mediante la que el *pater familias* aseguraba al futuro marido que constituiría una dote²³⁷. Esta declaración podía hacerla no sólo el padre de familia, sino también la mujer misma, cuando era *sui iuris* y tenía la autorización de su tutor, e incluso un deudor de esta (Ulp., *Frag.* 6,2)²³⁸.

donaciones, puesto que aquella tenía una causa onerosa de constitución, presentaba carácter necesario y podía ser restituida; mientras que las donaciones eran siempre actos lucrativos, se realizaban voluntariamente y, salvo en los supuestos de *donationes mortis causa*, no se daba la restitución. Vid. M. LAURIA, *Matrimonio*, p. 78. Bechmann ha puesto de relieve la necesidad de diferenciar claramente entre el *animus donandi* y el *animus dotis constituenda*. Para él, la dote no es una donación, sino una dación que se realiza con la finalidad de ayudar a soportar las cargas matrimoniales (*pro oneribus matrimonii*). Vid. A. BECHMANN, *op. cit.*, p. 202s. En esta misma línea, García Garrido destaca su carácter de entidad patrimonial con finalidad propia y diferenciada de los sujetos a los que se vincula. Vid. M.J. GARCÍA-GARRIDO, *op. cit.*, p. 44, 44 n. 5.

232. Ortega nos advierte del carácter no exhaustivo de esta enumeración, ya que faltan en ella la constitución tácita de dote y el *legatum dotis*, tanto el de carácter real como el obligacional; vid. A. ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, "Dotis dictio", en *Studia Albornotiana* 21 (Bolonía 1975) p. 18.

233. Varias fuentes ponen de relieve que los bienes se convertían en dotales desde el momento en que se transmitía su posesión (D. 23,5,13,2 [*Ulp. 5 de adult.*]; *Dotale praedium sic accipimus, cum dominium marito quaesitum est, ut tunc demum alienatio prohibeatur.* - D. 24,3,5 [*Ulp. 30 ad Sab.*]; *De divisione anni eius, quo divortium factum est, quaeritur, ex die matrimonii an ex die traditi marito fundi maritus sibi computet tempus. et utique in fructibus a viro retinendis neque dies dotis constitutae neque nuptiarum observabitur, sed quo primum dotale praedium constitutum est, <id est tradita possessione>.*).

234. D. 23,3,41 pr. (*Paul. 35 ad ed.*): *Promittendo dotem omnes obligantur, cuiuscumque sexus condicionisque sint.* - D. 23,3,60 (*Cels. 11 dig.*): *Quaero, quanta pecuniae dotem promittendi adultae mulieri <curator consensus> accommodare debeat. respondit: modus ex facultatibus et dignitate mulieris maritique statuendus est, quosque ratio patitur.* - Cfr. *Index Interp.* s. L.

235. D. 23,3,44 pr. (*Iul. 16 dig.*): *Si pater filiae dotem <promississet> et eam ante nuptias emancipasset, non resolvitur <promissio>: nam et cum ante nuptias pater moreretur, nihilo minus heredes eius ex promissione obligati manebunt.* - Cfr. *Index interp.* s. L.

236. D. 23,3,68 (*Pap. 10 quaest.*): *Dotis promissio non ideo minus valebit, quod ignorante initio patre nuptiae non fuerint, si postea consenserit, cum omnis dotis promissio futuri matrimonii tacitam condicionem accipiat. nam et si minor annis duodecim ut maior deducta sit, tunc primum petetur, cum maior annis apud eundem esse coeperit: quod enim vulgatum est dotis promissionem in primis dumtaxat nuptiis destinare neque durare obligationem, si post alterius matrimonium ei nubat cui dotem promiserat. tunc locum habet, cum intercesserunt aliae nuptiae.*

237. A. ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, *op. cit.*, p. 63, 67, 78, 82. Ortega, considera que, aunque la *dotis dictio* no requiriese la aceptación del marido, era necesario que este estuviera presente y que no contradijese la aseveración del *dotis dicens*.

238. Ulp., *Frag.* 6,2: *Dotem dicere potest mulier, quae nuptura est, et debitor mulieris, si iussu eius dicat, item parens mulieris virilis sexus, per virilem sexum cognatione iunctus, velut pater, avus paternus. dare, promittere dotem omnes possunt.* - En opinión de

Por otro lado, hemos de considerar la cuestión de si era o no necesaria la constitución de la dote. Un amplio sector doctrinal sostiene que esta era una obligación más bien social que jurídica²³⁹. En cualquier caso, lo que sí parece claro es que su atribución podía ser objeto de interés público, ya que gracias a ella las mujeres podían casarse (D. 23,3,2 [*Paul. 60 ad ed.*]; D. 42,5,18 [*Paul. 60 ad ed.*])²⁴⁰. Precisamente este carácter fue el que motivó que, en algunas ocasiones, el Senado, el emperador o bien un pretor o gobernador provincial procediesen a conceder la dote a una mujer cuando se daban circunstancias especiales que impedían a su padre constituirla. Ese fue el caso de la hija de Escipión el Africano, dotada por el Senado ante la ausencia de su padre que estaba en campaña (Val. Max. 4,4,10); igualmente, en D. 22,1,6,1 (*Pap. 20 dig.*) se menciona lo ocurrido con la hija de Flavio Atenágoras, a cuyo favor Septimio Severo ordenó que el fisco crease una dote de un millón de sestercios, ante la imposibilidad de hacerlo su padre, que había sufrido la pena de *publicatio bonorum*.

Val. Max. 4,4,10: *Itaque, cum secundo Punico bello Cn. Scipio ex Hispania sentui scripsisset petens ut sibi succesus mitteretur, quia filiam virginem adultae iam aetatis haberet, neque ei sine se dos expediri posset, senatus, nec res publica bono duce careret, patris sibi partes desumpsit consilioque uxoris ac propinquorum Scipionis constituta dote summam eius ex aerario erogavit ac puellam nuptum dedit. Dotis modus XL milia aeris fuit, quo non solum humanitas patrum conscriptorum, sed etiam habitus veterum patrimoniorum cognosci potest: namque adeo fuerunt arta, ut Tuccia Caesonis filia maximam dotem ad virum X aeris attulisse visa sit, et Megullia, quia cum quinquaginta milibus aeris mariti domum intravit, Dotatae cognomen invenerit. Idem senatus Fabricii Luscini Scipionisque filias ad indotatis nuptiis*

Ortega, era menos frecuente la *dotis dictio* de un deudor del padre, pero no cree que deba considerarse que no estaba permitida. En realidad, sólo el padre y la mujer *sui iuris* podían constituir la dote de forma directa, ya que tanto el deudor de la mujer como el del padre actuaban como meros intermediarios. La madre de la *mulier nuptura* podía crear una dote para su hija mediante *dotis datio*; pero, en cambio, no podía *dotis dicere*, ya que como mujer *in potestate* no estaba legitimada para el uso de las formalidades orales que la *dotis dictio* exigía; vid. A. ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, *op. cit.*, p. 87s, 115.

239. En este sentido se expresan Bechmann, que defiende la situación privilegiada de la *mulier dotata*, Stella-Maranca, que opina que la dote era necesaria para que la mujer no fuera considerada como una concubina o esclava, y Lauria. Cfr. A. BECHMANN, *op. cit.*, p. 203; F. STELLA-MARANCA, *Dos necessaria*, p. 3-7, 27 mantiene que para poder hablar de la necesidad de constituir una dote debía existir una obligación jurídica que la estableciese y no meramente moral. En nuestra opinión, el planteamiento de Stella-Maranca debe entenderse restringido a los casos de matrimonio *sine manu*, ya que difícilmente sería tomada por concubina una mujer que había contraído matrimonio *cum manu*. Pero, por otra parte, hemos de expresar nuestro acuerdo con la opinión de Stella-Maranca, que niega la existencia, durante la época clásica, de una *dos necessaria*, en sentido jurídico; prueba de ello es que son constituciones postclásicas las únicas que hacen referencia a la mencionada *dos necessaria* (CJ. 5,3,20,2: [*Imp. Iustinianus A. Iohanni pp.*] *Sicut enim dos propter nuptias fit et sine nuptiis quidem nulla dos intellegitur, sine dote autem nuptiae possunt celebrari, ita et in donationibus quas mariti faciunt vel pro his alii, debet esse aperta licentia et constante matrimonio talem donationem facere, quae quasi antiphrasa possit intellegi et non simplex donatio. ideo enim et antiqui iuris conditores inter donationes etiam dotes connumerant.*[a. 531-533] - CJ. 5,17,11 pr.: [*Idem (I O: Imp. Iustinianus) A. Menae pp. Hermogeni magistro officiorum*]: *lubemus, ut, quicumque mulierem cum voluntate parentum aut, si parentes non habuerit, sua voluntate maritali adfectu in matrimonium acceperit, etiamsi dotalia instrumenta non intercesserint nec dos data fuerit, tamquam si cum instrumentis dotalibus tale matrimonium processisset, firmum coniugium eorum habeatur: non enim dotibus, sed adfectu matrimonia contrahuntur.* [D. XV K. Dec Constantinopoli dn. Iustiniano pp. A. III cons. [a. 533]]. - Una lectura de estas fuentes pone de relieve cómo era posible contraer matrimonio sin la aportación de una dote; mientras que no se podía ortorgar una dote para una finalidad distinta a la del matrimonio. Cfr. M. LAURIA, *Dote*, p. 54, quien considera que no existía una obligación jurídica de constituir la dote, pero sí social, que vinculaba a la mujer y a sus parientes más próximos.

240. D. 23,3,2 (*Idem [I: Paulus] 60 ad ed.*): *Rei publicae interest mulieres dotes salvas habere, propter quas nubere possunt.* - D. 42,5,18 (*Paul. 60 ad ed.*): *Interest enim rei publicae et hanc solidum consequi, ut aetate permittente nubere possit.*

liberalitate sua vindicavit, quoniam paternae hereditati praeter optimam gloriam nihil erat quod acceptum referrent.

D. 22,1,6,1 (*Idem* [1: Papinianus] 29 dig.): *Imperator quoque noster Severus filiae Flavii Athenagorae, cuius bona fuerant publicata, de fisco ideo numerari decies centena dotis nomine iussit, quod ea patrem praestitisse dotis usuras allegasset.*

En estos dos casos no se califica la dote como profecticia ni como adventicia. Desde nuestro punto de vista, es importante tener en cuenta, para considerarla como profecticia, si la constitución de la dote se hizo con bienes del padre o si, al menos, existió, por parte de este, una voluntad tácita de constituirla, aunque fácticamente, por diversas circunstancias, no hubiera podido hacerlo. Así, en el caso de la hija de Escipión, si la dote se constituyó con bienes de su padre creemos que debería ser considerada como profecticia, pero si, en cambio, se hizo con bienes procedentes del erario, estimamos que la dote no podría recibir esa consideración, como tampoco podría la dote dada a la hija de Flavio Atenágoras. En D. 23,3,5,4 (*Ulp. 31 ad Sab.*) se hace referencia a los casos de constitución de dote por el pretor o el gobernador provincial cuando el padre fue secuestrado o capturado por los enemigos; en este supuesto se califica expresamente la dote como profecticia, pues se hacía con bienes del padre, ante la imposibilidad de hacerlo este por sí mismo.

D. 23,3,5,4 (*Ulp. 31 ad ed.*): *Sed et si proponas praetorem vel praesidem decrevisse, quantum ex bonis patris vel ab hostibus capti aut a latronibus oppressi filiae in dotem detur, haec quoque profecticia videtur.*

Este panorama nos hace pensar que probablemente la dote era necesaria para contraer matrimonio legítimo, de ahí que incluso cuando el padre estaba fuera o había sido condenado, casos de Calpurnia o de la hija de Flavio Atenágoras, se procediese a su constitución, aun cuando pudiera suponer un detrimento para el erario público. De no haber sido necesaria su atribución, no se habría autorizado dicho gasto público. De otra parte, no debemos olvidar que la finalidad de la dote era el sostenimiento de las cargas matrimoniales, de ahí que fuera importantísima su existencia a la hora de contraer matrimonio. Acerca de esta cuestión existen dos posturas: por un lado, la de los que defienden la opinión que nosotros suscribimos y que considera la dote como un conjunto de bienes destinado al sostenimiento de las cargas matrimoniales y, por otro, la de los que mantienen que se trataba de bienes destinados al matrimonio en general²⁴¹. A nuestro juicio, esto es así porque

241. Entre los seguidores del primer planteamiento se encuentra Petroni, que llega a esta conclusión tras descartar que la dote se diese en interés de la mujer, pues en ese caso habría bastado una simple donación, o que su finalidad fuese constituir un patrimonio para que la mujer pudiera contraer matrimonio, ya que en el caso de la mujer *sui iuris* no tenía sentido, dado que esta contaba con un patrimonio propio del que podía constituir la dote. Petroni nos ofrece algunos ejemplos textuales donde se puede apreciar la estrecha relación de la dote con el sostenimiento de las cargas derivadas del matrimonio, finalidad para la que esta se concede. Así, entre otros: D. 10,2,46 (*Paul. 7 ad Sab.*): *Si maritus sub condicione a patre heres institutus sit, interim uxoris <de dote> actionem pendere. plane si post mortem soceri divortium factum sit, quamvis pendente condiconis institutionis dicendum est praeceptioni dotis locum esse, quia mortuo patre quaedam filios sequuntur etiam antequam fiant heredes, ut matrimonium, ut liberi, ut tutela. igitur et dotem praecipere debet qui onus matrimonii post mortem patris sustinuit: et ita Scaevolae quoque nostro visum est.* - D. 17,2,65,16 (*Paul. 32 ad ed.*): *Si unus ex sociis maritus sit et distrahatur societas manente matrimonio, dotem maritus praecipere debet, quia apud eum esse debet qui onera sustinet: quod si iam dissoluto matrimonio societas distrahatur, eadem die recipienda est dos, qua et solvi debet.* - D. 23,3,56,1 (*Idem* [55: Paulus] 6 ad Plaut.): *Ibi dos esse debet, ubi onera matrimonii sunt.* - D. 49,17,16 pr. (*Idem* [12: Papinianus] 19 resp.): *Dotem filio familias datam vel promissam in peculo castrensi non esse respondi. nec ea res contraria videbitur ei, quod divi Hadriani temporibus filium familias*

la dote es un acto patrimonial que, como tal, debe estar destinado a un fin patrimonial (las cargas del matrimonio), mientras que si su fin fuera sólo el matrimonio carecería de dicho carácter patrimonial, lo cual resultaría incoherente.

Dentro de esta problemática debemos incluir la cuestión de la naturaleza de la dote de Calpurnia, constituida por su padre y su tío, en cumplimiento de un mandato del Senado y del Príncipe; ¿puede ser considerada como dote profecticia? Según D. 23,3,5 pr. (*Ulp. 31 ad Sab.*), es profecticia la dote constituida con bienes provenientes del patrimonio del padre o de algún ascendiente o por un acto de estos²⁴². De tal forma que la dote otorgada por el pretor o por el gobernador provincial era encuadrable dentro de la categoría de dote profecticia, pues los bienes procedían del patrimonio del padre. Para Marcelo y Ulpiano también es profecticia la dote constituida por un tercero, que lo hace pretendiendo favorecer, en última instancia, al padre (D. 23,3,5,2 (*Ulp. 31 ad Sab.*)²⁴³.

Tanto en el párrafo segundo de D. 23,3,5 (*Ulp. 31 ad ed.*) como en el párrafo noveno del mismo fragmento, se puede apreciar la presencia de un elemento subjetivo: lo decisivo para considerar una dote como profecticia es la intención del padre de constituir una dote a su hija, aun cuando esos bienes, en algunas ocasiones, provinieran de la donación que un tercero le hacía (D. 23,3,5,9 [*Ulp. 31 ad Sab.*]); mientras que, si los bienes habían sido donados al padre en atención a la hija, la dote no debía ser considerada como profecticia, sino adventicia²⁴⁴.

militem uxori hereditatem exitisse placuit et heredem in castrense peculium habuisse. nam hereditas adventicio iure quaeritur, dos autem matrimonio cohaerens oneribus eius ac liberis communibus, qui sunt in avi familia, confertur. - Cfr. G. PETRONI, *La funzione della dote romana* (Napoli 1897) p. 26-29, 40. Sin embargo, son muchos los autores que sostienen que la destinación de la dote a las cargas del matrimonio sólo ocurrió en época posterior. Tal es la opinión de Albertario, que considera los textos referidos a los *onera matrimonii* como interpolados. A su juicio, D. 23,3,3 (*Ulp. 63 ad ed.*), es un texto sin alteraciones compilatorias que recoge la íntima conexión de la dote con el matrimonio, sin mencionar los *onera matrimonii*. E. ALBERTARIO, *Oneri*, p. 18. - D. 23,3,3 (*Ulp. 63 ad ed.*): vid. *supra* p. 100 n. 230. - En la misma línea, Palazzolo entiende que, si la dote hubiera estado destinada desde un primer momento a las cargas del matrimonio, las limitaciones a su administración no se habrían establecido en época republicana, sino mucho antes. N. PALAZZOLO, "Dos praelegata". *Contributi alla storia del prelegato romano* (Milano 1968) p. 225-229. Estamos de acuerdo con Palazzolo en el reconocimiento de la íntima relación existente entre la obligación de restituir la dote y el establecimiento de determinadas garantías, pero no creemos que fuera requisito *sine qua non* para su creación. García Garrido sostiene que la dote se destinaba al matrimonio y, principalmente, a la atención de las necesidades de la mujer y de los hijos. García Garrido tampoco considera que la dote se constituyese, durante la época clásica, con la finalidad de favorecer a la mujer, aunque le perteneciese a ella; prueba de ello son las prohibiciones de donaciones entre cónyuges, el edicto *de alterutro*, el *iudicium de moribus*, etc que ponen en evidencia la inexistencia de una tendencia protectora de los intereses de la mujer. En su opinión, la dote estaba destinada a producir unos réditos, de los que se apropiaba el marido, con los que se contribuía al sostenimiento de las cargas matrimoniales, de manera que la dote como entidad patrimonial permaneciera intacta y pudiera ser restituida, si se disolvía el matrimonio. A nuestro juicio, no parece que las limitaciones fueran tan fuertes, porque de ser así el marido no habría podido ser considerado como propietario de los bienes, sino mero usufructuario, que fue lo que sucedió en época justiniana. Por otro lado, desde nuestro punto de vista, decir que la dote se dedicaba fundamentalmente a la atención de las necesidades de la mujer y de los hijos, es aceptar que la dote estaba destinada al sostenimiento de las cargas matrimoniales. Vid. M.J. GARCÍA-GARRIDO, *El patrimonio de la mujer casada en el Derecho civil I. La tradición romanística* (Barcelona 1982) p. 45, 51-53.

242. D. 23,3,5 pr. (*Ulp. 31 ad Sab.*): *Profecticia dos est, quae a patre vel parente profecta est de bonis vel facto eius.*

243. D. 23,3,5,2 (*Ulp. 31 ad Sab.*): *Quod si quis patri donaturus dedit, Marcellus libro sexto digestorum scripsit hanc quoque a patre profectam esse: et est verum.*

244. D. 23,3,5,9 (*Ulp. 31 ad ed.*): *Si quis certam quantitatem patri donaverit ita, ut hanc pro filia daret, non esse dotem profecticiam Iulianus libro septimo decimo digestorum scripsit: obstrictus est enim ut det aut, si non dederit, conditione tenetur. hoc et in matre iuris esse ait, si forte sub ea conditione uxor marito det, ut pro filia genero in dotem daret, nec videri uxorem marito donasse <rectissime ergo ait, ut non sit interdicta donatio iure civili: non enim ad hoc dedit, ut ipse habeat, sed ut genero*

Pero, ¿qué sucedía cuando quien constituía la dote era el fisco y lo hacía porque el padre había sido privado de todos sus bienes como consecuencia de una condena de *publicatio bonorum*? Este es el supuesto recogido en D. 22,1,6,1 (*Pap. 29 quaest.*). Desde nuestro punto de vista, no parece que estemos ante una dote profecticia, ya que el millón de sestercios no procedía del patrimonio paterno, sino de la caja pública. Desde el momento en que los bienes fueron requisados, el erario se convirtió en su titular y, por tanto, la constitución de la dote la hacía un tercero, adquiriendo esta el carácter de adventicia²⁴⁵.

La dote de Calpurnia debió de tener, a nuestro modo de ver, naturaleza profecticia, puesto que no resulta probable que debieran constituirse dos dotes, una profecticia, por su padre, y otra adventicia, por su tío Marco. Todo parece apuntar a que, en el momento oportuno, su padre habría de constituir una dote a Calpurnia, compuesta a partes iguales por bienes de Gneo y Marco Pisón. La dote de Calpurnia debía quedar como un patrimonio especial y separado, del que ella tendría la propiedad y que recuperaría en caso de disolverse el matrimonio; mientras este existiese, la dote quedaría bajo la administración del marido y se encontraría entre los bienes de este, ya que era él el encargado de responder a las necesidades familiares. D. 23,3,75 (*Tryph. 6 disput.*) es contundente en este sentido.

D. 23,3,75 (*Tryph. 6 disp.*): *Quamvis in bonis mariti dos sit, mulieris tamen est, et merito placuit, ut, si in dotem fundum inaestimatum dedit, cuius nomine duplae stipulatione cautum habuit, isque marito evictus sit, statim eam ex stipulatione agere posse. porro cuius interest non esse evictum quod in dote fuit, <quodque ipsa evictionem pati creditur ob id, quod eum in dotem habere desiit> huius etiam constante matrimonio, quamvis apud maritum dominium sit, emolumentum potestatem esse creditur, cuius etiam matrimonii onera maritus sustinet.*

Una vez que se extinguía el matrimonio, por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio, la dote debía ser restituida a la mujer o a su *pater familias*, por carecer el marido de *causa retinendi*, aun cuando durante todo el tiempo que duró el matrimonio la dote hubiera estado incluida entre sus bienes y bajo su dominio²⁴⁶. A nuestro juicio, la principal característica de la dote es que se trataba de un patrimonio adyecto a un fin y, cuando este desaparecía, se esfumaba también su razón de ser, lo que significaba su restitución. Esto era independiente de que existiesen o no garantías que asegurasen a la mujer que el marido dispusiera de esos bienes, durante el matrimonio, de forma correcta. Entre las garantías a las que hacemos referencia estaba la necesidad de la autorización de la mujer para enajenar fundos dotales y para proceder a la manumisión de esclavos dotales (D. 23,5,4 [*Gai. 11 ad ed. prov.*]; PS. 2,21b,2; Gai. 2,63; CJ. 5,23,1)²⁴⁷. El establecimiento de dichas

pro filia expendat: denique si non dederit, conditione tenetur>. esse igitur dotem istam adventiciam Iulianus ait: et ita utimur. - Sobre las críticas más importantes de Beseler, Lenel y Pernice, cfr. *Index Interp.* s. L.

245. Cfr. M. LAURIA, *Dote*, (Nápoli 1938) p. 35 sobre la clasificación de la dote en profecticia, adventicia y recepticia, así como su importancia práctica.

246. En opinión de Kaser, la dote era un patrimonio especial, propiedad del marido, aun cuando no tuviese una total disposición sobre los bienes dotales; sólo tras la disolución del matrimonio se consideraba la dote como *res uxoria*. Vid. M. KASER, *RPR*, I, p. 333s.

247. PS. 2,21b,2: *Lege Iulia de adulteriis cavetur, ne dotale praedium maritus invita uxore alienet.* - Gai. 2,63: *Nam dotale praedium maritus invita muliere per legem Iuliam prohibetur alienare, quamvis ipsius sit vel mancipatum ei dotis causa vel in iure cessum vel usucaptum. quod quidem ius utrum ad Italica tantum praedia, an etiam ad provincialia pertineat, dubitatur.* - CJ. 5,23,1: [*Imp. Severus et Antoninus AA. Didac.*] *Licet neque nostra neque divorum parentum nostrorum ulla constitutione caveatur, ut per sexum liberorum inter parentes divisio celebretur, competens tamen iudex aestimabit, utrum apud patrem an*

garantías fue, sin duda alguna, un gran avance; pero aun sin que ellas existiesen, la restitución de los bienes sobrantes debía llevarse a cabo, pues el marido carecía de *causa retinendi*. A nuestro modo de ver, es importante diferenciar entre la *causa adquirendi*, que era el sostenimiento de las cargas matrimoniales, y la *causa retinendi*, que era el matrimonio. Los bienes dotales se empleaban para atender a las necesidades familiares, mientras hubiera matrimonio ²⁴⁸.

El derecho de restitución de la dote una vez extinguido el matrimonio y la existencia de numerosas garantías que aseguraban la participación de la mujer en los actos de disposición de los bienes dotales de mayor entidad patrimonial, incluso durante el matrimonio, ponen de relieve que este era un patrimonio que le pertenecía a ella y no al marido ²⁴⁹.

apud matrem matrimonio separato filii morari ac nutririi debent. [PP. XII k. Mart. Antonino A. IIII et Balb. cons.][a. 241] - D. 23,5,4 (Gai. I l ad ed. prov.): Lex Iulia, quae de re dotali praedio prospexit, ne id marito liceat obligare aut alienare, plenius interpretanda est, ut etiam de sponso idem iuris sit quod de marito.

248. Papiniano pone der relieve la íntima conexión de la dote con la existencia de la relación matrimonial (D. 49,17,16 pr. [Pap. 19 resp.]: vid. *supra* p. 103 n. 241).

249. Según García Garrido, la dote era un patrimonio de la mujer sometido a ciertas garantías que aseguraban su restitución una vez que concluía el matrimonio. Cfr. M.J. GARCÍA GARRIDO, *op. cit.*, p. 45-51. En su opinión, la concepción que se tenía de la dote y de su finalidad fue evolucionando con el tiempo; en un primer momento, se entendió como una atribución definitiva e incondicional hecha a la nueva familia agnaticia de la novia; sin embargo, a medida que la familia cognaticia fue adquiriendo mayor importancia frente a la legítima, la dote comienza a ser considerada como un patrimonio cuya única finalidad es el matrimonio y se limita la capacidad de disposición del marido, o de su *pater familias*, sobre ella, admitiéndose su restitución. Como conclusión de este proceso evolutivo aparece la consideración de la dote, en Derecho justiniano, como patrimonio de la mujer. García Garrido califica de fundamental la participación del pretor en todo este proceso de establecimiento de garantías, pues a través de la *actio rei uxoriae* y de otras acciones ficticias extendió la posibilidad de recuperar la dote a situaciones no previstas por el *ius civile*. El autor destaca también la contribución de la *lex Iulia de adulteriis*, que estableció importantes limitaciones al poder de disposición del marido sobre los bienes dotales. A su modo de ver, la prohibición de donaciones entre cónyuges influyó en la definitiva consideración de la dote como patrimonio de la mujer, ya que estableció la necesidad de separar nítidamente el patrimonio del marido y el de su esposa. Sin embargo, para un amplio sector doctrinal, durante toda la época clásica, la dote perteneció plenamente al marido y sólo progresiva y muy lentamente se fue limitando esta facultad. D'Ancona y Stella-Maranca coinciden en distinguir entre una propiedad formal y otra material. Para D'Ancona la dote es formal o jurídicamente propiedad del marido, pero en sentido material o moral pertenece a la familia y más específicamente a la mujer, como miembro de ella. D'Ancona nos proporciona además un elenco de fuentes de las que se desprende que era propiedad formal del marido, el cual tenía bienes la dote un derecho verdadero y exclusivo: D. 23,3,7,3 (Ulp. 31 ad Sab.): *Si res in dote dentur, puto in bonis mariti fieri accessionemque temporis marito ex in persona mulieris concedendam, fiunt autem res mariti, si constante matrimonio in dotem dentur. quid ergo si ante matrimonium? si quidem sic dedit mulier, ut statim eius fiant, efficiuntur: enimvero si hac condicione dedit, ut tunc efficiantur, cum nupserit, sine dubio dicemus tunc eius fieri, cum nuptiae fieri, cum nuptiae fuerint secutae. proinde si forte nuptiae non sequantur nuntio remisso, si quidem sic dedit mulier, ut statim viri res fiant, coincidere eas debet misso nuntio: enimvero si sic dedit, ut secutis nuptiis incipiant esse nuntio remisso statim eas vindicabit. sed ante nuntium remissum si vindicabit, exceptio poterit nocere vindicanti aut doli aut in factum: doti enim destinata non debebunt vindicari. - D. 23,3,9,1 (Ulp. 31 ad Sab.): *Si res alicui tradidero, ut nuptiis secutis dotis efficiantur, et ante nuptias decessero, an secutis nuptiis dotis esse incipiant? et vereor, ne non possint in dominio eius effici cui datae sunt, quia post mortem incipiat dominium discedere ab eo qui dedit quia pendet donatio in diem nuptiarum et cum sequitur condicio nuptiarum, iam heredis dominium est, a quo discedere rerum non posse dominium invito eo fatendum est. sed benignus est favore dotium necessitatem imponi heredi consentire ei quod defunctus dedit aut, si distulerit vel absit, etiam nolente vel absente eo dominium ad maritum ipso iure transferri, ne mulier maneat indotata. - D. 23,5,2 (Ulp. 5 de adult.): *Si maritus fuerit in servitutum redactus, an dominus alienare hunc fundum non possit? quod puto esse verius. quare et si ad fiscum perveniret, nihilo minus venditio fundi impeditur, quamvis fiscus semper idoneus successor sit et solvendo. - FV. 269: Ulpianus libro XLVI ad Sabinum. "Ut, quod utendum mater filiae dedit, non videatur donatum, et si donatum sit, non valeat, in potestate filia constituta 'patris: aliud esse, si dotem dedit.'" Ulpianus: Constat, quod utendum filiae datum est, non esse donatum; sed etsi 'donata res esset, aequae donatio non valeret in filiam conlata, quae in patris erat potestate. plane si in dotem mater filiae dedisset, valet, quod factum est: potest enim donare filiae, 'quamvis res mariti fiant, 'cum quandoque***

Un último aspecto que queremos tratar es el de la cuantía de la dote. A Calpurnia se le concedió una dote de un millón de sestercios (SCP., lín. 104), ¿era esta una cantidad normal? De Feo ha investigado ampliamente sobre este tema y, con base en sus conclusiones, podemos decir que esta cifra fue normal en época clásica cuando se trataba de jóvenes pertenecientes a familias de alta alcurnia. Así, por ejemplo, un texto de Juvenal menciona también una dote de un millón de sestercios (Iuv., *Sat.* 6, l 36)²⁵⁰. Por otro lado, nosotros ya pudimos comprobar en D. 22, 1, 6, 1 (*Idem* [1: Papinianus] 29 *dig.*) cómo la dote podía ascender a esta cifra, incluso cuando se constituía *ex bonis fisci*²⁵¹. Sin embargo, las cantidades entregadas como dote en época más antigua fueron sensiblemente inferiores, y así De Feo nos habla de diez o veinte talentos como máximo, cifra que progresivamente se fue elevando a cincuenta mil ases (Val. Max. 4,4,10) hasta alcanzar en algunos casos las altas cantidades a las que hemos aludido. Pero, en cualquier caso, no debemos olvidar que la cuantía de la dote iba en estrecha relación con la categoría social de la mujer a favor de la cual se constituía.

*filia vel sola, si iuris sui fuerit, vel voluntate filiae pater habeat rei uxoriae actionem. Merito igitur Sabinus ait, si inscia uxore uel invita marito in dotem dedit, rem mariti non esse factam, et ideo vindicari ab herede mulieris posse. quod si sciente ea hoc factum sit, consequens erit dicere, in dotem conversum esse id, quod datum est. - Gai. 2,63: vid. supra p. 105 n. 247. - Vid. R. d'ANCONA, Il concetto della dote nel Diritto romano (Firenze 1889) p. 92-96. Stella-Maranca diferencia tres tipos de propiedad: una propiedad civil, que correspondía al pater familias del marido (si este era *alieni iuris*) o al marido (si era *sui iuris*), una propiedad bonitaria que correspondía en cualquier caso al marido y otra propiedad natural que venía atribuida a la mujer. Pero, por otro lado, reconoce que la *lex Iulia de adulteriis* alteró profundamente este esquema y el progresivo reconocimiento de derechos a favor de la mujer repercutió en detrimento de la propiedad del marido. A juicio del autor, D. 21,2,71 (*Paul.*, 16 *quaest.*) refleja cómo, en el momento en que Paulo escribe, ya se consideraba la dote como un patrimonio de la mujer (D. 21,2,71 [*Idem* [70: Paulus] 16 *quaest.*): *Pater filiae nomine fundum in dotem dedit: evictio eo an <ex empto vel> duplae stipulatio committatur, quasi pater damnnum patiatur, non inmerito dubitatur: non enim sicut mulieris dos est, ita patris esse dici potest nec conferre fratribus cogitur dotem a se profectam manente matrimonio. sed videamus, ne probabilius dicatur committi hoc quoque casu stipulationem: interest enim patris filiam dotatam habere et spem quandoque recipendae dotis, utique si in potestate sit. quod si emancipata est, vix poterit defendi statim committi stipulationem, cum uno casu ad eum dos regredi possit. numquid ergo tunc demum agere possit, cum mortua in matrimonio filia potuit dotem repetere, si evictus fundus non esset? an et hoc casu interest patris dotatam filiam habere, ut statim convenire promissorem possit? quod magis paterna affectio inducit.) - Vid. F. STELLA-MARANCA, *Dos necessaria*, p. 97-99. De Feo destaca fundamentalmente que este conjunto de bienes dados en dote al marido pasaban a su pater familias, si el marido era *alieni iuris*, pero nunca a su peculio castrense, si lo tenía, salvo cuando la mujer hubiese instituido heredero al marido, *filii familia* militar, supuesto en el que los bienes dotales ingresarían en el peculio castrense. De Feo considera que la dote se daba al marido, a favor de la mujer, para el sostenimiento de las cargas matrimoniales. El autor se basa en D. 49,17,16 pr. (*Idem* [12: Papinianus] 19 *resp.*) para llegar a sus conclusiones sobre el peculio castrense. - D. 49,17,16 pr. (*Pap.* 19 *resp.*): vid. supra p. 103 n. 241. - A nuestro juicio, este texto resulta especialmente interesante porque nos permite observar cómo, ya a finales del siglo I, el peculio castrense podía estar compuesto por otros bienes no procedentes únicamente del servicio militar; si bien, somos conscientes de que este principio debe entenderse de forma limitada, porque en el siguiente párrafo de ese mismo fragmento, Papiniano niega que un *filii familia* militar, agnado de otro militar, pudiera recibir su herencia e ingresarla en el peculio castrense, ya que la herencia se recibía en virtud del parentesco y no por la profesión militar; por lo que la herencia correspondería al pater familias del soldado, que era el agnado más cercano con plena capacidad de goce y de ejercicio (D. 49,17,16,1 [*Idem* [12: Papinianus] 19 *resp.*): *Hereditatem castrensi peculio non videri quaesitam respondi, quam frater patruelis in alia provincia stipendia merens patri patrueli, cum quo numquam militavit, reliquit: sanguinis etenim ratio, non militiae causa meritum hereditatis accipiendae praebuerat.*) - Albertario, que considera la dote como una donación, entiende que el marido era el donatario de los bienes y como tal tenía el dominio de la dote y sus frutos, aun cuando admite que en época justinianea su derecho quedó reducido al usufructo. Vid. E. ALBERTARIO, *Oneri*, p. 17s. Lauria califica el dominio del marido sobre la dote como pleno y perpetuo. Vid. M. LAURIA, *Matrimonio*, p. 77.**

250. G. de FEO, *La dote nel Diritto romano* (Palermo 1908) p. 110. El autor señala cómo, originariamente, las dotes no tenían un alcance superior a cincuenta mil ases; aunque con el tiempo se llegaron a alcanzar cifras desorbitadas.

251. D. 22,1,6,1 (*Idem* [1: Papinianus] 29 *dig.*): vid. supra p. 103.

d) El peculio de cuatro millones de sestercios

En el Senadoconsulto de Gneo Pisón padre observamos cómo, junto a la dote de un millón de sestercios, se atribuye a Calpurnia un peculio de cuatro millones de sestercios. El origen de esta suma es el mismo que el de la dote, esto es, los bienes donados por el Senado a Gneo y Marco Pisón, los hijos del damnado.

El peculio de Calpurnia presenta algunas características propias muy interesantes: la procedencia de su contenido, así como el hecho de que su constitución se hiciera en atención a los mandatos del Senado y del Príncipe y como carga a la donación realizada a favor de los hijos de Pisón. Todo ello nos hace llegar a la conclusión de que este peculio era un patrimonio separado de Calpurnia, a quien su padre no podía retirarle los bienes, aun cuando jurídicamente le perteneciesen hasta que Calpurnia se convirtiera en *sui iuris*. Cuando este momento llegase, pasarían a formar parte de su patrimonio junto con los otros bienes que, como cuota hereditaria, pudieran corresponderle de la herencia de Gneo Pisón hijo. Ahora bien, ¿debía Calpurnia hacer colación de los bienes que le fueron atribuidos en concepto de peculio? Creemos que no. El carácter de patrimonio separado impedía que pudiera ser unido a los otros bienes de Gneo Pisón hijo y repartido entre todos sus herederos. Por otra parte, si consideramos que se trataba de un peculio profecticio tradicional se habría producido cierta desigualdad entre los sucesores de Gneo y de Marco, puesto que, como hija de Gneo habría debido unir el peculio y la dote al resto de la herencia; mientras que los herederos de Marco Pisón no podrían hacerlo, al no tener este *patria potestas* sobre Calpurnia. Consecuentemente se verían perjudicados, dado que Marco contribuyó con la mitad de los bienes²⁵². Por todo ello, creemos que debe rechazarse la existencia de una obligación de hacer colación de los cuatro millones de sestercios en la herencia de Gneo Pisón hijo.

A nuestro juicio, la característica más sobresaliente del peculio atribuido a Calpurnia es que se trataba de un peculio profecticio especial, que tenía carácter de patrimonio separado y contaba con un régimen propio, puesto que su constitución se debía a una disposición del Senado y no a un acto de voluntad particular de Gneo y Marco Pisón. Esta intervención pública provocaba que tanto el peculio como la dote asignadas no terminaran de acomodarse a las reglas del Derecho privado y siguieran un régimen, como decimos, particular.

Cuando estudiamos la dote, pudimos observar cómo se daban casos donde un tercero también podía constituirla. En esos casos se hablaba de dote adventicia. Aplicar este mismo planteamiento al peculio no resulta, sin embargo, posible, ya que de acuerdo con la definición de Tuberón (D. 15, 1, 5, 4 [Ulp. 29 ad ed.]), el peculio debía crearlo la persona que tuviera la potestad (*dominica* o *patria potestas*) sobre aquel a quien se pretendía beneficiar con la administración de los bienes peculiares.

252. Una situación de este tipo es la que se recoge en D. 37,7,8 (*Pap. 11 resp.*), donde se dice que la hija que no hubiera hecho colación de la dote, y de los otros bienes que se le entregaron con esa condición, podía conservarlos, siempre y cuando renunciase a la herencia paterna; D. 37,7,8 (*Pap. 11 resp.*): *Pater nubenti filiae quasdam res praeter dotem dedit eamque in familia retinuit ac fratribus sub condicione, si dotem et cetera quae nubenti tradidit contulisset, coheredem adscripsit. cum filia se bonis abstinuisset, fratribus res non in dotem datas vindicantibus exceptionem doli placuit obstare, quoniam pater filiam alterutrum habere voluit.*

D. 15,1,5,4 (*Ulp. 29 ad ed.*): *Peculium autem Tubero quidem sic definit, ut Celsus libro sexto digestorum refert, quod servus domini permisso separatum a rationibus dominicis habet, deducto inde si quid domino debetur.*

No tenemos noticias de la existencia de un peculio adventicio, por lo que creemos que el peculio de Calpurnia fue un peculio profecticio, constituido por su padre con bienes tanto suyos como de su hermano Marco²⁵³. Las características más sobresalientes de este peculio y el alcance de la *actio de peculio* serán el objeto del próximo apartado.

I. Características del peculio profecticio

La definición de peculio antes citada debe ser nuestro punto de partida en este estudio. De acuerdo con este texto, peculio es aquello que tiene el esclavo de la siguiente forma:

- con permiso del dueño
- separado de su administración
- después de deducir lo que el esclavo debe al dueño

Este fragmento y otros recogidos en el Digesto, entre los que destacan D. 15,1,4 pr. (*Pomp. 7 ad Sab.*) y D. 15,1,25 (*Pomp. 23 ad Sab.*), nos ofrecen una aproximación al concepto de peculio²⁵⁴.

253. La Rosa sólo admite dos tipos de peculios especiales (el castrense y el cuasicastrense), incluyendo dentro de la categoría de peculio cuasicastrense cualquier otro tipo de peculio especial. Vid. F. LA ROSA, *I peculii speciali in Diritto romano* (Milano 1953) p. 197-222. Sin embargo, otros autores como Hervieux admiten los siguientes tipos de peculio: el profecticio, el castrense, el cuasicastrense y el adventicio o pagano. El autor señala que Justiniano consideraba como peculio adventicio o pagano todas las adquisiciones de bienes cuyo origen no permitiera calificarlas de peculio castrense o cuasicastrense. Vid. L. HERVIEUX, *Des pécules du fils de famille dans la législation romaine* (Paris 1980) p. 46-63. Por su parte, Knothe denomina *peculium adventicio* a todos aquellos bienes del hijo de familia que no pertenecían ni al peculio castrense ni al profecticio y diferencia entre el peculio adventicio regular, formado por toda adquisición derivada del trabajo del hijo de familia, y el peculio adventicio irregular, integrado por los bienes atribuidos al *filii familias* por un tercero, donde quedaba excluido cualquier derecho del padre a la restitución o a su usufructo. Vid. H.G. KNOTHE, *Das gemeine Kindesvermögensrecht. Zur Anwendung römischer Rechtsquellen unter gewandelten Familienstrukturen und Berufsbilden*, en SZ. 98 (1981) 282. Wacke admite la existencia, en Derecho Romano postclásico, de un peculio adventicio, constituido por un tercero con permiso del dueño o, al menos, sin la oposición de este. Vid. A. WACKE, *Peculium non ademptum*, p. 52s.

254. En la primera de estas fuentes, se advierte cómo no debe considerarse como peculio aquello que el esclavo administra separadamente por iniciativa propia, sino aquello que el dueño separó de su propia administración y se lo entregó al esclavo para que lo administrase separadamente. - D. 15,1,4 pr. (*Pomp. 7 ad Sab.*): *Peculii est non id, cuius servus seorsum a domino rationem habuerit, sed quod dominus ipse separaverit suam a servi rationem discernens: nam cum servi peculium totum adimere vel augere vel minuere dominus possit, animadvertendum est non quid servus, sed quid dominus constituendi servilis peculii gratia fecerit.* - Otro texto en el que también se resalta la voluntad del dueño de constituir el peculio sobre el hecho de la libre administración es D. 15,1,7,3 (*Ulp. 29 ad ed.*), donde se plantea el caso del impúber a cuyo favor se constituyó un peculio y que posteriormente perdió la razón. En ese supuesto, Pedio considera que debe retener el peculio, porque lo importante no es la libre administración sino su concesión por el dueño; D. 15,1,7,3 (*Ulp. 29 ad ed.*): *Pupillum autem tam filium quam servum peculium habere posse Pedius libro quinto decimo scribit, cum in hoc, inquit, totum ex domini constitutione pendeat. ergo et si furere coeperit servus vel filius, retinebunt peculium.* - En cualquier caso, Pomponio opina que la administración separada y libre de los bienes debe ser tenida como elemento fundamental de la definición de peculio, de tal forma que, si el esclavo sólo puede usar el bien que le ha sido entregado por el dueño en la medida en que este disponga, no se considerará como peculio; D. 15,1,25 (*Pomp. 23 ad Sab.*): *Id vestimentum peculii esse incipit, quod ita dederit dominus, ut eo vestitu servum perpetuo uti vellet eoque nomine ei traderet, ne quis alius eo uteretur idque ab eo eius usus gratia*

A continuación, vamos a realizar un recorrido por los aspectos más importantes que creemos deben ser tenidos en cuenta para llegar a comprender esta figura en todo su alcance; los títulos uno y dos del libro décimo quinto del Digesto, referidos a la *actio de peculio* y a la *actio de peculio annalis* serán las fuentes de donde obtengamos esta información²⁵⁵.

1.1. Constitución y contenido del peculio

De acuerdo con la opinión de Papirio Frontón, el peculio era semejante a un hombre, puesto que nacía, crecía, disminuía y moría (D. 15,1,40 pr. [Marcian. 5 reg.]²⁵⁶. Su constitución se debía a la voluntad del dueño o del *pater familias* (D. 15,1,4 pr. [Pomp. 7 ad Sab.]), quien podía conceder al esclavo y al hijo de familia bienes muebles, inmuebles, créditos contra deudores y otros esclavos con sus respectivos peculios (D. 15,1,4 pr. [Pomp. 7 ad Sab.]; D. 15,1,7,4 [Ulp. 29 ad ed.]²⁵⁷. Ahora bien, no sólo era necesaria la voluntad del dueño, sino también una entrega efectiva de los bienes, aun cuando para retirarlo bastase su mera voluntad (D. 15,1,8 [Paul. 4 ad Sab.]²⁵⁸. Pomponio justifica

custodiretur, sed quod vestimentum servo dominus ita dedit utendum, ut non semper, sed ad certum usum certis temporibus eo uteretur, veluti cum sequeretur eum sive cenanti ministravit, id vestimentum non esse peculii. - Esta libre administración tampoco existe cuando el esclavo no está bajo el control de su dueño, porque se fugó, fue robado o no se sabe si vive o está muerto, ya que sería injusto que en una de estas situaciones el dueño continuara siendo demandado con la *actio de peculio*; D. 15,1,48 pr. (Idem [44: Paulus] 17 ad Plaut.): *Libera peculii administratio non permanet neque in fugitivo neque in subrepto neque in eo, de quo nesciat quis, vivat an mortuus sit.*

255. Antes de comenzar nuestro análisis, queremos llamar la atención sobre el hecho de que la definición de Tuberón venga referida al peculio de un esclavo. Ciertamente los primeros peculios fueron los concedidos a esclavos; sin embargo, ya en el siglo I a. C., los hijos de familia también habrían comenzado a recibirlos, puesto que ya desde finales de la República contaban con peculio castrense. Es interesante comprobar cómo en todo el título primero del libro décimo quinto del Digesto, los fragmentos hacen referencia al peculio de los esclavos. Pero, en cualquier caso, consideramos aplicable al hijo de familia lo que se predica del peculio del esclavo, puesto que en el momento en que escriben Pomponio y Ulpiano, a quienes se atribuyen el mayor número de fragmentos de este título, ya existía el peculio de los hijos de familia.

256. D. 15,1,40 pr. (Marcian. 5 reg.): *Peculium nascitur crescit decrescit moritur, et ideo eleganter Papirus Fronto dicebat peculium simile esse homini.*

257. D. 15,1,4 pr. (Pomp. 7 ad Sab.): vid. supra p. 109 n. 254 - D. 15,1,7,4 (Ulp. 29 ad ed.): *In peculio autem res esse possunt omnes et mobiles et soli: vicarios quoque in peculium potest habere et vicariorum peculium: hoc amplius et nomina debitorum.* - Sobre la concesión del peculio, cfr. A. WACKE, *Le pécule: patrimoine du père ou propriété du fils? Le destin du pécule après la fin de la puissance domestique*, en *Estudios de Derecho romano y moderno* (Madrid 1996) p. 167-170, que propone cinco requisitos para que una persona pueda constituir un peculio a favor de otra: 1) voluntad de crearlo; 2) capacidad contractual; 3) que los objetos entregados sean de cierto valor pecunario; 4) establecimiento de cuentas separadas en su gestión; 5) separación efectiva del patrimonio del dueño. Micolier considera que el peculio era una universalidad jurídica y que, por tanto, estaba integrado tanto por derechos como por deudas; vid. G. MICOLIER, *Pécule et capacité patrimoniale. Etude sur le pécule, dit profectice, depuis l'edit "de peculio" jusqu' a la fin del' époque classique* (Lyon 1932) p. 183, 186.

258. D. 15,1,8 (Paul. 4 ad Sab.): *Non statim quod dominus voluit ex re sua peculii esse, peculium fecit, sed si tradidit aut, cum apud eum esset, pro tradito habuit: desiderat enim res naturalem dationem. contra autem simul atque noluit, peculium servi desinit peculium esse.* - Por otro lado, Wacke concluye que la muerte del dueño o del *pater familias* provocaba la extinción del peculio y la consiguiente inclusión de los bienes peculiares en la masa hereditaria (CJ. 3,36,13: [Imp. Diocletianus et Maximianus AA. Saturnino] *Certum est liberorum peculia post mortem patris in hereditate dividenda ad communionem esse revocanda. frater autem et coheres tuus ob contractus, quibus vivente patre etiam ignorante ipso obligatus fuit, convenire te et alterum fratrem tuumcoheredem vestrum ultra non potest, quam ut de peculio suo recipiat tantam quantitatem, in quantam condemnatus est his, cum quibus ipse contraxit.*); A. WACKE, *Le pécule: patrimoine du père ou propriété du fils? Le destin du pécule après la fin de la puissance domestique*, en *Estudios de Derecho romano y moderno* (Madrid 1996) p. 179.

esta exigencia para evitar que fuera considerado como peculio aquello que el esclavo sustrajo al dueño (D. 15,1,4,2 [Pomp. 7 ad Sab.])²⁵⁹.

Sin embargo, en otras fuentes se observa un criterio menos estricto acerca de aquello que debía entenderse por peculio, admitiéndose también como tal todo lo adquirido por el esclavo sin conocimiento del dueño, pero que, de haberlo sabido este, lo hubiera permitido (D. 15,1,49 pr. [Pomp. 4 ad Q. Muc.])²⁶⁰. En cualquier caso, creemos poder afirmar que la voluntad del dueño era fundamental para considerar un bien como parte del peculio, tal y como se refleja en D. 15,1,7,6 (Ulp. 29 ad ed.), donde se dice que las deudas del dueño con el esclavo y aquello que pudiera corresponderle, como consecuencia de una reclamación patrimonial por un negocio hecho por el esclavo, incrementaban el peculio sólo si así lo estimaba el dueño; en D. 15,1,39 (Flor. 11 inst.), se recoge este mismo planteamiento, pues se exige la autorización del dueño incluso cuando el incremento se produjo por el trabajo o el ahorro del esclavo o como consecuencia de una donación a su favor²⁶¹. En cambio, era posible que se produjeran detrimentos patrimoniales en el peculio, aun cuando el dueño lo ignorase (D. 15,1,4,3 [Pomp. 7 ad Sab.])²⁶². Por otra parte, se podían constituir también a favor de personas impúberes, quienes retenían el peculio aun cuando enloqueciesen, ya que, según Ulpiano, la posesión de este dependía más del acto de su concesión que del desarrollo de la libre administración de los bienes de una manera efectiva (D. 15,1,7,3 [Ulp. 29 ad ed.])²⁶³. Sin embargo, Pomponio entiende que no debe considerarse como peculio de un esclavo el bien que le fue entregado sin su libre administración, sino para que fuera utilizado por el esclavo cuando el dueño lo estimase oportuno (D. 15,1,25 [Pomp. 23 ad Sab.])²⁶⁴. En nuestra opinión, para que exista peculio es necesario que el dueño lo constituya como tal, se entregue de manera efectiva al esclavo y se le conceda, también de forma efectiva, su libre administración. Si bien, este último requisito puede sufrir alguna alteración cuando la persona que tiene el peculio es impúber o padece alguna enfermedad mental.

1.2. Incrementos y disminuciones de peculio

Además de los incrementos de peculio a los que ya hemos aludido y que dependen, para ser considerados como tal, de la voluntad del dueño (D. 15,1,7,6 [Ulp. 29 ad ed.] y D. 15,1,39 [Flor. 11

259. D. 15,1,4,2 (Pomp. 7 ad Sab.): *Ex his apparet non quid servus ignorante domino habuerit peculii esse, sed quid volente: alioquin et quod subripuit servus domino, fiet peculii, quod non est verum.*

260. D. 15,1,49 pr. (Pomp. 4 ad Q. Muc.): *Non solum id peculium est, quod dominus servo concessit, verum id quoque, quod ignorante quidem eo adquisitum sit, tamen, si rescisset, passurus erat esse in peculio.*

261. D. 15,1,7,6 (Ulp. 29 ad ed.): *Sed et id quod dominus sibi debet in peculium habebit, si forte in domini rationem impendit et dominus ei debitor manere voluit aut si debitorem eius dominus convenit. quare si forte ex servi emptione evictionis nomine duplum dominus exegit, in peculium servi erit conversum, nisi forte dominus eo proposito fuit, ut nollet hoc esse in peculium servi.* - D. 15,1,39 (Flor. 11 inst.): *Peculium et ex eo consistit, quod parsimonia sua quis paravit vel officio meruerit a quolibet sibi donari idque velut proprium patrimonium servum suum habere quis voluerit.* - En igual sentido que D. 15,1,7,6 (Ulp. 29 ad ed.), se expresa D. 15,1,9,4 (Ulp. 29 ad ed.). Cfr. M. KASER, RPR.1, p. 344.

262. D. 15,1,4,3 (Pomp. 7 ad Sab.): *Sed saepe fit, ut ignorante domino incipiat minui servi peculium, veluti cum damnum domino dat servus aut furtum facit.*

263. D. 15,1,7,3 (Ulp. 29 ad ed.): *vid. supra p. 109 n. 254.*

264. D. 15,1,25 (Pomp. 23 ad Sab.): *vid. supra p. 109 n. 254* - El requisito de la administración separada del peculio vuelve a ser puesto de relieve por el mismo Pomponio en D. 15,1,4,6 (Pomp. 7 ad Sab.) para determinar el peculio del sirvo vicario. - D. 15,1,4,6 (Pomp. 7 ad Sab.): *Non solum id in peculio vicariorum ponendum est, cuius rei a domino, sed etiam id cuius ab eo cuius in peculio sint seorsum rationem habeant.*

inst.)), existen otros actos que pueden generar también un aumento de la masa peculiar. Entre estos podemos citar aquello que un tercero deba al esclavo como resultado de una obligación, así como las herencias y legados que hubieran sido dejados en atención a su persona (D. 15,1,7,5 [Ulp. 29 *ad ed.*])²⁶⁵. Aunque no se diga nada, creemos que debía sobreentenderse la voluntad del dueño para que dichos incrementos fuesen considerados como peculio. Por otra parte, las deudas del dueño con el esclavo no lo aumentaban, pues los incrementos de este debían ser efectivos y no meramente nominales (D. 15,1,4,1 [Pomp. 7 *ad Sab.*])²⁶⁶.

Cuando se concedía un legado de peculio, se consideraban como incrementos del peculio todos los aumentos que la masa peculiar hubiese experimentado hasta el momento de adición de la herencia²⁶⁷. Pero, se diferenciaba entre el legado que se hacía al propio esclavo, al que se manumitía, y el legado de peculio hecho a un tercero. Pues, en el primer supuesto, pertenecían al peculio todos los incrementos que hubiese experimentado este hasta el momento de su adquisición, es decir, hasta cuando se produjo su manumisión, una vez que el heredero hizo adición de la herencia (D. 40,7,28,1 [Iav. 6 *ex Cass.*]; D. 15,1,57,1 [Tryph., 8 *disput.*])²⁶⁸; mientras que, tratándose de un tercero, se tomaba en consideración la muerte del causante como momento a partir del cual los incrementos del peculio dejaban de atribuirse al legatario, de tal forma que lo que el esclavo adquirió, desde la muerte del causante, por medio de su trabajo o gracias a una donación, pertenecía al heredero, aun cuando los otros productos que hubiera podido producir el peculio antes de la adición de la herencia correspondiesen al legatario (D. 15,1,57,2 [Tryph. 8 *disput.*]; D. 33,8,8,8 [Ulp. 25 *ad Sab.*])²⁶⁹. En opinión de Próculo y Pegaso, también debían tenerse en cuenta los incrementos de peculio posteriores al momento en que se ejercitó la *actio de peculio*, de tal forma que aun cuando en ese momento no hubiera ningún bien peculiar y, a pesar del efecto consuntivo de la *litis contestatio*,

265. D. 15,1,7,5 (Ulp. 29 *ad ed.*): *Sed et si quid furti actione servo deberetur vel alia actione, in peculium computabitur: hereditas quoque et legatum, ut Labeo ait.*

266. D. 15,1,4,1 (Pomp. 7 *ad Sab.*): *Sed hoc ita verum puto, si debito servum liberare voluit dominus, ut, etiamsi nuda voluntate remiserit dominus quod debuerit, desinat servus debitor esse: si vero nomina ita fecerit dominus, ut quasi debitorem se servo faceret, cum re vera debitor non esset, contra puto: re enim non verbis peculium augendum est.*

267. En D. 33,8,10 (Pomp. 7 *ad Sab.*) se hace alusión a un supuesto de legado de peculio para cuyo cálculo era necesario deducir todas las deudas que se tuvieran con el dueño, salvo en aquellos casos donde no se legaba el peculio como tal, sino cada uno de los objetos que lo componían. - D. 33,8,10 (Pomp. 7 *ad Sab.*): *Si peculium servo vel filio praelegare velis, ne deducatur id quod tibi debebitur, specialiter ea quae in peculio erunt leganda sunt.*

268. D. 40,7,28,1 (Iav. 6 *ex Cass.*): *Statuliber, antequam condicio libertatis optigerit, si quis comparasset, peculio legato non cesserum in libris Gaii Cassii scriptum est, nisi id legatum in tempus libertatis collatum esse. videamus, ne, cum peculium et accessionem et decessionem habeat, augmentum quoque eius peculii, si modo ab herede ei ablatum non sit, legatum cesserum sit: et magis hoc iure utimur.* - D. 15,1,57,1 (Tryph. 8 *disput.*): *Sed eum, qui servum testamento liberum esse iubet et ei peculium legat, eius temporis peculium legare intellegi Iulianus scribit, quo libertas competit: ideoque omnia incrementa peculii quoquo modo ante aditam hereditatem adquisita ad manumissum pertinere.*

269. D. 15,1,57,2 (Tryph. 8 *disput.*): *At si quis extraneo peculium servi leverit, in coniectura voluntatis testatoris quaestionem esse, et verosimilius esse id legatum quod mortis tempore in peculio fuerit ita, ut quae ex rebus peculiaribus ante aditam hereditatem accesserint debeantur, veluti partus ancillarum et fetus pecudum, quae autem servo donata fuerint sive quid ex operis quis adquiserit, ad legatarium non pertinere.* - D. 33,8,8,8 (Ulp. 25 *ad ed.*): *Utrum autem id demum peculium accipimus quod mortis tempore fuit? an vero et quod postea accessit applicamus vel quod decessit detrahimus? et Iulianus alias accipendum legatum peculii ait, si ipsi servo legetur, alias, si alii: nam si ipsi, id tempus in legatum spectandum, quo dies legati cedit: si vero extraneo, mortis tempus, sic tamen, ut incrementa ex rebus peculiaribus ad eum perveniant, ut puta partus ancillarum vel fetus pecorum: quod autem ex oneris suis vel ex alia accedit, id, si alii quam ipsi legetur peculium, non debebitur. hoc utrumque Iulianus secundum voluntatem testatoris scribit: cum enim ipsi suum peculium legatur, verosimile est eum omne augmentum ad ipsum pertinere voluisse, cui patrimonium manumisso futurum est, cum alii, non: sic tamen, ut, si in alterius persona hoc eum sensisse appareat, idem dicas.* - Por otra parte, en caso de legado de peculio a favor de un tercero, el legatario debía dar caución al heredero, puesto que las reclamaciones de los acreedores se dirigirían contra este último (D. 15,2,1,7 [Ulp. 29 *ad ed.*]).

el dueño o *pater familias* serían condenados si existiese alguno al tiempo en que el juez diera su *iudicium* (D. 15,1,30 pr./4 [Ulp. 29 ad ed.]²⁷⁰).

1.3. *Ius deductionis*

Tuberón, en su definición de *peculio*, hace referencia al derecho del que disfrutaban el dueño y el *pater familias*, a deducirse lo que el esclavo debía al dueño para poder calcular así el alcance de su responsabilidad²⁷¹. Pues, según Ulpiano, era como si el dueño se adelantase al tercero en la reclamación de su crédito (D. 15,1,9,2 [Ulp. 29 ad ed.]²⁷²). Entre estas deudas se encontraban:

- todo aquello a lo que el dueño se obligó en nombre del esclavo o por estar obligado a ello, como por ejemplo, la condena por una acción de *peculio anterior* (D. 15,1,9,8 [Ulp. 29 ad ed.]²⁷³).
- lo que el dueño prometió pagar en nombre del esclavo o la obligación que el esclavo asumió por novación correspondiente a la deuda de un tercero deudor con su dueño (D. 15,1,1,1 [Ulp. 29 ad ed.]²⁷⁴).
- las deudas cobradas por el esclavo con autorización del *dominus*, ya que el esclavo tenía la obligación de revertir al dueño los efectos del pago (D. 15,1,1,2 [Ulp. 29 ad ed.]²⁷⁵).
- aquello que el dueño hubiese dejado de ganar debido a la sustracción de uno de sus bienes por el esclavo (D. 15,1,4,4 [Pomp. 7 ad Sab.]), aun cuando sólo se imputa la estimación de lo que fue sustraído, no la pena que le hubiera correspondido (D. 15,1,9,6 [Ulp. 29 ad ed.]). Si el esclavo se hubiese suicidado o autolesionado, los gastos de recuperación también serían deducibles por el dueño; sin embargo, otros gastos generales de enfermedad no se deducían, ya que, en última instancia, se hacían en interés del dueño, para quien el esclavo era un bien patrimonial, una fuente de riqueza (D. 15,1,9,7 [Ulp. 29 ad ed.]²⁷⁶).

270. D. 15,1,30 pr. (Ulp. 29 ad ed.): *Quaesitum est, an teneat actio de peculio, etiamsi nihil sit in peculio cum ageretur, si modo sit rei iudicatae tempore. Proculus et Pegasus nihilo minus teneri aiunt: intenditur enim recte, etiamsi nihil sit in peculio. idem et circa ad exhibendum et in rem actionem placuit, <quae sententia et a nobis probanda est>.* - D. 15,1,30,4 (Ulp. 29 ad ed.): *Is, qui semel de peculio egit, rursus aucto peculio de residuo debiti agere potest.*

271. En igual sentido se expresa Gayo; Gai. 4,73: vid. *infra* p. 117 n. 290.

272. D. 15,1,9,2 (Ulp. 29 ad ed.): *Peculium autem deducto quod domino debetur computandum esse, quia praevenisse dominus et cum servo suo egisse creditur.*

273. D. 15,1,9,8 (Ulp. 29 ad ed.): *Item deducetur de peculio, si quid dominus servi nomine obligatus est aut praestitit obligatus: ita si quid ei creditum est iussu domini: nam hoc deducendum Iulianus libro duodecimo digestorum scribit. sed hoc ita demum verum puto, si non in rem domini vel patris quod acceptum est pervenit: alioquin secut debet compensare. sed et si pro servo fideiusserit, deducendum Iulianus libro duodecimo digestorum scribit. Marcellus autem in utroque, si nondum quicquam domino absit, melius esse ait praestare creditori, ut caveat ille refusurum se, si quid praestiterit dominus hoc nomine conventus, quam ab initio deduci, ut medii temporis interusurium magis creditor consequatur. sed si de peculio conventus, dominus condemnatus est, debet de sequenti actione de peculio deduci: coepit, enim dominus vel pater iudicati teneri: nam et si quid servi nomine non condemnatus praestitisset creditori, etiam hoc deduceret.*

274. D. 15,1,1,1 (Ulp. 29 ad ed.): *Sed et si quid dominus soluturum se servi nomine repromisit, deduci oportebit, quemadmodum si quid domino servus pro debitore expromiserat. idem est et si pro libertate quid domino expromisit, quasi debitor domino sit effectus, sed ita demum, si manumisso eo agatur.*

275. D. 15,1,1,2 (Ulp. 29 ad ed.): *Sed si a debitore dominico servus exegerit, an domini debitorem se fecerit, quaeritur: et Iulianus libro duodecimo digestorum non aliter dominum deducturum ait, quam si ratum habuisset quod exactum est: eadem et in filio familias dicenda erunt. et puto veram Iuliani sententiam: naturalia enim debita spectamus in peculii deductione: est autem natura aequum liberari filium vel servum obligatione eo quod indebitum videtur exegisse.*

276. D. 15,1,4,4 (Pomp. 7 ad Sab.): *Si opem ferente servo meo furtum mihi feceris, id ex peculio deducendum est, quo minus ob rem subrepta consequi possim.* - D. 15,1,9,6 (Ulp. 29 ad ed.): *Sive autem ex contractu quid domino debeat sive ex rationum*

— lo que el esclavo debía a otros siervos y a los *liberi* del dueño, ya que en última instancia lo debía al dueño (D. 15,1,7,7 [Ulp. 29 ad ed.]; D. 33,8,6 pr. [Ulp. 25 ad Sab.])²⁷⁷.

— lo que el esclavo debía a otras personas sometidas a la tutela o curatela del *dominus* o cuyos negocios estuviesen administrados por este, pues se consideraba que el dueño se adelantaba a demandar también por aquellos de los que respondía en virtud de la *actio tutelae*, la *actio negotiorum gestorum* u otra *actio utilis* (D. 15,1,9,4 [Ulp. 29 ad ed.])²⁷⁸.

— en el supuesto de que el esclavo tuviera en su peculio otros esclavos, con sus respectivos peculios, las deudas del siervo principal con el *dominus* se deducirían del peculio del siervo dependiente, ya que el peculio de este último pertenecía al peculio del siervo ordinario; sin embargo, lo que el siervo vicario debía al dueño no se deducía del peculio del siervo ordinario (D. 15,1,17 [Ulp. 29 ad ed.])²⁷⁹. En cualquier caso, el dueño podía quedarse con el siervo vicario, previa estimación, y cobrarse la deuda que el siervo ordinario tuviera con él (D. 15,1,1,4 [Ulp. 29 ad ed.])²⁸⁰.

reliquis, deducet dominus. sed et si ex delicto ei debeat, ut puta ob furtum quod fecit, aequè deducetur. sed est quaestio, utrum ipsa furti aestimatio, id est id solum quod domino abest, an vero tantum, quantum, si alienus servus commisset, id est cum furti poenis? sed prior sententia verior est, ut ipsa furti aestimatio sola deducatur. - D. 15,1,9,7 (Ulp. 29 ad ed.): Si ipse servus sese vulneravit, non debet hoc damnum deducere, non magis quam si se occiderit vel praecipitaverit: licet enim etiam servis naturaliter in suum corpus saevire. sed si a se vulneratum servum dominus curaverit, sumptuum nomine debitorem eum domino puto effectum, quamquam, si aegrum eum curasset, rem suam potius egisset.

277. D. 15,1,7,7 (Ulp., 29 ad ed.): *Sed et si quid ei conserved debet, erit peculii, si modo ille habeat peculium vel prout habebit. - D. 33,8,6 pr. (Ulp. 25 ad Sab.): Si peculium legetur et si in corporibus, puta fundi vel aedes, si quidem nihil sit, quod servus domino vel conserved liberisve domini debeat, integra corpora vindicabuntur: sin vero sit, quod domino vel supra scriptis personis debeatur, deminui singula corpora pro rata debebunt. et ita et Iulianus et Celsus putant. - Esta última es la opinión de Juliano y Celso, a quienes Ulpiano sigue muy de cerca en el tratamiento de esta cuestión. Por otra parte, en ese mismo fragmento, pero en el párrafo quinto, se hace alusión a la deducción de lo que el esclavo pudiera deberle a los herederos del dueño. Normalmente los herederos del dueño eran sus *liberi*, pero podía no ser así y tener otros herederos voluntarios (D. 33,8,6,5 [Ulp. 25 ad Sab.]: *Non solum autem quod domino debetur peculio legato deducitur, sed et si quid heredi debitum fuit.*)*

278. D. 15,1,9,4 (Ulp. 29 ad ed.): *Praeterea id etiam deducetur, quod his personis debetur, quae sunt in tutela vel cura domini vel patris vel quorum negotia administrant, dummodo dolo careant, quoniam et si per dolum peculium vel ademerint vel minuerint, tenentur: nam si semper praevenire dominus et agere videtur, cur non dicatur etiam hoc nomine eum secum egisse, quo nomine vel tutelae vel negotiorum gestorum <vel utile actione> tenebuntur? nam ut eleganter Pedius ait, ideo hoc minus in peculio est, quod domino vel patri debetur, quoniam non est verisimile dominum id concedere servo in peculium habere, quod sibi debetur: sane cum ex ceteris causis ipsum a semet ipso exegisse dicimus qui negotia vel tutelam geret, cur non etiam in specie peculii exegerit, quod exigi debuit? defendendum igitur erit quasi sibi eum solvere, cum quis agere de peculio conatur.*

279. D. 15,1,17 (Ulp. 29 ad ed.): *Si servus meus ordinarius vicarios habeat, id quod vicarii mihi debent an deducam ex peculio servi ordinarii? et prima illa quaestio est, an haec peculia in peculio servi ordinarii computentur. et Proculus et Atilianus existimant, sicut ipsi vicarii sunt in peculio, ita etiam peculia eorum: et id quidem, quod mihi dominus eorum, id est ordinarius servus debet, etiam ex peculio eorum detrahetur: id vero quod ipsi vicarii debent, dumtaxat ex ipsorum peculio: sed et si quid non mihi, sed ordinario servo debent, deducetur de peculio eorum quasi conserved debitum: id vero, quod ipsis debet ordinarius servus, non deducetur de peculio ordinarii servi, quia peculium eorum in peculio ipsius est (et ita Servius respondit), sed peculium eorum augebitur, ut opinior, quemadmodum si dominus servo suo debeat. - Por otro lado, como ya dijimos, las deudas del siervo ordinario con el siervo vicario no disminuían el peculio del siervo principal, pues en última instancia este peculio pertenecía al siervo ordinario, igual que sucedía con las deudas del *dominus* con los siervos ordinario y vicario, que tampoco disminuían el patrimonio de aquel, ni aumentaban el peculio de los esclavos sometidos a su *dominica potestas*, si bien las deudas del esclavo dependiente con el ordinario sí se deducían del peculio del siervo vicario.*

280. D. 15,1,1,4 (Ulp. 29 ad ed.): *Denique scribit, si servus vicarium quinque valentem in peculium habuit et domino quinque deberet. pro quibus vicariorum dominus deduxisset, et mortuo postea vicario alium eiusdem pretii servus comperavit, non desinere domini esse debitorem, quasi vicarius ille domino decesserit: nisi forte, cum eum servo ademisset et sibi solvisset, tunc decesserit. - Esto fue lo que sucedió en el caso planteado por Juliano y recogido en D. 15,1,1,5 (Ulp. 29 ad ed.), donde nos encontramos con un siervo vicario estimado en diez mil sesteracios, que debía al dueño cinco mil sesteracios por un préstamo y con un siervo ordinario que le debía otros cinco mil, como consecuencia de una acción de peculio anterior, ejercitada en su nombre contra el dueño; el *dominus* podía deducirse diez mil sesteracios en una posterior acción de peculio en nombre del siervo*

— el vendedor de un esclavo con peculio podía deducirse, antes de la venta, lo que el esclavo le debía. Si no se lo hubiese deducido, no lo podría hacer posteriormente cuando fuese demandado con la acción de peculio; a excepción de aquellos supuestos en los que, en el momento de la venta, el peculio no tuviera bienes, siendo incluidos estos después; tal es la opinión de Juliano (D. 15, 1, 1, 7 [Ulp. 29 ad ed.]²⁸¹). Pero no sólo el vendedor, sino también el comprador podía ser demandado por los negocios hechos por el esclavo antes de la venta; en ese caso, el comprador podía también deducirse lo que el esclavo le debiese, en proporción al peculio que tuviese en su poder (D. 15, 1, 47, 4 [Idem [45: Paulus] 4 ad Plaut.]²⁸²).

— en caso de existir una sociedad, opina Juliano, cuando uno de los socios fuera demandado *in solidum* podría deducirse no sólo lo que el esclavo le debía, sino también lo que le debía a los demás socios (D. 15, 1, 1, 9 [Ulp. 29 ad ed.]²⁸³).

2. Ejercicio de la *actio de peculio*

La acción de peculio se ejercitaba contra el dueño o contra el padre de familia, ya que ni el esclavo ni el hijo de familia tenían capacidad jurídica de ejercicio²⁸⁴. Para determinar correctamente esta responsabilidad hemos de tener en cuenta tres aspectos.

2.1. Legitimación activa a la *actio de peculio*

Todas aquellas personas, con capacidad jurídica de ejercicio, que tuvieran un crédito contra un esclavo o hijo de familia, como consecuencia de un negocio realizado por estos últimos con su peculio, estaban legitimadas activamente al ejercicio de la acción de peculio contra el dueño del esclavo o el padre de familia, según el caso.

ordinario o quedarse con el esclavo dependiente. - D. 15, 1, 1, 5 (Ulp. 29 ad ed.); *Idem recte ait, si, cum vicarius valeret decem, dominus conventus de peculio quinque pro servo praestitisset, quoniam quinque ipsi debebantur, mox vicarius decessisset, adversus alium agentem de peculio decem dominum deducturum, quia et in eo, quod iam pro eo solvit, debitorem servum sibi fecerit. quae sententia vera est, nisi servo ademit vicarium, ut sibi solveret.*

281. D. 15, 1, 1, 7 (Ulp. 29 ad ed.): *Denique Iulianus scribit venditorem, qui servum cum peculio vendidit, si de peculio convenitur, non debere deducere quod sibi debetur; potuit enim hoc ex ratione peculii detrahere et nunc condicere quasi indebitum (quoniam non est in peculio quod domino debetur). potest, inquit, etiam ex vendito agere. quod ita erit probandum, si tantum fuit in peculio cum venderet, ut satisfacere debito dominus possit: ceterum si postea quid accessit condicionibus debiti existentibus, quod dominus non distraxerat, contra erit dicendum.*

282. D. 15, 1, 47, 4 (Idem [45: Paulus] 4 ad Plaut.): *Non tantum autem quisvis creditor cum venditore ex ante gesto agere potest, sed et si ipse emptor, idque et Iuliano videtur, quamvis et deducere ipse potest adversus alium agentem, dum tamen id, quod apud se habet, computet.*

283. D. 15, 1, 1, 9 (Ulp. 29 ad ed.): *Non solum autem quod ei debetur qui convenitur deducendum est, verum etiam si quid socio eius debetur, et ita Iulianus libro duodecimo digestorum scribit: nam qua ratione in solidum alteruter convenitur, pari ratione deducere eum oportet quod alteri debetur: quae sententia recepta est.*

284. La acción de peculio era una acción de carácter subsidiario que solía ejercitarse cuando no había pruebas suficientes para poder ejercitar una acción de responsabilidad *in solidum*, porque había habido una *praepositio* o un *iussum*. A juicio de Valiño, la concesión de un peculio al esclavo, o al hijo de familia, reportaba a la persona *sui iuris* importantes ventajas; ya que, de una parte, el que estaba bajo su potestad solía actuar más diligentemente cuando esperaba obtener alguna ventaja del negocio, aun cuando en última instancia todo perteneciese al *dominus* o al *pater* y, de otra parte, su responsabilidad quedaba limitada al alcance del peculio. Valiño califica la *actio de peculio* como acción no mercantil de carácter general; vid. E. VALIÑO, *Las "acciones adiecticiae qualitatis" y sus relaciones básicas en Derecho romano*, en AHDE37 (1967) 391.

En las deudas contraídas por los esclavos pertenecientes al peculio de otro esclavo frente a terceros, resultaba fundamental saber si el dueño tuvo o no conocimiento de la realización del negocio, para determinar así el alcance de su responsabilidad²⁸⁵. De acuerdo con D. 14,4,5,1 (*Ulp. 29 ad ed.*), si sólo el siervo principal conocía el negocio, pero no el dueño, la responsabilidad del dueño frente a una *actio de peculio vel de in rem verso* llegaba hasta donde alcanzaba el peculio del siervo ordinario, una vez deducido lo que los siervos principal y ordinario debiesen al dueño, pero sin deducir lo que el vicario debía al principal²⁸⁶. Si, en cambio, fue el dueño el que conoció del negocio, ignorándolo el esclavo principal, procedería contra el *dominus* una *actio in factum tributoria* o una *actio de peculio* limitada al peculio del siervo vicario, una vez deducido lo que el esclavo dependiente debía al principal. Pero, si tanto el dueño como el siervo ordinario sabían de la realización de este, el tercero podía optar por ejercitar una acción tributoria limitada a la *merx peculiaris* del esclavo dependiente, donde debía incluirse lo que el siervo vicario debiese tanto al *dominus* como al siervo principal, ya que en la *actio tributoria* no se observaba el *ius deductionis*. También podría ejercitarse una acción de peculio hasta el límite del peculio del esclavo principal, sin posibilidad de ejercicio del derecho de deducción, puesto que el fragmento, que en los demás casos sí hace referencia a este particular, no dice nada. A nuestro juicio, el *dominus* respondía siempre por la acción de peculio, hubiera tenido o no conocimiento de la negociación.

Por otro lado, si el tercero acreedor se convirtiese en heredero del dueño del esclavo deudor, tendría derecho a deducirse, en primer lugar, lo que este le debía (D. 15,1,9,5 [*Ulp. 29 ad ed.*])²⁸⁷.

285. En D. 14,4,1,3 (*Ulp. 29 ad ed.*) aparece recogido qué es lo que debe entenderse por *scientia*. - D. 14,4,1,3 (*Ulp. 29 ad ed.*): *Scientiam hic eam accipimus, quae habet et voluntatem, sed ut ego puto, non voluntatem, sed patientiam: non enim velle debet dominus, sed non nolle.* - Cfr. sobre la diferencia entre *scientia* y *voluntas*, A. DI PORTO, *Impresa collettiva e schiavo "manager" in Roma antica (II sec. a.C.-II d.C.)* (Milano 1984) p. 219s, 236, 303-308, quien excluye del ámbito de aplicación de esta distinción a la empresa de navegación, de la que no resultaba predicable el régimen de la *actio tributoria* y para la que sólo era relevante la voluntad; la responsabilidad del *dominus* era por el total y, subsidiariamente, hasta donde alcanzase el peculio; mientras que, en los demás casos, la voluntad determinaba la posibilidad de ejercitar o no la *actio tributoria*, tras la *vocatio in tributum*, y subsidiariamente la acción de peculio. A su juicio, la *actio tributoria* estuvo, en su origen, restringida a determinados negocios y su evolución fue paralela a la de la *actio institoria*, aunque no coincidiera plenamente con esta. El resultado fue que la *actio tributoria* sólo era ejercitable cuando se trataba de negocios terrestres, pero no de todos, pues de D. 14,4,1,1 (*Ulp. 29 ad ed.*) se desprende que los objetos de determinadas profesiones, como la de comerciante de esclavos, transportista o batanero, no eran en sentido estricto consideradas como mercancías; si bien, Pedio admitió que la *actio tributoria* también pudiera ser ejercitada cuando se trataba de alguno de estos supuestos. - D. 14,4,1,1 (*Ulp. 29 ad ed.*): *Licet mercis appellatio angustior sit, ut neque ad servos fullones vel sarcinatores vel textores vel venaliciarios pertineat, tamen Pedius libro quinto decimo scribit ad omnes negotiationes porrigendum edictum.* - Otros juristas, sin embargo, mantienen que la venta de esclavos no se consideraba como mercancía; así Mela, citado por Africano, en D. 50,16,207 (*Afric. 3 quaest.*): *"Mercis" appellatio homines non contineri Mela ait: et ob eam rem mangones non mercatores, sed venaliciarios appellare ait, et recte.*

286. D. 14,4,5,1 (*Ulp. 29 ad ed.*): *Si vicarius servi mei negotietur, si quidem me sciente, tributoria tenebor, si me ignorante, ordinario debetur, cum id quod mihi debetur deducatur. sed si uterque scierimus, et tributariam et de peculio actionem competere ait, tributariam vicarii nomine, de peculio vero ordinarii: eligere tamen debere agentem, qua potius actione experiatur, sic tamen, ut utrumque tribuatur et quod mihi et quod servo debetur, cum, si servus ordinarius ignorasset, deduceretur integrum, quod ei a vicario debetur.*

287. D. 15,1,9,5 (*Ulp. 29 ad ed.*): *Sed et creditor servi, qui heres exstitit dominus eius, deducit de peculio quod sibi debetur, si conveniatur, sive libertatem servus acceperit sive non, idemque et si legatus sit pure servus: nam quasi praevenerit et ipse secum egerit, sic deducet quod sibi debetur, licet nullo momento dominium in manumisso vel legato pure habuerit, et ita Iulianus libro duodecimo scribit. certe si sub conditione servus libertatem acceperit, minus dubitanter Iulianus eodem loco scribit heredem deducere: dominus enim factus est. ad defensionem sententiae suae Iulianus etiam illud adfert, quod, si ei, qui post mortem servi vel filii intra annum potuit conveniri de peculio, heres exstitero, procul dubio deducam quod mihi debetur.*

2.2. Legitimación pasiva a la *actio de peculio*. Supuestos especiales

Como es de suponer, a la acción de peculio estaban obligados a responder todos los varones púberes *sui iuris* con personas sometidas a su *dominica* o *patria potestas*. También las mujeres podían ser demandadas con una acción de este tipo (D. 15,1,3,2 [Ulp. 29 ad ed.]), así como los impúberes que hubieran recibido en su herencia un esclavo con peculio (D. 15,1,3,3 [Ulp. 29 ad ed.]²⁸⁸).

La concesión de un peculio se interpretaba como una autorización o permiso general para negociar con él, que hacía innecesarios los correspondientes permisos particulares para cada uno de los negocios que desarrollase el esclavo (D. 15,1,46 [Idem [45:Paulus] 60 ad ed.]²⁸⁹). De ahí que tanto el dueño como el *pater familias* respondiesen de las deudas contraídas por el esclavo o el hijo de familia, aun sin su conocimiento o voluntad (Gai. 4,73)²⁹⁰. Esta responsabilidad existía incluso cuando el dueño había prohibido expresamente cualquier negocio con el esclavo (D. 15,1,47 pr. [Paul. 4 ad Plaut.]²⁹¹).

Las situaciones más conflictivas se daban cuando se trataba del peculio perteneciente a un esclavo que fue enajenado o dado en usufructo y, sobre todo, en los supuestos donde existía una copropiedad sobre el peculio. Analicemos algunos de estos supuestos.

2.2.1. Venta de un esclavo con peculio

En opinión de Neracio, si el vendedor de un esclavo entregó también el peculio, no debía ser demandado con la acción de peculio (D. 15,1,32,2 [Ulp. 2 disput.]²⁹²). Pero si, a cambio de entregar el peculio, hubiera recibido una cantidad, sí podría serlo; excepto cuando se tratase de

288. D. 15,1,3,2/3 (Ulp. 29 ad ed.): *Parvi autem refert, servus quis masculi an mulieris fuerit: nam de peculio et mulier conveniuntur. 3. Pedius etiam impuberes dominos de peculio obligari ait: non enim cum ipsis impuberibus contrahitur, ut tutoris auctoritatem spectes. idem adicit pupillum non posse peculium constituere nec tutoris auctoritate.*

289. D. 15,1,46 (Idem [45:Paulus] 60 ad ed.): *Qui peculii administrationem concedit, videtur permittere generaliter, quod et specialiter permissurus est.*

290. Gai. 4,73: *Praeterea introducta est actio de peculio deque eo, quod in rem patris dominive versum erit, ut quamvis sine voluntate patris dominive negotium gestum erit, tamen sive quid in rem eius versum fuerit, id totum praestare debeat, sive quid non sit in rem eius versum, id aetanus praestare debeat, quae aetanus peculium patitur: [in rem autem domini versum intellegitur, quidquid necessarium in rem eius inpendit servus, veluti si mutuatus pecuniam creditoribus eius solverit, aut aedificia ruentia fulserit, aut familiae frumentum emerit, vel etiam fundum aut quamlibet aliam rem necessariam mercatus erit] itaque si ex decem ut puta sestertiis, quae servus tuus a Titio mutua accepit, creditori tuo quinque sestertia solverit, reliqua vero quinque quolibet modo consumpserit, pro quinque quidem in solidum damnari debes, pro ceteris vero quinque aetanus, quae aetanus in peculio sit: [ex quo scilicet apparet, si tota decem sestertia in rem tuam versa fuerint, tota decem sestertia Titium consequi posse;] licet enim una es actio, qua de peculio deque eo, quod in rem patris dominive versum sit, agitur, tamen duas habet condemnationes; itaque iudex, apud quem ea actione agitur, ante dispicere solet, an in rem patris dominive versum sit, nec aliter ad peculii aestimationem transit, quam sit aut nihil in rem patris dominive versum intellegatur aut non totum: cum autem quaeritur, quantum in peculio sit, ante deducitur, quod patri dominive quique quique in eius potestate sit, a filio servove debetur, et quod superest, hoc solum peculium esse intellegitur; aliquando tamen id, quod ei debet filius servusve, qui in potestate patris dominive sit, non deducitur ex peculio, velut si is, cui debet, in huius ipsius peculio sit.*

291. D. 15,1,47 pr. (Paul. 4 ad Plaut.): *Quotiens in taberna ita scriptum fuisset "cum lanuario servo meo geri negotium veto", hoc solum consecutum esse dominum constat, ne institoria teneatur, non etiam de peculio.*

292. D. 15,1,32,2 (Ulp. 2 disput.): *Venditor servi si cum peculio servum vendidit et tradiderit peculium, ne intra annum quidem de peculio conveniatur: neque enim hoc pretium servi peculium est, ut Neratius scripsit.*

un heredero que hubiera procedido a la venta del esclavo obedeciendo la última voluntad del causante (D. 15,1,33 [*lav. 12 ex Cass.*])²⁹³.

Así, pues, en aquellos supuestos donde el peculio fue enajenado junto al esclavo, podría ejercitarse la *actio de peculio*, tanto contra el enajenante como contra el adquirente, pero ambos responderían sólo por el peculio que tuvieran en su poder (D. 15,1,27,2 [*Gai. 9 ad ed. prov.*]; D. 15,1,47,4 [*Paul. 4 ad Plaut.*])²⁹⁴. Por otro lado, si el que compró el esclavo era uno de sus acreedores, podría elegir entre deducirse su propia deuda, o bien ejercitar la acción de peculio contra el vendedor, si el vendedor hubiera conservado una parte del peculio en su poder. De esa manera se cobraría su crédito, si bien ante una eventual demanda de otro acreedor, no tendría ya nada que deducir del peculio para disminuir su responsabilidad (D. 15,1,11,8 [*Ulp. 29 ad ed.*])²⁹⁵.

En aquellos supuestos en los que eran demandados tanto comprador como vendedor, Próculo señala cómo, cuando ya se demandó con la acción de peculio al comprador, el pretor concedía una acción útil para reclamar al vendedor la diferencia (D. 15,1,47,3 [*Paul. 4 ad Plaut.*])²⁹⁶.

2.2.2. Esclavo con peculio dado en usufructo

Cuando un esclavo con peculio fue dado en usufructo, se demandaba con la *actio de peculio* al usufructuario por el peculio que tuviese en su poder y, si el tercero no lograba cobrarse la deuda, podía actuar posteriormente contra el nudo propietario por el resto del peculio, una vez deducida la parte de peculio que el usufructuario retuviese (D. 15,1,37,3 [*Iul. 12 dig.*])²⁹⁷. La acción de peculio se daba, incluso, a favor del usufructuario y contra el nudo propietario, cuando este tenía el peculio en su poder y el usufructuario no tenía ningún peculio o era insuficiente para cobrarse lo que el esclavo le debía (D. 15,1,19,2 [*Ulp. 29 ad ed.*])²⁹⁸.

293. D. 15,1,33 (*lav. 12 ex Cass.*): *Sed si quis servum ita vendidit, ut pretium pro peculio acciperet, penes eum videtur esse peculium, ad quem pretium peculii pervenit.*

294. D. 15,1,27,2 (*Gai. 9 ad ed. prov.*): *Si servus alienatus sit, quamvis in eum, qui alienaverit, intra annum praetor de peculio actionem polliceatur, tamen nihilo minus et in novum dominum actio datur, et nihil interest, aliud apud eum adquisierit peculium an quod pariter cum eo emerit vel ex donatione acceperit eidem concesserit.* - D. 15,1,47,4 (*Paul. 4 ad Plaut.*): vid. *supra* p. 115 n. 282. - Wacke, con base en D. 21,2,3 (*Paul. 10 ad Sab.*) y D. 18,1,29 (*Ulp. 43 ad Sab.*) mantiene que, en principio, la venta de un esclavo no suponía también la de su peculio. Vid. A. WACKE, *Peculium non ademptum*, p. 65.

295. D. 15,1,11,8 (*Ulp. 29 ad ed.*): *Idem scribit, si quis servum, cuius nomine de peculio habebat actionem, comparasset, an possit deducere quod sibi debetur, quoniam adversus venditorem habeat actionem de peculio? et recte ait posse: nam et quivis alius potest eligere, utrum cum emptore an cum venditore ageret: hunc igitur eligere pro actione deductionem. nec video, quid habeant creditores quod querantur, cum possint ipsi venditorem convenire, si quid forte putant esse in peculio.*

296. D. 15,1,47,3 (*Paul. 4 ad Plaut.*): *Si creditor servi ab emptore esset partem consecutus, <competere> in reliquum in venditore utilem iudicium Proculus ait, sed re integra non esse permittendum actori dividere actionem, ut simul cum emptore et cum venditore experiatur: satis enim esse hoc solum ei tribui, ut rescisso superiore iudicio in alterum detur ei actio, cum electo reo minus esset consecutus: et hoc iure utimur.*

297. D. 15,1,37,3 (*Iul. 12 dig.*): *Si actum sit de peculio cum eo qui usum fructum in servo habet et minus consecutus sit creditor, non est iniquum, ut ex universo eius peculio, sive apud fructuarium sive apud proprietarium erit, rem consequatur. nihil interest, operas suas conduxerit servus a fructuario an pecuniam mutuum ab eo acceperit. dari itaque debet actio ei adversus dominum proprietatis deducto eo, quod servus peculii nomine apud fructuarium habet.*

298. D. 15,1,19,2 (*Ulp. 29 ad ed.*): *Interdum et ipsi fructuario adversus dominum datur actio de peculio, ut puta si apud eum habeat peculium, apud ipsum vero aut nihil aut minus, quam fructuario debetur. idem etiam contra eveniet, quamvis in duobus dominis sufficiat pro socio vel communi dividendo actio.*

Al igual que sucedía en los supuestos de compraventa, cuando se demandaba al comprador y luego al vendedor, también en los supuestos de una reclamación contra el usufructuario y otra posterior contra el nudo propietario el pretor daba una acción útil contra este último.

2.2.3. Situaciones de copropiedad

Las situaciones más frecuentes de copropiedad sobre un esclavo eran las que derivaban de un contrato de sociedad o bien de una herencia común. Los diferentes textos del libro décimo quinto, título primero del Digesto, se expresan de forma aparentemente contradictoria, requiriendo un análisis detenido.

Por una parte, tenemos fuentes como D. 15,1,15 (*Ulp. 29 ad ed.*) donde se mantiene que, cuando dos socios tuvieran un peculio en común, cualquiera de ellos podía ser demandado *in solidum*, de ahí que el demandado pudiera deducirse también lo que el esclavo debía a uno y otro socio; mientras que si los peculios estuvieran separados, el otro socio no podría ser demandado²⁹⁹. Sin embargo, en otro fragmento, el mismo Ulpiano considera que cuando dos compradores de buena fe adquirían un esclavo y le concedían peculios separados, el acreedor debía actuar, en primer lugar, contra aquel de los dos al que perteneciese el peculio, para pasar a demandar posteriormente al otro copropietario del esclavo por el resto, ya que el que contrató con el esclavo consideró ambos peculios como un solo patrimonio (D. 15,1,19,1 [*Ulp. 29 ad ed.*])³⁰⁰. Juliano considera que los socios responden por el todo, incluso aunque el peculio con el que se hizo el negocio no les perteneciese, pudiendo deducirse, en este caso, lo que el esclavo debiese a los demás socios (D. 15,1,11,9 [*Ulp. 29 ad ed.*]; D. 15,1,12 [*lul. 12 dig.*])³⁰¹. Gayo sostiene que los socios podían ser demandados incluso cuando el peculio con el que se hizo el negocio no fuera

299. D. 15,1,15 (*Ulp. 29 ad ed.*): *Sed si duo sint bonae fidei possessores, adhuc dicendum erit neutrum plus deducturum quam quod sibi debetur. idemque et si duo sunt fructuarii, quia nullam inter se habent societatem. idem dicitur interdum et in sociis, si forte separata apud se peculia habeant, ut alter alterius peculii nomini non conveniatur: ceterum si commune sit peculium et in solidum conveniatur et deducetur quod utrique debetur.*

300. En este fragmento, además de la situación del siervo dotal con un peculio del marido y otro de la mujer, se plantea también el caso del usufructuario y del nudo propietario, así como el de dos compradores de buena fe, para lo que se sigue muy de cerca la opinión de Marcelo, que es aceptada por Papiniano. En ambos casos se demanda primero a aquel al que pertenece el peculio y, en segundo lugar, por el resto, al otro comprador. - D. 15,1,19,1 (*Ulp. 29 ad ed.*): *Potest esse apud me duplicis iuris peculium: ut puta servus est dotalis, potest habere peculium quod ad me respiciat, potest et quod ad mulierem, nam quod ex re mariti quaesit vel ex operis suis, id ad maritum pertinet: et ideo, si respectu mariti heres sit institutus vel ei legatum datum, id eum non debere restituere Pomponius scribit. si igitur mecum agatur ex eo contractu qui ad me respicit, utrum omne deducam quod debetur mihi, sive ex mea causa sive ex ea quae ad uxorem respicit? an vero separamus causas quasi in duobus peculii. ut et causa debiti quod petitur spectetur? ut, si quidem ex eo peculio agatur, quod ad mulierem spectat, id deducam, quod ex eo contractu debeatur, si ex eo contractu, qui ad me respicit, meum deducam? quae quaestio dilucidius est in fructuario tractata, utrum ex eo demum contractu potest de peculio conveniri, quod ad se pertinet, an ex omni. et Marcellus etiam fructuarium teneri scribit ex omni contractu: eum enim qui contrahit totum servi peculium velut patrimonium intuitum. certe illud admittendum omnimodo dicit, ut priore convento, ad quem res respicit, in superfluum is, cui quaesitum non est, conveniatur: quae sententia probabilior est et a Papiniano probatur. quod et in duobus bonae fidei emptoribus erit dicendum. sed in marito melius est dicere simpliciter eum de peculio teneri. sin autem maritus huiusmodi servi nomini aliquid praestiterit, an adversus mulierem agentem dotis nomine deducere id possit? et ait, si id quod creditori praestitum est ad utriusque generis peculium pertinebit, pro rata utriusque peculio decedere debere. ex quo intellegi potest, si ad alterum peculium contractus pertinebit, modo soli uxori detrahi, modo non detrahi, si ad id peculium pertinuit contractus, quod apud maritum resedit.*

301. D. 15,1,11,9 (*Ulp. 29 ad ed.*): *vid. supra p. 115 n. 283.* - D. 15,1,12 (*lul. 12 dig.*): *Quia hoc casu etiam cum eo agi potest, penes quem peculium non est.*

suyo, puesto que los socios podían recuperar, con la *actio communi dividundo* o mediante un *iudicium societatis*, lo que pagaron de más. Resultaba injusto que el que contrató con uno sólo debiera después litigar contra varios³⁰². Gayo admite la precisión de Juliano al respecto, según la cual este régimen sólo se daba cuando el otro socio tenía también un peculio, pues se entiende que al responder *in solidum* liberaba al otro socio de una deuda (D. 15,1,27,8 [Gai. 9 ad ed. prov.])³⁰³. Esta opinión de Juliano y otra que aparece recogida en D. 15,1,28 (*lul. 11 dig.*) ponen de relieve, a nuestro modo de ver, que para que un socio fuera demandado por el todo era necesario que pudiese resarcirse de lo que pagó de más; de ahí que si un socio muriese sin herederos ni *bonorum possessores*, el otro socio sólo respondería del peculio que tuviese en su poder³⁰⁴.

Una situación muy similar se daba en el caso de los coherederos. Según Juliano, entre ellos no existía responsabilidad solidaria, debiéndose proceder a la división de la acción de peculio y del *ius deductionis* (D. 15,1,14,1 [*lul. 12 dig.*])³⁰⁵. Sin embargo, en D. 15,1,27,3 (Gai. 9 ad ed. prov.) y en D. 15,1,30,3 (*Ulp. 29 ad ed.*) se admite que los coherederos puedan ser demandados tanto *pro parte* como *in solidum*³⁰⁶.

Aunque, aparentemente, se mantienen opiniones con sentidos muy diversos, una lectura profunda del título nos permite extraer las siguientes conclusiones: en los supuestos de copropiedad sobre un esclavo (compradores de buena fe, socios o coherederos) debía diferenciarse si se el peculio con el que se contrajo la obligación era común o no. Si era común, los acreedores podían demandar a socios y coherederos *in solidum* o *pro parte*, según les resultase más conveniente; si demandaban *in solidum*, el socio demandado podía deducirse también lo que el esclavo debiese a los demás socios. Si era demandado *pro parte* por el peculio común, lo mismo que si era demandado por su peculio especial, no podía deducirse lo que el esclavo debiese a los demás copropietarios. Por otra parte, nos parece importante la opinión de Di Porto al respecto, quien considera que la existencia de un *servus communis* determinaba, frente a terceros, la responsabilidad solidaria de todos los copropietarios, aunque limitada naturalmente al *universum peculium*³⁰⁷.

302. A diferencia de lo que sucede entre usufructuario y nudo propietario, los socios no podían demandarse entre sí con la acción de peculio (D. 15,1,19,2 [*Ulp. 29 ad ed.*]; vid *supra* p. 118 n. 298. - D. 15,1,20 [*Paul. 30 ad ed.*]; *Nam inter se agere socii de peculio non possunt.*).

303. D. 15,1,27,8 (Gai. 9 ad ed. prov.): *Si quis cum servo duorum plurimve contraxerit, permittendum est ei cum quo velit dominorum in solidum experiri: est enim iniquum in plures adversarios distringi eum, qui cum uno contraxerit: nec huius dumtaxat peculii ratio haberi debet, quod apud eum cum quo agitatis servus haberet, sed et eius quod apud alterum. nec tamen res damnosa futura est ei qui condemnatur, cum possit rursus ipse iudicio societatis vel communi dividundo quod amplius sua portione solverit a socio sociisve consequi. quod Iulianus ita locum habere ait, si apud alterum quoque fuit peculium, quia eo casu solvendo quisque etiam socium aere alieno liberare videtur: at si nullum sit apud alterum peculium, contra esse, quia nec liberare ullo modo aere alieno eum intellegitur.*

304. D. 15,1,28 (*lul. 11 dig.*): *Quare et si socio neque heres bonorum possessor exstisset, eatens damnari debet is cum quo actum fuerit, quatenus peculium apud eum erit et quantum ex bonis consequi potest.*

305. D. 15,1,14,1 (*lul. 12 dig.*): *Item cum servus vivo domino mortuus est, deinde dominus intra annum plures heredes reliquit, et de peculio actio et deductionis ius scinditur.* - En la misma línea se expresa D. 15,1,30,1/2 (*Ulp. 29 ad ed.*): *Si cum ex parte herede domini vel patris agatur, dumtaxat de peculio condemnandum, quod apud eum heredem sit qui convenitur: idem et in rem verso pro parte, nisi si quid in ipsius heredis rem vertit: nec quasi unum ex sociis esse hunc heredem conveniendum, sed pro parte dumtaxat. 2. Sed si ipse servus sit heredes ex parte institutus, aeque cum eo agendum erit.*

306. D. 15,1,27,3 (Gai. 9 ad ed. prov.): *Illud quoque placuit, quod et Iulianus probat, omnimodo permittendum creditoribus vel in partes cum singulis agere cum uno in solidum.* - D. 15,1,30,3 (*Ulp. 29 ad ed.*): *Sin vero filius sit quamvis ex parte institutus, nihilo minus in solidum actionem patietur. sed si velit pro parte nomen coheredis redimere, audiendus est: quid enim si in rem patris versum sit? cur non consequatur filius a coherede, quod in patris re est? idem et si peculium locuples sit.*

307. A. DI PORTO, *op. cit.*, p. 374-379. Estamos de acuerdo con Di Porto en diferenciar las relaciones de los socios frente a terceros y entre sí, pues de los diversos fragmentos del Digesto que aluden a este aspecto se aprecia que frente

2.3. Alcance de la responsabilidad

La responsabilidad del *pater familias* y del dueño estaba restringida al alcance del peculio, una vez aplicado el *ius deductionis* de acuerdo con las reglas anteriormente expuestas. A este respecto resulta de gran interés la opinión de Valiño, quien admite como límite de la responsabilidad no el peculio, sino el valor del peculio, de tal forma que podía concretarse con otros bienes del patrimonio del dueño, sin que fuera necesario responder con los mismos bienes que integraban el peculio³⁰⁸.

Son numerosas las fuentes que expresamente hacen referencia a este límite, refiriéndose a la acción de peculio como *actio dumtaxat de peculio*. Entre ellas están: D. 15,1,2 (*Pomp. 5 ad Sab.*); D. 15,1,5 pr. (*Ulp. 29 ad ed.*); D. 15,1,30,1 (*Ulp. 29 ad ed.*); D. 15,1,32 pr. (*Ulp. 2 disput.*); D. 15,1,37,1 (*Iul. 12 dig.*); D. 15,1,44 (*Ulp. 63 ad ed.*) y D. 19,1,24,2 (*Iul. 15 dig.*)³⁰⁹.

Sin embargo, el principio de la responsabilidad limitada presentaba una excepción, que se daba cuando el dueño o el padre de familia demandados con la acción de peculio habían actuado dolosamente haciendo desaparecer bienes del peculio. En este caso, su responsabilidad era *in solidum* (D. 15,1,36 [*Ulp. 2 disput.*])³¹⁰. No serían demandados con la acción de peculio, sino con

a terceros tenía plenitud de efectos el acto realizado por uno de los socios, lo cual contrasta con el funcionamiento clásico de la sociedad que se rige por las reglas de la copropiedad y, consecuentemente, de la insolidaridad.

308. E. VALIÑO, *op. cit.*, p. 391 s. El límite del valor del peculio al tiempo de la sentencia, opina Valiño, determinaba que aquellos acreedores que se presentaban tras agotarse este no cobrasen nada. D. 15,1,30 pr. (*Ulp. 29 ad ed.*) también alude al momento de la sentencia como el definitivo para determinar la cuantía del peculio. - D. 15,1,30 pr. (*Ulp. 29 ad ed.*): vid. *supra* p. 113 n. 270.

309. En D. 15,1,2 (*Pomp. 5 ad Sab.*) podemos observar cómo la acción de peculio se podía dar primero contra el usufructuario y después contra el nudo propietario, pero siempre tenía como límite máximo el valor del peculio (D. 15,1,2 [*Pomp. 5 ad Sab.*]: *Ex ea causa, ex qua soleret servus fructuarius vel usarius acquirere, in eum, cuius usus fructus vel usus sit, actio dumtaxat de peculio ceteraque honorariae dantur, ex reliquis in dominum proprietatis.*). En el supuesto de que el esclavo o el *filius familias* celebrasen un contrato de depósito, el dueño o el *pater familias* serían demandados hasta donde alcanzase el peculio, siempre que no actuaran con dolo (D. 15,1,5 pr. [*Ulp. 29 ad ed.*]: *Depositum nomine pater vel dominus dumtaxat de peculio conveniuntur et si quid dolo malo eorum captus sum.*). El heredero del *dominus* respondía sólo en la medida del peculio que tuviera en su poder (D. 15,1,30,1 [*Ulp. 29 ad ed.*]: *Si cum ex parte herede domini vel patris agatur, dumtaxat de peculio condemnandum, quod apud eum heredem sit qui convenitur: idem et in rem verso pro parte, nisi si quid in ipsius heredis rem vertit: nec quasi unum ex sociis esse hunc heredem conveniendum, sed pro parte dumtaxat.*). - Si el esclavo contrajo una deuda que debía pagar de su propio peculio, la reclamación del tercero con la *actio de peculio* estaría limitada al alcance de este (D. 15,1,37,1 [*Iul. 12 dig.*]: *Si servo tuo permiseris vicarium emere <aureis> octo, ille decem emerit et tibi scripserit se octo emisse tuque ei permiseris eos octo ex tua pecunia solvere et is decem solverit, hoc nomine duos <aureos> tantum vindicabis, sed hi venditori praestabuntur dumtaxat de peculio servi.*). En D. 15,1,44 (*Ulp. 63 ad ed.*) se nos describe magníficamente la responsabilidad adyecticia y el alcance de esta cuando el negocio se hizo por un hijo de familia con peculio; y así podemos observar cómo la responsabilidad del padre de familia, que sólo respondía hasta donde alcanzaba el peculio, se añadía a la responsabilidad del hijo, que debía responder por el todo, pero contra el que cualquier reclamación directa habría de resultar infructuosa, al carecer de capacidad jurídica de goce y de ejercicio (D. 15,1,44 [*Ulp. 63 ad ed.*]: *Si quis cum filio familias contraxerit, duos habet debitores, filium in solidum et patrem dumtaxat de peculio*). En opinión de Juliano, cuando el vendedor de la herencia se reservaba uno de los esclavos, pero no su peculio, y era demandado por un tercero, podía recuperar lo que pagó hasta donde alcanzase el peculio que tenía el comprador en su poder, ya que saldó una deuda cuya satisfacción correspondía al comprador (D. 18,4,2,12 [*Ulp. 49 ad ed.*]: *Apud Iulianum scriptum est, si venditor hereditatis exceperit servum sine peculio et eius nomine cum eo fuerit actum de peculio et in rem verso, id dumtaxat eum consequi, quod praestiterit eius peculii nomine quod emptorem sequi debeat, aut quod in rem defuncti versum est: his enim casibus aes alienum emptoris solvit, ex ceteris causis suo nomine condemnatur.*).

310. D. 15,1,36 (*Ulp. 2 disput.*): *In bonae fidei contractibus quaestionis est, an de peculio an in solidum pater vel dominus tenerentur: ut est in actione <de dote> agitatum, si filio dos data sit, an pater dumtaxat de peculio conveniretur. ego autem arbitrator non solum de peculio, sed et si quid praeterea dolo malo patris capta fraudataque est mulier, competere actionem: nam si habeat*

una *actio in factum* (D. 15,1,5 pr. [Ulp. 29 ad ed.])³¹¹. Ahora bien, incluso en ese caso podían salir absueltos si lo que les debía al esclavo o el hijo de familia, respectivamente, coincidía con su responsabilidad por haber actuado dolosamente (D. 15,1,26 [Paul. 30 ad ed.])³¹².

2.4. Análisis palingenésico de D. 15,1: De peculio

El título *De peculio* está compuesto por cincuenta y ocho fragmentos, correspondientes a los siguientes juristas: dieciocho a Ulpiano, catorce a Paulo, siete a Pomponio, cinco a Juliano, tres a Gayo, tres a Escévola, dos a Javoleno y, con un fragmento cada uno, Celso, Africano, Florentino, Marciano, Papiniano, Neracio y Trifonio. Su situación palingenésica, por juristas y obras, es esta:

ULPIANI DISPUTATIONUM

LIBER II

LENEL, *Paling. II* (1889) col.389 (ss.) [De minoribus XXV annis (E. 41)] n.5 (an de iudiciis omnibus (E. XIV)?) [Quod cum eo qui in aliena potestate est etc (E. 104)]

1. No. 47 = D. 15,1,32

2. No. 48 = D. 15,1,36

ULPIANI AD EDICTUM

LIBER XII

LENEL, *Paling. II* (1889) col. 477 (ss.) [De in integrum restitutionibus (E. X)2] [De capite minutis (E. 42)]

1. No. 418 = D. 15,1,42

LIBER LXIII

LENEL, *Paling. II* (1889) col. 792 (ss.) [Quemadmodum a bonorum emptore etc. (E. XL)1] [De Rutiliana actione (E. 218)]

1. No. 1429 =D. 15,1,44

LIBER XXIX

LENEL, *Paling. II* (1889) col. 591 (ss.) [Quod cum magistro navis, etc (E. XVIII) 2][De peculio et in rem verso]:

1. No. 849 = D. 15,1,1

2. No. 850 = D. 15,1,3

3. No. 851 = D. 15,1,5

4. No. 852 = D. 15,1,7

D. 15,1,9

res nec restituere sit paratus, aequum est eum quanti ea res est condemnari. nam quod in servo, cui res pignori data est, expressum est, hoc et in ceteris bonae fidei iudiciis accipendum esse Pomponius scripsit. namque si servo res pignori data sit, non solum de peculio et in rem verso competit actio, verum hanc quoque habet adiectionem "et si quid dolo malo domini captus fraudatusque actor est". videtur autem dolo facere dominus, qui, cum haberet restituendi facultatem, non vult restituere. - Este texto es importante porque nos plantea una interesante situación: la dote dada a favor de un hijo de familia. Ese conjunto de bienes presentaba un carácter especial, ya que la titularidad potencial la tenía el marido, aunque fuera el *pater familias* el único legitimado activa o pasivamente en cualquier reclamación procesal. El padre de familia podía concederle al hijo la libre administración de los bienes dotales, a modo de peculio, de ahí que fuese la *actio de peculio* la acción oportuna con la que se llevaría adelante una eventual reclamación; sin embargo, si el padre actuaba dolosamente, no queriendo restituir la dote a la mujer tras la disolución del matrimonio, su responsabilidad dejaría de estar limitada al peculio y sería *in solidum*.

311. D. 15,1,5 pr.[Ulp. 29 ad ed.]: vid. *supra* p. 121 n. 309.

312. D. 15,1,26 (Paul. 30 ad ed.): *Si semel ex ea causa, <id est quod dolo fecerit>, dominus praestiterit de peculio conventus, ceteris ex eadem causa nihil praestabit. sed et si tantundem servus ei debeat quantum dolo minuit, non erit condemnandus. his consequens erit, ut manumissio quoque vel alienato servo ex causa etiam doli intra annum teneatur.*

- D. 15,1,11
- D. 15,1,13
- D. 15,1,15
- D. 15,1,17
- D. 15,1,19
- 5. No. 853 = D. 15,1,21
- 6. No. 861 = D. 15,1,30

ULPIANI AD SABINUM

LIBER XXXVI

LENEL, *Paling. II* (1889) col. 1109 (ss.) [*De patria potestate*]

- 1. No. 2685 = D. 15,1,24

LIBER XLIII

LENEL, *Paling. II* (1889) col. 1172 (ss.) [*De conditione I*]

- 1. No. 2899 = D. 15,1,41

PAULI AD EDICTUM

LIBER XXX

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 1024 (ss.) [*Quod cum eo, qui in aliena potestate est, negotium gestum esse dicitur* (E. 104)]

- 1. No. 464 = D. 15,1,20
- 2. No. 465 = D. 15,1,26
- 3. No. 466 = D. 15,1,31
- 4. No. 467 = D. 15,1,43

LIBER LXI

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 1079 [*De actionibus, quae ex ante gesto adversus fraudatorem competunt*]

- 1. No. 732 = D. 15,1,45

LIBER LXII

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 1079 (s.) [*De curatore bonis dando* (E. XLI)] [*Quae fraudationis causa gesta erunt* (E. 225)]

- 1. No. 739 = D. 15,1,46

PAULI AD NERATIUM

LIBER II

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 1140 (ss.) [*De mandatis et negotiis gestis*]

- 1. No. 1033 = D. 15,1,56

PAULI AD PLAUTIUM

LIBER IV

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 1151 (ss.) [*De peculio. Quod iussu* (E. 104)]

- 1. No. 1101 = D. 15,1,47

PAULI AD PLAUTIUM

LIBER XVII

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 1173 (ss.) [*De conditionibus*]

- 1. No. 1236 = D. 15,1,48

PAULI QUAESTIONUM

LIBER IV

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 1191 (ss.) [*De peculio et de in rem verso*]

1. No. 1312 =D. 15,1,18

2. No. 1313 =D. 15,1,52

LIBER XI

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 1207 (ss.) [*De fideicommissis*]

1. No. 1369 = D. 15,1,53

PAULI AD SABINUM

LIBER IV

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 1259 (ss.) [*De legatis 2*] [*De peculio legato*]

1. No. 1687 =D. 15,1,8

POMPONII AD Q. MUCIUM

LIBER IV

LENEL, *Paling. II* (1889) col. 62 (s.) [*De legatis 2*]

1. No. 234 = D. 15,1,49

POMPONII AD SABINUM

LIBER V

LENEL, *Paling. II* (1889) col. 94 (ss.) [*De legatis 1*][*De usu fructu et usu legato*]

1. No. 472 = D. 15,1,2

LIBER VII

LENEL, *Paling. II* (1889) col.105 (s.) [*De legatis 3*][*De peculio legato*]

1. No. 514 = D. 15,1,4

2. No. 515 = D. 15,1,22

LIBER IX

LENEL, *Paling. II* (1889) col. 108 (ss.) [*De emptione et venditione 1*] [*De obligatone venditoris*]

1. No. 557 = D. 15,1,23

LIBER XXIII

LENEL, *Paling. II* (1889) col. 133 (s.) [*Ad edictum aedilium curulium*]

1. No. 709 = D. 15,1,25

POMPONII VARIARUM LECTIONUM

LIBER XII

LENEL, *Paling. II* (1889) col. 151 (ss.) n. 2: *Non minus XLI, quorum quindecim priores compilatoribus ad manus erant (variarum lectionum biblia decapente index). Ex genuinis enim Pomponii libris, non ex epitome quadam ea quae digestis continentur variarum lectionum fragmenta videntur desumpta esse.*

1. No. 835 = D. 15,1,34

IULIANI DIGESTORUM

LIBER XII

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 346 (ss.) [*Quod cum eo, qui in aliena potestate est, etc*] [*b. de peculio*]

1. No. 196 = D. 15,1,12

D. 15,1,14

D. 15,1,16

2. No. 197 = D. 15,1,28

3. No. 199 = D. 15,1,37

GAI AD EDICTUM PROVINCIALIS

LIBER IX

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 209 (ss.) [*Quod cum eo, qui in aliena potestate est, negotium gestum esse dicitur*]

1. No. 222 = D. 15,1,10

2. No. 223 = D. 15,1,27

3. No. 224 = D. 15,1,29

SCAEVOLAE DIGESTARUM

LIBER V

LENEL, *Paling. II* (1889) col. 219 (ss.) [*De peculio et in rem verso* (E. 104)]

1. No. 20 = D. 15,1,58

SCAEVOLAE QUAESTIONUM

LIBER II

LENEL, *Paling. II* (1889) col. 272 (ss.) [*Quod cum eo, qui in aliena potestate est, negotium etc.* (E. 104)]

1. No. 142 = D. 15,1,51

SCAEVOLAE RESPONSORUM

LIBER I

LENEL, *Paling. II* (1889) col. 287 (ss.) [*Quod cum eo qui in potestate aliena est etc.* (E. 104)]

IAVOLENI EX CASSIO

LIBER XII

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 283 (s.) [*De peculio et de in rem verso*]

1. No. 50 = D. 15,1,33

D. 15,1,35

CELSO DIGESTARUM

LIBER VI

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 134 (ss.) [*De peculio* (E. 104)]

1. No. 62 = D. 15,1,6

AFRICANI QUAESTIONUM

LIBER VIII

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 24 (ss.) [*De peculio et de in rem verso*]

1. No. 89 = D. 15,1,38

FLORENTINI INSTITUTIONEM

LIBER XI

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 176 (ss.) [*De peculio legato*]

1. No. 38 = D. 15,1,39

MARNCIANI REGULARUM

LIBER V

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 687 (s.)

1. No. 276 = D. 15,1,40

PAPINIANI QUAESTIONUM
LIBER IX

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 828 (ss.) [*Quod cum eo, qui in aliena potestate est, negotium gestum esse dicitur*]

1. No. 158 = D. 15,1,50 pr.-2

2. No. 159 = D. 15,1,50,3

Por otra parte, conforme a la teoría de las masas de Bluhme, la distribución de los fragmentos de este título es la que sigue:

1. *Masa Sabiniana*

- i) D. 15,1,1 (*Ulp. 29 ad ed.*)
- ii) D. 15,1,2 (*Popmp. 5 ad Sab.*)
- iii) D. 15,1,3 (*Ulp. 29 ad ed.*)
- iv) D. 15,1,4 (*Pomp. 7 ad Sab.*)
- v) D. 15,1,5 (*Ulp. 29 ad ed.*)
- vi) D. 15,1,7 (*Ulp. 29 ad ed.*)
- vii) D. 15,1,8 (*Paul. 4 ad Sab.*)
- viii) D. 15,1,9 (*Ulp. 29 ad ed.*)
- ix) D. 15,1,10 (*Gai. ad ed. prov.*)
- x) D. 15,1,11 (*Ulp. 29 ad Sab.*)
- xi) D. 15,1,12 (*Iul. 12 dig.*)
- xii) D. 15,1,13 (*Ulp. 29 ad ed.*)
- xiii) D. 15,1,14 (*Iul. 12 dig.*)
- xiv) D. 15,1,15 (*Ulp. 29 ad ed.*)
- xv) D. 15,1,16 (*Iul. 12 dig.*)
- xvi) D. 15,1,17 (*Ulp. 29 ad ed.*)
- xvii) D. 15,1,19 (*Ulp. 29 ad ed.*)
- xviii) D. 15,1,20 (*Paul. 30 ad ed.*)
- xix) D. 15,1,21 (*Ulp. 21 ad ed.*)
- xx) D. 15,1,22 (*Pomp. 7 ad Sab.*)
- xxi) D. 15,1,23 (*Pomp. 9 ad Sab.*)
- xxii) D. 15,1,24 (*Ulp. 26 ad Sab.*)
- xxiii) D. 15,1,25 (*Pomp. 23 ad Sab.*)
- xxiv) D. 15,1,26 (*Paul. 30 ad ed.*)
- xxv) D. 15,1,27 (*Gai. 9 ad ed. prov.*)
- xxvi) D. 15,1,28 (*Iul. 12 dig.*)
- xxvii) D. 15,1,29 (*Gai. 9 ad ed. prov.*)
- xxviii) D. 15,1,30 (*Ulp. 29 ad ed.*)
- xxix) D. 15,1,31 (*Paul. 30 ad ed.*)
- xxx) D. 15,1,32 (*Ulp. 2 disput.*)
- xxxi) D. 15,1,36 (*Ulp. 2 disput.*)
- xxxii) D. 15,1,37 (*Iul. 12 dig.*)
- xxxiii) D. 15,1,38 (*Afric. 8 quaest.*)
- xxxiv) D. 15,1,39 (*Flor. 11 inst.*)
- xxxv) D. 15,1,40 (*Marcian. 5 reg.*)
- xxxvi) D. 15,1,41 (*Ulp. 43 ad Sab.*)
- xxxvii) D. 15,1,43 (*Paul. 30 ad ed.*)

2. *Masa Edictal*

- i) D. 15,1,6 (*Cels. 6 dig.*)
- ii) D. 15,1,33 (*Iav. 12 ex Cass.*)
- iii) D. 15,1,34 (*Pomp. 12 ex var. lect.*)
- iv) D. 15,1,35 (*Iav. 12 ex Cass.*)

- v) D. 15,1,42 (*Ulp. 12 ad ed.*)
- vi) D. 15,1, 44 (*Ulp. 63 ad ed.*)
- vii) D. 15,1,45 (*Paul. 61 ad ed.*)
- viii) D. 15,1,46 (*Paul. 62 ad ed.*)
- ix) D. 15,1,47 (*Paul. 4 ad Plaut.*)
- x) D. 15,1,48 (*Paul. 17 ad Plaut.*)
- xi) D. 15,1,49 (*Pomp. 4 ad Q. Muc.*)

3. Masa Papiniana

- i) D. 15,1,18 (*Paul. 4 quaest.*)
- ii) D. 15,1,50 (*Pap. 9 quaest.*)
- iii) D. 15,1,51 (*Scaev. 2 quaest.*)
- iv) D. 15,1,52 (*Paul. 4 quaest.*)
- v) D. 15,1,53 (*Paul. 11 quaest.*)
- vi) D. 15,1,54 (*Scaev. 1 resp.*)
- vii) D. 15,1,55 (*Nerat. 1 resp.*)
- viii) D. 15,1,57 (*Tryph. 8 disput.*)

4. Apéndice

- i) D. 15,1,58 (*Scaev. 5 dig.*)

Como podemos observar, el mayor número de fragmentos corresponde a la masa Sabiniana, con treinta y siete. En segundo lugar se sitúa la Edictal con once, en tercero la Papiniana con ocho y, por último, un sólo fragmento corresponde al Apéndice. La masa Sabiniana trabajó intensamente sobre el libro veintinueve del comentario al Edicto de Ulpiano y también sobre el libro doce de los *digesta* de Juliano. Esta última obra tuvo una gran importancia, no sólo porque de ella los Compiladores extrajeron directamente un buen número de fragmentos, sino porque también recurrieron frecuentemente a ella otros juristas, sobre todo Ulpiano.

IULIANI DIGESTORUM

LIBER XII

LENEL, *Paling. I* (1889) col. 346 (ss.) [*Quod cum eo, qui in aliena potestate est, etc. (E. 104)*][*b. de peculio*]

- 1. No. 193 = D. 15,1,3,6/7 (*Ulp. 29 ad ed.*)
- 2. No. 194 = D. 15,1,7,1 (*Ulp. 29 ad ed.*)
- 3. No. 195 = D. 15,1,9,5/8 (*Ulp. 29 ad ed.*)
- 4. No. 196 = D. 15,1,11,2-5/7-9 (*Ulp. 29 ad ed.*)
D. 15,1,13 (*Ulp. 29 ad ed.*)
- 5. No. 197 = D. 15,1,27 pr./3-8 (*Gai. 9 ad ed.*)
- 6. No. 200 = D. 15,1,47,4 (*Paul. 4 ad Plaut.*)
- 7. No. 201 = D. 15,1,50 pr. (*Pap. 9 quaest.*)

Estas, podríamos decir, fueron las obras más estudiadas, pero no las únicas. Otros libros del mismo comentario al Edicto de Ulpiano fueron analizados por la masa Edictal (libros doce y sesenta y tres); incluso la propia masa Sabiniana, que tan intensamente trabajó sobre el libro veintinueve, estudió también el comentario a Sabino de Ulpiano, libros veintiséis y cuarenta y tres y en el libro segundo *disputationum*. Por otro lado, el comentario de Paulo al Edicto también fue otra de las obras más analizadas, tanto por la masa Sabiniana (libro treinta) como por la Edictal (libros sesenta y uno y sesenta y dos). Pero, no sólo se tuvo en cuenta esta obra, sino también sus comentarios a Plauto (libro cuatro y diecisiete), tratado por la masa Edictal; a Sabino (libro cuatro), estudiado por la masa Sabiniana; y a Neracio (libro dos). Este último, así como los libros sobre *quaestiones* (cuatro y once)

fueron examinados por la masa Papiniana. La obra de Pomponio también fue intensamente analizada por los Compiladores, sobre todo, su comentario a Sabino (libros cinco, siete, nueve y veintitrés); mientras que la masa Edictal se ocupó del comentario a Quinto Mucio Escévola (libro cuatro) y al libro duodécimo de la obra que Pomponio dedicó a *variarum lectionum*. De otro lado, el comentario de Gayo al Edicto provincial resultó también de gran interés para los miembros de la masa Sabiniana, fundamentalmente el libro noveno. Escévola fue tratado por la Papiniana (libro dos de las *quaestiones* y de los *responsa*) y por los encargados del Apéndice (libro cinco de los *digesta*). Una atención puntual merecieron determinados fragmentos de la obra de otros juristas, como fueron Africano (libro ocho de las *quaestiones*), Florentino (libro once de las *quaestiones*) y Marciano (libro cinco sobre las *regulae*) para la masa Sabiniana; Celso (libro seis de los *digesta*) y Javoleno (libro doce ex *Cassio*) para la Edictal; y Papiniano (libro nueve de las *quaestiones*), Neracio (libro uno *responsarum*) y Trifonio (libro ocho *disputationum*) para la Papiniana.

2.5. Análisis palingenésico de D. 15,2: *Quando de peculio actio annalis est*

Son sólo tres fragmentos, uno de Ulpiano, otro de Paulo y el último de Pomponio.

ULPIANI AD EDICTUM LIBER XXIX

- LENEL, *Paling. II* (1889) col. 591 (ss.) [*Quod cum magistro navis etc.*] [*Quando de peculio actio annalis est*]
 1. No. 857 = D. 15,2,1 pr.-3
 2. No. 858 = D. 15,2,1,4
 3. No. 859 = D. 15,2,1,5-9
 4. No. 860 = D. 15,2,1,10

PAULI AD EDICTUM LIBER XXX

- LENEL, *Paling. I* (1889) col. 1024 (ss.) [*Quo cum eo, qui in aliena potestate est, negotium gestum esse dicitur*]
 1. No. 468 = D. 15,2,2

POMPONII AD Q. MUCIUM LIBER IV

- LENEL, *Paling. II* (1889) col. 62 (s.) [*De legatis 2*]
 1. No. 235 = D. 15,2,3

De acuerdo con la teoría de las masas de Bluhme, la situación de este título sería el siguiente.

1. *Masa Sabiniana*
 - i) D. 15,2,1 (*Ulp. 29 ad ed.*)
 - ii) D. 15,2,2 (*Paul. 30 ad ed.*)
2. *Masa Edictal*
 - i) D. 15,2,3 (*Pomp. 4 ad Q. Muc. Sc.*)

IV. DAMNATIO MEMORIAE

Como ya hemos podido comprobar, el suicidio de Pisón no evitó que el proceso continuara ni que sus bienes fueran objeto de *publicatio bonorum*, así como tampoco logró impedir que el Senado decretara sobre Pisón una larga lista de medidas dirigidas a borrar su memoria. Normalmente, este conjunto de sanciones formaban parte del contenido de la pena de *damnatio memoriae*. Sin embargo, vamos a demostrar cómo aún es pronto para hablar de dicha pena en el año 20, ya que aceptar su existencia supone admitir otros efectos que no aparecen recogidos en el Senadoconsulto y, por otra parte, la exhaustividad del elenco demuestra que el Senado quiso imponer sobre la memoria de Pisón sólo esas sanciones y no otras.

Tácito, en sus *Annales*, señala cómo parte de estas medidas, y otras que finalmente no aparecieron recogidas en el Senadoconsulto, fueron solicitadas por el cónsul *Aurelius Cotta* en su sentencia (Tac., *ann.* 3,17)³¹³. Su propuesta sugería que el nombre de Pisón fuera borrado de los *fasti* y que una parte de sus bienes fuera confiscada, mientras que la otra debía serle entregada a Gneo Pisón hijo, a cambio de modificar su *praenomen* (Tac., *ann.* 3,17). La necesidad de que cada una de estas sanciones viniera propuesta expresamente se observa, también, en el proceso desarrollado contra Libón. En dicho caso, *Cotta Messalino* propuso que la imagen del reo no desfilase con las de los demás parientes cuando se celebrasen las *exequiae* de algún miembro de la familia y *Cn. Lentulus* solicitó que nadie volviera a utilizar el *cognomen* Druso (Tac., *ann.* 2,32)³¹⁴. El análisis de ambos procesos, a través de las fuentes, pone de manifiesto que las medidas de las que hablamos no tenían carácter automático y que su contenido podía variar de un caso a otro.

Entre las líneas 73 a 84 del *sc. de Cn. Pisone patre* encontramos la decisión final del Senado al respecto. En los siguientes apartados de este capítulo vamos a intentar determinar el alcance de cada una de estas medidas. Como tendremos ocasión de comprobar, la *sententia* senatorial fue mitigada por Tiberio, quien sugirió al Senado que el nombre de Pisón no fuera borrado de los *fastos* (Tac., *ann.* 3,18) y que la otra parte de los *bona publicata* fuera entregada a Marco Pisón³¹⁵.

313. Tac., *ann.* 3,17: vid. *infra* p. 207. Cfr., sobre aspectos prosopográficos referidos a los cónsules ordinarios del año 20, *M. Aurelius Cotta Maximus Messallinus* y *M. Valerius Messala Messalinus*, A. CABALLOS - W. ECK - F. FERNÁNDEZ, *SCP*, 1, p. 242, quienes resaltan, como hecho extraordinario en el principado de Tiberio, que un tío y un sobrino ocupasen conjuntamente el consulado el mismo año.

314. Tac., *ann.* 2,32: *Bona inter accusatores dividuntur, et praeturae extra ordinem datae iis qui senatorii ordinis erant. tunc Cotta Messalinus, ne imago Libonis exequias posterorum comitaretur, censuit, Cn. Lentulus, ne quis Scribonius cognomentum Drusi adsumeret. supplicionum dies Pomponii Flacci sententia constituti, dona Iovi, Marti, Concordiae, utque iduum Septembrium dies, quo se Libo interfecerat, dies festus haberetur, L. Piso et Gallus Asinius et Papius Mutilus et I. Aspronius decrevere; quorum auctoritates adulationesque rettuli ut sciretur vetus id in re publica malum. facta et de mathematicis magisque Italia pellendis senatus consulta; quorum e numero L. Pitanius saxo deiectus est, in P. Marcium consules extra portam Esquilinam, cum classicum canere iussissent, more prisco advertere.*

315. Tac., *ann.* 3,18: vid. *infra* p. 208.

A) SANCIONES IMPUESTAS SOBRE LA MEMORIA DE GNEO PISÓN PADRE

De acuerdo con el *senatus consultum de Cn. Pisone patre* las medidas tomadas por el Senado contra la memoria de Gneo Pisón padre fueron estas:

- 1) Prohibición de luto por su muerte.
- 2) Retirada de todas sus imágenes.
- 3) Prohibición de incluir el retrato de Pisón, junto con los de otros antepasados ilustres de la gens *Calpurnia*, cuando se celebraran las exequias por la muerte de alguno de sus miembros.
- 4) Eliminación del nombre de Pisón de la estatua dedicada, por los *sodales Augustales*, a Germánico.
- 5) Derribo de la construcción levantada por Pisón *supra portam Fontinalem*.
- 6) *Publicatio bonorum* de todos sus bienes.
- 7) Cambio de *praenomen* de su hijo mayor Gneo.

A nuestro modo de ver, las cuatro primeras sanciones se dieron con la única finalidad de borrar la memoria de Pisón; sin embargo, las tres últimas deben ser examinadas con cierta precaución, pues, aunque también eran una forma de eliminar su recuerdo, presentan ciertos matices que deben ser tenidos en cuenta.

Vamos a iniciar nuestro estudio con el examen de las cuatro medidas que hemos recogido en primer lugar, empezando por la prohibición de luto por la muerte de Gneo Pisón padre (SCP., líns. 73-75).

SCP., líns. 73-75: *...itaque iis poenis, quas a semet ipso exegisset, adicere: ne quis lucltus mortis eius causa a feminis quibus eis more maiorum, si hoc senatus consultum factum/ non esset, lugendus esset susciperetur; ...*

El luto era una obligación pública, cuya inobservancia acarrea una sanción. Si bien, tratándose de la muerte de un enemigo, de un suicida o de un condenado por *perduellio* que hubiese decidido quitarse la vida tras haber cometido el crimen, dicha obligación, según nos informa Ulpiano, no solía ser respetada (D. 3,2,11,3 [Ulp. 6 ad ed.]³¹⁶). En igual sentido se expresa Tácito cuando en *Annales* 3,76 recoge otro caso de prohibición de solemnidades funerarias³¹⁷.

Sin embargo, el *sc. de Cn. Pisone patre* se manifiesta de forma diferente, ya que en él se explica que, aunque lo normal habría sido que por Pisón se hubiese guardado luto, este no se observó

316. D. 3,2,11,3 (Ulp. 6 ad ed.): *Non solent autem lugeri, ut Neratius ait, hostes vel perduellionis damnati nec suspensiosi nec qui manus sibi intulerunt non taedio vitae, sed mala conscientia: si quis ergo post huiusmodi exitum mariti nuptum se collocaverit, infamia notabitur.* - Cfr. F. VITTINGHOFF, *Der Staatsfeind in der römischen Kaiserzeit. Untersuchungen zur "damnatio memoriae"* (Speyer 1936) p. 46. Vittinghoff considera que dicha prohibición no se derivaba automáticamente de la condena capital, sino que debía ser impuesta expresamente. Niega, pues, que existiera una prohibición general de luto.

317. Tac., *ann.* 3,76: *Et lunia sexagesimo quarto post Philippensem aciem anno supremum diem explevit, Catone avunculo genita, C. Cassii uxor, M. Bruti soror. testamentum eius multo apud vulgum rumore fuit, quia in magnis opibus cum ferme cunctos proceres cum honore nominavisset. Caesarem omisit. quod civiliter acceptum neque prohibuit quo minus laudatione pro rostris ceterisque sollemnibus funus cohonestaretur. viginti clarissimarum familiarum imagines antelatae sunt, Manlii, Quinctii aliaque eiusdem nobilitatis nomina. sed praefulgebant Cassius atque Brutus eo ipso effigies eorum non visebantur.* - Falletti destaca el alto significado que tenía cada uno de los símbolos empleados en las solemnidades funerarias; vid. E. FALLETTI, *La rappresentazione dei funerali e delle onoranze funebri nell'epigrafia latina*, en *Lamort au quotidien dans le monde romain* (Paris 1995) p. 225.

porque el Senadoconsulto lo prohibió expresamente. Nos encontramos, pues, con un planteamiento inverso al que recogen las dos fuentes anteriores, donde el principio general era que en los casos mencionados no se respetase el luto. Las fuentes presentan una contradicción similar a propósito del derecho a la sepultura. En efecto, conforme a Ulpiano y Marciano, en época de Augusto, los reos de crimen capital disfrutaban de este derecho; fue posteriormente cuando adquirió carácter excepcional y se permitió la sepultura de estos acusados sólo si había sido autorizada por el emperador tras una solicitud expresa, autorización que, en los supuestos de *crimen maiestatis*, no era fácil de conseguir (D. 48,24,1 [Ulp. 9 de off. proc.]; D. 48,24,2 [Marcian. 2 publ.])³¹⁸. Paulo, en cambio, opina que el cadáver de los condenados debía ser entregado no sólo a los cognados, sino a cualquiera que lo reclamara (D. 48,24,3 [Paul. 1 sent.])³¹⁹; pero no especifica si en esta práctica quedaban incluidos los cadáveres de reos capitales³²⁰. Betancourt distingue la pena accesoria de privación de sepultura de la también pena accesoria de *damnatio memoriae*³²¹.

La retirada de todas las estatuas e imágenes de Gneo Pisón fue la segunda sanción impuesta (SCP., líns. 74-76).

SCP., líns. 74-76: ...*si hoc senatus consultum factum/ non esset, lugendus esset, susciperetur, utique statuae et imagines Cn. Pisonis/ patris, quae ubique positae essent, tollerentur, ...*

Merece la pena destacar, en primer lugar, la diferencia recogida en el Senadoconsulto entre estatua e imagen. El término *statua* hacía referencia a una figura de busto exenta; mientras que la *imago* era cualquier representación de la persona en un soporte físico, que en algunas ocasiones adoptaba la forma de estatua, pero que normalmente se identificaba con los retratos del personaje. El retrato tuvo una gran importancia en el mundo romano, ya que era la representación física de la persona que más fielmente reflejaba su carácter y, en definitiva, su personalidad. Según d'Ors, la *imago* representa la espiritualidad y trascendencia del hombre; de ahí que, desde antiguo, se rindiese culto a las mascarillas de los antepasados ilustres y que, posteriormente, la estatua del emperador fuera considerada como lugar de asilo³²². Vittinghoff señala que, durante el Principado, sólo el

318. D. 48,24,1 (Ulp. 9 de off. proc.): *Corpora eorum qui capite damnantur cognatis ipsorum neganda non sunt. et id se observasse etiam divus Augustus libro decimo de vita sua scribit. hodie autem eorum, in quos animadvertitur, corpora non aliter sepeliuntur, quam si fuerit petitum et permissum, et nonnumquam non permittitur, maxime maiestatis causa damnatorum. eorum quoque corpora, qui exurendi damnantur, peti possunt, scilicet it ossa et cineres collecta sepulturae tradi possint.* - D. 48,24,2 (Marcian. 2 pub.): *Si quis in insulam deportatus vel relegatus fuerit, poena etiam post mortem manet, nec licet eum inde transferre aliubi et sepelire inconsulto principe: ut saepissime Severus et Antoninus rescripserunt et multis petentibus hoc ipsum indulserunt.*

319. D. 48,24,3 (Paul. 1 sent.): *Corpora animadversorum quibuslibet petentibus ad sepulturam danda sunt.*

320. F. VITTINGHOFF, *op. cit.*, p. 43, 43 n.198, considera que D. 48,24,1 (Ulp. 9 de off. proc.) recoge una prohibición total del derecho a la sepultura para los reos de *maiestas*. Consecuentemente, los *sepulchra hostium* no fueron considerados como *res religiosae* (D. 47,12,4 [Paul. 27 ad ed. praet.]: *Sepulchra hostium religiosa nobis non sunt: ideoque lapides inde sublatis in quemlibet usum convertere possumus: non sepulchri violati actio competit.*). Sobre la defensa procesal e interdicial de las cosas dedicadas a los dioses de ultratumba o *res religiosae*, cfr. F. BETANCOURT, *DRC.*, p. 253-260. C. FERRINI, *op. cit.*, p. 159, también se manifiesta a favor de dicha interpretación, subrayando especialmente su limitación a los supuestos de alta traición.

321. F. BETANCOURT, *Damnatio memoriae*, p. 30. En su opinión la privación de sepultura conllevaba también la prohibición de luto.

322. A. d'ORS, *Imago, nomen, genivus (Para una teología pagana de la personalidad)*, en *Estudios en homenaje al Profesor Juan Iglesias I* (Madrid 1988) p. 192-194. D'Ors considera que lo representado, en cuanto no estaba presente, era menos natural que la presencia física de la persona a la que representaba y, por lo tanto, resultaba más fácil de sobrenaturalizar. Falletti señala cómo el retrato era uno de los elementos más característicos del arte funerario romano, a través del cual se buscaba una forma de eternidad: la de la memoria. Vid. E. FALLETTI, *op. cit.*, p. 233.

Príncipe, la *domus Augusta* y un reducido número de personas gozaba del privilegio de ser representados en estatuas, por lo que dicha sanción estaba reservada a un grupo muy restringido³²³.

La tercera medida decidida por el Senado fue la prohibición de que la *imago* de Pisón desfilara en las *exequias* familiares de la *gens Calpurniae* (SCP., líns. 76-82). Esta disposición estaba dirigida a todos aquellos que pertenecieran a la *gens Calpurnia* o estuviesen vinculados a ella por cognación o afinidad.

SCP., líns. 76-82: *...recte et ordine facturos, qui qu/andoque familiae Calpurniae essent, quive eam familiam cognatione/ adfinitateve contingerent, si dedissent operam, si quis eius gentis aut quis eorum, qui cognatus adfinisve Calpurniae familiae fuisset, mortuos esset, lugen/dus esset, ne inter reliquas imagines, <quae> exequias eorum funerum celebrare solent, / imago Cn. Pisonis patris duceretur neve imaginibus familiae Calpurniae / imago eius interponeretur; ...*

Una decisión semejante fue adoptada contra la *imago* de Libón, en el año 16, a propuesta del senador Cotta Messalino (Tac., *ann.* 2,32). Para las grandes familias senatoriales las *exequias* de sus familiares eran uno de los actos de mayor trascendencia, pues en ellas se hacía patente la grandeza de la familia, el poder que había alcanzado a lo largo de la historia de Roma y las hazañas de sus miembros. Vittinghoff resalta cómo la prohibición de mostrar en público las *imagines* de los antepasados significaba, además, la imposibilidad de mantener un culto privado sobre ellas³²⁴.

La siguiente sanción prevista fue la eliminación del nombre de Pisón de la estatua que los *sodales Augustales* habían erigido a Germánico, en el *Ara Providentiae in campo* (SCP., líns. 82-84).

SCP., líns. 82-84: *...utique nomen Cn. Pisonis patris tolleretur/ ex titulo statuae Germanici Caesaris, quam ei sodales Augustales in Campo ad/ aram Providentiae posuissent; ...*

Como podemos ver, el Senado dispuso que se eliminara el nombre de Pisón de una inscripción en concreto; pues, atendiendo a las sugerencias dadas por Tiberio, no decretó la cancelación de su nombre de los *fasti consulares*, tal y como había propuesto *Aurelius Cotta* (Tac., *ann.* 3,17)³²⁵. El motivo por el cual se eligió esta inscripción es evidente: Pisón se había visto envuelto de lleno en

323. F. VITTINGHOFF, *op. cit.*, p. 13-18. Vittinghoff resalta la contundencia de esta medida señalando que aquellos que, pese a la condena, conservaran alguna representación suya, serían considerados culpables del mismo crimen. Así como erigir una estatua era interpretado como un gesto de simpatía y admiración hacia una persona, su destrucción se consideraba como la muestra más fuerte de hostilidad. Un ejemplo de ello es lo sucedido con las estatuas de Pisón, arrojadas por el pueblo en las *scalae Gemoniae* aun antes de que el Senado hubiera emitido su sentencia (Tac., *ann.* 3,14). Es importante tener en cuenta las observaciones que hacen al respecto los editores, quienes destacan que se trataba de *imagines* tanto públicas como privadas y que el derribo de una estatua llevaba consigo la correspondiente eliminación del nombre del *damnatus*, situado en su basa; cfr. A. CABALLOS - W. ECK - F. FERNANDEZ, SCP. I, p. 180.

324. F. VITTINGHOFF, *op. cit.*, p. 16-18. En su opinión no era necesaria ninguna alusión especial a esta prohibición de culto en la condena, ya que estaba contenida dentro de la disposición general de *abolitio effigium*.

325. Tac., *ann.* 3,17: *vid. infra* p. 207s. - Cfr. sobre esta medida, F. VITTINGHOFF, *op. cit.*, p. 22-29, más concretamente sobre los *fasti consulares*, p. 35 y sobre Pisón, p. 38. Vittinghoff sostiene que el nombre de Pisón fue eliminado de todas las inscripciones donde aparecía recogido, con excepción de los *fasti consulares*. El autor mantiene que esta medida se aplicaba ya en época republicana por motivos políticos; con Augusto se dieron muy pocos casos de eliminación del nombre del *damnatus*. En su opinión, fue definitivamente con Tiberio con quien se consolidó esta medida.

los acontecimientos que rodearon a la muerte de Germánico y, aunque esa acusación no prosperó, el *populus* lo consideraba culpable, por lo que no resultaba conveniente que su nombre siguiera apareciendo en el basamento de dicha estatua. Sin embargo, ya hemos puesto de relieve cómo el nombre de Pisón fue borrado de otras inscripciones. Esto es lo que se puede apreciar en una de ellas procedente de Asturias (CIL II 2703) y en otra encontrada en Roma (CIL IV 385 = ILS. 95)³²⁶.

Una vez examinadas esas cuatro medidas que, a nuestro juicio, se decretaron con el claro objetivo de eliminar la memoria de Pisón, realizaremos una aproximación a las otras tres sanciones donde esa finalidad no parece tan evidente. En primer lugar, hemos de referirnos a la orden de demolición de la construcción levantada por Pisón *supra Porta Fontinalem* (SCP., líns. 105-108).

SCP., líns. 105-108: *...item/ placere, uti Cn. Piso pater supra portam Fontinalem quam inaedificasset/ iugendarum domum privatarum causa, ea curatores locorum publicorum/iudicandorum tollenda dimolienda curarent./*

El verbo *inaedificare*, en sentido técnico-jurídico, significaba edificar sobre fundo ajeno con materiales propios, o bien sobre fundo propio, pero con materiales ajenos³²⁷. Pisón, para unir sus dos casas privadas, había edificado ilegalmente sobre la *porta Fontinalis*, que era de titularidad pública. Cuando se construía sobre un inmueble ajeno, el titular de este (en el caso que nos ocupa, la *res publica*) adquiriría también la construcción, en virtud del principio *superficies solo cedit* (D. 9,2,50 [Ulp. 6 opin.])³²⁸. Los encargados de llevar a cabo la demolición eran los *curatores locorum publicorum iudicandorum*, los cuales intervenían siempre que se tratase de la restitución de suelo público. Este extremo es puesto en evidencia por los editores, que constatan su existencia a través de diferentes inscripciones (CIL VI 1266 = ILS. 5939, CIL VI 1267 a y b, CIL VI 31573=ILS. 5940, CIL VI 31574 = ILS. 5941, CIL VI 37037)³²⁹. La aparición del verbo *iudicare* en su titulación es significativa, pues a nuestro juicio, hace referencia a una de las tareas que integraban su cometido, consistente en representar al erario en los juicios donde se decidía si la construcción debía ser derribada; si así era, serían también ellos los encargados de ejecutar la sentencia.

326. Son estos testimonios epigráficos y otros históricos los que hacen concluir a Grisé que la *damnatio memoriae* de Pisón deba considerarse como probada; cfr. *PIR*. 2 II, 284. Cfr. A. PESCH, *De perduellione*, p. 399 ss.

327. Musumeci define la *inaedificatio* como la construcción levantada sobre un inmueble sin que pertenezca a un mismo propietario el inmueble y los materiales. Vid. F. MUSUMECI, *Inaedificatio* (Milano 1988) p. 5-8.

328. D. 9,2,50 (Ulp. 6 opin.): *Qui domum alienam invito dimino demolit et eo loco balneas exstruxit, praeter naturale ius, quod superficies ad dominum soli pertinet, etiam damni dati nomine actioni subicitur.* - Musumeci señala que, en época clásica, se le permitía al constructor que edificaba en suelo ajeno que retirase los materiales, siempre y cuando no supusiese un daño para el inmueble (D. 6,1,27,5 [Paul. 2 l ad ed.] y D. 6,1,38 [Cels. 3 dig.]); de esta manera quedaba superado el principio recogido en las XII Tablas, según el cual el propietario del *tignum* tenía derecho a un *pretium* o indemnización, que el propietario del inmueble debía darle, aun a pesar de tratarse de una construcción que él no había encargado. Vid. MUSUMECI, *op. cit.*, p. 66-68, 146, 167-174.

329. CIL VI 1267 a: L ASPRENAS P VIRIASIVS NASO TR PL M CAECILIVS CORNVTVS L VOLVSENSVS CATVLVS PLICINIVS STOLO CVRATORES LOCOR PVBLICOR IVDICANDOR IN PVBLICVM RESTITVERVNT - Cfr. A. CABALLOS-W. ECK - F. FERNADEZ, *SCP*. I, p. 187. En su opinión, el auténtico motivo que provocó esta demolición fue que Pisón había dado una magnífica fiesta, en una de esas casas, el día de su regreso a Roma; gesto que encendió los ánimos del pueblo. Por otra parte, mantienen que los *curatores locorum publicorum iudicandorum* eran miembros de un colegio que, posteriormente, recibió el nombre de *curatores aedium sacrarum et operum locorumque publicorum*. Opinan también estos autores que el Senadoconsulto confirma cómo, a pesar de que en su titulación aparezca el verbo *iudicare*, no era esta su única actividad, pudiendo desarrollar otras sin necesidad de venir recogidas en la titulación. En efecto, su actuación en este caso fue meramente ejecutoria, no debiendo emitir sentencia alguna.

Además de los supuestos de demolición de construcciones ilegales, esta medida se daba también cuando se trataba de la vivienda privada de un condenado por alta traición (Cic., *de domo* 38,101,7-16; 43,114; Val. Max. 6,3,1)³³⁰. Ahora bien, estos ejemplos pueden llevarnos a conclusiones apresuradas si hacemos extensibles sus presupuestos al caso de Gneo Pisón. En efecto, hay un hecho que no podemos pasar por alto y que distingue este caso de los demás: la orden del Senado recayó exclusivamente sobre una edificación, la cual era una construcción ilegal, y no afectó al resto de inmuebles propiedad de Pisón. Por todo ello, nos parece que no estamos aquí ante una medida cuya intención principal sea la de eliminar la memoria de Pisón, sino más bien ante la autorización senatorial necesaria para que los *curatores* pudieran proceder al derribo de una edificación que lesionaba el carácter público de la *porta Fontinalis*. Hemos de tener en cuenta que todo el patrimonio de Pisón había sido sometido a *publicatio bonorum*; pero, sin embargo, la construcción levantada *supra portam Fontinalem* no podía ser objeto de *publicatio bonorum*, puesto que, en virtud del principio *superficies solo cedit*, todo lo edificado pertenecía al propietario del suelo. Esta circunstancia provocaba que, respecto a ella, se dieran unas disposiciones especiales. Así, pues, no creemos que la intención principal de esta medida fuera la de eliminar la memoria de Pisón, sino la de resolver una cuestión de técnica jurídica. Por otro lado, si realmente se hubiera perseguido esa finalidad, se habría decretado el derribo de todas las casas de Pisón. Esto no sólo no se decidió, sino que además, como consecuencia de la benevolencia de Tiberio, el Senado ordenó que estas fueran devueltas a sus hijos, junto con los otros bienes de Pisón.

En segundo lugar, vamos a referirnos a la *publicatio bonorum* decretada sobre el patrimonio de Pisón, a excepción del *saltus* del *Illyricum*, que debía ser reintegrado en el patrimonio privado del emperador (SCP., líns. 84-86).

SCP., líns. 84-86: *utique bona Cn. Pisonis patris publicarentur// excepto saltu, qui esset in Hillyrico; eum saltum placere Ti. Caesari Augusto principi nostro, cuius a patre divo Augusto Cn. Pisoni patri donatus erat, reddi, ...*

Esta medida, que ya hemos analizado en profundidad en otro apartado de nuestro trabajo, cumplía indirectamente con una importante función: eliminar por completo la memoria del damnado, en tanto en cuanto se consideraba al patrimonio como una prolongación de la personalidad del reo difunto. En opinión de Brassloff, el condenado por *perduellio* debía ser ejecutado o, en el supuesto

330. Cic., *de domo* 38,101,7-16: *An ego tantam aut animi durtiam habere aut oculorum impuditiā possim ut, cuius urbis servatorem me esse senatus omnium adsensu totiens iudicavit, in ea possim intueri domum meam eversam, non ab inimico meo sed ab hoste communi, et ab eodem aedem exstructam et positam in oculis civitatis, ne umquam conquiscere possit fletus bonorum? Sp. Maeli regnum adpetentis domus est complanata, et, quia illud "aequum" accidisse populus Romanus "Maelio" iudicavit, nomine ipso "Aequimaeli" iustitiae poenae comprobata est. - Cic., *de domo* 43,114: *Tu, Q. Catule, M. Fulvi domum, cum is fratris tuoscer fuisset, monumentum tuarum manubiarum esse voluisti, ut eius qui perniciosa rei publicae consilia cepisset omnis memoria funditus ex oculis hominum ac mentibus tolleretur. Hoc si quis tibi aedificanti illam porticum diceret, fore tempus cum is tribunus plebis, qui auctoritatem senatus, iudicium bonorum omnium neglexisset, tuum monumentum consulibus non modo inspectantibus verum adiuvantibus disturbareret, everteret, idque cum eius civis qui rem publicam ex senatus auctoritate consul defendisset domo coniungeret, nonne responderes id nisi eversa civitate accidere non posse? - Val. Max. 6,3,1b: *Par indignatio civitatis adversus Sp. Cassium erupit, cui plus suspicio concupitae dominationis nocuit quam tres magnifici consulatus ac duo speciosissimi triumphus profuerunt: senatus enim populusque Romanus non contentus capitali eum supplicio adficere interempto domum superiecit, ut penatium quoque strage puniretur: in solo autem aedem Telluris fecit. itaque quod prius domicilium inpotentis viri fuerat nunc religiosae severitatis monumentum est. - Cfr. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 990. Según este autor, al arrasar la casa del responsable de tan horrendo crimen, se pretendía no dejar ningún resto físico de su memoria.***

de haber muerto antes de la condena, sufrir la confiscación de todos sus bienes³³¹. Junto a estas penas se situaban otras de carácter accesorio, entre las que destacaba la prohibición de luto y del derecho a la sepultura, la destrucción de estatuas, la prohibición de incluir su *imago* entre las exequias de los familiares, la eliminación de su nombre de todas las inscripciones que lo contuvieran, la prohibición de que su *praenomen* fuera llevado por algún miembro de su *gens*, etc. A su juicio, la este conjunto de penas accesorias que afectaban a la memoria y al honor del reo ("Ehrenstrafen") es el que recibe el nombre de *damnatio memoriae*. Sólo en época tardo-imperial, se identificó la *damnatio memoriae* con la confiscación de bienes; ya que, para una mentalidad como la romana clásica, resultaba difícilmente equiparable una sanción como la *damnatio memoriae*, dirigida a borrar la memoria del reo, con una medida de carácter patrimonial como era la *publicatio bonorum*³³². Sin embargo, Brassloff advierte un segundo sentido de la *damnatio memoriae*, derivado exclusivamente de las fuentes jurídicas, como consecuencia del cual la confiscación de bienes habría tenido un mero carácter de pena accesorio, respecto a la pena principal de *damnatio memoriae*, en la sanción de los crímenes capitales³³³. Desde nuestro punto de vista, esta opinión debe ser puntualizada en algunos aspectos. No creemos que se trate de dos sentidos diferentes de la *damnatio memoriae*, sino de dos supuestos distintos. Esto es lo que provoca que el papel de la confiscación de bienes, en cada uno de ellos, sea diverso: uno primero, referido al reo que muere antes de que se haya dado la sentencia y, otro segundo, que es el de un condenado a muerte por *perduellio*. En el primer caso, la muerte (natural o voluntaria) impedía que el reo pudiese sufrir la pena correspondiente, que en el supuesto de *perduellio* era la *aqua et igni interdictio*. La confiscación de bienes se planteaba como la única pena, de consideración, aplicable; todas las demás penas referidas a la memoria del reo, como la privación del derecho a la sepultura o de llevar luto, presentaban carácter accesorio. En el segundo caso, estamos ante un sujeto al que le ha sido impuesta la pena capital y donde la confiscación aparece como una mera consecuencia necesaria de dicha condena; en este caso, el resto de sanciones dirigidas contra la memoria del reo podían o no darse. Sólo posteriormente, una vez que la *damnatio memoriae* adquirió carácter técnico-jurídico, empezó a considerarse la confiscación de bienes como una consecuencia de la *damnatio memoriae*.

Por último, en relación con el cambio de *praenomen*, al que se vio obligado el hijo mayor de Píson, para poder recibir la mitad de los bienes paternos (SCP., líns. 97-102), hemos de decir que no creemos que se trate de una prueba irrefutable de la *damnatio memoriae*³³⁴.

331. Desde nuestro punto de vista, la pena de muerte a la que hace referencia Brassloff sólo se aplicaba si el órgano jurisdiccional que conocía no era la *quaestio perpetua de maiestate*.

332. BRASSLOFF, en RE. IV 2 (1901) s.v. *damnatio memoriae*, col. 2059ss. Brassloff no cree que la *damnatio memoriae* conlleve también la rescisión del testamento, las donaciones entre cónyuges y las donaciones *mortis causa*, pues en su opinión estas eran consecuencia de la *ademptio bonorum* y no de la *damnatio memoriae*.

333. BRASSLOFF, *op. cit.*, col. 2061. Brassloff considera que la *damnatio memoriae* estuvo limitada a los supuestos de *crimen maiestatis*, pues la alusión que en D. 28,3,6,11 (*Ulp. 10 ad Sab*) se hace a otras causas le parece una interpolación justiniana. - D. 28,3,6,11 (*Ulp. 10 ad Sab*): *Sed ne eorum quidem testamenta rata sunt, sed imita fiunt, quorum memoria post mortem damnata est, ut puta ex causa maiestatis vel ex alia tali causa*. - Vitthoff también considera un error extender la aplicación de la *damnatio memoriae* a los supuestos de *crimen repetundarum*, basándose para esta afirmación en D. 28,3,6,11 (*Ulp., 10 ad Sab*), cfr. F. VITTINGHOFF, *op. cit.*, p. 71.

334. Gneo Píson hijo cambió su nombre por el de *Lucius*. La condena de su padre no le impidió alcanzar el consulado; cfr. PIR.2 C 293. Por otro lado, en Tac., *ann.* 2,32 se recoge otro ejemplo de dicha prohibición, en este caso la decretada a raíz del proceso senatorial *post mortem* desarrollado contra Libón.

SCP., líns. 97-102: *...donari/ nomine principis et senatus bonorum partem dimidiam eumque, cum tanto beneficio obligaretur, recte atque ordine facturum, si praenomen patris/ mutasset; M. etiam Pisoni, qu<o>i inpunitatem senatus humanitati et moderatiōni principis sui adsensus dandam esset arbitraretur, quo facilius/ inviolatum senatus beneficium ad eum pervenire<t>, ...*

Es cierto que el cambio de *praenomen* o *cognomen* aparecía unido frecuentemente a las condenas *post mortem* decretadas contra reos de majestad. Así, por ejemplo, podemos observar cómo también se decidió en los casos de M. Manlio (Liv. 6,20) y de Libón (Tac., *ann.* 2,32)³³⁵. Vittinghoff destaca la importancia que tenía en Roma la eliminación del nombre del *hostis*, especialmente cuando este disfrutaba de una posición pública elevada³³⁶. Un análisis prosopográfico de la *gens Calpurnia* pone de relieve cómo el *praenomen Cnaeus* no volvió a ser utilizado o, al menos no tenemos noticias de ello³³⁷. Si bien, y aunque el resultado de la medida decretada por el Senado hubiera sido este, su contenido era bien distinto, por varias razones: en primer lugar, porque se trataba de una medida concreta referida a una persona determinada; en segundo lugar y, lo más importante, porque tenía carácter dispositivo. El Senado no obligó a Gneo Pisón hijo a cambiar

335. Cfr. A. CABALLOS - W. ECK - F. FERNANDEZ, *SCP.* I, p. 190, donde además del caso de los Manlios, que no pudieron volver a llevar el *praenomen Marcus*, hacen una interesante aproximación al supuesto de los Antonios, que tampoco pudieron usar, desde el año 30 a.C., el *praenomen Marcus* (Liv. 6,20; Plut., *Cic.* 49,4; Dio. 51,19,3). Cfr. también, F. VITTINGHOFF, *op. cit.*, p. 42, 42 n.192s.

336. F. VITTINGHOFF, *op. cit.*, p. 42, y n. 194. Vittinghoff destaca cómo el cambio de *praenomen* fue impuesto únicamente a su hijo Gneo y no a toda su descendencia.

337. Resulta muy interesante el estudio prosopográfico de la *gens Calpurniae*. Esta *gens* cuyos orígenes están vinculados a las comunidades griegas, adquirió una gran relevancia pública a finales de la República y llegó a formar parte, durante el Imperio, de la más alta aristocracia; cfr. MÜNZER, en *RE.* III I (1897) s.v. *Calpurnius*, col. 1365; IDEM, en *RE.* Supp. III, (1918) s.v. *Calpurnius*, col. 229. Hubo dentro de ella varias ramas, aunque fue la de los *Pisones* la que más se destacó. Estos se distribuían en otras dos líneas: la de los descendientes de L. *Calpurnius Piso Caesoninus*, contra quien Cicerón escribió el *in Pisonem*, y la de Cn. *Calpurnius Piso Frugi* (padre de nuestro Gneo Pisón) que fue cónsul en el año 23 a.C.; cfr. MÜNZER, en *RE.* III I (1897) s.v. *Calpurnius*, col. 1375. Cn. *Piso pater* fue triumviro en el año 25 a. C. y más tarde cónsul en el año 7 a.C. Durante el principado de Augusto, ocupó el cargo de gobernador de la *Hispania citerior*, provincia que administró *ambitiose avareque*, siendo esto la base de la acusación de *Fulcinus Trio* contra él (Tac., *ann.* 3,13); posteriormente fue enviado por Tiberio a la provincia de Siria como legado suyo, lugar donde se desarrollaron los acontecimientos que ya conocemos; cfr. GROAG, en *RE.* III I (1897) s.v. *Calpurnius* N° 70, col. 1380-1382; IDEM, en *RE.* Supp. I (1903) s.v. *Calpurnius*, col. 271; R. HANSLIK, en *RE.* Supp. XII (1970) s.v. *Calpurnius*, col. 135; cfr. R. SYME, *La revolución romana* [Oxford 1939] Traducción de A. Blanco (Madrid 1989) p. 531s, que permite hacemos una idea de la importancia y rango de la familia *Calpurnia*; IDEM, *Some Pisones in Tacitus*, en *JRS.* 46 (1956) 17; cfr. también la opinión de los editores del documento sobre el cargo con el que Pisón llegó a Siria, A. CABALLOS - W. ECK - F. FERNANDEZ, *SCP.* I, p. 166, pues consideran que no fue enviado como simple *adiutor* de Germánico, sino en calidad de gobernador; conclusión que se desprende del análisis de Suet., *Tib.* 52,3 y Tac., *ann.* 3,12; 2,43, donde se hace referencia a Pisón como legado del emperador, esto es, *legatus Augusti pro praetore* o gobernador provincial. Respecto a la descendencia de Pisón, Groag sólo le reconoce dos hijos: *Lucius Calpurnius Piso* y *Marcus Calpurnius Piso*; vid. GROAG, en *RE.* III I (1897) s.v. *Calpurnius*, col. 1383-1384 y 1386; IDEM, en *RE.* Supp. I (1903) s.v. *Calpurnius*, col. 271; cfr. M. CORBIER, *L' "aerarium Saturni" et l' "aerarium militare"*. *Administration et prosopographie senatoriale* (Roma 1974) p. 55; R. SYME, *Some Pisones in Tacitus*, en *JRS.* 46 (1956) 22. Acerca de *Calpurnia*, Cn. *Pisonis filia*, no sabíamos nada. De las *Calpurnias* que conocíamos hasta ahora, la más cercana a Pisón era una hija de L. *Calpurnius Piso augur*, hermano de Gneo Pisón; cfr. W. ECK, en *RE.* Supp. XIV s.v. *Calpurnius*, col. 85. Pero hubo, además, otras *Calpurnias* importantes en la historia de Roma. Una de la rama de los *Pisones Caesonini*, fue esposa de Julio César; cfr. Suet., *Caes.* 81; Val Max. 1,7,2; Plut., *Caes.* 63,2; Dio. 44,17,1; cfr. también, MÜNZER, en *RE.* III I (1897) s.v. *Calpurnius*, col. 1407. Otra *Calpurnia* fue concubina del emperador Claudio; cfr. Tac., *ann.* 11,30; STEIN, en *RE.* III I (1897) s.v. *Calpurnius*, col. 1407. Estas fueron las más famosas, aunque también hubo muchas otras que llegaron a ser mujeres poderosas, pues su posición de damas de noble familia les permitió convertirse en esposas de hombres importantes; cfr. MÜNZER, en *RE.* III I (1897) s.v. *Calpurnius*, col. 1406 s; GROAG, en *RE.* III I (1897) s.v. *Calpurnius*, col. 1407 s; STEIN, en *RE.* Supp. I (1903) s.v. *Calpurnius*, col. 272; W. ECK, en *RE.* Supp. XIV (1974) s.v. *Calpurnius*, col. 85.

de nombre, sólo se lo impuso como condición para poder recibir la mitad de los bienes paternos. Era una de las cargas a las que quedó sometida la donación onerosa realizada a su favor. Si no la cumplía, no recibiría la mitad de los bienes confiscados a Pisón. Si el Senado hubiera querido que, efectivamente, ese *praenomen* desapareciera para la posteridad, lo habría dispuesto así, sin más, y no habría dejado en manos de Pisón hijo la decisión³³⁸.

B) LA PENA DE DAMNATIO MEMORIAE

Una vez analizadas todas las medidas que, de forma más o menos directa, tenían como objetivo sancionar la memoria de Pisón, hemos de plantearnos si son pruebas suficientes para poder hablar de la existencia, en este proceso, de la pena de *damnatio memoriae* en sentido técnico. Para resolver este extremo es fundamental la obra de Vittinghoff, ya que en ella se hace un profundo estudio de las siete fuentes jurídicas donde se menciona dicha sanción³³⁹. Son estas: D. 24,1,32,7 (*Ulp. 33 ad Sab.*); D. 28,3,6,11 (*Ulp. 10 ad Sab.*); D. 31,7,6,9 (*Pap. 7 resp.*); D. 40,15,2 pr. (*Pap. 14 resp.*), lJ. 3,1,5, lJ. 4,18,3; CJ. 1,5,4,4 (= CTh. 16,5,40,5) y CJ. 9,8,6,2³⁴⁰. Antes de pasar a exponer las conclusiones a las que llega Vittinghoff en su análisis, queremos subrayar que el autor distingue la pena de *damnatio memoriae* de las que él llama “Memorienstrafen”³⁴¹. Dentro de estas últimas quedarían integradas

338. En opinión de los editores, el cambio de *praenomen* solicitado al hijo de Pisón no tuvo carácter de pena, sino más bien de respuesta al *beneficium* concedido por el Senado; sin embargo, en muchas ocasiones, fue impuesto como pena, como por ejemplo en los casos ya mencionados de los Manlios y de los Antonios. Cfr. A. CABALLOS - W. ECK - F. FERNÁNDEZ, *SCP*, I, p. 190.

339. F. VITTINGHOFF, *op. cit.*, p. 64-74. Vittinghoff señala cómo, en un principio, la *damnatio memoriae* sólo suponía la *abolitio memoriae*; después adquirió un significado jurídico más restringido y pasó a hacer referencia a las consecuencias patrimoniales del *crimen perduellionis*. Pesch sostiene que esta no era consecuencia del *crimen perduellionis*, sino de la *aqua et igni interdictio*. Cfr. A. PESCH, *De perduellione*, p. 310. Vid. también la recensión de Bauman a Pesch: BAUMAN, recensión crítica a A. PESCH, *De perduellione, crimine maiestatis et memoria damnata* (=Berichte aus der Rechtswissenschaft Verlag Shaker (Aachen 1995) XIV, 462S., en SZ. 116 (1999) 404-407. Vid. igualmente la opinión de F. Mercogliano sobre dicha obra: F. MERCOGLIANO, recensión a W. ECK - A. CABALLOS - F. FERNÁNDEZ, *Das “senatus consultum de Cn. Pisone patre”* (= Vestigia 48) C.H. Beck, München 1996, XIV, 329S., en SZ. 116 (1999) 392 n. 15

340. D. 24,1,32,7 (*Ulp. 33 ad Sab.*): *Si maritus uxori donaverit et mortem sibi ob sceleris conscientiam consciverint vel etiam post mortem memoriam eius damnata sit, revocabitur donatio: quamvis ea quae aliis donaverit valeant, si non mortis causa donavit* - D. 28,3,6,11 (*Ulp. 10 ad Sab.*): *vid. supra p. 135 n. 333*. - D. 31,7,6,9 (*Pap. 7 resp.*): *Repetendorum legatorum facultas ex eo testamento solutorum danda est, quod iritum esse post defuncti memoriam damnatam apparuit, modo si iam legatis solutis crimen perduellionis illatum est*. - D. 40,15,2 pr. (*Pap. 14 resp.*): *Non esse libertatis quaestionem filii inferendam propter matris vel patris memoriam post quinquennium a morte non retractatam convenit*. - lJ. 3,1,5: *Per contrarium evenit ut, licet quis in familia defuncti sit mortis tempore, tamen suus heres non fiat, veluti si post mortem suam pater iudicatus fuerit reus perduellionis ac per hoc memoria eius damnata fuerit: suum enim heredem habere non potest, cum fiscus ei succedit. sed potest dici ipso iure esse suum heredem, sed desinere*. - lJ. 4,18,3: *<Publica autem iudicia sunt haec. lex Iulia maiestatis, quae in eos, qui contra imperatorem vel rem publicam aliquid moliti sunt, suum vigorem extendit. cuius poena animae amissionem sustinet et memoria rei et post mortem damnatur>*. - CJ. 1,5,4,4 = CTh. 16,5,40,5: [*Imp. Arcadius et Honorius AA. et Theodosius A. Senatori pp.*] *In mortem quoque inquisito tendatur. nam si in criminibus maiestatis licet memoriam accusare defuncti, non immerito et hic debet subire iudicium*. [D. VIII k. Mart. Romae Honorio VII et Theodosio II AA. cons.] (a. 407) - CJ. 9,8,6,2: *vid. supra p. 82 n. 170*. Pesch constata cómo, en la Compilación Justininiana, sólo aparecen cuatro fragmentos en los que se emplea el término *memoria damnata* en sentido jurídico. Estos son: D. 28,3,6,11 (*Ulp. 10 ad Sab.*); D. 34,1,32,7 (*Ulp. 33 ad Sab.*); D. 31,7,6,9 (*Pap. 7 resp.*) y CJ. 7,2,2. Cfr. A. PESCH, *De perduellione*, p. 27-41.

341. F. VITTINGHOFF, *op. cit.*, p. 64-66, 70-72. Es interesante comprobar cómo Vittinghoff llega a conclusiones totalmente opuestas a las de Brassloff, para quien la *damnatio memoriae* y la confiscación de bienes no se identificaron hasta época postclásica: cfr. S. BRASSLOFF, en RE. IV 2 (1901) s.v. *damnatio memoriae*, col. 2060.

la prohibición de luto, la privación de sepultura, la retirada de todas las imágenes del ajusticiado y la eliminación de su nombre de todo texto público; la *damnatio memoriae*, en cambio, tenía un matiz patrimonial mucho más importante y, además: 1) los juristas no usan el término *damnatio memoriae* cuando se refieren a la categoría de las "Memorienstrafen"; 2) la *damnatio memoriae* aparece siempre unida al crimen de *perduellio*³⁴²; 3) sólo se decreta en procesos *post mortem* por dicho crimen; 4) el término *mors* debe ser interpretado como muerte natural.

A nuestro juicio, los aspectos más destacables que se deducen del análisis de estos textos son los siguientes: por un lado, el hecho de que, casi todas las fuentes jurídicas que se refieren a la *damnatio memoriae* son de época postclásica o bien están atribuidas a juristas del último periodo clásico (Ulpiano, Papiniano); por otro lado, que en todos ellos aparezca la *damnatio memoriae* en relación con un proceso *post mortem*; un tercer dato a tener en cuenta es que las fuentes históricas y literarias no hacen alusión a ella, ni siquiera cuando tratan de casos de *perduellio* que concluyeron con la imposición de medidas *in memoriam rei*, a las que nunca califican como *damnatio memoriae*. En cualquier caso, no debemos pasar por alto que el *sc. de Cn. pisone patre* no la mencione. Sobre todo, si tenemos en cuenta que el Senadoconsulto sí se expresa técnicamente con precisión cuando alude a otras penas, como por ejemplo, la *aqua et igni interdictio*. Desde nuestro punto de vista, esto sólo puede explicarse si consideramos que todavía en este momento histórico, siglo primero después de Cristo, la *damnatio memoriae*, en sentido propio, no existía como tal³⁴³. En este periodo sólo es posible hablar de determinadas medidas, decididas puntual y expresamente por el órgano encargado del enjuiciamiento del caso, que tenían en común el suponer, en mayor o menor grado, una sanción sobre la memoria del reo. De acuerdo con este planteamiento, no se debe dar por implícita ninguna medida y consecuentemente, en el caso de Pisón, su testamento no habría sido declarado inválido, ya que el Senadoconsulto no lo dispone en ninguna parte³⁴⁴. Pese a ello, su última voluntad quedó vacía de contenido, al decretar el Senado la *publicatio* sobre todos sus bienes: quedó el continente, pero se hizo desaparecer el contenido. Los bienes sólo podían pasar a los herederos si el Senado así lo decidía. Esto fue lo que sucedió: lo cual no fue una devolución de bienes, sino una donación (*donari nomine princeps et senatus*, dice el Senadoconsulto en sus líneas 97-98). Y, además, como vimos, donación modal. La validez del testamento de Pisón, unida a la actitud magnánima del Senado y, sobre todo de su Príncipe, fue lo que, a nuestro modo de ver, determinó que cada uno de sus hijos recibiera la mitad de los bienes y que a *Calpurnia* debiera constituirsele una dote y un peculio.

342. F. BETANCOURT, *Damnatio memoriae*, p. 30. Betancourt observa una estrecha relación entre la imposición de las penas de *damnatio memoriae* o de privación de sepultura y la situación política de cada momento histórico, la cual determinaba si debía o no aplicarse. En opinión de Rogers, el marcado carácter político de esta pena, dio lugar a que, en numerosas ocasiones, el Príncipe interviniera y evitara la *damnatio memoriae* decretada sobre el reo. Vid. R.S. ROGERS, *Criminal Trials*, p. 19.

343. Calore es también bastante prudente a la hora de hablar de la *damnatio memoriae*; así, en relación con la profanación de la tumba de Mario, entiende que, aunque en ese momento histórico no pueda hablarse de *damnatio memoriae*, se trataba, en cualquier caso, de un acto dirigido a condenar su memoria; cfr. A. CALORE, *Silla e la fazione mariana*, en *Tracce dei vinti* (Firenze 1994) p. 144s.

344. La validez del testamento del reo, salvo disposición en contrario, explica que muchos se suicidasen para salvarlo, tal y como podemos comprobar en Tac., *ann.* 6,29,7-13: *At Romae caede continua Pomponius Labeo, quem praefuisse Moesiae rettuli, per abruptas venas sanguinem effudit; aemulataque est coniunx Paxaea. nam promptas eius modi mortes metus carnificis faciebat, et quia damnati publicatis bonis sepultura prohibebantur corpora, manebant testamenta, pretium festinandi.*

Sólo posteriormente la *damantio memoriae* fue considerada como una sola pena que traía consigo, entre otras importantes consecuencias, la invalidez del testamento del reo (D. 28,3,6,1 I [Ulp. 10 ad Sab.])³⁴⁵. Sobre este aspecto, Brassloff opina que dicha invalidez era consecuencia de la confiscación de bienes y no de la *damnatio memoriae*³⁴⁶. Pero, desde nuestro punto de vista y atendiendo a D. 28,3,6,1 I (Ulp. ad Sab.), una vez que fue considerada como pena en sentido técnico, incluyó entre sus efectos dicha sanción, ya que Ulpiano es contundente al relacionar la invalidez del testamento con la condena de la memoria.

345. D. 28,3,6,1 I (Ulp. 10 ad Sab.): vid. *supra* p. 135 n. 333. - A juicio de Rein, la *damnatio memoriae* se aplicaba en los casos más graves de crimen de majestad, debiendo ser decidida caso por caso. Cfr. W. REIN, *op. cit.*, p. 537. Rogers, por su parte, destaca cómo normalmente la *damnatio memoriae* acompañaba a la condena por *crimen perduellionis*, si bien, a veces, podía ser evitada gracias a la intervención imperial, lo cual fue bastante frecuente durante el principado de Tiberio. Cfr. R.S. ROGERS, *Criminal trials*, p. 19. Chilton mantiene que esta pena tenía carácter adicional y se aplicaba, ya desde época temprana, en supuestos extremadamente graves, debiendo decidirse su imposición por el órgano jurisdiccional que conocía del asunto en una votación *ad hoc*. Cfr. C.W. CHILTON, *op. cit.*, p. 80. En opinión de Betancourt, la *damantio memoriae* fue una pena accesoria a la condena de muerte decretada contra el *perduellionis*. Vid. F. BETANCOURT, *Damnatio memoriae*, p. 30.

346. BRASSLOFF, *op. cit.*, col. 2060. Volterra, sin embargo, mantiene que la *damnatio memoriae* provocaba no sólo la invalidez del testamento, sino de todos los actos jurídicos que el reo hubiera realizado en vida, al igual que sucedió en época imperial con las actas imperiales de los emperadores a quienes se les hubiese impuesto la *damnatio memoriae*, las cuales se consideraban como si no hubieran sido dadas jamás; cfr. E. VOLTERRA, *Processi penali contro i defunti in Diritto romano*, en RIDA. I I I (1949) 489s. Sobre la *rescissio actorum*, cfr. F. BETANCOURT, *Damnatio memoriae*, p. 31 ss, donde señala cómo el Senado podía decidir la pena de muerte y la *damnatio memoriae*, así como la prohibición de hacer juramentos en su nombre.

TERCERA PARTE

ASPECTOS PROCESALES DEL *CRIMEN MAIESTATIS*

I. LA QUAESTIO PERPETUA DE MAIESTATE

En el *sc. de Cn. Pisone patre*, se alude a la *quaestio de maiestate* a propósito de la condena de *Visellius Karus* y *Sempronius Bassus*. En realidad, la referencia, más que a la *quaestio* misma, es al pretor encargado de *quaerere* según la *lex Iulia de maiestate* (SCP., lín. 122). Para poder entender el papel que dicho magistrado juega en este proceso es necesario conocer, en primer lugar, el funcionamiento del sistema procesal en el que desarrollaba su actividad. El *sc. de Cn. Pisone patre* es, a este respecto, de suma importancia, ya que es la primera fuente jurídica que hace referencia a la *quaestio perpetua de maiestate*. Como punto de partida para nuestro estudio vamos a contar con dos importantes elementos: por un lado, la *lex Acilia repetundarum* del año 123-122 a.C., que se presenta como la fuente que nos ofrece una mayor cantidad de información acerca del origen de este sistema procesal y su funcionamiento; por otro lado, el *status quaestionis* doctrinal existente, puesto que resulta imposible abordar un tema de la complejidad de este sin tener muy en cuenta las conclusiones a las que la doctrina ha llegado hasta ahora. Entre todos los autores, hemos considerado la obra de Zumpt como fundamental, dada la profundidad con la que trata los aspectos más importantes de este procedimiento.

A) ORIGEN DE LAS QUAESTIONES PERPETUAE

Las *quaestiones perpetuae* se convirtieron, en el siglo I a.C., en los órganos jurisdiccionales por excelencia³⁴⁷. Sobre su origen se han planteado varias teorías, que pasamos a analizar a continuación. La opinión dominante sostiene que el precedente de las *quaestiones perpetuae* se encuentra en las

347. Cfr. G. GEIB, *Geschichte des römischen Criminalprocesses bis zum Tode Justinian's* (Leipzig 1842) p. 215-237, quien señala cómo, junto a las *quaestiones perpetuae*, convivieron durante un tiempo considerable otros órganos jurisdiccionales: los comicios populares, que conocían de crímenes aún no regulados por una ley *de quaestione*; el Senado, sobre asuntos referidos a las provincias; las *quaestiones extra ordinem*, que se siguieron constituyendo aun después de la aparición de las *quaestiones perpetuae*; la jurisdicción pontifical, acerca de crímenes de carácter religioso cometidos por sacerdotes o sacerdotisas; y, por último, la jurisdicción del *pater familias*, sobre sus hijos y esclavos (*ius vitae et necis*), aun cuando su aplicación estaba ya bastante limitada. Por otra parte, Cancelli destaca que, a partir de la *lex Papiria*, los *tresviri capitales* adquirieron jurisdicción para conocer de asuntos de carácter capital. Aunque la opinión doctrinal mayoritaria sostiene que los *tresviri capitales* eran meros auxiliares del pretor que debían recibir de este un *iussum iudicandi* cada vez que resolvían una controversia. Cancelli está convencido de que tenían jurisdicción propia sobre determinadas materias de índole criminal, pero sustanciadas con un procedimiento de índole privado. El resultado fue que, durante un cierto tiempo (s. II y I a.C.), se dio un conflicto entre la jurisdicción de estos magistrados y la de las *quaestiones perpetuae*. Vid. F. CANCELLI, *A proposito dei tresviri capitales*, en *Studi in onore di Pietro di Francisci III* (Milano 1956) p. 17s, 35.

comisiones de recuperadores a las que el Senado encargaba el enjuiciamiento de los asuntos *de repetundis*³⁴⁸. La rápida expansión de Roma provocó que fueran cada vez más numerosos los casos de concusión. Eran asuntos donde se daba un elemento extranjero, ya que se trataba de crímenes cometidos en las provincias y, por lo tanto, su enjuiciamiento era competencia del Senado. Con bastante frecuencia, este delegaba esa tarea en comisiones de recuperadores, cuyos miembros eran elegidos entre los mismos senadores y los habitantes de la provincia afectada³⁴⁹. Santalucía pone de relieve la vinculación de su forma de actuar con la del procedimiento privado, pues no en vano su misión era determinar a cuánto ascendía el daño patrimonial. Además, hay que tener en cuenta que sólo tenían capacidad para actuar ante dichas comisiones los perjudicados directamente por la actuación del magistrado, esto es, los habitantes de la provincia donde se había cometido el crimen de concusión³⁵⁰.

Otro importante grupo de autores sitúa el origen de las *quaestiones perpetuae* en las *quaestiones extra ordinem* constituidas *ex senatus consulto* o *ex plebiscito*³⁵¹. La creación de *quaestiones ex senatus*

348. Entre otros, defienden este planteamiento A.W. ZUMPT, *Kriminalrecht* II, p. 6, 13, quien llega a esta conclusión después de examinar cuáles fueron los crímenes de los que conocieron las primeras *quaestiones*, todos ellos de competencia senatorial, hecho que determinó que, en un primer momento, sólo estuvieran formadas por senadores; Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 192, 342 n.1 considera que el origen de las *quaestiones perpetuae* estuvo unido al del crimen *repetundarum* que, inicialmente, no era más que una *condictio indebiti*. Sin embargo, otros autores, como Kunkel, sitúan su origen en las XII Tablas, en el banco de jurados que, a raíz del ejercicio de una *legis actio sacramento in personam*, debía constituirse y dar una sentencia. W. KUNKEL, *Kriminalverfahren*, p. 45 opina que el origen de las *quaestiones* no está únicamente ligado al crimen *repetundarum*, pues en el enjuiciamiento de otros crímenes comunes, con anterioridad al s. II a.C., se recurría también a una *quaestio* o a un *quaestor*. Valgan como ejemplos la *quaestio inter sicarios*, de la que se habla en Cic., *de fin.* 2,54 y la alusión al *iudex quaestionibus venenficis*, recogida en ILS. 45. Por su parte, D. MANTOVANI, *Il problema d'origine dell' accusa popolare* (Padova 1989) p. 237 mantiene que las *quaestiones perpetuae* fueron el resultado de la fusión de dos sistemas procesales anteriores: el de la *quaestio* unilateral del magistrado y el de los juicios recuperatorios donde se sustanciaban los procesos por multa. Las conclusiones de los dos últimos autores citados ponen en evidencia que el término *quaestio* no tuvo un significado unívoco. A nuestro juicio, para poder hablar de un precedente de las *quaestiones perpetuae* es necesario atender fundamentalmente a las características de cada proceso y ver si guarda alguna relación con el de las *quaestiones perpetuae*, pues una mera aproximación terminológica resulta insuficiente.

349. Cfr. A.W. ZUMPT, *Kriminalrecht* II, p. 14-19. El número de recuperadores solía oscilar entre tres y cinco; eran elegidos por las partes y el *iudex* se encargaba de nombrar al último recuperador para que su número fuera siempre impar, con el objeto de evitar un empate (Liv. 43,2,3); C. GIOFFREDI, *I principi del Diritto penale romano* (Torino 1970) p. 17.

350. B. SANTALUCIA, *Diritto penale*, p. 67. A su juicio, la finalidad de estos procesos no era en ningún caso la represión de la conducta criminosa, prueba de ello es que se siguiese un procedimiento privado y que tuviese como jueces a senadores; incluso el nombramiento de un patrono romano para actuar judicialmente es interpretado por Santalucía como un ejemplo más de dicha intención, ya que el Senado ejercía su influencia a través de él.

351. Strachan-Davidson señala cómo durante el periodo republicano se constituyeron dos tipos de comisiones: unas creadas *ex plebiscito* y otras *ex senatus consulto*, presididas ambas por magistrados con amplios poderes para juzgar y sentenciar, y otras constituidas *ad hoc*, para conocer de un determinado caso, en las que el magistrado se limitaba a presidir y pronunciar la sentencia, mientras un jurado se encargaba de decidir el caso; J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* I p. 236-239; cfr. también B. SANTALUCIA, *Processo penale*, p. 336s, quien señala cómo tras la Segunda Guerra Púnica el panorama social e institucional romano cambió profundamente; la población urbana aumentó considerablemente, provocando que la actividad judicial, que hasta ese momento habían venido desarrollando los comicios populares, se viera enormemente dificultada. Con base en esta situación, el Senado comenzó a arrogarse, desde el s. II a.C., la competencia de conocer de los asuntos más graves, lo que hacía por medio de comisiones formadas por senadores y presididas por un cónsul o pretor. Esta práctica que, en principio, tuvo carácter excepcional, fue cada vez más frecuente y, pasado un tiempo, comenzaron a constituirse también por mandato del *concilium plebis*. W. KUNKEL, *Quaestio*, p. 46 señala cómo las *quaestiones ex senatus consulto* se encargaron fundamentalmente del enjuiciamiento de crímenes de carácter político; IDEM, *Kriminalverfahren*, p. 63, 133, donde además defiende el carácter de *iudicia publica* de las *quaestiones extraordinariae*; en su opinión, este no debe quedar limitado exclusivamente a las *quaestiones perpetuae*, pues se trataba de auténticos procesos judiciales y no de actos arbitrarios de poder; por otro lado, la falta de una acusación popular no es motivo, a su juicio, para excluir estos procesos de los juicios públicos.

consulto planteaba el problema de su legitimidad para imponer condenas capitales, sobre todo, si tenemos en cuenta que, desde el establecimiento de la *provocatio ad populum*, un magistrado no podía ejecutar la condena de muerte impuesta a un ciudadano romano sin someterlo previamente a la aprobación popular³⁵². Este inconveniente no se daba, sin embargo, en las *quaestiones ex plebiscito*, las cuales, según Venturini, contaban con legitimación popular, otorgada a través del plebiscito constitutivo de la *quaestio*³⁵³.

Las noticias más remotas que tenemos sobre una *quaestio perpetua* datan del s. II a.C. En el 149 a.C., L. Calpurnio Piso propuso una ley de *pecuniis repetundis*, a raíz de la cual se creó la que consideramos como primera *quaestio perpetua* de la historia de Roma (Cic., *Brut.* 27, 106)³⁵⁴. La doctrina, en general, considera que los procesos celebrados ante ella distaron mucho de ser *iudicia publica*, pues el procedimiento se iniciaba a través del *sacramentum*, su objeto era determinar la responsabilidad patrimonial del acusado, no la penal y, por último, la acusación no era pública, sino limitada a los perjudicados por la actuación del gobernador³⁵⁵.

352. Sobre la creación de *quaestiones ex senatus consulto*, Liv. 9,26,6-9: *Eodem anno, cum omnia infida. Romanis essent, Capuae quoque occultae principum coniurationes factae. De quibus cum ad senatum relatum esset, haudquamquam neglecta res: quaestiones decretae dictatoreque quaestionibus exercendis dici placuit. C. Maenius dictus; is M. Folium magistrum equitum dixit. Ingens erat magistratus eius terror; itaque sive timoris seu conscientiae vi, Calavios Ovium Noviumque -ea capita coniurationis fuerant- priusquam nominarentur apud dictatorem, mors haud dubie ab ipsis conscita iudicio subtraxit. Deinde, ut quaestioni Campanae materia decessit, versa Romam interpretando res: non nominatim qui Capuae sed in universum qui usquam coissent coniurassentque adversus rem publicam quaeri senatum iussisse et coitiones honorum adipiscendum causa factas adversus rem publicam esse.* - Sobre las *quaestiones ex plebiscito*, vid. Liv. 39,41. - La *rogatio Sempronia de provocatione*, del 133 a.C., de Tiberio Graco, era un proyecto con el que se pretendía extender la *provocatio* a las sentencias de los jueces de las *quaestiones extra ordinem*.

353. Venturini entiende que el plebiscito era una forma prejudicial de ratificar la pena impuesta por la *quaestio*, que podía llegar a ser la de muerte. Pero, en cualquier caso, considera que fue sólo a partir de la legislación Cornelia cuando se empezó a tomar conciencia de que los jueces de las *quaestiones* eran depositarios del poder de condenar o absolver a un ciudadano romano (Cic., *pro Cluent.* 159; *pro Rab.* 11 s.); cfr. C. VENTURINI, *Civis*, p. 94. Sin embargo, Zumpt ya advirtió acertadamente que la idea de representación del pueblo a través de unas pocas personas es una idea moderna; prueba de ello es que aquellos que integraron las *quaestiones* fueron exclusivamente senadores, caballeros o tribunos del erario, pero nunca contaron con una representación de todas las capas de la sociedad republicana. Zumpt señala cómo en Roma no existió, en ningún momento, una asamblea popular integrada por representantes de todos los estratos sociales; sólo se admitió que la plebe tuviera personas singulares que la representasen, los tribunos de la plebe; pero esto no es, en opinión de Zumpt, una expresión del principio de representación popular. Cfr. A.W. ZUMPT, *Kriminalrecht* II, p. 4s.

354. Cic., *Brut.* 27, 106: *Hic optimus illis temporibus est patronus habitus coeperunt. Nam et quaestiones perpetuae hoc adulescente constitutae sunt quae antea nullae fuerunt; L. enim Piso tribunus plebis legem primus de pecuniis repetundis Censorino et Manilio consulibus tulit - ipse etiam Piso et causas egit et multarum legum aut auctor aut dissuasor fuit, isque et orationes reliquit, quae iam avenuerunt, et annalis sane exiliter scriptos -; et iudicia populi, quibus aderat Carbo, iam magis patronum desiderabant, tabella data; quam legem L. Cassius Lepido et Mancino consulibus tulit.* - Cfr. además, Cic., *de off.* 2,21,75; *II Verr.* 6,15; *III Verr.* 84,95; *IV Verr.* 25,56; *de divin.* 5,17. Cfr. A.W. ZUMPT, *Kriminalrecht* II, p. 9 quien opina que el fin de esta ley era la constitución de una *quaestio* para los casos de *repetundis*. Zumpt muestra su cautela sobre la consideración de que a toda ley reguladora de un crimen debía seguirle la creación de su respectiva *quaestio*. Así, por ejemplo, en el caso del crimen *perduellionis* fueron varias las leyes que establecieron diferentes penas para esta conducta, permaneciendo inalterada la regulación sobre el supuesto de hecho y la *quaestio* encargada de juzgarlo.

355. Cfr. A.W. ZUMPT, *Kriminalrecht* II, p. 26, considera que la única aportación de interés de *lex Calpurnia de repetundis*, respecto al enjuiciamiento que hasta entonces se estaba haciendo de este crimen, fue la creación de un órgano permanente, ya que las comisiones de recuperadores y las *quaestiones extra ordinem* se elegían caso por caso; Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 190 n.4, 708; U. BRASIELLO, *Processo penale*, p. 1159 quien destaca, además, cómo la *lex Calpurnia*, de forma análoga al proceso privado, exigía la presencia del acusador durante todo el proceso; W. KUNKEL, *Quaestio*, p. 45; B. SANTALUCIA, *Processo penale*, p. 338. El procedimiento era privado y los jueces que conocían del asunto eran todos senadores, presididos por el *praetor peregrinus*.

Años más tarde, en el 123 a. C., C. Graco propuso la *lex Sempronia de capite civis*, en la que se establecía la necesidad de un *iussu populi* para poder crear una *quaestio* (Cic., *pro Rab.* 4,12). Esto sirvió para extender el ámbito de asuntos sobre los que podía conocer la *quaestio*, que dejó de estar limitada a las competencias propias del Senado³⁵⁶. La siguiente ley de *repetundis* fue la *lex Iunia*, de la que sólo sabemos que mantuvo el *sacramentum* como forma de introducción del proceso. La única fuente donde se alude a esta ley es la *lex Acilia repetundarum* (*lex Acilia*, líns. 23,) ³⁵⁷. Posteriormente, en torno al año 123-122 a.C., y también a propuesta de un Graco, se dio la *lex Acilia repetundarum*. Esta ley tampoco preveía una acusación pública, pero fue importante por varios aspectos: en primer lugar, porque instituyó la *nominis delatio* como forma de introducción del proceso, en vez del *sacramentum* (*lex Acilia*, lín. 6); en segundo lugar, porque dispuso que los jueces componentes del jurado de la *quaestio* debían ser elegidos por recusación, entre las partes, de una lista de cuatrocientos cincuenta nombres elaborada anualmente (*lex Acilia*, lín. 19); y en tercer lugar, porque introdujo, en la persecución del *crimen de repetundis*, una acción de carácter penal *in duplum* (*lex Acilia*, lín. 59) ³⁵⁸. Otro de los aspectos fundamentales de esta ley fue que recogió el principio de *eadem re ne bis agatur*, según el cual sobre un asunto que ya hubiera sido juzgado no se podría volver a actuar (*lex Acilia*, lín. 56) ³⁵⁹. La *lex Acilia repetundarum* instituyó la primera *quaestio perpetua* en sentido propio ³⁶⁰. Ahora bien, no debemos olvidar que esta ley regulaba el

356. Cic., *pro Rab.* 4,12: *Popularis vero tribunus pl. custos defensorque iuris et libertatis; Porcia lex virgas ab omnium civium Romanorum corpore amovit, hic misericors flagella rettulit; Porcia lex libertatem civium lictori eripuit, Labienus, homo popularis, canifici tradidit; C. Gracchus legem tulit ne de capite civium Romanorum iniussu vestro iudicaretur, hic popularis a liviris iniussu vestro non iudicari de cive Romano sed indicta causa civem Romanum capitis condemnari coegit.* - En igual sentido, Cic., *pro Cluent.* 55,151; Plut., *C. Gracc.* 4. Mantovani considera, partiendo del análisis de Polyb. 6,13,4 y del elenco de *quaestiones ex senatus consulto* allí mencionadas (*de prodicione, de coniurationis, de veneficiis y de sicariis*), que ya en la segunda mitad del siglo II a.C. podía hablarse de *quaestiones* en sentido propio. Para la constitución de estos tribunales no era necesaria, en su opinión, una *rogatio* popular. Ahora bien, cuando se trataba de crímenes especialmente graves, como el de *perduellio*, sí se exigía un plebiscito para la creación de la *quaestio*. Mantovani considera que Polibio diferencia claramente entre la realidad jurídica urbana y la extraurbana. Vid. D. MANTOVANI, *op. cit.*, p. 8, 11, 13, 33 n.85.

357. *Lex Acilia*, lín. 23: ... *queive ab urbe Roma plus...passuum] aberit, queive trans mare erit: neve amplius de una familia unum, neve eum [legat edatve, quei pecuniae captae condemnatus est erit aut quod cum eo lege Calp]mia aut lege Iunia sacramento actum siet, aut quod h. l. [delatum sie]t. Quos is Cviros ex h.l. ediderit, de eid ita facito iouret palam apud se coram a[r]vorsario nullum se edidise scientem dolo malo, quem ob earum causarum aliquam, quae supra scripta sient...*

358. *Lex Acilia*, lín. 6: *aestumatio quei quomque ioudicium ex h.l. erunt, eorum h.l. esto. Sei quis ali]eno nomin[e]ex h.l. petere nomenve deferre volet, de ea re eius petitio nominisque delatio esto.] quaestio eius praetoris esto; ioudicium<<ve>> ioudicatio leitisque aestumatio, quei quomque ioudicium ex h.l. erunt, eorum h.l. esto. Is eum unde petet in ious ed[ucito ad praetorem, quouis ex h.l. in eum annum quaestio erit, et ante k. Sept. quae eo anno erunt et nomen deferto] - *Lex Acilia*, lín. 19: *De nomine deferundo iudicibusque legundeis. quei ex h.l. pequniam ab a[r]vorsario petet,.... is eum, unde petet, postquam CDLvirei ex h.l. <factus> erit. in ious educito nomenque eius deferto; sei deiuraverit calumniae causa non po<stulare, is praetor nomen recipito factoque, .. - *Lex Acilia*, lín. 59: ...quod ante h.l. rogatam consilio probabitur captum coactum ab]latum avorsum conciliatum esse, ea<s> res omnis simpli, ceteras res omnis, quod post hanc legem rogatam co[nsilio probabit]ur captum coactum ablatum avorsum conciliatumve esse, dupli; idque ad qua<estorem, quantum siet quouisque nomine ea lis aestumata siet, facito deferatur.* - Sobre el delator y la *nominis delatio*, vid. *infra* p. 158 y n. 415.*

359. *Lex Acilia*, lín. 56: *De eadem re ne bis agatur. Quei ex h.l. condemnatus] aut apsolutus erit, quom eo <h>. l., nisei quod post ea fecerit, aut nisei quod praevaricationis caussa factum erit, au[t] nisei de litibus] aestumandis aut nisei de sanctione housice legis, actio nei es[fo.].)*

360. Sobre la *lex Acilia repetundarum*, su texto y el interesante aparato crítico que lo acompaña, cfr. M.H. CRAWFORD, *op. cit.*, p. 65-112. Cfr. también A.W. ZUMPT, *Kriminalrecht* II, p. 81, 116. En su opinión, esta ley tenía un espíritu totalmente contrario al orden senatorial; ya que, de la composición de la *quaestiones perpetuae*, estaban excluidos todas aquellas personas que tenían alguna relación con el orden senatorial. Por otro lado, destaca cómo los jueces que las integran no estaban sujetos a ninguna responsabilidad; B. SANTALUCIA, *Diritto penale*, p. 66. Santalucía señala cómo a partir de la *lex Acilia* se permitió a los afectados intervenir en el juicio por sí mismos, recurriendo a la asistencia de un patrono sólo cuando fuera necesario; IDEM, *Processo penale*, p. 339.

procedimiento de un crimen determinado, el *crimen repetundarum*, que presentaba un carácter sumamente especial: de un lado, porque sólo podía ser cometido por magistrados romanos y, más concretamente, por aquellos que tenían el mando sobre una provincia; y de otro, porque en él se mezclaban aspectos de Derecho público y de Derecho privado, puesto que la sanción prevista por esta ley seguía siendo de carácter patrimonial (*lex Acilia*, líns. 57-59)³⁶¹. Aunque ya en el 103 a.C. se dio la primera ley de majestad, la *lex Appuleia*, no parece que hubiese previsto la institución de una *quaestio* permanente; la siguiente ley de majestad, la *lex Varia*, creó una *quaestio extra ordinem* con el objetivo de perseguir este tipo de conductas criminales³⁶².

El acceso de Sila al poder y el desarrollo de su legislación judicial puso punto final a la jurisdicción de las asambleas populares, así como a la competencia en materia criminal de los pretores urbano y peregrino, que fueron sustituidos por pretores especiales, encargados de presidir las *quaestiones perpetuae*³⁶³. Sila realizó una importantísima labor judicial, gracias a ella se consolidaron las *quaestiones perpetuae* ya existentes y se crearon otras nuevas: las *quaestiones de falso*, *de parricidio* y *de sicariis* (D. 1,2,2,32 [Pomp., *sing. enchir.*])³⁶⁴. Otra de las grandes aportaciones de la legislación Cornelia fue la instauración del sistema de elección de jueces por sorteo. El antiguo sistema basado en la recusación entre las partes quedó a un lado. Además, Sila concedió a los senadores el monopolio de la lista de jueces (Cic., I Verr. 13,37) y estableció que fueran divididos en decurias; decidiéndose a través de un sorteo cuál habría de ser la decuria encargada de integrar cada *quaestio*³⁶⁵. Por otra parte, su legislación reconoció al reo la posibilidad de solicitar una votación oral, aparte del procedimiento habitual de votación por medio de tablillas (*lex Acilia*, lín. 51)³⁶⁶.

361. Sin embargo, Zumpt considera que la *lex Acilia repetundarum* no se aplicó exclusivamente a los supuestos de *repetundis*, sino también a todos los crímenes cometidos por magistrados, que en ese momento no contaban con una regulación al respecto; vid. A.W. ZUMPT, *Kriminalrecht* II, p. 101, 131s.

362. G. ROTONDI, *op. cit.*, p. 329, 339.

363. A.W. ZUMPT, *Kriminalrecht* II, p. 136s, 287, 290s, 323. Zumpt señala cómo Sila fue quien convirtió a los pretores en los magistrados judiciales ordinarios de mayor rango, puesto que hasta entonces tenían los cónsules. La decisión de atribuir a las *quaestiones perpetuae* un gran número de crímenes comunes aumentó considerablemente la tarea de los pretores urbano y peregrino, que quedaron desbordados. Esto hizo que Sila tomara la decisión de nombrar seis pretores especiales que, antes de ser enviados como magistrados a alguna provincia, debían presidir una *quaestio*.

364. D. 1,2,2,32 (Pomp., *sing. enchir.*): *Capta deinde Sardinia, mox Sicilia, item Hispania, deinde Narbonensi provincia totidem praetores, quot provinciae in dicionem venerant, creati sunt, partim qui urbanis rebus, partim qui provincialibus praeessent. deinde Cornelius Sulla quaestiones publicas constituit, veluti de falso, de parricidio, de sicariis, et praetores quattuor adiecit. deinde Gaius Iulius Caesar duos praetores et duos aediles qui frumento praeessent et a Cerere cereales constituit. ita duodecim praetores, sed aediles sunt creati. divus deinde Augustus sedecim praetores constituit. post deinde divus Claudius duos praetores adiecit qui de fideicommissio ius dicerent, ex quibus unum divus Titus detraxit: et adiecit divus Nerva qui inter fiscum et privatos ius diceret. ita decem et octo praetores in civitate ius dicunt.*

365. Cic., I Verr. 13,37: *Erit tum consul Hortensius cum summo imperio et potestate, ego autem aedilis, hoc est paulo amplius quam privatus; tamen haec huius modi res est quam me acturum esse polliceor, ita populo Romano grata atque iucunda, ut ipse consul in hac causa prae me minus etiam, si fieri possit, quam privatus esse videatur.* - A.W. ZUMPT, *Kriminalrecht* II, p. 102 opina que al al no existir en latín un término intermedio entre *decuria* y *centuria*, no debe entenderse *decuria* en sentido estricto, esto es, como un grupo de diez hombres, sino como un número comprendido entre diez y cien.

366. *Lex Acilia*, lín. 51: *.. quouius]que iudicis is praetor sorticolam unam buxeam longam digitos IIII, la[tam digitos .. ab utraque parte ceratam .. in qua ex altera parti littera A scripta siet, ex alte]ra parti C, in manu palam dato a[Iteram]que utram velit litteram eum iudicem inducere iubeto ..*

Santalucía atribuye a Sila las siguientes leyes: *lex Cornelia de maiestate*, *lex Cornelia de ambitu*, *lex Cornelia de repetundis*, *lex Cornelia de sicariis et veneficiis* y *lex Cornelia de iniuriis*³⁶⁷. Sobre una *lex Cornelia iudiciaria* de carácter general no disponemos de ninguna fuente que la mencione. Zumpt no le da mayor importancia a su existencia o inexistencia, ya que considera que, más que un Derecho criminal romano y un procedimiento criminal, hubo crímenes y procedimientos específicos para el enjuiciamiento de cada uno de ellos³⁶⁸.

Años más tarde, aproximadamente sobre el 70 a.C., la *lex Aurelia iudiciaria* estableció que el colegio de jueces de la *quaestio* debía estar formado, en igual proporción, por senadores, caballeros y tribunos del erario³⁶⁹. Otras leyes procesales siguieron a esta, pero como bien advierte Zumpt, tuvieron un carácter muy concreto, ya que se dieron como respuesta a circunstancias particulares³⁷⁰. Con el término *leges Iuliae* hacemos referencia tanto a las leyes emanadas en tiempos de César como a aquellas dadas bajo Augusto³⁷¹. La legislación Julia mantuvo el sistema procesal de las *quaestiones perpetuae*, tal y como se desprende del *sc. de Cn. Pisonis patre* (lín. 122).

El término *quaestio* aparece en las fuentes con varios sentidos. En opinión de Mommsen, se utilizó, en primer lugar, para hacer referencia a los interrogatorios desarrollados en la *cognitio* del magistrado, cuando era este quien se encargaba de juzgar los comportamientos criminales; posteriormente se empleó este término para aludir a la actividad del magistrado presidente de una *quaestio perpetua*³⁷². Kunkel, sin embargo, discrepa de este planteamiento y mantiene que *quaerere*, hasta la segunda mitad del siglo II a.C., significó investigación, pero no cualquier investigación, sino la llevada a cabo por un magistrado; a partir de esa fecha, *quaestio* comenzó a utilizarse para aludir a los tribunales de jurados permanentes (*quaestiones perpetuae*)³⁷³. En cualquier caso, lo que sí parece claro es que siempre sirvió para indicar una actividad de investigación³⁷⁴.

367. Cfr. B. SANTALUCIA, *Diritto penale*, p. 94ss, especialmente las fuentes que recoge el autor como base para sus conclusiones. Santalucía considera poco probable que Sila hubiera dado una *lex de peculatu* y una *lex de vi*; así como tampoco cree que hubiera propuesto una *lex de adulteriis et de pudicitia*, que a su juicio habrían sido sólo un capítulo de la *lex Cornelia sumptuaria*.

368. A.W. ZUMPT, *Kriminalrecht* II, p. 134.

369. Ascon., in *Com. 67: Possum etiam eiusdem Cottae legem de iudiciis privatis anno post quam lata sit a fratre eius abrogatam. M. Cottam significat. fuerunt autem tres fratres: duo hi, C., M., tertius L. Cotta, qui lege sua iudicia inter tres ordines communicavit, senatum equites, tr. aeriarios; adeptique sunt omnes consulatum.*

370. A.W. ZUMPT, *Kriminalrecht* II, p. 434. Así, por ejemplo, la *lex Pompeia* se limitó a modificar la forma de composición anual de la lista de jueces, pero mantuvo la procedencia de estos y el número; ahora bien, en opinión de Zumpt, esta ley tuvo carácter excepcional. La *lex Pedia*, dada a raíz de los acontecimientos desencadenados por la muerte de César, tuvo igualmente carácter excepcional. Su objetivo era permitir la persecución de un imputado aunque estuviera fuera de Roma, ya que la mayoría de los implicados en el asesinato de Julio César habían huido de la ciudad para evitar ser enjuiciados.

371. Zumpt opina que César no intentó modificar la regulación de los crímenes públicos, sino que dedicó sus esfuerzos a que la aplicación de las penas fuera rigurosa; vid. A.W. ZUMPT, *Kriminalrecht* II, p. 479s, 486.

372. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 147, 147 n.3, 187s, 187 n.3.

373. W. KUNKEL, *Quaestio*, p. 34s. Kunkel es tajante al afirmar que *quaerere* hacía referencia, en unas ocasiones, a la actividad del magistrado presidente y, en otras, a la de los miembros del jurado, pero nunca venía referida a la actuación de las partes en el proceso.

374. Junto a estos, una tercera lectura de este término relaciona las *quaestiones* con los interrogatorios con tormentos, cuyo estudio remitimos a un apartado posterior de nuestro trabajo.

B) SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA QUAESTIO PERPETUA DE MAIESTATE

El objeto de este epígrafe es aproximarnos a los distintos sujetos intervinientes en los procesos celebrados ante una *quaestio perpetua*: determinar qué requisitos se exigían para ser parte procesal, cuál era su papel y las circunstancias especiales que eventualmente podían darse y condicionar, de alguna manera, el curso del proceso. Ante todo fijaremos nuestra atención en la *quaestio de maiestate*; sin embargo, también será necesario acudir a fuentes que recogen procedimientos ante otras *quaestiones perpetuae*, porque sólo así podremos obtener una visión correcta de su funcionamiento y de quienes actuaban ante ella.

a) El magistrado presidente de la *quaestio*

Si hay un rasgo común a todos aquellos que, a lo largo del tiempo, presidieron procesos criminales en Roma, es que eran titulares de los más altos poderes coercitivos, atribución gracias a la cual podían ejecutar la eventual sentencia emitida por el órgano judicial. Así, durante la monarquía fueron los reyes y, en la República, fueron los cónsules y los pretores³⁷⁵. Las *quaestiones perpetuae* estuvieron presididas por pretores especiales. Aunque los primeros cónsules republicanos fueron llamados pretores, el consulado y la pretura llegaron a ser, con el tiempo, magistraturas diferenciadas. Finalmente fueron confiados a los pretores los asuntos judiciales. En un primer momento, eran tan solo los pretores urbano y peregrino los que conocían de aquellos conflictos donde no estaba previsto que actuasen otros magistrados, como por ejemplo, los *duumviri perduellionis*. Pero, poco a poco, fueron creándose preturas especiales hasta el punto de poder afirmarse que, ya en tiempos de Sila, existía una organización jurisdiccional criminal bastante completa.

Sobre la denominación del magistrado encargado de presidir una *quaestio perpetua* existe cierta polémica, ya que las fuentes hablan tanto del *quaesitor*, del *iudex quaestionibus* como del *praetor qui quaeret*. Con el término *quaesitor* se hacía referencia a toda persona encargada de presidir una *quaestio* (Cic., *pro Rosc.* 30,85)³⁷⁶. Pero en D. 48,8,1,1 (*Marcian. 14 inst.*) y en el mismo Cic., *pro*

375. Zumpt considera a los magistrados como depositarios del poder regio en época republicana. Su función principal, dentro de la *quaestio*, era el ejercicio de la *coercitio*, la cual tenía como límites la ley y el derecho de veto que, eventualmente, su colega podía ejercer contra lo que él hubiera dispuesto; vid. A.W. ZUMPT, *Kriminalprozess*, p. 129s. Por otra parte, cfr. W. KUNKEL, *Kriminalverfahren*, p. 49s, quien discrepa de la opinión doctrinal que sostiene que la entrada de los pretores en el enjuiciamiento de asuntos criminales no se produjo hasta época de Sila, recordando que la *lex Acilia repetundarum*, anterior a ella, ya preveía que el pretor peregrino presidiese una *quaestio*. De otro lado, las acusaciones por envenenamiento eran llevadas por un pretor ya en el siglo II a.C. (Val. Max. 5,4,7). Hasta la creación de las preturas especiales, el pretor urbano se encargaba de los asuntos criminales en los que se veía envuelto un ciudadano romano y el pretor peregrino de aquellos donde la acusación criminal se daba contra un peregrino. Cfr. también A.H.J. GREENIDGE, *op. cit.*, p. 429-433. Greenidge parte del presupuesto de que el procedimiento ante las *quaestiones perpetuae* presentaba un elevado número de elementos procedentes del proceso civil y entre ellos estaba que, frecuentemente, el presidente de la *quaestio* fuera un magistrado civil.

376. Cic., *pro Rosc.* 30,85: *Hunc quaesitorem ac iudicem fugiebant atque horrebant ei quibus periculum creabatur ideo quod, tametsi veritatis erat amicus, tamen natura non tam propensus ad misericordiam quam applicatus ad severitatem videbatur. Ego, quamquam praeest huic quaestioni vir et contra audaciam fortissimus et ab innocentia clementissimus, tamen facile me paterer vel illo ipso acerrimo iudice quaerente vel apud Cassianos iudices, quorum etiam nunc ei quibus causa dicenda est nomen ipsum reformidant, pro Sex. Roscio dicere.* - Kunkel, aunque admite el uso de este término con carácter general, pone de relieve cómo en su significado originario hacía referencia concretamente a las personas encargadas de presidir una *quaestio ad hoc*, esto es, para un caso concreto; en este sentido, el pretor y el *iudex quaestionibus* podían ser llamados también *quaesitores*. vid. W. KUNKEL, *Kriminalverfahren*, p. 48s. Para De Martino, el término *quaesitor* servía para denominar a

Rosc. 30,85 también aparece mencionado el *iudex quaestionibus*³⁷⁷. De forma mayoritaria, la doctrina coincide en considerarlo como un cuasimagistrado, perteneciente a la clase senatorial, que era edil o bien lo había sido³⁷⁸. Las diferencias de opinión surgen cuando se trata de determinar el carácter de su intervención³⁷⁹. En la *lex Acilia repetundarum* encontramos frecuentes alusiones al *iudex*, *quei eam rem quaeret* (*lex Acilia*, líns. 43 y 57) y en D. 48,2,16 (*Ulp. 2 de off. proc.*) también se puede observar cómo el *iudex* debía encargarse de elegir al acusador preferente, cuando fueran varios los que presentaran una acusación pública contra el reo³⁸⁰. Esta tarea es, a todas luces, previa al proceso y ajena a la función de juzgar. Es una labor que corresponde, como veremos en el apartado que dedicamos a la sustanciación del proceso ante la *quaestio*, al magistrado presidente. Por lo tanto, si aparece aquí atribuida a un *iudex* es porque se está haciendo referencia al *iudex quaestionis*. Otro dato que debemos tener en cuenta es que tanto en este último fragmento como en la *lex Acilia repetundarum* o como en D. 48,8,1,1 (*Marcian. 14 inst.*) siempre se alude al *iudex* con tareas de *quaerere* en singular, mientras que cuando se hace referencia a los jueces que deben dar una sentencia definitiva sobre la cuestión se usa el plural, tal y como podemos comprobar en la propia *lex Acilia* cuando alude, en plural, a los *iudices*, *quei ex h.l. in eam rem iudicaverint* (*lex Acilia*, lín. 58)³⁸¹. Desde nuestro punto de vista, aquello que podemos deducir de D. 48,8,1,1 (*Marcian. 14 inst.*) es que el *magistratus* y el *iudex quaestionibus* fueron dos figuras, recogidas por la ley Cornelia de sicarios y envenenadores,

la persona encargada de dirigir la instrucción del proceso judicial; este autor niega que la función de recabar pruebas correspondiese sólo a las partes. Vid. F. DE MARTINO, *Storia della Costituzione romana* III. 2a. ed. (Napoli 1973) p. 107.

377. D. 48,8,1,1 (*Marcian. 14 inst.*): *Praeterea tenetur, qui hominis necandi causa venenum confecerit dederit: quive falsum testimonium dolo malo dixerit, quo quis publico iudicio rei capitalis damnaretur: quive magistratus iudexve quaestionibus ob capitalem causam pecuniam acceperit, ut publica lege reus fieret.* - En el mencionado fragmento de Cicerón nos encontramos, por una parte, con una referencia a L. Casio como *quaesitor* y como juez (*hunc quaesitorem ac iudicem ...iudice quaerente*) y, por otra, con una alusión a los *iudices Cassianos*, a los que les corresponde decidir la causa. El calificativo *Cassianos* probablemente fue usado porque se trataba de los jueces que integraban el jurado de la *quaestio* presidida por L. Cassius.

378. A.W. ZUMPT, *Kriminalprozess*, p. 10. Normalmente procedían de la clase senatorial y actuaban tanto en procesos políticos como no políticos. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 207, donde señala cómo sólo los magistrados encargados de presidir la *quaestio de sicariis et veneficiis* recibían una denominación especial (*iudex quaestionis*), los demás eran designados con el calificativo genérico de *quaesitor*. En igual sentido se expresa De Martino; vid. F. DE MARTINO, *op. cit.*, p. 106. Cfr. W. KUNKEL, *Quaestio*, p. 55; B. SANTALUCIA, *Diritto penale*, p. 71; IDEM, *Processo penale*, p. 343, Santalucia considera al *iudex quaestionibus* como un magistrado sin *imperium* (edil). Venturini entiende también el término *quaesitor* en sentido general; cfr. C. VENTURINI, *Civis*, p. 96.

379. Cfr. A.W. ZUMPT, *Kriminalprozess*, p. 10. Zumpt opina que el *iudex quaestionibus* era un auxiliar del magistrado presidente de la *quaestio*, pues, al igual que en otros tiempos los reyes se habían rodeado de un *consilium*, los pretores también habrían contado con sus consejeros. Mommsen considera que, tras la legislación Cornelia, se entendía por *iudices quaestiones* unos cuasimagistrados encargados de presidir la *quaestio de veneficiis* como auxiliares del pretor; si bien antes de Sila eran magistrados con un mismo *imperium* jurisdiccional que los pretores. Mommsen llega a estas conclusiones con base en CIL. V 862 y CIL. VI 1283; cfr. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 206s. Kunkel también opina que su actuación venía fundamentalmente referida a los casos de envenenamiento, aunque, más tarde, se extendió a otros crímenes. A su modo de ver, fueron una creación de C. Graco que pervivió hasta la época de Augusto, pero nunca llegaron a tener la misma categoría que los pretores, permaneciendo siempre en una situación de inferioridad con respecto a estos; cfr. W. KUNKEL, *Prinzipien*, p. 12; IDEM, *Quaestio*, p. 55. Santalucia mantiene que el *iudex quaestionis* apareció ante la insuficiencia de pretores para presidir las nuevas *quaestiones*; B. SANTALUCIA, *Diritto penale*, p. 71; IDEM, *Processo penale*, p. 343.

380. *Lex Acilia*, lín. 43: *...Sei de es re] iudicium fieri oportebit, ter[ti]o dei facito iudicium fiat ...Sei iudex, quei eam r]em quaeret, ex h.l. causam non noverit, praetor quei ex h.l. q[uaeret] .. - Lex Acilia, lín. 57: *De praedibus dandis bonisve possidendis. Iudex, quei eam rem quaesierit, eorum rer]um, quei ex h.l. condemnatus erit, quaestori praedes facito det de consili maioris partis sententia, quantei eis censuer[unt]; sei ita p]redes datei non erunt, bona eius facito puplice possideantur conq[uaerantur] veneant. Quantae pecuniae ea bona venierint, tantam pecuniam iudex, quei eam rem quaesierit, ab emptore exigito ...**

381. *Lex Acilia*, lín. 58: *...quaestor]ique eam pecuniam et quanta fuerit] scriptum transdito; quaestor accipito et in taboleis popliceis scriptum habeto. De leitibus aestumandis. [Quei ex] haec lege condemnatus erit, ab eo quod quisque petet, quouis ex hace lege peti]tio erit, id praetor, quei eam rem quaesierit, eos iudices, quei eam rem iudicaverint, aestumare iubeto...*

diferentes, pero sujetas a una misma responsabilidad en lo que respecta a la aplicación de esta ley. En efecto, los dos podían incurrir en el supuesto de hecho en ella tipificado y recogido en D. 48,8,1,1 (*Marcian. 14 dig.*), consistente en aceptar dinero a cambio de admitir la acusación presentada contra una determinada persona. En sentido estricto, sólo el presidente de la *quaestio* podía admitir la acusación e incluir el nombre del acusado entre los reos que debían ser juzgados por la *quaestio*. El *iudex quaestionis* podía no ser un magistrado, pero tenía capacidad para presidir una *quaestio*, de *sicariis et veneficiis* o cualquier otra donde se conociese de un crimen público. Junto a estos dos términos nos encontramos con la forma más normal de hacer referencia al magistrado presidente de la *quaestio* que es la de *praetor qui quaeret*. Esta es la que recoge el *sc. de Cn. Pisone patre* (lín. 122: *ab eo praetore, qui legem maiestatem quaereret*).

Esta última denominación nos introduce en el siguiente punto que, a nuestro juicio, vale la pena considerar al respecto: la determinación del ámbito de competencias atribuidas al magistrado presidente de la *quaestio*. Para poder aclarar estos extremos resulta fundamental concretar, en primer lugar, el contenido del verbo *quaerere*³⁸². El Senadoconsulto se refiere al pretor de majestad como *praetor qui legem maiestatis quaeret*. En la *lex Acilia repetundarum* se usa una expresión similar: *praetor, qui eam legem quaeserit*³⁸³. En ella podemos observar, además, cómo se diferencia entre la función del pretor, que se encargaba de *quaerere*, y la función de los jueces, a quienes correspondía la tarea de *iudicare* (*lex Acilia*, lín. 58). Lo primero que podemos decir, como consecuencia de su comparación con *iudicare*, es que no consistía ni en juzgar ni en dar una sentencia. Por otro lado, hemos de tener en cuenta que en un sistema procesal donde la acusación era pública y el proceso venía introducido por la *nominis delatio*, el papel desarrollado por el magistrado, que estaba al frente de una *quaestio*, era mucho más pasivo que el que había desempeñado en la época en la que administraba justicia por sí mismo, únicamente limitado por la *provocatio ad populum*. No obstante, su intervención en la primera parte del proceso o fase *in iure* era fundamental, pues como tendremos ocasión de comprobar más adelante, decidía sobre la admisión de la acusación, determinaba cuál de los acusadores, caso de ser varios, sería considerado como preferente (D. 48,2,16 [*Ulp. 2 de off. proc.*]), imponía al acusado la condición de reo (*inscriptio inter reos*) y fijaba fecha para la vista³⁸⁴. Aunque de forma menos importante, también participaba en la fase que se desarrollaba ante el colegio de jueces, ya que presidía las sesiones, daba paso a las distintas fases del procedimiento, solicitaba a los jueces que emitieran su sentencia y se encargaba de leer el veredicto final³⁸⁵.

382. Cfr. C. GIOFFREDI, *Principi*, p. 16 quien mantiene que, en el ámbito penal, *iudicare* suponía todo un proceso de investigación que debía concluir con una decisión; al mismo tiempo, *quaerere* indicaba también una actividad de investigación.

383. El *sc. de Cn. Pisone patre* pone de relieve cómo la conclusión a la que en su día llegó Mommsen sobre el uso de la expresión *praetor qui ex haec lege quaerit*, como forma habitual de denominar al pretor de la *quaestio repetundarum*, era extensible a los pretores de otras *quaestiones*; por otro lado, podemos comprobar cómo esta denominación se mantuvo durante mucho tiempo, ya que aparece recogida tanto en la *lex Acilia repetundarum* como en el Senadoconsulto de Gneo Pisón, documentos separados por dos siglos de distancia; cfr. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 191 n.2.

384. Según Venturini, la inspiración privatística que presentó en sus orígenes el proceso de *repetundis* determinó que se diera, también en el proceso penal, una separación entre la labor del magistrado, como promotor del juicio, y la del *consilium* de jueces, como órgano decisorio; puesto que, este sistema ya se había consolidado definitivamente en el proceso privado, donde se distinguía entre una etapa *in iure* y otra *apud iudicem*; vid. C. VENTURINI, *Civis*, p. 97. En efecto, no debemos soslayar que el proceso de *repetundis* es el primero donde se aprecian las huellas del sistema procesal de *quaestiones*, influyendo sobre todos los demás, que adoptaron parte de su esquema procedimental.

385. Cfr. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 382-384; E. COSTA, *Cicerone Giureconsulto II*. Nuova edizione riveduta e in parte postuma (Bologna 1927) p. 144-153, quien destaca, además, la función moderadora desempeñada por el *quaesitor*; W. KUNKEL, *Prinzipien*, p. 14; IDEM, *Quaestio*, p. 81 s, señala cómo su papel en el proceso era, en cualquier caso, secundario, frente al papel jugado por las partes y sus abogados. Desde su punto de vista, esto se debía en gran parte a que el magistrado normalmente era un político que desconocía el Derecho.

Pero quizás la cuestión más compleja de todas sea la de determinar hasta qué punto el magistrado podía influir en la sentencia que daban los jueces. Esta influencia debió de ser bastante limitada, pues los pretores eran hombres de política y, por lo tanto, carecían de una adecuada preparación jurídica; sin embargo, el advenimiento de Augusto provocó grandes cambios y, al mismo tiempo, alguna que otra contradicción; en efecto, aunque, por un lado, reforzó las *quaestiones perpetuae*, por otro, se atribuyó la facultad de intervenir como magistrado en las *quaestiones* y presidirlas³⁸⁶. Suetonio nos narra un caso donde se observa cómo la influencia del Príncipe se hizo sentir también sobre las *quaestiones*; y así, en Suet., *Tib.* 58, podemos apreciar cómo el pretor presidente de la *quaestio perpetua de maiestate* optó por consultar al Príncipe sobre la conveniencia de convocar la *quaestio*, a pesar de ser esta una de sus competencias como presidente de la *quaestio*³⁸⁷.

b) El colegio de jueces

Los jueces que componían el banco del jurado eran los encargados de juzgar y dar una sentencia. Según Cicerón, este poder lo tenían por delegación de los dioses inmortales (Cic., *pro Mur.* I,2,15)³⁸⁸. Ya desde época antigua, los magistrados solían rodearse de un *consilium* que les asesoraba en las decisiones que debían tomar, aun cuando su consejo no fuese vinculante para el magistrado³⁸⁹. Sin embargo, el papel que jugó el colegio de jueces en las *quaestiones perpetuae* fue de mucha mayor importancia, hasta el punto que sólo ellos, y no el magistrado presidente de la *quaestio*, tenían la misión de absolver o condenar al reo.

La *lex Acilia repetundarum* nos ofrece información sobre la composición de este colegio. Así, el pretor peregrino, a los diez días de su nombramiento debía elaborar una lista con cuatrocientos cincuenta nombres entre los que se elegirían los jueces que habrían de conformar la *quaestio* (*lex Acilia*,

386. Cfr. sobre esta arrogación de poderes, Dio. 56,40,4. Volkman señala, a este respecto, que Augusto no abusó de dicho poder, ya que constata cómo sólo intervino abiertamente en una ocasión, lo cual no excluye que otras veces lo hiciera de forma encubierta. Volkman destaca cómo, entre los años 44 y 27 a.C., sólo tenemos noticias del funcionamiento de una *quaestio*, creada a propósito de la muerte de César; situación que cambia radicalmente con el advenimiento de Augusto, con el que vuelven de nuevo a resurgir. En algunas ocasiones, miembros de la casa imperial intervinieron en las *quaestiones*, bien como testigos, acusadores, etc. Otras veces, fueron acusados personas muy próximas a Augusto, pero fue sólo en el proceso contra su amigo *Castricius* donde intercedió por él evitando la acusación. En una ocasión, incluso llegó a preguntar al Senado cómo debía actuar, suceso que tuvo lugar en el juicio contra *Asprenas Nonius*, caso en el cual terminó asistiendo al proceso ante la *quaestio*, pero sin intervenir. Vid. H. VOLKMANN, *Zur Rechtsprechung im Principat des Augustus. Historische Beiträge*, en *Münchener Beiträge zur Papyrusforschung und antiken Rechtsgeschichten* (München 1935) p. 60-62.

387. Suet., *Tib.* 58 : vid. *infra* p. 198 n. 593.

388. Cic., *pro Mur.* I,2,15: *Quae cum ita sint, iudices, et cum omnis deorum immortalium potestas aut translata sit ad vos aut certe communicata vobiscum, idem consulem vestrae fidei commendat qui antea dis immortalibus commendavit, ut eiusdem hominis voce et declaratus consul et defensus beneficium populi Romani cum vestra atque omnium civium salute tueatur.*

389. Cfr. A.W. ZUMPT, *Kriminalprozess. Erster Abschnitt*, p. 12. En consecuencia, los miembros del *consilium* carecían de cualquier tipo de responsabilidad derivada de la decisión tomada. El colegio de jueces de las *quaestiones* es, en su opinión, una continuación de los primitivos *consilia* de la *cognitio magistratus*; pero, por otro lado, sus miembros no deben ser confundidos con los del *consilium* del que eventualmente podía rodearse el magistrado durante la etapa *in iure* del proceso, ya que estos no emitían una opinión vinculante y no eran los encargados de decidir el asunto.

lín. 12)³⁹⁰. De ella podían formar parte los que fueran o hubiesen sido caballeros y estaban excluidos (*lex Acilia*, lín. 13)³⁹¹:

- los senadores y sus familiares,
- los magistrados o tribunos,
- los soldados mercenarios,
- los menores de treinta años y los mayores de sesenta,
- los condenados por una *quaestio* o en otro juicio público,
- los que no tuvieran su domicilio en Roma o a mil pasos de ella,
- los que se encontraran ausentes por causa de la República encargados de asuntos ultramarinos.

La lista tenía carácter anual y debía ser hecha pública. Los cuatrocientos cincuenta seleccionados estaban obligados a prestar juramento ante la asamblea, con el que se comprometían a desarrollar su función con la mayor diligencia posible (*lex Acilia*, lín. 15)³⁹². Posteriormente, el demandante procedía a escoger cien nombres de esta lista y el reo, por su parte, debía seleccionar cincuenta entre ellos. Los jueces elegidos no podían tener relaciones de agnación o cognación con las partes, ni pertenecer a una misma *sodalitas* o colegio (*lex Acilia*, lín. 25)³⁹³; sus nombres también debían ser recogidos en tablas públicas (*lex Acilia*, lín. 27). De esa forma quedaba constituido el banco de jurados que habría de conocer de cada supuesto concreto *de repetundis*. A nuestro juicio, este sistema de elección de los jueces a través de la *editio* y la posterior *reiectio* se aplicó no sólo en el caso del *crimen repetundarum*, pues la influencia que tuvo el *crimen repetundarum* sobre el enjuiciamiento de los demás crímenes públicos, nos hace pensar que este sistema también debió emplearse en la formación de otros tribunales³⁹⁴.

La siguiente noticia que tenemos acerca de la composición del colegio de jueces viene referida a la legislación Cornelia. A partir de ese momento, la elección se empezó a realizar por sorteo entre varias decurias de senadores (*Cic., pro Cluent. 37, 103*)³⁹⁵. Años más tarde, la *lex Aurelia* privó de

390. *Lex Acilia*, lín. 12: *..Tum quos ex h.l. patronos dare licet, eor]rum praetor, quei ex h.l. quaeret, alium patronum eiei qui s[ibi] dari dato.. De CDLvireis in hunc an]num legundis. Praetor, quei inter peregrinos ious deicet, is in diebus X proxumeis, quibus h.l. populus plebesve iouserit, facito utei CDLvros legat, quei in hac civit[ate] equom publicum habebit habuerit.*

391. *Lex Acilia*, lín. 13: *..dum nei quem eorum legat, quei tr. pl., q., llvir cap., tr. mil. l. ll]l primis aliqua earum, ll]l]rum a.d.a. siet fueritve, queive in senatu siet fueritve, queiv[e] mercede conductus depugnavit depugnaverit.. .. queive quaestione iudicioque publico conde]mnatus siet quod circa eum in senatum legi non liceat, queive minor anneis XXX maiorve annos LX gnatus siet, queive in urbem Romam propiusve u[rbem] Romam passus M domicilium non habeat, queive eius magistratus, quei supra scriptus est, pater frater filiusve siet, queive eius, quei in senatu siet fueritve, pater// frater filiusve siet, queive trans mar]e erit.*

392. *Lex Acilia*, lín. 15: *volet, facito. Praetor, quei legerit, quos e]s h.l. CDLvros legerit, facito recitentur in contione iuratoque esse [eos ex h.l. legise, de quibus sibi consultum siet.. .. optimums eos iudices futuros esse quosque oetiles io]dices exaustumaverit esse; eosque CDLvros, quos ex h.l. legerit, is p(aetor) omnis in taboleis pulpicis scriptos in perpetuo habeto.*

393. *Lex Acilia*, lín. 25: *Quei ex h.l. nomen detolerit, sei is quoius nom]en ex h.l. delatum erit, L iudices ex h.l. non legerit edideritve seive [ex CDLvireis, quei in eum annum ex h.l. lectei erunt, quei se ad]finitte cognation]e sodalitate atingat, queive in eodem conlegio siet, ex h.l. non e]diderit, tum ei pe]r eum praetorem advorsariumve mora non e]rit quo]minus legat edatv[e] quos volet L de eis C, quos ex h.l. ediderit.*

394. W. KUNKEL, *Quaestio*, p. 69. Kunkel opina que este cambio en el sistema de elección del jurado fue consecuencia de la considerable reducción del número de eventuales jueces, ya que estos debían ser necesariamente senadores, por lo que se hacía casi imposible la composición de una lista de cuatrocientos cincuenta nombres.

395. Mommsen, en cambio, mantiene que el colegio así conformado sólo juzgaba un caso concreto y no todos los que se presentasen durante ese año; vid. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 218. Por su parte, W. KUNKEL, *Quaestio*, p. 70, Kunkel mantiene que la decuria elegida debía conocer todas las causas que se presentasen durante ese año por dicho crimen;

dicho monopolio a los senadores, al permitir que también *equites* y *tribuni aerarii* pudiesen ser jueces de las *quaestiones* (Cic., *pro Cluent.* 43,121)³⁹⁶. Cicerón nos informa del número aproximado de *equites* que debía integrar cada decuria, aproximadamente unos cincuenta (Cic., *pro Flacc.* 2,4,25)³⁹⁷. Así, pues, suponemos que la lista de jueces estaría compuesta por ciento cincuenta nombres, cincuenta por cada decuria. Sin embargo, posteriormente, César excluyó a los *tribuni aerarii* (Suet., *Caes.* 41,2,1-3)³⁹⁸. En época de Augusto nos encontramos con la creación de una nueva decuria, que fue añadida a las otras tres preexistentes, y con el establecimiento de unos turnos rotativos para que cada una de ellas disfrutara de un año de vacaciones (Suet., *Aug.* 32,3,10)³⁹⁹. Desde el momento en que fueron varios los grupos que conformaban cada *quaestio*, el jurado no se podía constituir, en nuestra opinión, mediante la elección de una decuria en bloque. Por otro lado, el hecho de que Suetonio hable de una cuarta decuria, puesto en relación con la eliminación de los *tribuni aerarii* como jueces, significa que, junto a *equites* y senadores, debió de existir otro tercer grupo capaz de juzgar. Todo nos hace pensar que se trataba también de *equites*, ya que Cicerón en *pro Cluent.* 43,121,25 menciona como jueces sólo a senadores y caballeros⁴⁰⁰. La cuarta decuria creada por Augusto, con personas de censo inferior, se especializó en asuntos de menor importancia. Así, pues, de cada decuria se elegía un cierto número de nombres que habrían de componer cada una de las *quaestiones* que, durante ese año, se encargarían de conocer de los diferentes crímenes. Sin perjuicio de que las partes pudieran recusar a aquellos que por determinados motivos pudieran no parecerles idóneos (Cic., *I Verr.* 6,16,30; *pro Sulla* 33,92,25). Por último, los jueces debían prestar juramento y comprometerse a actuar correctamente (Cic., *de leg. agr.* 1,4,12,25)⁴⁰¹.

existían diez decurias, cada una de ellas compuesta por sesenta senadores, de entre los cuales las partes podían recusar un número muy limitado de jueces (en torno a tres el acusado y quizás algunos más el acusador); el monopolio senatorial en la función judicial tuvo como resultado una fuerte corrupción. Cfr. también, A.H.J. GREENIDGE, *op. cit.*, p. 433-456, quien señala cómo para evitar la corrupción no se les asignaba el enjuiciamiento exclusivo de un mismo tipo crimen. Por otra parte, en las decurias estaban representados senadores de todos los grados.

396. Cfr. E. COSTA, *op. cit.* II p. 138. La lista de jueces habría estado compuesta por novecientos nombres, de la que debían ser excluidos los que se encontrasen desempeñando alguna magistratura o que por otros motivos no pudiesen ser elegidos jueces ese año. Por su parte, Strachan-Davidson señala cómo el término *equites* podía entenderse en un doble sentido: por un lado, como referido a alguno de los miembros de las dieciocho centurias ecuestres que se integraban dentro de los *comitia centuriata* y, por otro, como persona, no perteneciente a la clase senatorial, con un censo aproximado de cuatrocientos mil sestercios; cfr. J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* I p. 85s.

397. Cic., *pro Flacc.* 2,4,25: *An equites Romanos? Indicbitis principes eius ordinis quinquaginta quid cum omnibus senseritis. An populum Romanum? At is quidem omnem suam de nobis potestatem tradidit vobis.*

398. Suet., *Caes.* 41,2,1-3: *Iudicia ad duo genera iudicium redegit, equestris ordinis ac senatorii; tribunos aerearios, quod erat tertium, sutulit.*

399. Suet., *Aug.* 32,3,10: *Ad tria iudicium decurias quartam addidit ex inferiore censu, quae ducenariorum vocaretur iudicaretque de lenioribus summis. iudices a tricenisimo aetatis anno adlegit, id est quinquennio maturius quam solebant.*

400. Cic., *pro Cluent.* 43,121,25: *Primum iudices, senatores equitesque Romani, in compluribus iam reis quos contra leges pecunias accepisse subscriptum est suae potius religioni quam censorum opinioni paruerunt. Deinde praetores urbani qui iurati debent optimum quemque in lectos iudices referre nunquam sibi ad eam rem ignominiam impedimento esse oportere duxerunt.*

401. Cic., *I Verr.* 6,16,30: *Mansit in condicione atque pacto usque ad eum finem dum iudices reiecti sunt: posteaquam reiectio iudicium facta est, quod et in sortitione istius spem fortuna populi Romani et in reiciendis iudicibus mea diligentia istorum impudentiam vicerat, renuntiata est tota condicio.* - Cic., *pro Sulla* 33,92,25: *Vos reiectione interposita nihil suspicantibus nobis repentinis in nos iudices consediatis, ab accusatoribus delecti ad spem acerbitatis, a fortuna nobis ad praesidium innocentiae constituti.* - Cic., *de leg. agr.* 1,4,12,25: *Hoc capite multa sperant; in omnis imperatores heredesque eorum quaestionem suo iudicio comparant, sed maximam pecuniam se a Fausto ablaturis arbitrantur. Quam causam suscipere iurati iudices noluerunt, hanc isti xviri susceperunt: idcirco a iudicibus fortasse praetermissam esse arbitrantur quod sit ipsis reservata.*

En el año 20, momento en que se celebró el proceso que nos ocupa, debía de estar vigente el sistema establecido por Augusto. No tenemos noticias de que los *tribuni aeraarii* hubieran sido readmitidos en la composición del jurado. El número aproximado de jueces sería probablemente de unos cincuenta, número que, desde antiguo, fue el tradicional de jueces y que, por otra parte, se presentaba como el más racional, ya que una cifra superior habría hecho poco operativo a este tribunal.

c) El acusador

Una de las características más importantes del sistema procesal de las *quaestiones perpetuae* era que admitía la acusación pública. En efecto, cualquier ciudadano estaba legitimado para presentar una acusación por un crimen público, ya que no se trataba de defender un interés particular, sino los intereses de toda la comunidad⁴⁰². Existieron, sin embargo, algunos crímenes públicos donde sólo los perjudicados estaban legitimados activamente para acusar, como por ejemplo, el *crimen repetundarum* (*lex Acilia*, líns. 9-12) o el de suposición de parto (D. 48,10,30,1 [*Mod. 12 pand.*]). También se dieron otros donde se observaba el derecho de acusación privilegiada, durante un plazo de tiempo, a favor de determinadas personas, como era el caso del crimen de adulterio, en el que el marido y el padre de la adúltera disponían de sesenta días para presentar su acusación, pasados los cuales podía hacerlo también cualquier otro ciudadano romano (D. 48,5,16(15) pr. [*Ulp. 2 de adult.*]).

Aparte de los crímenes que acabamos de mencionar, en los que el derecho de acusación estaba restringido a determinadas personas, existían otras limitaciones a este derecho que, con carácter general, impedían que ciertos sujetos pudieran presentar una acusación pública ante las *quaestiones perpetuae*. En D. 48,2,4 (*Ulp. 2 de adult.*) y D. 48,2,8 (*Mac. 2 de iud. pub.*), se recogen los casos más importantes; entre ellos están⁴⁰³:

402. Cfr. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 367, 368 n.4. En opinión de Mommsen, a los extranjeros se les permitía presentar la acusación de *repetundis*, porque dicha acusación era tratada como si fuese privada; de ahí que no fuera extensible su admisión a los otros crímenes públicos; E. COSTA, *op. cit.* II p. 134, quien califica la *accusatio* como presupuesto necesario de la actividad judicial de las *quaestiones*: Brasiello considera que la *lex Iulia iudicorum publicorum* impuso para todos los *iudicia publica* el proceso acusatorio; U. BRASIELLO, *Processo penale*, p. 1159. Para Mantovani es precisamente la existencia de la acusación popular lo que diferencia a las *quaestiones perpetuae* de las *quaestiones pregracanas*, lo cual refleja un cambio más profundo: la separación entre la función acusatoria y la decisoria; por otra parte, al atribuirse a un sujeto privado la posibilidad de presentar una acusación se produjo la transformación del proceso de unilateral en bilateral; vid. D. MANTOVANI, *op. cit.*, p. 55s. Cfr. también la reseña que Venturini hace a este trabajo de Mantovani, C. VENTURINI, "Quaestiones" e *accusa popolare*, en *Labeo* 39 (1993) 95-109.

403. D. 48,2,4 (*Ulp. 2 de adult.*): *Is, qui iudicio publico damnatus est, ius accusandi non habet, nisi liberorum vel patronorum suorum mortem eo iudicio vel rem suam exequatur. sed et calumnia notatis ius accusandi ademptum est, item his, qui cum bestiis depugnandi causa in harenam intronisi sunt, quive artem ludicram vel lenocinium fecerint, quive praevaricationis calumniae causa quid fecisse iudicio publico pronuntiatus erit, quive ob accusandum negotiumve cui facessendum pecuniam accepisse iudicatus erit.* - D. 48,2,8 (*Mac. 2 de iud. pub.*): *Qui accusare possunt, intellegamus, si scierimus, qui non possunt. itaque prohibentur accusare alii propter sexum vel aetatem, ut mulier, ut pupillus: alii propter sacramentum, ut qui stipendium merent. alii propter magistratum potestatem, in qua agentes sine fraude in ius evocari non possunt: alii propter delictum proprium, ut infames: alii propter turpem quaestum, ut qui duo iudicia adversos duos reos subscripta habent nummosve ob accusandum acceperint: alii propter condicionem suam, ut libertini contra patronos.* - Cfr. entre otros, A.W. ZUMPT, *Kriminalprozess*, p. 40-52. Zumpt incluye, además de las alcahuetas, a los que hubieran recibido alguna suma de dinero por presentar una acusación criminal, casos de incapacidad que se observaban ya en época republicana. Por otro lado, advierte el paralelismo existente entre ellas y las limitaciones establecidas para ser decurión, recogidas en la *tabula Heraclea*, pero niega que ya en época republicana los incapacitados

— los peregrinos, que al no pertenecer a la comunidad romana no podían representarla ni considerarse perjudicados indirectamente por el crimen cometido, excepción hecha del *crimen repetundarum*.

— los menores de edad (D.48,2,8 [Mac. 2 de iud. pub.]), salvo en concretos supuestos en los que se hubieran visto perjudicados directamente por el crimen ellos mismos o sus familiares más cercanos, pero siempre con el consentimiento de su tutor (D. 48,2,2,1 [Pap. 1 de adult.])⁴⁰⁴.

— las mujeres (D. 48,2,8 [Mac. 2 de iud. pub.]), a excepción de los supuestos en que ellas o sus parientes hubieran sido las víctimas del crimen (D. 48,2,2 pr. [Pap. 1 de adult.]), o bien cuando se tratara del *crimen de annonae* o del *crimen de maiestate* (D. 48,4,8 [Pap. 13 resp.]). Las particulares circunstancias que rodeaban el crimen de lesa majestad, y un exhaustivo análisis de D. 48,4,8 (Pap. 13 resp.), llevan a Resina a concluir que posiblemente la *lex Iulia maiestatis* también admitió las acusaciones presentadas por mujeres, aun cuando no se tratase de un supuesto en el que la mujer tuviese un interés personal. Una interpretación correcta de ese fragmento resulta fundamental para entender el efectivo alcance de su participación. En su opinión, *in quaestionibus laesa maiestatis* hace referencia al tribunal donde la *lex Iulia* preveía que se conociese de este crimen: la *quaestio perpetua de maiestate*. Pero la cuestión exégetica más difícil es la determinación del significado de la expresión *mulieres audiuntur*. Estas dos palabras bien pueden interpretarse como una mera admisión de las opiniones femeninas en el proceso, en forma de simple denuncia; pero Resina cree que también puede leerse como que las mujeres eran “atendidas como acusadoras”, lo cual sólo sería posible si el acusado no tuviera ninguna *praescriptio* que oponerle⁴⁰⁵.

— los hijos de familia, a menos que actuasen con el consentimiento de sus padres (D. 44,7,9 [Paul. 9 ad Sab.]), salvo cuando se trataba del crimen de adulterio cometido por su esposa (D. 48,5,38(37) [Idem [37: Papinianus] 5 quaest.])⁴⁰⁶.

— los militares, como consecuencia del juramento que daban al ingresar en el ejército (D.48,2,8 [Mac. 2 de iud. pub.]), exceptuando la acusación de majestad (D. 48,4,7,1 [Mod. 12 pand.])⁴⁰⁷.

para el decurionato no pudieran presentar una acusación; Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 368-371, 370 n.6. Mommsen señala cómo después de Constantino se exigió, además, como presupuesto para acusar un patrimonio mínimo de cincuenta aureos (D. 48,2,10 [Hermog. 6 iur. ep.]: *nonnulli propter paupertatem, ut sunt qui minus quam quinquaginta <aureos> habent*); cfr. R. RILINGER, *Humiliores-honestiores*, p. 97. Rilinger considera que todas estas limitaciones a la capacidad de acusación pública carecían de validez general y podían ser alteradas ante determinadas circunstancias.

404. D. 48,2,2,1 (Pap. 1 de adult.): *Pupillis ex consilio tutorum patris morte, item pupillae avi sui mortem exequi concessum est. lege autem testamentaria nam de patris quidem testamento pupillis agere divus Vespasianus permisit: sed quasi non exhibeantur tabulae, per interdictum possunt experiri.*

405. D. 48,2,2 pr. (Pap. 1 de adult.): *Certis ex causis concessa est mulieribus publica accusatio, veluti si mortem exequantur eorum earumque, in quos ex lege testimonium publicorum invitae non dicunt. idem et in lege Cornelia testamentaria senatus statuit: sed et de testamento patemi liberti vel materni mulieribus publico iudicio dicere permissum est.* - D. 48,4,8 (Pap. 13 resp.): vid. *infra* p. 196. - Acerca de otros testimonios prestados por mujeres, Cic., *1 Verr.* 37,94,20: *Cur cogis sodalis filium hanc primam in foro vocem cum dolore et querimonia emittere? cur sodalis uxorem, sodalis socrum, domum denique totam sodalis mortu contra te testimonium dicere? cur pudentissimas invitatasque lectissimasque feminas in tantum virorum conventum insolitas invitatasque prodire cogis? Recita omnium testimonia. TESTIMONIUM MATRIS ET AVIAE.* - Cfr. P. RESINA, *La legitimación activa de la mujer en el proceso criminal romano* (Madrid 1996) p. 26 n.30, 39s.

406. D. 44,7,9 (Paul. 9 ad Sab.): *Filius familias suo nomine nullam actionem habet, nisi iniurarium et quod vi aut clam et depositi et commodati, ut Iulianus putat.* - D. 48,5,38(37) (Idem [37: Papinianus] 5 quaest.): *Filius familias publico iudicio adulterium in uxorem sine voluntate patris arguere constitutum est: vindictam enim propii doloris consequitur.*

407. D. 48,4,7,1 (Mod. 12 pand.): *Sed et milites, qui causas alias defendere non possunt: nam qui pro pace excubant, magis magisque ad hanc accusationem admittendi sunt.* - En los Basílicos se nos explica cómo los militares no podían acusar debido a que su misión era velar por la paz (B. 60,36,8 escolio tercero: *και στρατιωται] Οι αλλοτριας δικας νη δυναμενοι κινειν, αλλ υπερ της ειρηνης των πραγματων αγρυπνουτες αυτοις γαρ μαλιστα πρεπει τα προ βλαβην της πολιτειας γινομενα εκδικειν.* (= et milites] *Qui causas alienas agere non possunt, sed pro pace rerum excubant: hos enim magis decet vindicta eorum, quae fiunt damno reipublicae.*)

- los magistrados, mientras estuvieran en el ejercicio de su cargo (D. 48,2,8 [Mac. 2 de iud. pub.], D. 48,5,16[15] pr. [Ulp. 2 de adult.])⁴⁰⁸.
- los tachados de infamia o condenados por calumnia (D. 48,2,4 [Ulp. 2 de adult.], D. 48,2,8 [Mac. 2 de iud. pub.])⁴⁰⁹.
- los que hubieran sido condenados en juicio público (D. 48,2,4 [Ulp. 2 de adult.]).
- los reos, en tanto en cuanto no hubiese quedado demostrada su inocencia (D. 48,1,5 pr. [Ulp. 8 disput.])⁴¹⁰.
- los gladiadores, actores de teatro y rufianes (D. 48,2,4 [Ulp. 2 de adult.]).
- los senadores, si bien esta limitación se observó sólo durante la etapa republicana, no en el Principado (Tac., ann. 4,28,20)⁴¹¹.
- los que ya hubieran presentado dos acusaciones públicas, pues no podían presentar una tercera, excepto cuando el crimen les afectase directamente (D. 48,5,6,3 [Pap. 1 de adult.])⁴¹².
- las personas que, como los libertos y los que mantenían con el acusado relaciones de piedad o adhesión, tenían limitado el derecho de acusación contra sus patronos, (D. 48,2,8 [Mac. 2 de iud. pub.]), salvo cuando la acusación fuera por *crimen maiestatis* (D. 48,4,7,2 [Mod. 12 pand.])⁴¹³.

De este elenco se desprende que fueron numerosas las limitaciones establecidas al ejercicio de este derecho; sin embargo, también podemos observar cómo tratándose del *crimen maiestatis* solía hacerse una excepción y admitirse igualmente la acusación presentada por personas que, en otros supuestos, no hubieran podido promover un juicio. El motivo de esta salvedad se encuentra en el peligro que representaba para el interés general de la comunidad la comisión de un crimen de este tipo. Los Basílicos ponen de relieve cómo la excepción a la que aludimos no se refería sólo a los supuestos más graves de *maiestas*, como eran la *proditio*, las *insidias in Principem* o la conjuración contra un senador, sino también a otras causas consideradas como menos graves (B. 60,36,8 escolio primero)⁴¹⁴.

408. D. 48,5,16 (15) pr. (Ulp. 2 de adult.): *Si maritus sit in magistratu, potest praeveniri a patre: atquin non oportet. et putat Pomponius debere dici, quoad maritus magistratum gerit, patris quoque accusationem impediendam, ne praecripiatur marito ius, quod cum eo aequale habet: igitur non cedent sexaginta dies patri, cum accusare non potest.*

409. La *lex Remmia* prevenía que a los condenados por calumnia, además de aplicárseles la llamada "retorsión" de la pena, se les privase del derecho a presentar una acusación pública, salvo cuando se tratase de la persecución de una ofensa personal o de la muerte de uno de sus familiares más próximos; cfr. sobre este y otros aspectos del *crimen calumniae*, J. G. CAMIÑAS, *Lex Remmia*, p. 112.

410. D. 48,1,5 pr. (Ulp. 8 disput.): *Is qui reus factus est purgare se debet nec ante potest accusare, quam fuerit excusatus: constitutionibus enim observatur, ut non relatione criminum, sed innocentia reus purgetur.*

411. Tac., ann. 4,28,20: *Isdem consilibus miserarum ac saevitiae exemplum atrox, reus pater, accusator filius (nomen utriusque Vibius Serenus) in senatum inducti sunt. ab exilio retractus inlueque ac squalore obsitus et tum catena vinculus pater oranti filio comparatur.*

412. D. 48,5,6,3 (Pap. 1 de adult.): *Maritus etsi duo reos ex alio crimine habeat, poterit iure viri tertium accusare, quoniam ea causa non cedit in numerum ceterarum.*

413. D. 48,4,7,2 (Mod. 12 pand.): *Servi quoque deferentes audiuntur et quidem dominos suos: et liberti patronos.* - Cfr. E. COSTA, *op. cit.* II p. 135. Costa señala que en esos casos el acusado podía plantear al magistrado una cuestión prejudicial sobre la indignidad del acusador.

414. B. 60,36,8 escolio primero (Ed. Heimbach): *κινουσιν αυτον] Σημειωσαι, οτι τον περι καθοσιωσεως νομον ου μονον επι προδοσια και κατα βασιλεως επιθεσει, και συνωμοσια κατα συγκλητικου, αλλ επι παση αιτια υπ αυτον εναγομενη δυναται και τα κεκωλυμενα προσωπα κινειν.* (= ea lege agunt] Nota, lege maiestatis non tantum ob proditionem et insidias in Principem, et coniurationem in Senatorem, sed etiam ex omni alia causa, quae in eam cadit, posse accusare etiam prohibitas personas).

Camiñas señala cómo, durante el periodo republicano, acusador era quien realizaba la *nominis delatio*, tal y como se desprende de Cic., *pro Rosc.* 10,28; 44,132. Pero, en su opinión, estos textos presuponen que la *delatio* había sido admitida y, por tanto, había tenido lugar la *nominis receptio*⁴¹⁵. Documentos como la *lex Ursonensis* 102 reflejan un uso indiferenciado de los términos *delator* y *accusator*⁴¹⁶. Sin embargo, Camiñas advierte que este texto, como tantos otros, pese a hacer referencia a una situación anterior (año 44 a.C.), fueron redactados mucho más tarde (época flavia), en un momento en el que ambos términos ya eran equivalentes⁴¹⁷. La figura del acusador debe ser diferenciada de la de los *indices*. Estos últimos no ejercían propiamente el derecho de acusación, sino que más bien actuaban al servicio del acusador e intervenían como testigos. Su número llegó a ser muy elevado durante el Principado, ya que solían recibir una recompensa por su actuación (Appian., *bell. civ.* 3,54). El acusador, *strictu sensu*, era una persona con capacidad para acusar, que presentaba al pretor presidente de la *quaestio* una acusación formal y que se comprometía a sostenerla durante todo el proceso. En el supuesto de ser varios los que hubieran presentado acusaciones independientes contra una misma persona por unos mismos hechos, debía tener lugar una *divinatio* en la que el pretor elegiría un acusador preferente, basándose en la personalidad de cada uno de ellos, su dignidad, su edad, costumbres y el interés que los movía (D. 48,2,16 [Ulp. 2 *de off. proc.*]). Los demás acusadores quedaban como *subscriptores* de la acusación principal (Cic., *I Verr.* 6,15,25; Cic., *in Caec.* 21,69,10)⁴¹⁸.

Si la acusación prosperaba, el acusador recibía la recompensa prevista legalmente (*lex Acilia*, líns. 76[83]s.). Este premio solía consistir en una suma de dinero que, en crímenes como el de majestad, podía elevarse a una cuarta parte de los bienes del condenado (Tac., *ann.* 4,20,25). Pero también era posible que su contenido fuese la concesión de alguna dignidad, como por ejemplo, un ascenso en el rango senatorial (Cic., *pro Balbo* 25, 57), la consecución de un cargo importante (Tac., *ann.* 2,32,1-2) o la obtención de la ciudadanía romana (*lex Acilia*, líns. 76[83]s.)⁴¹⁹.

415. J. G. CAMIÑAS, *Delator*, p. 10-14.

416. *Lex Ursonensis* 102,25: *Ilvir qui h.l. quaeret iud. exercebit, quod iudicium uti uno die fiat hac lege praestitu<tu>m non est, ne quis eorum ante horam I neve post horam XI diei quaerito neve iudicium exerceto. Isque livir in singulos accusatores, qui eorum delator erit, ei horas IIII, qui subscriptor erit, horas II accusandi potestatem facito. Si quis accusator de suo tempore alteri concesserit, quot eius cuique concessum erit, eo amplius cui concessum erit dicendi potestatem facito.*

417. J. G. CAMIÑAS, *Delator*, p. 10, 15. Camiñas sostiene que sólo los acusadores públicos fueron denominados *delatores*.

418. D. 48,2,16 (*Idem* [15: Ulpianus] 2 *de off. proc.*): *Si plures existant, qui eum in publicis iudiciis accusare volunt, iudex eligere debet eum qui accuset, causa scilicet cognita aestimatis accusatorum personis vel de dignitate, vel ex eo quod interest, vel aetate, vel moribus vel alia iusta de causa.* - Cic., *I Verr.* 6,15,25: *Quod meum factum lectissimi viri atque ornatissimi, quo in numero e vobis complures fuerunt, ita probaverunt ut ei qui istius quaestor fuisset, et ab isto laesus inimicitias iustas persequeretur, non modo deferendi nominis, sed en suscribendi quidem, cum id postlaret, facerent potestatem.* - Cic., *in Caec.* 21,69,10: *Cuius consuetudinis atque instituti patres maioresque nostros non paenitebat tum cum P. Lentulus, is qui princeps senatus fuit, accusabat M'. Aquilium subscriptore C. Rutilio Rufo, aut cum P. Africanus, homo virtute, fortuna, gloria, rebus gestis amplissimus, posteamque bis consul et censor fuerat L. Cottam in iudicium vocabat.*

419. *Lex Acilia*, líns. 76(83)-77(84): *De civitate danda. Sei quis eorum, quei ceivis Romanus non erit, ex hace lege alterei nomen. [ad praetor]em quouis ex hace lege quaestio erit, detolerit, et is eo <eo> iudicio hace lege condemnatus erit, tu[m] eis quei eius nomen detolerit, quouis eorum opera maxime unius eum condemnatum esse constiterit ... // sei volet ipse filieique, quei eiei gnatei erunt, quom] ceivis Romanus ex hace lege fiet, nepotesque tum eiei filio gnateis ceivis Romanei iustei sunt [et in quam tribum, quouis is nomen ex h.l. detolerit, sufragium tulerit, in eam tribum censento, militiaeque eis vocatio esto, aera stipendiaque of[mnia] eis merita sunt. Nei qui magistratus prove magistratu ... eius h.l. - Tac., *ann.* 4,20,25: *Contra M'. Lepidus quartam accusatoribus secundum necessitudinem legis, cetera liberis concessit. hunc ego Lepidum temporibus illis gravem et sapientem virum fuisse comperior: nam pleraque ab saevis adulationibus aliorum in melius flexit. neque tamen temperamenti agebat cum aequabili auctoritate et gratia apud Tiberium viguerit.* - Cic., *pro Balbo* 25,57: *Obiectum est etiam quod in tribum Clustuminam pervenerit; quod hic adsecutus est legis de ambitu praemio minus invidioso quam qui legum praemii praetoriam**

Por otro lado, el acusador tenía ciertas obligaciones como, por ejemplo, no poder retirarse de la acusación una vez que esta hubiera sido admitida. Pues, al descansar en él el peso de la investigación, su presencia se hacía indispensable en la fase probatoria⁴²⁰.

d) El reo

Una vez aceptada la acusación, el acusado se convertía en reo y su nombre era recogido en la lista de personas que debían ser juzgadas por la *quaestio* durante ese año. El término *reus* tiene su origen en la voz *res*, que servía para aludir a una causa o asunto litigioso⁴²¹.

En un primer momento, cuando las *quaestiones* conocían sólo de crímenes políticos, como eran los crímenes *de repetundis* o *maiestatis*, sólo un reducido grupo de personas eran enjuiciados por estos tribunales. Tras la ampliación del concepto de *maiestas* llevada a cabo a través de la *lex Varia*, que dotó a este crimen de una dimensión exterior, la *quaestio perpetuae de maiestate* quedó abierta a un mayor número de casos y consecuentemente se amplió la cifra y los grupos de personas que podían ser juzgados ante ella. La especial relevancia de este crimen y su interés público determinaban que, a pesar de haber sido cometidos fuera de la *urbs*, su enjuiciamiento tuviera lugar ante la *quaestio perpetua* de Roma⁴²². La creación de nuevas *quaestiones perpetuae* encargadas de conocer de asuntos no políticos, como el asesinato o el adulterio, fundamentalmente a partir de la legislación Comelia, fue decisiva para que se produjera un auténtico incremento de eventuales legitimados pasivos ante estos tribunales. Existían, sin embargo, determinadas personas que no podían ser acusadas ante la *quaestio* por disfrutar de un *status* especial: así sucedía, por ejemplo, con los legados del emperador, los gobernadores y cualquier otro magistrado, mientras estuvieran en el ejercicio de sus funciones (D. 48,2,12 pr. [*Ven. Sat. 2 de iud. pub.*])⁴²³. Tiberio dispuso que en estos casos debía aplazarse el juicio previo pago de una caución (D. 48,5,39[38],10 [*Idem* [37: Papinianus] 36 *quaest.*])⁴²⁴. De la misma forma, los que se encontraban ausentes en viaje oficial tampoco podían ser enjuiciados, siempre y cuando no lo hubieran hecho para eludir a la justicia (D. 48,2,12 pr. [*Ven. Sat. 2 de iud.*

sententiam et praetextam togam consequuntur. Et adoptatio Theophani agitata est, per quam Cornelius nihil est praeterquam prinquorum suorum hereditates adsecutus. - Tac., ann. 2,32,1-2: *Bona inter accusatores dividuntur, et praetrae extra ordinem datae iis qui senatorii ordinis erant.*

420. Cfr. A.W. ZUMPT, *Kriminalprozess*, p. 34, 200. Era el acusador quien había incoado el proceso, de ahí que el éxito de este dependiera de que, en la fase probatoria, el acusador reuniera las pruebas que demostraban la culpabilidad del reo y las presentara en juicio.

421. Cfr. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 189s, 190 n.1,2. Aunque en el proceso criminal se usaba para hacer referencia al acusado, en el civil, sin embargo, no tenía este fin; sólo en época tardía paso a indicar también al demandado del proceso privado.

422. Cfr. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 355. En su opinión, cada una de las leyes sobre los diferentes *iudicia publica* habría establecido sus propias previsiones acerca de quienes podían ser juzgados por la *quaestio* de Roma. Muy probablemente se adoptaron parte de las reglas del Derecho privado que aparecen recogidas en D. 5,1,2,4/5 (*Ulp. 3 ad ed.*) y en D. 5,1,7 (*Ulp. 7 ad ed.*).

423. D. 48,2,12 pr. (*Ven. Sat. 2 de iud. pub.*): *Hos accusare non licet: legatum imperatoris, <id est praesidem provinciae>, ex sententia Lentuli dicta Sulla et Trione consulibus: item legatum provincialem eius dumtaxat criminis, quos ante commiserit, quam in legationem venerit: item magistratum populi Romani eumve, qui rei publicae causa afuerit, dum non detractandae legis causa abest.* - Cfr. sobre la imposibilidad de acusar a un magistrado, L. FANIZZA, *Giuristi*, p. 47-57.

424. D. 48,5,39(38),10 (*Idem* [37: Papinianus] 36 *quaest.*): *Si quis in honore ministeriove publico sit, reus quidem postulatur, sed differtur eius accusatio et <cautionem iudicium sistendi> causa promittit in finem honoris. et hoc ita Tiberius Caesar rescripsit.*

pub.]); D. 48,5,16[15] pr. [Ulp. 2 de adult.]⁴²⁵. Sin embargo, en aquellos supuestos donde una persona era tenida por ausente, aun estando en Roma, como era el caso de los soldados destinados en cuarteles urbanos, sí era posible plantear contra ellos una acusación (D. 48,5,16[15],3 [Ulp. 2 de adult.]⁴²⁶. Supuesto distinto era el que se daba cuando una persona no quería comparecer. En ese caso, se la consideraba como *latentis reus* (Cic., *pro Flacc.* 32,78)⁴²⁷. Desde nuestro punto de vista, las condenas contra personas ausentes debieron ser excepcionales, pues de la lectura de Cic., *Il Verr.* 5,9,23,25 se desprende cómo no se consideraba un juicio justo si la condena había sido impuesta sin haber concedido al reo la posibilidad de defenderse⁴²⁸.

El *status* de reo traía consigo desagradables consecuencias, entre ellas, la incapacidad para ser elegido magistrado o juez de una *quaestio*, la confiscación de algunos de sus bienes (Cic., *Il Verr.* 21,51), la prisión preventiva (si el magistrado lo estimaba conveniente) (Cic., *ad Att.* 2,24), e incluso la invalidez de las donaciones hechas durante ese periodo de tiempo. Por otro lado, es un hecho a destacar que todos los casos de los que hemos tenido noticias se refieran sólo a ciudadanos romanos (Cic., *pro Flacc.* 3,8; Cic., *pro Cael.* 19,47)⁴²⁹. Esto, unido al paralelismo que, en ciertos aspectos, presenta este sistema con el *iudicium legitimum* del proceso privado, nos lleva a pensar que sólo los ciudadanos romanos podían ser enjuiciados ante ellas.

e) Los asistentes procesales

Ninguna de las dos partes podía actuar en este proceso por medio de representantes. Por el contrario, sí les estaba permitido contar con el asesoramiento de profesionales de la práctica forense. Su presencia llegó a ser tan importante que, según Kunkel, los oradores se convirtieron en las auténticas estrellas del proceso⁴³⁰. El caso de Cicerón quizás sea el más llamativo, pero no fue el único que con sus habilidades oratorias logró que prevaleciera la parte a la que asistía.

425. D. 48,5,16(15) pr. (Ulp. 2 de adult.): *Si maritus sit in magistratu, potest praeveniri a patre: atquin non oportet. et putat Pomponius debere dici, quoad maritus magistratum gerit, patris quoque accusationem impediendam, ne praecripiatur marito ius, quod cum eo aequale habet: igitur non cedent sexaginta dies patri, cum accusare non potest.* - Cfr. L. FANIZZA, *Giuristi*, p. 57.

426. D. 48,5,16(15),3 (Ulp. 2 de adult.): *Quod si quis praesens sit, vice tamen absentis habetur (ut puta qui in vigiliis vel urbanis castris militat), dicendum est deferri hunc posse: neque enim laborare habet, ut se repraesentet.*

427. Cic., *pro Flacc.* 32,78: *Nunc accusamur ab eis qui in consilio nobis fuerunt. "Decrevit Flaccus". Num aliud atque oportuit? "In liberos". Num aliter censuit senatus? "In absentem". Decrevit, cum ibidem esses, cum prodire nolles; non est hoc in absentem, sed in latentem reum. SENATVS CONSVLTVM ET DECRETVM FLACCI. Quid? si non decrevisset, sed edixisset, quis posset vere reprehendere? Num etiam fratris mei litteras plenissimas humanitatis et aequitatis reprehensusus es? quas ea de muliere ad me datas apud... requisivit.*

428. Cic., *Il Verr.* 5,9,23,25: *deinde crimen sine accusatore, sententia sine consilio, damnatio sine defensione, -aestimate harum omnium rerum pretia et cogiate in his iniquitatibus unum haesisse Apollonium, ceteros profecto multos ex his incommodis pecunia se liberasse.* - Ahora bien, es de suponer que existieron medios coactivos suficientes para obligar al acusado a comparecer. En opinión de Costa, era imposible la *nominis receptio* cuando el acusado estaba ausente: cfr. E. COSTA, *op. cit.* II p.135.

429. Cic., *pro Flacc.* 3,8: *Tmolites ille vicinus, homo non modo nobis sed ne inter suos quidem notus, vos docebit qualis sit L. Flaccus? quem vos modestissimum adulescentem, provinciae maxime sanctissimum virum, vestri exercitus fortissimum militem, diligentissimum ducem, temperatissimum legatum quaestoremque cognoverunt, quem vos praesentes constantissimum senatorem, iustissimum praetorem atque amantissimum rei publicae civem iudicatis.* - Cic. *pro Cael.* 19,47: *An hic, si sese isti vitae dedidisset, consularem hominem admodum adulesens in iudicium vocavisset? hic, si laborem fugeret, si obstrictus voluptatibus teneretur, hac in acie cotidie versaretur, appeteret inimicitias, in iudicium vocaret, subiret periculum capitis, ipse inspectante populo Romano tot iam mensis aut de salute aut de gloria dimicare?*

430. W. KUNKEL, *Quaestio*, p. 81s. La *lex Acilia* sólo preveía la asistencia procesal del acusado, no del acusador, que debía defenderse por sí mismo (*lex Acilia*, lín. 9: *...Quei eorum e]x eo mag(istratu) imperiove abierit, quo min[us in ious educatur, eius h.l. nihilum rogato. De patroneis dandeis. Quei ex h.l. pecuniam petet nomenque detulerit, quouis eorum ex h.l. ante k. Sept. petitio erit,sei eis volet sibi patronos in eam rem dari, praetor, ad quem nomen detulerit...*). El acusado podía contar con varios asesores e incluso intervenir él mismo.

Los asistentes procesales eran de dos tipos: Por un lado, estaban los *patroni*, que llevaban a cabo las intervenciones ante el tribunal. No eran juristas, pero su dominio de la oratoria los hacía indispensables para una buena defensa o acusación. Por otro lado, estaban los *advocati*, que actuaban como asesores de las partes. Era un papel en la sombra, ya que no tenían que hacer ninguna intervención pública ante la *quaestio*⁴³¹. En aquellos supuestos donde se hubieran presentado varias acusaciones, por hechos independientes, contra una misma persona y ante una misma *quaestio*, debían nombrarse tantos *patroni* como acusaciones se hubieran interpuesto. Eso fue lo que sucedió en el proceso contra P. Sila, acusado de haber participado en dos conjuraciones diferentes: de la primera de ellas fue auxiliado por Hortensio y de la segunda por Cicerón (Cic., *pro Sulla* 4, 13,5)⁴³². El último de los patronos en intervenir tenía, además, la oportunidad de dar una visión global de todas las acusaciones. También podía darse el caso de que una persona no pudiese contar con la asistencia de un patrono o de un abogado, normalmente por ausencia de medios económicos. En esos casos, el pretor se encargaba de proporcionarle la correspondiente asistencia procesal (D. 3, 1, 1, 4 [Ulp. 6 ad ed.])⁴³³.

La figura del *patronus* que estamos examinando en este apartado debe ser distinguida de la del *patronus* prevista para el primitivo proceso de *repetundis*, cuya intervención era necesaria para que los habitantes de las provincias pudieran presentar su acusación⁴³⁴. La *lex Acilia repetundarum* estableció la posibilidad de actuar sin necesidad de patronos, pero admitió que si la parte acusadora quería contar con la asistencia de uno de estos, el pretor debía proporcionárselos, escogiéndolos entre ciudadanos romanos ingenuos que no tuvieran ninguna relación con el acusado (*lex Acilia*, líns. 10-11)⁴³⁵.

C) EL PROCEDIMIENTO ANTE LA QUAESTIO PERPETUA DE MAIESTATE

El procedimiento que se seguía ante las *quaestiones perpetuae* venía preestablecido por sus respectivas leyes constitutivas. Este dato habremos de tenerlo presente a lo largo de todo este apartado, puesto que, aunque aquí propondremos las líneas generales del procedimiento, en determinados puntos la ley reguladora de cada *quaestio* podía prever una solución diferente. Otro importante presupuesto que no debemos olvidar es la finalidad última de este procedimiento, esto es, la determinación de la culpabilidad o inocencia del acusado, sin entrar en otro tipo de consideraciones;

431. Cfr. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 376s. Su papel era silencioso, pero no por ello menos importante, ya que daban fundamento jurídico a las intervenciones de las partes.

432. Cic., *pro Sulla* 4, 13,5: *Mei consulatus autem tempus et crimen maximae coniurationis a me defendetur. Atque haec inter nos partio defensionis non est fortuito, iudices, nec temere facta; sed cum videremus eorum criminum nos patronos adhiberi quorum testes esse possemus, uterque nostrum id sibi suspiciendum putavit de quo aliquid scire ipse atque existimare potuisset.*

433. D. 3, 1, 1, 4 (Ulp. 6 ad ed.): *Ait praetor: "Si non habebunt advocatum, ego dabo". nec solum his personis hanc humanitatem praetor solet exhibere, verum et si quis alius sit, qui certis ex causis vel ambitione adversarii vel metu patronum non invenit.*

434. Cfr. U. BRASIELLO, *Processo penale*, p. 1159, señala cómo, en algunas ocasiones, se confunde al *patronus* con el acusador; W. KUNKEL, *Quaestio*, p. 82, pone de relieve cómo el acusador debía, en cualquier caso, actuar por sí mismo; B. SANTALUCIA, *Diritto penale*, p. 67.

435. *Lex Acilia*, líns. 10-11: *De patroneis dandeis. Quei ex h. l. pecuniam petet nomenque detulerit, quouis eorum ex h. l. ante k. Sept. petitio erit, sei eis volet sibi patronos in eam rem darei, praetor, ad quem nomen detulerit. //.. patronos civeis Romanos ingenuos ei dato, dum] nei quem eorum det sciens dolo malo, quoiei is, q[ui]oius nomen delatum erit, gener socer vitricus privignusve siet, queive eiei sobrinus siet pro] p[ri]usve eum ea cognatione attigat, queive <ei>ei sodalis siet, queive in eodem conlegio siet, quoiave in fide id erit maioresve in maiorum fide fuerint ..queive] quaestione <m> iudicioque puplico condemnatu[s] siet, quod circa eum in senatum legei non liceat,....neive eum que]i ex h. l. patronus datus erit. De patrono repudiando. Quei ex h. l. patronus datus erit, sei is mer[itu]suspectus erit, is quoi ex h. l. datus erit eum repudiato.*

de manera que si el reo resultaba culpable se le aplicaba de forma inmediata la pena legal y si no era así quedaba absuelto⁴³⁶.

Desde nuestro punto de vista, el sistema procesal de las *quaestiones perpetuae* adoptó del procedimiento privado la bipartición del proceso, ya que en él se pueden apreciar claramente dos fases: una *in iure*, en presencia del magistrado, en la que se organizaba el proceso, y otra *in iudicio*, celebrada ante el colegio de jueces, donde propiamente se resolvía el asunto a la vista de las alegaciones y pruebas presentadas por las partes. Pero, este es el único punto en común que, a nuestro juicio, tuvo el procedimiento criminal de las *quaestiones perpetuae* con el procedimiento privado. Aquí no hay fórmulas procesales; la parte demandante interviene en representación de la comunidad y no en defensa de un interés privado; la condena no debe ser pecuniaria necesariamente; decide un colegio de jueces, en vez de un único ciudadano, etc. Por todo ello, no creemos que sea posible decir que este procedimiento sea una extensión del procedimiento privado al ámbito penal⁴³⁷.

a) La preparación del juicio

i) *Postulatio*

Con este término se hacía referencia a la primera propuesta que el acusador planteaba al magistrado. Normalmente esta coincidía con la presentación de la acusación, pero no siempre era así⁴³⁸. La *postulatio* corresponde a una fase previa, en la que aquel o aquellos que tenían la intención de presentar una acusación, hacían una exposición de los hechos, proporcionaban el nombre del acusado y solicitaban al pretor legitimación para acusar (D. 3,1,1,2 [Ulp. 6 ad ed.]; Cic., in *Caec.* 15,49,20; 20,64,29)⁴³⁹. Era en este momento procesal cuando se examinaba si se daban las limitaciones de capacidad para presentar una acusación pública a las que antes hemos aludido.

436. Cfr. W. KUNKEL, *Prinzipien*, p. 14,16s, quien partiendo de este presupuesto llega a la conclusión de que en aquellos casos en los que la culpabilidad era manifiesta y, por tanto, no había que determinarla, no era necesario un proceso.

437. En opinión de Greenidge este procedimiento es el resultado de la fusión del proceso privado y los procedimientos seguidos hasta ese momento por los órganos de jurisdicción penal. A su juicio, el proceso criminal recoge un importante número de elementos del procedimiento civil, pero modificados: así, por ejemplo, en lugar de un solo juez había un colegio de jueces y, frecuentemente, el magistrado presidente de la *quaestio* era un magistrado civil. Vid. A.H.J. GREENIDGE, *op. cit.*, p. 415. Por su parte, Mantovani considera que este modo de proceder era consecuencia de la fusión del procedimiento cognitorio ante el magistrado y del procedimiento ante el tribunal de recuperadores. En opinión de este último autor, en ambos intervenían los mismos elementos, aunque con funciones diferentes: mientras que el magistrado era el protagonista de los procesos sometidos a su *cognitio*, su *consilium* jugaba un papel meramente consultivo y el *delator* desarrollaba una función simplemente informativa; en el tribunal de recuperadores, la participación del magistrado sólo era relevante en la etapa *in iure*, los recuperadores se encargaban de decidir el asunto y, además, existía un acusador en sentido propio. A su juicio, esos dos procesos se redujeron a uno en época gracana. Vid. D. MANTOVANI, *op. cit.*, p. 237.

438. Cfr. A.W. ZUMPT, *Kriminalprozess*, p. 133, donde nos proporciona una lista de textos clásicos en la que se puede apreciar esta confusión. Por otro lado, sobre el significado del término *postulatio*; cfr. A. BERGER, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law* (Philadelphia 1953) p. 639.

439. D. 3,1,1,2 (Ulp. 6 ad ed.): *Postulare autem est desiderium suum vel amici sui in iure apud eum, qui iurisdictione praeest, exponere: vel alterius desiderio contradicere.* - Cic., in *Caec.* 15,49,20: *Quartum quem sit habiturus non video, nisi quem forte ex illo grege moratorum, sui subscriptionem sibi postularunt cuiumque vos delationem dedissetis: ex quibus alienissimis hominibus ita paratus venis ut tibi hostes aliquis sit recipiendus.* - Cic., in *Caec.* 20,64,29: *Nuper cum in P. Gabinium vir fortissimus et innocentissimus L. Piso delationem nominis postularet, et contra Q. Caecilius peteret isque se veteres inimicitias iam diu susceptas persequi diceret, cum auctoritas et dignitas Pisonis valebat plurimum, tum illa erat causa iustissima, quod eum sibi Achaei patronum adoptarant.* - Cfr. M. WLASSAK, *Anklage und Streitbefestigung im Kriminalrecht der Römer*. Erster Band, erster Abhandlung (Wien 1917) p. 6, 8.

Bianchini diferencia claramente dos épocas: una primera, en torno al s. II a.C., donde el sustantivo *postulatio* todavía no era conocido y el verbo *postulare* tenía un valor genérico; y otra segunda, ya en edad ciceroniana, donde la *postulatio* sí contaba con un significado técnico, haciendo referencia a toda propuesta dirigida al magistrado antes de la *delatio*⁴⁴⁰.

ii) *Divinatio*

Cuando el pretor se encontraba con varias propuestas de acusación, provocadas por unos mismos hechos y contra la misma persona, pero presentadas por sujetos diferentes (no olvidemos que la acusación era pública y cualquiera, aunque no tuviera un interés particular en el asunto, podía presentarla), el pretor debía proceder a la *divinatio* o elección de aquel que iba a convertirse en acusador preferente, junto al que se situarían todos los demás como *subscriptores*⁴⁴¹.

iii) *Nominis delatio*

Una vez determinado quién habría de llevar la acusación se pasaba a su presentación formal propiamente dicha. A partir de la *lex Acilia repetundarum* esto tenía lugar a través de la *nominis delatio*, quedando atrás el antiguo *sacramentum* como forma de iniciación del proceso (*lex Acilia*, lín. 23)⁴⁴².

A través de la *nominis delatio* debía quedar determinada con precisión la acusación⁴⁴³. Desde el punto de vista de Mommsen, la acusación a instancia de parte constituía la esencia del proceso acusatorio, de ahí la necesidad de que ambas partes comparecieran, salvo cuando alguna justa causa lo impidiese (D. 48, I, 10 [Pap. 2 ad ed.])⁴⁴⁴. En la *lex Acilia repetundarum* aparece, por una

440. M. BIANCHINI, *La formalità costitutiva del rapporto processuale nel sistema accusatorio romano* (Milano 1964) p. 20s, 32. Bianchini comprueba cómo en la *lex Sempronia de capite civis* aparece el verbo *postulare*, pero nunca se usa el sustantivo *postulatio*; y señala además cómo la *postulatio*, entendida en sentido técnico, solía recoger también la disposición infringida con la conducta criminosa. Sin embargo, Rosmini mantiene que, aunque la *postulatio* y la *nominis delatio* fueron entendidas, durante un cierto periodo, como dos momentos procesales diferentes, llegaron a confundirse posteriormente en uno solo. En su opinión, la *postulatio* podía estar precedida de la *divinatio*. Cfr. G. ROSMINI, *Le "quaestiones perpetuae" nella Storia del Diritto penale e giudiziario romano*, en *Archivio Giuridico* 55 (1895) 74. Ahora bien, si esto es así, no se puede considerar la *postulatio* como la primera actuación procesal ante la *quaestio*. Kunkel la sitúa entre la *postulatio* y la *nominis delatio*; cfr. W. KUNKEL, *Quaestio*, p. 76s.

441. Sobre los criterios que el magistrado debía tener en cuenta para elegir al acusador preferente, *vid. supra* en el apartado dedicado a la parte acusadora como uno de los sujetos del proceso. Por otra parte, cfr. E. COSTA, *op. cit.* II p. 136, quien sostiene que se debía realizar esta elección ante un *consilium* (suponemos que el *consilium* del magistrado) en el que se celebraría una vista; W. KUNKEL, *Quaestio*, p. 76s, señala cómo la acusación, en sentido propio, sólo se presentaba una vez que se había determinado quién debía llevarla.

442. *Lex Acilia*, lín. 23: *..queive ab urbe Roma plus. passuum] aberit, queive trans mare erit; neve amplius de una familia unum, neve eum [legat edatve, quei pecuniae captae condemnatus est erit aut quod cum eo lege Calpu]mia aut lege lunia sacramento actum siet, aut quod h.l. nomen [delatum sie]t. Quos is Cvirois ex h.l. ediderit, de eis ita facito iouret palam apud se coram a[r]vorsario nullum se edidise scientem dolo malo, quem ob earum causarum aliquam, quae supra scripta sunt.*

443. Cfr. HITZIG, en RE. IV 2 (1901) s.v. *delatio nominis*, col. 2426s.

444. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 382ss. Esta es, además, una de las diferencias que separan a la *nominis delatio* de la *postulatio*, en la que sólo intervenían el magistrado y el acusador.

parte, *nomen petere* y, por otra, *nominis delatio*; se trata, a nuestro entender, de dos momentos sucesivos, uno correspondiente a la *postulatio* y el otro a la acusación⁴⁴⁵.

iv) *Nominis receptio*

Una vez presentada la acusación, el pretor examinaba si esta debía ser admitida. En caso de duda, podía recurrir al asesoramiento de su *consilium*, órgano de consulta distinto al que posteriormente debería dar una sentencia, condenando o absolviendo al reo. Si finalmente aceptaba la acusación, se procedía a la *nominis receptio*, esto es, a la inscripción del nombre del acusado en la lista de sujetos sobre cuya culpabilidad o inocencia habría de pronunciarse la *quaestio* durante ese año. Desde ese momento, el acusado recibía el nombre de *reus*. Además de esta, se utilizaban también otras expresiones para hacer referencia a dicho momento, tales como, *inter reos referre* (Cic., II Phil. 23,56,14) o *inter reos recipere* (Tac., ann. 3,70,25; D. 48,2,12,1 [Ven. Sat. 2 de iud. pub.])⁴⁴⁶.

En ninguno de los momentos procesales examinados hasta ahora era necesaria la presencia del acusado; en los que siguen a continuación, en cambio, sí resultaba imprescindible⁴⁴⁷.

v) *Interrogatio lege*

Zumpt y Mommsen consideran que la fase inmediatamente posterior a la *nominis receptio* era la *interrogatio lege*. El pretor debía llevar a cabo un examen de los hechos a la luz de la ley reguladora del crimen y, caso de ser un supuesto de culpabilidad manifiesta (porque el autor hubiera

445. Lex Acilia, lín. 6: *aestumatio quei quomque iudicium ex h.l. erunt, eorum h.l. esto. Sei quis alijeno nomin[e]...ex h.l. petere nomenve deferre volet, de ea re eius petitio nominisque delatio esto.*] *quaestio eius praetoris esto; iudicium<ve> iudicatio leitisque aestumatio, quei quomque iudicium ex h.l. erunt, eorum h.l. esto. Is eum unde petet in ious edfucito ad praetorem, quoius ex h.l. in eum annum quaestio erit, et ante k. Sept. quae eo anno erunt et nomen deferto].*...

446. Cic., II Phil. 23,56,14: *absentem, credo, in reos relatum; rem indicta causa iudicatum; nullum fuisse de alea lege iudicium; vi oppressum et amis; postremo, quod de patruo tuo dicebatur, pecunia iudicium esse corruptum? Nihil horum.* - Tac., ann. 3,70,25: *Post auditi Cyrenenses et accusante Anchario Prisco Caesius Cordus repetundarum damnatur. L. Ennium equitem Romanum, maiestatis postulatum quod effigiem principis promiscuum ad usum argenti vertisset, recipi Caesar inter reos vetuit, palam aspernate Ateio Capitone quasi per libertatem.* - D. 48,2,12,1 (Ven. Sat. 2 de iud. pub.): *Hoc beneficio etiam in reos recepti uti possunt. si abolitione interveniente repeti se non debere contendant, secundum epistulam divi Hadriani ad Glabronem consulem scriptam.* - Kunkel advierte cómo las expresiones *inscriptio* y *subscriptio* ya aparecían en textos ciceronianos (Cic., *pro Cluent.* 47,130,1-3), mientras que *inscriptio inter reos* y *receptio inter reos* fueron utilizadas en época imperial para aludir a lo que antes se denominaba *nominis receptio*. Destaca, además, el sentido ambivalente del término *subscriptio*, que se usaba para hacer referencia al acto de presentación de la acusación y también para designar la adscripción de los otros acusadores a la denuncia presentada por el acreedor preferente. - Cic. *pro Cluent.* 47,130,1-3: *Verum omnes intellegimus in istis subscriptionibus.* Cfr. W. KUNKEL, en RE. IA 1 (1914) s.v. *receptio nominis*, col. 354s; IDEM, *Quaestio*, p. 75. Greenidge considera la *subscriptio* y la *inscriptio* como términos equivalentes; aunque destaca cómo la voz *inscriptio* pertenece a una terminología legal de época posterior. Cfr. A.H.J. GREENIDGE, *op. cit.*, p. 465. Sin embargo, Bianchini los diferencia, pues opina que *subscribere* presupone un anterior escrito y, como tal, sólo puede venir referido a la *nominis delatio*, mientras que la *inscriptio* es el término con el que en época imperial se designó a la *receptio*. Bianchini pone también de relieve como tanto la *nominis delatio* como la *nominis receptio* eran en su esencia dos manifestaciones de voluntad, la primera de un acusador privado, la segunda de un magistrado. En su opinión, la *receptio* era una consecuencia necesaria de la *nominis delatio*, ya que una vez que esta tenía lugar, el magistrado no podía negarse a recibirla. Cfr. M. BIANCHINI, *op. cit.*, p. 24, 49, 61.

447. Cfr. A.W. ZUMPT, *Kriminalprozess*, p. 170. Zumpt destaca cómo la presencia del reo era requerida mediante una notificación.

sido descubierto *in flagranti* o porque hubiese confesado su crimen) podía proceder directamente a imponer la condena prevista por la ley reguladora del crimen, sin necesidad de pasar a la siguiente etapa, en la que normalmente se decidía el asunto⁴⁴⁸.

vi) *Inquisitio*

Seguidamente el pretor debía fijar una fecha para la celebración de la vista. El lapso de tiempo comprendido entre la fase ante el pretor y la que habría de desarrollarse propiamente ante el colegio de jueces recibía el nombre de *inquisitio* y era aprovechada para preparar las pruebas, citar a los testigos, etc (*lex Acilia*, líns. 30-31)⁴⁴⁹.

b) La vista

i) *Orationes perpetuae*

El primer paso era la convocatoria, que hacía el magistrado, de las partes y del colegio de jueces. Una vez que estaban todos presentes, se procedía a las intervenciones de las partes, las llamadas *orationes perpetuae* (Cic., *I de orat.* 13,153)⁴⁵⁰, de acuerdo con los tiempos prefijados para cada una por la ley reguladora de la *quaestio* (Cic., *II Verr.* 1,9,25; *pro Flacc.* 33,82,16)⁴⁵¹. En primer lugar, la parte acusadora hacía una exposición de los hechos que habían motivado la presentación

448. Tanto Zumpt como Mommsen consideran esta etapa como introductoria del proceso; cfr. A.W. ZUMPT, *Kriminalprozess*, p. 173, 194 opina que si el reo había comparecido durante la *nominis delatio* o la *receptio inter reos*, no era necesario que se realizara propiamente la *interrogatio lege*, ya que el reo habría sido interrogado en alguno de esos momentos procesales; Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 387s, señala cómo las preguntas eran formuladas por el magistrado sin atender a un esquema preciso. Desde nuestro punto de vista, y con base en Sall., *Cat.* 18, creemos que la *interrogatio legibus* no sólo hacía referencia al acto de acusación, sino que tenía un carácter más amplio, pudiendo designar también todo el procedimiento con carácter general. Sall., *Cat.* 18,2: L. Tullo et M. Lepido consulibus P. Astronius et P. Sulla, designati consules, legibus ambitus interrogati poenas dederant.

449. *Lex Acilia*, líns. 30-31: De inquisitione facienda. Praetor de eo, quo]ju[s] nomen ex h.l. ad se delatum erit, facito, utei iudicium p[ri]mo quoque die fiat, eique, quei ex h.l. nomen detolerit, dies quot sibi videbitur det, utei q]uod recte factum esse volet, dum nei quid advorsus h.l. fiat, [ad inquisitionem fac]iundam; neve post h. [l. rogatam ...]i. iubetoque] conquaeri in terra Italia in oppedeis foreis conciliab[oleis, ubei iure deicundo praesse solent, aut extra Italiam in oppedeis foreis con]ciliaboleis, ubei ioure deicundo praesse solent. In quibus dif[ebus eum quei petet prae]tor quei ex h.l. quaere[t, conquaerere iouserit .. - Cfr. W. KUNKEL, *Quaestio*, p. 78.

450. Cic., *I de orat.* 33,153: Ut concitatio navigio, cum remiges inhibuerunt, retinet tamen ipsa navis motum et cursum suum intermisso impetu pulsuque remorum, sic in oratione perpetua, cum scripta, cum scripta deficiunt, parem tamen obtinet oratio reliqua cursum scriptorum similitudine et vi concitata.

451. Cic., *II Verr.* 1,9,25: Hic tu fortasse eris diligens en quam ego horam de meis legitimis horis remittam; nisi omni tempore quod mihi lege concessum est abuso ero, querere, deum atque hominum fidem implorabis, circunveniri C. Verrem quod accusator nolit tam diu liceat dicere. Quod mihi lex mea causa dedit, eo mihi non uti licebit? Nam accusandi mihi tempus mea causa datum est, ut possem oratione mea crimina causamque explicare: hoc si non utor, non tibi iniuriam facio, sed de meo iure aliquid et commodo detraho. "Causam enim", inquit, "cognosci oportet": ea re quidem quod aliter condemnari reus, quamvis sit nocens, non potest. Id igitur tu molestie tulisti, a me aliquid factum esse quo minus iste condemnari posset? nam causa cognita possunt multi absolvi, incognita quidem condemnari nemo potest. - Cic., *pro Flacc.* 33,82,16: Quid enim fuit quod ad eo redimeretur? ut deceret iudicium? Cui sex horas omnino lex dedit, quantum tandem ex his horis detraheret, si tibi morem gerere voluisset? Nimirum illud est quod ipse suspicatur.

de la acusación (Cic., *Il Verr.* 1,9,25)⁴⁵². A continuación intervenía la defensa, intentando refutar los planteamientos de la parte contraria (Cic., *I Verr.* 1,1,34). En sus *orationes*, los oradores habrían de dar muestra de sus habilidades en el arte de la palabra y hacer mención de las pruebas que a continuación iban a presentar.

ii) Fase probatoria

La fase probatoria era fundamental en el proceso; pues, a menos que se tratase de uno de los supuestos en los que determinadas circunstancias provocaban que el reo fuese tenido por confeso, era necesario demostrar su responsabilidad en el crimen para poder condenarlo⁴⁵³. Zumpt señala cómo las partes debían ir presentando las pruebas de las que disponían, a medida que se iban tratando cada uno de los puntos de la acusación⁴⁵⁴. Seguidamente pasamos a realizar un examen de los medios de prueba considerados como más relevantes, no sin antes subrayar la inexistencia de una escala valorativa de dichas pruebas, cuya importancia quedaba en manos de los jueces.

α) Los testimonios.- Sin lugar a dudas, la prueba testifical fue la que gozó de una mayor consideración en el proceso romano, no sólo en el público, sino también en el privado⁴⁵⁵. Los testimonios se daban bajo juramento y esto, para una mentalidad como la romana, les confería un valor especial; no en vano el falso testimonio estuvo penado, durante la época clásica, con el exilio⁴⁵⁶. El número de testigos podía ser bastante elevado y venía previsto por la ley reguladora de la *quaestio*⁴⁵⁷. La duración de las intervenciones solía determinarse previamente (Cic., *pro Flacc.* 82)⁴⁵⁸. Las declaraciones

452. E. COSTA, *op. cit.* II p. 143, quien llega a la conclusión de que se trataba de una exposición sintética que se denominaba *inferre crimen, obicere crimen* o bien *in crimen vocare*, mientras que la intervención del acusado rebatiendo la argumentación del acusador recibía el nombre de *causam dicere*.

453. A.W. ZUMPT, *Kriminalprozess*, p. 332-334, señala cómo, en sentido propio, se usaba el verbo *interrogare* para aludir a las cuestiones planteadas por la parte que presentaba al testigo y el verbo *rogare* para hacer referencia a las preguntas que formulaba a dicho testigo la parte contraria. Mommsen y Costa denominan al momento de presentación y valoración de las pruebas como *planum facere*; cfr. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 429, 429 n.6, quien considera que el verbo *probare* tuvo igual significado; E. COSTA, *op. cit.* II p. 143.

454. A.W. ZUMPT, *Kriminalprozess*, p. 220, 230.

455. Cfr. A. d'ORS, *DPR* p. 153, 153 n.1 y 3, señala cómo, en el proceso privado, no existía un número mínimo de testigos, y cómo normalmente estos intervenían de forma voluntaria, salvo cuando hubieran actuado como testigos de un acto solemne; pues, en esos supuestos debían necesariamente dar su testimonio o, de lo contrario, serían declarados *improbis intestabilisque* y no podrían volver a ser testigos en un acto solemne ni convocar testigos cuando los necesitasen para probar una determinada circunstancia. De otro lado, Strachan-Davidson señala cómo la credibilidad del testimonio de una persona ausente dependía de la del propio testigo y del juramento que había prestado, cfr. J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* II p. 116, 116 n.1.

456. Cfr. F. BETANCOURT, *DRC.*, p. 222, quien también destaca cómo, anteriormente, las XII Tablas habían previsto el derrocamiento del perjurio por la roca Tarpeya (XII Tab. 8,23: *ex XII tab. -si nunc quoque- qui falsum testimonium dixisse convictus esset, e saxo Tarpeio deiceretur*). Sobre el juramento de los testigos, Cic., *pro Cael.* 22,55,5: *Ipsius iurati religionem auctoritatemque percipite atque omnia diligenter testimoni verba cognoscite. Recita. L. LVCCEI TESTIMONIUM. Quid exspectatis amplius? an aliquam vocem putatis ipsam pro se causam et veritatem posse mittere? Haec est innocentiae defensio, haec ipsius suspicio oratio, haec una vox veritatis.*

457. Esto es lo que se desprende de D. 22,5, 1,2 (Arc. *Char., de test.*), donde se pone de relieve el cambio que, en sentido inverso, se produjo en época imperial. Por otra parte, en la *Lex Acilia repetundarum* también se hace referencia al número de los testigos y se observa que aunque este era alto (cuarenta y ocho) no era ilimitado (*lex Acilia*, lín. 34: *vid. infra* p. 168 n. 465).

458. Cic., *pro Flacc.* 82: *Quid enim fuit quod ab eo redimeretur? ut duceret iudicium? Cui sex horas omnino lex dedit, quantum tandem ex his horis detraheret, si tibi morem gerere voluisset? Nimirum illud est quod ipse suspicatur. Invidisti ingenio subscriptoris*

que se hacían ante el tribunal no presentaban siempre las mismas características. Este hecho nos ha llevado a establecer la siguiente clasificación de los testimonios, atendiendo a los criterios que exponemos a continuación:

— Testimonios de hombres libres y testimonios de esclavos. Los primeros eran emitidos por personas que gozaban de libertad, con o sin la ciudadanía romana. En primer lugar, interrogaba la parte que hubiera presentado el testigo, pudiendo intervenir la otra si lo estimaba oportuno, lo cual provocaba frecuentes *altercationes* o cruces de preguntas de una y otra parte (Plin., *ep.* 3,9,24). Mommsen llega a la conclusión, tras el análisis de fuentes como Cic., *pro Font.* 13,29, de que los testigos no siempre eran llamados para exponer su conocimiento sobre el asunto (*scire*), sino también para dar una mera opinión (*arbitran*)⁴⁵⁹. Por otra parte, los testimonios de mujeres y de menores fueron admitidos con reservas, si bien tratándose de crímenes especialmente graves, como el de lesa majestad, fue normal⁴⁶⁰; así se desprende de D. 48,4,8 (*Pap. 13 resp.*) y de Cic., *I Verr.* 37,94,20, donde se pone de relieve la importancia de la intervención de las mujeres en la persecución de este crimen que, en algunos casos, llegó a ser decisiva. Tras los testimonios de los hombres libres pasaban a ser interrogados los esclavos, pero sólo si era estrictamente necesario, ya que en principio sus testimonios no eran considerados dignos de confianza (D. 48,18,1 pr. [*Ulp. 8 de off. proc.*])⁴⁶¹. Sobre el interrogatorio de los esclavos nos remitimos al desarrollo que de esta cuestión hacemos en el capítulo siguiente, dedicado a la *cognitio senatus*, por haber sido especialmente importante en la *cognitio extra ordinem*.

— Testimonios obligatorios y testimonios voluntarios.- La mayor parte de los testigos que intervenían acudían al tribunal y prestaban su testimonio de forma voluntaria; sin embargo, el acusador tenía el privilegio de citar testigos necesarios, que no podían negarse a comparecer (Cic., *II Verr.* 2,26,64,20)⁴⁶². En principio, cualquier persona que fuese reclamada por el acusador estaba obligada

tui; quod omabat facile locum quem prehenderat, et acute testis interrogabat aut ... fortasse fecisset ut tu ex populi sermone excideres, idcirco Decianum usque ad coronam applicavisti. - A este respecto, Mommsen opina, sin embargo, que el proceso criminal romano no conoció, con carácter general, un tiempo máximo para el desarrollo de la fase probatoria, si bien algunas leyes particulares pudieron haberlo previsto; vid. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 408, 433.

459. Cic., *pro Font.* 13,29: *Credo haec eadem Indutiomarum in testimonio timuisse aut cogitavisse, qui primum illud verbum consideratissimum nostrae consuetudinis "arbitror", quo nos etiam tuc utmur cum ea dicimus iurati quae comperta habemus, quae ipsi vidimus, ex toto testimonio sustulit atque omnia se "scire" dixit. Verebatur enim videlicet en quid apud vos populumque Romanum de existimatione sua perderet, en qua fama consequeretur eius modi, Indutiomarum, talem virum, tam cupide, tam temere dixisse; non intellegebat se in testimonio nihil praeter vocem et os et audaciam neque civibus suis neque accusatoribus nostris praestare debere.* - Cfr. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 429-431; E. COSTA, *op. cit.* II p. 144, 146 observa cómo cualquier persona con facultad de percibir y referir podía ser testigo; M. KASER, *Testimonium*, col. 1051.

460. Cfr. R. RILINGER, *op. cit.*, p. 116, recoge una serie de textos, referidos, no obstante, al proceso civil, donde se alude a determinadas prohibiciones para prestar juramento (D. 22,5,3,5 [*Call. 4 de cogn.*]; D. 22,5,12 [*Ulp. 37 ad ed.*]; D. 22,5,15 [*Paul. 3 sent.*] y *Coll. 9,2,2*).

461. D. 48,18,1 pr. (*Ulp. 8 de off. proc.*): *In criminibus eruendis quaestio adhiberi solet. sed quando vel quatenus id faciendum sit, videamus. et non esse a tormentis incipiendum et divus Augustus constituit neque adeo fidem quaestioni adhibendam, sed et epistula divi Hadriani ad Sennium Sabinum continetur.* - En este sentido, D. 48,18,8 pr. (*Paul. 2 de adult.*): vid. *infra* p. 197 n. 587; y D. 48,18,18,2 (*Paul. 2 de adult.*): *In ea causa, in qua nullis reus argumentis urgebatur, tormenta non facile adhibenda sunt, sed instandum accusatori, ut id quod intendat comprobet atque convincat.*

462. Cic., *II Verr.* 2,26,64,20: *Erant qui putarent Laetilius legatum a Verre venisse, qui gratiam amicitiam cognationemque commemoraret. Ex illo tempore a civitatibus laudationes petere, testis non solum deterere verbis, sed etiam vi retinere coepit.* - En igual sentido se expresa Cic., *pro Rosc.* 38,110,2: *Postremo isto hortatore, auctore, intercessore ad Sullam legati non adierunt; istius fide ac potius perfidia decepti, id quod ex ipsis cognoscere poteritis, si accusator voluerit testimonium eis denuntiare, pro re certa spem falsam domum retulerunt.*

a presentarse, salvo cuando se tratase de ciertas personas que, por la especial relación que mantenían con el acusado, no podían ser obligados a declarar⁴⁶³. Entre ellos se encontraban: los ascendientes y descendientes del reo (D. 22,5,9 [Paul. *l. ad Sab.*]), los patronos y sus descendientes, los libertos, los que estuvieran sufriendo una condena criminal o hubieran sido declarados infames y los menores de veinticinco años (D. 22,5,20 [Ven. *Sat. 2 de iud. publ.*])⁴⁶⁴.

β) La prueba documental.- La importancia de la que hoy en día goza esta prueba no la disfrutó en Roma, al menos durante la época clásica. Aunque no existía una escala valorativa de las pruebas, su posición era generalmente secundaria respecto a la prueba testifical. Sin embargo, todas estas consideraciones no deben hacernos pensar que se trataba de una prueba poco relevante, nada más lejos. Los documentos podían ser de carácter público o privado (*lex Acilia*, lín. 34) y, entre ellos había protocolos, libros de cuentas, cartas, etc. (Cic., *pro Flacc.* 36,90)⁴⁶⁵.

iii) La votación

La siguiente etapa procesal era la votación. Los jueces debían pronunciarse únicamente sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sin entrar a valorar ningún otro aspecto. Probablemente, antes de emitir su sentencia, debían hacer un nuevo juramento, al menos esto es lo que se desprende de la *lex Acilia repetundarum*, lín. 36⁴⁶⁶. Según Kunkel, dentro de esta fase cabía distinguir otras dos: la primera era la invitación, del magistrado a los jueces, a que pronunciasen su sentencia, también llamada *mittere in consilium*, y la segunda era propiamente la vista donde se desarrollaba la votación, que recibía el nombre de *ire in consilium*⁴⁶⁷.

Si más de un tercio de los jueces presentes manifestaban que no se encontraban preparados para emitir su sentencia (*sibi non liquere*), el pretor debía fijar una nueva fecha para continuar la

463. Por otra parte, hemos de tener en cuenta los estudios realizados por Kaser respecto al número de testimonios de este tipo, que le han permitido llegar a la conclusión de que su número no habría superado los diez; cfr. M. KASER, *Testimonium*, col. 1049.

464. D. 22,5,9 (Paul. *l. ad Sab.*): *Testis idoneus pater filio aut filius patri non est.* - D. 22,5,20 (Ven. *Sat. 2 de iud. publ.*): *In testimonium accusator citare non debet eum, qui iudicio publico reus erit aut qui minor viginti annis erit.*

465. *Lex Acilia*, lín. 34: *De testibus tabulisque custodiendis. - Is quei petet, sei quos ad testimonium deicendum evocari]t secumve duxerit dumtaxat homines III earum re[rum] causa, de quibus id iudicium fiet ...e]a, quai ita conquesiverit et sei qua tabulas libros leiterasve pop[plicas] preivasve produ]cere proferreque[]volet ... - Cic., *pro Flacc.* 36,90: *At Falcidianum crimen est ingens; talenta quinquaginta se Flacco dicit dedisse. Audiamus hominem. Non adest. Quo modo igitur dicit? Epistulam mater eius profert et alteram soror; scriptum ad se dicunt esse ab illo tanta[m] pecuniam Flacco datam. Ergo is cui, si aram tenens iuraret, crederet nemo, per epistulam quod volet iniuratus probabit? At qui viri quam non amicus suis civibus; qui patrimonium satis lautum, quod hic nobiscum conficere potuit, Graecorum convivii maluit dissipare.* - Mommsen también considera como prueba documental las declaraciones extrajudiciales hechas por escrito ante siete testigos; vid. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 418s, 432. Cfr. J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* II p. 116, 116 n.1, califica esta prueba no como documental, sino como testifical; en estos casos, el documento donde se recogía su declaración debía venir sellado por siete testigos. D'Ors constata la enorme diferencia que, en este sentido, existía entre el mundo romano y el helenístico, donde la prueba documental era mucho más importante que la testifical; cfr. A. D'ORS, *DPR*, p. 153 n.1.*

466. *Lex Acilia*, lín. 36: *Iudices utei iourent antequam considant. - Praetor quei ex h.l. quaeret, quei in ea]m rem ioudices erunt, ante quam primum caussa d[]icetur... apud se iourent facit]o. Iudices, quei in eam rem erunt, omnes pro rostreis in forum [vorsus] iouranto ..*

467. W. KUNKEL, *Quaestio*, p. 86. En igual sentido, cfr. A.W. ZUMPT, *Kriminalprozess*, p. 355.

fase probatoria (*ampliatio*) (*lex Acilia*, lín. 47; Cic., *Brut.* 22,86,8)⁴⁶⁸. La primera de las sesiones celebradas, que había concluido con un *sibi non liquere*, recibía el nombre de *actio prima* (Cic., *pro Caec.* 33,97,15); las sucesivas sesiones estaban presididas por el mismo magistrado y se encargaban de juzgar los mismos jueces⁴⁶⁹. La proporción de un tercio era la que preveía la *lex Acilia repetundarum*, si bien es posible que otras leyes hubieran previsto un procedimiento diferente, aunque en cualquier caso creemos que siempre debió rondar sobre esta proporción. En sentido contrario, si más de dos tercios de los jueces presentes se consideraban preparados para emitir su sentencia, la votación se llevaba a cabo entre ellos, debiendo retirarse quienes anteriormente hubieran declarado encontrarse en situación de *sibi non liquere* (*lex Acilia*, lín. 49)⁴⁷⁰.

La votación tenía generalmente carácter secreto, realizándose por medio de tablillas escritas por un lado con una A (*absolvo*) y por el otro con una C (*condemno*)⁴⁷¹. Cada juez debía proceder a borrar el lado que no expresara el sentido de su voto. Si ambos lados aparecían borrados, se interpretaba como *sine suffragio* (*lex Acilia*, lín. 54)⁴⁷².

468. *Lex Acilia*, lín. 47: ..agitur, plus tertia parti iudicum, quei aderunt, quom ea res agetur, [non lique]re deixerit, praetor <quei> ex h.l. quaeret ita pronon[tiatio] et ad rem denuo agendam alium diem dato ... eoque die eorum iudicu]m quei quomque aderunt iudicare [iubeto...; Cic., *Brut.* 22,86,8: *Causam pro publicanis acurate, ut semper solitus esset, eleganterque dixisse Laelium. Cum consules re audita AMPLIUS de consili sententia pronuntiavissent, paucis interpositis diebus iterum Laelium multo diligentius meliusque dixisse iterumque eodem modo a consulibus rem esse prolatam.* - Por otra parte, hemos de tener en cuenta que no era necesario que todos los jueces que componían la *quaestio* estuvieran presentes durante todo el procedimiento, según se desprende de Cic., *pro Cluent.* 27,74,1: *In consilium erant ituri iudices XXXII. Sententis XVI absolutio confici poterat. HS XL milia in singulos iudices distributa eum numerum sententiarum conficere debebant ut ad cumulum spe maiorum praemiorum ipsius Staieni sententia septima decima accederet.*

469. Cic., *pro Caec.* 33,97,15: *Cum Arretinae mulieris libertatem defenderem et Cotta Xviris religionem iniecisset non posse nostrum sacramentum iustum iudicari, quod Arretinis ademta civitas esset, et ego vehementius contendissem civitatem adimi non posse, Xviri prima actione non iudicaverunt; postea re quaesita et deliberata sacramentum nostrum iustum iudicaverunt.* - Cfr. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 423ss, señala que tras la *lex Servilia* se instituyó como obligatorio, en algunos crímenes, una vista doble, de manera que dos días después de la fase probatoria debía celebrarse una segunda sesión, llamada *comperendinatio*.

470. *Lex Acilia*, lín. 49: *De] reis quomodo iudicetur.- Ubi duae partes iudicum, quei aderunt, causam sibi liquere deixerint ... praetor, quei de ea re quaeret, uti eis iudice]s, quei iudicare negarint, semovantur facito.*

471. Se refieren también a la forma de votación, Cic., *pro Flacc.* 39,99: *Cum tabella vobis dabitur, iudices, non de Flacco dabitur solum, dabitur de ducibus auctoribusque conservandae civitatis, dabitur de omnibus bonis civibus, dabitur de vobismet ipsis, dabitur de liberis vestris, de vita, de patria, de salute communi.* - Cic., *II Verr.* 4,47,104,20: *Pro di immortales; quem ego hominem accuso? quem legibus aut iudiciali iure persequor? de quo vos sententiam per tabellam feretis? Dicunt legati Melitenses publice spoliatum templum esse lunonis, nihil istum in religiosissimo fano reliquisse; quem in locum classes hostium saepe scesserint, ubi piratae fere quotannis hiemari soleant, quod neque praedo violarit ante neque umquam hostis attigerit, id ab uno isto sic spoliatum esse ut nihil omnino sit relictum.* - Por su parte, E. COSTA, *op. cit.* Il p. 148 opina que la posibilidad de votación pública se dio siempre, bien porque expresamente así lo preveía la ley constitutiva de la *quaestio*, o bien porque esta no establecía la obligatoriedad del voto mediante tablillas; cfr. además, J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* Il p. 129ss, W. KUNKEL, *Quaestio*, p. 86.

472. *Lex Acilia*, lín. 54: ..palam pronontiatio, ubei A littera scripta erit "absolvo", ubei C littera scripta erit "con]demno", ubei nihil scriptum erit "sine suffragio". *Ex qua sorti pronontiarit, eam sortem proxumo iud]ici ... in man]um transdito.* - Cfr. J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* Il p. 134 considera que aquello a lo que la *lex Acilia repetundarum* llama *sine suffragio* se corresponde con lo que más tarde las leyes Cornelia y Aurelia denominaron como *non liquet*.

iv) El fallo

La propuesta que hubiese recibido un mayor número de votos a favor se convertía en el fallo o pronunciamiento del tribunal. Tanto si el sentido de la sentencia era condenatorio como absolutorio, el asunto adquiría carácter de cosa juzgada y no podía ser visto de nuevo (*lex Acilia*, lín. 56)⁴⁷³. Este es, sin duda, uno de los aspectos más importantes del proceso civil y también del penal, en el que tenemos constancia de su observación ya desde la *lex Acilia repetundarum*. Desde nuestro punto de vista, su eficacia no debe limitarse al *crimen repetundarum*, sino hacerse extensible a todos los demás crímenes.

473. *Lex Acilia*, lín. 56: *De eadem re ne bis agatur.- Quei ex h.l. condemnatus] aut absolutus erit, quom eo <h.>I., nisei quod post ea fecerit, aut nisei quod praevaricationis causa factum erit, au[t nisei de litibus] aestumandis aut nisei de sanctione hoiusce legis, actio nei es[to] .. - A.W. ZUMPT, *Kriminalprozess*, p. 359 opina que muy probablemente no fue posible que el proceso pudiera concluir sin una sentencia, al ser considerados los votos en blanco o *sine suffragio* como absolutorios, según criterios de equidad. En cualquier caso, se requirió siempre una mera mayoría relativa, no absoluta. Zumpt mantiene también que si un proceso acababa con mayoría de votos en blanco, cabía presentar una nueva acusación por los mismos hechos y con un mismo acusador.*

II. LA COGNITIO SENATUS

A) ORIGEN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL SENADO

Uno de los aspectos que mayor discusión doctrinal ha provocado, entre todos los referentes a la competencia jurisdiccional del Senado, es sin duda alguna, el de su origen. La causa de la existencia de tantas y tan distintas opiniones se halla en la escasez de fuentes sobre este tema. En cualquier caso, parece seguro que el Senado (cuyas atribuciones en la etapa monárquica y republicana habían sido el *interregnum*, la *auctoritas patrum* y el *consilium*) desarrolló, desde la época de Augusto hasta la de los Severos, una importante labor jurisdiccional⁴⁷⁴.

La primera cuestión que debemos abordar es la de determinar si ya en edad republicana se dio algún precedente de esta función. En opinión de Marini Avonzo, cuyo trabajo acerca de la función jurisdiccional del Senado es punto de referencia obligado para cualquier estudio sobre esta materia, los antecedentes más próximos de esta atribución senatorial fueron las *quaestiones extraordinariae*, el *senatus consultum de re publica defendenda* (*senatus consultum ultimum*) y las declaraciones de *hostis rei publicae*; aun cuando reconoce que estas intervenciones tuvieron un carácter más político que jurisdiccional⁴⁷⁵. Analicemos cada uno de estos supuestos precedentes.

En primer lugar, De Marini Avonzo aludía a las *quaestiones extraordinariae ex senatus consulto*. Estas *quaestiones* eran comisiones senatoriales creadas para casos especialmente graves donde existían intereses políticos o algún elemento extranjero (Liv. 9,26)⁴⁷⁶. Desde nuestro punto de vista, las *quaestiones ex senatus consulto* representan un claro antecedente de la competencia jurisdiccional del Senado, ya que eran comisiones senatoriales que conocían de crímenes con importantes connotaciones políticas. Por otro lado, conviene recordar que, al menos hasta la *lex Sempronia de capite civis*, decidieron sobre la vida de los ciudadanos romanos acusados de crímenes capitales (Cic., *pro Rab. perd.* 4,12; *Cat.* 4,10,25)⁴⁷⁷.

474. Sobre las atribuciones del Senado en época monárquico-republicana, cfr. A. BISCARDI, *Auctoritas patrum*, en *BIDR.* 48 (1941) 503-521 y MANNINO, *L' "auctoritas patrum"* (Milano 1979). Concretamente acerca de la competencia jurisdiccional, cfr. O' BRIEN MOORE, en *RE. Supp.* VI (1935) s.v. *senatus*, col. 667,676 y 783; G. MANCUSO, *Senato*, p. 1149.

475. F. DE MARINI AVONZO, *La funzione giurisdizionale del Senato romano* (Milano 1957) p. 5ss.

476. Liv. 9,26,6: *De quibus cum ad senatum relatum esset, haudquamquam neglecta res: quaestiones decretae dictatoremque quaestionibus exercendis dici placuit.* - En opinión de Kunkel, las decisiones de las *quaestiones extraordinariae ex senatus consulto* no pueden ser consideradas como sentencias judiciales, ya que la *lex Sempronia de capite civis* había prohibido al Senado la creación de comisiones de este tipo para el enjuiciamiento de crímenes capitales; cfr. W. KUNKEL, *Entstehung*, p. 268, 271 y 327. P. WILLEMS, *Le Sénat de la République romaine. Sa composition et ses attributions I* [Louvain 1878-1885] (Aalen 1968) p. 249s, 256 llama la atención sobre el hecho de que, a pesar de esta disposición de la *lex Sempronia*, el Senado concediese al cónsul *Opimius* el *imperium sine provocatione* para poner fin a la agitación social provocada por C. Graco y sus partidarios (Cic., *VIII Phill.* 4,14); la amplitud de poderes que este conllevaba, hace dudar a Willems sobre la constitucionalidad de dicha medida, ya que el Senado podía delegar funciones que le eran propias, pero no tenía la facultad de derogar leyes, más aun cuando estas protegían derechos de los ciudadanos tales como el *ius provocationis*. Vid. P. WILLEMS, *op. cit.* I p. 249s, 256.

477. Cic., *pro Rab. perd.* 4,12: *Popularis vero tribunus pl. custos defensorque iuris et libertatis! Porcia lex virgas ab omnium civium Romanorum corpore amovit, hic misericors flagella rettulit; Porcia lex libertatem civium lictori eripuit, Labienus, homo popularis, carnifici tradidit; C. Gracchus legem tulit en de capite civium Romanorum iniussu vestro non iudicari de cive Romano sed indicta causa civem Romanum capitis condemnari coegit.* - Cic., *Cat.* 4,10,25: *At vero C. Caesar intellegit legem Semproniam esse de*

Otro posible antecedente de la actividad jurisdiccional del Senado fue, a juicio de Marini Avonzo, el *senatus consultum ultimum*. Esta era una medida de excepción a través de la cual el Senado otorgaba a los cónsules plenos poderes en situaciones de emergencia, gracias a los cuales estos podían decidir sobre la vida o la muerte de los que se consideraban enemigos del pueblo romano (Caes., *bell. civ.* 1,5,5; Liv. 3,4,9)⁴⁷⁸. A nuestro modo de ver, parece claro que no siempre que se daba un *senatus consultum ultimum* el Senado actuaba como tribunal. Ello sólo ocurría en determinados casos, cuando así lo decidían los magistrados investidos de poderes extraordinarios, ya que ese no era el objetivo principal para el que se dio, en su momento, el senadoconsulto.

civibus Romanis constitutam; qui autem rei publicae sit hostis eum civem esse nullo modo posse: denique ipsum latorem Semproniae legis iussu populi poenas rei publicae dependisse.

478. Caes., *bell. civ.* 1,5,5: *Decurritur ad illum extremum atque ultimum senatus consulto, quo nisi paene in ipso urbis incendio atque in desperatione omnium salutis latorum audacia numquam ante discessum est: dent operam consules, praetores, tribuni plebis, quique pro consulibus sunt ad urbem, en quid res publica detrimentum capiat.* - Liv. 3,4,9: *Hemici et male pugatum et consulem exercitumque obsideri nuntiauerunt, tantumque terrorem incussere patribus ut, quae forma senatus consulti ultimae semper necessitatis habita est, Postumio, alteri consulum, negotium daretur videret ne quid res publica detrimentum caperet.* - Según Barbagallo, el *senatus consultum ultimum* era una medida de carácter excepcional, gracias a la cual se delegaban poderes extraordinarios a los cónsules, en casos de grave peligro externo o interno, bajo la fórmula *videant consules ne quid respublica detrimentum capiat*. Su estudio pone de relieve cómo, de todos los casos de senadoconsultos últimos que nos han llegado, sólo uno se dio con ocasión de un peligro exterior, lo cual viene a demostrarnos que del *senatus consultum ultimum* se hizo un uso principalmente político. En su opinión, el Senado sólo podía actuar como tribunal de justicia cuando, tras haber emitido un senadoconsulto último, los cónsules decidían someter el asunto a la asamblea senatorial, debiendo ceñirse estrictamente a los límites prefijados en el senadoconsulto. Barbagallo define el *senatus consultum ultimum* como una medida excepcional por la que el Senado delegaba poderes excepcionales en los cónsules u otros magistrados con *imperium*, mediante la fórmula *videant consules ne quid respublica detrimentum capiat*. Esta medida se daba únicamente con ocasión de una guerra exterior, alguna agitación política interna, insurrección armada, violación de leyes o de un magistrado y otras situaciones similares. El autor observa cómo normalmente a este tipo de senadoconsulto le seguían declaraciones de *hostis rei publicae*, lo cual no quiere decir que, de forma necesaria, requiriese que previamente se hubiera dado un *senatus consultum ultimum*. A su juicio, es evidente el carácter inconstitucional de esta medida, puesto que suponía privar a un ciudadano romano de sus derechos y someterlo a un Derecho de guerra; además, la creación de un tribunal excepcional, con la finalidad de declarar *hostis* a algún enemigo, era también antijurídica, puesto que una ley había establecido la creación de un tribunal ordinario para el enjuiciamiento del crimen, por lo que sólo otra ley podía suspender la vigencia de la anterior y autorizar la creación de otro tribunal. Cfr. C. BARBAGALLO, *Una misura eccezionale dei romani. Il "senatus-consultum ultimum"* (Roma 1900) p. 1, 53, 59, 70, 72. En opinión de Strachan-Davidson, el Senado actuaba en estos casos como órgano de máxima autoridad política con facultades para decidir sobre el derecho de guerra; a su juicio, los más antiguos procesos senatoriales no se basaban en una competencia jurisdiccional, sino cuasilegislativa; vid. J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* I p. 245. De Marini no cree que el origen de la función jurisdiccional del Senado deba situarse en la concesión de plenos poderes coercitivos que el Senado hacía a los cónsules a través del *senatus consultum ultimum*; vid. F. DE MARINI AVONZO, *op. cit.*, p. 5s. Bleicken opina que, durante el Principado, se denominó *cognitio extra ordinem* a este procedimiento, que durante la República se empleó en situaciones de estado de necesidad, ya que ambos se caracterizaban por su aplicación en situaciones extraordinarias, la inobservancia de unas formas procedimentales fijas y la libertad de tratamiento de la ley penal; cfr. J. BLEICKEN, *Senatsgericht und Kaisergericht. Eine Studie zur Entwicklung des Prozessrechtes im frühen Prinzipat* (Göttingen 1962) p. 26. Cfr. también al respecto, U. VINCENTI, *Senatus consultum ultimum*, p. 1952s. Sin embargo, O' BRIEN MOORE, *op. cit.*, col. 749, no cree que se tratase de una expresión de la función judicial del Senado. Por su parte, Mancuso opina que el *senatus consultum ultimum* es el resultado de la actividad jurisdiccional criminal del Senado en edad republicana; vid. G. MANCUSO, *Senato*, p. 1146. A pesar de todo, Nippel considera que el término *senatus consultum ultimum* no tuvo carácter técnico. Vid. también W. NIPPEL, *Aufruhr und "Polizei" in der römischen Republik* (Stuttgart 1988) p. 219 n.47. Duplá también coincide con Barbagallo en restringir el senadoconsulto último a los asuntos de crisis interna, frecuentemente arropados por un importante apoyo popular y enfrentamientos con la aristocracia dirigente. Duplá encuentra el precedente más directo del *senatus consultum ultimum* en las *quaestiones perpetuae ex senatus consulto* y considera que se trata de una evidente violación del *ius provocationis*; vid. A. DUPLÁ ANSUATEGUI, *op. cit.*, p. 142s, 154, 176, 184 y especialmente p. 290-293, donde Duplá recoge una lista de fuentes literarias e históricas que hacen referencia a este senadoconsulto. Cfr. también, A. PESCH, *De perduellione*, p. 214 ss., quien sostiene que el concepto de *senatus consultum ultimum* es una creación de César, que es quien lo usa por primera vez (Caes. *bell. civ.* 1,5,3; 1,7,5).

En último lugar, tenemos la declaración de *hostis rei publicae*, que se daba fundamentalmente contra los enemigos internos; en virtud de ella cualquier ciudadano podía matar al *hostis rei publicae* sin ser perseguido por ello (Appian., *bell. civ.* 1,60,73; 1,60,75). La primera declaración de este tipo se dio en el año 87 contra Mario (Val. Max. 1,5,5)⁴⁷⁹. En relación con las declaraciones de *hostis rei publicae*, hemos de decir que observamos un claro precedente de estas en las antiguas declaraciones de *homo sacer*, ya que los efectos de ambas presentan diversos puntos de conexión⁴⁸⁰.

El análisis de estos tres posibles precedentes de la competencia jurisdiccional del Senado nos lleva a las siguientes conclusiones: tanto las *quaestiones extraordinariae ex senatus consulto* como las declaraciones de *hostis rei publicae* constituyen, a nuestro juicio, un antecedente de la función jurisdiccional del Senado⁴⁸¹. Si bien admitimos que no se puede hablar propiamente de una competencia

479. Val. Max. 1,5,5: *C. autem Mario observatio omnis procul dubio saluti fuit, quo tempore hostis a senatu iudicatus in domum Fanniae Mintumis custodiae causa deductus est. animadvertit enim asellum, cum ei pabulum obiceretur, neglecto ei ad aquam procurrentem. quo spectaculo deorum providentia quod sequeretur oblatum ratus, alioquin etiam interpretandarum religionum pertissimus, a multitudine, quae ad opem illi ferendam confluerat, inpetravit ut ad mare perduceretur ac protinus naviculam conscendit eaque in Africam pervectus arma Sullae victricia effugit.* - En opinión de O' Brien Moore, una vez desaparecidas las *quaestiones extraordinariae ex senatus consulto*, esta era el único instrumento de poder que quedaba en manos del Senado; cfr. O' BRIEN MOORE, *op. cit.*, col. 759. Bauman, que ha estudiado los motivos que llevaron a Sila a impulsar dicha declaración, llega a la conclusión de que se hizo ante la ineficacia del *senatus consultum ultimum* para eliminar a sus enemigos políticos cuando no se daba una situación de peligro inmediata. Vid. R.A. BAUMAN, *Hostis*, p. 270, 273-277.

480. Según Di Marzo, la constitucionalidad de la actuación del Senado dependía de que se tratase o no de un asunto de política exterior. Si así era, debía ser considerada como correcta, ya que el Senado era el máximo órgano decisorio en cuestiones de política exterior (Polyb. 6,13) y podía delegar esta función en magistrados o comisiones extraordinarias, si lo estimaba oportuno; mientras que si se trataba de asuntos de política interior, carecía de tal atribución, ya que el Senado no tenía reconocido constitucionalmente ningún derecho por el que pudiera transmitir a los magistrados facultades extraordinarias en tiempos de guerra. En cualquier caso esto no era obstáculo para que los magistrados solicitasen la intervención del Senado con la finalidad de descargarse de toda responsabilidad. Cfr. S. DI MARZO, *Storia della procedura criminale romana. La legislazione dalle origini alle XII Tavole* (Palermo 1898) p. 135-138. Brecht considera que el único resto del procedimiento republicano de *maiestate* fue la declaración de *hostis rei publicae*; vid. C.H. BRECHT, *op. cit.*, p. 260, 265. Bleicken niega este argumento, porque resulta incompatible con el carácter excepcional que tanto los senadoconsultos últimos como las declaraciones de enemigos de la *res publica* tenían. Este autor observa cómo además de excepcional, su constitucionalidad es bastante discutible, por lo que resulta difícil creer que pudiera ser la base de una competencia senatorial estable. Cfr. R.J.A. TALBERT, *op. cit.*, p. 462; A. PESCH, *De perduellione*, p. 210ss. y, muy especialmente, p. 217 y 224. El autor sostiene que las declaraciones de *hostis rei publicae* fueron un paso más en el desarrollo de los *senatus consulta ultima* y, en parte, una reacción del Senado frente a los continuos recortes de sus atribuciones jurídicas. La lucha de César contra los *senatus consulta ultima* y las declaraciones de enemigos de la República culminó con las leyes Julia de majestad y Julia de violencia pública.

481. Volkman tampoco admite el carácter jurisdiccional de los senadoconsultos últimos ni las declaraciones de enemigos de la República, pero reconoce que dichas intervenciones senatoriales hicieron sentir su influencia y se convirtieron en un importante precedente para la futura competencia senatorial. Volkman considera como fundamental en esta evolución la actuación del Senado a raíz de la conjuración de Catilina, donde la asamblea senatorial llegó a la conclusión de que los acusados eran culpables y los declaró *hostes rei publicae*. Pese a todo, Volkman no cree que se tratase de una auténtica condena capital, sino de una actuación del Senado como *consilium* del magistrado, ya que sólo el magistrado contaba con los medios coercitivos necesarios para proceder a la ejecución de la decisión senatorial. Fueron frecuentes los casos en los que los magistrados recurrieron al Senado, ya que su *auctoritas* le hacía el órgano idóneo ante el que resolver las cuestiones más complejas; cfr. H. VOLKMAN, *Zur Rechtsprechung im Principat des Augustus. Historische Beiträge, en Münchener Beiträge zur Papyrusforschung und antiken Rechtsgeschichte* (München 1935) p. 93-96. Kunkel se muestra abiertamente reacio a admitir la competencia jurisdiccional del Senado en época republicana. A su juicio, no se puede hablar con propiedad de una competencia jurisdiccional del Senado hasta época tiberiana, pues con Augusto su participación estuvo reducida a supuestos excepcionales y sólo a

jurisdiccional en esos casos, pues esta fue resultado de los importantes cambios políticos que siguieron al advenimiento del Principado. En efecto, Augusto inauguró una nueva época en la que el *princeps* jugaba un papel fundamental en la sombra, el cual requería la existencia de órganos judiciales permeables a su influencia. Las antiguas *quaestiones perpetuae* no lo eran demasiado y esto determinó la progresiva transferencia de su actividad jurisdiccional al Senado⁴⁸².

Además de los precedentes apuntados por De Marini Avonzo, existe, a nuestro modo de ver, otro más. Nos estamos refiriendo a las comisiones senatoriales de recuperadores encargadas de conocer de los asuntos de concusión, las cuales son una muestra de la actividad jurisdiccional senatorial. A este respecto, el *senatus consultum Calvisianum* (4 d.C.), conservado en el V edicto de Cyrene, resulta de excepcional importancia, pues recoge cómo los habitantes de las provincias podían solicitar un proceso senatorial u optar porque fuese la *quaestio de repetundis* la que conociese del asunto⁴⁸³. Si decidían seguir la primera vía, el Senado tras haber oído las acusaciones, reunido en pleno, podía nombrar una comisión de cinco jueces que habrían de fijar una indemnización, caso de demostrarse la culpabilidad del acusado. Pero, ¿hasta qué punto puede ser considerada esta actuación senatorial como un proceso criminal? En opinión de Bleicken, incluso cuando no acarrea consecuencias penales, sino un mero resarcimiento patrimonial, no era un proceso civil más, ya que, al tratarse de un supuesto de abuso de autoridad, encerraba un enorme interés público y la condena suponía

partir de Tiberio se dio una actuación más o menos estable, resultado de la nueva política imperial. Vid. W. KUNKEL, *Entstehung*, p. 321-327. Por su parte, R.J.A. TALBERT, *op. cit.*, p. 460 constata cómo, durante la época republicana, el Senado no actuó como tribunal de justicia de forma estable y considera la etapa augustea como de transición. Los procesos celebrados en el Senado contra Casio Severo (8 ó 12 a.C.) y Mesala (13 d.C.) son, a su juicio, los primeros casos donde se aprecia una actividad jurisdiccional estable. A nuestro juicio, reconocer una actuación del Senado durante el periodo republicano, aunque no fuera estable, significa admitir que en ese momento se dieron ciertos precedentes de dicha función jurisdiccional.

482. Mommsen opina que el fundamento de esta competencia se encuentra en el traspaso de soberanía del *populus* al Senado, que se produjo con el advenimiento del Principado. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 251. A nuestro juicio, resulta muy peligroso hablar de soberanía popular y representación popular en época romana, porque estos son conceptos modernos y corremos el riesgo de incurrir en una peligrosa autoproyección. Aunque creemos que la tesis de Mommsen debe ser admitida con ciertas reservas, hemos de reconocer que, desde el Principado, el Senado asumió algunas de las funciones propias de las asambleas populares, como por ejemplo, la legislativa, que desde Augusto adquirió forma de senadoconsulto. Augusto, como *Princeps Senatus* se reservó el derecho a plantear consultas al Senado, el cual las aceptaba o rechazaba e imponía sus decisiones con carácter general. Cfr. F. DE MARINI AVONZO, *op. cit.*, p. 9, considera que la función jurisdiccional del Senado no se puede entender sin tener en cuenta la voluntad imperial, que fue la que, en un principio, le atribuyó dicha competencia; W. KUNKEL, *Entstehung*, p. 321; G. PUGLIESE, *Linee generali dell'evoluzione del Diritto penale pubblico durante il Principato*, en ANRW. II 14 (1982) p. 742 opina que, tanto el Derecho como el proceso criminal del Principado, fueron el resultado de la fusión de las reglas, poderes e instituciones republicanas con las nuevas reglas e instituciones emanadas de la voluntad del Príncipe. Por otra parte, la represión criminal extraordinaria desarrollada por los gobernadores provinciales durante el Principado fue una continuación de la que, ya desde la etapa republicana, venían aplicando. Sin embargo, el Príncipe a través de su *imperium proconsulare maius* ejerció sobre ellos un fuerte control. Arcaria señala cómo el fundamento jurídico de la actividad jurisdiccional del Senado se encuentra en la voluntad del Príncipe, que mediante su consenso expreso o tácito la permitía. En su opinión, esta delegación fue, sin duda alguna, una medida política a través de la cual se intentaba compensar la importante reducción de poderes que el Senado había sufrido con el advenimiento del Principado, además de ser un instrumento idóneo a través del cual el Príncipe podía desarrollar toda su influencia; cfr. F. ARCARIA, "Senatus censuit". *Attività giudiziaria ed attività normativa del Senato in età imperiale* (Milano 1992) p. 16s. Según Pesch, el origen de la jurisdicción senatorial hay que situarlo en las declaraciones de *hostis rei publicae* y en la capacidad normativa, que desde la *lex Hortensia*, ostentaba el Senado (D. 1,2,1,9 [Pomp. sing. enchir.]). Cfr. A. PESCH, *De perduellione*, p. 242.

483. Cfr. Y. BONGERT, *Recherches sur les Récuperateurs*, en VARIA. *Etudes de Droit Romain* (Paris 1952) 106, 116, quien mantiene que estas comisiones guardaban una estrecha relación con las comisiones senatoriales encargadas de los asuntos de carácter internacional. Al igual que ellas, las comisiones que se crearon a partir del *senatus consultum Calvisianum* estaban compuestas por cinco miembros; cfr. Liv. 41,13, donde se recoge la creación de una comisión de este tipo a propósito de un problema entre los habitantes de Pisa y Luna. En opinión de Kunkel, este senadoconsulto fue la primera intromisión seria del Senado en la competencia judicial de los tribunales ordinarios; vid. W. KUNKEL, *Entstehung*, p. 284.

para el condenado además la pérdida de todos los honores⁴⁸⁴. Sin embargo, no podemos pasar por alto que las únicas consecuencias de este proceso eran de carácter pecuniario y que sólo estaban legitimados a promoverlo los habitantes de la provincia afectada. Por otro lado, era bastante frecuente que la actuación del gobernador provincial hubiera sido considerada como un acto de extralimitación de sus competencias y que hubiese sido valorado como *crimen maiestatis*. Sobre este punto, es decir, sobre la determinación del órgano que debía juzgar la acusación de *maiestas* conexas a la de *repetundae*, la doctrina se encuentra dividida. Bleicken distingue la acusación de *repetundis*, de la que conoce la comisión de recuperadores, y la acusación capital, de la que se encarga el Senado en pleno, dado que las *quaestiones* seguían manteniendo su rígida estructura republicana, que impedía el enjuiciamiento de dos crímenes diferentes ante la misma *quaestio*. Kunkel, sin embargo, considera que ambas acusaciones debían ser juzgadas por la *quaestio de repetundis*⁴⁸⁵. Ahora bien, hemos de tener en cuenta que el *crimen repetundarum* presentaba un elemento extranjero que justificaba, en cierta manera, la participación del Senado, aunque ya desde el 149 a.C. existiese una *quaestio de repetundis*; por otra parte, el deseo de evitar a los perjudicados por este crimen las molestias derivadas de un largo proceso ante la *quaestio* situada en Roma, favoreció el desarrollo de la vía senatorial, mucho más rápida. Estas circunstancias y el que frecuentemente la acusación de concusión apareciese unida a otra de *maiestas* determinaron que durante el principado de Augusto, y en los inicios del de Tiberio, fueran fundamentalmente acusaciones de *repetundis* y de *maiestas* las que se presentaran ante el tribunal senatorial⁴⁸⁶.

Durante los primeros años del nuevo régimen, en el Senado sólo se celebraron procesos políticos donde estaban involucrados individuos de posición elevada, senadores y personas próximas al Príncipe (como, por ejemplo, el proceso contra *Cornelius Gallus* [Suet., *Aug.* 66,2]), mujeres de familia senatorial (Tac., *ann.* 2,50), príncipes extranjeros (proceso contra Antíocos II [Dio. 52,43,1]), o bien otros procesos donde los intereses del Senado se veían particularmente afectados o se quería evitar la publicidad que conllevaba un juicio en el foro ante una *quaestio* (como, por ejemplo, el proceso contra Julia, la hija de Augusto, por adulterio [Tac., *ann.* 3,24,17-23])⁴⁸⁷. Sin embargo, a

484. J. BLEICKEN, *Senatsgericht*, p. 41 s. En su opinión, la decisión del Senado reunido en asamblea plenaria era una condena judicial en toda regla, los recuperadores se limitaban a establecer el montante de la suma que se debía reponer. Bleicken llega a esta conclusión tras examinar las distintas hipótesis posibles sobre la naturaleza de esta decisión y descartarlas por poco probables. En efecto, cabe pensar que la discusión del pleno fuese un mero prejuicio sin ningún valor como condena o que fuera una copia de la etapa *in iure* del proceso privado, en la que el pretor ordenaba al juez que emitiera su sentencia, que sería la que realmente decidiría el asunto. En cambio, Kunkel considera que el Senado en pleno sólo actuaba para decidir sobre la admisión de la acusación y para constituir la comisión de recuperadores o, a lo sumo, podía desarrollarse ante él una *causa cognita* sumaria, similar a la de la etapa *in iure* del proceso privado; vid. W. KUNKEL, *Entstehung*, p. 285 s.

485. J. BLEICKEN, *Senatsgericht*, p. 40 fundamenta su opinión en la incapacidad de las *quaestiones perpetuae* para conocer de asuntos de diferente categoría y en que no correspondía a un extranjero la presentación de una acusación de otro tipo, al no poder ser considerado como un representante de la comunidad romana. Cfr. W. KUNKEL, *Entstehung des Senatsgerichts*, p. 286 defiende que el *senatus consultum Calvisianum* se dio con la finalidad de crear comisiones de recuperadores encargadas de enjuiciar casos donde exclusivamente se trataba de una reclamación económica.

486. Cfr. F. VITTINGHOFF, *op. cit.*, p. 11, quien defiende que, sólo a partir de Tiberio, el Senado comenzó a conocer de asuntos de majestad; J. BLEICKEN, *op. cit.*, p. 35, nos ofrece una lista de siete procesos, de época augustea, celebrados ante el Senado, donde se observa cómo las acusaciones predominantes fueron las de *maiestas* y *repetundae* (procesos contra *Q. Gallius*, *Q. Salvidienus Rufus Salvius*, *Antiochos II*, *Cassius Severus*, *L. Valerius Messala Volesus*) a excepción del proceso seguido contra *Iulia*, la hija de Augusto, que fue juzgada por adulterio; W. KUNKEL, *Entstehung*, p. 271, 300, 307-309, 329 s, niega que en época de Augusto se pueda hablar ya de una competencia jurisdiccional del Senado, puesto que su actuación se redujo a supuestos de excepcional gravedad; R.J.A. TALBERT, *op. cit.*, p. 461 considera el proceso de Píson como decisivo en la consolidación de la competencia jurisdiccional del Senado.

487. Suet., *Aug.* 66,2: *Sed Gallo quoque et accusatorum denuntiationibus et senatus consultus ad necem compulso laudavit quidem pietatem tanto opere pro se indignantium, ceterum et inlacrimavit et vicem suam conquestus est, quod sibi soli non*

medida que avanzaba el Principado, se fueron incrementando los casos juzgados por la *cognitio senatus*, los cuales pasaban a esta asamblea cuando así lo quería el Príncipe, aun cuando existiera una *quaestio* competente para conocer de ellos⁴⁸⁸. La obra de Tácito, cuando trata el proceso de Pisón (Tac., *ann.* 3, 12) se hace eco de este criterio, pues podemos observar cómo fue Tiberio quien decidió que el caso fuera visto en el Senado y no en la *quaestio*, tal y como pretendía Pisón. Ese incremento no fue sólo cuantitativo, sino también cualitativo, ya que se amplió considerablemente la naturaleza de los crímenes enjuiciados por la *cognitio senatorialis*⁴⁸⁹. Este rápido avance provocó una concurrencia entre la competencia de las *quaestiones perpetuae* y la nueva actitud senatorial⁴⁹⁰. La confusión de atribuciones entre Senado y *quaestiones perpetuae* se mantuvo durante el principado de Tiberio.

liceret amicis, quatenus vellet irasci. - Tac., ann. 2,50,3-7: Adolescebat interea lex maiestatis. et Appuleiam Varillam, sororis Augusti neptem, quia probrosis sermonibus divum Augustum ac Tiberium et matrem eius inluisisset Caesarique conexas adulterio teneretur, maiestatis delator arcessebat. - Tac., ann. 3,24, 17-23: Ut valida divo Augusto in rem publicam fortuna ita domi improspere fuit ob impudicitiam filiae ac neptis quas urbe depulit, adulterosque earum morte aut fuga punivit. nam culpam inter viros ac feminas vulgatam gravi nomine laesarum religionum ac violatae maiestatis apellando clementiam maiorum suasque ipse leges egrediebatur.

488. Cfr. J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* II p. 156s, 156 n.1 observa cómo Augusto se valió de la constitución del *album iudicum*, creando una cuarta decuria, para ejercer su influencia sobre las *quaestiones perpetuae*; esta, sin embargo, resultaba insuficiente, de ahí que se hiciera necesaria la extensión de la competencia jurisdiccional del Senado. J. BLEICKEN, *op. cit.*, p. 30, 45, 54, señala que un desarrollo tan rápido de esa actividad sólo fue posible gracias al apoyo imperial. El autor, que no pasa por alto la contradicción que planteaba esta nueva tendencia con otra de las líneas políticas de Augusto dirigida a la creación de nuevas *quaestiones* y al reforzamiento de las ya existentes, concluye que esto se debió a un intento de mantener una fachada republicana para su régimen, detrás de la cual se iba conformando la función jurisdiccional del Senado, primero sólo para el enjuiciamiento de asuntos con especial interés político y después sobre todos aquellos crímenes que habían sido tradicionalmente asignados a una *quaestio*. Sin embargo, en opinión de Kunkel no bastaba la mera voluntad imperial, sino que eran necesarios unos requisitos de carácter subjetivo y objetivo para determinar la competencia del Senado y que, a su vez, sirviera de precedente para casos posteriores semejantes; cfr. W. KUNKEL, *Entstehung*, p. 320.

489. Cfr. J. BLEICKEN, *op. cit.*, p. 53, 56 sitúa en época tiberiana esta ampliación y nos proporciona una lista de ejemplos donde se observa cómo el Senado conoció también de acusaciones de magia, sacrilegio, violencia, adulterio, incesto y calumnia; por otro lado, considera que la ampliación de su competencia dependió más de las necesidades que cada caso concreto iba planteando que de las disposiciones de una ley; R.J.A. TALBERT, *op. cit.*, p. 43, quien advierte cómo, a pesar de que el Senado podía conocer de las más diversas acusaciones, prefería normalmente no hacerlo y regirse por la costumbre conforme a la cual se hacía la distribución de los asuntos judiciales. F. ARCARIA, *op. cit.* p. 17 opina que la extensión de la competencia judicial del Senado a otros crímenes fue paulatina y se mantuvo limitada, aproximadamente hasta el s. II, a los asuntos de majestad y concusión; a su juicio, sólo a partir de ese momento comenzó el auténtico desarrollo de la *cognitio Principis*.

490. Cfr. H. VOLKMANN, *op. cit.*, p. 60 quien destaca cómo las *quaestiones perpetuae* pudieron actuar con bastante normalidad durante los primeros años del Principado y sirvieron como válvula de escape para aquellos que se oponían al nuevo régimen. J.M. KELLY, "Princeps iudex". *Eine Untersuchung zur Entwicklung und zu den Grundlagen der kaiserlichen Gerichtsbarkeit* (Weimar 1957) p. 23 también resalta la reducida influencia del Príncipe sobre las *quaestiones* (Suet., *Tib.* 33; 58; Tac., *ann.* 1,72); si escasas fueron las intervenciones de Augusto, las de Tiberio fueron aún menos. J. BLEICKEN, *op. cit.*, p. 54s, señala cómo esta concurrencia se dio tanto en crímenes políticos como no políticos cometidos por personas pertenecientes a la aristocracia gobernante; así, pues, no era el único tribunal competente para este grupo social, ya que también podía ser enjuiciado por una *quaestio*. Un ejemplo claro de ello lo constituye el caso de Pisón, que procedía de una familia aristocrática y que, en un primer momento, intentó que la acusación de envenenamiento fuera conocida por la *quaestio de veneficiis*. Por su parte, W. KUNKEL, *Entstehung*, p. 304. Kunkel, tras analizar diferentes procesos de época tiberiana celebrados ante una *quaestio*, llega a la conclusión de que al inicio del principado de Tiberio la jurisdicción senatorial tuvo carácter excepcional. Pesch, basándose en Tac., *ann.* 1,72, opina que la intención originaria de Tiberio era que las leyes fuesen cumplidas (*leges exercendas esse*). Esto exigía que los procesos criminales, incluidos los de majestad, se sustanciases ante su correspondiente *quaestio* y que se aplicara la pena legalmente prevista. Cfr. A. PESCH, *De perduellione*, p. 250s. Cfr. al respecto P. GARNSEY, *op. cit.*, p. 21s, quien advierte cómo el posterior desarrollo trajo consigo la infrutilización de las *quaestiones de maiestate* y de *repetundis*; por otro lado, observa que otro crimen de carácter no político, el de adulterio, también fue frecuentemente enjuiciado por el Senado; en su opinión esto debe entenderse dentro de la política de potenciación del matrimonio iniciada por Augusto.

B) SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO SENATORIAL

Pasamos seguidamente a analizar las características más sobresalientes de cada uno de los sujetos que participaban en la *cognitio senatus*. Algunos aspectos ya los hemos puesto de relieve a propósito del estudio de quienes que actuaban ante las *quaestiones perpetuae* y no será necesario repetirlos, otros sin embargo, son característicos de la *cognitio senatus* y van a ser los que aquí tratemos de forma detallada.

a) El presidente de la sesión senatorial

El presidente de la sesión senatorial en la que se desarrollaba el proceso jugaba un importante papel, mucho más influyente que aquel que realizaba el magistrado al frente de una *quaestio*. Según nos informan Tácito y Dion Casio, el *ius agendi cum patribus*, gracias al cual se podía convocar una sesión senatorial y presidirla, correspondía a los cónsules de ese año, al pretor urbano y a los tribunos de la plebe (Tac. *hist.* 4,40,1-15; 4,47)⁴⁹¹. En el proceso desarrollado contra Pisón podemos observar cómo el presidente de las sesiones fue Tiberio, que ese año ostentaba la *tribunicia potestas*, pero no el consulado, magistratura que estuvo ocupada durante el año 20 por *M. Aurelius Cotta* y por *M. Valerius Messalinus*⁴⁹².

Además de convocar la sesión senatorial y presidirla, el presidente de la sesión tenía encomendada la importante tarea de admitir o rechazar la acusación presentada⁴⁹³. Si decidía admitirla, debía preparar una *relatio* en la que expondría a los senadores los puntos sobre los que estos habrían de pronunciarse. El presidente podía intervenir en cualquier momento durante el desarrollo de la sesión senatorial, derecho que compartía con el Príncipe, cuando este último no presidía la sesión⁴⁹⁴. Al presidente le correspondía dirigir ordenadamente las sesiones y dar paso a cada una de las fases del procedimiento. Igualmente era el presidente quien solicitaba a los senadores que emitiesen su sentencia y podía alterar el orden de la votación cuando lo estimase conveniente. Por último, era él también, junto con otros senadores, el encargado de depositar el texto del senado-consulta en el *aerarium Saturni*. Las intervenciones de Tiberio, como presidente del Senado no

491. Tac., *hist.* 4,40,1-15: *Tum sorte ducti per quos resserentur bello rapta, quique aera legum vetustate delapsa noscerent figerentque, et fastos adulatione temporum foedatos exonerarent modumque publicis impensis facerent. redditor Tettio Iuliano praetura, postquam cognitus est ad Vespasianum confugisse: Grypo honor mansit. repeti inde cognitionem inter Musonium Rufum et Publium Celerem placuit, damnatusque Publius et Sorani manibus satis factum. insigni publica severitate dies ne privatim quidem laude caruit.* - Tac., *hist.* 4,47: *Ceterum verane pauperie an uti videretur, actum in senatu ut sescentiens sestertium a privatis mutuam acciperetur, praepositusque ei curae Pompeius Silvanus. nec multo post necessitas abiit sove ommissa simulatio. abrogati inde legem ferente Domitiano consulatus quos Vitellius dederat, funisque censorium Flavio Sabino ductum, magna documenta instabilis fortunae summaque et ima miscens.*

492. Así podemos observarlo en las líneas 5-6 del sc. de *Cn. Pisone patre*, donde se hace mención de la titulación de Tiberio y de la *relatio* que, como presidente de la sesión, dirigió al Senado. - SCP., líns. 5-6: *pontifex maxumus, tribunicia potestate XXII, consul III, designatus IIII ad senatum rettulit qualis causa Cn. Pisonis patris visa esset et an merito sibi mor-*. En la línea 175 se hace alusión a los cónsules de ese año; (SCP., lín. 175: *e<s>t factum IIII idus Decembres Cotta et Messalla consulibus referente me, scri-/*). Información prosopográfica acerca de estos dos personajes en A. CABALLOS RUFINO - W. ECK - F. FERNANDEZ, SCP. I, p. 241s.

493. Cfr. F. DE MARINI AVONZO, *op. cit.*, p. 70ss.

494. R.J.A. TALBERT, *op. cit.*, p. 263. Cfr. las fuentes propuestas por el autor referidas a los principados de Tiberio (Tac., *ann.* 1,74; 3,68s.; 4,30; 4,42; Suet., *Tib.* 29), Claudio (Tac., *ann.* 12,7; Dio. 60,16,8) y Nerón (Tac., *ann.* 13,43).

fueron, en opinión de Ciaceri, demasiado frecuentes, dándose sólo cuando los procesos se dirigían contra oficiales o gobernadores provinciales⁴⁹⁵.

b) La asamblea senatorial como colegio de jueces

Durante los primeros años del Principado, el Senado, al ser considerado como símbolo de la restauración de la República, ocupó aparentemente una posición muy relevante. Sin embargo, tanto en su constitución como en sus actuaciones, estuvo profundamente mediatizado por el *princeps*, hasta tal punto que esa relevancia, a la que antes aludíamos, quedó reducida a una mera fachada⁴⁹⁶.

Augusto se encontró con un Senado compuesto aproximadamente por unos mil miembros (Dio. 52,42,1), cuyo número redujo a seiscientos (Dio. 54,14,1). El *senatus consultum de Cn. Pisone patre* nos informa del número de senadores que votaron en este proceso, concretamente trescientos uno (SCP., lín. 173)⁴⁹⁷. Siguiendo a O'Brien Moore, durante el Principado, el *ordo senatorialis* estaba compuesto principalmente por descendientes de senadores, hasta el tercer grado (D. 23,2,44 pr. [Paul. I ad leg. lul. et Pap.]), por las esposas de estos, por jóvenes que habían recibido gratuitamente del Príncipe el *latus clavus* y por aquellos que habían accedido a través de la *quaestura*⁴⁹⁸. Además,

495. E. CIACERI, *op. cit.*, p. 92. La intervención en el proceso de Pisón como presidente de la sesión senatorial debe entenderse en este contexto, ya que Gneo Pisón era un legado suyo, enviado a Siria como auxiliar de Germánico. Una situación similar se dio en el caso de Silano, quien había sido nombrado procónsul de Asia y fue juzgado por el Senado bajo la presidencia de Tiberio, en el año 22 d.C.

496. En opinión de Volkman, la influencia del Príncipe no derivaba exclusivamente de su superior posición política, sino también de su poder social; cfr. H. VOLKMANN, *op. cit.*, p. 105. Desde nuestro punto de vista, habría que valorar también su poder económico.

497. A. CABALLOS-W. ECK-F. FERNÁNDEZ, *SCP.* I, p. 216, 216 n. 567 llaman la atención sobre este número que es relativamente bajo teniendo en cuenta otros senadoconsultos de época tiberiana. Así, por ejemplo, uno del año 26 d.C., contó con la asistencia de cuatrocientos siete senadores que decidieron sobre la conveniencia del derecho de asilo en Asia. El alto contenido político del proceso contra Pisón pudo ser la causa que motivase la escasa asistencia de senadores, que preferían ausentarse antes que verse en una situación comprometida.

498. D. 23,2,44 pr. (Paul. I ad leg. lul. et Pap.): *Lege lulia ita carretur: "Qui senator est quive filius neposve ex filio proneposve ex filio nato cuius eorum sponsam uxoremve sciens dolo malo habeto libertinam aut eam, quae ipsa cuiusve pater materve artem ludicram facit fecerit. neve senatoris filia neptisve ex filio proneptisve ex nepote filio nato nata libertino eive qui ipse cuiusve pater materve artem ludicram facit fecerit, sponsa nuptave sciens dolo malo sciens sponsam uxorumve eam habeto"*. - O'BRIEN MOORE, *op. cit.*, col. 761 s, nos informa de cómo en época de César el número de senadores ascendía a novecientos. En relación también con los requisitos necesarios para formar parte del Senado, Willens resalta que no existió nunca una *aetas senatoria*, sino que esta quedó determinada indirectamente a través de la fijación de la *aetas quaestoria*, establecida en veintisiete años por la *lex Villia annalis* (180 a.C.) y elevada por Sila, posteriormente, a los treinta años. Por otro lado, existieron también restricciones para acceder al Senado a aquellos que desempeñaban una profesión que les impidiese dedicar a las tareas senatoriales la mayor parte de su tiempo y esfuerzo, como por ejemplo, los que trabajaban por un salario, los pequeños comerciantes y los artesanos; los senadores tampoco podían tomar parte en empresas de trabajos públicos (*opera publica*) ni percibir impuestos indirectos (*vectigalia*) y, además, el plebiscito *Claudianum*, del 220 a.C., prohibió a los senadores y a sus hijos poseer barcos con capacidad para trescientas ánforas; en opinión de Willens todas estas prohibiciones se fundamentaban no en la protección de la dignidad senatorial, sino en los intereses de la caja pública y en la intención de evitar que se beneficiasen de las ventajas derivadas del comercio; cfr. P. WILLEMS, *op. cit.* I p. 198-200, 207. Los miembros del *ordo senatorialis*, cuyos nombres o los de sus ascendientes de primer o segundo grado estaban recogidos en el *album* senatorial, eran llamados *clarissimi viri* y portaban el *latus clavus*, que era una banda púrpura que se llevaba sobre la toga viril. Por otra parte, debemos tener en cuenta la observación de Talbert acerca de la posibilidad de que muchos hijos de senadores no optasen por la carrera senatorial, ya que existían otras formas más rápidas de acceder

Augusto introdujo un nuevo requisito: un censo mínimo de un millón de sestercios (Suet., Aug. 41,10-12) y consiguió aumentar considerablemente el número de *equites*, más afines al nuevo régimen (Suet., Aug. 40,26-28)⁴⁹⁹. Por otra parte, suprimió la exigencia de que los miembros del Senado fueran ciudadanos romanos *optima lege* (esto es, con domicilio en Roma y con derecho de sufragio activo y pasivo) y permitió también que ciudadanos romanos residentes en el resto de Italia y en las provincias pudieran llegar a pertenecer a este órgano (D. 1,9,11 [*Paul. 41 ad ed.*])⁵⁰⁰.

La *lex Iulia de senatu habendo* (9 a.C.) se encargó de establecer los días en que debían celebrarse las sesiones senatoriales, disponiendo que fueran días libres de asuntos oficiales, para que los senadores pudieran asistir en su mayoría. Sólo con una excusa razonable, los senadores podían ausentarse de las sesiones, las cuales debían contar con un número mínimo de senadores presentes para poder tomar acuerdos (Dio. 55,3,1-2)⁵⁰¹. En realidad, la necesidad de asistir a todas las sesiones era una obligación que se sobreentendía implícita (Cic., *de domo* 8). En cuanto al lugar de reunión del Senado, el sc. de *Cn. Pisone patre* nos informa cómo estas sesiones solían celebrarse en el pórtico del templo dedicado al dios Apolo (SCP., lín. 1)⁵⁰².

En relación con el orden establecido para las intervenciones de cada uno de los senadores nos remitimos al apartado que a esta cuestión dedicaremos al tratar el procedimiento.

c) El acusador

En líneas generales, se siguieron observando las mismas limitaciones a la capacidad de acusar que ya estaban presentes en los procesos celebrados ante las *quaestiones perpetuae* y que aparecen recogidas en D. 48,2,8 (*Mac. 2 de pub. iud.*), D. 48,2,9 (*Paul. 5 sent.*), D. 48,2,10 (*Hermog. 6 iur. ep.*) y D. 48,2,11 (*Mac. 2 de pub. iud.*). Si bien, hemos de tener en cuenta que en la *cognitio extra ordinem*

a posiciones de poder desempeñando puestos de alta responsabilidad al servicio del Príncipe; vid. R.J.A. TALBERT, *op. cit.*, p. 39, 76-78. Cfr. también A. CHASTAGNOL, *Le Sénat romain à l'époque impériale* (Paris 1992) p. 39, 169-171.

499. Suet., Aug. 40,26-28: *Ac comitiis tribunicis si deessent candidati senatores, ex equitibus R. creavit, ita ut potestate transacta in utro vellent ordine manerent.* - Suet., Aug. 41,10-12: *Senatorum censum ampliavit ac pro octingentorum milium summa duodecim sestertium taxavit suppletitque non habentibus.* - Willens niega que durante la República la posición de senador estuviese sometida a algún requisito de carácter económico; sin embargo, era normal que el *ordo senatorialis* estuviera formado por personas pertenecientes a familias acaudaladas, ya que su cargo no estaba remunerado y, por otro lado, los senadores estaban obligados a vivir conforme a su rango; cfr. P. WILLEMS, *op. cit.* I p. 189-194.

500. D. 1,9,11 (*Paul. 41 ad ed.*): *Senatores licet in urbe domicilium habere videantur, tamen et ibi, unde oriundi sunt, habere domicilium intelleguntur, quia dignitas domicilii adiectionem potius dedisse quam permutasse videtur.* - Cfr. J.F. DÍAZ, *Historia del Senado romano* (Barcelona 1867) p. 66; O' BRIEN MOORE, *op. cit.*, col. 763s, señala cómo, durante el Principado, un gran número de senadores fue reclutado de la aristocracia municipal, de los *equites* que trabajaban como funcionarios al servicio del régimen y, también en gran medida, entre los militares. Por otra parte, hemos de mencionar la opinión de Willems sobre la exigencia de ingenuidad de nacimiento que existió durante la República, debido a la cual los libertos y sus descendientes hasta la tercera generación no podían acceder al Senado; sin embargo, esta situación comenzó a cambiar a finales de la República y ya en el Principado fueron frecuentes los casos de libertos que ingresaron en el Senado. Cfr. P. WILLEMS, *op. cit.* I p. 183, 187, 189. Sin embargo, esto debió ser ya entrado el Principado, porque de acuerdo con la legislación Julia los senadores y sus descendientes tenían prohibido casarse con libertas. - D. 23,2,44 (*Paul. 1 ad leg. Pap. et Pop.*). vid. *supra* p. 178 n. 498.

501. Cfr. G. MANCUSO, "Senatus auctoritas". *Sulla denominazione del senato consulto inefficace*, en *Labeo* 27 (1981) 16s.

502. SCP., lín. 1: *Ante diem IIII eidus Decembres in Palatio in porticu quae est ad Apollinis. Scribendo.*

estas reglas no tuvieron un carácter rígido e inamovible, ya que podían ser alteradas en atención a las circunstancias de cada caso concreto.

En la *cognitio senatus* encontramos alusiones a la *delatio*, por una parte, y a la *accusatio*, por otra. Esto nos lleva a preguntarnos si existió efectivamente la figura del *delator* como diversa a la del *accusator*. Desde nuestro punto de vista, D. 48,2,1 1,2 (*Mac. 2 de iud. pub.*) pone de manifiesto la existencia de una cierta confusión entre ambos personajes:

D. 48,2,1 1,2 (*Mac. 2 de iud. pub.*): *Ab alio delatum alius deferre non potest: sed eum, qui abolitione publica vel privata interveniente aut desistente accusatore de reis exemptus est, alius deferre non prohibetur.*

Por otro lado, algunas constituciones imperiales recogen diversas restricciones a la delación, que estaba prohibida para las mujeres, los senadores, los condenados, los veteranos y los soldados (D. 49,14,18 pr.-6 [*Marcian., sing. delat.*])⁵⁰³. Prácticamente todas estas limitaciones coinciden con los supuestos recogidos en D. 48,2,8 (*Mac. 2 de iud. pub.*), que ya hemos analizado. La diferencia entre ellos estriba en que Marciano habla de delación y Macer de acusación. Esto nos hace pensar que, tanto *deferre* como *accusare* fueron utilizados para aludir al acto procesal de presentación formal de la acusación, si bien el término *delator* se empleó para hacer referencia a aquellos sujetos que presentaban meros indicios de criminalidad ante otras personas que serían las que posteriormente habrían de llevar adelante la acusación⁵⁰⁴. Así, en el caso de Libón, fue un tal Junio el que presentó los indicios ante Fulcinio Trión, quien se encargó después de trasladar la acusación a los cónsules para que estos procediesen a la convocatoria de la *cognitio senatus*. Por otra parte, estas prohibiciones, creemos que también debieron observarse durante los primeros años del Principado, pues su razón de ser existió en uno y otro momento. En cualquier caso, crímenes como el de lesa majestad habrían supuesto una excepción, pues su especial gravedad provocaba que tanto las mujeres como los esclavos, los militares y, en general cualquier persona, estuvieran capacitados para acusar y, cuanto más, para presentar meros indicios (D. 48,4,7,1-2 [*Mod. 1 2 pand.*]; D. 48,4,8 [*Pap. 1 3 resp.*])⁵⁰⁵. Precisamente

503. D. 49,14,18 pr.-6 (*Marcian., sing. de delat.*): *Deferre non possunt mulieres propter sexus infirmitatem, et ita sacris constitutionibus cautum est. Item clarissimi viri deferre non possunt. Item damnati deferri non possunt, ut divi fratres de eo rescripserunt, qui fustibus caesus in opus publicum erat datus. Item constitutionibus principium prohibentur deferre illi, qui in metallum dati sunt. hoc ideo, ne desperati ad delationem facile possint sine causa confugere. Sed eas causas, quas ante damnationem coeperunt deferre, posse eos etiam post damnationem exequi rescriptum est. Veterani quoque sacris constitutionibus delatores esse prohibentur propter honorem utique et merita militiae. Item milites propter honorem stipendiorum quae merent deferre prohibentur.*

504. Cfr. KLEINFELLER, en RE. IV 2 (1901) s.v. *delator*, col. 2427s.

505. D. 48,4,7,1 (*Mod. 1 2 pand.*): *Sed et milites, qui causas alias defendere non possunt: nam qui pro pace excubant, magis magisque ad hanc accusationem admittendi sunt.* - D. 48,4,7,2 (*Mod. 1 2 pand.*): vid. *infra* p. 197 n. 590. - Acerca del papel de la mujer como legitimada activa en el proceso criminal *extra ordinem*, cfr. P. RESINA, *op. cit.*, p. 73-75, quien sostiene que las mujeres también podía acusar en los procesos desarrollados ante el tribunal senatorial, a pesar de que sólo contemos con una fuente que aluda expresamente a esta actuación. En efecto, únicamente en Tac., *ann.* 2,67 se describe una acusación promovida por una mujer, la esposa de Cotys contra Rescupóride, rey de Tracia. Este caso debe, sin embargo, ser admitido con ciertas precauciones, pues el mismo Resina es consciente de que en este proceso, aparte del hecho de que fuera una mujer la acusadora, se daban otras circunstancias que justificaban que fuera el Senado el órgano que conociese del asunto; porque ambas partes eran peregrinos, porque se daba un concurso de delitos y por la propia naturaleza de los crímenes que se le imputaban (transgresión de fronteras, asechanzas contra Roma, sedición y asesinato de su sobrino Cotis). En nuestra opinión, el hecho de que el Senado pudiese conocer del caso con base en otras motivaciones no es óbice para sostener que las mujeres podían presentar también una acusación ante el Senado cuando la conducta criminosa le había perjudicado directamente a ella o a alguno de sus parientes más cercanos, como era en este caso su marido.

el principado de Tiberio se caracterizó por una gran cantidad de delaciones de *crimen maiestatis*, instigadas por senadores, en muchos casos, que provocaron un clima general de inseguridad, pues como nos dice Tácito, "cualquier confianza podía dar lugar a una acusación" (Tac., *ann.* 4,69,9-12)⁵⁰⁶.

Los acusadores debían presentar su acusación a los cónsules o a otro magistrado con *ius agendi cum patribus* (Tac., *ann.* 2,28)⁵⁰⁷. Era posible que fueran varias las personas que acusasen, pero sólo uno de ellas podía exponer la acusación. Esto fue lo que sucedió en el proceso contra Libón, donde fueron varios los acusadores, pero únicamente Vibio se encargó de pronunciar el discurso de acusación (Tac., *ann.* 2,30,1-9)⁵⁰⁸. En el proceso desarrollado contra Pisón también fueron varios los que lo acusaron de envenenamiento y alta traición (Tac. *ann.* 3,13)⁵⁰⁹.

Por otro lado, debemos abordar la cuestión de la necesidad o no de presentar la acusación por escrito. Tanto D. 48,2,3,1 (*Paul. 3 de adult.*) como D. 48,2,7 pr. (*Idem* [4: Ulpianus] *de off. proc.*) permiten pensar que fue así, llegando a ser tal su importancia que, si una acusación se redactaba de manera incorrecta, incluso podía no ser admitida⁵¹⁰. A esta conclusión se le puede objetar que el texto en que aparece viene referido al *crimen de adulterio*; sin embargo, no creemos que se trate de algo aislado. Es muy probable que la *lex Iulia iudicorum publicorum* hubiera previsto la necesidad de presentar las acusaciones por escrito. Sin embargo, De Marini Avonzo advierte que las sesiones senatoriales se celebraban de acuerdo con lo previsto por la *lex Iulia de senatu habendo*, la cual recogía el principio de oralidad⁵¹¹.

Camiñas considera la situación recogida por Tácito como equiparable a las excepciones previstas para los procesos ante las *quaestiones perpetuae*, que permitían a las mujeres acusar cuando se tratase de la persecución de la muerte de un familiar cercano (D. 48,2,2 [Pap. 1 de adult.]); cfr. J. G. CAMIÑAS, *Delator*, p. 57.

506. Tac., *ann.* 4,69,9-12: *Non alias magis anxia et pavens civitas, tegens adversum proximos; congressus, conloquia, notae ignotaeque quires vitari; etiam muta atque inanima, tectum et parietes circumspectabantur.*

507. Tac., *ann.* 2,28: *Ut satis testium et qui servi eadem noscerent reperit, aditum ad principem postulat, demonstratio crimine et reo per Flaccum Vescularium equitem Romanum, cui propior cum Tiberio usus erat. Caesar indicium haud aspermet congressus abnuit: posse enim eodem Flacco intermuntio sermones commeari. atque interim Libonem ornata praetura, convictibus adhibet, non vultu alienatus, non verbis commotior (adeo iram condiderat); cunctaque eius dicta factaque, cum prohibere posset, scire malebat, donec Iunius quidam templatus ut infemas umbras carminibus eliceret, ad Fulcinium Trionem indicium detulit. celebre inter accusatores Trionis ingenium erat avidumque famae malae. statim corripit reum, adit consules, cognitionem senatus poscit. et vocantur patres, addito consultandum super re magna et atroci.*

508. Tac., *ann.* 2,30,1-9: *Accesserant praeter Trionem et Catum accusatores Fonteius Agrippa et C. Vibius, certabantque cui ius perorandi in reum daretur, donec Vibius, quia nec ipsi inter se concederent et Libo sine patrono introisset, singillatim se crimina obiecturum professus, protulit libellos vaecordes adeo ut consultaverit Libo an habiturus foret opes quis viam Appiam Brundisium usque pecunia operiret, inerant et alia huiusce modi stodila vana, si mollius acciperes, miseranda.*

509. Vid. *supra* p. 158 n. 418, D. 48,2,16 (*Ulp. 2 de off. cons.*). - De Marini opina que dentro de la *cognitio senatus* no tenía lugar una *divinatio* en sentido propio, es decir, un acto procesal en el que el magistrado, atendiendo al interés de cada uno de los acusadores en el asunto y a su dignidad, decidía cuál de ellos debía ser quien llevase adelante la acusación; en su opinión, cada uno de los acusadores se hacía cargo de una acusación; De Marini señala además como el procedimiento senatorio tomó del ordinario la acusación pública, que los diferenciaba a ambos del esquema procesal de los *iudicia populi* donde sólo los perjudicados podían promover el proceso; vid. F. DE MARINI AVONZO, *op. cit.*, p. 86. Si bien, desde nuestro punto de vista, no parece que este sea un buen ejemplo, porque aunque observamos que, por una parte, *Fulcinium Trio* se hace cargo de la acusación de concusión, basada en la mala actuación de Pisón durante su estancia en *Hispania* como gobernador, quedaron otros tres (*Q. Servaeus*, *Q. Veranius* y *L. Vitellius*) cuyas acusaciones eran las mismas: envenenamiento y alta traición.

510. D. 48,2,3,1 (*Paul. 3 de adult.*): *Quod si libelli inscriptionum legitime ordinati non fuerint, rei nomen aboletur et ex integro repetendi reum potestas fiet.* - D. 48,2,7 pr. (*Idem* [4: Ulpianus] 7 *de off. proc.*): *Si cui crimen obicitur, praecedere debet crimen subscriptio. quae res ad id inventa est, ne facile quis prosiliat ad accusationem non futuram.*

511. F. DE MARINI AVONZO, *op. cit.*, p. 81 observa cómo, a pesar de introducirse la acusación escrita, la terminología procesal referente a la iniciación del proceso siguió siendo la misma (*postulatio, delatio, inscriptio*); cfr. también, J.L.

De otra parte, hemos de hacer referencia al hecho de que el Príncipe también podía presentar una acusación. Tanto Augusto como Tiberio fueron cautos en el ejercicio de este derecho, prefiriendo, en muchas ocasiones, encargar a otro senador la tarea de acusar o expresar sus sospechas sobre alguien (Tac., *ann.* 6,7,19-21)⁵¹².

El siguiente aspecto que, dentro de este apartado, vamos a tratar son las obligaciones o reglas que el acusador debía observar. Ya hemos visto cómo, desde época republicana, los acusadores se veían beneficiados económicamente, o bien de alguna otra forma, cuando el reo era condenado⁵¹³. Estas ventajas tenían sus correspondientes obligaciones, cuya finalidad era asegurar que la parte acusadora actuara con corrección y que, de no ser así, respondiera por ello. En primer lugar, el acusador que imputaba falsamente un crimen corría el riesgo de ser acusado de calumnia. Naturalmente en aquellos supuestos en que el acusador no podía probar su acusación, no se consideraba de forma inmediata que había incurrido en este crimen, pues esto habría resultado injusto. De ahí que, una vez absuelto el reo, fuera necesario investigar su auténtica intención y, sólo después, juzgar al acusador por calumnia (D. 48,16,1,3 [Marcian., *ad sc. Turpill.*])⁵¹⁴. La ley que preveía la persecución de este crimen era la *lex Remmia* (D. 48,16,1,2 [Marcian., *ad sc. Turpill.*]), dada aproximadamente sobre el año 91 a.C., la cual vino a ser completada por el *sc. Turpillianum* del año 61⁵¹⁵. Para evitar la presentación de una acusación sin fundamento se exigía una caución al acusador en el momento de presentar su acusación (D. 48,2,7,1 [Idem [4: Ulpianus] 7 de *off. proc.*])⁵¹⁶. Otro de los crímenes en que podía incurrir el acusador era el de prevaricación, que se daba cuando el acusador tras llegar a un acuerdo con el reo, aminoraba su acusación y ocultaba pruebas, de forma tal que el reo lograba salir absuelto (D. 48,16,1,6 [Marcian., *ad sc. Turpill.*])⁵¹⁷. El acusador que resultase condenado por prevaricación

STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* II p. 164, 164 n.1, quien considera que una declaración no era suficiente, siendo normalmente ignorada; de ahí que fuera necesaria una *inscriptio* para poder hablar de presentación de la acusación en sentido formal. Otro autor que aborda igualmente esta interesante cuestión es A. BISCARDI, *Aspetti del fenomeno processuale nell' esperienza giuridica romana*. 2a ed. (Milano 1978) p. 153ss.

512. Tac., *ann.* 6,7,19-21: *Contra Tiberius praecipuos ad scelera increpans admonuit C. Cestium patrem dicere senatui quae sibi scripsisset, susceptique Cestius accusationem.*

513. Incluso los testigos podían favorecerse si resultaba condenado (Suet., *Tib.* 61,2: *Singillatim crudeliter facta eius exequi longum est; genera, velut exemplaria saevitiae, enumerare sat erit. nullus a poena hominum cessavit dies, ne religiosus quidem ac sacer; animaduversum in quosdam ineunte anno nouo. accusati damnatique multi cum liberis atque etiam a liberis suis. interdictum ne capite damnatos propinqui lugerent. decreta accusatoribus praecipua praemia, nonnumquam et testibus. nemini delatorum fides abrogata*). -Sobre la recompensa que podía recibir el acusador, vid. *supra*, el apartado dedicado a la parte acusadora en el capítulo sobre la *quaestio perpetua de maiestate*).

514. D. 48,16,1,3 (Marcian., *ad sc. Turpill.*): *Sed non utique qui non probat quod intendit protinus calumniari videtur. nam eius rei inquisitio arbitrio cognoscentis committitur, qui reo absoluto de accusatoris incipit consilio quaerere, qua mente ductus ad accusationem processit, et si quidem iustum eius errorem repperit, absoluit eum, si vero in evidenti calumnia eum deprehenderit, legitimam poenam ei irrogat.*

515. D. 48,16,1,2 (Marcian., *ad sc. Turpill.*): *Calumniationibus poena lege Remmia irrogatur*. - En este sentido, cfr. J. G. CAMIÑAS, *Lex Remmia*, p. 113, 121, quien señala cómo la *lex Remmia* se limitaba a perseguir a los sujetos que habían tenido una participación directa en la persecución del crimen y que, después, sin justificación alguna, abandonaban la acusación criminal. Camiñas pone además de relieve cómo el *sc. Turpillianum* permitió también que los instigadores pudieran ser procesados por calumnia.

516. D. 48,2,7,1 (Idem [4: Ulpianus] 7 de *off. proc.*): *Cauent itaque singuli, quod crimen obiciant, et praeterea perservaturos se in crimine usque ad sententiam.*

517. D. 48,16,1,6 (Marcian., *ad sc. Turpill.*): *Praevaricatorem eum esse ostendimus, cui colludit cum reo eo et translatiue munere accusandi defungitur, eo quod proprias quidem probationes dissimularet, falsas vero rei excusationes admitteret.*

no podía posteriormente presentar otra acusación (D. 47,15,5 [Ven. Sat. 2 pub. iud.])⁵¹⁸. El tercer y último crimen que podía cometer el acusador era el desistimiento o abandono de la acusación, la llamada tergiversación (D. 48,16,6 pr. [Paul. 1 sent.])⁵¹⁹. Para ello era necesaria una voluntad efectiva de abandonar definitivamente la acusación (D. 48,16,13 [Paul. 3 de adult.])⁵²⁰. En previsión de posibles desistimientos injustificados, el acusador debía entregar una caución (D. 48,2,7,1 [Ulp. 7 de off. proc.])⁵²¹. En general, se consideraba tergiversación el abandono de una acusación fuera de los casos de abolición. La abolición podía ser concedida por el órgano juzgador a petición del acusador (D. 48,16,10 pr. [Pap. 2 de adult.], deberse a algún regocijo público (D. 48,16,8 [Pap. 2 de adult.]; D. 48,16,9 [Mac. 2 de iud. pub.]), o a que así lo dispusiera una ley (D. 48,16,10 pr. [Pap. 2 de adult.])⁵²². Entre la abolición pública y la privada existían diferencias en lo que respecta a sus efectos. Así, mientras que en los supuestos de abolición privada no era posible para el acusador acusar de nuevo por el mismo crimen al acusado (D. 48,16,4,1 [Pap. 15 resp.]), en los casos de abolición pública, sin embargo, el acusador disponía de un plazo de treinta días para volver a acusar⁵²³. Pero, si prefería no hacerlo, no incurría por ello en el supuesto de hecho del Turpiliano (D. 48,16,12 [Ulp. 2 de adult.])⁵²⁴. Aquellos que desistían, fuera de los supuestos de abolición, eran perseguidos de acuerdo con el *senatus consultum Turpillianum*⁵²⁵. Ahora bien, aquellos que no tuvieran capacidad para acusar públicamente, como por ejemplo, las mujeres y los menores de edad, quedaban eximidos de una posible acusación de tergiversación (D. 48,16,4 pr. [Pap. 15 resp.])⁵²⁶. Adriano dispuso que tampoco incuriría en este crimen el tutor que hubiera iniciado un proceso en nombre de su pupilo, debido al interés de este en el asunto, y que, tras producirse la muerte del pupilo, decidiese no seguir adelante con la acusación (D. 48,16,14 [Ulp. 7 de off. proc.])⁵²⁷. Tampoco era considerado reo de tergiversación el acusador que, tras la muerte del reo abandonaba la acusación, ya que el crimen quedaba extinguido como consecuencia del fallecimiento, salvo cuando se trataba de una acusación de las que admitían el desarrollo del proceso *post mortem*,

518. D. 47,15,5 (Ven. Sat. 2 pub. iud.): *Accusator in praevaricatione convictus postea ex lege non accusat.*

519. D. 48,16,6 pr. (Paul. 1 sent.): *Ab accusatione destitit, qui cum adversario suo de compositione eius criminis quod intendebat fuerit locutus.*

520. D. 48,16,13 (Paul. 3 de adult.): *Destitisse eum accipiemus, qui in totum animum agendi deposuit, non qui distulit accusationem.*

521. D. 48,2,7,1 (Ulp. 7 de off. proc.): vid. supra p. 182 n. 516.

522. D. 48,16,10 pr. (Pap. 2 de adult.): *Aut privatim auctore postulante. tertio genere fit ex lege abolitio accusatore mortuo vel ex iusta causa impedito, quo minus accusare possit.* - Cfr. C. FERRINI, op. cit., p. 167-169.

523. D. 48,16,4,1 (Pap. 15 resp.): *Post abolitionem idem crimen ab eodem in eundem instaurari non potest.* - En nuestra opinión, este plazo fue de treinta días con carácter general. Pues, aunque Papinianus aluda a él en una obra dedicada al crimen de adulterio (D. 48,16,10,2 [Pap. 2 de adult.]: *Triginta dies repetendi rei divus Traianus utiles esse interpretatus est, ex die scilicet, quo feriae finitae sunt. et senatus censuit eas dies cedere, quibus quisque reum suum repetere possit. hoc autem repetendi rei tempus non aliter cedit, quam si accusator quoque potuit adire.*), Macer también menciona este plazo en su trabajo sobre los juicios públicos en general (D. 48,16,15,6 [Mac. 2 de iud. pub.]: *Quamquam prius reum quis detulerat, et si post abolitionem, antequam reus repeteretur, alia abolitio supervenerit: non ex superiore, sed ex secunda abolitione dies triginta computantur.*).

524. D. 48,16,12 (Ulp. 2 de adult.): *Si <interviniente publica abolitione ex senatus consulto>, ut fieri adsolet, vel ob laetitiam aliquam vel honorem domus divinae vel ex aliqua causa, ex qua senatus censuit abolitionem reorum fieri, nec intra dies praestitutos reum repeterit: dicendum est cessare Turpillianum senatus consultum. nec enim videtur desistere, qui exemptum reum non defert: exitimur autem reorum abolitione interveniente.* - Cfr. Index Interp. s. L.

525. Sobre la datación de este senadoconsulto cfr. PURPURA, en *Annali Palermo* 36 (1976) 219 ss.

526. D. 48,16,4 pr. (Pap. 15 resp.): *Mulier, quae falsi crimen iniuriae propiae post interpositam denuntiationem desistens omisit, ex senatus consulto Turpilliano teneri non videtur.*

527. D. 48,16,14 (Ulp. 7 de off. proc.): *Divus Hadrianus Salvio Caro proconsuli Cretae rescripsit tutorem, qui pupilli causa intulerat accusationem, defuncto pupillo, cuius causa accusare coeperat, non esse cogendum accusationem implere.*

tal y como sucedía en el caso del crimen de lesa majestad (D. 48,16,15,3 [Mac. 2 de iud. pub.])⁵²⁸. El senadoconsulto Turpiliano era aplicable tanto a los procesos que se desarrollaban de acuerdo con las reglas del procedimiento ordinario, como a aquellos otros donde el enjuiciamiento era *extra ordinem* (D. 48,16,15,1 [Mac. 2 de iud. pub.])⁵²⁹.

En el supuesto de que hubieran sido varias las acusaciones presentadas, el acusador debía aportar la solicitud de abolición privada de todas y cada una de ellas, si quería evitar el riesgo de incurrir en tergiversación (D. 48,16,1,9 [Marcian., ad sc. Turpill.])⁵³⁰. Por último, hemos de decir que los emperadores Marco Aurelio y Lucio Vero decretaron la continuación de la cognición de la causa, pese a la abolición solicitada, en aquellos supuestos donde la especial gravedad del crimen determinaba la investigación de la verdadera intención del acusador (D. 48,16,18,2 [Papir. lust. I constit.])⁵³¹.

d) El reo

Una vez examinado quiénes eran los que podían presentar una acusación pública, pasamos a ver qué personas estaban legitimadas pasivamente ante la *cognitio senatus*. Para ello vamos a hacer un examen de los procesos celebrados ante el Senado, durante el principado de Tiberio, recogidos por Tácito en sus *Annales*. El análisis lo llevaremos a cabo de acuerdo con el orden previsto por este autor en su obra.

El primero que menciona Tácito es el que tuvo lugar contra Libón, acusado de majestad; Libón era miembro de la familia de los Escribonios, su bisabuelo fue Pompeyo, su tía abuela fue la primera mujer de Augusto y entre sus primos se encontraba Agripina, la esposa de Germánico (Tac., *ann.* 2,27 ss.). Seguidamente, Tácito narra el proceso contra Pisón, quien había sido gobernador de la *Hispania citerior* y después legado del emperador en Siria; su padre había sido cónsul durante el principado de Augusto y, como ya sabemos, fue enjuiciado por *crimen maiestatis* (Tac., *ann.* 2,43 ss.). Tácito menciona, además, algunos procesos desarrollados contra mujeres, de lo que se desprende que estas contaban con legitimación pasiva ante el tribunal senatorial⁵³². Entre ellas, Apuleya Varia, nieta de Octavia, la hermana de Augusto, que fue acusada de majestad y adulterio (Tac., *ann.* 2,50);

528. D. 48,16,15,3 (Mac. 2 de iud. pub.): *Si propter mortem rei accusator destiterit, non potest hoc senatus consulto teneri, quia morte rei iudicium solvitur, nisi tale crimen fuit, cuius actio et adversus heredes durat, et veluti maiestatis. idem in accusatione repetundarum est, quia haec quoque morte non solvitur.*

529. D. 48,16,15,1 (Mac. 2 de iud. publ.): *An ad eos, qui hodie de iudiciis publicis extra ordinem cognoscunt, senatus consultum pertineat, quaeritur: sed iam hoc iure ex sacris constitutionibus utimur, ut pertineat ita ex singulis causis singulae poena irrogentur.* - Por otra parte, este fragmento contiene una frase cuya interpretación resulta de gran interés: *ex singulis causis singulae poena irrogentur*. Desde nuestro punto de vista, quiere decir que la pena aplicable de acuerdo con el senadoconsulto Turpiliano era la prevista para el crimen imputado, cuyo castigo en la *cognitio extra ordinem* podía ser más o menos fuerte, según fueran las circunstancias que a cada caso se daban en concreto.

530. D. 48,16,1,9 (Marcian., ad sc. Turpill.): *Si plura crimina idem eidem intulit, singulorum debet abolitionem petere: alioquin prout quid admiserit, eius nomine senatus consulti poenam patietur.* - Esto era así aun cuando hubiera sido un único órgano de jurisdicción extraordinaria el encargado de conocer de todas las acusaciones. Naturalmente, si el proceso se desarrolló de forma ordinaria, las solicitudes de abolición deberían ser presentadas ante las diferentes *quaestiones* encargadas del enjuiciamiento particular de cada uno de los crímenes.

531. D. 48,16,18,2 (Papir. lust. I constit.): *Item rescripserunt, cum in crimine capitali abolitionem ut in re pecuniaria petitam esse diceret, restaurandam esse nihilo minus cognitionem, ita ut, si non probasset hoc quod proponeret, non impune eum laturum.*

532. Tácito señala cómo las mujeres, si bien no podían ser acusadas de intentar apoderarse del poder de la República, sí podían serlo de apoyar tal conducta (Tac., *ann.* 3,10,27-30: *Ve feminae quidem exsortes periculi. quia occupandae rei publicae argui non poterant, ob lacrimas incusabantur; nectaque est anus Vitia, Fufii Gemini mater, quod filii necem flevisset.*).

Plancina, la esposa de Gneo Pisón (Tac., *ann.* 3,17; SCP., lín. 109)⁵³³; Lépidia, de la gens *Aemilia*, cuyos bisabuelos habían sido L. Cornelio Sila y Gneo Pompeyo, a quien se acusó de majestad, suposición de parto y envenenamiento (Tac., *ann.* 3,22,14-18)⁵³⁴; y Sancia, hermana de Considio Próculo también juzgada por el Senado y condenada a la *aqua et igni interdictio* (Tac., *ann.* 6,18,1-5)⁵³⁵.

Por otra parte, resulta de gran interés tener en cuenta el proceso desarrollado en el Senado contra Marco, el hijo pequeño de Gneo Pisón, a quien como ya sabemos se le permitió la entrada en esa asamblea para que colaborase con su hermano en la defensa de la causa de su padre, dado que se trataba de una persona que no pertenecía aún al orden senatorial (SCP., lín. 21). Ahora bien, hay un dato que no podemos soslayar: Marco estaba también acusado de colaboración con su padre en el crimen de majestad, ya que se encontraba con él en la provincia de Siria cuando se desencadenaron todos los acontecimientos (SCP., líns. 21-22)⁵³⁶.

SCP., líns. 21-22: *eum quoque, qui ordinis senatori nondum esset, ob eam rem introduci in senatum vellet et/ copiam utriusque dicendi pro patre et pro matre ipsorum et pro M. Pisone faceret.*

Este fragmento admite, en nuestra opinión, una doble lectura: por una parte, puede interpretarse que su admisión se produjo con la única intención de intervenir en la defensa de su padre y que, para ello, era necesaria su pertenencia al orden senatorial; por otra parte, puede considerarse que se hizo porque sólo así el Senado podía enjuiciar los crímenes que se le imputaban. Desde nuestro punto de vista, la primera de estas interpretaciones es la que se presenta como más probable, puesto que Marco, aunque no era senador porque no poseía todavía el *cursus honorum* necesario para ello, era una persona de estirpe senatorial, ya que su abuelo había sido cónsul durante el principado de Augusto y esto otorgaba a todos sus descendientes, hasta la tercera generación, rango senatorial (D.23,2,44 pr. [Paul. *l ad leg. lul. et Pap.*]). Creemos que fue su corta edad la causa de que no hubiese entrado en el Senado hasta que Tiberio le concedió el *latus clavus*. Marco necesitaba ser senador, tener voz y voto, para poder ser oído en las sesiones que se celebrasen sobre la actuación de su padre en Siria, la de su madre y la suya propia; de lo contrario sólo habría podido intervenir como testigo o en su propia defensa, en el momento de ser enjuiciado su crimen.

Tácito también menciona el proceso contra Cesio Cordo y la acusación presentada contra el caballero romano Lucio Ennio, a la que se opuso Tiberio (Tac., *ann.* 3,70)⁵³⁷. Esto causó un gran descontento a Ateyo Capitón, quien criticó a Tiberio su intervención, ya que de esa forma privó al Senado de la posibilidad de decidir sobre el asunto. El siguiente proceso al que alude Tácito es el desarrollado contra Casio Severo, hábil orador de origen muy humilde, que fue condenado

533. Tac., *ann.* 3,17: vid. *supra* p. 207s.; SCP., lín. 109: vid. *infra* Apéndice.

534. Tac., *ann.* 3,22,14-18: *At Romae Lepida, cui super Aemiliorum decus L. Sulla et Cn. Pompeius proavi erant, defertur simulavisse partum ex P. Quirino divite qtque orbo. adiciebantur adulteria venena quaesitumque per Chaldeos in domum Caesaris, deferente ream Mario Lepido fratre.*

535. Tac., *ann.* 6,18,1-5: vid. *infra* p. 195 n. 578.

536. Siempre que Tácito se refiere a Marco Pisón usa calificativos como *iuven* (Tac., *ann.* 3,8) o *adulescentem* (Tac., *ann.* 3,17).

537. Tac., *ann.* 3,70: *Post auditi Cyrenenses et accusante Anchario Prisco Caesius Cordus repetundarum damnatur. L. Ennium equitem Romanum, maiestatis postulatum quod effigiem principis promiscuum ad usum argenti vertisset, recipi Caesar inter reos vetuit, palam aspemante Ateio Capitone quasi per libertatem. non enim debere eripi patribus vim statuendi neque tantum maleficium impune habendum. sane lentus in suo dolore esset: rei publicae iniurias en largiretur. intellexit haec iberius.*

por el Senado a la interdicción del agua y el fuego (Tac., *ann.* 4,21,20)⁵³⁸. Estos dos últimos casos, el de Lucio Ennio y el de Casio Severo, nos llaman poderosamente la atención, pues se trata de personas no pertenecientes al orden senatorial y que, como sucedía con Casio Severo, ni siquiera eran miembros de una clase política o económicamente influyente.

Por el mismo tiempo, P. Silvanus fue acusado de haber matado a su esposa. Silvano era pretor y nieto de Urgulania, la gran amiga de Augusto (Tac., *ann.* 4,22)⁵³⁹. Este caso resulta bastante interesante, porque la acusación formulada fue de homicidio. Por otra parte, hemos de advertir también que Silvano fue acusado mientras desempeñaba una magistratura. Eso contrasta con el contenido de diversas fuentes jurídicas que preveían el aplazamiento de la causa hasta el momento en que finalizase el desempeño del cargo público que se ejerciera (D. 48,2,12 pr. [Ven. Sat. 2 de iud. pub.], D. 48,5,39[38],10 [Pap., 36 quaest.])⁵⁴⁰. Este hecho nos hace pensar que la incriminación de Silvano fue posible gracias a que el proceso se sustanció ante una *cognitio extra ordinem*⁵⁴¹. Sin embargo, a este planteamiento se le pueden hacer varias objeciones, ya que Tácito hace referencia al nombramiento de unos jueces para el enjuiciamiento del caso (*datisque iudicibus*). Si el proceso se hubiese desarrollado ante el Senado no habría sido necesario el nombramiento de un grupo de jueces, ya que conocía el Senado en pleno. De ahí que resulte bastante probable que el caso hubiera sido juzgado por la *quaestio de sicariis et veneficiis*, aunque el propio Tiberio se hubiese encargado personalmente de llevar a cabo la investigación de los hechos e informar al Senado de sus resultados. En cualquier caso, sobre la posibilidad de procesar a un magistrado en ejercicio existen opiniones muy dispares. Por una parte, De Marini Avonzo mantiene que, al igual que en el proceso ordinario, tampoco se podía procesar a un magistrado ante la *cognitio senatus*⁵⁴². Sin embargo, Vincenti admite que habría podido ser juzgado si el Príncipe hubiese decidido obviar algún requisito de procedimiento, puesto que ninguna ley establecía que dichas exigencias debieran ser observadas en la *cognitio senatus*⁵⁴³. Talbert mantiene una opinión intermedia, al considerar que el magistrado sólo podía ser procesado cuando previamente hubiera presentado su dimisión⁵⁴⁴.

538. Tac., *ann.* 4,21,20: *Relatum et de Cassio Severo exule, qui sordidae originis, maleficiae vitae, sed orandi validus, per immodicas inimicitias ut iudicio iurati senatus Cretam amiveretur effecerat; atque illic eadem actitando recentia veteraque odia advertit, bonisque exutus, interdicto igni atque aqua, saxo Seripho consenuit.*

539. Tac., *ann.* 4,22: *Per idem tempus Plautius Silvanus praetor incertis causis Aproniam coniugem in praeceps iecit, tactusque ad Caesarem ab L. Apronio socero turbata mente respondit, tamquam ipse somno gravis atque eo ignarus, et uxor sponte mortem sumpsisset. non cinctanter Tiberius pergit in domum, visit cubiculum, in quo reluctantis et impulsae vestigia cernebantur. refert ad senatum, datisque iudicibus Urgulania Silvani avia pugionem nepoti misit. quod perinde creditum quasi principis monitu ob amicitiam Augustae cum Urgulania. reus frustra temptato ferro venas praebuit exolvendas. mox Numantina, prior uxor eius, accusata iniecit carminibus et veneficiis vaecordiam marito, insons iudicatur.*

540. Sobre este aspecto, vid. *supra* en el apartado que dedicamos a la figura del reo en el proceso ante la *quaestio perpetua de maiestate*. D. 48,2,12 pr. (Ven. Sat. 2 de iud. pub.); vid. *supra* p. 159 n. 423; D. 48,5,39(38),10 (Pap. 36 quaest.); vid. *supra* p. 159 n. 424.

541. Cfr. L. FANIZZA, *Senato*, p. 42s.

542. F. DE MARINI AVONZO, *op. cit.*, p. 77. En muchas ocasiones recaían sobre los magistrados dos requisitos de improcedibilidad: el encargo público y el estar ausentes desarrollando alguna misión por causa de la *res publica*.

543. U. VINCENTI, *Cognitio senatus*, p. 109s. Vincenti propone, como pruebas de su planteamiento, los procesos desarrollados contra Libón (Tac., *ann.* 2,28; vid. *supra* p. 181 n. 507) y contra Silvano (Tac., *ann.* 4,22; vid. *supra* en esta misma página n. 539).

544. R.J.A. TALBERT, *op. cit.*, p. 481. Normalmente, el magistrado se veía forzado a dimitir. Por otro lado, no sólo los magistrados, en el ejercicio de su cargo, sino también los que estuvieran meramente designados y todos aquellos que desempeñasen una actividad de carácter oficial, no podían ser procesados.

Un nuevo asunto relatado por Tácito es el de Vibio Sereno, quien fue acusado por su hijo de *crimen maiestatis*. Vibio Sereno se encontraba en el exilio cuando fue acusado. Su *status personalis* implicaba la carencia de la ciudadanía romana y, consecuentemente, del rango de senador. Esto viene a confirmar cómo ante la *cognitio senatus* podían ser juzgados también aquellos que no pertenecían al orden senatorial. Tácito continúa informándonos acerca de los aspectos jurisdiccionales más significativos del principado de Tiberio y, entre ellos, nos menciona los procesos celebrados contra Publio Suillio, acusado de prevaricación, y Cato Firmio, acusado de haber presentado una acusación falsa de majestad contra su hermana (Tac., *ann.* 4,31,16-28)⁵⁴⁵. Sobre estos dos casos sólo sabemos que Tiberio hizo sentir su influencia, pero desconocemos cuál fue el órgano encargado de enjuiciarlos, aunque pensamos que muy probablemente fuera el Senado. Posteriormente, Tácito nos menciona el caso de Marco Terencio, caballero romano acusado de mantener amistad con Sejano (Tac., *ann.* 6,8,7-15)⁵⁴⁶.

En conclusión, tras este análisis, podemos decir que: en primer lugar, la mayor parte de las acusaciones que conoció el Senado fueron supuestos de *maiestas*, que por su especial gravedad hacían conveniente el enjuiciamiento por los *patres rei publicae*⁵⁴⁷; en segundo lugar, advertimos que los acusados, en su mayoría, eran miembros del orden senatorial y, cuando esto no era así, al menos pertenecían al orden ecuestre (casos de Lucio Ennio y de Marco Terencio). Por otra parte, las mujeres acusadas procedían todas ellas de familias ilustres. Pero, por otro lado, podemos observar cómo también se dieron casos en los que los acusados no eran miembros de la *nobilitas*, ni de la antigua ni de la nueva creada por Augusto. Nos estamos refiriendo a los ya mencionados procesos de Casio Severo y de Vibio Sereno⁵⁴⁸. En nuestra opinión, la competencia jurisdiccional del Senado era más bien objetiva que subjetiva. Ante el Senado podía ser acusada cualquier persona que hubiera cometido un crimen considerado como especialmente grave. Sin embargo, a los ojos de un historiador como Tácito resultaban más atractivos los procesos contra personajes conocidos que aquellos otros celebrados contra personas anónimas. Por otro lado, hemos de tener en cuenta que, aunque las *quaestiones perpetuae* y el Senado, durante un tiempo concurrieron en el enjuiciamiento de determinados crímenes, este último fue ganando progresivamente un mayor espacio, por dos razones:

545. Tac., *ann.* 4,31,16-28: At P. Suillium quaestorem quondam Germanici, cum Italia arceretur convictus pecuniam ob rem iudicandam cepisse, amovendum in insulam censuit, tanta contentione animi ut iure iurando obstringeret et re publica id esse. quod aspere acceptum ad praesens mox in laudem vertit regresso Suillio; quem vidit sequens aetas praepotentem, venalem et Caludii principis amicitia diu prospere, nunquam bene usum. eadem poena in Catum Firmium senatorem statuitur, tamquam falsis maiestatis criminibus sororem petivisset. Catus, ut rettuli, Libonem inlexerat insidiis, deinde indicio perculerat. eius operae memor Tiberius sed alia praetendens exilium deprecatus est: quo minus senatu pelleretur non obstitit.

546. Tac., *ann.* 6,8,7-15: Nam ea tempestate qua Seiani amicitiam ceteri falso exuerant ausus est eques Romanus M. Terentius, ob id reus, amplecti, ad hunc modum apud senatum ordiendo: "fortuna quidem meae fortasse minus expediat adgnosceri crimen quam abnuere: sed utcumque casura res est, fatebor et fuisse me Seiano amicum et ut essem expetisse et postquam adeptus eram laetatum".

547. En opinión de Dirksen, no existió nunca una competencia directa del Senado sobre los crímenes no capitales; este únicamente conocía de ellos cuando los cónsules le atribuían una causa de este tipo; cfr. H.E. DIRKSEN, *Über die Criminaljurisdiktion des römischen Senates*, en *Civilistische Abhandlungen* (Berlin 1820) p. 149. Por otra parte, y como prueba de que esta competencia senatorial no tenía carácter subjetivo, Lengle alude a diversos casos en los que las *quaestiones perpetuae* juzgaron a senadores; cfr. J. LENGLE, *Römisches Strafrecht bei Cicero und den Historikern* (Leipzig/Berlin 1934) p. 67, considera que no siempre se tenían en cuenta los mismos criterios para atribuir el enjuiciamiento de una causa al Senado; pues, en algunos procesos se debía a que se trataba de un supuesto de *maiestas*, en otros era la categoría social del acusado, o bien por la presentación de diferentes acusaciones contra una misma persona, etc. Cfr. también J. BLEICKEN, *op. cit.*, p. 54.

548. Talbert pone de relieve cómo después de la dinastía de los julio-claudios el número de procesos contra personas no pertenecientes al orden senatorial disminuyó; al mismo tiempo que comenzó a desarrollarse con gran fuerza la jurisdicción imperial con carácter estable, algo que no sucedió con los julio-claudios; vid. R.J.A. TALBERT, *op. cit.*, p. 469.

la primera de ellas es que esta tendencia estuvo apoyada por los distintos Príncipes, que veían en el Senado un órgano mucho más receptivo a su voluntad que las *quaestiones*; y, en segundo lugar, porque la *cognitio senatus*, al tener carácter de órgano de justicia extraordinario, presentaba ciertas ventajas respecto al sistema ordinario: el ritmo del proceso era mucho más fluido, se podían obviar trámites inútiles, conocer de dos o más crímenes a la vez y atender a circunstancias agravantes o atenuantes, etc.

e) Los asistentes procesales

La asistencia judicial era voluntaria, pero como era de esperar, los reos se valieron de hábiles oradores para que su defensa fuera mejor y aumentasen sus posibilidades de salir absueltos. En general, se observaron las mismas reglas que se tuvieron en cuenta para el desarrollo de la asistencia procesal ante las *quaestiones perpetuae*. Nos remitimos, por lo tanto, al apartado que dedicamos a este tema en dicha sede.

C) EL PRÍNCIPE Y SU INFLUENCIA SOBRE LA *COGNITIO SENATUS*

El papel jugado por el Príncipe en la *cognitio senatus* fue fundamental. Su estudio resulta clave para entender el alcance de la función jurisdiccional del Senado durante el Imperio⁵⁴⁹. Los poderes que Augusto consiguió vincular a su persona le permitieron convertirse en el dueño y señor de la restaurada *res publica*⁵⁵⁰. Entre ellos se encontraba el título de *princeps senatus*, que sus sucesores también ostentaron y con el que se aseguraba el *ius dicendi primo loco*, a través del cual influenciaba indirectamente el voto de los demás senadores. Por otra parte, la potestad tribunicia le otorgaba un derecho de veto sobre las demás propuestas senatoriales, que podía ejercitar cuando lo estimase conveniente⁵⁵¹. Esta misma potestad le concedía la facultad de convocar al Senado en cualquier

549. Cfr. W. KUNKEL, *Entstehung*, p. 321. Sobre la influencia de Tiberio en cuestiones legales y referidas a la propiedad, cfr. B. LEVICK, *op. cit.*, p. 180.

550. Sobre los poderes de Augusto, cfr. J. MIQUEL, *El problema de la sucesión de Augusto* (Madrid 1969) p. 54s. De Martino hace también un interesante estudio de los poderes y títulos de los que se recubrió Augusto. Desde su punto de vista, el hecho de que una persona que no era tribuno de la plebe ostentase la *tribunicia potestas* de forma vitalicia hubiera sido calificado de absurdo por los viejos republicanos, ya que no representaba los intereses de la plebe y no estaba limitada por el veto de otro tribuno, pues al no ser tribuno, no tenía colega en el cargo y no se podían vetar sus decisiones. Augusto disfrutaba también de *imperium* y gracias a ello contaba con *ius referendi*, esto es, con la facultad de dirigirse al Senado en el momento que lo creyera oportuno. El que sobre una misma persona recayera la *tribunicia potestas* y el *imperium*, que en las provincias senatoriales era *imperium proconsulare maius*, es considerado por Di Martino, como un auténtico caso de *adfectatio regni*. Vid. F. DE MARTINO, *op. cit.*, p. 169-247, especialmente, p. 173, 190s.

551. Cfr. H.E. DIRKSEN, *op. cit.*, p. 6, destaca la doble actividad del Príncipe como cabeza de la *res publica* y como miembro del Senado; L. FANIZZA, *Senato*, p. 37, señala cómo las intervenciones de Tiberio en el Senado, realizadas con base en su *tribunicia potestas*, se debieron a diferentes motivos: algunas veces porque se trataba de una cuestión en la que estaba involucrado algún miembro de la casa imperial, otras porque se trataba de un asunto que le afectaba por el hecho de ser *pontifex maximus*; R.J.A. TALBERT, *op. cit.*, p. 170s, mantiene que el emperador podía evitar que el Senado conociera de una acusación, tal como hizo en el caso de *L. Ennius*, o vetar los acuerdos tomados en sesiones en las que él no hubiera participado; U. VINCENTI, *Senatus consultum ultimum*, p. 119. A nuestro modo de ver, en Suet., *Tib.* 73,1 aparece recogido un ejemplo de este planteamiento, pues ahí Suetonio nos narra cómo, durante una ausencia de Tiberio, se planteó la cuestión de seguir adelante o no con un procedimiento que se acababa de iniciar en el Senado (Suet., *Tib.* 73,1: *Interim cum in actis senatus legisset dimissos ac ne auditos quidem quosdam reos, de quibus strictim et nihil aliud quam nominatos ab indice scripserat, pro cotempto se habitum fremens repetere Capreas quoquo modo destinavit, non temere quicquam nisi ex tuto ausurus. sed tempestatibus et ingrauescente vi morbi retentus paulo post obiit in villa Lucullana octavo et septuagesimo*

momento (*ius senatus habendi*), algo que también podía hacer si durante ese año ocupaba el consulado (Tac., *ann.* 1, 13, 17-19)⁵⁵². Tanto la potestad tribunicia como el consulado le permitían presidir las sesiones senatoriales; así por ejemplo, aunque Tiberio no ostentaba el consulado durante el año 20, puesto que estuvo ocupado por Aurelio Cotta y Valerio Mesalino, esto no impidió que presidiese las sesiones en las que se desarrolló el proceso contra Pisón (SCP., lín. 175). La presidencia de la sesión le otorgaba el *ius relationis*, que le permitía hacer una primera aproximación a la acusación planteada, donde normalmente dejaba ver su postura en el asunto y con la que, de alguna manera, llevaba la dirección del proceso. Presidir la sesión le permitía alterar el orden de la votación, adoptando el que creyera oportuno (Tac., *ann.* 3, 18)⁵⁵³. Por último, si actuaba como presidente, podía intervenir en cualquier momento y expresar su opinión a lo largo de todo el proceso, aunque no le correspondiese porque ya hubiera hecho su *relatio*⁵⁵⁴.

Como podemos ver, la injerencia del Príncipe fue bastante significativa. En opinión de Bleicken, la *nobilitas* fue la auténtica responsable de esta situación de dependencia, pues no supo entender la actitud de emperadores que, como Tiberio, adoptaron una postura abierta ante el Senado (Suet., *Tib.* 31, 1; Dio. 57,7,3-4), antes bien, atendió únicamente a lo que interpretaba era la voluntad imperial⁵⁵⁵. En cualquier caso, el grado de intervención no fue siempre el mismo, dependiendo

aetatis anno, tertio et vicesimo imperii, XVII. Kal. Ap. Cn. Acerronio Proculo C. Pontio Nigr<in>o cons.). Un senadoconsulto propuesto por Tiberio establecía un plazo mínimo de diez días para proceder a la ejecución de una sentencia, desde que fue pronunciada (Tac., *ann.* 3, 51, 15; vid. *infra* p. 202 n. 613). De Marini opina al respecto que esta medida sólo se observaba cuando se trataba de asuntos de naturaleza capital, ya que si se trataba de otra pena, la ejecución inmediata de la condena no impedía que el Príncipe pudiera intervenir *a posteriori* y modificarla; cfr. F. DE MARINI AVONZO, *op. cit.*, p. 151; F.F. von SCHWIND, *Zur Frage der Publikation im römischen Recht mit Ausblicken in das altgriechische und ptolomäische Rechtsgebiet* (München 1940) p. 58 considera igualmente que, incluso después de esta fecha, los senadoconsultos eran eficaces desde su depósito en el erario, siempre y cuando no contuviesen una condena a muerte, pues en ese caso debía observarse el plazo diez días para proceder a ejecutar la condena.

552. Tac., *ann.* 1, 13, 17-19: *Sccaurus quia dixerat spem esse ex eo non inritis fore senatus preces quod relationi consulum iure tribuniciae potestatis non intercessisset.* - J. BLEICKEN, *op. cit.*, p. 61, 63, destaca un pasaje de Tácito donde se pone de relieve cómo Tiberio cuidó mucho que en la *praescriptio* de la convocatoria del Senado apareciese la *tribunicia potestas* como fundamento del *ius senatus habendi* (Tac., *ann.* 1, 7, 3). Así, en el sc. de *Cn. Pisone patre*, vemos que Tiberio presidió la sesión senatorial con base en la *tribunicia potestas* que ostentaba por vigésima segunda vez (SCP., lín. 5: *pontifex maximus tribunicia potestate XXII consul III designatus IIII ad sena.*).

553. Tac., *ann.* 3, 18; vid. *infra* p. 208.

554. Tanto cuando actuaba como presidente como cuando lo hacía en calidad de *princeps senatus*, se valía de medios indirectos, como cartas o informes dirigidos al Senado o a través de personas interpuestas, con los que condicionaba el curso del procedimiento (Tac., *ann.* 2, 29, 30: *max libellos et auctores recitat Caesar ita moderans ne lenire neve asperare crimina videretur*). Otras veces era una simple insinuación, que pretendía fuera respetada como una acusación, el medio utilizado para ejercer su influencia (Suet., *Tib.* 73, 30-34: *Interim cum in actis senatus legisset dimissos ac ne auditos quidem quosdam reos, de quibus strictim et nihil aliud quam nominatos ab indice scripserat, pro contempto se habitum fremens repetere Capreas quoquo modo destinavit, non temere quicquam nisi ex tuto ausurus.*) - Sobre estas formas indirectas de influencia, cfr. L. FANIZZA, *Senato*, p. 44s. Incluso durante su estancia en Capri, Tiberio era sistemáticamente informado de todas las cuestiones que se discutían en el Senado; y, a través de una carta o bien como pie de página del mensaje recibido, emitía su parecer sobre el asunto.

555. J. BLEICKEN, *op. cit.*, p. 56-60. Bleicken señala cómo, en opinión de Tácito, en época de Tiberio, *principatus* y *libertas* eran conceptos *dissociabiles*. Una gran parte de responsabilidad la tuvo la aristocracia senatorial, que no supo entender el margen de libertad concedido por Tiberio. El resultado fue catastrófico y Tiberio se convirtió en víctima de su propia política. En opinión de Garnsey, esto provocó que finalmente el hecho de pertenecer a la clase senatorial no significase un privilegio cuando alguno de sus miembros debía ser enjuiciado por la *cognitio senatus*, ya que era el Príncipe quien realmente decidía el resultado del proceso; el autor observa que las leyes no siempre eran lo suficientemente claras, lo cual favorecía su interpretación, que el Senado realizaba siguiendo la propuesta hecha por el Príncipe. Hasta su retiro a Capri, Tiberio asistió regularmente al Senado y participó activamente en las sesiones. Trajano, sin embargo, sólo intervenía en aquellas ocasiones en las que un cónsul se lo hubiera requerido. Cfr. P. GARNSEY, *op. cit.*, p. 39ss. Talbert advierte, también, cómo el Senado

fundamentalmente del tipo de crimen que se juzgaba. Así, mientras que en los casos de *repetundae* el Senado gozaba de cierta independencia, en los procesos de *maiestas* el intrusismo fue mucho mayor⁵⁵⁶. Muestra del alcance de dicha influencia fueron los frecuentes casos de suicidio que se dieron en aquellos supuestos donde los reos sabían que carecían del *favor principis*, aun cuando el Senado no hubiera dado todavía su sentencia (Tac., *ann.* 6,38,18-21)⁵⁵⁷. Hasta época de Domiciano, la *cognitio senatus* fue el órgano jurisdiccional donde el Príncipe desarrolló más ampliamente esta injerencia. A partir de este emperador, la *cognitio principis* adquirió carácter estable, si bien, desde época de Claudio, ya venía actuando con relativa frecuencia (Quint., *inst. orat.* 7,2,20)⁵⁵⁸. De todas las fuentes citadas se desprende que el Senado no gozaba de mucha independencia en la toma de sus decisiones. Esto contrasta con la declaración de principios recogida por Modestino y transmitida a nosotros a través de D. 48,4,7,3 (*Mod. I 2 pand.*), donde se apela a la independencia de los jueces y a la búsqueda de la verdad en la resolución de los crímenes de majestad⁵⁵⁹.

Pasamos a examinar seguidamente algunos supuestos donde se aprecia el alcance de la intervención de Tiberio en el curso de la *cognitio senatus*. Así, en Tac., *ann.* 3,17 y en las líneas 110-115 del sc. de Cn. Pisone patre, podemos observar cómo el joven Marco Pisón y su madre Plancina consiguieron salir absueltos gracias al favor imperial y, fundamentalmente, a los ruegos de Livia, la madre de Tiberio⁵⁶⁰. Otras veces su intervención se limitó a suavizar las sentencias de los senadores (algo que como sabemos sucedió con la condena de Pisón y que apreciamos en Tac., *ann.* 3,18) o bien a vetarlas (Tac., *ann.* 4,30,23-24)⁵⁶¹. Los casos de Gayo Cominio, que fue absuelto, de Publio Suilio y de Cato Firmio, también beneficiados por la intercesión de Tiberio, son ejemplos de esto último que acabamos de decir (Tac., *ann.* 4,31). Por todo ello, fue bastante frecuente que los reos solicitasen la mediación imperial cuando sus crímenes debían ser juzgados por el Senado

tenía en cuenta la actitud que el Príncipe había adoptado en la *relatio*, cada vez que debía juzgar un caso de majestad; tan sólo en contadas ocasiones se expresó con independencia. Vid. R.J.A. TALBERT, *op. cit.*, p. 477. Sin embargo, Fanizza mantiene que el sometimiento de diferentes cuestiones al Senado, más que una muestra de la magnanimidad de Tiberio, era una forma de disfrazar la carencia de independencia de este órgano; vid. L. FANIZZA, *Senato*, p. 50. En igual sentido se expresa A. PESCH, *De perduellione*, p. 248 ss.

556. Cfr. R.J.A. TALBERT, *op. cit.*, p. 474, 477, constata cómo el interés de Tiberio en los casos de concusión fue inferior, pues aunque asistió a muchos, sólo intervino en cuatro de ellos, y en todos aparecía asociada una acusación de majestad.

557. Tac., *ann.* 6,38,18-21: *Isdem diebus Granius Marcius senator, a C. Graccho maiestatis postulatus, vim vitae suae attulit, Taurisque Gratianus praetura functus lege eadem extremum ad supplicium damnatus.*

558. La *cognitio principis* absorbió un gran número de casos que hasta entonces habían sido conocidos por el Senado. - Quint., *inst. orat.* 7,2,20: *Apollodorus quoque antikatégorian duas esse controversias dixit, et sunt re vera secundum forense ius duae lites. Potest tamen hoc genus in cognitionem venire senatus aut principis. Sed in iudicio quoque nihil interest actionum utrum simul de utroque pronuntietur an etiamsi de uno fertur.* - Cfr. A. PESCH, *De perduellione*, p. 271 donde sostiene que, a partir de Claudio, el papel de guardián de la *maiestas publica* pasó del Senado al Príncipe.

559. D. 48,4,7,3 (*Mod. I 2 pand.*): *Hoc tamen crimen iudicibus non in occasione ob principalis maiestatis venerationem habendum est, sed in veritate: nam et personam spectandam esse, an potuerit facere, et an ante quid fecerit et an cogitaverit et an sanae mentis fuerit. nec lubricum linguae ad poenam facile trahendum est: quamquam enim temerarii digni poena sint, tamen ut insanis illis parcendum est, si non tale sit delictum, quod vel ex scriptura legis descendit vel ad exemplum legis vindicandum est.*

560. Tac., *ann.* 3,17; vid. *infra* p. 207s. - SCP., líns. 110-115: *... obiecta essent quoniam confiteretur se omnem spem in misericordiam / principis nostri et senatus habere et saepe princeps noster accurateque ab / eo ordine petierit ut contentus senatus Cn. Pisonis patris poena uxori eius / sic uti M. filio parceret et pro Plancina rogatu matris suae deprecatus <it> et, / quam ob rem id mater sua inpetrari vellet iustissimas ab ea causas sibi ex / positas acceperit senatum arbitrari et Luliae Aug., optume de re publica merita non ...*

561. Tac., *ann.* 3,18; vid. *infra* p. 208. - Nos remitimos también a este capítulo para el análisis de la forma en que fue mitigada por Tiberio la sentencia del Senado, prohibiendo que se erigiera una estatua al dios Marte en acción de gracias y que el nombre de Pisón fuera borrado de los *fasti consulares*. - Tac., *ann.* 4,30,23-24: *Dictis dein sententiis ut Serenus more maiorum puniretur, quo molliret invidiam, intercessit.*

(Tac., *ann.* 6,5,20-22)⁵⁶². Precisamente lo que empujó a Pisón a enviar a su hijo ante Tiberio y suplirle su mediación fue la esperanza de obtener el apoyo del Príncipe (Tac., *ann.* 3,8)⁵⁶³. En el sc. de Cn. Pisone patre se usa el término *miser ricordiam Principis et Senatus* para hacer referencia a la virtud imperial en la que el reo depositaba toda su confianza (SCP., lín. I 10)⁵⁶⁴; pero no es esta la única que aparece recogida en el documento, pues a lo largo del Senadoconsulto se alude a otras cualidades de Tiberio y Germánico que presentan un sentido jurídico, junto a su carácter moral originario⁵⁶⁵. La referencia directa del Senadoconsulto a ellas constituye un hecho de extraordinaria

562. Tac., *ann.* 6,5,20-22: *quae cuncta a primoribus civitatis revincebatur iisque instantibus ad imperatorem provocavit.*

563. Tac., *ann.* 3,8: vid. *infra* p. 203.

564. Pero también se alude repetidamente a la *indulgentia*, virtud que caracterizaba al Príncipe (SCP., lín. 59). Cfr. C. FERRINI, *op. cit.*, p. 171 s, quien considera que la *indulgentia principis* actuaba de dos maneras: con alcance general, normalmente motivada por algún regocijo público, o con carácter particular, a favor de personas concretas. Ejemplo de la primera categoría es CJ. 9,51,4: [*Imp. Alexander A. Valentinae*] *Tutor filiorum, quorum te bonorum possessionem accepisse dicis, in metallum damnatus et postea indulgentia generali regressus, quamquam locupletior sit, actione tutelae administrate tibi non tenetur, si non gratia sententiae facta specialiter statum pristinum cum bonis recuperaverit.* - De otro lado, como muestra de indulgencia de carácter particular, tenemos: Tac., *ann.* 12,8: *Die nuptiarum Silanus mortem sibi conscivit, sive eo usque spem vitae produxerat, seu delecto die augendam ad invidiam. Calvina soror eius Italia pulsa est. addidit Claudius sacra legibus Tulli regis piaculaque apud lucum Dianae per pontifices danda, iridentibus cunctis quod poenae procuracionesque incesti id temporis exquirerebantur. at Agrippina ne malis tantum facinoribus notesceret veniam exilii pro Annaeo Seneca, simul praeturam impetrat, laetum in publicum ratam ob clantudinem studiorum eius, utque Domitii pueritia tali magistro adolesceret, et consilii eiusdem ad spem dominationis uterentur, quia Seneca fidus in Agrippinam memoria beneficii et infensus Claudio dolore iniuriae credebantur.* - Flower, por otra parte, observa acertadamente cómo el Senadoconsulto de Gneo Pisón padre es el primer texto epigráfico en el que aparece recogida la *indulgentia principis*. Vid. H. FLOWER, *Recensión a W. Eck, A. Caballos - F. Fernández - Das "senatus consultum de Cn. Pisone patre"* (München 1996), <http://www.une.ed/campus/sigs/aisgle>.

565. Entre otras virtudes, se alaba frecuentemente la equidad y paciencia de Tiberio (SCP., lín. 17: *... piam senatui fecerit, cuius aequitatem et patientiam hoc quoque nomine ...*), su justicia (SCP., lín. 133: *Drusique Caesaris moderationem imitantium principis nostri iustitiam, quos ...*) y se le llama *pater optimus et indulgentissimus* (SCP., líns. 57-59: *... in / teritum non populus Romanus modo, sed exterae quoque gentes luxserunt, patri optimo et / indulgentissimo libellum quoque eum accusaret, mittere ausus sit oblitus non ...*); de Germánico se resalta su moderación y paciencia (SCP., lín. 26: *... <senatum> arbitrari singularem moderationem patientiamque Germanici Caesaris evic- ...*; SCP., lín. 167: *de singulari moderatione Germanici Caesaris et de sceleribus Cn. Pisonis patris ...*), su liberalidad (SCP., líns. 95-96: *Germanicus quoque liberalitate sua honorasset, qui complura modestiae / suae possisset pignora, ...*), clemencia, justicia y magnanimidad (SCP., lín. 90: *soci populi Romani queri possent, item senatum, memorem clementiae suae ius- ...*). La equidad era, ante todo, un concepto moral que, además, jugaba un importantísimo papel en el ámbito jurídico. Según Kipp, su significado jurídico fue triple: por un lado, era parámetro o medida del Derecho y de su perfección; por otro, principio interpretativo del Derecho y, por último, norma integradora de este. Kipp llega a la conclusión de que es una constante en toda la historia del Derecho romano el intento de introducir el concepto de *aequitas* en el Derecho material. Vid. KIPP, en RE. I 1 (1893) s.v. *aequitas*, col. 598, 600-602. Cfr. R. DE CASTRO-CAMERO, *In dubio mitius*, en *Cuadernos Informativos de Derecho histórico público* 18 (1995) 4587. La clemencia era otra de las virtudes que tradicionalmente solían atribuirse al Príncipe. En opinión de Adam, fue gracias a la influencia griega cómo el antiguo concepto de clemencia romano, referido únicamente a las relaciones con los enemigos, se convirtió en una virtud personal. El autor mantiene que al transformarse la clemencia en una característica del Príncipe, lo cual sucedió en época de Augusto, se estableció una estrecha relación entre esta virtud y el culto imperial; en su opinión, la *clementia principis*, pese a tener esa naturaleza, era un hecho extraordinario y, por lo tanto, Adam niega que pueda considerarse como un concepto propiamente jurídico; Vid. T. ADAM, "*Clementia principis*". *Der Einfluss hellenistischer Fürstenspiegel auf den Versuch einer rechtlichen Fundierung des Principats durch Seneca* (Stuttgart 1970) p. 83,87. Cfr. también, AUST, en RE. IV 1 (1900) s.v. *clementia*, col. 20, considera que la divinización de la *clementia* tuvo lugar tras la muerte de César, entre cuyas virtudes siempre había destacado la moderación. Un senadoconsulto del año 28 dispuso la construcción de un altar dedicado a la clemencia de Tiberio (Tac., *ann.* 4,74). La *liberalitas* era otra de las cualidades morales que adornaban a los Príncipes y que, en este caso, viene atribuida a Germánico. Berve mantiene que, en un primer momento, se utilizó para indicar la generosidad del dueño o señor respecto a sus esclavos (Cic., *ad fam.* 9,13,4: *Quod dicturus sum, puto equidem non valde ad rem pertinere, sed tamen nihil obest dicere: Res familiaris alteri eorum valde exigua est, alteri vix equestris. Quapropter, quoniam iis Caesar vitam sua liberalitate concessit adimi reditum, si me, tamen amas quantum certe amas, hominibus confice; in quo nihil est praeter viam longam, quam idcirco non fugiunt, ut et vivant cum suis et moriantur ut domi. Quod ut enitare contendasque*

importancia, ya que demuestra el carácter clásico de dichas virtudes. Hasta ahora se las había venido considerando como resultado de la influencia cristiana en época postclásica, pero como podemos ver, aparecen en época clásica utilizadas con alcance jurídico.

D) PROCEDIMIENTO ANTE LA COGNITIO SENATUS

a) La preparación del juicio

Antes de iniciar el análisis de este apartado, debemos partir de un presupuesto: todo el desarrollo de la *cognitio senatus* estuvo marcado por un principio de flexibilidad y adaptación a las circunstancias del caso concreto. Esto significa que, aunque la ley reguladora de un crimen fuera el punto de referencia para el enjuiciamiento de un caso ante el Senado, este podía modificar sus previsiones cuando las circunstancias así lo requirieran. De esa manera quedaba superada la rigidez formal que el procedimiento ante las *quaestiones perpetuae* conllevaba y, además, se establecía una pena más adecuada según las circunstancias atenuantes o agravantes que se dieran⁵⁶⁶. Por otra parte, un aspecto importante a tener en cuenta, a lo largo de nuestro estudio, es que muchos términos usados para aludir a las diferentes fases de la *cognitio senatus* coinciden con los que ya hemos visto en el procedimiento de *quaestionibus*, pero su significado y alcance no siempre fue el mismo⁵⁶⁷.

vel potius ut perficias (posse enim te mihi persuasi), vehementer te etiam atque etiam rogo.); tras la muerte de César este sentido se perdió y no volvió a ser recuperada hasta el s. II. Junto a este significado, se dio otro que hacía referencia a las donaciones y gastos en general; Berve llega a la conclusión de que en el s. I, *liberalitas* se usaba para aludir a cualquier gasto, aunque, en sentido propio, indicaba el gasto realizado con el patrimonio privado del Príncipe. Berve reconoce que, frente al significado técnico de *liberalitas*, existió otro más amplio de carácter ético y, al mismo tiempo, nos informa de que el término también fue usado por los maestros de la dialéctica. Cfr. BERVE, en RE. XIII I (1926) s.v. *liberalitas*, col. 84-86. Sin embargo, Kloft opina que la *liberalitas* era expresión de la progresiva afirmación de la idea de que todas las finanzas pertenecían al Príncipe, el cual podía disponer de ellas, incluidos los *bona damnatorum*. Esta idea se desarrolló fuertemente a partir de Augusto, quien quemó las tablillas donde aparecían los nombres de aquellos que tenían una deuda con el erario. Tiberio donó a ciertas ciudades de Siria los impuestos procedentes del fisco y del erario. En su opinión, la *liberalitas* era otra más de las cualidades morales del Príncipe. Con el Cristianismo, la *liberalitas* se convirtió en *caritas* y las donaciones del Príncipe se consideraron como expresiones del amor al prójimo. Vid. H. KLOFT, "Liberalitas principis". *Herkunft und Bedeutung Studien zur Prinzipatsideologie* (Köln/Wien 1970) p. 130-132, 179. Por otra parte, en el sc. de Cn. Pisonis patre, se hace referencia a la indulgencia que, en el campo jurídico-penal, se traducía en un acto favorable al reo o condenado, gracias al cual se exceptuaba la aplicación de la ley penal en ese supuesto. Según Kleinfeller, podía consistir en la supresión total de la condena, en su reducción o, incluso, en permitir que fuera el propio condenado el que determinara por sí mismo la pena que debía imponérsele. Durante todo el Principado, fueron frecuentes las ocasiones en que el Príncipe ejerció este derecho de amnistía. Hasta Antonino Pío, el Príncipe ejerció su *indulgentia* mediante unas *preces* dirigidas al Senado, que podían dar lugar a un senadoconsulto. Vid. KLEINFELLER, en RE. IX 2 (1916) s.v. *indulgentia*, col. 1378s. Cfr. sobre virtudes como la *iustitia*, la *moderatio* y la *patientia*, W. ECK - A. CABALLOS - F. FERNÁNDEZ, SCP.2, p. 299s.

566. En opinión de Vincenti esta flexibilidad estribaba en la falta de una normativa específica para la *cognitio extra ordinem*. La *lex Iulia de senatu habendo* y el *senatus consultum Calvisianum* son las dos únicas disposiciones especiales referidas al Senado; por eso, en todo lo no previsto, se aplicaban de forma supletoria las leyes del *ordo iudicorum publicorum*. Este esquema se vio, sin embargo, profundamente alterado por los amplios poderes del Príncipe sobre la *cognitio senatus*, que interferían sensiblemente en ella y motivaban en muchos casos la falta de sujeción a las reglas del procedimiento ordinario; vid. U. VINCENTI, *Senatus consultum ultimum*, p. 118, 125, 125 n.108.

567. F. DE MARINI AVONZO, *op. cit.*, p. 79, 82 cree que existe una contradicción intrínseca en el hecho de que ante la *cognitio senatus* se siguiera el modelo de acusación pública, ya que una de las características de toda *cognitio* era la actividad inquisitoria del magistrado; por ello opina que, durante la primera etapa imperial, las diferencias más importantes entre

El primer paso necesario para proceder al enjuiciamiento de unos determinados hechos criminosos, ante el Senado, era la presentación de la acusación ante los cónsules o el Príncipe (Tac., *ann.* 6,9,24-26)⁵⁶⁸. En algunos supuestos el magistrado consultaba al Príncipe acerca de la acusación y este podía devolver la causa al Senado o arrogársela para sí (Tac., *ann.* 3,51; 3,70). Si la acusación era admitida, se incluía el nombre del reo en la lista de imputados cuyos casos debían ser resueltos por el tribunal senatorial. Eger señala cómo, también en la *cognitio extra ordinem*, aparecen las expresiones *reum recipere* e *inter reos recipere*, con las que se hacía referencia al acto de aceptación de la acusación (D. 48,5,16[15],7 [Ulp. 2 de adult.])⁵⁶⁹.

La admisión de la acusación y del acusado conllevaba su inclusión en la *relatio* que el presidente de la sesión senatorial habría de leer ante el pleno. En la *relatio*, el presidente hacía una exposición de los hechos y de aquello sobre lo que se solicitaba al Senado su pronunciamiento (SCP., líns. 4-11; Tac., *ann.* 3,12). La *relatio* de nuestro senadoconsulto se inicia con un *quod*, que introduce los cuatro puntos sobre los que Tiberio pedía una resolución: la causa de Gneo Pisón, la de Marco Pisón, la de Plancina y la de los comites de Pisón (*Visellius Karus* y *Sempronius Bassus*). La fórmula *d(e) e(a) r(e) i(ta) c(ensuerunt)* era la forma habitualmente usada para concluir la *relatio*; sin embargo, en el *senatus consultum de Cn. Pisonis patre* observamos cómo dicha expresión aparece en plural: *d(e) i(is) r(ebus) i(ta) c(ensuerunt)*. En opinión de los editores, esto se debe al hecho de que eran varias las cuestiones sobre las que el Senado debía responder.⁵⁷⁰

SCP., líns. 4-11: *Pomptima tribu Asprenas quaestor, Marcus Vinucius Publi filius Poblilia tribu quaestor. Quod Tiberius Caesar divi Augusti filius Augustus/ pontifex maximus, tribunicia potestate XXII, consul III designatus IIII, ad senatum rettulit qualis causa CN. Pisonis patris visa esset et an merito sibi mor/tem concisse videretur et qualis causa M. Pisonis visa esset, cui relationi ad/iecisset, uti precum suarum pro adulescente memoris ordo esset, <et> qualis causa Plancinae visa esset, pro qua persona, quid petisset et quas propter causas, exposuisset antea et quid se Visellio Karo et Sempronio Basso comitibus/ Cn. Pisonis patris, iudicaret senatus, de iis rebus ita censuerunt./*

Tac., *ann.* 3,12: *vid. infra* p. 204.

Durante el tiempo comprendido entre la admisión de la acusación y la lectura en el Senado de la *relatio*, tenía lugar la citación del acusado o de los acusados, ya que dada la flexibilidad de la *cognitio extra ordinem*, podían ser varios; como ejemplo baste citar el caso que nos ocupa, donde fueron acusados Pisón, Plancina, Marco, Viselio Caro y Sempronio Baso. En otras ocasiones podía

la *cognitio senatus* y los *iudicia publica* no fueron procedimentales, sino de fondo, pues a cada una de ellas las animaba un espíritu diverso; A.H.M. JONES, *Studies in roman Government and Law* (Oxford 1960) p. 89 cree que el enjuiciamiento de los crímenes capitales se desarrolló siempre de acuerdo con las disposiciones previstas en las *leges ordo iudicorum publicorum*, si bien una interpretación especial de sus preceptos, provocó resultados diversos a los previstos.

568. Tac., *ann.* 6,9,24-26: *Caesar Pollionis ac Viniciani Scaurique causam ut ipse cum senatu nosceret distulit, datis quibusdam in Scaurum tristibus notis.*

569. D.48,5,16(15),7 (Ulp. 2 de adult.): *Praescriptiones, quae obici solent accusantibus adulterii, ante solent tractari, quam quis inter reos recipiatur. ceterum posteaquam semel receptus est, non potest praescriptionem obicere.* - EGER, en *RE. I A I* (1914) s.v. *receptio nominis*, col. 354s.

570. A. CABALLOS - W. ECK - F. FERNÁNDEZ, SCP. I, p. 158; en general, sobre la *relatio*, cfr. p. 156-159, donde, entre otros aspectos, destacan cómo la *relatio* del Príncipe se integró dentro de la *praescriptio* del Senadoconsulto, lugar donde normalmente venía recogida, si bien hasta ahora no nos había llegado ningún documento donde se conservase la *relatio* en su lugar correspondiente, siendo este el primer caso. Señalan, además, que las posteriores intervenciones de Tiberio, a favor de Pisón y su familia, fueron incluidas en la *relatio* inicial donde había hecho una exposición de las cuestiones sobre las que debía pronunciarse el Senado.

sucedir que fuera una sola la persona acusada, pero varios los crímenes que se le imputaban. La *cognitio senatus* admitía que se enjuiciasen a la vez todas las acusaciones, pues de esa forma se ahorra tiempo y se suprimían trámites inútiles (Tac., *ann.* 2,50; 3,22; 4,21). Todas las acusaciones podían ser tratadas en una misma vista y recogidas en un solo senadoconsulto⁵⁷¹. El proceso de Pisón es, también, una muestra de esto que estamos diciendo: por una parte, *Fulcinus Trio* lo acusó de su mala gestión como gobernador de la *Hispania citerior* (Tac., *ann.* 3,10); por otra, *Q. Servaeus*, *Q. Veranius*, *L. Vitellius* lo acusaron de envenenamiento y de lesa majestad (Tac., *ann.* 3,13; SCP., líns. 23-70)⁵⁷². En cualquier caso, fue bastante frecuente el hecho de añadir una acusación de majestad a la acusación principal, para que así el proceso adquiriese más peso⁵⁷³.

En líneas generales, podemos decir que se daba el principio acusatorio. Sin embargo, Mommsen considera que era, en sentido propio, una *cognitio* y como en todas ellas debía darse una actividad inquisitoria por parte del magistrado (Tac., *ann.* 1,75)⁵⁷⁴. Desde nuestro punto de vista, conviene tener en cuenta que la *cognitio*, como órgano jurisdiccional, se caracterizaba no sólo porque el magistrado desarrollase una *inquisitio*, sino también porque era él y no su *consilium* quien decidía el asunto. En el caso de la *cognitio senatus* era la asamblea de senadores en pleno la que conocía y, por otra parte, son numerosos los testimonios que ponen de relieve cómo la acusación venía introducida por acusadores privados, que se encargaban de aportar las pruebas necesarias. Todo esto nos hace pensar que la voz *cognitio* no siempre debe identificarse con el sentido apuntado por Mommsen, pudiendo tener otro, más amplio, referido al desarrollo de la actividad jurisdiccional.

A continuación, se fijaba una fecha para la vista y las partes aprovechaban para terminar de reunir todas las pruebas, que durante esta deberían exponerse, y citar a los testigos que posteriormente habrían de intervenir⁵⁷⁵. Pero, en cualquier caso, la consideración de una persona como imputado no suponía necesariamente su detención y, mucho menos, cuando se trataba de personas procedentes de los estratos sociales más elevados, como era el caso de Pisón⁵⁷⁶. Sólo los esclavos

571. R.J.A. TALBERT, *op. cit.*, p. 483 considera la sesión inaugural del proceso como el momento procesal en el que debía decidirse el enjuiciamiento conjunto o separado de diversas acusaciones contra un mismo reo. Esta sesión comenzaba con la lectura de los cargos que se imputaban al acusado. Normalmente, cuando existía una acusación de majestad junto a otra, se hacía un examen conjunto de todas; pero no existía ninguna regla que obligase a ello y así, en el proceso de *Appuleia Varilla*, Tiberio decidió que las acusaciones de adulterio y majestad fueran vistas por separado (Tac., *ann.* 2,50).

572. Cfr. sobre la formulación de cada una de estas acusaciones, el apartado que a ello dedicamos en el capítulo sobre los aspectos sustantivos del *crimen maiestatis*.

573. F. DE MARINI AVONZO, *op. cit.*, p. 89, todas las acusaciones se conocían en la misma vista y eran resueltas en un mismo senadoconsulto. En efecto, esto es lo que se aprecia de la lectura de Tac., *ann.* 3,38,4-7: *Non enim Tiberius, non accusatores fasticebant. et Ancharius Priscus Caesium Cordum pro consule Cretae postulaverat repetundis, addito maiestatis crimine, quod tum omnium accusationum complementum erat.* - Bauman explica esta tendencia por las ventajas que ofrecía la persecución del crimen de majestad, dada su gran elasticidad y al hecho de que se admitiesen los testimonios de los esclavos contra sus dueños; cfr. R.A. BAUMAN, *Impietas*, p. 58s.

574. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 253, 253 n.7. Así, pues, no era necesario que hubiera partes en el proceso. Pero, en la práctica, el cónsul no desarrollaba su actividad inquisitoria, mientras que las fuentes aluden frecuentemente a las recompensas que se daban a los que habían presentado una acusación. Mommsen, por otra parte, observa cómo, en el proceso de Pisón, los amigos de Germánico no se consideraban a sí mismos como *accusatores*, sino como meros *rerum testes et indices* (Tac., *ann.* 3,10: vid. *infra* p. 203).

575. Como ya señalamos cuando tratamos los testimonios en el procedimiento de *quaestionibus*, el acusador tenía el privilegio de obligar a comparecer a los testigos que citase.

576. Sobre la función del encarcelamiento en el Derecho romano, cfr. A. LOVATO, *Il carcere nel Diritto penale romano. Dai Severi a Giustiniano* (Bari 1994) y la recensión crítica que a esa obra hicimos, R. DE CASTRO-CAMERO, *Recensione critica a A. LOVATO, Il carcere nel Diritto penale romano. Dai Severi a Giustiniano* (Bari 1994), en *Cuadernos Informativos de Derecho histórico público* 19-20 (1996) 5702-5709.

acusados de crimen capital eran encarcelados preventivamente si sus dueños u otra persona no daban garantía de su comparecencia en juicio (D. 48,3,2 pr. [Pap. I de adult.])⁵⁷⁷.

b) La vista

La vista comenzaba con la lectura de la *relatio* que el presidente de la sesión elaboraba una vez que había decidido admitir la acusación. Para el desarrollo de esta fase no era preciso que el acusado estuviese presente, siempre y cuando se hubieran empleado todos los medios posibles, incluso coercitivos, para lograr que compareciera (Tac., *ann.* 6, 18, 1-10)⁵⁷⁸. Pero si era el acusador el que no se presentaba, sin mediar abolición pública, se convertía en reo de tergiversación por abandonar injustificadamente la acusación (D. 48,16,1,7 [Marcian., *ad sc. Turpill.*])⁵⁷⁹.

Tras la *relatio*, se daba paso a las partes para que presentasen sus *orationes perpetuae*, en las que debían hacer una completa exposición de las circunstancias que motivaron la presentación de la acusación y de aquellas otras que pudieran neutralizarla, respectivamente; aprovechando, además, para mencionar los medios de prueba que utilizarían en la fase probatoria. Normalmente, se le concedía al acusado un tercio más de tiempo de intervención. Esto fue lo que sucedió en el proceso de Gneo Pisón, que contó con tres días para sostener su defensa, mientras que la acusación se desarrolló durante dos días (Tac., *ann.* 3, 13)⁵⁸⁰. Cuando eran varios los acusadores, estos debían compartir el tiempo concedido por el presidente para exponer la acusación⁵⁸¹.

La fase probatoria se desarrollaba en un lapso de tiempo común para ambas partes. Se caracterizaba fundamentalmente por la libertad de los jueces en la valoración de las pruebas. Pero, en cualquier caso, y de forma similar a como ya señalamos en el procedimiento *de quaestionibus*, la prueba testifical era la de más peso⁵⁸². En el proceso contra Pisón también se recurrió a ella, siendo interrogados testigos de todos los órdenes (SCP., lín. 25).

577. D. 48,3,2 pr. (Pap. I de adult.): *Si servus capitali crimini postuletur, lege publicorum cavetur, ut sistendum vel a domino vel ab extero satisfato promittatur: quod si non defendatur, in vincula publica coici iubetur, ut ex vinculis causam dicat.*

578. Tac., *ann.* 6, 18, 1-10: *Dein redeunt priores metus postulato maiestatis Considio Proculo; qui nullo pavore diem natalem celebrans raptus in curiam pariterque damnatus interfectusque, et sorori eius Sanciae aqua atque igni interdictum accusate Q. Pomponio. is moribus inquires haec et huiusce modi a se factitari praetendebat ut parta apud principem gratia periculis Pomponii Secundi fratris mederetur. etiam in Pompeiam Macrinam exilium statuitur cuius maritum Argolicum socerum Laconem e primoribus Achaeorum Caesar adflixerat.*

579. D. 48,16,1,7 (Marcian., *ad sc. Turpill.*): *Si quis autem ab accusatione citra abolitionem destiterit, punitur.*

580. Tac., *ann.* 3, 13: *vid. infra* p. 204.

581. Cfr. sobre estos aspectos, F. DE MARINI AVONZO, *op. cit.*, p. 101, quien señala cómo durante el desarrollo de las *orationes perpetuae* podían intercalarse testimonios; algo que, según el relato de Tácito, sucedió durante el proceso de Pisón (Tac., *ann.* 3, 17); R.J.A. TALBERT, *op. cit.*, p. 485 donde pone de manifiesto que cada parte podía administrar el tiempo que le correspondía de la manera que estimase oportuna, pudiendo dividirlo o agotarlo en una sola intervención.

582. M. KASER, *Testimonium*, col. 1046s, identifica la figura del *testis* con la del *auctor* y la del *delator*; sin embargo, el *laudator* y el *index* hacen referencia, en opinión de Kaser, a figuras especiales. El *laudator* era el que hacía una declaración favorable sobre la forma de vida del acusado y, por ello, las fuentes solían incluirlo entre los *testes*. El *index*, sin embargo, era aquel que, sin ser acusador, daba ocasión a que se persiguiera un crimen mediante una denuncia; esta actuación se llevaba a cabo con anterioridad al desarrollo del proceso y con el único objetivo de obtener una recompensa.

SCP., lín. 25: *Germanicus Caesar Cn. Pisoni patri scripsisset, producti testes quousque ordinis sint./*

Kaser pone de relieve que, cuando las fuentes hacen referencia a los testimonios prestados por hombres libres (tanto obligatorios como voluntarios), aparece la expresión *testimonium dare*; mientras que, cuando se refieren a los testimonios dados por esclavos, obtenidos mediante tormentos, se usa el término *quaestiones*⁵⁸³. Aunque el empleo de la tortura estaba prácticamente restringido a la consecución del testimonio de los esclavos, también se aplicó sobre hombres libres, en algunas ocasiones, cuando se trataba de crímenes especialmente graves (Suet., *Tib.* 58)⁵⁸⁴. Ahora bien, ya pusimos de relieve en un apartado anterior, cómo el término *quaestio* admitía diversos significados, lo cual provoca que en determinados supuestos pueda darse una cierta confusión acerca del sentido en que aparece usado, como sucede en D. 48,4,8 (*Pap. 13 resp.*):

D. 48,4,8 (*Pap. 13 resp.*): *In quaestionibus laesa maiestatis etiam mulieres audiuntur. conirationem denique Sergii Catilinae lulia mulier detexit, et Marcum Tullium consulem indicium eius instruxit.*

En este caso *in quaestionibus laesa maiestatis* puede ser interpretado tanto como referido a la *quaestio* de majestad como a los interrogatorios con tormento realizados para conocer la verdad en un crimen de majestad. Desde nuestro punto de vista, no parece que haga alusión al órgano ordinario encargado del enjuiciamiento del *crimen maiestatis*, ya que *in quaestionibus* va en plural y la *quaestio perpetua de maiestate* era una sola con sede en Roma; así que, como mucho, puede estar haciendo referencia a los procesos celebrados ante dicho tribunal, pero no al tribunal en sí. Por otro lado, también puede ser que esté aludiendo a un interrogatorio, ya que se emplea el verbo *audire*; pero no creemos que este argumento sea suficiente para pensar que el fragmento esté refiriéndose exclusivamente a los interrogatorios realizados mediante tormento con la finalidad de obtener el testimonio de las mujeres. Hemos de tener en cuenta que el *crimen maiestatis* recibió un tratamiento excepcional, dada su especial gravedad y, como consecuencia de ello, en época postclásica, se permitió que, en aquellos casos donde la acusación no se hubiera podido probar de otra forma, se recurriese al interrogatorio con tormento de hombres libres e incluso de los propios acusadores (CJ. 9,8,3 = CTh. 9,5,1 pr.; B. 60,36,17 escolio segundo)⁵⁸⁵. El *crimen maiestatis*

583. M. KASER, *Testimonium*, col. 1047. En efecto, podemos observar cómo el título dieciocho del libro cuarenta y ocho del Digesto aparece dedicado a los interrogatorios con tormento bajo la rúbrica *De quaestionibus*.

584. Suet., *Tib.* 58: vid. *infra* p. 198 n. 593.

585. CJ. 9,8,3 = CTh. 9,5,1 pr.: [**Imp. Constantinus et Maximum pu.**] *Si quis alicui maiestatis crimen intendent, cum in huiusmodi re convictus minime quisquam privilegio dignitatis alicuius a strictore inquisitione defendatur, sciat se quoque tormentis esse subdendum, si aliis manifestis iudiciis accusationem suam non poterit comprobare. Cum eo, qui huius esse temeritatis deprehenditur, illum quoque tormentis subdi oportet, cuius consilio atque instinctu ad accusationem accessisse videbatur, ut ab omnibus commissi conscis statuta vindicta possit reportari. [PP. K. Ian. Volusiano et Anniano cons.] (a. 314) - B. 60,36,17 escolio segundo (Ed. Heimbach): *χρησεται τω ιδιω προνομω*] *Τυχον υπο αξιας, η στρατειας, η γενους, ως υιος του βουλευτου, καν μη εστι βουλευτης, τυχον γενομενος απο υπατων, η υιος του συγκλητικου. σημειωσαι, οτι ο εχων προνομον η αξιαν, η συγκλητικοτητα, ου βασανιζεται χωρις βασιλικης κελευσεως επ ουδενος εγκληματος επι δε μηνς καθοσιωσεως ουδενι συμβαλλεται το προνομιον εις το τιμωρηθηναι, και διχα βασιλικης κελευσεως. σημειωσαι, οτι βασανιζονται και οι εναγοντες αυτοι. (= utetur suo privilegio] *Putat dignitatis, vel militiae, vel generis, ut filius decurionis, licet non sit decurio, factus forsitan exconsul, vel filius Senatoris. Nota, eum, qui habet privilegium vel dignitatem, vel Senatoris honorem, non torqueri iniussu Principis ullo in crimine: in sola autem maiestatis causa ad evitanda tormenta nemini prodesset privilegium, etiam sine iussu Principis. Nota, et accusatores ipsos torqueri.***

hacía iguales a todos sin excepción, de forma que no era posible evitar el tormento alegando algún privilegio o dignidad, como el ser decurión, senador o descendiente de ellos (CJ. 9,8,4)⁵⁸⁶.

El interrogatorio de los esclavos exigía, en primer lugar, que se tratase de causas capitales o de asuntos especialmente graves (D. 48,18,8 pr. [Paul. 2 de adult.]⁵⁸⁷; en segundo lugar, su testimonio debía obtenerse sólo por medio de tormentos, debido a la desconfianza que inspiraban las declaraciones que un esclavo pudiera prestar⁵⁸⁸. Esto provocaba la necesidad de una autorización del dueño del esclavo para poder someter a este al interrogatorio; puesto que el esclavo era considerado como un bien patrimonial, productor de beneficios, y no se podía atentar contra su integridad física sin el consentimiento de su dueño. El esclavo tampoco podía prestar un testimonio que perjudicase al dueño (D.48,18,8,7 [Paul. 5 sent.]⁵⁸⁹; sin embargo, este principio contaba con una importante excepción cuando se trataba de crímenes especialmente graves como el de lesa majestad o el de adulterio (D. 48,4,7,2 [Mod. 12 pand.]⁵⁹⁰). Pero, incluso en estos casos, si finalmente el reo salía absuelto, el acusador debía pagar al dueño del esclavo una indemnización. En cambio si su dueño era condenado, el esclavo debía ser objeto de *publicatio* en aquellos supuestos donde la pena prevista para el crimen fuese la *publicatio bonorum* (D. 48,18,6 pr. [Pap. 2 de adult.]⁵⁹¹). Fue precisamente esta prohibición la que llevó a Tiberio a disponer que los esclavos, cuyo testimonio fuera

586. CJ. 9,8,4: [Imp. Valentinianus Valens et Gratianus AAA. ad Olybrium pu.] *Nullus omnino, cui inconsultis ac nescientibus nobis ficularum tormenta offerentur, militiae vel generis aut dignitatis defensione uti prohibeatur, excepta tamen maiestatis causa, in qua sola omnibus aequa condicio est.* [D. VIII id. lul. Valentiniano np. et Victore cons.] (a. 369)- Sin embargo, EHRHARDT, RE. VI A2 (1937) s.v. tormenta, col. 1781 considera que ya Augusto y sus más inmediatos sucesores comenzaron a valerse de la tortura para obtener el testimonio de hombres libres, tal y como se puede comprobar en: Suet., Aug. 19; Tac., ann. 4,45; 11,22; 14,24; Suet., Tib. 19; 58; 62; Calig.32,1. Cfr. también, W. WALDSTEIN, en RE. XXIV (1963) s.v. *questio*, concretamente s.v. *questio per tormenta*, col. 786. Desde nuestro punto de vista, no hay que olvidar que la *lex Iulia de vi publica* sancionaba al magistrado que hubiese empleado torturas sobre un ciudadano romano (D. 48,6,7 [Ulp. 8 de off. proc.]: *Lege Iulia de vi publica tenetur, qui, cum imperium potestatem haberet, civem Romanum adversus provocationem necaverit verberaverit iusseritve quid fieri aut quid in collum iniecerit, ut torqueatur. item quod ad legatos oratores comitesve attinebit, si quis eorum pulsasse et sive iniuriam fecisse argueatur.*) - Ahora bien, creemos que de esta disposición estaban excluidos los supuestos de *maiestas*. Sin embargo, P.A. BRUNT, *Eviden given under Torture in the Principate*, en SZ. 97 (1980) 259s. mantiene que, incluso en el caso del *crimen maiestatis*, esto era considerado como abuso de poder.

587. D. 48,18,8 pr. (Paul. 2 de adult.): *Edictum divi Augusti, quod proposuit Vibio Habito et Lucio Aproniano consulibus, in hunc modum exstat: "Quaestiones neque semper in omni causa et persona desiderari debere arbitror, et, cum capitalia et atrociora maleficia non aliter explorari et investigari possunt quam per servorum quaestiones, efficacissimas eas esse ad requirendam veritatem existimo et habendas censeo".*

588. Según constata Cerami, a medida que avanzaba el Principado y se iba desarrollando la *cognitio extra ordinem*, la tortura fue adquiriendo la doble función de medida instructoria y punitiva (Tac., ann. 3,49); vid. P. CERAMI, "Tormenta pro poena adhibita", en *Il problema della pena criminale tra filosofia e Diritto romano* (Napoli 1993) p. 41 - 44.

589. Paulo sostiene que el testimonio de un esclavo contra su dueño no debía ser admitido ni siquiera cuando este lo hubiera ofrecido para declarar; D. 48,18,18,7 (Paul. 5 sent.): *Servus, nec si a domino ad tormenta offeratur, iterogandus est.* - En el proceso contra Pisón, Tácito nos informa de cómo Pisón quiso que sus esclavos declarasen para poder refutar así la acusación de envenamiento (Tac., ann. 3,14: vid. *supra* p. 44 n. 51). La prohibición de declarar en contra del dueño afectaba a los esclavos manumitidos fraudulentamente con la intención exclusiva de evitarles el tormento. Al descubrirse el fraude, podrían ser sometidos a tormento, pero nunca en contra de su dueño (D. 48,18,1,13 [Ulp. 8 de off. proc.]: *Si servus ad hoc erit manumissus, ne torqueatur, dummodo in caput domini non torqueatur, posse eum torqueri divus Pius rescripsit.*)

590. D. 48,4,7,2 (Mod. 12 pand.): *Servi quoque deferentes audiuntur et quidem dominos suos. et liberti patronos.*

591. D. 48,18,6 pr. (Pap. 2 de adult.): *Patre vel marito de adulterio agente et postulantibus, de servis rei ut questio habeatur, si vere causa perorata testibus prolatis absolutio secuta fuerit, mancipiorum, quae mortua sunt, aestimatio habetur: secuta vero damnatione quae supersunt publicantur.* - Era tal el alcance de esta prohibición que incluso afectaba a los esclavos que servían de buena fe a uno que no era su dueño y a los hombres libres que de buena fe servían como esclavos; así se expresa D. 48,18,1,8 (Ulp. 8 de off. proc.): *Si servus bona fide mihi serviat, etiamsi dominium in eo non habui, potest dici torqueri eum in caput meum non debere. idem est in libero homine, qui bona fide servit.*

necesario, pudieran ser adquiridos por el Príncipe o por la *res publica*, quedando así liberados de la obligación de no declarar en contra de sus dueños (Tac., *ann.* 2,30,12)⁵⁹².

Por otra parte, existe un pasaje de Suetonio sobre Tiberio (Suet., *Tib.* 58), cuya interpretación se presenta cuanto menos controvertida⁵⁹³. En él se hace referencia a un ciudadano romano acusado de cambiar la cabeza de una estatua de Augusto por otra. En nuestra opinión, este hecho debió ser calificado como *crimen maiestatis*. Para averiguar la verdad, Suetonio nos narra cómo se recurrió al uso de tormentos. En el fragmento no queda suficientemente claro sobre quién se emplearon. El texto no hace la más mínima alusión a los esclavos, lo cual nos hace pensar que probablemente los tormentos se aplicaron al acusado, que era ciudadano romano. De ser así, quedaría confirmado el planteamiento recogido en D. 48,18,10,1 (*Arc. Char., de test.*), según el cual, tratándose de crimen de majestad era posible la aplicación de torturas también sobre ciudadanos romanos⁵⁹⁴.

Otra de las pruebas utilizadas con frecuencia y que, progresivamente, fue adquiriendo una mayor relevancia, era la prueba documental⁵⁹⁵. Este medio probatorio resultaba especialmente útil en crímenes como el *de falsis*, que perseguía la falsificación de documentos (D. 48,10,1, pr. [*Marcian. 14 inst.*]) o los de *repetundis* y de *maiestate* (Tac., *ann.* 1,72,23-25; 2,30)⁵⁹⁶. Como consecuencia de ello, durante el enjuiciamiento de los cargos presentados contra Pisón, se recurrió también a la aportación de cartas y codicilos escritos por Germánico a Gneo Pisón (SCP., líns. 24-25). Estas cartas eran, en nuestra opinión, las mismas a las que se aludía en la lín. 39, escritas por Germánico a Pisón y que, junto con otros *mandata*, recogían las órdenes de Germánico disponiendo el alejamiento de Vonones (SCP., líns. 39-40).

SCP., líns. 24-25: *Cn. Pisone patre, recitatae epistulae, recitata exemplaria codicillorum, quos/ Germanicus Caesar Cn. Pisoni patri scripsisset, producti testes quousque ordinis sint, /*

592. Tac., *ann.* 2,30,12: *Et quia vetere senatus consulto quaestio in caput domini prohibebatur, callidus et novi iuris repertor Tiberius mancipari singulos actori publico iubet, scilicet ut in Libonem ex servis salvo senatus consulto quaereretur.* - Tampoco podían declarar en contra de sus patronos los libertos (D. 48,18,1,9 [*Ulp. 8 de off. proc.*]), ni los esclavos del peculio castrense de un hijo de familia contra el *pater familias* de este (D. 48,18,10,2 [*Arc. Char., de test.*]), pues aunque este peculio no se considerase como donado por el padre al hijo, tenía en opinión de d'Ors, una naturaleza especial y, si el hijo moría sin haber dispuesto nada sobre él, pasaba al padre como cosa propia; cfr. A. d'ORS, *DPR.*, p. 299. Por otra parte, si el esclavo pertenecía a varios en copropiedad, no podía declarar contra ninguno de los copropietarios (D. 48,18,3 [*Ulp. 50 ad ed.*]).

593. Suet., *Tib.* 58: *Sub idem tempus consulente paetore an iudicia maiestatis cogi iuberet, exercendas esse leges respondit et atrocissime exercuit. statuae quidam Augusti caput dempserat, ut alterius imponeret; acta res in senatu et, quia ambigebatur, per tormenta quaesita est. damnato reo paulatim genus calumniae eo processit, ut haec quoque capitalia essent: circa Augusti simulacrum servum cecidisse, uestimenta luatasse, nummo vel anulo effigiem impressam latrinae aut lupanari intulisse, dictum allum factumve eius existimatione aliqua laesisse. perit denique et is, qui honorem in colonia sua eodem die decerni sibi passus est, quo decreti et Augusto olim erant.*

594. D. 48,18,10,1 (*Arc. Char., de test.*): *Sed omnes omnino in maiestatis criminis, quod ad personas principium attinet, si ad testimonium provocentur, cum res exigat, torquentur.*

595. En opinión de Brasiello, debe considerarse definitivamente superada la postura tradicional, según la cual, la prueba documental habría estado escasamente valorada en Roma; cfr. U. BRASIELLO, en *Enciclopedia del Diritto XXIII*, (1973) s.v. *istruzione del processo (Diritto romano)*, p. 134-136.

596. D. 48,10,10,1 pr. (*Marcian. 14 inst.*): *Poenae legis Corneliae irrogatur ei, qui falsas testationes faciendas testimoniave falsa inspicienda dolo malo coiecerit.* - Tac., *ann.* 1,72,23-25: *Primus Augustus cognitionem de famosis libellis specie legis eius tractavit, commotus Casii Severi libidine, qua viros feminasque inlustris procacibus scriptis diffamaverat.* - Tac., *ann.* 2,30: vid. *supra*, en esta misma página, n. 592.

SCP., líns. 39-40: *nostrī epistulisque frequentibus Germanici Caesaris, cum is abesset, Vononem, qui sus/pectus regi Parthorum erat...!*

Durante toda la fase probatoria, el Príncipe podía intervenir en cualquier momento, ya interrogando a los testigos, ya realizando él mismo las inspecciones necesarias (Tac., *ann.* 4,22,30-32)⁵⁹⁷. Por último, sólo queremos apuntar la opinión de De Marini Avonzo acerca del contenido de las pruebas; a su modo de ver no sólo se admitían las relacionadas directamente con los hechos criminosos, sino también todas aquellas que pudieran aportar una idea sobre la personalidad del reo. Estos datos tendrían una gran importancia de cara a la determinación de la pena⁵⁹⁸.

Una vez se daba por concluido el periodo probatorio, tenía lugar la *rogatio sententiae*, momento procesal en el que el presidente de la sesión solicitaba a los senadores su parecer sobre el caso, a la vista de las pruebas presentadas. Las sentencias de los senadores eran emitidas en el orden previsto por la *lex Iulia de senatu habendo* (Sen., *de brev. vitae* 20,4). Según esta norma debían respetarse dos criterios, en primer lugar, el orden de prelación entre las magistraturas (los cónsules designados para el año siguiente eran los primeros en dar su sentencia, después intervenían aquellos que hubieran ostentado el consulado, la pretura, etc.) y, en segundo lugar, la antigüedad en el desempeño de la magistratura⁵⁹⁹. Los cónsules de ese año no podían expresar su opinión, salvo cuando el Príncipe era quien presidía la sesión. Esto último fue lo que sucedió en el proceso contra Pisón, donde Tiberio fue el presidente de la sesión senatorial y, por ese motivo, los cónsules *Aurelius Cotta* y *Valerius Messalinus* pudieron emitir su sentencia (Tac., *ann.* 3,17; SCP., lín. 175)⁶⁰⁰. Si el Príncipe, en cambio, no presidía, intervenía en primer lugar, gracias a su título de *princeps senatus* (Tac., *ann.* 1,74,3-5)⁶⁰¹. Las propuestas de los senadores no sólo se referían a la culpabilidad o inocencia del reo, sino que también recogían una valoración de las circunstancias agravantes o atenuantes que determinaban la pena aplicable⁶⁰².

Entre todas las sentencias, el presidente seleccionaba aquellas que, a su juicio, eran las más interesantes y las sometía a votación. Existían dos *modi operandi* a través de los cuales se tomaban normalmente las decisiones senatoriales; *per discessionem* o bien *per singulorum sententias exquisitas*. El primero de ellos se seguía cuando había unanimidad de pareceres, el segundo cuando las opiniones eran controvertidas. En este último caso, se votaban una a una las sentencias seleccionadas y, en cada

597. Tac., *ann.* 4,22,30-32: *Non cunctanter Tiberius pergit in domum, visit cubiculum, in quo reluctantis et impulsae vestigia cernebantur.*

598. F. DE MARINI AVONZO, *op. cit.*, p. 109. De Marini Avonzo pone como ejemplo el caso de Pisón; pues, aunque se le juzgaba por envenenamiento y majestad, se intentó probar la mala gestión de gobierno que realizó durante el tiempo en que fue gobernador de la *Hispania citerior*.

599. O' BRIEN MOORE, *op. cit.*, col. 765 diferencia cuatro categorías de senadores en atención al *cursus honorum* republicano: *consulares, tribunicii, praetorii y quaestorii*.

600. Sobre los contenidos de ambas fuentes, vid. *infra* p. 201 n. 611 y p. 207. Fanizza considera que, en cualquier caso, la intervención de los cónsules expresando su sentencia sobre el asunto significó una innovación respecto al periodo republicano, en el que los cónsules podían tomar la palabra en cualquier momento, pero no dar una sentencia; cfr. L. FANIZZA, *Senato*, p. 39.

601. Tac., *ann.* 1,74,3-5: *Igitur Cn. Piso "quo" inquit "loco censebis, Caesar? si primus, habeo quod sequar: si post omnis, vereor en imprudens dissentiam"*. Cfr. L. FANIZZA, *Senato*, p. 44s.

602. Cfr. J.L. STRACHAN-DAVIDSON, *op. cit.* II p. 160, señala cómo el Senado ejerció su competencia jurisdiccional de forma elástica y, en muchas ocasiones, arbitraria. Al poder modificar la pena prevista para los *crimina publica* por su ley correspondiente, resulta superfluo hablar de *crimina extraordinaria* como categoría criminal separada y diferente a los *crimina extraordinaria*.

votación, los senadores se acercaban hasta el lado de aquel que había hecho la propuesta. Tras el recuento de los votos, la opinión que más apoyo hubiera obtenido se convertía en la respuesta del Senado a las cuestión planteada en la *relatio* (Sen., *de vit. beata* 2)⁶⁰³. Ahora bien, esta sentencia podía ser vetada por el Príncipe, con base en su *tribunicia potestas* (Tac., *ann.* 3,70,1- 3)⁶⁰⁴.

E) REDACCIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS SENATUS CONSULTA

Una vez emitida la sentencia del Senado, el siguiente paso era la redacción del *senatus consultum* y su depósito en el *aerarium Saturni*, momento a partir del cual comenzaba a tener eficacia jurídica.

El *senatus consultum* era la resolución donde se recogía la respuesta dada por el Senado a la cuestión planteada por un magistrado⁶⁰⁵. El presidente de la sesión senatorial, en la que se desarrolló el proceso, era el encargado de su redacción, siempre bajo el atento control de un grupo de senadores. El *sc. de Cn. Pisone patre*, a propósito de su forma de redacción, dice que fue hecho *per relationem solum* (SCP., lín. 173). A nuestro modo de ver, esto quiere decir que el texto que nos ha llegado fue el resultado de la fusión en un único documento de los diferentes *senatus consulta* que, a lo largo del proceso de Pisón, se fueron emitiendo, como consecuencia de la *relatio* de Tiberio. Una expresión similar aparece en otro senadoconsulto, dado también a propósito de la muerte de Germánico; nos estamos refiriendo a la *tabula Siarensis*, donde se puede leer: *hoc senatus consultum per relationem secundam factum est unum*. De él nos llama la atención que también se hiciera *per relationem* y, sobre todo, que se añadiese igualmente una palabra (*unum*) con la que se quería destacar que ese senadoconsulto recogía a todos los demás que se hubieran dado sobre ese asunto y que el resultado final había sido aprobado por unanimidad.

SCP. lín. 173: *!... In senatu fuerunt CCCI. Hoc senatus consultum factum est per relationem solum.*

Según podemos observar en el *senatus consultum de Cn. Pisone patre*, un senadoconsulto debía recoger, al menos, los siguientes puntos:

— en primer lugar, la *praescriptio* o parte introductoria del senadoconsulto, donde se hacía mención de los senadores que habían estado presentes en la redacción del documento, la fecha y el lugar en el que se tomó la decisión (SCP., líns. 1-4)⁶⁰⁶.

603. Según F. DE MARINI AVONZO, *op. cit.*, p. 133s, incluso el senador que hizo la propuesta podía cambiar de opinión a la hora de emitir su voto y hacerlo en contra de ella. La fórmula empleada para dar paso a la votación era: *Qui haec consetis in hanc partem, qui alia omnia, in illam partem ite, qua sentitis* (Plin., *ep.* 8,14,19).

604. Tac., *ann.* 3,70,1-3: *Intellexit haec Tiberius, ut erant magis quam ut dicebantur, perstititque intercedere.*

605. Mommsen recoge otros nombres que designaban también la condena decidida por el Senado: *decretum, sententia, consultum*, cuya fuerza jurídica era similar a la de las decisiones de las *quaestiones perpetuae*; cfr. Th. MOMMSEN, *Strafrecht*, p. 254. Cfr. además, O' BRIEN MOORE, *op. cit.*, col. 800.

606. SCP., líns. 1-4: *vid infra* Apéndice. Cfr. A. CABALLOS RUFINO-W. ECK-F. FERNÁNDEZ, SCP. I, p. 222-228, donde se nos ofrece una amplia información prosopográfica sobre cada uno de los miembros de la comisión de redacción del Senadoconsulto, compuesta por M. Valerius Mesallinus, C. Ateius Capito, Sex. Pompeius, M. Pompeius Priscus, C. Arrenus Gallus, L. Nonius Asprenas y M. Vinicius.

— seguidamente se daba cuenta de la *relatio* llevada a cabo por el presidente de la sesión, que concluía, normalmente con la expresión *d(e) e(a) r(e) i(ta) c(ensuerunt)*, pero que en el Senadoconsulto de Gneo Pisón padre aparece en plural *d(e) i(is) r(ebus) i(ta) c(ensuerunt)* (SCP., líns. 4-11)⁶⁰⁷.

— en tercer lugar, se procedía a hacer una exposición de los hechos (SCP., líns. 23-70).

— el siguiente paso era la decisión senatorial, redactada en estilo indirecto (SCP., líns. 71-123).

— seguidamente podía hacerse alguna alusión a los lugares de publicación del senadoconsulto; así, en el *senatus consultum de Cn. Pisone patre* se ordenó que el documento fuera expuesto allí donde a Tiberio le pareciese, en Roma, en la ciudad más frecuentada de cada provincia y en los cuarteles de invierno de cada legión, junto a sus insignias (SCP., líns. 169-172)⁶⁰⁸.

— a continuación se recogía el número de los senadores que habían intervenido en la votación (SCP., lín. 173)⁶⁰⁹. En el caso que nos ocupa fueron trescientos uno. No era frecuente que los senadoconsultos recogiesen la forma cómo había sido adoptada la decisión del Senado; sin embargo, este lo hace: *hoc s.c. factum est per relationem solum* (SCP., lín. 173)⁶¹⁰.

— por último, el *senatus consultum de Cn. Pisone patre*, hace alusión a la *subscriptio* manuscrita de Tiberio, a los cónsules de ese año (*Aurelius Cotta* y *Valerius Messalinus*), a la fecha de redacción del Senadoconsulto (que ya aparecía al inicio del documento), al número de tablillas en que fue redactado y a su inscripción en tablas públicas (SCP., líns. 174-176)⁶¹¹.

El presidente de la sesión era el encargado de depositar el texto en el *aerarium Saturni* (Suet., Aug. 36)⁶¹². Poco tiempo después de ser redactado el Senadoconsulto de Gneo Pisón padre, Tiberio

607. Sobre el contenido de la *relatio* hecha por Tiberio en este proceso, vid. *supra* p. 193.

608. SCP., líns. 169-172: *itemque haec senatus consulta in haere incisa, quo loco Ti. Caesari Augusto vide / retur, ponere<n>tur, item hoc senatus consultum hic in cuiusque provinciae celeberrimae / urbe eiusque i<n> urbis ipsius celeberrimo loco in aere incisum figere- / tur, itemque hoc senatus consultum in hibemis cuiusque legionis at signa figeretur...* - R.J.A. TALBERT, *op. cit.*, p. 306-308 pone de relieve cómo no existían reglas sobre la publicación de los senadoconsultos; algunos eran publicados sólo en Roma y otros en todo el Imperio, dependiendo del interés que los gobernadores provinciales demostrasen. En su opinión, no está claro si los senadoconsultos se publicaban en las provincias sólo a petición de los gobernadores o bien por iniciativa propia del Senado. En el Senadoconsulto de Gneo Pisón padre podemos observar cómo el motivo de su publicación en la Bética fue el interés que por ello mostró su gobernador Vibio Sereno (SCP., *titulus*: SENATVS CONSVLTVM DE CNAEO PISONE PATRE PROPOSITVM NVMERIO VIBIO SERENO PROCONSVLE).

609. En opinión de R.J.A. TALBERT, *op. cit.*, p. 304, la expresión *in senatu fuerunt* sólo debía aparecer cuando el Príncipe no estuvo presente durante las sesiones senatoriales; sin embargo, el Senadoconsulto de Gneo Pisón padre viene a refutar dicha hipótesis, ya que se trataba de un proceso que contó con la asistencia del Príncipe, que presidió las sesiones y, pese a ello, aparece dicha expresión.

610. Los editores del Senadoconsulto de Gneo Pisón consideran que con los términos *per relationem* y *per discessionem* se hacía referencia a una misma forma de conclusión de un senadoconsulto por unanimidad, opuesta a la forma *per sententias*; cfr. A. CABALLOS-W.ECK-F. FERNÁNDEZ, SCP. I, p. 216.

611. SCP., líns. 174-176: *Ti. Caesar Augusto tribunicia potestate XXII manu mea scripsi: velle me hoc senatus consultum, quod / e<s>t factum IIII idus Decembris Cotta et Messala consulibus referente me scri- / ptum manu Auli quaestoris mei in tabellis XIII referri in tabulas pubcas. /*

612. Suet., Aug. 36: *Auctor et aliarum rerum fuit, in quis: ne acta senatus publicarentur, ne magistratus deposito honore statim in provincias mitterentur, proconsulibus ad mulos et tabernacula, quae publice locari solebant, certa pecunia constitueretur, ut cura aerari a quaestoribus urbanis ad praetorios praetoresve transiret, ut centumviralem hastam quam quaesturam functi consueverant cogere decemviri cogerunt.* - En época muy antigua, se utilizaba el templo de Ceres como lugar para el archivo de las resoluciones senatoriales (Liv. 3,55,6-7: *Et cum plebem hinc provocatione, hinc tribunicio auxilio satis firmasset, ipsis quoque tribunis, ut sacrosancti viderentur, cuius rei prope iam memoria aboleverat, relatis quibusdam ex magno intervallo caerimoniis renovarunt, et cum religione inviolatos eos, tum lege etiam fecerunt, sanciendo ut qui tribunis plebis, aedilibus, iudicibus decemviris nocuisset, eius caput loui sacrum esset, familia ad aedem Cereris Liberi Liberaeque venum iret*). Cfr. F.F. von SCHWIND, *op. cit.*, p. 58, considera que el depósito de los *senatus consulta* en el templo de Ceres se hacía con la intención de proporcionar una mayor seguridad jurídica a la plebe.

dispuso que sólo podía procederse a su depósito pasado un plazo de diez días (Tac., *ann.* 3,51,15)⁶¹³. Hasta la época de Augusto, las *acta senatus*, que recogían el desarrollo de las sesiones senatoriales, eran depositadas en el *aerarium Saturni* y después publicadas (Suet., *Aug.* 36), pero a partir de este momento su acceso quedó restringido a los senadores⁶¹⁴.

F) EL PROCESO DE GNEO PISÓN EN LOS ANALES DE TÁCITO

Durante los principados de Augusto y Tiberio fueron muy numerosos los procesos que se desarrollaron bajo la acusación de majestad⁶¹⁵. Su número fue muy superior al de los celebrados por otros crímenes, como el de adulterio, falsificación o violencia. Ahora bien, es muy probable que este predominio se deba fundamentalmente a su carácter político, el cual habría despertado un mayor interés entre los historiadores romanos que recogieron en sus obras procesos criminales.

El caso de Pisón ha sido uno de los que más poderosamente ha acaparado la atención de la doctrina. Hasta ahora el relato de Tácito era la fuente más importante para su estudio. Es, por ello, que nuestro Senadoconsulto se presenta como un documento de extraordinario valor para poder conocer de forma más directa lo sucedido y para comprobar hasta qué punto el texto tacitano es fiel a los hechos. Con base en los libros dos y tres de los *Annales* de Tácito, el proceso contra Gneo Pisón tuvo, en líneas generales, el siguiente desarrollo:

Las vicisitudes de Pisón arrancan del momento en que se produce la muerte de Germánico. Su desaparición había causado una gran tristeza en Roma, que culpaba de su muerte a Pisón y consideraba a Tiberio como el instigador de dicho crimen. Por otra parte, Pisón, quien ya antes de producirse la muerte de Germánico se había visto obligado a abandonar Siria, no aceptó a Sencio, el nuevo gobernador de la provincia e intentó recuperarla por las armas. Finalmente salió derrotado y se le concedió un salvoconducto hasta Roma, donde debía ser juzgado (Tac., *ann.* 2,81).

Tac., ann. 2,81: Interim Piso classem haud procul opperientem adpugnare frustra temptavit; regressusque et pro muris, modo semet adflitando, modo singulos nomine ciens, praemiis vocans, seditionem coeptabat, adeoque commoverat ut signifer legionis sextae signum ad eum transtulerit. tum Sentius occanere cornua tubasque et peti aggerem, erigi scalas iussit ac promptissimum quemque succedere, alios tormentis hastas saxa et faces ingerere. tandem victa pertinacia Piso oravit ut traditis armis maneret in castello, dum Caesar cui Syriam permitteret consulitur. non receptae condiciones nec aliud quam naves et tutum in urbem iter concessum est.

613. Tac., *ann.* 3,51,15: *igitur factum senatus consultum en decreta patrum ante diem decimum ad aerarium deferrentur idque vitae spatium damnatis prorogaretur. sed non senatui libertas ad paenitendum erat neque Tiberius interiectu temporis mitigabatur.*

614. Cfr. Th. MOMMSEN, *Das Verhältnis des Tacitus zu den Acten des Senats*, en *Philologische Schriften von Th. Mommsen*. Zweiter unveränderte Auflage (Berlin/Zürich 1965) p. 254-259. Sobre el acceso de Tácito a las *acta senatus*, vid. *infra* p. 208 ss.

615. Cfr. W. REIN, *op. cit.*, p. 566-574, quien ofrece una detallada referencia sobre las fuentes que narran procesos de majestad de época tiberiana. Cfr. también R.S. ROGERS, *Criminal trials*, p. 206-214. Rogers recoge treinta y dos procesos de *maiestas* y setenta y siete de *perduellio*, frente a los veinte de adulterio, doce de *repetundae*, nueve de asesinato, seis de calumnias, cuatro de *falsum*, dos de *vi privata* y dos de *vi publica*. Otro importante caso, también juzgado durante el año veinte, fue el de *Aemilia Lepida*, la nieta de Pompeyo y Sila, que fue procesada por *maiestas* por haber consultado astrólogos y haberles interrogado acerca de la familia imperial.

Antes de llegar a Roma, Pisón envió a su hijo mayor ante el emperador con el propósito de obtener clemencia, confiando en que fuese el Príncipe quien conociese del asunto. Tácito considera que todo el juicio debía haber correspondido a Tiberio, excepto lo referente a los comites de Pisón (*exceptum comiter*) (Tac., *ann.* 3,8).

Tac., *ann.* 3,8: *At Piso praemisso in urbem filio datisque mandatis per quae principem molliret ad Drusum pergit, quem haud fratris interitu trucem quam remoto aemulo aequiorem sibi sperabat. Tiberius quo integrum iudicium ostentaret, exceptum comiter iuvenem sueta erga filios familiarum nobilis liberalitate auget. Drusus Pisoni, si vera forent quae iacerentur, praecipuum in dolore suum locum repondit: sed malle falsa et inania nec cuiquam mortem Germanici exitiosam esse. haec palam et vitato omni secreto; neque dubitabantur praescripta ei a Tiberio, cum incallidus alioqui et facilis iuventa senilibus tum artibus uteretur.*

Sin embargo, fracasó en su intento, pues Tiberio, previendo los negativos efectos que podía acarrear para su imagen el hecho de ser él mismo quien conociese del asunto, remitió íntegramente la causa al Senado, donde también podía hacer sentir su influencia, pero de una manera más discreta. (Tac., *ann.* 3,10)⁶¹⁶.

Tac., *ann.* 3,10: *Postera die Fulcinus Trio Pisonem apud consules postulavit. contra Vitellius ac Veranius ceterique Germanicum comitati tendebant, nullas esse partis Trioni; neque se accusatores sed rerum indices et testis mandata Germanici perlaturus. ille dimissa eius causae delatione, ut priorem vitam accusaret obtinuit, petitumque esta principe cognitionem exciperet. quod ne reus quidem abnuebat, studia populi et patrum metuens: contra Tiberium spermendis rumoribus validum, et conscientiae matris innexum esse; veraque aut in deterius credita iudice ab uno facilius discerni, odium et invidiam apud multos valere. haud fallebat Tiberium moles cognitionis quaque ipse fama distraheretur. igitur paucis familiarium adhibitis minas accusantium et hinc preces audit integramque causam ad senatum remittit.*

El primero en dirigirse a los cónsules para presentar su acusación fue *Fulcinus Trio*. *Vitellius*, *Veranius* y otros amigos de Germánico se opusieron, sin embargo, a su intervención y decidieron asumir ellos mismos la acusación. Según nos informa Tácito, presentaron también indicios, testigos y mandatos imperiales sobre los que fundamentaron su reclamación (Tac., *ann.* 3,10)⁶¹⁷. Las sesiones senatoriales comenzaron con la *oratio* de Tiberio, quien actuó durante el proceso como presidente de la asamblea senatorial. En su intervención recordó cómo Pisón había sido nombrado legado y auxiliar de Germánico, quien había sido enviado a Siria con un *imperium* superior al de cualquier otro magistrado de la provincia (Tac., *ann.* 2,43), e hizo referencia al comportamiento de Pisón con el ejército. Finalmente, Tiberio declaró que el único motivo que había sido tenido en cuenta para

616. Sobre la difícil posición de Tiberio en el proceso contra Pisón, cfr. E. KOESTERMANN, *op. cit.*, p. 86s, 92ss. Finalmente, optó por mantener una posición discreta, más segura; ya que, por una lado, se trataba de su hijo adoptivo y, por otro, del gobernador de Siria, que él mismo había enviado a la región para auxiliar a Germánico. Esto provocaba que cualquier movimiento suyo pudiese ser criticado por el pueblo. Pese a todo, Tiberio suavizó bastante las disposiciones del Senado, como luego tendremos oportunidad de comprobar.

617. El *senatus consultum* de *Cn. Pisone patre* hace referencia expresa a dichos testigos y a los mandatos imperiales; SCP., líns. 24-25: *Cn. Pisone patre, recitatae epistulae recitata exemplaria codicillorum, quos / Germanicus Caesar Cn. Pisoni patri scripsisset, producti testes quousque ordinis sint .../*

que fuera el Senado y no la *quaestio* correspondiente quien conociese de su muerte, fue el tratarse de un caso relacionado con Germánico (Tac., *ann.* 3,12)⁶¹⁸.

Tac., *ann.* 3,12: *Die senatus Caesar orationem habuit meditato temperamento, patris sui legatum atque amicum Pisonem fuisse adiutoremque Germanico datum a se auctore senatu rebus apud Orientem administrandis. illic contumacia et certaminibus asperasset iuvenem exituque eius laetatus esset an scelere extingisset, integris animis iudicandum. "nam si legatus officii terminos, obsequium erga imperatorem exiit eiusdemque morte et luctu meo laetatus est, odo seponamque a domo mea et privatas inimicitias non vi principis ulciscar: sin facinus in cuiuscumque mortalium nece vindicandum detegitur, vos vero et liberos Germanici et nos parentes iustis solaciis adficate. simulque illud reputate, turbide et seditose tractaverit exercitus Piso, quaesita sint per ambitionem studia militum, armis repetita provincia, an falsa haec in maius vulgaverint accusatoresque, quorum ego nimiis studiis iure suscenseo. nam quo pertinuit nudare corpus et contrectandum vulgi oculis permittere differrique etiam per externos tamquam veneno interceptus esset, si incerta adhuc ista et scrutanda sunt? defleo equidem filium meum semperque deflebo: sed neque reum prohibeo quo minus cuncta proferat, quibus innocentia eius sublevari aut, si qua fuit iniquitas Germanici, coargui possit, vosque oro ne, quia doloro meo causa conexa est, obiecta crimina pro adprobatis accipiatis, si quos propinquus sanguis aut fides sua patronos dedit, quantum quisque eloquentia et cura valet, iuvate periclitantem: ad eundem laborem, eandem constantiam accusatores hortor. id solum Germanico super leges praestiteremus, quod in curia potius quam in foro, apud senatum quam apud iudices de morte eius anquiritur: cetera pari modestia tractentur. nemo Drusi lacrimas, nemo maestitiam meam spectet, nec si qua in nos adversa finguntur.*

La acusación intervino durante dos días; después hubo una pausa de seis días y a continuación se le concedieron al reo tres días para desarrollar su defensa (Tac., *ann.* 3,13)⁶¹⁹.

Tac., *ann.* 3,13: *Exim biduum criminibus obiciendis statuitur utque sex dierum spatio interiecto reus per triduum defenderetur. tum Fulcinus vetera et inania orditur, ambitiose avareque habitam Hispaniam; quod neque convictum noxae reo si recentia purgaret, neque defensum absolutioni erat si teneretur maioribus flagitiis. post quem Servaeus et Veranius et Vitellius consimili studio et multa eloquentia Vitellius obiecere odio Germanice et rerum novarum stuidio Pisonem vulgus militum per licentiam et sociorum iniurias eo usque corrupisse ut parens legionum a deterrimis appellaretur; contra in optimum quemque, maxime in comites et amicos Germanici saevisse; postremo ipsum devotionibus et veneno peremisse; sacra hinc et immolationes nefandas ipsius atque Plancinae, petitam armis rem publicam, utque reus, agi posset, acie victum.*

618. Sin embargo, es conveniente que fijemos nuestra atención sobre dos aspectos: por un lado, se priva de competencias a la *quaestio de sicariis et veneficiis* sobre la acusación de envenenamiento, pero no a la *quaestio de maiestate*; y por otro, se puede observar cómo la *cognitio extraordinaria* estaba ya en esta época bastante consolidada, hasta el punto de que el emperador, por motivos políticos, podía decidir la atribución de la causa al tribunal senatorial.

619. En la línea 23 del sc. de *Cn. Pisone patre* sólo se nos dice que la causa se sustanció por algunos días, resultando Tácito, a este respecto, bastante más explícito; SCP., lín. 23: *Itaque cum per aliquot dies acta causa sit ab accusatoribus Cn. Pisonis patris et ab ipso*

La acusación que *Fulcinus Trio* presentó, en un primer momento, se basaba en la mala gestión de Pisón en *Hispania*⁶²⁰. *Veranius* y *Vitellius* pusieron de relieve el gran odio que Pisón siempre había demostrado hacia Germánico, cuyas órdenes reiteradamente había desobedecido, así como el que hubiese corrompido al ejército haciéndose llamar “padre de las legiones” y favoreciendo a los que le seguían con donativos procedentes del *fiscus Caesaris* (Tac. ann. 2,55)⁶²¹.

Tac., ann. 2,55: *At Cn. Piso quo properantius destinata inciperet civitatem Atheniensium turbido inessu exterritam oratione saeva increpat, oblique Germanicum perstringens quod contra decus Romani nominis non Atheniensis tot cladibus extinctos, sed conluviem illam nationum comitate nimia colisset: hos enim esse Mithridatis adversus Sullam, Antonii adversus divum Augustum socios. etiam vetera obiectabat, quae in Macedones improspere, violenter in suos fecissent, offensus urbi propria quoque ira quia Theophilum quendam Areo iudicio falsi damnatum precibus suis non concederent. exim navigatione celeri per Cycladas et compendia maris adsequitur Germanicum apud insulam Rhodum, haud nescium quibus insectationibus petitus foret. sed tanta mansuetudine agebat ut, cum orta tempestas raperet in abrupta possetque interitus inimici ad casum referri, miserit triremis quarum subsidio discrimini eximeretur. neque tamen mitigatus Piso, et vix diei moram perpessus linquit Germanicum praeventique. et postquam Syriam ac legiones attingit, largitione, ambitu, infimos manipularium iuvando, cum veteres centuriones, severos tribunos demoveret locaque eorum clientibus suis vel deterimo cuique attribueret, desidiam in castris, licentiam in urbibus, vagum ac lascivientem per agros militem sineret, eo usque corruptionis provectus est ut semone vulgi parens legionum haberetur. nec Plancina se intra decora feminis tenebat, se exercitio equitum, decursibus cohortium interesse, in Agrippinam, in Germanicum contumelias iacere, quibusdam etiam bonorum militum ad mala obsequia promptis, quod haud invito imperatore ea fieri occultus rumor incedebat. nota haec Germanico, sed praeverti ad Armenios instantior cura fuit.*

620. Según Rogers, esta acusación fue ignorada, dada la gravedad de las otras; cfr. R.S. ROGERS, *Criminal trials*, p. 45-49. Por otro lado, el cargo de asesinato no pudo ser probado y no siguió adelante, aunque Tácito considera que los senadores, al igual que el pueblo romano, siempre lo creyeron responsable. Para demostrar su inocencia Pisón ofreció a varios de sus esclavos para que fueran interrogados y así poder poner de relieve la poca consistencia del planteamiento de los acusadores, que mantenían que Pisón envenenó a Germánico, durante un banquete, en presencia de sus esclavos y de los demás huéspedes. Por otro lado, hemos de fijar nuestra atención en el hecho de que se trataba de una acusación de asesinato y legalmente los esclavos sólo podían dar un testimonio contrario a su dueño cuando el juicio era por *crimen maiestatis* o adulterio. Rogers mantiene que con Augusto comenzaron a ser frecuentes los casos de excepción a esta regla y uno de ellos pudo haber sido este.

621. Tácito mantiene que esta enemistad se desarrolló, fundamentalmente, a partir del momento en que Germánico ordenó que él o su hijo condujeran parte de las legiones a Armenia (Tac., ann. 2,57: *Cunctaque socialia prospere composita non ideo laetum Germanicum habebant ob superbiam Pisonis qui iussus partem legionum ipse aut per filium in Armeniam ducere utrumque neglexerat. Cymri demum apud hiberna decumae legionis convenere, firmato vultu, Piso adversus metum, Germanicus ne minari crederetur, et erat, ut rettuli, clementior. sed amici accedendis offensionibus callidi intendere vera, adgerere falsa ipsumque et Plancinam et filios variis modis criminari. postremo paucis familiarium adhibitibus sermo coeptus a Caesare, qualem ira et dissimulatio gignit, responsum a pisonis precibus contumacibus; discesseruntque apertis odiis. post quae rarus in tribunali Caesaris Piso, et si quando adsideret, atrox ac dissentire manifestus. vox quoque eius audita est in convivio, cum apud regem nabataeorum coronae aureae magno pondere Caesari et Agrippinae, leves Pisoni et ceteris offerrentur, principis Romani, non Pharti regis filio eas epulas dari; abiecitque simul coronam et multa in luxum addidit quae Germanico quamquam acerba tolerabantur.*)

También se le acusó de haber mostrado una especial crueldad con los compañeros y amigos de Germánico, así como de haber celebrado sacrificios nefandos por su muerte. Pero, sin lugar a dudas, la conducta más grave de la que se le acusó fue el haber levantado las armas contra la *res publica* (Tac., *ann.* 3, 13)⁶²². El reo se encontraba, según Tácito, en una situación desesperada, pues era innegable la ambición militar de Pisón, su mala gestión provincial y los ultrajes realizados contra el emperador. Sólo la acusación de envenenamiento fue rechazada por falta de pruebas⁶²³. Tanto Tiberio como Pisón negaron que entre ellos hubiera existido correspondencia⁶²⁴. Ante la dificultad que suponía llevar adelante la defensa, Pisón escribió un codicilo a Tiberio, en el que, además de proclamar su inocencia, intercedía por su hijo menor Marco (Tac., *ann.* 3, 16). Acerca de Plancina no añadió nada. No creemos que la ausencia de cualquier mención sobre Plancina fuera casual, ya que la mujer de Gneo Pisón optó, desde el inicio del proceso, por separar su causa de la de su esposo, pues al contar con el apoyo de Livia, resultaba bastante probable que lograra la absolución de todos los cargos que se le imputaban (Tac., *ann.* 3, 15)⁶²⁵.

Tac., *ann.* 3, 15: *Eadem Plancinae invidia, maior gratia; eoque ambiguum habebatur quantum Caesari in eam liceret. atque ipsa, donec mediae Pisoni spes, sociam se cuiuscumque fortunae et si ita ferret comitem exitii promittebat: ut secretis Augustae precibus veniam obtinuit, paulatim segregari a marito, dividere defensionem coepit. quod reus postquam sibi exitiabile intellegit, an adhuc experiretur dubitans, hortantibus filiis durat mentem senatumque rursus ingreditur; redintegratamque accusationem, infensas patrum voces, adversa et saeva cuncta*

622. Tácito nos informa de cómo Pisón conoció la noticia de la muerte de Germánico en la isla de Cos y cómo fue persuadido por sus centuriones para que regresara a Siria, que ya estaba bajo el gobierno de Sencio. Pese a que Marco intentó disuadirle, Pisón se preparó para la guerra (Tac., *ann.* 2, 76: *Adfluebant centuriones monebantque prompta illi legionum studia: repeteret provinciam non iure ablatam et vacuum. igitur quid agendum consultanti M. Piso filius properandum in urbem censebat: nihil adhuc inexpiable admissum neque suspiciones imbecillas aut inania fama pertimescenda. discordiam erga Germanicum odio fortasse dignam, non poena; et de ademptione provinciae satis factum inimicis. quod si regrederetur, obsistente Sentio civile bellum incipi; nec duraturos in partibus centuriones militesque apud quos recens imperatoris sui memoria et penitus infixus in Caesares amor prevaleret*). En opinión de Rogers, técnicamente, la acusación era de *perduellio*; este autor admite la dicotomía planteada por Ulpiano, que distingue entre *crimen maiestatis* y *perduellio*; cfr. R.S. ROGERS, *Criminal trials*, p. 48.

623. Rogers observa que la defensa siempre se basó en que Pisón no había sido depuesto legalmente de su mandato; sin embargo, el nombramiento *pro tempore* de Sentius como gobernador y su posterior confirmación en el cargo demuestran cómo Germánico no incurrió en abuso de poder cuando expulsó a Pisón de Siria; cfr. R.S. ROGERS, *Criminal trials*, p. 48.

624. Según Rogers, lo negaron porque era muy probable que este hecho fuera interpretado negativamente, dado el ambiente contrario a Tiberio que ya existía; pero, desde su punto de vista está claro que la hubo, y prueba de ello es el uso del término *scripsissent* por Tácito (Tac., *ann.* 3, 14). Rogers considera también como bastante probable que, entre Plancina y Livia, hubiera existido correspondencia; cfr. R.S. ROGERS, *Criminal trials*, p. 47.

625. Acerca de la influencia de Livia sobre Tiberio, cfr. E. KOESTERMANN, *op. cit.*, p. 94. Koestermann destaca la falta de tacto de Livia que sin ningún reparo intervenía en la vida pública imponiendo su voluntad. En este caso, hizo que su hijo defendiera públicamente a la mujer de Pisón, arriesgando de esa manera su comprometida situación como artífice último de la muerte de Germánico. Por otra parte, Rogers señala cómo a raíz del proceso contra Pisón, y particularmente tras la incriminación de Plancina, se planteó la necesidad de tomar medidas sobre la responsabilidad de los gobernadores por los crímenes cometidos por sus esposas en las provincias a su cargo. El resultado fue que, inmediatamente después de este proceso (siendo cónsules Cotta y Messala), el Senado dio un decreto en el que preveía la responsabilidad de los gobernadores por dichos actos. Seguramente este caso fue determinante para que el Senado tomara esa importante medida. Otro aspecto digno de consideración acerca de este senadoconsulto es que con él se hacía responsable a los maridos y no directamente a las mujeres, que eran las autoras materiales de los hechos. Existía, por tanto, una responsabilidad por culpa del gobernador provincial, a quien se le exigía una explicación de los sucedido y la condena correspondiente (D. 1, 16, 4, 2 [*Idem* [3: Ulpianus] 4 *off. proc.*]: *Proficisci autem proconsulem melius quidem est sine uxore: sed et cum uxore potest, dummodo sciat senatum Cotta et Messala consulibus censuisse futurum, ut si quid uxores eorum qui ad officia proficiscuntur deliquerint, ab ipsis ratio et vindicta exigatur*). - Cfr. R.S. ROGERS, *Criminal trials*, p. 51.

perpressus, nullo magis exterritus est quam quod Tiberium sine miseratione, sine ira, obstinatum clausumque vidit, ne quo adfectu perumperetur. relatus domum, tamquam defensionem in posterum meditaretur, pauca conscribit obsignatque et liberto tradit; tum solita curando corpori exequitur. dein multam post noctem, egressa cubiculo uxore, operiri foris iussit; et coepta luce perfosso iugulo, iacente humi gladio, repertus est.

Tac., ann. 3, 16: *Audire me memini ex senioribus visum saepius inter manus Pisonis libellum quem ipse non vulgaverit; sed amicos eius dictitavisse, litteras Tiberi et mandata in Germanicum contineri. ac destinatum promere apud patres principemque arguere, ni elusus a Seiano per vana promissa foret; nec illum sponte extinctum verum immisso percussore. quorum neutrum adseveraverim: neque tamen occulere debui narratum ab iis qui nostram ad iuventam duraverunt. Caesar flexo in maiestitiam ore suam invidiam tali morte quaesitam apud senatum crebrisque interrogationibus exquirat qualem Piso diem supremum noctemque exegisset. atque illo pleraque sapienter quaedam inconsultius respondente, recitat codicillos a Pisone in hunc ferme modum compositos: "conspiratione inimicorum et invidia falsi criminis oppressus, quatenus veritati et innocentiae meae nusquam locus et, deos immortalis testor vixisse me, Caesar, cum fide adversum te neque alia in matrem tuam pietate; vosque oro liberis meis consulatis, ex quibus Cn. Piso qualicumque fortunae meae non est adiunctus, cum omne hoc tempus in urbe egerit, M. Piso repetere Syriam dehortatus est. atque utinam ego potius filio iuveni quam ille patri seni cessisset. eo impensius precor en meae privatis poenas innoxius luat. per quinque et quadraginta annorum obsequium, per collegium consulatus quondam divo Augusto parenti tuo probatus et tibi amicus nec quicquam post haec rogaturus salutem infelicis filii rogo". de Plancina nihil addidit.*

A pesar del suicidio del reo, el proceso continuó, asumiendo los hijos de Pisón su defensa. Llegado el momento de la deliberación el primero en emitir su sentencia fue *Aurelius Cotta*, quien era cónsul ese año, pero no presidente de la sesión senatorial. En efecto, la presidencia fue ocupada por Tiberio y este hecho le permitía dar su opinión. El cónsul solicitó que el nombre de Pisón fuera borrado de los *fasti* y que una parte de sus bienes fuera requisada y entregada a *Cn. Piso filius*, a condición de que cambiara su *praenomen* (Tac., ann. 3, 17).

Tac., ann. 3, 17: *Post quae Tiberius adolescentem crimine civilis belli purgavit, patris quippe iussa nec potuisse filium detrectare, simul nobilitatem domus, etiam ipsius quoquo modo meriti gravem casum miseratus. pro Plancina cum pudore et flagitio disseruit matris preces obtinens, in quam optimi cuiusque secreti questus magis ardescebant. id ergo fas aviae interfetricem nepotis adspicere, adloqui, eripere senatui. quod pro omnibus civibus leges obtineant uni Germanico non contingisse. Vitelli et Veranii voce deflectum Caesarem, ab imperatore et Augusta defensam Plancinam. proinde venena et artes tam feliciter expertas verteret in Agrippinam, in liberos eius, egregiamque aviam ac patrum sanguine miserimae domus exsatiaret. biduum sper hac imagine cognitionis absumptum, urgente Tiberio liberos Pisonis matrem uti tuerentur. et cum accusatores ac testes certatim perorarent respondente nullo, miseratio quam invidia augebatur. primus sententiam rogatus Aurelius Cotta consul (nam referente Caesare magistratus eo etiam munere fungebantur) nomen Pisonis radendum fastis censuit, partem bonorum publicandam, pars ut Cn. Pisoni filio concederetur isque praenomen mutaret; M. Piso exuta dignitate et accepto quinquagies sestertio in decem annos relegaretur, concessa Plancinae incolumitate ob preces Augustae.*

Además, el Senado propuso que Marco Pisón, que había estado con su padre en la provincia de Siria, fuera despojado de sus honores y relegado durante diez años; Plancina, en cambio, fue absuelta en atención a los ruegos de Tiberio y Livia (Tac., *ann.* 3, 17). Esta sentencia fue considerablemente mitigada por el Príncipe, según nos informa Tácito: el nombre de Pisón no fue borrado de los *fasti* y Marco Pisón salió absuelto, concediéndosele parte de los bienes paternos (Tac., *ann.* 3, 18). De otro lado, Tiberio rechazó la propuesta de *Valerius Messalinus* que pretendía erigir un altar al dios Marte en acción de gracias por el fracaso de los planes de Pisón⁶²⁶.

Tac., ann. 3, 18: Multa ex ea sententia mitigata sunt a principe: ne nomen Pisonis fastis eximeretur, quando M. Antonii qui bellum patriae fecisset, lulli Antonii qui domum Augusti violasset, maneret. et M. Pisonem ignominiae exemit concessitque ei paterna bona, satis firmus, ut saepe memoravi, adversum pecuniam et tum pudore absolutae Plancinae placabilior. atque idem, cum Valerius Messalinus signum aureum in aede Martis Vltoris, Caecina Severus aram ultioni statuendam censuissent, prohibuit, ob externas ea victorias sacrari dictitans, domestica mala tristitia operienda. addiderat Messalinus Tiberio et Augustae et Antoniae et Agrippinae Drusoque ob vindictam Germanici gratis agendas omiseratque Claudii mentionem. et Messalinum quidem L. Asprenas senatu coram percontatus est an prudens praeterisset; ac tum demum nomen Claudii adscriptum est. mihi quanto plura recentium seu veterum revolve tanto magis ludibria rerum mortalium cunctis in negotiis observantur. quippe fama spe veneratione potius omnes destinabantur imperio quam quem futurum principem fortuna in occulto tenebat.

El proceso concluyó con los agradecimientos del Senado a la familia imperial por la prudencia y moderación que había mostrado a lo largo del proceso; en un primer momento, el nombre de Claudio no apareció recogido en la larga lista donde venían mencionados todos los parientes de Germánico, a pesar de ser su hermano. Su nombre hubo de ser añadido con posterioridad. Este hecho nos da una idea de la escasa importancia política que se le concedía a su persona; nada hacía sospechar que algún día llegaría a tener en sus manos los destinos de Roma (Tac., *ann.* 3, 18)⁶²⁷.

Por último, creemos que merece la pena destacar el tratamiento particularmente interesante que Tácito hizo, a lo largo de toda su obra, de la figura de Tiberio. Es el principado al que presta una mayor atención. La opinión más extendida intenta explicar este hecho considerando que ello se debió a que Tácito veía reflejada la situación política de su época, sometida al tiránico gobierno de

626. En el sc. de *Cn. Pisone patre* se recoge la sentencia final, que analizamos ya, en profundidad, en otro capítulo de nuestro trabajo. Su contenido definitivo fue, como indicamos el siguiente: se prohibió el luto por la muerte de Pisón, se ordenó que las estatuas dedicadas a él fueran retiradas, se prohibió que su imagen acompañara a las exequias de la familia Calpurnia, se dispuso que su nombre fuera borrado de la estatua dedicada a Germánico por los sodales augustales, se decretó además la *publicatio bonorum* sobre todo su patrimonio, excepto el *salvus* del Ilírico (si bien a continuación se ordenó que los bienes publicados fueran divididos entre sus hijos y que, de ellos, se concediera un peculio y una dote a Calpurnia); por último, se ordenó que fuera derribada construcción que Pisón había realizado sobre la puerta Fontinal (SCP., líns. 103-108). Plancina, efectivamente, resultó absuelta (SCP., líns. 109-120).

627. Tac., *ann.* 3, 18: vid. *supra* en esta misma página - El sc. de *Cn. Pisone patre* también recoge esta lista de agradecimientos (SCP., líns. 124-151), incluyendo además otros al orden ecuestre, a la plebe y a los militares, encargados de proteger la tranquilidad de la *res publica* (SCP., líns. 104-160). Por otro lado, y a propósito de este incidente con el nombre de Claudio, los editores del *senatus consultum de Cn. Pisone patre* llaman la atención sobre el diferente tratamiento que se dio a los demás miembros de la *domus Augustae* y, en particular, al joven Nerón, hijo mayor de Germánico; cfr. A. CABALLOS - W. ECK - F. FERNÁNDEZ, SCP. I, p. 203-205.

Domiciano, en el principado de Tiberio, de quien Domiciano era un gran admirador.⁶²⁸ Sin embargo, otros autores, como Semi, mantienen que este interés se debía fundamentalmente a que Tácito se identificaba continuamente con Tiberio. El personaje se convirtió en una máscara para Tácito, quien luchó contra sí mismo a lo largo de todo el relato, provocando una aureola de ambigüedad en torno a la figura de Tiberio⁶²⁹. Grassi señala cómo los historiadores contemporáneos de Tiberio (Veleyo Patérculo, Valerio Máximo y Filón Alejandrino) transmiten una opinión positiva de él; mientras que otros autores posteriores, como Séneca y Plinio el Mayor, distinguen dos fases: una primera positiva y otra segunda dominada por la crueldad; sin embargo, Suetonio y Dion Casio observan en Tiberio una maldad innata⁶³⁰.

En cualquier caso, la doctrina es unánime al afirmar que el tratamiento que hace Tácito de los años del Principado y, en especial, de la figura de Tiberio, presenta un marcado carácter subjetivo. Syme llama la atención sobre el hecho de que, a pesar de su intención de narrar los hechos *sine ira et studio*, Tácito mantuviese una actitud extremadamente dura frente a todos los actos de Tiberio, tachando de hipócritas aquellos que muy probablemente fueron realizados sin malicia⁶³¹. Sin embargo, existe un dato que no podemos soslayar y es que Tácito, además de historiador, fue senador y, como tal, pudo trabajar con los *acta senatus*, a los que sólo muy pocos tenían acceso⁶³². Esto le permitió

628. C. GRASSI, *Ambiguità di Tacito nella valutazione di Tiberio*, en *Athenaeum* 67 (1979) 31 n.11. Dudley considera, igualmente, que el personaje de Tiberio fue construido por Tácito bajo la directa influencia de Domiciano, llegando a convertirse en su obra maestra; cfr. D.R. DUDLEY, *Tacitus und die Welt der Römer* (Wiesbaden 1969) p. 82, 88. Este autor es uno de los que hace una defensa más enérgica de Tiberio; desde su punto de vista, está suficientemente demostrado que los procesos de majestad juzgados durante su principado no tuvieron el significado que Tácito les atribuye. Por otra parte, subraya cómo Tiberio quiso, en todo momento, ser considerado *aequalis civis*, siendo el Senado el que, en una ocasión, se opuso a ello. Su conclusión es que el auténtico responsable de la situación de su época fue el Senado, que no supo estar a la altura de las circunstancias, optando por adular al Príncipe, antes que aceptar el margen de libertad que este quería conocerle. Ciaceri destaca igualmente cómo, pese al deseo de Tiberio de no interferir en la administración de justicia, el Senado no supo interpretar su sincera intención y consideró su respeto a las leyes y su actitud imparcial como simulación; cfr. E. CIACERI, *op. cit.*, p. 90s, 101.

629. F. SEMI, *La maschera e il volto di Tacito* (Pisa 1975) p. 242-244. La identificación de Tácito con su personaje no se dio exclusivamente en el caso de Tiberio, también la hizo con otros personajes históricos, si bien es con Tiberio con quien logró una aproximación más perfecta. Grassi opina que la ambigüedad de Tácito en la descripción del personaje se debe a la falta de convencimiento, por parte de Tácito, de la maldad de Tiberio, ya que de estar seguro la habría destacado abiertamente desde un primer momento, evitando cualquier confusión. Grassi llega a la conclusión de que el relato de Tácito admite dos interpretaciones: según una de ellas, se habrían dado dos etapas en su personalidad: una primera presidida por la moderación y otra segunda donde habría cometido numerosos excesos; la otra teoría considera que, desde un primer momento, su forma de ser fue malvada, si bien al inicio de su principado, supo guardar las apariencias. Por otro lado, Grassi, queriendo buscar una explicación a su conducta, llama la atención sobre el hecho de que Tácito no sólo destaca en su obra la continua simulación de Tiberio, sino también cómo determinadas personas ejercieron una enorme influencia sobre él, sobre todo, en el segundo periodo de su vida. Cfr. C. GRASSI, *op. cit.*, p. 46. Cfr. también C.V. MENDEL, *Tacitus. The Man and his Work* (Hamden 1970) p. 198, para quien la ambigüedad que se desprende del comportamiento de Tiberio se debe al deseo de Tácito de introducir elementos con valor dramático en el relato.

630. C. GRASSI, *Ambiguità di Tacito nella valutazione di Tiberio*, en *Athenaeum* 67 (1979) 28-30. Cfr. Vell. Pat. 2, 126; Val. Max. 2,9,6; 4,3,3; 9,11,4; Sen., *de dem.* 1,1,6; Plin., *nat. hist.* 14,144; Suet., *Tib.* 42; 57; Dio. 57,13,6.

631. S.R. SYME, *Tacitus* (Oxford 1958) p. 420, donde destaca cómo Tácito es fiel en el registro de las palabras y comportamientos de Tiberio, lo cual pone de relieve el uso que este hizo de documentos oficiales que recogían estos datos, mientras que sus comentarios presentan frecuentemente discrepancias; cfr. C. GRASSI, *op. cit.*, p. 36, quien observa que Suetonio, en cambio, expone los hechos de una forma mucho más impersonal. Cfr. E. CIACERI, *op. cit.*, p. 101.

632. Cfr. C.V. MENDEL, *op. cit.*, p. 212s. Mendel señala como fuentes principales sobre las que trabaja Tácito las siguientes: *acta senatus*, *acta diurna*, discursos de los emperadores, inscripciones, diarios privados, literatura, restos arqueológicos, testigos presenciales de los acontecimientos. E. CIACERI, *op. cit.*, p. 70ss. opina que Tácito no se molestó en acudir a los *acta senatus* directamente, sino que se limitó a referir la tradición histórica sobre Tiberio.

disfrutar de un contacto directo con las fuentes escritas que recogían lo acontecido en las sesiones senatoriales, aun cuando se tratase de la versión oficial.

No sólo la figura de Tiberio, sino también la de Tácito, ha sido siempre muy controvertida: despreciada por unos y admirada por otros. Según Mendel, en muchas ocasiones una u otra posición obedeció a la adhesión o no de sus críticos a los planteamientos imperialistas. El autor llega a esta conclusión tras comprobar que fue especialmete a partir de Napoleón cuando la crítica sobre Tácito se endureció⁶³³. Desde nuestro punto de vista, y a la luz del *senatus consultum de Cn. Pisone patre*, podemos decir que el relato de Tácito resulta bastante fiel a los hechos históricos, aun cuando no negamos que, en diversas ocasiones, añade un cierto matiz dramático que puede llevar a confusión.

633. C.W. MENDEL, *op. cit.*, p. 219. Este dato, aunque debe ser tomado con prudencia, es digno de consideración, ya que podemos comprobar que autores como, por ejemplo, Mommsen, contrario a la ideología imperialista, destacó la fidelidad de Tácito a las fuentes; cfr. Th. MOMMSEN, *op. cit.*, p. 259. Sin embargo, resultaría peligroso hacer de este dato una proposición de carácter general, ya que existen muchos otros autores que, sin defender ideas imperialistas, opinan que Tácito realiza una exposición subjetiva de los hechos.

EPÍLOGO

Este recorrido por el *crimen maiestatis*, a la luz del reciente hallazgo del *senatus consultum de Cn. Pisone patre*, nos ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

- En primer lugar, hemos podido comprobar el altísimo contenido político que solían encerrar los procesos de majestad. El caso de Pisón no es una excepción. El clima de crispación política en el que se desarrolla todo el proceso, con un pueblo encolerizado que pedía justicia y buscaba un culpable, además de la intervención de Tiberio a lo largo de todo el proceso, ponen de relieve cómo se quiso resolver judicialmente un conflicto político, donde el principal perjudicado era Tiberio, a quien todos consideraban como el último responsable de lo sucedido en Siria.
- De otra parte, hemos podido constatar la vigencia de la *lex Iulia de maiestate*, que en el año 20, seguía siendo punto de referencia en la persecución del crimen de majestad, aun cuando el órgano que había conocido del crimen hubiera sido un tribunal extraordinario, como era el Senado.
- La vigencia de esta ley determinaba que se siguiese imponiendo la *aqua et igni interdictio* a los condenados por *crimen maiestatis*. El Senadoconsulto de Gneo Pisón padre viene así a desmentir las hipótesis que situaban a Tiberio como el introductor de la deportación, en sustitución de la interdicción, y lo hacían responsable del endurecimiento de esta pena. Si esto sucedió, no fue, desde luego, antes del año 20.
- Hemos podido comprobar también la necesidad de que fuera un magistrado romano, el pretor encargado de la *quaestio de maiestate*, quien declarase al reo de majestad como *aqua et igni interdictus*, aun cuando hubiera sido otro órgano de justicia, el que había decidido que esa era la pena que debía imponerse a los culpables. El verbo *dicere* se empleaba para hacer referencia a las declaraciones que hacía un magistrado con *potestas*, de ahí que sólo el pretor de majestad pudiera imponer formalmente una sanción de este tipo a un condenado por crimen de majestad. De todo ello se desprende que las *quaestiones perpetuae* siguieron actuando, al menos durante los primeros años del Principado, aunque su intervención quedó muy limitada. El creciente desarrollo de la *cognitio extra ordinem*, impulsado por la voluntad imperial, provocó que el conflicto de competencias entre las *quaestiones* y los órganos de justicia extraordinaria se resolviera, en la mayoría de los casos, a favor de estos últimos.
- El análisis de la *aqua et igni interdictio* nos llevó al estudio de sus efectos, y así hemos podido establecer las importantes repercusiones que dicha pena tenía sobre el Derecho privado: el *interdictus* perdía todo su patrimonio y la ciudadanía romana, lo cual determinaba que todas sus relaciones de agnación quedasen extinguidas. La pérdida de la ciudadanía provocaba también una pérdida de *testamenti factio*, activa y pasiva, que le privaba de cualquier derecho sucesorio; de otro lado, perdía su capacidad para obligarse civilmente, quedando restringida su actuación al ámbito del *ius gentium*: gracias a lo cual podía comprar, vender o arrendar, y actuar en la vida jurídica, en definitiva, como un peregrino. El *interdictus* era excluido del ámbito de protección del *ius civile* y del *ius honorarium*, de ahí que, por ejemplo, el pretor no concediese al *interdictus* la *bonorum possessio* de los bienes de una herencia.

- Por otro lado, el Senadoconsulto nos proporciona una importante luz sobre el complejo tema del suicidio del reo antes de la condena. Cuando un reo de *maiestas* ponía fin a su vida voluntariamente, el proceso continuaba. La especial gravedad del *crimen maiestatis*, sus importantes consecuencias para la *res publica*, hacían que la muerte no lograra evitar que los jueces procediesen a determinar la responsabilidad del reo. De ahí que los descendientes del difunto pudieran asumir la defensa de la causa y probar la inocencia de su padre, evitando así que su suicidio fuera interpretado como confesión.
- En esos casos, las únicas medidas sancionatorias aplicables eran la *publicatio bonorum* y el olvido de la memoria del difunto. Esto fue lo que decidió el Senado en el caso de Pisón: todos sus bienes fueron requisados e ingresados en el erario y, por otra parte, se tomaron hasta un total de siete medidas, con las que el Senado pretendía que la memoria de Pisón fuera olvidada. Pese a ello, no creemos que pueda hablarse propiamente de la imposición de la pena de *damnatio memoriae* en sentido estricto. El Senadoconsulto emplea siempre una terminología técnica y precisa, de manera que la ausencia de cualquier referencia expresa a esta pena y la enumeración pormenorizada de las medidas que se decretaron, nos lleva a concluir que sólo esas sanciones, y no todas las que de ordinario acompañaban a la *damnatio memoriae*, fueron las que efectivamente se impusieron.
- Por último, el Senadoconsulto nos permite pensar que la asignación de porciones a los descendientes del reo, o de incluso la totalidad de los bienes, comenzó a darse mucho antes de lo que hasta ahora creíamos, esto es, en torno al s. III (D. 48,20,1,2 [(*Call. I de iur. fisc.*)]; D. 48,29,7,3 [(*Paul., sing. de port.*)]). En cualquier caso, estas asignaciones fueron siempre resultado de la liberalidad del Príncipe y del Senado y no un derecho de los descendientes. En el caso de Pisón sus hijos recibieron estos bienes como una donación del Senado y del Príncipe, sometida a una carga: la constitución de dos patrimonios separados, un peculio y una dote, a favor de Calpurnia. Hemos llegado a la conclusión de que Calpurnia era nieta de Gneo Pisón padre, pues sólo así parece posible explicar que se atribuyesen a una misma persona ambos patrimonios. La concurrencia de peculio y dote era normal en los casos de *uxor in manu*, pero debemos descartar que Calpurnia fuera ya una mujer casada, porque de haber sido así, habría tenido una dote y no hubiera sido necesario que el Senado dispusiera su constitución. Por otro lado, el alto nivel técnico con que se expresa el Senadoconsulto nos lleva a considerar que, si se hace referencia en él a un peculio, es porque se trataba de una mujer *alieni iuris*, a la que su padre debía constituirle este patrimonio con parte de los bienes que había recibido y con la aportación que su hermano Marco hiciera. De haber sido hija de Pisón padre, su muerte la habría convertido en *sui iuris* y el Senadoconsulto, en ese caso, no emplearía el término peculio.

APÉNDICE

PROPUESTA DE RESTITUCIÓN DEL TEXTO DEL DENOMINADO «S.C. DE CN. PISONE PATRE»⁶³⁴

S(ENATVS) C(ONSVLTVM) DE CN(AEO) PISONE PATRE PROPOSITVM N(VMERIO) VIBIO
SERENO PROCO(N)S(VLE)

- 1 A(nte) d(iem) IIII eid(us) Dec(embres) in Palatio in porticu, quae est ad Apollinis. Scribendo
adfuerunt M(arcus) Valerius M(arci) f(iilius) Lem(onia tribu) Messallinus, G(aius) Ateius L(uci) f(iilius)
Ani(ensi tribu) Capito, Sex(tus) Pomp(eius)
Sex(ti) f(iilius) Am(ensi tribu), M(arcus) Pompeius M(arci) f(iilius) Teret(ina tribu) Priscus, G(aius)
Arrenus G(ai) f(iilius) Gal(eria tribu) Gallus, L(ucius) Nonius L(uci) f(iilius)
Pom(ptina tribu) Asprenas q(uaestor), M(arcus) Vinucius P(ubli) f(iilius) Pob(lilia tribu) q(uaestor).
VACAT Quod Ti(berius) Caesar divi Aug(usti) f(iilius) Aug(ustus)
- 5 pontifex maxumus, tribunicia potestate XXII, co(n)s(ul) III, designatus IIII ad sena-
tum rettulit qualis causa Cn. Pisonis patris visa esset et an merito sibi mor-
tem conscisse videretur et qualis causa M. Pisonis visa esset, cui relationi ad-
iecisset, uti precum suarum pro adolescente memor is ordo esset, <et> qualis cau-
sa Plancinae visa esset, pro qua persona, quid petisset et quas propter causas,
- 10 exposuisset antea, et quid de Visellio Karo et de Sempronio Basso, comitibus
Cn. Pisonis patris, iudicaret senatus, d(e) i(is) r(ebus) i(ta) c(ensuerunt).
Senatum populumq(ue) Romanum ante omnia dis immortalibus gratias agere,
quod, nefaris consilis Cn. Pisonis patris, tranquillitatem praesentis status
r(ei) p(ublicae), quo melior optari non pote et quo beneficio principis nostri frui contigit,
- 15 turbari passi non sunt, deinde Ti. Caesari Augusto, principi suo, quod earum rerum

634. Tomado de A. Caballos - W. Eck - F. Fernández, *El Senadoconsulto de Gneo Pisón Padre* (Sevilla 1996) p.122-127. Remitimos a esta obra de referencia en todo lo que concierne a la justificación lingüística, epigráfica e histórica de la restitución propuesta para el documento a partir de las copias y fragmentos de éstas conservados, así como en lo referente a los exhaustivos comentarios y aclaraciones que aquella monografía contiene. Queremos manifestar desde estas líneas nuestro agradecimiento tanto a los autores como a la Universidad de Sevilla por el permiso para la reproducción del texto.

omnium, quae ad explorandam veritatem necessariae fuerunt, co-
 piam senatui fecerit, cuius aequitatem et patientiam hoc quoq(ue) nomine
 admirari senatum, quod, cum manifestissima sint Cn. Pisonis patris scelera
 et ipse de se supplicium sumpsisset, nihilominus causam eius cognosci volue-
 20 rit filiosq(ue) eius arcessitos hortatus sit, ut patris sui causam defenderent, ita ut
 eum quoq(ue), qui ordinis senatori nondum esset, ob eam rem introduci in senatum vellet et
 copiam utriq(ue) dicendi pro patre et pro matre ipsorum et pro M. Pisonem faceret.
 Itaq(ue) cum per aliquot dies acta causa sit ab accusatoribus Cn. Pisonis patris et ab ipso
 Cn. Pisonem patre, recitatae epistulae, recitata exemplaria codicillorum, quos
 25 Germanicus Caesar Cn. Pisoni patri scripsisset, producti testes quouisque ordinis sint,
 <senatum> a rbi<t>rari singularem moderationem patientiamq(ue) Germanici Caesaris evic-
 tam esse feritate morum Cn. Pisonis patris atq(ue) ob id morientem Germanicum Cae-
 sarem, cuius mortis fuisse causam Cn. Pisonem patrem ipse testatus sit, non inme-
 rito amicitiam ei renuntiasset, qui -cum deberet meminisse adiutorem se datum
 30 esse Germanico Caesari, qui a principe nostro ex auctoritate huius ordinis ad
 rerum transmarinarum statum componendum missus esset desiderantium
 praesentiam aut ipsius Ti. Caesaris Aug(usti) aut filiorum alterius utrius, neglecta
 maiestate domus Aug(ustae), neglecto etiam iure publico, quod adlect(us) proco(n)s(uli) et ei
 proco(n)s(uli), de quo
 lex ad populum lata esset, ut in quamcumq(ue) provinciam venisset, maius ei imperium,
 35 quam ei qui eam provinciam proco(n)s(ul) optineret, esset, dum in omni re maius imperi-
 um Ti. Caesari Aug(usto) quam Germanico Caesari esset, tamquam ipsius arbitri et potestatis
 omnia
 esse deberent, ita se, cum in provincia Syria fuerit, gesserit- bellum {cum} Armeniacum
 et Parthicum, quantum in ipso fuerit, moverit, quod neq(ue) ex mandatis principis
 nostri epistulisq(ue) frequentibus Germ(anici) Caesar(is), cum is abesset, Vononem, qui sus-
 40 pectus regi Parthorum erat, longius removeri voluerit, ne profugere ex custodia
 posset, id quod fecit, et conloqui quosdam ex numero Armeniorum malos et
 audaces cum Vonone passus sit, ut per eosdem tumultus in Armenia excita-
 retur ac Vonone<s> vel occiso vel expulso rege Armeniae, quem Germanicus
 Caesar ex voluntate patris sui senatusq(ue) ei genti regem dedisset, <eam> occuparet,
 45 eq(ue) magnis muneribus Vononis corruptus fecerit; bellum etiam civile ex-

citare conatus sit, iam pridem numine divi Aug(usti) virtutibusq(ue) Ti. Caesaris Aug(usti) omnibus civilis belli sepultis malis repetendo provinciam Syriam post mortem Germanici Caesaris, quam vivo eo pessumo et animo et exemplo reliquerat, atq(ue) ob id milites R(omani) inter se concurrere coacti sint, perspecta etiam
 50 crudelitate unica, qui, incognita causa, sine consili sententia plurimos captis supplicio adfecisset neq(ue) externos tantummodo, sed etiam centurionem c(ivem) R(omanum) cruci fixisset; qui militarem disciplinam a divo Aug(usto) institutam et servatam a Ti. Caesar(e) Aug(usto) corrupisset, non solum indulgendo militibus, <ne> is, qui ipsis praesunt, more vetustissimo parerent, sed etiam donativa suo
 55 nomine ex fisco principis nostri dando, quo facto milites alios Pisonianos, alios Caesarianos dici laetatus sit, honorando etiam eos, qui post talis nominis usurpationem ipsi paruisse n t; qui post mortem Germanici Caesaris, cuius interitum non p(opulus) R(omanus) modo, sed exterarum quoq(ue) gentes luxserunt, patri optumo et indulgentissimo libellum, quo eum accusaret, mittere ausus sit oblitus non
 60 tantum venerationis caritatisq(ue), quae principis filio debebantur, ceterum humanitatis quoq(ue), quae ultra mortem odia non patitur procedere, et cuius mortem gavisum esse eum his argumentis senatui apparuerit: quod nefaria sacrificia ab eo facta, quod naues, quibus vehebatur, ornatae sint, quod recluserit deorum immortalium templa, quae totius imperii R(omani) constantissima
 65 pietas clauserat, eiusdemque habitus animi argumentum fuerit, quod dedisset congiarium ei, qui nuntiaverit sibi de morte Germanici Caesaris, probatum<q(ue)> sit frequenter{q(ue)} convivia habuisse eum his ipsis diebus, quibus de morte Germanici Caesaris ei nuntiatum erat; numen quoq(ue) divi Aug(usti) violatum esse ab eo arbitrari senatum omni honore, qui aut memoriae eius aut imaginibus, quae, antequam in
 70 deorum numerum referre{n}tur, ei r[...]tae erant, habeba{n}tur, detracto. Quas ob res arbitrari senatum non optulisse eum se de bitae poenae, sed maiori et quam inminere sibi ab pietate et severitate iudicantium intellegeba{n}t subtraxisse; VACAT itaq(ue) iis poenis, quas a semet ipso exegisset, adicere: ne quis lucus mortis eius causa a feminis quibus {e}is more maiorum, si hoc s(enatus) c(onsultum) factum
 75 non esset, lugendus esset, susciperetur; utiq(ue) statuae et imagines Cn. Pisonis patris, quae ubiq(ue) positae essent, tollerentur; recte et ordine facturos, qui qu-

*andoq(ue) familiae Calpurniae essent, quive eam familiam cognatione
 adfinitateve contingerent, si dedissent operam, si quis eius gentis aut quis eo-
 rum, qui cognatus adfinisve Calpurniae familiae fuisset, mortuos esset, lugen-
 80 dus esset, ne inter reliquas imagines, <quae> exequias eorum funerum celebrare solent,
 imago Cn. Pisonis patris duceretur neve imaginibus familiae Calpurniae i-
 mago eius interponeretur; VACAT utiq(ue) nomen Cn. Pisonis patris tolleretur
 ex titulo statuae Germanici Caesaris, quam ei sodales Augustales in Campo ad
 aram Providentiae posuissent; VACAT utiq(ue) bona Cn. Pisonis patris publicarentur
 85 excepto saltu, qui esset in Hillyrico; eum saltum placere Ti. Caesari Augusto prin-
 cipi nostro, cuius a patre divo Aug(usto) Cn. Pisoni patri donatus erat, reddi, cum
 is idcirco dari eum sibi desiderasset, quod <civitates>, quarum fines hos saltus contin-
 gerent, frequenter de iniuris Cn. Pisonis patris libertorumq(ue) et servorum
 eius questae essent, atq(ue) ob id providendum putaret, ne postea iure meritoq(ue)
 90 soci p(opuli) R(omani) queri possent; VACAT item senatum, memorem clementiae suae ius-
 titiaeq(ue) <atq(ue)> animi magnitudinis, quas virtutes {quas} a maioribus suis acce-
 pisset, tum praecipue ab divo Aug(usto) et Ti. Caesare Aug(usto) principibus suis didicisset,
 ex bonis Cn. Pisonis patris publicatis aequom humanumq(ue) censere, filio eius
 Pisoni maiori, de quo nihil esset dictum, qui principis nostri q(uaestor) fuisset, quem
 95 Germanicus quoq(ue) liberalitate sua honorasset, qui complura modestiae
 suae posuisset pignora,
 ex quibus sperari posset, dissimillumum eum patri suo futurum, donari
 nomine principis et senatus bonorum partem dimidiam eumq(ue), cum tan-
 to beneficio obligaretur, recte atque ordine facturum, si praenomen patris
 100 mutasset; VACAT M. etiam Pisoni, qu<o>i inpunitatem senatus humanitati et mode-
 rationi principis sui adsensus dandam esse{t} arbitraretur, quo facilius
 inviolatum senatus beneficium ad eum pervenire<t>, alteram partem dimi-
 diam bonorum patrum dari, ita, ut ex omnibus bonis, quae decreto
 senatus publicata et concessa iis essent, n(ummum) dotis nomine Calpurniae
 105 Cn. Pisonis filiae, item peculi nomine n(ummum) dare<n>tur; VACAT item
 placere, uti Cn. Piso pater supra portam Fontinalem quae inaedificasset
 iungendarum domum privatarum causa, ea curatores locorum publico-
 rum iudicandorum tollenda dimolienda curarent VACAT.*

- Quod ad Plancinae causam pertineret, qu<o>i plurima et gravissima crimina
 110 obiecta essent, quoniam confiteretur se omnem spem in misericordia{m}
 principis nostri et senatus habere et saepe princeps noster accurateq(ue) ab
 eo ordine petierit, ut contentus senatus Cn. Pisonis patris poena uxori e ius
 sic uti M. filio parceret, et pro Plancina rogatu matris suae depreca<tus> s<it> et,
 quam ob rem id mater sua inpetrari vellet, iustissimas ab ea causas sibi ex-
 115 positas acceperit, senatum arbitrari et Iuliae Aug., optime de r(e) p(ublica) merita non
 partu tantum modo principis nostri, sed etiam multis magnisq(ue) erga cui-
 usq(ue) ordinis homines beneficis, quae, cum iure meritoq(ue) plurimum posse<t> in eo, quod
 a senatu petere deberet, parcissime uteretur eo, et principis nostri summa<e>
 erga matrem suam pietati suffragandum indulgendumq(ue) esse remittiq(ue)
 120 poenam Plancinae placere. Visellio Karo et Sempronio Basso, comitibus Cn.
 Pisonis patris et omnium malificiorum socis ac ministris, aqua et igne interdicti oportere
 ab eo pr(aetore), qui lege{m} maiestatis quaereret, bonaq(ue) eorum ab pr(aetoribus), qui aerario
 praeesse<n>t, venire et in aerarium redigi placere. VACAT item cum iudic<ar>et senatus
 omnium partium pietatem antecessisse Ti. Caesarem Aug(ustum) principem nostrum
 125 tanti et tam aequali<s> dolori <s eius iudicis> totiens conspectiss, quibus etiam senatus ve-
 hementer motus sit, magnopere rogare et petere, ut omnem curam, quam
 in duos quondam filios suos partitus erat, ad eum, quem haberet, converteret,
 sperareq(ue) senatum eum, qu{p}i [su]persit, tanto maiori curae dis immortalibus
 fore, quanto magis intellexerent, omnem spem futuram paternaepro
 130 r(e) p(ublica) stationis in uno repos[i]ta<m>, quo nomine debere eum finire dolorem
 ac restituere patriae suae non tantum animum, sed etiam voltum, qui
 publicae felicitati conveniret; item senatum laudare magnopere Iuliae Aug(ustae)
 Drusiq(ue) Caesaris moderationem imitantium principis nostri iustitiam, quos
 animadvertere{t} hunc ordinem non maiorem pietatem in Germanicum
 135 quam aequitatem in servandis integris iudicis suis, donec de causa Cn. Pisonis
 patris cognosceretur, praestitisse; ceterorum quoq(ue) contingentium Germanicum
 Caesarem necessitudine magnopere probare: Agrippinae, quam senatui memoriam
 divi Aug(usti), qu<o>i fuisset probatissima, et viri Germanici, cum quo unica concordia vixis-
 set, et tot pignora edita partu felicissimo eorum, qui superessent, commendare;
 140 itemq(ue) Antoniae, Germanici Caesaris matris, quae, unum matrimonium Dru-

- si Germ(anici) patris experta, sanctitate morum dignam se divo Aug(usto) tam arta propinquitate exhibuerit; et Liviae, sororis Germ(anici) Caesar(is), de qua optume et avia sua et socer idemq(ue) patruos, princeps noster, iudicaret, quorum iudicis, etiam si non contingere{n}t domum eorum, merito gloriari posset, nedum tam coniunctis necessitudinibus inligata femina; quarum aeq(ue) et dolor e m fidelissimum et in dolore moderatione<m> senatum probare; VACAT item quod filiorum Germanici puerilis et praecipue in Nerone{m} Caesare{m} iam etiam iu<v>enis⁶³⁵ dolor amisso patre tali itemq(ue) <Ti. Germanici> fratris {Ti.} Germ(anici) Caesar(is) non excesserit modum probabilem, iudicare senatum referendum quidem esse acceptum maxime disciplinae avi eorum et
- 145 patrum et Liviae Aug., sed tamen ipsorum quoque nomine laudandum existimare{t}; VACAT item equestris ordinis curam et industriam unice senatui probari, quod fideliter intellexisset, quanta res et quam ad omnium salutem pietatemq(ue) pertinens ageretur, et quod frequentibus adclamationibus adfectum animi sui et dolorem de principis nostri filiq(ue) eius iniuris ac pro r(ei) p(ublicae) utilitate testatus sit;
- 155 plebem quoq(ue) laudare senatum, quod cum equestris ordine consenserit pietatemq(ue) suam erga principem nostrum memoriamq(ue) filii eius significaverit, et cum effusissimis studiis ad repraesentandam poenam Cn. Pisonis patris ab semet ipsa accensa esset, regi tamen exemplo equestris ordinis a principe nostro se passa sit; item senatum probare eorum militum fidem, quorum animi frustra sollicitati essent scelere Cn. Pisonis patris omnesq(ue), qui sub auspiciis et imperio principis nostri milites essent, quam fidem pietatemq(ue) domui Aug(ustae) praestarent, eam sperare perpetuo praestaturos, cum scirent salutem imperii nostri in eius domu <s> custodia posita<m> esse{t}. Senatum arbitrari eorum curae atq(ue) officii esse, ut apud eos ii, qui quandoq(ue) ei <s> praessent, plurimum auctoritatis <haberent>, qui fidelissima pietate,
- 165 salutare huic urbi imperioq(ue) p(opuli) R(omani), nomen Caesarum coluissent. Et quo facilius totius actae rei ordo posteriorum memoriae tradi posset atque hi scire<nt>, quid et de singulari moderatione Germ(anici) Caesa(ris) et de sceleribus Cn. Pisonis patris senatus iudicasset, placere uti oratio, quam recitasset princeps noster, itemq(ue) haec senatus consulta in {h}aere incisa, quo loco Ti. Caes(ari) Aug(usto) vide-

635. O iu<v>enis.

- I 70 retur, ponere<n>tur, item hoc s(enatus) c(onsultum) {hic} in cuiusque provinciae celeberrima{e} urbe eiusque i<n> urbis ipsius celeberrimo loco in aere incisum figeretur, itemq(ue) hoc s(enatus) c(onsultum) in hibernis cuiusq(ue) legionis at signa figeretur. Censurerunt. In senatu fuerunt CCCI. Hoc s(enatus) c(onsultum) factum est per relationem solum. Ti. Caesar Aug(ustus) trib(unicia) potestate XXII manu mea scripsi: velle me h(oc) s(enatus) c(onsultum), quod
- I 75 e<s>t factum IIII idus Decem(bres) Cotta et Messalla co(n)s(ulibus) referente me, scriptum manu Auli q(uaestoris) mei in tabellis XIII referri in tabulas pub<l>icas.

ÍNDICE DE FUENTES

Los números se refieren a la página. La numeración en negrita indica el lugar donde se transcribe la fuente total o parcialmente.

A. CORPUS IURIS CIVILIS

I. INSTITUCIONES DE JUSTINIANO (Ij.)

3,1,5	: 137 y n. 340	4,18,3	: 33 , 137 y n. 340
-- -- 4		-- -- 4	: 79

2. DIGESTO (D.)

1,2,2,16	: 29 n. 9, 60 n. 100	-- -- 38	: p. 133 n. 328
-- -- -- 32	: 147 y n. 364	9,2,50	: 133 y n. 328
-- 5,18	: 55 n. 83, 56 n. 86, 74 y n. 142	10, 2,46	: 103 n. 241
-- -- 19	: 74 n. 142	14,4,1,1	: 116 n. 285
-- 9,11	: 179 y n. 500	-- -- -- 3	: 116 n. 285
-- 16,4,2	: 206 n. 625	-- -- 5,1	: 116 y n. 286
2,4,10,11	: 76 n. 153	15,1	: 122
-- 11,4 pr.	: 69 n. 127	-- -- 1	: 122, 126
3,1,1,2	: 162 y n. 439	-- -- 2	: 121 y n. 309 , 124, 126
-- -- -- 4	: 161 y n. 433	-- -- 3	: 122, 126
-- 2,11,3	: 130 n. 316	-- -- -- 2-3	: 117 y n. 288
4,5,2 pr.	: 77 y n. 156 , 89 y n. 192	-- -- -- 6	: 122
-- -- -- 2	: 77 y n. 155	-- -- -- 7	: 127
-- -- 5 pr.	: 69, 73 n. 139	-- -- 4	: 124, 126
-- -- 7 pr.	: 72 n. 138	-- -- -- pr.	: 109 y n. 254 , 110 y n. 257
-- -- 7,3	: 80 y n. 165	-- -- -- 1	: 112 y n. 266
-- -- 8	: 77 y n. 154	-- -- -- 2	: 111 y n. 259
-- -- 11	: 72 y n. 136	-- -- -- 3	: 111 y n. 262
-- 8,32,4	: 27 n. 5	-- -- -- 4	: 113 y n. 276
5,3,54 pr.	: 93 n. 210	-- -- -- 6	: 111 n. 264
6,1,27,5	: 133 n. 328	-- -- 5	: 122, 126

---- pr.	: 121 y n. 309 , 122 y n. 311	--- 27 pr.	: 127
---- 4	: 89 y n. 191 , 108, 109	---- 2	: 118 y n. 294
--- 6	: 125, 126	---- 3	: 120 y n. 306 , 127
--- 7	: 122, 126	---- 4	: 127
---- 3	: 109 n. 254 , 111 y n. 263	---- 5	: 127
---- 4	: 110 y n. 257	---- 6	: 127
---- 5	: 112 y n. 265	---- 7	: 127
---- 6	: 111 y n. 261	---- 8	: 120 y n. 303 , 127
---- 7	: 114 y n. 277	--- 28	: 120 y n. 304 , 125, 126
--- 8	: 124, 126	--- 29	: 125, 129
--- 9	: 122, 126	--- 30	: 123, 126
---- 2	: 113 y n. 272	---- pr.	: 113 y n. 270 , 121 y n. 308
---- 4	: 111 n. 261, 114 y n. 278	---- 1	: 121 y n. 309 , 120 n. 305
---- 5	: 116 y n. 287 , 127	---- 2	: 120 n. 305
---- 6	: 113 y n. 276	---- 3	: 120 y n. 306
---- 7	: 113 y n. 276 (en p. 114)	---- 4	: 113 y n. 270
---- 8	: 113 y n. 273 , 127	--- 31	: 123, 126
--- 10	: 125, 126	--- 32	: 122, 126
--- 11	: 123, 126	---- pr.	: 121
---- 1	: 113 y n. 274	---- 2	: 117 y n. 292
---- 2	: 113 y n. 275 , 127	--- 33	: 118 y n. 293 , 125, 126
---- 3	: 127	--- 34	: 124, 126
---- 4	: 114 y n. 280 , 127	--- 35	: 125, 126
---- 5	: 114 n. 280 (en p. 115) , 127	--- 36	: 121 y n. 310 , 122, 126
---- 7	: 115 y n. 281 , 127	--- 37	: 125, 126
---- 8	: 118 y n. 295 , 127	---- 1	: 121 y n. 309
---- 9	: 115 y n. 283 , 119 y n. 301, 127	---- 3	: 118 y n. 297
--- 12	: 119 y n. 301, 124, 126	--- 38	: 125, 126
--- 13	: 123, 126, 127	--- 39	: 111 y n. 261 , 125, 126
--- 14	: 124, 126	--- 40 pr.	: 110 y n. 256 , 125, 126
--- 14, I	: 120 y n. 305	--- 41	: 123, 126
--- 15	: 119 y n. 299 , 123, 126	--- 42	: 122, 127
--- 16	: 124, 126, 128	--- 43	: 123, 126
--- 17	: 114 y n. 279 , 123, 126	--- 44	: 121 y n. 309 , 122, 127
--- 18	: 124, 127	--- 45	: 123, 127
--- 19	: 123, 126	--- 46	: 117 y n. 289 , 123, 127
---- 1	: 119 y n. 300	--- 47, 4	: 123, 127
---- 2	: 118 y n. 298 , 120 n. 302	---- pr.	: 117 y n. 291
--- 20	: 120 n. 302 , 123, 126	---- 3	: 118 y n. 296
--- 21	: 123, 126	---- 4	: 115 y n. 282 , 118 y n. 294, 127
--- 22	: 124, 126	--- 48	: 123, 127
--- 23	: 124, 126	--- 49	: 124, 127
--- 24	: 123, 126	---- pr.	: 111 y n. 260 ,
--- 25	: 109 y n. 254 , 111 y n. 264, 125, 126	--- 50	: 127
--- 26	: 122 y n. 312, 123, 126	---- pr.	: 126, 127
--- 27	: 125, 126	---- 2	: 126
		---- 3	: 126

-- 51	: 125, 127	-- 44 pr.	: 101 y n. 235
-- 52	: 124, 127	-- 56,1	: 103 n. 241
-- 53	: 124, 127	-- 60	: 101 y n. 234
-- 54	: 127	-- 68	: 101 y n. 236
-- 55	: 127	-- 75	: 105
-- 56	: 123	-- 5,2	: 106 n. 249
-- 57	: 127	-- 4	: 105 y n. 247 (en p. 106)
---- 1	: 112 y n. 268	-- 13,2	: 101 n. 233
---- 2	: 112 y n. 269	24,1,32,7	: 137 y n. 340
-- 58	: 125, 127	-- 3,5	: 101 n. 233
-- 2	: 128	-- 24,7	: 92 n. 206
-- 2,1	: 128	-- 31 pr.	: 92 n. 206
---- pr.	: 128	28,1,8,1	: 79 y n. 163
---- 1	: 128	-- 2,29,5	: 75 y n. 148, 76 y n. 151
---- 2	: 128	-- 3,6,5	: 74 y n. 143
---- 3	: 128	---- 10	: 57 n. 91
---- 4	: 128	---- 11	: 135 n. 333 , 137 y n. 340, 139 y n. 345
---- 5	: 128	-- 5,60(59),4	: 75 y n. 145
---- 6	: 128	29,2,86,1	: 85
---- 7	: 128, 112 n. 269	-- 5,1,28	: 55 n. 83
---- 8	: 128	30,69,2	: 100 n. 230
---- 9	: 128	-- 84,6	: 100 n. 230
-- 2	: 128	31,76,9	: 137 y n. 340
-- 3	: 128	32,1,2	: 69 n. 127, 74 y n. 143
17,2,65,12	: 89 n. 195 , 93 n. 210	33,8,6 pr.	: 114 y n. 277
----, 16	: 103 n. 241	---- 5	: 114 n. 277
18,1,29	: 118 n. 294	-- 8,8,8	: 112 y n. 269
-- 4,2,12	: 121 n. 309	-- 10	: 112 n. 267
19,1,24,2	: 121	34,1,32,7	: 137 n. 340
21,2,3	: 118 n. 294	37,1,6,1	: 72 n. 138
-- 71	: 106 n. 249 (en p. 107)	-- 13	: 53 y n. 78 , 54 n. 82, 69, 75 n. 146
22,1,6,1	: 92 n. 206, 102, 103 , 105, 107 y n. 251	-- 4,1,8	: 75 y nn. 147, 148
-- 5,1,2	: 166 n. 457	---- 9	: 75 y nn. 146 , 147
-- 9	: 168 y n. 464	-- 7,8	: 108 n. 252
-- 20	: 168 y n. 464	-- 14,9,1	: 76 y n. 153
23,2,44 pr.	: 178 y n. 498 , 185	-- 10	: 53 y n. 78 , 54 y n. 82, 76 n. 153
-- 3,2	: 102 y n. 240	38,2,4,2	: 73 n. 140, 76 y n. 153
---- 3	: 100 y n. 230	---- 6,4	: 72 n. 138
---- 5 pr.	: 104 y n. 242	---- 14,4	: 76 n. 153
---- 2	: 104 y n. 243	-- 7,1	: 72 n. 138
---- 4	: 103	-- 8,3	: 72 n. 138
---- 9	: 104 y n. 244	---- 5	: 72 n. 138
-- 7,3	: 106 n. 249	-- 10,4,11	: 69, 72 y n. 137 , 74 y n. 141
-- 9,1	: 106 n. 249	-- 16,11	: 72 n. 138
-- 39 pr.	: 100 y n. 230		
-- 41 pr.	: 101 y n. 234		

-- 17,1,8	: 72 y n. 137 , 138	-- -- 4	: 34 y n. 20
40,5,12 pr.	: 92 n. 206	---- pr.	: 47 y n. 61 , 41 n, 48 (en p. 42), 43
--- 26 pr.	: 92 n. 206	--- 6	: 43
-- 7,28,1	: 112 y n. 268	---- 7,1	: 156 y n. 407
-- 12,7,4	: 57	----- 1-2	: 180 y n. 505
-- 15,2 pr.	: 137 y n. 340	---- 2	: 157 y n. 413 , 197 y n. 590
42,5,18	: 102 y n. 240	---- 3	: 190 y n. 559
44,7,9	: 156 y n. 406	--- 8	: 156 y n. 405, 180, 196
45,2,19	: 77 y n. 157	--- 10	: 34, 35, 43
46,3,38 pr.	: 69 y n. 127, 77 y n. 158	--- 11	: 31 n. 15 (en p. 32), 32 , 36 y n. 29
47,2,50,3	: 35 y n. 23	-- 5,6,3	: 157 y n. 412
--- 82	: 49 n. 75	--- 16(15) pr.	: 155, 157 y n. 408 , 160 y n. 425
-- 10,43	: 69 n. 127	---- 3	: 160 y n. 426
-- 12,4	: 131 n. 320	---- 7	: 193 y n. 569
-- 15,5	: 183 y n. 518	--- 38 (37)	: 156 y n. 406
48,1,2	: 53 y n. 78 , 54 n. 80, 57, 67 y n. 122, 69	--- 39 (38),8	: 55 n. 83
--- 5 pr.	: 157 y n. 410	---- 10	: 159 y n. 424 , 186 y n. 540
--- 6	: 35 n. 24	-- 6,5,2	: 55 n. 83
--- 10	: 163	--- 10,2	: 66 y n. 121
-- 2,2 pr.	: 156 y n. 405	-- 7,1 pr.	: 79, 94 n. 213
---- 1	: 156 y n. 404	-- 8,1,1	: 149, 150 y n. 377 , 151
--- 3,1	: 181 y n. 510	--- 3,5	: 54 n. 81, 56 y n. 87 , 57, 65 y n. 115
--- 4	: 155 y n. 403 , 157	--- 4,1	: 56 n. 86
--- 7 pr.	: 181 y n. 510	---- 2	: 55 n. 83
---- 1	: 182 y n. 516 , 183 y n. 521	--- 11,2	: 57 y n. 91
--- 8	: 155 y n. 403 , 156, 157, 179, 180	-- 9,9,1	: 55 n. 83, 56 y n. 87
--- 9	: 179	-- 10,1 pr.	: 198 y n. 596
--- 10	: 179	---- 13	: 55 n. 83
--- 11	: 179	--- 30,1	: 155
---- 2	: 180	--- 33	: 65 y n. 115
--- 12 pr.	: 159 y n. 423 , 186 y n. 540	-- 11,2	: 49 y n. 73
---- 1	: 164 y n. 446	--- 7 pr.	: 54 n. 80
---- 4	: 81 y n. 169	-- 13,1	: 48
--- 16	: 150, 151, 158 y n. 418 , 181 n. 509	--- 3	: 49, 50 n. 76 , 66 y n. 121
--- 20	: 78, 82 , 83, 86 y n. 184	--- 8(6), 1(2)	: 49, 50 n. 76
-- 3,2 pr.	: 195 y n. 577	--- 11,2	: 49 n. 75
--- 3	: 29 n. 9	---- 3	: 49 n. 75
-- 4	: 33, 43	---- 4	: 49 n. 75
--- 1	: 33, 34 n. 20, 35	--- 15(13)	: 49, 50 n. 76
---- pr.	: 30 , 41 n. 48 (en p. 42)	--- 16(14)	: 49 y n. 72
---- 1	: 32, 42, 44 y n. 52, 47 y n. 63	-- 16,1,2	: 182 y n. 515
--- 2	: 42, 47 y n. 66	---- 3	: 182 y n. 514
--- 3	: 29 n. 9, 34 y n. 21 , 35, 41 n. 48 (en p. 42), 42, 43, 46, 53 y n. 77, 83 n. 176	---- 6	: 182 y n. 517
		---- 7	: 195 y n. 579
		---- 9	: 184 y n. 530

--- 4 pr.	: 183 y n. 526	--- 8 pr.	: 92 n. 206
---- 1	: 183 y n. 523	-- 21,3 pr.	: 37 y n. 31 , 82
--- 6 pr.	: 183 y n. 519	---- 1	: 37 y n. 31 , 84 y n. 178
--- 8	: 183	---- 4	: 37 n. 33
--- 9	: 183	---- 5	: 37 y n. 33
--- 10 pr.	: 183 y n. 522	---- 6	: 37 n. 33
--- 12	: 183 y n. 524	---- 6	: 37 n. 33
--- 13	: 183 y n. 520	---- 8	: 37 n. 33, 38 y n. 36
--- 14	: 183 y n. 527	-- 22, 3	: 76 y n. 150
--- 15,1	: 184 y n. 529	--- 5	: 69 y n. 128
---- 3	: 36 n. 29, 183, 184 n. 528	--- 6 pr.	: 69 y n. 129 , 70 n. 131
--- 18,2	: 184 y n. 531	--- 14,1	: 69 y n. 129 , 79 y n. 163
-- 18,1 pr.	: 167 y n. 461	--- 15 pr.	: 69 y n. 130, 77 y n. 159, 78 n. 160
---- 8	: 197 n. 591	--- 16	: 75 y n. 144
---- 13	: 197 n. 589	--- 17(18),2(1)	: 69 y n. 129
--- 6 pr.	: 197 y n. 591	--- 18(19),1	: 69 y n. 130
--- 8 pr.	: 167 n. 461, 197 y n. 587	-- 24,1	: 131 y n. 318
--- 10,1	: 198 y n. 594	--- 2	: 131 y n. 318
--- 18,2	: 167 n. 461	--- 3	: 131 y n. 319
---- 7	: 197 y n. 589	-- 29,7,3	: 212
-- 19,2 pr.	: 53 y n. 78	49,9,1 pr.	: 54 n. 80
---- 1	: 74	-- 14,11	: 88 y n. 189
--- 17,1	: 73 n. 140	--- 17	: 88 y n. 189
--- 18	: 34 y n. 21	--- 18 pr.-6	: 180 y n. 503
--- 20	: 35 n. 24	--- 22 pr.	: 84 , 85
--- 21	: 55 y n. 84, 56 n. 86	--- 41	: 89 y n. 193 , 93 n. 210
--- 26	: 35 n. 24	--- 42 pr.	: 92 n. 206
--- 28 pr.	: 55	-- 16 4,11	: 69 n. 127
---- 3	: 54 n. 81	-- 17,16 pr.	: 103 n. 241 , 106 nn. 248 y 249 (en p. 107)
---- 9	: 54 n. 81	---- 1	: 106 n. 249 (en p. 107)
-- 20,1	: 96 y n. 219	50,13,5,3	: 69 y n. 127, 72 y n. 137
---- pr.	: 80 y n. 165	-- 16,39,1	: 89 y n. 191
---- 2	: 96 y n. 221, 212	--- 53,2	: 34 y n. 21 , 83 n. 176
---- 3	: 97 y n. 223	--- 103	: 54 n. 81
--- 7 pr.	: 96 y n. 220	--- 207	: 116 n. 285
---- 2	: 96 n. 221	--- 234 pr.	: 28, 29
---- 3	: 96 y n. 219 , 97 y nn. 222 y 225		
---- 5	: 76 y n. 149		

3. CÓDIGO DE JUSTINIANO (CJ.)

1,5,4,4	: 137 y n. 340	-- 23,1	: 105 y n. 247
3,36,13	: 110 n. 258	7,2,2	: 137 n. 340
5,3,20,2	: 102 n. 239	9,5,1,4	: 191 n. 564
-- 17,11 pr.	: 102 n. 239	-- 8	: 43

--- 3	: 196 y n. 585	---- 5	: 96 n. 221 (en p. 97)
--- 4	: 197 y n. 586	--- 6 pr.	: 36 n. 29, 82 n. 170
--- 5 pr.	: 34 n. 21 , 43, 44	---- 2	: 36, 82 n. 170 , 137 y n. 340
---- 3	: 96 n. 221 (en p. 97)	-- 50,2	: 31 n. 15 (en p. 32) , 84 n. 177
---- 4	: 78 y n. 160		

B. OTROS LIBROS JURÍDICOS

I. BASÍLICOS (B.)

60,36,1	: 30 n. 13	--- 17 esc. 2	: 196 y n. 585
---- esc. 2	: 33 y n. 17	--- 18,3	: 96 n. 221 (en p. 97)
--- 8 esc. 1	: 157 y n. 414	--- 19	: 34 y n. 21, 83 n. 176
---- esc. 3	: 156 n. 407	---- esc. 4	: 34 n. 21
--- 12	: 36 y n. 29		

2. CÓDIGO TEODOSIANO (CTH.)

9,5,1 pr.	: 196 y n. 585	---- 5	: 96 n. 221 (en p. 97)
-- 14,3 pr.	: 34 n. 21 , 44	11,31,7	: 31 n. 15 (en p. 32)
---- 2	: 96 n. 221 (en p. 97)	16,5,40,5	: 137 y n. 340
---- 3-4	: 78 y n. 160		

3. COLLATIO LEGUM MOSAICARUM ET ROMANARUM (COLL.)

12,5,1 : 65 y n. 115

4. FRAGMENTA VATICANA (FV.)

269 : 106 n. 249

5. INSTITUCIONES DE GAYO (GAI.)

1,90	: 74 y n. 142	3,21	: 72 n. 138
-- 128	: 74 y n. 141	-- 27	: 72 n. 138
-- 158	: 72 n. 138, 73 n. 139 , 74 n. 141	-- 51	: 72 n. 138, 76 n. 152
-- 161	: 72 y n. 136	-- 78	: 93 n. 210
2,5	: 61 n. 105	-- 83	: 72 n. 138
-- 63	: 105 y n. 247	-- 153	: 78 y n. 161

4,73 : 113 n. 271, 117 y n. **290** -- 146 : 89, **90**, 91
 -- 121 : 54 n. 80

6. SENTENCIAS DE PAULO (PS.)

2,21 b,2 : 105 y n. **247** -- 26,3 : 66 y n. **121**
 5,16,17 : 54 n. 80 -- 27,1 : 49, **50** n. **76**
 -- 17,3 : 56 y n. **89** -- 29 : 25 n. 1
 -- 21,4 : 56 y n. **88** -- -- 1 : 65 n. 116, 66 y n. **121**
 -- 23,1 : 56 y n. **88**, 57 n. 90

7. ULPIANI FRAGMENTA (ULP. FRAG.)

6,1 : **101** -- 2 : 101 y n. **238**

C. FUENTES EPIGRÁFICAS

I. DOCE TABLAS (XII TAB.)

8,23 : **166** n. **456**

2. CORPUS INSCRIPTIONUM LATINARUM (CIL.)

II 2703	: 133	VI 5197	: 86
IV 385	: 133	VI 31573	: 133
VI 1266	: 133	VI 31574	: 133
VI 1267 a	: 133 y n. 329	VI 37037	: 133
VI 1267 b	: 133		

3. INSCRIPTIONES LATINAE SELECTAE (ILS.)

45	: 144 n. 348	1539	: 133
95	: 133	5940	: 133
1514	: 86	5941	: 133

4. *LEX ACILIA REPETUNDARUM (LEX ACILIA)*

6	: 146 y n. 358, 164 n. 445	34	: 166 n. 457, 168 y n. 465
9	: 160 n. 430	36	: 168 y n. 466
9-12	: 155	43	: 150 y n. 380
10-11	: 161 y n. 435	47	: 169 y n. 468
12	: 152s, 153 n. 390	49	: 169 y n. 470
13	: 153 y n. 391	51	: 147 y n. 366
15	: 153 y n. 392	54	: 169 y n. 472
19	: 146 y n. 358	56	: 146 y n. 356, 170 y n. 473
23	: 146 y n. 357, 163 y n. 442	57	: 150 y n. 380
25	: 153 y n. 393	57-59	: 147
27	: 153, 157	58	: 150 y n. 381, 151
29	: 35	59	: 146 y n. 358
30-31	: 165 y n. 449	76 (83)-77(84)	: 158 y n. 419

5. *LEX COLONIAE GENITIVAE IULIAE VEL URSONENSIS (LEX URS.)*

102,25 : 158 y n. 416

6. *SENATUS CONSULTUM DE CN. PISONE PATRE*

<i>Titulus</i>	: 201 n. 608	39	: 198
1	: 179 y n. 502	39-40	: 198, 199
1-4	: 200 y n. 606	45	: 47 y n. 62
4-11	: 67, 193 , 201	45-49	: 47 y n. 65, 48 y n. 69
5	: 189 n. 552	50-51	: 53, 57
5-6	: 177 n. 492	50-52	: 47 y n. 67, 57
17	: 191 n. 565	52	: 57
19-20	: 82	52-56	: 48 y n. 68
20	: 81	54-56	: 87
21	: 185	57-59	: 191 n. 565
21-22	: 185	59	: 191 n. 564
23-70	: 194, 201	68	: 67
23	: 204 n. 619	71	: 67, 87
24-25	: 198 , 203 n. 617	71-74	: 84
25	: 195, 196	71-123	: 201
26	: 191 n. 565	73-75	: 130
27-28	: 44 y n. 51	74-76	: 131
28-29	: 45 n. 53	74-85	: 81, 82
29	: 44	76-82	: 132
33	: 44 y n. 52	82-84	: 132
33-37	: 46 y n. 56	84-85	: 94 n. 213
37-44	: 46 y n. 59	84-86	: 134

84-90	: 85	110	: 191
85-87	: 48	110-115	: 190 n. 560
90	: 191 n. 565	115	: 67
93-103	: 100	120-122	: 67 n. 123
95-96	: 191 n. 565	120-123	: 88
97	: 100	121	: 59 y n. 93, 67
97-98	: 138	122	: 67, 143, 148, 151
97-101	: 87	122-123	: 80 y n. 164, 95
97-102	: 136	123	: 67
97-105	: 95, 96	124-151	: 208 n. 627
101	: 67	133	: 191 n. 565
102-105	: 98	148	: 67
104	: 107	167	: 191 n. 565
104-160	: 208 n. 627	169-172	: 201 y n. 608
105-108	: 133	173	: 178, 200 , 201
109	: 185 n. 533	174-176	: 201 y n. 611
109-120	: 208 n. 626	175	: 177 n. 492 , 189, 199

D. FUENTES LITERARIAS

I. APIANO (APPIAN.)

<i>bell. civ.</i>		-- -- 75	: 173
1,60,73	: 173	3,54	: 158

2. ASCONIO (ASCON.)

<i>in Corn.</i>			
67	: 148 n. 369		

3. CÉSAR (CAES.)

<i>bell. civ.</i>		<i>bell. gall.</i>	
1,5,3	: 172 n. 478	2,33,5-7	: 91 n. 204
-- -- 5	: 172 y n. 478	7,4	: 56 n. 86
-- 7,5	: 172 n. 478		

4. DIÓN CASIO (DIO.)

6,30	: 29 n. 9	55,3,1-2	: 179
7,19	: 29 n. 9	56,27	: 80 n. 166
8,31	: 29 n. 9	-- 40,4	: 152 n. 386
44,17,1	: 136 n. 337	57,7,3-4	: 189
51,19,3	: 136 n. 335	-- 13,6	: 209 n. 630
52,42,1	: 178	-- 22,5	: 69
-- 43,1	: 175	58,15	: 38 n. 36
54,14,1	: 178	60,16,8	: 177 n. 494

5. CICERÓN (CIC.)

<i>ad Att.</i>		<i>de leg. agr.</i>	
1,4,2	: 35	1,4,12,25	: 154 y n. 401
2,24	: 160	<i>de leg.</i>	
4,2,3	: 61 n. 105	3,2,6	: 66 n. 119
<i>ad fam.</i>		-- 4	: 29 n. 9
3,2	: 65 n. 116	-- 19	: 29 n. 9
-- 11,2	: 40 n. 41	<i>de nat. deor.</i>	
9,13,4	: 191 n. 565	2,77	: 27 n. 5
<i>Brut.</i>		<i>de off.</i>	
22,86,8	: 169 y n. 468	2,21,75	: 145 n. 354
27,106	: 145 y n. 354	<i>de orat.</i>	
89,304	: 39 n. 39 (en p. 41)	I 13,153	: 165 y n. 450
<i>Cat.</i>		II 25,107	: 39 n. 38
4,5,10,25	: 64 y n. 112	-- 39,164	: 26 y n. 2
-- 10,25	: 171 y n. 477	-- 49,201	: 39 n. 38
<i>de div.</i>		<i>de repet.</i>	
5,17	: 145 n. 354	2,31,54	: 60
<i>de domo</i>		<i>in Caec.</i>	
17,43	: 59 n. 97	15,49,20	: 162 y n. 439
27,72	: 65 y n. 117	20,64,29	: 162 y n. 439
30,78	: 63 y n. 110 , 70 n. 132	21,69,10	: 158 y n. 418
38,101,7-16	: 134 y n. 330	<i>in Piso</i>	
43,114	: 134 y n. 330	21,50	: 40 n. 41
127	: 61 n. 105	<i>de invent.</i>	
<i>de invent.</i>		1,85	
1,85	: 91 n. 204		

<i>Man.</i>		<i>pro Font.</i>	
5	: 56 n. 86	13,29	: 167 y n. 459
<i>part. orat.</i>		<i>pro Mur.</i>	
30,105	: 26 y n. 2 , 39 n. 38	1,2,15	: 152 y n. 388
<i>Phil.</i>		<i>pro Rab. perd.</i>	
I 9,15	: 26 n. 2	3,8	: 60 n. 99
I 23	: 41 n. 45	4,12	: 60 n. 99, 146 y n. 356 , 171 y n. 477
II 23,56,14	: 164 y n. 446	11-12	: 145 n. 353
-- 44	: 29 n. 9	<i>pro Rosc.</i>	
VIII 4,14	: 171 n. 476	10,28	: 158
<i>pro Balbo</i>		29,80	: 89 n. 195 (en p. 90)
11,28	: 70 n. 132	30,65	: 59 n. 97
12,30	: 71 n. 133	-- 85	: 149 y n. 376
25,57	: 158 y n. 419	-- 110,2	: 167 n. 462
<i>pro Caec.</i>		43,125	: 66 n. 119
34,100	: 65 y n. 117, 71 n. 134	44,132	: 158
33,96	: 72 y n. 138 (en p. 73)	<i>pro Sulla</i>	
-- 97,15	: 169 y n. 469	4,13,5	: 161 y n. 432
<i>pro Cael.</i>		33,92,25	: 154 y n. 401
22,55,5	: 166 n. 456	<i>Verr.</i>	
19,47	: 160 y n. 429	I 6,15,25	: 158 y n. 418
<i>pro Cluent.</i>		I -- 16,30	: 154 y n. 401
35,97	: 40 n. 41	I 11,34	: 166
37,103	: 153	I 13,37	: 147 y n. 365
43,121, 25	: 154 y n. 400	I 37,94,20	: 156 n. 405 , 167
47,130,1-3	: 164 n. 446	II 1,9,25	: 165 y n. 451 , 166
55,151	: 146 n. 356	II -- 23,61	: 89 n. 195 (en p. 90)
97	: 40 n. 42	II 2,26,64,20	: 167 y n. 462
159	: 145 n. 353	II 4,47,104,20	: 169 n. 471
<i>pro Flacc.</i>		II 5,9,23,25	: 160 y n. 428
2,4,25	: 154 y n. 397	II 6,15	: 145 n. 354
3,8	: 160 y n. 429	II 12	: 40 n. 42
32,78	: 160 y n. 427	II 21,51	: 160
33,82,16	: 165 y n. 451	II 69,163	: 60 n. 99
36,90	: 168 y n. 465	III 84,95	: 145 n. 354
39,99	: 169 n. 471	IV 25,56	: 145 n. 354
82	: 166 y n. 458		

6. FESTO (FEST.)

(ED. LINDSAY)

<i>de verb. sig. s.v.</i>		<i>sacer mons</i>	: 62
<i>hostis</i>	: 28, 29	<i>sectores</i>	: 89 n. 195 (en p. 90)
<i>deminutus capite</i>	: 73 n. 139		

7. LIVIO (LIV.)

1,26,5-6	: 29, 30	-- 45,8	: 26 n. 2
-- -- 8	: 29 n. 10 (en p. 30)	6,20	: 136 y n. 335
-- 53,3	: 26 n. 2	8,7,15	: 27 n. 5
2,3	: 29 n. 9, 59 n. 96	9,26	: 171
-- 5,3	: 90 n. 199	-- -- 6	: 171 n. 476
-- 8	: 29 n. 9	-- 26,6-9	: 145 n. 352
-- 17,6	: 90 n. 197	10,9	: 60 n. 98
-- 28	: 29 n. 9	-- -- 4,5	: 60 n. 99
-- 32	: 29 n. 9	24,37	: 29 n. 9
-- 54	: 29 n. 9	25,4,9	: 61 n. 104, 63 y n. 111, 64
3,4,9	: 172 y n. 478	-- 7	: 29 n. 9
-- 20	: 59 n. 96	30,43	: 29 n. 9
-- 55	: 59 n. 97	39,15	: 29 n. 9
-- 53	: 29 n. 9	-- 41	: 145 n. 352
-- 55,6-7	: 201 n. 612	41,13	: 174 n. 483
4,15,8	: 88 n. 188		

8. PLINIO (PLIN.)

<i>ep.</i>		<i>nat. hist.</i>	
3,9,17	: 97 n. 224	14,144	: 209 n. 630
-- -- 20	: 96 y n. 217		
-- -- 24	: 167	<i>paneg.</i>	
8,14,19	: 200 n. 603	36,3	: 86
		42,1	: 86

9. PLUTARCO (PLUT.)

<i>Caes.</i>		<i>C. Gracc.</i>	
63,2	: 136 n. 337	4	: 146 n. 356
<i>Cic.</i>			
9,2	: 35		
49,4	: 136 n. 335		

10. POLIBIO (POLYB.)

6,4,7-8	: 59 y n. 95	-- -- 4	: 146 n. 356
-- 13	: 173 n. 480		

11. QUINTILIANO (QUINT.)

<i>inst. orat.</i>	
7,2,20	: 190 y n. 557

12. SALUSTIO (SALL.)

<i>Cat.</i>		51,22	: 63 y n. 109
18,2	: 165 n. 448	-- 40	: 59 y n. 95

13. SÉNECA (SEN.)

<i>de brev. vitae</i>		<i>de vit. beata</i>	
20,4	: 199	2	: 200
<i>de clem.</i>			
1,1,6	: 209 n. 630		

14. SUETONIO (SUET.)

<i>Caes.</i>		<i>Aug.</i>	
41,2,1-3	: 154 y n. 398	15	: 86
81	: 136 n. 337	32,3,10	: 154 y n. 399
		34,1	: 48 n. 71

36	: 201 y n. 612	42	: 209 n. 630
40,26-28	: 179 y n. 499	52,3	: 136 n. 337
41,10-12	: 179 n. 499	57	: 209 n. 630
66, 1-2	: 45 n. 53	58	: 152 n. 387, 176 n. 490, 196 y n. 584, 198 y n. 593
-- 2	: 175 y n. 487	61	: 182 n. 513
101,4	: 86	73,1	: 188 n. 551
<i>Tib.</i>		-- 30-34	: 189 n. 554
29	: 177 n. 494	<i>Vesp.</i>	
31,1	: 189	7,2	: 26 y n. 3
33	: 176 n. 490		

15. TÁCITO (TAC.)

<i>ann.</i>		3,8	: 185 n. 536, 191 y n. 563, 203
1,7,3	: 189 n. 552	-- 10	: 194 y n. 574, 203
-- 13,17-19	: 189 y n. 552	-- -- 27-30	: 184 n. 532
-- 37	: 86	-- 12	: 45, 136 n. 337, 176, 193, 204
-- 72	: 30 n. 12, 31 n. 15 (en p. 32), 176 n. 490	-- 13	: 136 n. 337, 181, 194, 195 y n. 580, 204 , 206
-- -- 23-25	: 198 y n. 596	-- 14	: 44 y n. 51 , 132 n. 323, 197 n. 589, 206 n. 624
-- -- 23-29	: 30 n. 12	-- 15	: 206
-- 74	: 177 n. 494	-- 16	: 206, 207
-- -- 3-5	: 199 y n. 601	-- 17	: 97 n. 224, 129 y n. 313, 132 n. 325, 185 y nn. 533 y 536, 190 y n. 560, 195 n. 581, 199, 207 , 208
-- 75	: 194	-- 18	: 129 y n. 315 , 189 y n. 553, 190 y n. 561, 208 y n. 627
2,4,47	: 86	-- 22	: 194
-- 27 ss.	: 184	-- -- 14-18	: 185 y n. 534
-- 27-35	: 36	-- 24,17-23	: 175 y n. 487 (en p. 176)
-- 28	: 181 y n. 507 , 186 n. 543	-- 38	: 66 y n. 121
-- 29,30	: 189 n. 554	-- -- 4-7	: 194 n. 573
-- 30,1-9	: 181 y n. 508	-- 51,15	: 188 n. 551 (en p. 189), 202 n. 613
-- -- 12	: 198 y n. 592	-- 68	: 177 n. 494
-- 30	: 198 y n. 596	-- 70	: 185 y n. 537
-- 32	: 129 y n. 314 , 135 n. 334, 136	-- -- 1-3	: 200 y n. 604
-- 43	: 136 n. 337, 184, 203	-- -- 25	: 164 y n. 446
-- 50	: 175 y 176 n. 487 , 184, 194 y n. 571	-- 76	: 130 n. 317
-- 55	: 205	4,20	: 97 n. 224
-- 56	: 46 y n. 58	-- -- 20	: 86 y n. 184
-- 57	: 205 n. 621	-- -- 25	: 158 y n. 419
-- 67	: 180 n. 505		
-- 68	: 47 y n. 64		
-- 70	: 44, 45 n. 53		
-- 76	: 206 n. 622		
-- 81	: 202		

-- 21	: 194	-- 8,7-15	: 187 y n. 546
-- -- 20	: 186 y n. 538	-- 9,24-26	: 193 y n. 568
-- 22	: 186 y nn. 539 y 543	-- 18,1-5	: 185 y n. 535
-- -- 30-32	: 199 y n. 597	-- -- 1-10	: 195 y n. 578
-- 28,20	: 157 y n. 411	-- 19,15	: 94 n. 213
-- 30	: 177 n. 494	-- 29,7-13	: 138 n. 344
-- -- 23-24	: 190 y n. 561	-- 35,2	: 38 n. 36
-- 31	: 190	-- 38,18-21	: 55 , 190 y n. 557
-- -- 16-28	: 187 y n. 545	12,7	: 177 n. 494
-- 34,1	: 38 n. 36	-- 8	: 191 n. 564
-- 42	: 177 n. 494	13,43	: 97 n. 224, 177 n. 494
-- 69,9-12	: 181 y n. 506	<i>hist.</i>	
-- 74	: 191 n. 565	4,40,1-5	: 177 y n. 491
6,2,15	: 86 y n. 184	-- 47	: 177 y n. 491
-- 5,20-22	: 191 y n. 562		
-- 7,19-21	: 182 y n. 512		

16. VALERIO MÁXIMO (VAL.)

1,5,5	: 173 y n. 479	6,3,1	: 134
-- 7,2	: 136 n. 337	-- -- -- b	: 134 n. 330
2,9,6	: 209 n. 630	7,7,5	: 27 n. 5
4,1,1	: 59 n. 96, 60 n. 100	8,4,2	: 57 y n. 90
-- -- 23-26	: 60 n. 99	-- 5,4	: 40 n. 41
-- 3,3	: 209 n. 630	-- 6,4	: 39 n. 39
-- 4,10	: 102 , 107	9,11,4	: 209 n. 630
5,4,7	: 149 n. 375	-- 12,7	: 35, 38

17. VARRÓN (VARR.)

res rust.

2,10,4	: 90, 91 y n. 201
--------	--------------------------

18. VELEYO PATÉRCULO (VELL. PAT.)

2,28,3	: 66 y n. 119	-- 126	: 209 n. 630
--------	----------------------	--------	--------------

LA EDICIÓN DE ESTE LIBRO SE TERMINÓ DE
IMPRIMIR EN PINELO TALLERES GRÁFICOS
EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2000,
SIENDO FESTIVIDAD
DE
SAN MARCOS
CAMAS-SEVILLA

